



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Septiembre 2009

No. 1186, año 100°

- Sentencias -

A photograph of the modern, multi-story building of the Supreme Court of Justice in Santo Domingo, Dominican Republic, illuminated at night. The building features large glass windows and a prominent central tower.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia
Fundado el 31 de agosto de 1910

Núm. 1186

Año 100°

Septiembre 2009

No. 1186, Año 100°

- Sentencias -



Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** Es una obligación tanto del Colegio de Abogados de la República Dominicana y de la Suprema Corte de Justicia salvaguardar el cumplimiento de los principios éticos en el ejercicio de la profesión del derecho, por lo que se impone, aun en presencia de un desistimiento del querellante y la aquiescencia del querellado, que el tribunal retenga el conocimiento de la acción disciplinaria de la que esté apoderado. Descarga pura y simplemente. 02/09/09.
Dr. Marcos Ariel Segura Almonte Vs. Nelson Joaquín Polanco3
- **Disciplinaria.** Es una obligación tanto del Colegio de Abogados de la República Dominicana y de la Suprema Corte de Justicia salvaguardar el cumplimiento de los principios éticos en el ejercicio de la profesión del derecho por lo que se impone, aun en presencia de un desistimiento del querellante y la aquiescencia del querellado, que el tribunal retenga el conocimiento de la acción disciplinaria de la que esté apoderado, para determinar la veracidad de los hechos imputados. Declara culpable. 09/09/09.
Dra. Hanny Charlotte Josefina Mateo Goicochea Vs. Richard R. Stefan Sánchez 11
- **Demanda en desahucio.** Toda violación a las disposiciones del Código de Trabajo, así como a las leyes de la seguridad social, puede comprometer la responsabilidad civil de su autor, quien será susceptible de una condena en reparación a los daños y perjuicios que su actuación produjere. Rechaza. 09/09/09.
Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGE-Haina) Vs. Carlos Manuel Pérez Ramírez..... 15
- **Disciplinaria.** Si bien el artículo 56 de la Ley 301 permite a los notarios legalizar firmas no estando las partes en su presencia, es a condición de que obtenga de los firmantes una declaración jurada donde expresa que las firmas son suyas y haberlo hecho libremente. Declara culpable. 09/09/09.
Dr. Aridio Moreno Díaz Vs. Licdos. Mayra Milagros Cid Durán y José Rivas Díaz 27

- **Constitucionalidad. La acción no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo impugnado, sino contra decisión emanada de un tribunal judicial. Inadmisible. 9/9/09.**
 Carlos Antonio Lama..... 35
- **Constitucionalidad. La acción no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo impugnado, sino contra decisión emanada de un tribunal judicial. Inadmisible. 9/9/09.**
 La Primera Oriental, S. A. 39
- **Constitucionalidad. La acción no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo impugnado, sino contra decisión emanada de un tribunal judicial. Inadmisible. 9/9/09.**
 Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez..... 44
- **Disciplinaria. El régimen disciplinario tiene por finalidad contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces. Declara culpable. 23/09/09.**
 Nueva Segura Félix..... 49
- **Disciplinaria. El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, y procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces. Declara culpable. 23/09/09.**
 Juan Quezada Hernández..... 55
- **Disciplinaria. Las correcciones disciplinarias a que alude el Código de Ética del Profesional del Derecho se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los tribunales, quejas, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.**

Artículo 74 del Código de Ética del Profesional del Derecho.
 Ordena la suspensión. 30/09/09.

Dr. Luís Miguel Vargas Dominici 64

*Las Cámaras Reunidas
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en reivindicación de inmueble.** Cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra ella sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 16/09/09.

Victoriano Durán Lagares Vs. Explotaciones Maderera de Constanza, C. por A. 73

- **Accidente de tránsito.** Una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un análisis de la prueba que los jueces consideren decisiva para demostrar los hechos que se tienen por probados, por lo que para ello están facultados para escoger los elementos probatorios que consideren pertinentes y útiles. Casa y envía. 23/09/09.

Santa Isabel Morillo 84

- **Demanda en nulidad de sentencia.** La sentencia objetada no consigna de ninguna manera que por ante ella fuese propuesta objeción alguna a la misma de parte del actual recurrente, y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo que no procede su examen y, por tanto, resulta inadmisibile. Rechaza. 23/09/09.

Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (BADEFICA) Vs. Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón 96

*Primera Cámara
 Cámara Civil y Comercial de la
 Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en declaratoria de paternidad.** La filiación está estrechamente ligada a conocimientos científicos de última generación como es la genética, pero debe observarse

igualmente que los estudios de esta materia han llevado a los investigadores del genoma humano a sostener que el término raza es un concepto social pero no científico, y que hay una sola raza, la humana. Rechaza. 02/09/09.

Wadi Dumit y compartes Vs. Maira Julia García de Jorge 113

- **Demanda en reparación de daños perjuicios.** Aunque los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las indemnizaciones, ello es así salvo irrazonabilidad. Casa y envía. 02/09/09.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Argentina
Melo..... 137

- **Demanda en ejecución de contrato.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial. Declara inadmisibile. 02/09/09.

Charles Baysset Vs. Eddy Bienvenido Alduez Inoa y compartes..... 144

- **Venta en pública subasta.** Como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente. Declara inadmisibile. 12/09/09.

Celeste Rosalía Hernández de Jiménez Vs. Asociación Higüamo
de Ahorros y Préstamos de San Pedro de Macorís 150

- **Demanda en resciliacion de contrato.** El plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 02/09/09.

La sociedad Avícola Almibar, S. A. Vs. Dilia Magallanes Herrera 155

- **Acuerdo transaccional.** Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta de desistimiento. 02/09/09.

Inmobiliaria BHD, S. A. y Compañía de Seguros Palic y S. A. Vs. Kenia
Rojas Santiago 161

- **Demanda en ejecución de contrato.** El derecho de defensa del ahora recurrente no fue debidamente protegido por la Corte, derecho fundamental que es parte integrante del debido proceso. Casa y envía. 02/09/09.

Ing. Manuel Lulo Gitte Vs. Rafael Augusto Burgos Gómez 172

- **Demanda en pago de valores. El fallo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, basada en una motivación suficiente y pertinente, que le ha permitido a la Corte de Casación comprobar la inexistencia de los vicios y violaciones invocados en el medio examinado y la certeza, por el contrario, de que en la especie la Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley el derecho. Rechaza. 09/09/09.**
 Estela Andrea Casanova de Jesús Vs. Domenico Saba..... 180
- **Demanda en nulidad de embargo. El fallo criticado revela que la Corte no examinó ni ponderó adecuadamente el alcance de los documentos indicados por la recurrente. Casa y envía. 09/09/09.**
 Malespín, Equipos y Maquinarias, S. A. Vs. Constructora Arpe, S. A. ... 188
- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. La Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación ha podido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 09/09/09.**
 Nedlloyd Lines B. V., Corp. Vs. Ajfa Sociedad Anónima..... 195
- **Demanda en desahucio y desalojo. Si bien la violación a una regla de competencia de atribución, por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación; no obstante, al tratarse de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte. Casa y envía. 09/09/09.**
 Ramón Baudilio Paulino López y compartes Vs. Evi Eulises
 Rafael Guzmán Burgos..... 201
- **Demanda en desalojo. Las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia imponderable también, además contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Rechaza el recurso de casación. 09/09/09.**
 Zenobia Rijo de Belén Vs. Víctor Manuel Belince..... 208
- **Demanda en partición de bienes sucesorales. La sucesión se abrirá en el lugar del domicilio de la persona fallecida, por lo que, siendo el lugar donde quedó abierta la sucesión la ciudad de Miami, Florida, donde además tuvo su principal establecimiento, es dicha jurisdicción extranjera, la competente**

para conocer sobre la demanda en partición. Artículo 110 del Código Civil. Rechaza. 16/09/09.

Julieta Trujillo Lora Vs. Alma Mclaughing Simó Vda. Trujillo..... 217

- **Demanda en cobro de pesos. Los alegatos expuestos en el párrafo anterior no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos no ponderables en casación y por tanto resultan inadmisibles. Rechaza. 16/09/09.**

Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. Vs. Andréé Pironnet 229

- **Demanda en nulidad de auto. Es evidente que el recurrente tiene interés en que sea anulado el referido auto de homologación de contrato de cuota litis, ya que a consecuencia de este se podría ver aumentado o disminuido su patrimonio. Casa y envía. 16/09/09.**

Hu Chii-Jen Vs. Martín Moreno Mieses 236

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. El plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 16/09/09.**

Confesora Acosta Silverio Vs. Ángel Rosario 243

- **Procedimiento de embargo inmobiliario. Para cumplir con el voto de la ley, no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal y en que parte de la sentencia ha ocurrido tal desconocimiento o violación. Declara inadmisibile. 16/09/09.**

José Jiménez Acosta Vs. Banco B. H. D., S. A. 248

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. Aún cuando hubiese sido necesario desalojarlos nueva vez por haberse introducido de nuevo en el terreno que había sido supuestamente desocupado, lo que procedía era que el dueño realizara el procedimiento correspondiente para desalojarlos, y no irrespetar el orden y las instituciones. Rechaza. 16/09/09.**

Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., (CERINCA) Vs. Edefina Maleno Vda. Mota y compartes 254

- **Demanda en cobro de pesos. Los alegatos expuestos no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos no ponderables en casación y por tanto resultan inadmisibles. Rechaza. 16/09/09.**
 Hotel Colina, Sol y Mar, C. por A. Vs. Jean Jammot 263
- **Demanda en desalojo. Desde la fecha en que fue emitido el citado decreto, a esta parte, el país ha experimentado, en el orden habitacional, un cambio sustancial. Declara no conforme a la Constitución. 16/09/09.**
 Olegario Ortega de León Vs. Jangle Marcos Vásquez Rodríguez y Credigas, C. por A. 270
- **Demanda en ejecución de venta. La Corte ha incurrido en una equivocada interpretación de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, lo que trajo consigo la desnaturalización de lo convenido contractualmente. Casa y envía. 16/09/09.**
 José Sánchez Comercial, C. por A. Vs. Citibank, N. A. 280
- **Demanda en recusación. En la referida acción de recusación no figura el nombre del actual recurrente. Al éste no ser parte en el proceso de que se trata, no podía válidamente interponer recurso de casación. Declara inadmisibile. 16/09/09.**
 Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A. Vs. Empresas ABC Corporation, S. A. y compartes 291
- **Demanda en cobro de pesos. Los alegatos expuestos no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos no ponderables en casación y por tanto resultan inadmisibles. Rechaza el recurso de casación. 16/09/09.**
 Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. Vs. George Darvault 296
- **Demanda en nulidad de mandamiento de pago. Los razonamientos dados para justificar el fallo impugnado, se apartaron del objeto perseguido por la actual recurrente, dejando sin resolver los aspectos capitales del proceso, incurriendo con ello en un evidente exceso de poder y omisión de estatuir. Casa y envía. 16/09/09.**
 Mariana Romero Vs. Joaquín Reyes García 303

- **Demanda en referimiento.** En procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, el presidente de la corte de apelación, al tenor de los artículos 140 y 141 de la Ley 834, puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Casa y envía. 16/09/09.

Fernando de Jesús Soriano y Lilian Celeste Soriano Vs. Aurora Álvarez 310

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios.** Los recurrentes, en lugar de señalar los agravios únicamente contra la sentencia dictada en segundo grado, como es de rigor, se dirigen tanto contra esta última, como contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables en el segundo caso, pues dichas quejas debieron dirigirse sólo contra la sentencia del tribunal de alzada. Rechaza. 16/09/09.

Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco Vs. Porfirio Cabrera..... 317

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios.** La parte recurrida no invocó agravio alguno producto de las formalidades omitidas, y compareció oportunamente por ante la jurisdicción de alzada, en la que expuso regularmente sus medios de defensa. Casa y envía. 16/09/09.

Ramón Adriano Fernández Solano y compartes Vs. Santo

Domingo Motors Company, C. por A. 324

- **Demanda en desalojo.** Los agravios esgrimidos han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, y por tanto, resulta inadmisibile. Rechaza. 16/09/09.

Ramón Emilio González Peña Vs. Ramón Gustavo Grullón..... 332

- **Demanda en desalojo.** La sentencia recurrida es violatoria del principio del doble grado de jurisdicción, ya que no falló sobre el fondo de una demanda de la cual no se encontraba apoderada en ese momento, rechazando el recurso de apelación, y avocando sin siquiera haber puesto en mora al apelante para concluir al fondo del recurso; además ordenó un desalojo del cual ese mismo tribunal se había declarado incompetente. Casa y envía. 16/09/09.

Carmen Estela Almonte Vs. José Priamo Pérez Peña 340

- **Demanda civil en rescisión de contrato.** La Cámara incurrió en falta de base legal, al declarar inadmisibile la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el juzgado de paz, bajo el fundamento de que el demandante en referimiento no demostró las consecuencias excesivas e irremediables que le podría causar la ejecución de la sentencia en cuestión, lo cual evidentemente no es una causa de inadmisibilidad, sino más bien de rechazo de la demanda en cuestión, previo examen del fondo de la misma. Casa y envía. 16/09/09.

Nelson Rafael Sosa Vs. Antonio Cantonés 347
- **Demanda incidental.** Los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir en primer término los incidentes procesales que se hayan promovido durante la instancia, como solución que se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa. Casa y envía. 16/09/09.

Elías Nicasio Javier Vs. Financiera Confisa, S. A..... 353
- **Demanda en nulidad de acto.** El secretario titular del tribunal es el único funcionario con fe pública, para redactar los actos emanados del tribunal en que ejerce sus funciones, y que sólo pueden ser impugnados por el procedimiento de inscripción en falsedad. Artículos 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial 821 y 1040 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 16/09/09.

Tania María Hernández Vs. William Rafael Guzmán 359
- **Demanda en cumplimiento de contrato.** El principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando al juez de los referimientos se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita. Rechaza. 23/09/09.

María Aurora Peña de Jesús Vs. Rafael Lara Pichardo y Manuel de Jesús Acosta Rosario 369
- **Demanda en partición de bienes.** La Corte, al rechazar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y ratificar en todas sus partes el fallo objeto de dicho recurso, conoció del recurso de oposición y falló el fondo cuando estaba impedida de hacerlo. Casa y envía. 23/09/09.

Germán González Vs. Luis González y Corina Reyes de González..... 379

- **Demanda en cobro de pesos. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular. Rechaza. 23/09/09.**
 Colina Sol y Mar, C. por A. Vs. Maurice Brochu..... 388
- **Demanda en resiliación de contrato. El desahucio fundamentado en que el propietario ocupará el inmueble alquilado está precedido de un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es obligatorio dado el carácter de orden público del Decreto núm. 4807, y en esa virtud las normas así establecidas no pueden ser derogadas. Rechaza. 23/09/09.**
 Rafael Antonio Díaz Vs. Julio Alberto Valdez y María Carmen Morales Santana 395
- **Demanda en rescisión de contrato. Por las circunstancias e implicaciones que rodean el contrato de compraventa suscrito por las partes litigantes, cuya validez o no representa un elemento de capital y determinante importancia para la suerte final del litigio y sus consecuencias, la sentencia criticada adolece de las violaciones denunciadas en el primer medio formulado por el recurrente. Casa y envía. 23/09/09.**
 Pedro Martínez Ruiz Vs. Centro de Representaciones, S. A. y Antonio Beato Frías 403
- **Demanda en designación de secuestro judicial. El artículo 141 de la Ley 834, dispone que los poderes del presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias de primera instancia, están sujetos a la existencia de un recurso de apelación contra la misma. Casa sin envío. 23/09/09.**
 Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma Vs. Alberto Da Silva Oliveira 414
- **Demanda en cobro de pesos. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular. Rechaza. 23/09/09.**
 Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. Vs. Luigi Muro 420

- **Demanda en daños y perjuicios.** La relación contractual existente entre las partes ahora litigantes estuvo regida desde sus inicios por las disposiciones de los artículos 1134 y 1146 del Código Civil y, por tanto, comprensiva de la cláusula o condición resolutoria, la que siempre es sobreentendida a los términos del artículo 1184 del mismo código, en los contratos sinalagmáticos. Rechaza. 23/09/09.

Texaco Caribbean, Inc. Vs. Jacobo Ríos Faxas 427
- **Demanda en nulidad de sentencia.** En el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario, el juez apoderado podrá acordar o denegar la solicitud de aplazamiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 702, 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil, que determinan la forma y el procedimiento a seguir en estos casos. Rechaza. 23/09/09.

Compañía Inversiones del Norte, C. por A. (INVERNOCA) Vs. José Antonio Fernández..... 438
- **Demanda en cobro de pesos.** El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular. Rechaza. 23/09/09.

Colina Sol y Mar, C. por A. Vs. José Miguel Muñoz-Casayus 446
- **La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.** Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 23/09/09.

José Rafael Pérez Martínez Vs. Nicolás Musa Saba 454
- **Demanda en nulidad de hipoteca.** La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación que por su naturaleza indivisible subsiste por entero sobre todos los inmuebles gravados y los siguen en cualesquiera manos a que pasen. Artículo 2114 del Código Civil. Rechaza. 23/09/09.

Fiesta Bávaro Hotels, S. A. Vs. Felipe Lahoz Ariza..... 460
- **Demanda en daños y perjuicios.** El alegato de la parte recurrente es erróneo en cuanto que confunde lo dispuesto por la sentencia impugnada en lo relativo a que para hacer efectiva la

condenaciones impuestas había que tener en cuenta la variación del valor de la moneda conforme lo establecido en dicha ley, con lo referente a la derogación del interés legal. Artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera. Rechaza. 23/09/09.

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Ana Mercedes Ferreiras y compartes..... 474

- **Demanda en validez de depósito de dinero en consignación. La desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 23/09/09.**

Continental Progreso Turístico, S.A. Vs. Elpidio de Miguel Cabrerizo..... 484

- **Demanda en entrega de inmueble. La falta de base legal se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa. Casa y envía. 23/09/09.**

Carlos Sierra Vs. Veneranda Guillén..... 493

- **Demanda en validez de embargos. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 23/09/09.**

Almacenes Pérez, C. por A. Vs. Textiles Internacionales, S. A. 499

- **Demanda en daños y perjuicios. Para que se produzca la responsabilidad delictual o cuasidelictual, es necesario probar la existencia de una falta imputable al demandado, el daño derivado de esa falta y la relación de causa efecto entre la falta y el daño. Rechaza. 23/09/09.**

Juan Luis Crisóstomo Vs. Rafael Vitelio Bisonó Genao y Ramón Elías Hidalgo..... 508

- **Demanda en desahucio. Aún cuando el artículo 12 de la Ley 18-88 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no**

puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto. **Rechaza. 30/09/09.**

Martha A. Aquino Cruz Vs. Gladys Ramírez Peguero 519

- **Demanda en desalojo. Al ser suspendido el referido magistrado antes de que la Corte dictara la sentencia ahora impugnada, no podía figurar como suscribiente de dicha sentencia ni magistrado alguno podía firmarla por éste de orden. Casa y envía. 30/09/09.**

Agraciado Gómez Cuevas Vs. Carlos Matos y compartes..... 527

- **Demanda en desalojo. Los agravios descritos precedentemente, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la decisión objeto del recurso ni los documentos que conforman el expediente consignan propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos, que no pueden ser propuestos por primera vez en casación. Rechaza. 30/09/09.**

Jesualdo Castro Vs. Bonifacia Soto Ortiz 534

- **Demanda en partición de bienes. El plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 30/09/09.**

Armelinda Argentina Lara Andújar Vs. Sergio Carvajal Guzmán 540

- **Demanda en validez de embargo. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Da acta de desistimiento. 30/09/09.**

Félix Mercedes Meyreles Polanco Vs. Epifania A. Tejeda Espinal..... 545

- **Demanda en desalojo. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes, ya que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/09/09.**

Juan Osvaldo Sepúlveda Vs. Carmito Romero 554

- **Demanda en cobro de pesos. No existe incompetencia cuando se introduce una demanda por la vía comercial por ante los tribunales ordinarios, cuando éstos tienen plenitud de jurisdicción, sino que esto sólo podría dar lugar a una nulidad del procedimiento, cuando haya sido alegada. Rechaza. 30/09/09.**

Pablo Hilario Balbuena Cerda Vs. Financiera Profesional, S. A..... 561

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Homicidio.** De la ponderación de los indicios destacados por la Corte como comprometedores de la responsabilidad del imputado, se pone de manifiesto que los mismos son débiles y poco confiables, dado que se prestan a ser interpretados de manera caprichosa por el juzgador, ya que no manifiestan sin lugar a ninguna duda, cuáles fueron los hechos que vinculan al imputado con los autores materiales del crimen. Rechaza. 02/09/09.

Elmi Miguel Reyes Reyes y compartes 571
- **Violación de propiedad.** La Corte incurrió en inobservancia de las disposiciones contenidas en el párrafo agregado al artículo 1 de la Ley 5869 de 1962 por la Ley 234-1964, al no ordenar el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubiesen levantado en la misma. Dicta directamente la sentencia del caso. 02/09/09.

Isidro Pérez Placencio y Silveria Muñoz 597
- **Pensión alimentaria.** La finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar a las partes el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa; por consiguiente, es necesario que la forma en la cual se realice la citación garantice que ésta ha llegado efectivamente a poder del destinatario y en tiempo hábil. Rechaza. 02/09/09.

Johanna Ivelisse García Richiez 605
- **Homicidio.** La Corte omitió estatuir sobre dos de los tres medios esgrimidos por el recurrente, limitándose a responder sólo uno de ellos, incurriendo por tanto en falta de estatuir. Casa y envía. 02/09/09.

Francisco Alberto Mejía Alcántara 612
- **Tránsito.** La Corte no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias para justificar su decisión, ya que utiliza fórmulas genéricas para contestar los medios planteados por éstos, y no establece con un criterio claro y detallado en lo referente a varios alegatos específicos que le fueron planteados. Casa y envía. 02/09/09.

Manuel Emilio Herrera Maríñez y Refrescos Nacionales, C. por A. 617

- **Difamación.** La Corte omitió estatuir respecto de lo alegado por la recurrente, en torno a la prescripción para ejercer una acción en el proceso. Casa y envía. 02/09/09.

María Filomena Barletta Rainieri..... 627
- **Tránsito.** La Corte, para rechazar su recurso realizó una motivación genérica de los hechos, obviando así pronunciarse sobre pedimentos que le fueron formulados, y por tanto incurrió en omisión de estatuir. Casa y envía. 02/09/09.

Francisco Alberto Agramonte Roa y compartes 635
- **Fractura.** Si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, no es menos cierto que ellos no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron. Rechaza. 02/09/09.

Rafael Antonio Díaz Rosa y Sommer Antonio Susana Pérez 644
- **Tránsito.** El seguro obligatorio de vehículos de motor cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción del vehículo. Artículo 123 de la Ley 146-02. Casa y envía. 02/09/09.

Carlos Marx Solís Díaz y Seguros Patria, S. A..... 664
- **Homicidio.** La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Casa y envía. 02/09/09.

Arturo Monge Santana 675
- **Cheques.** Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. 02/09/09.

Ángel Gabriel Pimentel Liz..... 685
- **Tránsito.** La Corte inobservó las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en cuanto a declarar la oponibilidad de la sentencia

- recurrida hasta el límite de la póliza, toda vez que no especifica la oponibilidad hasta el límite de la póliza; por consiguiente, también procede acoger dicho aspecto. Casa y envía. 02/09/09.
Juan Ramón Jiménez de los Santos y compartes..... 691
- **Robo.** Los argumentos brindados por la Corte de que todas las pruebas aportadas fueron debidamente valoradas resultan ser erróneos. Casa y envía. 02/09/09.
Yenny Caro Aquino..... 701
 - **Homicidio.** La sentencia recurrida no brindó motivos suficientes, toda vez que omitió referirse al hecho de que el imputado también fue condenado por Ley 36, y en ese sentido, no realizó un análisis jurídico en torno a lo expuesto por los recurrentes sobre la pena impuesta. Casa y envía. 02/09/09.
Mario Encarnación Medina y compartes..... 707
 - **Tránsito.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto hasta el extremo de que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. 02/09/09.
Julio Antonio Paulino Escoboza y Dominicana de Seguros, C. por A. . 715
 - **Los plazos que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que serán computados únicamente los días hábiles, son aquellos cuya cuenta está determinada por días, a diferencia de los que se computan por año. Rechaza. 02/09/09.**
Hispaniola Pictures, S. A. 722
 - **Tránsito.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 09/09/09.
Rafael Patricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández 730
 - **Drogas y sustancias controladas.** La Corte declaró inadmisibile el recurso de apelación en el entendido de que no había fundamentado su instancia recursiva en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal

Penal, situación que no se corresponde con la verdad, toda vez que se comprueba que el recurrente sí lo fundamentó conforme a dicho texto legal, expresando cada motivo, con su fundamento y la solución pretendida. Casa y envía. 09/09/09.

Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi,
José Adriano Morel García (a) Coco 740

- **Tránsito. La Corte no ha incurrido en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que fundamentó su decisión de aumentar el monto indemnizatorio a favor de la víctima en razón de que a raíz del accidente fue intervenido quirúrgicamente, ha incurrido en una serie de gastos, tantos médicos como de transporte, así como en el hecho de que requiere una segunda intervención. Rechaza. 09/09/09.**

Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter 746

- **Tránsito. Los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar la cuantía de las indemnizaciones, las cuales deben siempre ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Rechaza. 09/09/09.**

William Arturo Díaz Polanco y La Unión de Seguros, C. por A. 754

- **Violación sexual. La Corte no analizó en toda su extensión el recurso de apelación, pues en el mismo le fue planteado la incorrecta aplicación del artículo 396 de la Ley 136-03, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados, y además, los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficientes. Casa y envía. 09/09/09.**

Tulio Peña 763

- **Homicidio. La Corte no respondió los aspectos planteados por éste en el desarrollo de su recurso de apelación, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados, y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 09/09/09.**

Máximo Sierra Herasme 769

- **Homicidio. Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. 09/09/09.**

Ángel Manuel Lebrón Valdez 776

- **Tránsito.** La Corte podía, como lo hizo, dictar su propia decisión sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, dentro de las cuales se encuentran las declaraciones de las partes y de los testigos, con la salvedad de no desnaturalizar lo expuesto por éstos, sin incurrir con ello en violación al principio de oralidad e inmediatez del proceso. Rechaza. 09/09/09.

Eleuris Rafael Osoria Batista y compartes..... 783
- **Tránsito.** Cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia. Casa y envía. 09/09/09.

Robert José Martínez Pérez y Unión de Seguros, C. por A. 798
- **Tránsito.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño, y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa y envía. 09/09/09.

Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A. 804
- **Tránsito.** La Corte debió ponderar que en la motocicleta iban dos personas y su conductor, quien transitaba delante del vehículo conducido por el imputado, intentó realizar un rebase al vehículo que iba delante de él, pero al ver que venía otro vehículo en la misma vía y en dirección opuesta, entró de repente nuevamente a su carril, lo que motivó que se estrellara con el camión conducido por el imputado. Casa y envía. 09/09/09.

Kelvin Javier Cáceres Quezada y compartes 816
- **Cheques.** La Corte, al absolver de toda responsabilidad penal al imputado, fundamentándose en que éste no fue la persona que giró el cheque en cuestión, sino que simplemente fue un endosante del mismo, realizó una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques. Artículo 44. Casa y envía. 16/09/09.

Víctor Balbuena Arias 823

- **Tránsito.** La sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados. Rechaza. 16/09/09.

Vidal Rodríguez Díaz..... 831
- **Cheques.** Si bien es cierto que al tratarse de un delito de acción privada y de naturaleza esencialmente económica, es no menos cierto, que en casos como el de la especie, el juzgador debe tener una visión integral de la sagrada misión que ejerce, de forma tal que más allá de la aplicación estricta de la ley, pueda hacer uso de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justeza, en aras de dar solución equilibrada al conflicto planteado. Rechaza. 16/09/09.

Tania del Carmen Báez Sosa..... 841
- **Tránsito.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 16/09/09.

Leopoldo de Jesús Taveras y compartes 848
- **Abuso de confianza.** La declaratoria de rebeldía planteada por el recurrente resulta insostenible en el caso, cuando está claramente establecido en nuestra legislación que la misma sólo es aplicable en los casos de acción pública. Rechaza. 16/09/09.

Wagner Emilio Pimentel..... 856
- **Drogas y sustancias controladas.** El aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación. Para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y administración de justicia, utilizan los medios de prueba existentes en la propia legislación con el objeto de probar o desaprobando la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para, en su caso aplicar una sanción acorde al hecho ilícito cometido. Casa y envía. 16/09/09.

Procuradora Fiscal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Mairení Solís Paulino..... 863

- **Cheques.** El artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo es admisible y viable el recurso de casación contra las sentencias de las cámaras o salas penales de las cortes de apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un tribunal de primer grado que pone fin al procedimiento y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena. Declara inadmisibile. 16/09/09.

Rodrigo Montealegre y Eduardo Sandoval Guerrero..... 873
- **Abuso sexual.** Habiendo proferido amenazas para solazarse contemplando la desnudez de las niñas, y obligándolas a realizar actos indecorosos y de la señora adulta, puede y debe catalogarse como una agresión sexual, por lo que el recurso debe ser rechazado. Rechaza. 16/09/09.

Ramón Orixon Cordero Chalas 878
- **Drogas y sustancias controladas.** La Corte sí ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada, actuando con el debido apego a la ley, en consecuencia, se rechaza el aspecto argüidos por el recurrente. Rechaza. 16/09/09.

Beato Báez (a) El Morenito o El Greñu 886
- **Drogas y sustancias controladas.** De la conciliación del artículo 336 con las disposiciones del artículo 363 del Código Procesal Penal se advierte que el criterio de que no deben imponerse penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público, sólo aplica cuando éste ha llegado a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso. Rechaza el recurso de casación. 16/09/09.

Miguel Antonio Mojica 892
- **Tránsito.** Contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, quedó establecida su responsabilidad penal y por ende, su falta fue exclusiva en la comisión del hecho, ya que la agraviada sólo se encontraba parada esperando un vehículo. Casa y envía. 23/09/09.

Silvestre García Reyes y compartes..... 900
- **Robo.** Una vez destruida por la parte acusadora la presunción de inocencia, se invierte el fardo de la prueba y es entonces al imputado a quien le corresponde aportar todos y cada uno de aquellos medios probatorios que tiendan a exonerarlo, o bien a aportar causas justificativas. Casa y envía. 23/09/09.

Ramón Lachapelle Emiliano 912

- **Golpes y heridas.** La Corte descarta totalmente la tesis de la defensa, de que el imputado actuó en legítima defensa, en razón de que no dio credibilidad a la versión sostenida por la esposa, dando razones que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia. Rechaza. 23/09/09.
 José Arismendy Céspedes Ledesma..... 919
- **Tránsito.** La motivación en la que se sustenta la sentencia resulta deficiente y lejos de despejar la duda que surge sobre cuál de las partes incurrió en la violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, no señala específicamente en qué consistió la falta que le atribuye al conductor del vehículo, ni tampoco analiza la conducta del conductor de la motocicleta. Casa y envía. 23/09/09.
 Francisco Javier González Méndez y Unión de Seguros, C. por A. 925
- **Violación de propiedad.** El recurrente, para sostener sus pretensiones, aportó pruebas documentales que no fueron debidamente valoradas; por consiguiente, las motivaciones brindadas por la Corte resultan ser insuficientes y genéricas. Casa y envía. 23/09/09.
 Pedro Guerrero Villa..... 931
- **Tránsito.** Si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados. Artículo 420 y 421 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 23/09/09.
 Carlos Felipe Guzmán Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A. 938
- **Robo.** La Corte refrendó las actuaciones del juzgado de la instrucción, en el entendido de que para sustentar la acción se requerían otros medios de prueba, descartando de plano y sin justificación los medios de prueba propuestos, cuando lo correcto habría sido explicar si éstos le parecían impertinentes, inválidos o ilegales, pero no descartarlos por entender que faltaban otros, máxime cuando la prueba testimonial continúa siendo la prueba por excelencia en materia penal. Casa y ordena un nuevo examen del recurso de apelación. 23/09/09.
 Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA) 944

- **Hábeas corpus.** Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Declara extinguida la acción penal. 23/09/09.

Abogado Ayudante del Procurador General del Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), Dra. Olga Acosta Sena 951

- **Tránsito.** La Corte sí dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación y no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 23/09/09.

Andrés Medina Medina y compartes..... 955

- **Violación sexual.** No se ha establecido con precisión la tipificación legal de los hechos imputados al recurrente, toda vez que se ha hablado indistintamente de las infracciones de tentativa de violación sexual y de agresión sexual, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 23/09/09.

Juan Carlos Lizardo (a) Calín..... 965

- **Tránsito.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 23/09/09.

Brenny José Pérez Beltré y Seguros Banreservas, S. A. 973

- **Tránsito.** Si bien es cierto que la Corte procedió a confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, y por vía de consecuencia la condena impuesta al tercero civilmente demandado en cuanto al pago de indemnizaciones a favor de los actores civiles, no obstante que el mismo no fue regularmente citado ante el tribunal de alzada, no es menos cierto que dicha actuación no le causó ningún agravio, toda vez que con su decisión la Corte no alteró la situación jurídica del recurrente. Rechaza. 23/09/09.

In Tak Chang..... 983

- **Tránsito.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa y envía. 23/09/09.

Clemente Pérez Sánchez y compartes 990
- **Tránsito.** Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas en relación al perjuicio sufrido. Casa y envía. 23/09/09.

Rafael Norberto Mercedes y compartes 1001
- **Habeas corpus.** Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Declara extinguida la acción penal. 23/09/09.

Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional)..... 1008
- **Tránsito.** Los recurrentes no fueron lesionados por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia; por cuanto la misma les fue notificada y ellos pudieron interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, no acarreado tal situación la nulidad de la sentencia. Rechaza. 30/09/09.

Belarminio Germán Acosta y Seguros Patria, S. A. 1013
- **Violación de propiedad.** El recurrente fue descargado en dos instancias consecutivas, y tal y como establece el texto legal, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, situación que fue inobservada por la corte, la que debió declarar inadmisibles el segundo recurso. Artículo 423 del Código Procesal Penal. Anula la decisión. 30/09/09.

Pedro Ciprián 1020
- **Tránsito.** Si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la

indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte correspondiente. Casa y envía. 30/09/09.

Ignacio Brito Valenzuela y compartes 1029

- **Violación sexual.** Debe tomarse en consideración el interés superior del niño, por tanto nada se oponía, tal como se juzgó; a que la madre del menor agraviado depositara el acta de nacimiento en el juicio de fondo. Casa y envía. 30/09/09.

Yocasta de la Providencia Paredes Morris 1036

- **Drogas y sustancias controladas.** Tal y como alega el imputado recurrente, la Corte, luego de la declaratoria de admisibilidad de su recurso, conoció los méritos del mismo en su ausencia y no consta entre las piezas que componen el expediente que el mismo haya sido citado en su persona para la misma, incurriendo la corte con este accionar en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 30/09/09.

Ángel Yovanni Mejía Rosario 1042

- **Tránsito.** La Corte ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la posible falta de la víctima en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa y envía. 30/09/09.

Frederich Andrés Salas Vásquez y compartes 1047

- **Tránsito.** La Corte procedió a retener faltas exclusivas a cargo del imputado recurrente, al señalar que éste fue el causante del accidente, producto del exceso de velocidad en que transitaba, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ponderar si las conductas de las víctimas tuvieron alguna incidencia en la colisión. Casa y envía. 30/09/09.

Norberto de León Lorenzo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 1056

- **Tránsito.** La Corte ha incurrido en el vicio denunciado respecto a la imposición de la referida indemnización, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y

soberano a la hora de fijar el monto de las mismas, es también incuestionable que estas deben ser concedidas de manera racional, acorde con el grado de falta cometida y de las circunstancias del hecho. Casa y envía. 30/09/09.

Jorge Rodríguez Pérez y compartes..... 1064

- **Tránsito.** La Corte estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado y procedió a relatar lo establecido en esa instancia, sin realizar un examen de manera concreta respecto de las causales de apelación invocadas por los recurrentes. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 30/09/09.

Pascual Rodríguez Ruiz y compartes..... 1074

- **Tránsito.** Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos al momento de imponer indemnizaciones, no menos cierto es que éstas deben ser justas y razonables, acordes con el grado de falta cometida, las circunstancias del hecho y la magnitud del daño ocasionado. Casa y envía. 30/09/09.

Ulises Antonio Genao Rodríguez y Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS)..... 1082

- **Cheques.** Se reputa siempre de mala fe al librador que después de notificado sobre la no existencia o insuficiencia de la provisión, mediante acto de alguacil, a su persona o en su domicilio, no provea los fondos necesarios para cubrir el o los cheques que libró. Artículo 66 de la Ley 2859. Casa y envía. 30/09/09.

Lugo & D' Óleo, S. A. (LUDESA)..... 1088

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema
Corte de Justicia*

- **Recurso contencioso tributario.** Tras comprobar que la administración tributaria no siguió las reglas procesales instituidas por el Código Tributario para la validez del proceso de ejecución, el tribunal actuó correctamente al declarar la nulidad del embargo irregularmente trabado, por haberse omitido una formalidad sustancial que afecta el debido proceso y al derecho de defensa del contribuyente. Rechaza. 02/09/09.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Okey
Comercial, C. por A. 1097

- **Demanda laboral. Independientemente de que un tribunal no puede abocarse a conocer si en los aspectos indicados por la recurrida en su memorial de defensa, el tribunal violó una disposición legal en su perjuicio, su pedimento de que esta corte condene a la recurrente al pago de valores no consignados en la sentencia impugnada, debe ser rechazado por improcedente e infundado. Casa y envía. 02/09/09.**

Ros, Seguros & Consultoría, S. A. Vs. Alicia Margarita Puertas
Sasso 1104
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 02/09/09.**

Consortio de Propietarios de Plaza Amer Vs. Wilson Antonio
Hernández Linares 1115
- **Demanda laboral. El depósito de una copia de la sentencia impugnada no da lugar a la inadmisibilidad de un recurso de apelación, dado el papel activo que tiene el juez laboral, que le permite, en caso de un cuestionamiento sobre la autenticidad de dicho documento, adoptar las medidas necesarias a fin de que se produzca la verificación de la validez del mismo o la demostración de su falsedad. Rechaza. 02/09/09.**

Cemex Dominicana, S. A. (antes Cemento Nacionales, S. A. Vs. Miguel Antonio Sveltí Schiffino 1122
- **Recurso contencioso tributario. Los motivos de la sentencia se justifican plenamente con lo decidido, lo que permite comprobar que hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 02/09/09.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones
Trino, S. A. 1131
- **Recurso de amparo. El amparo es un remedio procesal que sólo está abierto para las conculcaciones o vulneraciones de derechos de rango constitucional. Rechaza. 02/09/09.**

Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana Vs. Senado
de la República Dominicana 1140
- **Demanda laboral. Una demanda fundada en reparación de supuestos daños ocasionados a una parte litigante con la ejecución de la sentencia de primer grado, no puede considerarse como una reclamación de compensación de**

deudas ni un medio de defensa de la acción principal, que puede ser introducida por vez primera en grado de apelación. Rechaza el recurso de casación. 02/09/09.

Cocotours, S. A. Vs. Josette Jean..... 1148

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 09/09/09.**

Miguel Manuel Alcántara Vs. Fernández Garrido, C. por A. y Almacenes Garrido 1160

- **Demanda laboral. El recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley, alegado por el recurrente. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Inadmisible. 09/09/09.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Rafael Núñez Pérez y compartes 1167

- **Litis sobre terreno registrado. El plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Inadmisible. 09/09/09.**

Francisca Sánchez Sánchez Vs. Esperanza del Carmen Fernández..... 1172

- **Litis sobre terreno registrado. El plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Inadmisible. 09/09/09.**

Julio César Antonio de León López y Luisa Iluminada Valdez Batista Vs. Mercedes Milagros de León López y compartes..... 1181

- **Litis sobre derechos registrados. Lo que la recurrente califica como desnaturalización, no es más que el resultado de la soberana e imparcial apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los documentos, testimonios y declaraciones regularmente producidos y aportados, y a los que se refiere la sentencia en sus motivos. Rechaza. 09/09/09.**

Frank Taveras, C. por A. Vs. Imprenta L. H. Cruz, C. por A..... 1187

- **Recurso contencioso tributario.** Esa disposición debe ser interpretada en el sentido de que sus previsiones tienen carácter de orden público, y que por consiguiente, cuando una de las partes plantea una de las excepciones perentorias previstas en dicho texto legal, es obligación ineludible del tribunal pronunciarse en relación con el aspecto planteado sin examinar el fondo de la litis. Artículo 44 de la Ley 834. Casa y envía. 16/09/09.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Central Romana Corporation, Ltd..... 1197
- **Acuerdo transaccional. Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 16/09/09.**

Anito Laureano Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Carlos Magno González..... 1209
- **Demanda laboral. El artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones. Rechaza. 16/09/09.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Carmen Natalia Florentino Fernández..... 1212
- **Revisión por causa de fraude. El Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en franca violación de las disposiciones legales. Casa y envía. 23/09/09.**

Sucesores de Fermín Trinidad y compartes Vs. Amador de la Cruz Reyes y compartes..... 1221
- **Litis sobre derechos registrados. En material civil y comercial el memorial de casación debe en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 23/09/09.**

Francisco de la Rosa y compartes Vs. Santiago E. De Oleo Perdomo..... 1229
- **Demanda laboral. El recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda, así**

como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 23/09/09.

Jean René Beauchamp Galván Vs. Constructora Puello, S. A. 1235

- **Demanda laboral. El salario es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo que toda reclamación en pago de salarios dejados de pagar a un trabajador que haya prestado sus servicios al demandado, corresponde conocerla a los tribunales de trabajo. Rechaza. 23/09/09.**

Compañía Controbas Vs. Flor Montero y compartes 1241

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 23/09/09.**

Luis Rojas Jiménez Vs.. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 1247

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Casa y envía. 23/09/09.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Nelson D. Moquete Cuevas.... 1255

- **Demanda laboral. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/09/09.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana..... 1261

- **Acuerdo transaccional. Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 23/09/09.**

Enrique Tejeda Montilla Vs. Andrés Rodríguez 1268

- **Demanda laboral. Cuando un tribunal de alzada declara la inadmisibilidad de un recurso de apelación principal, pero por el conocimiento de un recurso incidental contra la misma decisión, conoce el recurso en toda su extensión y en base a la sustanciación forma su criterio sobre todos los aspectos de la demanda, sin excluir la discusión de algunos de ellos como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad. Rechaza. 23/09/09.**

Vigilantes Santo Domingo, S. A. Vs. Leonte Tineo Rosario 1271

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 23/09/09.**
 Econoplast, S. A. Vs. Santos Morillo Montero 1278
- **Demanda en nulidad de deslinde. La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, por lo que no procede el recurso interpuesto contra ella. Inadmisibile. 30/09/09.**
 Alma Rosa Polanco Vs. Yaguas e Inversiones, S. A. 1285
- **Determinación de herederos. El plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley. Inadmisibile. 30/09/09.**
 Sucesores de Guillermo Santana y compartes Vs. Angel María Martí Santana 1290
- **Demanda laboral. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 30/09/09.**
 Edixon Ramón Martínez de Jesús Vs. Andín Caribe, Inc. 1300
- **Demanda laboral. La contradicción de motivos, cuando es grave se asimila a la falta de motivos. Casa y envía. 30/09/09.**
 Servicios Turísticos Maryvic, S. A. Vs. Héctor Antonio Pichardo del Rosario 1306
- **Demanda laboral. Los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación de trabajo están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción prescribe en el término de tres meses. Rechaza. 30/09/09.**
 Waldo Manuel Campusano Segura Vs. Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI) 1316

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 30/09/09.**
 Marcial Ernesto Ramírez Vs. Compañía Domicem, S. A..... 1323
- **Demanda laboral. Tanto la causa de terminación del contrato de trabajo, así como la cantidad de horas extras laboradas por un demandante, son cuestiones de hechos que son determinados por los jueces del fondo, quienes, para tal fin, cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 30/09/09.**
 Gilberto Gómez Vs. María Miguelina Rodríguez Peralta..... 1328
- **Demanda laboral. Los trabajadores no están obligados a probar que se presentaron a la empresa a reclamar su reposición, si ésta no demuestra primero haber cumplido con el procedimiento que instituye el artículo 59 del Código de Trabajo. Casa y envía. 30/09/09.**
 Elpidio Soriano Reyes y compartes Vs. Rico y Castañas Industriales, C. por A..... 1335
- **Demanda laboral. La admisibilidad de cualquier modo de prueba, está subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma convenida en dicho código, por lo que al haber sido excluido del expediente el escrito de defensa, así como los documentos depositados por la actual recurrente ante la corte, ésta no podía basar su fallo en los mismos. Artículo 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 30/09/09.**
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
 (Pollo Cibao) Vs. Martín Antonio Almonte Páez..... 1342
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal, y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna. Rechaza. 30/09/09.**
 Hotelera Naco, S. A. Vs. Miguel Angel Fernández Alfaro
 y Yolanda Ana Bernal Nadal..... 1352



PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Marcos Ariel Segura Almonte.
Abogado:	Lic. Pedro Darío Encarnación.
Recurrido:	Nelson Joaquín Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte contra la sentencia disciplinaria núm. 019-2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana de fecha 26 de octubre de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al apelante Dr. Marcos Ariel Segura Almonte quien estando presente declara las generales de ley y asume su propia defensa;

Oído al denunciante Nelson Joaquín Polanco ratificando calidades y generales dadas en audiencia anterior;

Oído al Lic. Pedro Darío Encarnación en sus calidades y asumir la representación de Nelson Joaquín Polanco;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejando apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al abogado del denunciante en la lectura de un “Acuerdo Transaccional y de Descargo” de fecha 1ro. de mayo de 2009 el cual reza de la siguiente manera: “Quien suscribe Lic. Pedro Darío Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730138-4, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional conjunto abierto en uno de los apartamentos de la casa marcada con el No. 87 (altos) de la Avenida Lope de Vega esquina Héctor Homero Hernández, (antigua San Cristóbal), Ensanche La Fe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfonos 809-542-7292 y 565-7141, 1-809-224-5380, quien actúa en nombre y representación del señor Nelson Joaquín Polanco Alma, por medio del presente documento da constancia de que entre las partes se ha llegado a un acuerdo amigable consistente en: **Primero:** El Dr. Marcos Ariel Segura, al momento de la suscripción del presente documento deja satisfecha las exigencias y reclamaciones demandadas en la querella original presentada por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma, en su contra; **Segundo:** Que el querellante Nelson Joaquín Polanco Alma, no hace oposición alguna a que esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja los pedimentos que formule Dr. Marcos Ariel Segura, dejando sin efecto ni valor jurídico toda acción en su contra; **Tercero:** Este acuerdo obedece a que el querellante Nelson Joaquín Polanco reconoce que los agravios, daños y perjuicios que se la han ocasionados vienen directamente de la empresa Caribbean Construcción al negarse a entregarle el apartamento que origino la contratación del profesional del derecho Dr. Marcos Ariel Segura y cuyo expediente esta siendo conocido por esta honorable Suprema

Corte de Justicia a través del recurso de casación interpuesto por el, cuyo expediente esta marcado con el No. 2006-2793, pendiente de fallo desde el día dos (2) de abril del 2008; **Cuarto:** Que con el deposito del presente acuerdo las partes desisten mutuamente de toda acción civil y penal, así como del cobro de cualquier valor monetario. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1) días del mes de mayo del dos mil nueve (2009)”;

Oído al querellante Nelson Joaquín Polanco, ratificar el desistimiento de toda acción ejercida contra el Dr. Marcos Ariel Segura, tal como ha planteado su abogado apoderado especial;

Oído al Ministerio Público referirse al acuerdo transaccional depositado y dictaminar: “Por tales motivos y vistos el artículo 3 letra F, de la Ley 91 del Colegio de Abogados, los artículos 18, 95, 104, 111, 295, 416, 417 y 418 del CPP, el artículo 3 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, el artículo 1134, del Código Civil Dominicano y el Código de Ética del Profesional del Derecho, concluimos lo siguiente: “**Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación; el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo el Ministerio Público, va a dejar el presente caso a la soberana apreciación de este Honorable Pleno, acogiendo de este modo la sentencia a intervenir”;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Arturo Uribe Efres, juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar el pleno en la deliberación y fallo de la causa disciplinaria de que se trata de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935

La Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente

causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, abogado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dos (02) de septiembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 13 de enero de 2006 interpuesta por el señor Nelson Joaquín Polanco en contra del Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por sentencia disciplinaria núm. 019/2007 de fecha 26 de octubre de 2007 dispuso: “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela disciplinaria interpuesta por el señor Nelson Joaquín Polanco, en contra del Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, por haber sido intentada dentro del marco del Código de Ética del profesional del derecho; **Segundo:** Declarar como al efecto declara al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, culpables de violar los artículos 2, 14, 22, 26, 34, 35, 36 y 43 del Código de Ética del Profesional del Derecho; y en consecuencia se condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la profesión de la abogacía, por un período de dos (2) años, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en virtud del artículo 75 numeral 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y al procesado en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Resulta, que inconforme con dicha sentencia el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte interpuso formal apelación en fecha 18 de enero de 2008, fijando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 15 de julio de 2008 para el día 22 de julio de 2008 el conocimiento de la referida apelación en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de julio de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, apelante, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, a fin de conocer por secretaría de los documentos depositados en relación al caso y preparar sus medios de defensa, a lo que dieron aquiescencia el representante del Ministerio Público y el abogado del recurrido; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (07) de octubre del dos mil ocho (2008), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2008, habiendo deliberado la Corte falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, apelante, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido que aplaze el conocimiento de la misma a fin de darle oportunidad a las partes que puedan llegar a un acuerdo amigable entre ellas; **Segundo:** Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día 27 de enero del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 27 de enero de 2009 la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el apelante Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, contra la sentencia disciplinaria dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 26 de

octubre del 2007, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que esté presente el prevenido, a lo que dieron aquiescencia el abogado del denunciante y el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día 14 de abril de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las partes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 14 de abril de 2009 la Corte luego de deliberar falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al apelante Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, contra la sentencia disciplinaria núm. 019-2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de abogados de la República Dominicana, en fecha 26 de octubre del 2007, en el sentido que se aplace el conocimiento de la misma, para citar nueva vez al apelante, a lo que dieron aquiescencia los abogados del denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día (05) de mayo del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación ya indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 5 de mayo de 2009, la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el apelante Dr. Marcos Ariel Segura Almonte abogado, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para dar oportunidad al abogado del denunciante de regularizar el desistimiento acordado entre ellos con el deposito del poder otorgado por el denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día (21) de julio del 2009, a las nueve

horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa;

Tercero: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 21 de julio de 2009 luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión y habiendo deliberado, la Corte reservó el fallo para ser pronunciado en audiencia pública del día de hoy 2 de septiembre de 2009;

Considerando, que en la instrucción de la causa ha quedado establecido, por las declaraciones y documentos que obran en el expediente que el querellante Nelson Joaquín Polanco desistió de manera formal y expresa no sólo de la querrela disciplinaria contra el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte sino de cualquier acción civil o penal ejercida en su contra al cual ha dado aquiescencia el apelante y que asimismo el apelante dió aquiescencia y suscribió el desistimiento planteado;

Considerando, que en vista de que es una obligación tanto del Colegio de Abogados de la República Dominicana y de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de alzada en esta materia, salvaguardar el cumplimiento de los principios éticos en el ejercicio de la profesión del derecho, siempre se conserva la acción disciplinaria contra el abogado que alegadamente ha faltado cualesquiera de sus obligaciones, por lo que se impone, aun en presencia de un desistimiento del querellante y la aquiescencia del querellado, que el tribunal retenga el conocimiento de la acción disciplinaria de la que esté apoderado, para determinar la veracidad de los hechos imputados;

Considerando, que en ese orden de ideas esta Corte ha procedido a sustanciar el recurso de apelación de que se trata, no obstante el desistimiento presentado por el querellante y aceptado por el apelante, habiéndose establecido del análisis de los hechos, circunstancias y documentos del caso, que el hecho culposo que se le imputa al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, fue realizado por la empresa Caribbean Construcción, al negarse a entregar el

apartamento que motivo su contratación como abogado, siendo ésta la causante de los perjuicios alegado por el querellante; que en consecuencia procede la revocación de la sentencia apelada y el descargo puro y simple del Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, por no haber cometido los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte contra la sentencia núm. 019/2007 de fecha 26 de octubre de 2008 dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** Libra acta del desistimiento de la querrela interpuesta por Nelson Joaquín Polanco así como de la aquiescencia del Dr. Marcos Ariel Segura Almonte; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se descarga pura y simplemente al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte de los hechos que se le imputa; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dra. Hanny Charlotte Josefina Mateo Goicochea.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Córdova.
Recurrido:	Richard Stefan Sánchez.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Dra. Hanny Charlotte Josefina Mateo Goicochea, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, prevenida de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida Hanny Charlotte Josefina Mateo Goicochea, quien no estaba presente;

Oído al Lic. Rafael Rivas Córdova en sus generales y asumir la defensa de la prevenida declarando asimismo ser portador de un documento de desistimiento de la parte denunciante, el señor Richard R. Stefan Sánchez;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Visto el documento de desistimiento de fecha 10 de agosto de 2009 cuya firma aparece legalizada por el Notario Público José de Jesus Bergés Martín;

Oído al representante del Ministerio Público en su dictamen: “sobre la documentación el Ministerio Público la acoge como bueno y válido y el Ministerio Público no tiene ningún interés de darle continuidad al proceso”;

Resulta, que con motivo de una denuncia de fecha 2 de abril de 2009 formulada por el señor Richard Stefan Sánchez por cuyo medio solicita una formal investigación contra la Dra. Hanny Charlotte Josefina Mateo Goicochea, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, sobre sus actuaciones notariales;

Resulta, que con tal motivo se dispuso una investigación por el Departamento de Inspectoría Judicial a la vista de la cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 11 de agosto de 2009 la Cámara de Consejo para el conocimiento de la causa disciplinaria a seguir contra la Dra. Hanny Charlotte Josefina Mateo Goicochea, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Resulta, que en la audiencia del 11 de agosto de 2009, la Corte luego de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el abogado de la prevenida Dra. Hanny Charlotte Josefina Mateo Goicochea, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la causa disciplinaria que se le sigue a ésta, y las del representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 09

de septiembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que ha sido juzgado, que en vista de que es una obligación tanto del Colegio de Abogados de la República Dominicana y de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de alzada en esta materia, salvaguardar el cumplimiento de los principios éticos en el ejercicio de la profesión del derecho, siempre se conserva la acción disciplinaria contra el abogado que alegadamente ha faltado cualesquiera de sus obligaciones, por lo que se impone, aun en presencia de un desistimiento del querellante y la aquiescencia del querellado, que el tribunal retenga el conocimiento de la acción disciplinaria de la que esté apoderado, para determinar la veracidad de los hechos imputados;

Considerando, que en ese orden de ideas esta Corte ha procedido a sustanciar la acción disciplinaria no obstante el desistimiento presentado por el querellante y aceptado por la imputada por órgano de su abogado y ha podido establecerse por los hechos y documentos de la causa que ciertamente la Dra. Hanny Charlotte Josefina Mateo Goicohecha legalizó el Pagaré Notarial No. 86 de fecha 14 de junio de 2007, así como el acto de préstamo de hipotecario de fecha 14 de junio de 2007 no estando presente en la República Dominicana el señor Richard Stefan Sánchez en la República Dominicana ya que el suscribiente cuya firma se legalizó reside en España, pero sin embargo las firmas que aparecen en el documento son las suyas;

Considerando, que los hechos anteriores constituyen una violación al artículo 56 de la Ley 301 de Notariado, por lo que procede imponerle como sanción disciplinaria una multa de quinientos pesos (RD\$500.00).

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara a la Dra. Hanny Charlotte Josefina Mateo Goicochea, Notario Público de los número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia la condena a una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), como sanción disciplinaria; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGE-Haina).
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney de la Rosa.
Recurrido:	Carlos Manuel Pérez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez Astacio.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGE-Haina), sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 77, Edif. Comiresa, 4to. piso, de esta ciudad, representada por su Gerente General Michael Bax, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, con Pasaporte núm. 740078933, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Carlos Manuel Pérez Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Rafal Romero y Ney de la Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez Astacio, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes

los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en desahucio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Carlos Manuel Pérez Ramírez contra de la recurrente Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE-Haina), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 22 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Carlos Manuel Pérez Ramírez con la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (EGE-Haina) a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se declara buena, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago y posterior consignación, hecha por la Empresa Generadora de Electricidad, S. A., (EGE-Haina) a Carlos Manuel Pérez Ramírez mediante Acto núm. 057-2003 del cinco (5) de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia se declara la validez de la misma; **Tercero:** Se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración Local de San Cristóbal, hacer entrega de la suma de Cincuenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$59,134.96), al señor Carlos Manuel Pérez Ramírez,

tan pronto le sea requerida, de conformidad con el procedimiento establecido y que fueron consignados a su favor por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (EGE-Haina) según recibo de pago núm. 9530582 del seis (6) de febrero del año 2003; **Cuarto:** En cuanto a la demanda en daños y perjuicios accesoriamente incoada por Carlos Manuel Pérez Ramírez contra la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., se declara buena, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Pérez Ramírez contra la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (EGE-Haina) por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia se condena a esta última pagar al primero la suma de Siete Millones Doscientos Cincuenta Mil (RD\$7,250,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Carlos Manuel Pérez Ramírez, a consecuencia del proceder de la empresa; disminuidos en la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta 00/100 (RD\$176,640.00); **Sexto:** Se compensan pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Séptimo:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales dictó el 12 de abril del 2005, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A., (EGE-Haina), contra los ordinales 4, 5 y 6to., de la sentencia laboral núm. 64-2004 del 22 de julio del año 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca el ordinal quinto de la sentencia impugnada, y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios

intentada por el señor Carlos Manuel Pérez Ramírez contra la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGE-Haina); **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”; e) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de noviembre de 2006, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales, de fecha 12 de abril del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (EGE-Haina), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de julio de 2004, a favor del señor Carlos Manuel Pérez Ramírez, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia apelada y en consecuencia condena a la empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE-Haina) a pagar a Carlos Manuel Pérez Ramírez, la cantidad de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios, menos la cantidad de RD\$176,000.00 pesos por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE-Haina), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 542 y 626 del Código de Trabajo, incorrecta interpretación del mandato contenido en el artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole con probar la falta;

Considerando, que la recurrente en sus medios de casación, primero, segundo, tercero y cuarto los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis, lo siguiente: que con motivo de la presente litis, interpuso en fecha 15 de septiembre de 2004 formal recurso de apelación contra la sentencia laboral núm. 064-2004, de fecha 22 de julio del mismo año, dictada por la Cámara Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pero limitado a los ordinales cuarto, quinto y sexto de su dispositivo, que por su parte el Sr. Carlos Pérez nunca apeló esta decisión ni total ni parcialmente, por cuanto los aspectos que no fueron apelados tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues ambas partes, con sus acciones, así lo decidieron; que la sentencia núm. 69-2007, de fecha 17 del mes de abril de 2007, dictada por la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia más arriba señalada y envió nuevamente el examen del expediente por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que ésta lo examinara pero dentro de los límites de dicho recurso, lo que no hizo la Corte a-qua, pues examinó la responsabilidad civil de la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A., (EGE-Haina), tanto a partir del supuesto ejercicio abusivo del desahucio, como a partir del hecho del accidente de trabajo sufrido por el Sr. Carlos Pérez mientras laboraba para la misma, rechazó el primero de ambos alegatos, acogiendo erróneamente el segundo, con lo cual violó abiertamente

el efecto relativo y limitado del recurso de apelación; que la Corte de envío estaba facultada solamente a reexaminar el monto de la indemnización otorgada a la luz del alegato del ejercicio abusivo del desahucio, y no a la luz del accidente de trabajo; de igual forma el tribunal de envío incurre en una abierta violación a las disposiciones de los artículos 52, 727 y 728 del Código de Trabajo que consagran un régimen especial de responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo basado en la teoría del riesgo profesional, excluyendo así de su aplicación el régimen de responsabilidad civil de derecho común basado en la teoría de la culpa, incurriendo además en una errónea y desacertada motivación de su sentencia; asimismo la Corte de envío motiva su fallo estableciendo erróneamente que la naturaleza de la responsabilidad civil derivada del accidente de trabajo, que debe ser evaluado al amparo de la denominada teoría del riesgo profesional, para estos casos, el legislador asegura que el empleador asume una responsabilidad de carácter objetivo sobre los riesgos de sus trabajadores, la cual cubre al suscribir la póliza de Seguros Contra Accidentes, siendo completamente indiferente si el accidente ha ocurrido o no como consecuencia de una falta culposa o una negligencia censurable; que en el caso examinado, la empresa EGE-Haina no solamente cumplió a cabalidad con la Ley de Seguro Social y Accidentes de Trabajo por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sino que además, el trabajador recibió de manos de la compañía aseguradora Segna, S. A., la suma de RD\$176,640.00 por aplicación de la póliza contra riesgos de salud y accidentes de trabajo que mantenía la empresa a beneficio de sus empleados, por todo lo cual, siempre ha estado liberada de toda responsabilidad frente al trabajador; que igualmente la Corte a-qua distorsionó la naturaleza de las reclamaciones de la parte demandante al pretender colocarlas bajo un régimen de responsabilidad civil distinto al que legalmente corresponden, bajo el falso fundamento de que el empleador había cometido una falta inexcusable al irrespetar el reglamento de higiene y seguridad industrial, lo que tampoco se probó; desnaturalizó los hechos de

la causa al menospreciar y dar un alcance distinto a las pruebas que la exponente sometió al debate, en adición a las violaciones antes citadas; incurrió también la Corte de envío en la violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, ya que ante el hecho cierto y comprobado de que ambas partes sucumbieron en la litis, esta última debió ordenar la compensación de las costas, lo que no hizo, motivos por los cuales la sentencia de referencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de su decisión, dice la Corte lo siguiente: “que alega el trabajador que el abuso del derecho se perfila en la especie por la circunstancia de que el desahucio fue ejercido por al empresa a tan sólo diez días de haberse producido el reintegro del trabajador demandante, es decir, que el empleador materializó la terminación del contrato inmediatamente cuando cesó la incapacidad originada por el accidente de trabajo que se viene mencionando, actuando de este modo, según alega, de forma desaprensiva”; y agrega “que en lo que respecta a la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada por el hecho generador del accidente de trabajo, resulta oportuno señalar, en adición, que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia recurrida en base a que la responsabilidad del empleador en el ámbito laboral se fundamenta en preceptos distintos a los del derecho común, ya que no está basada en la teoría de la culpa ni en el reconocimiento de una presunción de culpabilidad, ni tampoco se basa en la falta del trabajador que conlleva a la exoneración del empleador, sino que en esta materia la responsabilidad del empleador se sustenta en la denominada teoría del riesgo profesional, completada con la concepción del riesgo de autoridad, según la cual, la responsabilidad del empleador resulta independiente de la noción de culpa, tal como se desprende del artículo 727 del Código de Trabajo, ya que se basa en el riesgo que envuelve el ejercicio de toda actividad industrial como consecuencia de la subordinación que el contrato de trabajo impone al asalariado”; continua agregando “que dichos testigos merecen crédito a esta Corte

por la precisión, sinceridad y coherencia de sus declaraciones, razón por la que hacen fe de todo lo narrado en las mismas; en ese sentido, ha quedado demostrado que en el momento en que ocurrió el accidente objeto de controversia la tapa del abanico del compresor en donde laboraba el trabajador estaba retirada por orden de representantes del empleador”; y por último añade “que ese estado de conciencia, necesario para retener una falta inexcusable, debe ser determinado en relación a una persona estándar, actuando en condiciones normales, así como lo hábitos de la profesión o los reglamentos normativos de la actividad en donde sucedió el accidente; que en ese sentido es bueno observar que conforme a los artículos 75, 76 y 106 del Reglamento núm. 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial, las maquinarias en donde laboran los trabajadores deben estar provistas de todos los artefactos que sean necesarios para la seguridad y protección de los mismos, situación que, como se ha señalado, no ha sido respetada por el empleador de la especie”;

Considerando, que, también alega la recurrente en su memorial de casación, presentado en forma principal, que la Corte a-qua ha vulnerado las disposiciones de los artículos 542 y 626 y 712 del Código de Trabajo, pues a su entender el recurrido limitó su recurso de apelación a los ordinales cuarto, quinto y sexto del dispositivo de la sentencia impugnada, añadiendo que los demás aspectos excluidos habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sigue exponiendo como fundamento de su recurso el hecho de que la Corte a-qua estaba facultada solamente para reexaminar el monto de la indemnización otorgada a la luz del alegado ejercicio abusivo del desahucio y no a la luz del accidente de trabajo, en franca violación, a su entender, de las disposiciones de los artículos 52, 727 y 728 del Código de Trabajo, que consagran un régimen especial de responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo; pero

Considerando, que del examen exhaustivo de la sentencia recurrida se llega a la conclusión de que el tribunal a-quo estaba apoderado de un recurso de apelación sobre una demanda laboral en solicitud de indemnización a cargo de la parte recurrente por ésta haber transgredido disposiciones de los artículos 75, 76 y 106 del Reglamento núm. 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial, violación que ocasionó un accidente de trabajo, generador del desahucio ejercido por la empleadora, la cual con su proceder imprudente y deshumanizado incurrió en faltas graves en perjuicio del recurrido al privarle, como resultado de las mismas, de su medio de trabajo habitual, después de éste haber perdido su mano izquierda, actuación que equivale a lanzar a dicho trabajador a una situación de incapacidad para subvenir sus necesidades personales y familiares más perentorias;

Considerando, que tal y como aparece relatado en la motivación de la sentencia impugnada, la acción encaminada por el recurrido está basada en las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, alegando una falta grave de la empleadora, que prohió con sus violaciones al Reglamento núm. 807 la incapacidad del trabajador; que en el caso de la especie no se trata de resarcir los gastos médicos ocasionados con el accidente de trabajo, sino de que la recurrente responda de su falta, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, bajo el entendido de que dicha falta se encuentra debidamente documentada por las medidas de instrucción realizadas por los tribunales inferiores;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que toda violación a las disposiciones del Código de Trabajo, así como a las leyes de la Seguridad Social, puede comprometer la responsabilidad civil de su autor, quien será susceptible de una condena en reparación a los daños y perjuicios que su actuación produjere; que en consecuencia, la responsabilidad civil, contractual y eventualmente la delictual o cuasidelictual, puede ser determinada por la jurisdicción laboral que conozca de las

acciones correspondientes en este sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar las costas del procedimiento, al considerar cual de las partes litigantes debe soportar las mismas, sin que esta corte pueda advertir que los alegatos de la recurrente, en el sentido de haber sido condenada en la sentencia recurrida, al pago de las costas, pueda ser considerado como un vicio que determine la casación de la decisión recurrida;

En cuanto al medio de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida, en su único medio de casación incidental, alega en síntesis, lo siguiente: que el Sr. Carlos Pérez recurre incidentalmente la sentencia de la Corte a-qua por entenderla violatoria al acápite 5, del artículo 8 de la Constitución de la República, que consagra el principio de razonabilidad en las decisiones tomadas, al señalar que la ley sólo puede ordenar lo que sea justo y útil para la comunidad; la Corte de envío admite que la recurrente principal incurrió en falta inexcusable, que cae en el campo de la responsabilidad civil del derecho común, puesto que al no colocar una tapa protectora al compresor que operaba el recurrido, le provocó un accidente de trabajo que le cercenó una mano, lo que le hizo perder el empleo al ser desahuciado a los pocos días de reintegrarse al trabajo, comportamiento torpe, abusivo e imprudente, lo que no podía liberarle de responsabilidad; sin embargo el monto acordado por la corte resulta ser muy limitado, puesto que no ponderó que el trabajador perdió la mano izquierda, y en consecuencia imponer menos de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación en daños y perjuicios, resulta violatorio al principio de razonabilidad, consagrado en el señalado acápite 5, del artículo 8 de la Constitución de la República, por lo que procede casar de manera incidental la sentencia recurrida;

Considerando que a juicio de esta corte las condenaciones impuestas a la recurrente, en la referida sentencia, son suficientes y razonables,

tomando en cuenta el marco de la situación económica de ese ramo industrial y la posición laboral que ostentaba el trabajador reclamante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos y examinados por ambas partes carecen de fundamento, deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar ambos recursos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, el principal por la Empresa Generadora de Electricidad de Haina (EGE-Haina) y el incidental por Carlos Manuel Pérez Ramírez, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Aridio Moreno Díaz.
Abogado:	Dr. Aurelio Vélez López.
Querellantes:	Licda. Mayra Milagros Cid Durán y Lic. José Rivas Díaz.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público de los del número del

Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. Aurelio Vélez López, quien ratifica calidades y asume la defensa del prevenido;

Oído al Lic. José Rivas Díaz, parte querellante, ratificar sus calidades y declarar que asume su propia defensa conjuntamente con la Lic. Mayra Milagros Cid Durán;

Oído a los testigos Dr. Miguel Ángel Cedeño, José Abel Acevedo Rodríguez, Estebanía Castro Núñez, Luisa Castro Núñez y Agustina Romero Núñez ratificando calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al querellante Lic. Luis José Rivas Díaz en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados, del Ministerio Público y del abogado del prevenido;

Oído al Dr. Miguel Ángel Cedeño en su calidad de testigo, previa prestación del juramento de ley, prestar sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados de las partes;

Oído a la testigo Estabanía Castro prestar el juramento de ley y responder a las preguntas de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados de las partes,

Oído al prevenido Aridio Moreno Díaz en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados, del Ministerio Público y los abogados de las partes;

Oído al Ministerio Público en sus alegatos y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar culpable al Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público

de los del número del Distrito Nacional y que sea sancionado con RD\$100 (cien pesos) de multa”;

Oído al Lic. José Rivas Díaz en sus alegatos y concluir como querellante de la manera siguiente: “**Primero:** Que tengáis a bien apoderar a la Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de que juzguéis por mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión al pre-indicado, Dr. Aridio Moreno Díaz, por violación de la ley 301 de junio del año 1964, y en tal sentido el susodicho Dr. Aridio Moreno Díaz, sea privado en el ejercicio de su ministerio como notario público, por el máximo de la sanción que contemplan los textos anteriormente señalados, por su accionar anti-ético y mal conducta notoria en el ejercicio del notariado”;

Oído al abogado del prevenido Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en sus alegatos y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que se rechacen en todas sus partes las prescripciones plasmadas en las conclusiones del Dr. Rivas en contra del Dr. Aridio Moreno Díaz por entender que las mismas son improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en el entendido de que no hay nulidad sin agravio, en el caso de la especie no lo ha habido, ya que si el Dr. Rivas entiende que ha sido agraviado en el asunto de la remuneración de sus honorarios ésta no es la instancia y este tribunal única y exclusivamente está para conocer esta Honorable Corte si hubo ó no falsificación en el documento del Dr. Rivas pretende invalidar”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en audiencia pública del día nueve (09) de septiembre del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que con motivo de una querrela interpuesta por el Lic. Luis José Rivas Díaz en contra del Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por haber notarizado un acto con la firma del Lic. Luis José Rivas, supuestamente falsificada, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 12 de agosto de 2008 para el conocimiento de la causa disciplinaria contra dicho notario en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia del 12 de agosto de 2008 la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida al Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sea citado del denunciante Lic. José Rivas Díaz, y tome conocimiento por Secretaría de esta Corte de los documentos depositados en el día de hoy por el prevenido y de que sea citado el Dr. Miguel Ángel Cedeño, propuesto como testigo, a lo que no se opusieron las partes; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiuno (21) de octubre del 2008, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de octubre de 2008, habiendo deliberado la Corte dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida que se le sigue en Cámara de Consejo al Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sea citada nueva vez a la señora Luisa Castro Núñez propuesta como testigo, a lo que se opusieron las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día dieciséis

(16) de diciembre del 2008, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación precedentemente señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes”;

Resulta, que en la audiencia que debía celebrarse el 16 de diciembre de 2008, la Corte, por razones atendibles dispuso la cancelación del rol;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó para el 31 de marzo de 2009 la audiencia para la continuación de la causa;

Resulta que con motivo de la celebración del XXXVIII período de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se procedió a cancelar el rol y a fijar la próxima audiencia para el día 2 de junio de 2009;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 2 de junio de 2009, la Corte habiendo deliberado, falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar al querellante Lic. Luis José Rivas Díaz, a lo que dió aquiescencia el abogado del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia del día veintiocho (28) de julio del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de julio de 2009, la Corte, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial tendente a la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respecto a las leyes en interés del público;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que el Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional sea sancionado por ésta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria al atribuirle falta en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos se ha podido establecer lo siguiente: a) que ciertamente el imputado legalizó las firmas el acto de fecha 26 de octubre de 2006 firmado por el Lic. José Díaz Rivas y los testigos Dr. Miguel A. Cedeño y José Abel así como Luisa Castro Núñez, Estebanía Castro Núñez y Agustín Romero Núñez, acto mediante el cual se deja sin efecto el contrato de cuota litis de fecha 2 de octubre de 2005 en el cual se establece que el Lic. Rivas recibiría por concepto de honorarios un 10% en naturaleza; b) que no obstante haberse querellado por supuesta falsificación de su firma en la audiencia declaró finalmente que ciertamente la firma

era la suya; c) que de conformidad con la sentencia de fecha 18 de junio de 2008 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el Lic. Luis José Rivas Díaz, declaró haber recibido como anticipo de sus honorarios la suma de RD\$147,000.00 y otorgó recibo de descargo lo cual equivale a reconocer la validez del documento argüido de falsedad; d) quedó demostrado por ante el Pleno, por las declaraciones de las partes y testigos, como por el propio Notario, que él no estuvo presente en la firma del mencionado acto, y que la confirmación de las firmas del documento la obtuvo por diligencias que en ese sentido realizó su compañero de oficina Dr. Aurelio Veloz López, quien había llamado por teléfono a los firmantes;

Considerando, que si bien el artículo 56 de la Ley 301 del 30 de junio de 1964 permite a los Notarios legalizar firmas no estando en su presencia, es a condición de que obtenga de los firmantes una declaración jurada donde expresa que las firmas son suyas y haberlo hecho libremente;

Considerando, que en la especie el prevenido no realizó las gestiones personales para obtener la referida declaración jurada, sino que se valió de un colega para que verificara la veracidad de la firma legalizada, lo que constituye un descuido y un exceso de confianza en un tercero y consecuentemente una violación al referido artículo 56 de la Ley 301 del Notariado, por lo que procede imponerle como sanción disciplinaria una multa de quinientos pesos (RD\$500.00).

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara al prevenido Dr. Aridio Moreno Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00) como sanción; **Segundo:** Ordena

que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, al interesado y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

Resolución impugnada:	Núm. 1093/2006 CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Lama.
Abogado:	Lic. Luis Aybar Duvergé.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 09 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Carlos Antonio Lama, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022671-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. Luis Aybar Duvergé, dominicano, mayor de edad,

abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166741-8, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, Apt. 415, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 1093/2006 CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de diciembre de 2006;

Visto la instancia firmada por el Lic. Luis A. Aybar Duvergé, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre del 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar no conforme con la Constitución y en consecuencia inconstitucional, la resolución 1093/2006 CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de diciembre de 2006, y mediante la cual, se decidió, en cámara de consejo, autorizar la extradición activa desde los Estados Unidos, del nacional dominicano Carlos Antonio Lama Seliman, imputado de la presunta comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, perseguible a través del procedimiento de acción privada”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 24 de marzo de 2009, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta contra el acto contenido en la resolución dictada en cámara de consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de diciembre de 2006, marcada con el núm. 1093/2006 CPP”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución núm. 1093/2006 CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de diciembre de 2006;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que el 29 de diciembre del 2006 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, de forma “Administrativa y en Cámara de Consejo” la resolución núm. 1093/2006 CPP, mediante la cual acogió una solicitud presentada por la razón social Molinos Valle del Cibao C. Por A., y autorizó la extradición activa de nuestro representado, el ciudadano Carlos Lama Seliman, en una decisión desconocedora de los más mínimos derechos fundamentales y garantías procesales;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte in fine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad para accionar;

Considerando, que como se advierte en la especie, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una resolución emanada de un órgano del Poder Judicial; que como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, dicha acción aunque está dirigida contra un acto de los poderes públicos, no lo es contra ninguna de las normas establecidas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la resolución núm. 1093/2006 CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 29 de diciembre de 2006, incoada por el señor Carlos Antonio Lama;

Segundo: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	La Primera Oriental, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por La Primera Oriental, S.A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Av. Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama, El Farolito, de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada por el presidente del consejo de administración, el señor Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, de éste domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Julio Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323310-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peinado núm. 101, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 392-118-2007, de fecha 31 de enero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona;

Visto la instancia firmada por Apolinar Rodríguez Almonte, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 09 de diciembre del 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 392-118-2007, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona el 31 de enero de 2007, porque la misma: a) fue dictada en base a la Ley 341-98, del 15 de julio de 1998, Ley derogada; además, por: a) Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contraria al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contraria al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contraria al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio del debido proceso de Ley; f) Violatorio del Derecho de Defensa; g) Violatorio al derecho de racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que ésta honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 23 de marzo de 2009, el cual termina así: “**UNICO:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de

inconstitucionalidad interpuesta por La Primera Oriental, S.A., representada por su Presidente, Apolinar Rodríguez Almonte, contra la resolución no. 392-118-2007 de fecha 31 de enero de 2007, del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Barahona”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución núm. 392-118-2007 de fecha 31 de enero de 2007, del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Barahona;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente:
a) Que la resolución núm. 392-118-2007 de fecha 31 de enero de 2007, del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Barahona es una sentencia obtenida de manera adversa al interés jurídico del imputado, y de la Primera Oriental, S.A., violó los preceptos constitucionales, como el debido proceso de Ley, la contradicción y sobre todo el derecho de defensa del imputado. Ya que el Código Procesal penal, en su artículo 449 había derogado toda Ley que le fuera contraria;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte in fine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que

figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad para accionar;

Considerando, que como se advierte en la especie, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una resolución emanada de un órgano del Poder Judicial; que como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, dicha acción aunque está dirigida contra un acto de los poderes públicos, no lo es contra ninguna de las normas establecidas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la resolución núm. 392-118-2007 de fecha 31 de enero de 2007, del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, incoada por La Primera Oriental, S.A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, del 3 de mayo de 2006.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198809-5, residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Alfonso Matos,

dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007012-7, con estudio profesional abierto en la calle Luis Padilla D'Onis, del sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 003-2005-00691 de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana;

Visto la instancia firmada por el doctor Alfonso Matos, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2006, que concluye así: “**PRIMERO:** Admitir la presente Demanda en Defensa de los Derechos Constitucionales del señor Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez y en contra de la sentencia no. 003-2005-00691 de fecha 3 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Declarar Inconstitucional la Sentencia no. 003-2005-00691 de fecha 3 de mayo del año 2006 dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Designar el Tribunal que continuará conociendo el Litigio sobre la Parcela no. 5-A-48-REF-14, Porción “A” del Distrito Catastral no. 4 del Distrito Nacional (Solar núm. 36. De la Manzana 02, del Distrito Catastral no. 4 del Distrito Nacional) entre las partes siguientes: Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, Antonio Pappaterras Cassa, Isabel Checo de Pappaterras, Inmobiliaria Capital S.A. y PTM Ingeniería S.A.”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 25 de octubre de 2006, el cual termina así: “Que procede **RECHAZAR** la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el **ING. VÍCTOR MANUEL FÉLIZ PÉREZ**, a través de su abogado **DR. ALFONSO MATOS**, por los motivos expuestos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 003-2005-00691 de fecha 3 de mayo del año 2006 dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: a) Que en fecha 26 de septiembre de 1984, Inmobiliaria Capital S.A., vende a PTM Ingeniería S.A. el solar núm. 36 de la manzana núm. 2, del D.C. núm. 4 del Distrito Nacional, sin el consentimiento de Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, quien había comprado dicho solar a la referida inmobiliaria por contrato de fecha 23 de abril de 1981; b) Que el presidente y el tesorero de Inmobiliaria Capital S.A., fueron condenados irrevocablemente por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio del año 1998, por haber estafado a Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez; c) Que el 31 de enero de 2002, el Juez de Jurisdicción Original falla contra Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez la litis sobre derechos registrados, interpuesta por éste, sentencia confirmada en apelación en fecha 30 de marzo de 2005, luego fue rechazado el recurso de casación contra esta última por medio de la sentencia núm. 003-2005-0069 de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual es el objeto de la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad objeto de esta decisión.

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás

atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte in fine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad para accionar;

Considerando, que como se advierte en la especie, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia emanada de un órgano del Poder Judicial; que como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, dicha acción aunque está dirigida contra un acto de los poderes públicos, no lo es contra ninguna de las normas establecidas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 003-2005-00691 de fecha 3 de mayo del año 2006 dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, incoado por Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Nueva Segura Feliz.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida magistrada Nueva Segura Feliz, Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Ministerio Público en su presentación del caso y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar a la magistrada Nueva Segura Félix, Juez de Paz Especial de Tránsito de San Juan, Grupo I, con la destitución, por abandono del cargo y por las razones expuestas en la presente conclusiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 11 de la Ley 327-98”;

La Corte luego de deliberar falló: “**Único:** Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por el Representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la prevenida magistrada Nueva Segura Félix, Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 23 de septiembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”;

Resulta, que con motivo de un informe del magistrado Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana de fecha 17 de abril de 2009 sobre los permisos y licencias solicitadas por la magistrada Nueva Segura Félix, así como de las ausencias por más de tres días consecutivos, sin justificación; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispuso la realización de una inspección judicial y a la vista de dicho informe por auto de fecha 8 de mayo de 2009 fijó la audiencia del 16 de julio de 2009 para el conocimiento de la causa disciplinaria en Cámara de Consejo contra dicha magistrada;

Resulta, que en la audiencia del día 16 de julio de 2009, la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público en el sentido de que se aplace el conocimiento de la

presente causa disciplinaria seguida a la prevenida magistrada Nueva Segura Félix, Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, para citar a la prevenida magistrada; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 6 de julio del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación indicada”;

Resulta, que en la audiencia del 6 de julio de 2009, la Corte después de deliberar falló: “**Único:** Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por el Representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la prevenida magistrada Nueva Segura Félix, Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 23 de septiembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de septiembre de 2009 la Corte falló en la forma que figura en parte anterior de la presente decisión, reservándose el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que la magistrada Nueva Segura Félix, Juez de Paz Especial de Tránsito esta siendo juzgada por violación a los artículo 66, numeral 11 de la Ley No. 337-98 de la Carrera Judicial y el artículo 140 del Reglamento de Aplicación de la misma, que consideran como faltas graves que dan lugar a la destitución del juez el dejar de asistir a sus labores durante tres días laborables consecutivos, sin causa justificada debidamente comunicada;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por finalidad contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio

de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que el Código Modelo de Ética de Iberoamérica aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cual forma parte del Ordenamiento Jurídico Nacional dispone que: “El juez institucionalmente responsable es el que además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente proceso se dá por establecido los siguientes hechos: a) que la prevenida se mantenía solicitando permisos y licencias vía telefónica, con y sin justificación, desde el mes de enero de 2008, hasta la fecha, todos los permisos con el objetivo de realizarse supuestos estudios médicos y posterior cirugía; así como dejar de asistir por más de tres días a sus labores injustificadamente, incurriendo en el abandono de su cargo; b) Que en los meses de marzo y abril la magistrada Nueva Segura Félix, dejó de asistir a sus labores por varios días ante el tribunal, como se puede comprobar por el oficio núm. 32-2009, por lo cual el magistrado Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, se vio en la obligación de designar a la Dra. Isabel Amanda Caraballo, Juez Interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan, Grupo I; así como a varios jueces interinos, incurriendo la magistrada Nueva Segura Félix, en violación al artículo 66 numeral 11, de la Ley de Carrera Judicial, que sanciona el abandono del cargo con la destitución; c) Que con motivo de la presente causa disciplinaria no fue posible localizar a la

magistrada Nueva Segura, por lo que el Ministerio Público tuvo que notificarle la decisión en virtud del artículo 69, numeral 7, del Código del Procedimiento Civil, y en tal virtud ha sido citada correctamente para el presente juicio disciplinario pero jamás ha comparecido; d) que obra en el expediente una comunicación de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, según la cual la “Dra. Nueva Segura Félix, fecha de nacimiento 01/05/1969, nacionalidad dominicana, céd. núm. 001-09905005-3, salió el 25 de marzo de 2009 con destino a Madrid, España en el vuelo núm. 88 de la Línea Aérea Air Europa”;

Considerando, que mediante la citada documentación ha quedado demostrada la comisión de la falta atribuida a la magistrada Nueva Segura Félix al establecerse mediante las mismas, que ésta dejó de asistir a sus labores durante un período mayor de tres días sin comunicar causa justificativa alguna, con lo que, al tenor del numeral 11 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial y el artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de dicha ley, incurrió en la falta grave tipificada como el abandono al cargo, por lo que procede ordenar su destitución.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara a la magistrada Nueva Segura Félix culpable de violación al numeral 11 del artículo 66 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y el artículo 140 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, y en consecuencia se le destituye del cargo de Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia en materia disciplinaria, sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Dirección de Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Emurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios,

Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Juan Quezada Hernández.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Egllys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrellas, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la querellante Dra. Kirsys Ninoska Carrasco Beltrand quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los testigos a descargo licenciada Paula Antonia Rosa Viola, licenciada Ramona Victoriano Cepeda, licenciada Matilde Jiménez de León, licenciada Cristina Rodríguez Candelario y Warkirys Cabral Lagares declarando sus generales de ley;

Oído al testigo a cargo Fernando Quezada García en sus generales de ley;

Oído al Lic. Alfredo Carrasco Castillo, padre de la querellante declarar sus generales y asumir la defensa de la Dra. Kirsys Ninoska Carrasco Beltrand;

Oído al Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández quien asume la defensa del prevenido, conjuntamente con el Dr. Carin Familia Jiménez, ratificando calidades dadas en audiencia anterior;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados del prevenido solicitar a la Corte que sea ordenada una nueva inspección judicial;

Oído al Ministerio Público para referirse al pedimento de los abogados y concluir: “Que se rechace la solicitud de una nueva investigación y que se ordene la continuación de la causa”;

Oído al abogado de la querellante adherirse al dictamen del Ministerio Público;

La Corte luego de retirarse a deliberar falló: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los abogados del prevenido magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en el sentido de que se disponga una nueva investigación a cargo del Departamento de Inspección Judicial; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Oída a la Dra. Kirsys Ninoska Carrasco en sus declaraciones y responder a los interrogatorios de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al Dr. Fernando Quezada García, testigo a cargo, Procurador Fiscal Adjunto de Constanza y responder a las preguntas de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados;

Oído a la Lic. Paula Rosa Viola y Warkirys Cabral, testigos a descargo en sus respectivas disposiciones y contestar al interrogatorio de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al imputado magistrado Juan Quezada Hernández en su exposición y responder a las preguntas de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al Magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, con la destitución, por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

Oído a los abogados del prevenido magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en sus argumentos y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma por ser realizado de acuerdo a su procedimiento, se acoja como bueno y válido, el apoderamiento y solicitud de sometimiento a juicio disciplinario, del magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, por cometer faltas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Que en cuando al fondo se rechace por improcedente, mal fundado y carente de pruebas y base legal, la presunta violación a los artículos 66, numerales 2, 10 y 13 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial; artículo 149 numerales 2 y 6 del Reglamento de la Carrera Judicial; y los artículos 42, 43 y 44 del Código de Ética Iberoamericana, por falta de pruebas, y en consecuencia sea rechazada la solicitud de destitución, realizada

por el Ministerio Público y la parte denunciante; **Tercero:** Que por admisión del mismo acusado, se declare culpable al magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, de violar los artículos 2, 10 y 13 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial; artículo 149 numerales 2 y 6 del Reglamento de la Carrera Judicial; y los artículos 42, 43 y 44 del Código de Ética Iberoamericana, por falta de pruebas, y en consecuencia sea rechazada la solicitud de destitución, realizada por el Ministerio Público y la parte denunciante; **Cuarto:** Que por admisión del mismo acusado, se declare culpable al magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, de haber violado el numeral 1, del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, al no haber informado a tiempo al órgano competente, sobre la comisión de una falta disciplinaria para su conocimiento y en consecuencia tomando a su favor circunstancia atenuante o sea, en adición a la pena cumplidas, sancionado, tal y como lo permite la ley aplicable, con una amonestación escrita; **Quinto:** Que se ordene el levantamiento inmediato de la suspensión impuesta al magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, comunicada según oficio núm. 10693 de fecha 13 de marzo del año 2009 el Director General de la Carrera Judicial, ordenándose también de forma inmediata, su reposición en sus funciones como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza; **Sexto:** Que se nos conceda un plazo de 10 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones”;

Oído al abogado de la querellante en sus consideraciones y concluir: **Primero:** Que rechazamos en todas sus partes lo planteado por los abogados de la defensa del magistrado Juan Quezada Hernández; **Segundo:** Que sea condenado por no cumplir una conducta con la ética de un profesional de instrucción; **Tercero:** Que se indemnice por los daños causados a la jeepeta de la Dra. Carrasco; **Cuarto:** Que se nos conceda un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones”;

Visto los escritos ampliatorios de conclusiones de fechas 17 y 20 de julio de 2009 depositado por el magistrado Quezada Hernández y la Dra. Kirsys Carrasco Beltrand respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 23 de septiembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Acoge el pedimento formulado por las partes en el sentido de que se les otorgue un plazo de 15 días para depositar escritos ampliatorios de sus conclusiones, siendo dicho plazo común para ambas partes y a partir del día 7 de julio del presente año; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de una denuncia querrela incoada por la Dra. Kirsys Ninoska Carrasco contra el magistrado Juan Quezada Hernández por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el Presidente de la misma magistrado Francisco Antonio Jerez Mena procedió a realizar una investigación, fruto de la cual remitió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia un informe sobre el caso en fecha 16 de febrero de 2009;

Resulta, que con motivo del referido informe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial, a la vista de cuyo informe dispuso por auto de fecha 8 de mayo de 2009 la fijación de la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día 16 de junio de 2009 para el conocimiento de la acción seguida contra el magistrado Juan Quezada Hernández;

Resulta que en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2009, la Corte después de deliberar dispuso: “**Primero:** Acoge el

pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en el sentido de que sea citada la Dra. Kirsys Ninoska Carrasco Beltrand querellante para ser oída en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, a lo que dio aquiescencia el abogado del prevenido; **Segundo:** Rechaza la solicitud formulada por el abogado del prevenido en el sentido de que se le permita a éste el ejercicio de la profesión de abogado, lo que dejó a la apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 06 de julio del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Dispone que el prevenido y su abogado tomen conocimiento de los hechos imputados a través de la Secretaría de esta Corte; **Quinto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la querellante; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 6 de julio de 2009 la Corte luego de retirarse a deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 23 de septiembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Acoge el pedimento formulado por las partes en el sentido de que se les otorgue un plazo de 15 días para depositar escritos ampliatorios de sus conclusiones, siendo dicho plazo común para ambas partes y a partir del día 7 de julio del presente año; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de septiembre de 2009 la Corte luego de instruir la causa en la forma que aparece en otro

lugar de ésta decisión, decidió reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo la sanciones apropiadas contra aquellos de su miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aun los actos de la vida privada cuando de ello pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social;

Considerando, que el Código Modelo de Ética de Iberoamérica, aprobado por la Suprema Corte de Justicia el cual forma parte del ordenamiento jurídico nacional dispone que: “El juez institucionalmente responsable es el que además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”;

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer lo siguiente: a) que en la creencia de que la Dra. Carrasco con la que mantenía una relación de pareja, había sido la culpable de la fatal

decisión de su padre de quitarse la vida, salió a buscar a dicha señora a su casa y al ésta no abrirle la puerta, porque previamente fue advertida de las manifiestas y violentas intenciones del juez en su contra comenzó a disparar al vehículo propiedad de esta impactándolo con nueve balas; b) que acostumbra a ingerir bebidas alcohólicas en exceso, por lo que ha sido sometido a tratamientos médicos de desintoxicación;

Considerando, que, de otra parte se estableció además que, es de notoriedad pública en la comunidad de Constanza y sus vecindades las actuaciones impropias e inadecuadas en el ejercicio de sus funciones que se le atribuyen al magistrado Quezada Hernández, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el Poder Judicial; que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión general se manifiesta respeto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirma; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que el magistrado prevenido carece de la fama que requiere su investidura;

Considerando, que se impone admitir que los hechos debidamente establecidos en el plenario, cometidos por el magistrado Juan Quezada Hernández, constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, razones que a juicio de esta Corte constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, que por consiguiente justifican la separación de la posición que ocupa, como juez de la Instrucción de Constanza;

Considerando, que sobre el pedimento de una indemnización por los daños causados a la jeepeta de la Dra. Carrasco la misma debe ser desestimada por improcedente, en razón de que la

competencia de esta Corte en la especie se limita a sancionar la falta disciplinaria sin resarcir los daños que esta provoca.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara al magistrado Juan Quezada Hernández, Juez de la Instrucción de Constanza culpable por haber incurrido en conductas inadecuadas y faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho magistrado judicial; **Tercero:** Rechaza el pedimento de una indemnización a favor de la querellante; **Cuarto:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección General de la Carrera Judicial, al Procurador General de la República, al interesado y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 23 de enero de 2009.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Luís Miguel Vargas Dominici.
Recurrido:	Arcadio Peguero Pérez.
Abogados:	Licdos. Domingo Vásquez y Confesor Antonio de O'leo Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luís Miguel Vargas Dominici contra la sentencia disciplinaria núm. 001-2009 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana de fecha 23 de enero de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al apelante Dr. Luís Miguel Vargas Dominici quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al recurrido Arcadio Peguero Pérez declarar sus generales;

Oído al Lic. Julio Peña Castillo en sus generales y declarar que asiste al apelante en sus medios de defensa;

Oído a los Licdos. Domingo Vásquez y Confesor Antonio de O'leo Peña en sus calidades y asumir conjuntamente la defensa del recurrido Arcadio Peguero Pérez;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al apelante Dr. Luís Miguel Vargas Dominici en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados, del representante del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al recurrido en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, el representante del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** Solicitamos el sobreseimiento de la presente querella disciplinaria hasta tanto la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia remita una decisión”;

Oído a los abogados del recurrido en cuanto al pedimento del Ministerio Público: “Nos oponemos al sobreseimiento”;

Oído al abogado del apelante en cuanto al sobreseimiento: “Que sea rechazado el pedimento del Ministerio Público”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones declarar que va a producir dictamen con pedimentos subsidiarios y dictaminar: “**Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación; el mismo es bueno y válido

en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia objeto del presente recurso de apelación”;

Oído al abogado del recurrido en sus consideraciones y concluir: “**Único:** Que la confirme en todas sus partes la sentencia del Tribunal Disciplinario que fue hecha conforme al derecho y a la ley y el Código de Ética del Profesional del Derecho; Y haréis justicia”;

Oído al abogado del recurrente en sus argumentos y conclusiones: “**Primero:** Que sea rechazado el dictamen del Ministerio Público en lo concerniente al sobreseimiento, en virtud de que hay una sentencia penal y una disciplinaria que nada tiene que ver una con la otra, por consiguiente sea revocada la decisión que emana el Colegio de Abogados en lo concerniente a la sentencia No. 001-2009 que condena al Dr. Luís Miguel Vargas Dominici a cuatro años de suspensión de su ejercicio profesional, por obedecer la misma de complementos que establecemos en nuestro recurso de apelación y en tal sentido; **Segundo:** Rechazar las conclusiones de la parte recurrida por no haber probado los elementos y los argumentos expuestos que el Dr. Luís Miguel Vargas Dominici haya cometido las situaciones del tipo disciplinaria que le atribuyen, en tal virtud; **Tercero:** Descargarlo de toda responsabilidad disciplinaria. Y haréis una sana y justa administración de justicia”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al apelante Dr. Luís Miguel Vargas Dominici, contra la sentencia disciplinaria No. 001-2009, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 23/1/2009, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 30 de septiembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que con motivo de una querrela disciplinaria interpuesta por Arcadio Peguero Pérez en fecha 19 de agosto de 2008 por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra el Dr. Luís Miguel Vargas Dominici, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por sentencia Disciplinaria No. 001-2009 de fecha 23 de enero de 2009 dispuso: “**Primero:** En cuanto a la excepción de incompetencia planteada por la parte querellada Dr. Luís Miguel Vargas Dominici, en audiencia del día 18 de julio de 2008, la misma se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela interpuesta por el señor Arcadio Peguero Pérez, a través de sus abogados apoderados, en contra del colegiado Dr. Luís Miguel Vargas Dominici, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se ordena la suspensión del ejercicio de la profesión del derecho del Dr. Luís Miguel Vargas Dominici, por un período de cuatro (4) años, por éste haber violado las disposiciones de los artículos 22, 23, 36 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la parte querellante señor Arcadio Peguero Pérez; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia disciplinaria le sea notificada mediante acto de alguacil a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al procesado, al Procurador General de la República, y a la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de las disposiciones del art. 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución, en virtud del art. 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a cargo de la parte querellante”;

Resulta, que inconforme con dicha sentencia el Dr. Luís Miguel Vargas Dominici interpuso formal apelación en fecha 5 de febrero de 2009 fijando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 6 de julio de 2009 el conocimiento de la referida

apelación en Cámara de Consejo, para la audiencia del día 11 de agosto de 2009;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2009 la Corte, luego de instruir la causa en la forma que aparece, en otro lugar de ésta decisión, decidió reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que el Dr. Luís Miguel Vargas Dominici sea sancionado por esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Disciplinario al atribuirle falta en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que para retener la falta y condenar al Dr. Luís Miguel Vargas Dominici el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana sostiene que las actuaciones del Dr. Luís Miguel Vargas Dominici han constituido hechos antiéticos y faltas graves, que han dado lugar al apoderamiento de que fue objeto dicho tribunal y que requieren la imposición por el mismo de sanciones disciplinarias;

Considerando, que en cuanto al pedimento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público es preciso señalar que el artículo 74 del Código de Ética del Profesional del Derecho dispone que: “Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales quejas, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria”; en tal virtud el pedimento de sobreseimiento carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en la instrucción de la causa se dio por establecido, tal y como lo expresa la sentencia apelada que: a) que el señor Arcadio Peguero Pérez, es propietario de una porción de terrenos de 100 tareas, ubicadas en el sector denominado Los

Salados de la Sección Habanero, Municipio Barahona; b) que mediante contrato Poder de Cuota Litis, de fecha 14 de septiembre del año 1993, debidamente legalizado por el Dr. Cristian Javier Batle Peguero, Notario Público de los del número del Municipio de Barahona, los señores Cleorfa Pérez, Alejandrina Pérez, Casimira Pérez e Hipólito Pérez, otorgaron plenos poderes tan amplios como en derecho fuere necesario al Dr. Luís Miguel Vargas Dominici, para que los represente en todo lo relativo a la reclamaciones, litigios y operaciones comerciales en que estén envueltas las Parcelas números 18, 121 y 150 del Distrito Catastral núm. 14 1ra. del Municipio de Barahona; c) que existe un contrato intervenido entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el señor Arcadio Pérez, donde éste le vende a la SEOPC, 100 tareas de tierra equivalente a 62, 829.00 metros cuadrados, dentro del ámbito del Distrito Catastral 14 1ra. de Barahona, y sus mejoras, por la suma de RD\$1,660,964.13; d) que el apelante Dr. Luís Miguel Vargas Dominici, depositó un recibo de descargo, supuestamente firmado por el señor Arcadio Peguero Pérez, donde hace constar que recibió la suma de RD\$1,660,964.13, y que por lo tanto descarga al gobierno de la reclamación de dicho dinero, y en dicho recibo aparece firmando el Dr. Luís Miguel Vargas Dominici, estableciéndose en el plenario una diferencia marcada entre la firma de dicho recibo de descargo y la que plasmó personalmente el señor Arcadio Peguero Pérez; f) Que ha quedado claramente evidenciado en la Corte, que el Dr. Luís Miguel Vargas Dominici, se apropió de dinero, y utilizó la suma de RD\$1,660,964.13, en provecho personal, haciéndole creer que el dinero fué repartido entre los sucesores del señor Emiliano Pérez, y que no era del citado señor Arcadio Peguero Pérez, a pesar de que los bonos para el pago se expidieron a nombre de éste último;

Considerando, que ésta Corte, como tribunal de alzada ha formado su convicción en el sentido de que el apelante Dr. Luís Miguel Vargas Dominici ha cometido hechos que constituyen

violaciones a los artículos 22, 23, 36 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho y por lo tanto se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luís Miguel Vargas Dominici contra la sentencia núm. 001-2009 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 23 de enero de 2009; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada que ordena la suspensión por un periodo de cuatro (4) años al Dr. Luís Miguel Vargas Dominici, por este haber violado el Código de Ética del Profesional del Derecho; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a los interesados, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella , Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Victoriano Durán Lagares y compartes.
Abogado:	Dr. Erick Barinas Robles.
Recurrida:	Explotaciones Maderera de Constanza, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Durán Lagares, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 434, serie 53; José Dolores Victoriano Durán, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 337, serie 53; Baldemiro Durán Victoriano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 360, serie 53; Anastasia Durán, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 365, serie 53; Julia Durán, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos,

portadora de la cédula de identificación personal núm. 572, serie 53; Baldemira Durán, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos; Evita Soriano Vda. Durán, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 140, serie 53; Ramón Victoriano Durán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 13913, serie 53; todos domiciliados y residentes en la sección Maldonado, Municipio de Constanza, provincia de La Vega, y el Licdo. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 10025, serie 55, domiciliado y residente en la Ave. Abraham Lincoln núm. 202, Apto. 4-3, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Josefina Vega, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la recurrida, Explotaciones Maderera de Constanza, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Erick Barinas Robles, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la recurrida, Explotaciones Maderera de Constanza, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 11 de marzo de 1987, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico N. Cuello López, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble, interpuesta por Victoriano Durán Lagares y compartes contra Explotación Maderera de Constanza, C. por A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó el 16 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la demanda introductiva de instancia, depositada en esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 12 de agosto de 1971, por los señores Victoriano Durán Lagares y Compartes contra la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas en todos sus puntos, las conclusiones vertidas en audiencia por la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., con motivo de la demanda en reivindicación de que se trata; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Cuarto:** Se declara de mala fe el enriquecimiento ilícito que al amparo del abuso de poder hiciera la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., contra los demandantes; y en consecuencia: a) Se declara la nulidad de todas las sentencias, decretos de registros, resoluciones del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos Nos. 153 y 154 que amparan el derecho de propiedad de las parcelas núms. 1266 y 1272-C-3 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, e inscrito en la oficina del Registrador de Títulos de esa jurisdicción; b) Se declara la nulidad de los actos auténticos núm. 12 y 67, instrumentados por los notarios públicos de Santo Domingo, Dr. Julio de Soto y el Licdo. M. Enrique Ubrí García, en fecha 22 de abril de 1945 y 17 de octubre de 1949 respectivamente; c) Se declara la nulidad de todos los demás actos o sentencias, decisiones del tribunal de Tierras que con motivo del saneamiento del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, afecten los derechos de adjudicación reconocidos por la presente sentencia respecto a las Parcelas núms. 1266 y 1272-C-3 del D. C. núm. 2 de Constanza; d) Se declara la nulidad de la transferencia o venta de las Parcelas núms. 1266 y

1272-C-3 del D. C. núm. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, con todas sus mejoras, hecha por Rafael L. Trujillo Molina, a favor de la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., por acto de fecha 26 de febrero de 1956, legalizado, por ser adquirida por el vendedor como consecuencia del enriquecimiento ilícito y el abuso de poder en contubernio con la compradora;

Quinto: Ordena la adjudicación y restitución inmediata de las Parcelas núms. 1266 y 1272-C-3 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, provincia de La Vega, con todas sus mejoras y libre de cargas y gravámenes, a favor de los nombrados Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastacia Durán, Baldemira Durán, Julia Durán, Evita Soriano Vda. Durán y Ramón Victoriano Durán, por haber éstos señores adquirido dichos inmuebles por usucapión al tenor del Art. 2262 del Código Civil y la ley de registro de tierras y por haber sido despojados de sus derechos por abuso de poder;

Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación definitiva de los Certificados de Títulos núms. 153 y 154, que amparan las parcelas núms. 1266 y 1272-C-3 del D. C. núm. 2 del Municipio de Constanza, expedidos a favor de la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., y expedir nuevos certificados de títulos a favor de los señores Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastacia Durán, Baldemira Durán, Julia Durán, Evita Soriano Vda. Durán y Ramón Victoriano Durán, dominicanos, mayores de edad, agricultores, cédulas núms. 434, 337, 360, 366, 565, 140, 572 y 3913, series 53, en la forma y proporción que les corresponde;

Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, consignar en los nuevos certificados de títulos, que los derechos correspondientes a los señores arriba indicados es en las siguientes porciones de terrenos dentro de las parcelas núms. 1266 y 1272-C-3, del D. C. núm. 2 del municipio de Constanza: a) 570 Has.; 79 As.; 36.2 CAS; dentro de la Parcela

No. 1266 y 146 Has.; 10 As; 12 CAS., dentro de la parcela No. 1272-C-3, ambas del D. C. núm. 2 del Municipio de Constanza, a favor de Hermenegildo De Jesús Hidalgo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula No. 10025, serie 55, según acto auténtico num. 12 del Dr. Manuel M. Rodríguez, notario público de Constanza, en fecha 2 de agosto de 1971; b) Un 30% a favor de los Dres. Erick Barinas Robles y Altgracia Norma Bautista Pujols, según contrato de cuota-litis de fecha 3 de marzo de 1972; **Octavo:** Se compensan las costas de esta instancia.”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 21 de abril de 1980, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa en el aspecto señalado la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, en idénticas funciones; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada por envío de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Desestima, por improcedente, la solicitud de puesta en causa de varias personas indicadas en el ordinal tercero de las conclusiones de los señores Victoriano Durán Lagares y Compartes; **Segundo:** Ordena la comunicación recíproca de los documentos que las partes harán valer en la presente litis, sobre todo, los documentos constitutivos de la Compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A.; Actas de las Asambleas Ordinarias desde la fecha de su fundación hasta el ejercicio comercial que finalizó en el año 1980; libro de inventario; libro general; libro diario y los estados de ganancias y pérdidas; las declaraciones juradas del pago del impuesto sobre la renta, desde la fecha de su fundación, la comunicación de documentos deberá hacerse por la vía de la Secretaria de esta Corte de Apelación, sin desplazamiento y en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la notificación que de la presente sentencia haga

la parte más diligente a la otra; **Tercero:** Ordena la celebración de un informativo ordinario a cargo de los señores Victoriano Durán Lagares y compartes y de un contrainformativo a cargo de la Compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A., por ser de derecho; **Cuarto:** Autoriza a las partes a presentarse el día de la celebración de esta medida de instrucción con los testigos que ellas deseen hacer oír; **Quinto:** Fija el día viernes que contaremos a veintiuno (21) del mes de junio del año 1985, a las nueve (9) horas de la mañana, para el conocimiento de estas medidas; **Sexto:** Se designa al Licdo. Pedro Antonio Fernández Salcedo, Magistrado juez de esta Corte de Apelación, como Juez Comisario, para que ante él sean celebrados tanto el informativo como el contrainformativo; **Séptimo:** Ordena la comparecencia personal de las partes y fija el día viernes que contaremos a veintiocho (28) del mes de junio del año 1985, a las nueve (9) horas de la mañana, para esta Corte conocer, en Cámara de Consejo, de dicha comparecencia personal; **Octavo:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo ”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 20 y 33 de la Ley núm. 5924 del año 1962, falta de motivos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes y al artículo 407 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede en primer término ponderar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria, y en ese título no podía ser objeto de recurso de casación;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que en ocasión de la demanda en reivindicación de terrenos, los demandantes

concluyeron solicitando “Que previo conocimiento del fondo de la demanda en reivindicación se ordene la celebración de una comparecencia personal de las partes, un informativo testimonial, la citación y la puesta en causa de varias personas indicadas en sus conclusiones y una comunicación mediante depósito de los siguientes documentos: los documentos constitutivos de la compañía Explotación Maderera de Constanza, C.porA., las actas de las asambleas generales ordinarias, desde la fecha de su fundación hasta el ejercicio comercial que finaliza en el presente año 1980, el libro de inventario, el libro general, el libro Diario, los estados de ganancias y pérdidas, debidamente certificados por un contador público autorizado, desde la fecha de su fundación hasta el último periodo comercial, inclusive, las declaraciones juradas del pago del Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales correspondientes, desde su fundación hasta el presente año”; que la parte demandada, a su vez, concluyó en el sentido siguiente; “Que antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda del señor Victoriano Durán Lagares y compartes, se ordene la comparecencia personal de las partes y del Banco de Reservas de la República Dominicana, con la asistencia de sus consejeros”;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, procedió: a) a rechazar la citación y puesta en causa de las personas indicadas por los recurrentes, b) a ordenar una comunicación de documentos, c) a ordenar la celebración de un informativo testimonial, c) dispuso la celebración de una comparecencia personal de las partes, d) fijó la audiencia en que serían celebradas las medidas ordenadas y e) designó un juez de dicha Corte para que ante él tengan lugar las medidas de instrucción ordenadas;

Considerando, que para justificar la decisión adoptada, consideró: “que ambas partes solicitan medidas de instrucción distintas y algunas coincidentes, no oponiéndose mutuamente a sus solicitudes; que respecto al pedimento de los demandantes de que

se ordene la puesta en causa de una serie de personas y entidades, esta Corte lo considera improcedente, dada la naturaleza de la presente litis; que el artículo 93 de la Ley 834 de 1978 establece que si las partes están en la imposibilidad de indicar al inicio las personas a ser oídas, el juez puede sin embargo, autorizarlas ya sea a presentarse sin otras formalidades en el informativo con los testigos que ellas deseen hacer oír; que si la comunicación no se ha hecho amigablemente, entre abogados o por cualquier depósito en secretaría, el juez puede ordenarla sin ninguna formalidad, si es requerida por cualquiera de las partes; que el juez puede en toda materia, hacer comparecer a las partes o a una de ellas, fijando al ordenarla los lugares, día y hora de la comparecencia personal; que la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, en sus artículos 20 y 23, facultan al tribunal de confiscaciones a ordenar cuantas medidas de prueba estime convenientes para la solución del caso”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, por cuanto el tribunal que la dictó se ha limitado a ordenar la presentación de los documentos de la compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A., y a fijar, entre otras medidas, el conocimiento del proceso para otra fecha, sin que tales disposiciones hagan suponer o presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; que, en ese orden, resulta oportuno puntualizar que en el presente caso, el tribunal que dispuso la presentación de los indicados documentos de la hoy recurrida o, lo que es lo mismo, la exhibición de los libros de comercio, se circunscribió a ordenar dicha presentación, luego de una solicitud

formulada por los recurrentes quienes fundamentaron dicho pedimento, según se extrae del fallo impugnado, alegando que estaban “encaminadas a enriquecer y auxiliar la administración de justicia en el esclarecimiento del proceso”; que como se advierte, los actuales recurrentes no han demostrado, que al solicitar las medidas de instrucción hayan aportado a los jueces del fondo la articulación de los hechos que pretendían probar con tal medida de instrucción, capaces de prejuzgar los resultados de la contestación, ni la jurisdicción a-qua para ordenar la presentación de los indicados documentos articuló ningún motivo que permita entrever la decisión que adoptaría al respecto, sino que fue el resultado de una decisión del tribunal, conducente exclusivamente a la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir solución definitiva, dado que, como se ha dicho, al no disponer prueba, verificación o trámite de sustentación, no deja entrever a favor de cual de las partes decidirá el tribunal y, por consiguiente, deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, no susceptible del recurso, sino conjuntamente en todo caso con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando, que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra ella sino después de la sentencia definitiva; que, en consecuencia, procede acoger el medio el inadmisión propuesto por el recurrido, y declarar el presente recurso de casación inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Anastasia Durán, Julia Durán, Baldemira Durán, Evita Soriano Vda. Durán, Ramón Victoriano Durán y el Licdo. Hermenegildo de Jesús Hidalgo

Tejada, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Santa Isabel Morillo.

Abogadas: Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Morillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 082-0008575-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 98 del sector Doña de San Cristóbal, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente, Santa Isabel Morillo, por intermedio de sus abogadas las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2008;

Visto la Resolución núm. 2223 – 2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Morillo y fijó audiencia para el día 19 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 17 de septiembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley

sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 22 de agosto de 2005, en la carretera Sánchez próximo a Doña Ana en el municipio de Yaguate, cuando el camión marca Daihatsu, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Ramón Antonio Vargas Duarte, conducido por John Curi Arias Caraballo, atropelló a Vidal Tapia Belbere, quien intentaba cruzar la referida vía, causándole golpes y heridas que le causaron la muerte, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó su sentencia el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, de violar los artículos 49 ordinal 1ro., 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de manera temeraria o descuidada y de haberle causado golpes y heridas al señor Vidal Tapia Belbere, dejándolo abandonado en el lugar del accidente, lo cual contribuye a la muerte de la víctima; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **TERCERO:** Se condena al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, al pago de las costas penales del proceso, según las disposiciones del artículo 338 parte final, del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Admitir como buena y válida en cuanto al fondo y a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge del ofendido directo por el hecho punible objeto del presente proceso señor Vidal Tapia Belbere, fallecido, y en la calidad de madre de los menores Vidalby, Osmeilín Esther y Lucy Esther Belbere Morillo, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y 121 del

Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge la solicitud de daños y perjuicios presentada por la parte civil constituida, por haber podido establecer la existencia, la extensión y la cuantificación del daño sufrido así como la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido por la parte civil y a su vez el vínculo entre el tercero civilmente demandado Ramón Antonio Tavárez Muñoz, por ser el beneficiario de la póliza de seguro y Ramón Antonio Vargas Duarte, por ser el propietario del vehículo que ocasionó los daños y Jhon Curi Arias Caraballo; **SEXTO:** Condenar a los señores Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, al pago de la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge y madre y tutora de los menores Lucy Esther, Omeilin Esther y Vidalby Manuel Belbere Morillo, hijo del fallecido Vidal Tapia Belbere, distribuido de la manera siguiente: Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a beneficio de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de esposa del fallecido Vidal Tapia Belbere, Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor de la menor Lucy Esther, Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán a favor de la menor Omeilin Esther y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor del menor Vidalby Belbere Morillo, todos menores de edad, hijos del occiso Vidal Tapia Belbere, a consecuencia del accidente objeto del presente proceso según acta de defunción No. 284210; **SÉPTIMO:** Condenar a la parte civilmente responsable Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, al pago de las costas y honorarios del presente proceso en favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Seguro Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los

daños y perjuicios; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra y en dispositivo de la presente sentencia para el día miércoles 2 de agosto del 2006. Quedan citadas las partes presentes y representadas”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la entidad Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán A., en representación de Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la entidad Seguros Pepín, S. A., de fecha 8 de agosto del 2006, contra la sentencia No. 0007-2006, de fecha 26 de julio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque; **SEGUNDO:** Sobre la base de la comprobación de los hechos fijados, la Cámara Penal de la Corte, revoca el aspecto civil de la sentencia impugnada en lo concerniente a indemnización impuesta y en dichas atenciones fija una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge del occiso Vidal Tapia Belbere; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Lucy Esther; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Omeilin Esther, y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Vidalby Belbere Morillo; hijos menores del hoy finado y la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Ordena expedir copias de la presente a las partes involucradas en el proceso, en razón de que la lectura de ésta vale notificación a las que quedaron convocadas por la sentencia que suspendió el proceso, a los fines de la lectura íntegra de esta decisión; **CUARTO:** Se declaran las costas eximidas en

virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal”; **c)** que dicha sentencia fue recurrida en casación por Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 13 de junio de 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua no se refiere ni en sus motivaciones ni en su dispositivo a los pedimentos individualizados planteados en dicho recurso, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, y envió el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que asigne una de sus salas mediante el sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **d)** que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia de fecha 14 de septiembre 2007, mediante la cual anuló la sentencia y envió el asunto por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I; **e)** que apoderado dicho juzgado de paz, para el conocimiento del nuevo juicio, pronunció sentencia del fondo el 30 de mayo de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara no culpable al señor Jhon Curi Arias Caraballo, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal d, ordinal 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Vidal Tapia Belbere, por no haber sido aportado al proceso elementos de prueba suficientes que fundamenten la acusación y destruyan el principio de la presunción de inocencia, que los tratados internacionales y el Código Procesal Penal consagran a favor del imputado, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Jhon Curi Arias Caraballo, así como la restitución en sus manos de cualquier monto o valor entregado por concepto de la medida de coerción que se trate; **TERCERO:** Se ordena la restitución en manos del imputado señor Jhon Curi Arias Caraballo, de los objetos

secuestrados no sujetos a decomiso, en caso de que haya lugar; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio en vista de la absolución declarada; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda accesoria interpuesta por la señora Santa Isabel Morillo, por sí y por su hijos menores Lucy Esther y Omeilin Esther, en contra de los señores Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la compañía de Seguros Pepín, por haber sido interpuesta la misma de conformidad con los textos legales que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechazan los términos de la demanda civil de que se trata, puesto que al no ser establecida falta penal alguna imputable al señor Jhon Curi Arias Caraballo, no podrían ser impuestas sanciones por concepto de indemnizaciones civiles en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se condena a los actores civiles al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción de las mismas por no haber pedimento en ese sentido”; **f)** que esta sentencia fue recurrida en apelación por Santa Isabel Morillo, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 30 de octubre de 2008, que es la decisión hoy recurrida en casación por la actora civil, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuestos por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Roja y Maura Raquel Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de Santa Ysabel Morillo, en fecha 3 de julio de 2008, en contra de la sentencia núm. 0023/2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia

vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 14 de octubre de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”; **g)** que recurrida en casación la referida sentencia por Santa Isabel Morillo, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de agosto de 2009 la Resolución núm. 2223-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 19 de agosto de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en hecho y derecho; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo viola el artículo 24 del Código Procesal Penal al existir falta de motivos porque la corte no se pronuncia en ninguno de los aspectos externados por el recurrente, convirtiéndose en una sentencia totalmente vacía; que ha sido jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces apoderados de una presunta violación a la Ley 241 de tránsito de vehículos debe determinar la causa generadora y eficiente del accidente para luego deducir consecuencias jurídicas; que resulta incuestionable la falta de motivación de la decisión atacada así como la ilogicidad de la misma; que se limitó a analizar y evaluar únicamente pruebas que no fueron atacadas por ninguna de las partes, sin ponderar o hacer el más mínimo análisis de las declaraciones del imputado contenidas en el acta policial, para establecer la conducta del mismo que fue en realidad el causante del mismo pues se limitó a analizar lo propuesto por el recurrente, sin examinar el accidente, estableciendo sólo lo referente a la ley, pero sin tocar los motivos, ni en hecho ni en derecho en los que fundamentó su decisión”;

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a raíz del recurso de casación incoado por el imputado, los terceros civilmente responsables y la compañía aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, luego de conocer de sus recursos de apelación contra la sentencia de primer grado, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, procediendo a anular la sentencia apelada y ordenando la celebración de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, un tribunal distinto al que dictó la decisión anulada;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal, en su numeral 2.2.2 dispone que la Corte de Apelación, al decidir, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba, no menos cierto es que las Cortes de Apelación ejercen un control dentro de los límites geográficos de los departamentos judiciales a que pertenecen, y su poder de acción se encuentra limitado a los distritos judiciales fijados por la ley; por consiguiente, los jueces deben observar su competencia, a fin de preservar la estructuración judicial creada por las leyes vigentes o las normativas implementadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al tenor de lo planteado, se colige que mediante el envío realizado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ésta excedió los límites de su competencia al requerirle un nuevo juicio a un tribunal cuya tutela no está consagrada dentro de las normas vigentes, ya que pertenece a otro Departamento Judicial; sin embargo,

Considerando, que en razón de que contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no se interpuso ningún recurso de casación, el apoderamiento realizado por ella al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal es definitivo, por lo que procede, en consecuencia, ponderar la sentencia impugnada por ante las Cámaras reunidas a fin de establecer si la misma ha sido dictada conforme a derecho;

Considerando, que la Corte a-qua para descargar en el aspecto penal al imputado Jhon Curi Arias Caraballo, y consecuentemente no pronunciar condenaciones civiles, dijo lo siguiente: “que de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público y a los cuales se adhirió la parte civil constituida, el tribunal a-quo dejó por establecido que de los mismos tan sólo se desprenden como hechos ciertos la existencia de un accidente de tránsito y el fallecimiento de una persona; que no le fueron incorporados al proceso ningún elemento de prueba que pueda comprobar la existencia de una falta cometida por el imputado y que pueda considerarse como generadora del accidente, que pudiera comprometer la responsabilidad penal del señor Jhon Curi Arias Caraballo, circunstancia que condujo inevitablemente que se pronuncie el descargo del imputado por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que, tal como alega la recurrente, la sentencia impugnada no establece los motivos que llevaron a los jueces de la Corte a-qua al convencimiento de la no culpabilidad del imputado ya que la misma sentencia establece por otra parte, lo siguiente: “el presente caso se trata de un accidente de tránsito, ocurrido en fecha 22 de agosto de 2005, en la carretera Sánchez, próximo a Doña Ana, municipio de Yaguata, en el cual el camión, marca Dahiatsu, color blanco, placa No. L156550, chasis núm. V11810230, asegurado por la compañía Seguros Pepín, mediante póliza núm. 5116044271, propiedad de José Manuel Ortiz Delgado y conducido por Jhon

Curi Arias Caraballo, atropelló al señor Vidal Tapia Belvere, el cual falleció al momento del accidente”;

Considerando, que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un análisis de la prueba que los jueces consideren decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, por lo que para ello están facultados para escoger los elementos probatorios que consideren pertinentes y útiles, desechando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan crédito o que no sean conducentes para comprobar y tipificar una conducta antijurídica, lo que no sucedió en la especie, por lo que careciendo la sentencia impugnada de la fundamentación necesaria para justificar su decisión, procede casar la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Morillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (Badefica).
Abogada:	Dra. Luz Nefty Duquela.
Recurridos:	Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvado Sánchez Riverón.
Abogado:	Dr. Luís A. Bircann Rojas.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (Badefica), institución organizada de conformidad con la Ley núm. 292 sobre Sociedades Financieras, con domicilio y oficina principal en la casa núm. 210 de la calle Isabel La Católica, Santo Domingo, representada por su Presidente-Administrador, Lic. Héctor R. Rodríguez G., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 111525, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Octavio Vásquez, en representación de la Dra. Luz Nefty Duquela, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Josefina Vega, en representación del Dr. Luís A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Nelson R. Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1985, suscrito por la Dra. Luz Nefty Duquela, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Luís A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvado Sánchez Riverón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 28 de agosto de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en ocasión de audiencia pública el 4 de octubre de 1989, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, ahora recurridos contra el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó el 25 de febrero de 1985, una sentencia que en su

dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por los demandantes, Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, en contra del demandado Banco de Desarrollo Financiero, C. por A., por el concepto indicado en el acto de citación y/o emplazamiento; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia civil núm. 50 dictada por esta Cámara en fecha 19 de junio de 1984, que declaró adjudicatario al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., por la suma de RD\$144,477.77 de una porción de terreno de 94 Has., 32 As. y 95 Cas., dentro de la parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Monte Cristi, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$90,000.00 (noventa mil pesos oro dominicanos) en favor de los hermanos ingenieros agrónomos Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, por los daños y perjuicios por estos sufridos, y al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condenando al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los demandantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada, por improcedente y mal fundado”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia arriba indicada, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, dictó el 28 de junio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe admitir y admite el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero del

Caribe, C. por A., en fecha 27 de marzo de 1985; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha 25 de febrero del 1985, marcada con el núm. 55, porque la supuesta carencia de un crédito contra los señores Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, es una nulidad de fondo que debió ser propuesta antes de que el tribunal dictara sentencia de adjudicación o mediante oposición al mandamiento de pago, antes, durante o después del embargo; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas en el escrito correspondiente por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en su calidad de abogado constituido por los señores Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fausto A. Martínez Hernández y Edwin Ramón Acosta Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que, sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia, rindió el 22 de septiembre de 1986, la siguiente decisión: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de junio de 1985, por la Corte de Apelación de Monte Cristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; **d)** que la Corte de envió, rindió el 20 de junio de 1988, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (Bandefica) contra la sentencia en atribuciones civiles marcada con el núm. 35 de

fecha 25 del mes de febrero del año 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se condena al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación al artículo 111 del Código Civil. Falta de motivación, ausencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 156 de la ley de Fomento Agrícola”;

Considerando, que en la primera parte de su único medio de casación, el recurrente propone que “en las actuaciones contractuales realizadas entre los señores Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón y la entidad Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., establecieron elección de domicilio en la Secretaría de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección; que los señores Sánchez Riverón han incoado el procedimiento en nulidad de adjudicación, atendiendo a las irregularidades de la notificación de los actos en su domicilio de elección, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada, muestra que la Corte que declaró nula la sentencia civil núm. 50 del 19 de junio del 1984, pone de manifiesto que en la misma nada se dice acerca del perjuicio sufrido en el proceso a causa de los actos procesales que dieron lugar a la adjudicación”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en el medio único presentado por el recurrente, el tribunal

a-quo expuso en el fallo atacado que “esta Corte de Apelación da como cierto que en el contrato de préstamo se consignó que los Ingenieros Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, residían en la calle “L” núm. 2 de la Urbanización Las Colinas de la ciudad de Santiago de los Caballeros; que su madre, la señora Clara A. Riverón Vda. Sánchez, residía en la calle Dulce de Jesús Senfleur núm. 14 de la ciudad de Dajabón; que el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., se declaró adjudicatario primero de una parte de los bienes inmuebles dados en garantía propiedad de la garante señora Clara A. Riverón Vda. Sánchez, por la suma fijada por el mismo persiguiendo de RD\$147,351.57, notificándole todos los actos procedimentales en el domicilio real de la indicada señora; sentencia de adjudicación dictada en fecha 6 de abril de 1984, marcada con el núm. 11, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; que, posteriormente, el banco acreedor persiguió el embargo y la subasta de la porción de terreno dentro de la parcela núm. 10 del D. C. núm. 3 del Municipio de Monte Cristi, propiedad de los Ingenieros Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, por la suma de RD\$147,477.77”; que la Corte a-qua estimó “que en razón de que todos los actos notificados por el banco acreedor a los deudores fueron notificados en el domicilio elegido sin hacerse constar en dichos actos el domicilio real de dichos señores, por lo que la Secretaría de dicho tribunal no estaba en aptitud de remitirles las copias de todos los actos recibidos por ella a causa de dicho embargo y venta en pública subasta a los ingenieros Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón”;

Considerando, que los motivos de la Corte de envió, en el sentido de que no se indicó en los actos procesales el domicilio real de los demandados, carecen de sustento legal, pues ningún texto de ley señala que el domicilio real deba señalarse en los actos de procedimiento, cuando las partes han convenido previamente sus

respectivos domicilios de elección; que, en la especie, habiendo las partes contratantes elegido domicilio en el propio contrato que las vinculaba, éste acto era su ley particular, y, en consecuencia, la nulidad de la adjudicación inmobiliaria no podía ser perseguida en base a que el procedimiento ejecutorio fue notificado en el domicilio de elección y porque en los actos procesales no figuraba el domicilio real de los demandados; que el requerimiento de la mención del domicilio real de los demandados no afecta la validez de la adjudicación, salvo violación al derecho de defensa de la parte embargada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el artículo 111 del Código Civil señala que, “cuando un acto contenga, por parte de algunos de los interesados, elección de domicilio para su ejecución, en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, ésta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces del fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida;

Considerando, que texto legal alguno señala, tampoco, que la Secretaría del tribunal deba remitir copias de los actos que recibe al domicilio real de las partes notificadas, contrario al criterio expuesto por la Corte a-qua, máxime cuando el secretario, como en la especie, no conoce el domicilio real de los requeridos, en cuyo caso dicho funcionario cumple con su deber de recibir el acto y de entregarlo a requerimiento de los interesados, pero no está en la obligación de remitirlo a los destinatarios, porque la ley no lo dispone así;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la Corte a-qua erró en sus motivaciones,

porque de acuerdo con las reglas de procedimiento, cuando la notificación se ejecuta en el domicilio de elección, conforme al consentimiento expreso de las partes, no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas en la ley, en el entendido de que texto legal alguno impone esa clase de actuación, ni tampoco pone a cargo de la secretaría de los tribunales la remisión al notificado del acto recibido; que esta es una diligencia que la parte interesada debe asumir por ser de su exclusivo interés, quien no puede posteriormente, apoyado en su propia displicencia, exigir sanciones para su contraparte por alegadas violaciones que la ley no contempla; que, conforme a doctrina y jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, las notificaciones pueden ser hechas, conforme a los términos del artículo 111 del Código Civil, en el domicilio elegido válidamente, siendo dicha notificación eficaz, aún cuando no mencione ni la residencia ni el domicilio real de las partes; que, como se advierte, la Corte a-qua incurrió en motivos erróneos, al interpretar y aplicar el artículo 111 del Código Civil, por lo que esta Corte de Casación ha procedido, por ser una cuestión de puro derecho, a sustituir dichos motivos con los razonamientos jurídicos expuestos precedentemente, en el aspecto examinado, habida cuenta de que el dispositivo de la sentencia atacada se ajusta a lo procedente en derecho;

Considerando, que en la segunda parte de su memorial, el recurrente alega que “el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., está siendo condenado al pago de una indemnización de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), por ser acreedor de los señores Sánchez Riverón y proceder dentro del marco de la ley a ejecutar un procedimiento de embargo inmobiliario sobre las propiedades dadas en garantía y con un crédito ventajosamente vencido; que es evidente”, señala el recurrente, “que no existe daño moral porque nadie debe hacer prevalecer una demanda en daños y perjuicios sobre una demanda legalmente constituida (sic); que la motivación dada no justifica el monto a indemnizar;

que es necesario establecer una falta a cargo del demandante y una relación de causa a efecto; que en el caso que nos ocupa, la falta del banco no ha quedado configurada”, ya que el banco sólo procedió a la ejecución de su crédito, por los deudores no pagar el préstamo, concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que consta en el fallo atacado una completa exposición de los hechos que dieron origen a la litis de que se trata, debidamente analizados y comprobados por la Corte a-qua, entre los cuales se consigna como los más relevantes, primero, que frente al incumplimiento de los deudores, Ing. Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, el Banco de Desarrollo Financiero, C. por A., procedió a embargar los bienes dados en garantía, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 11 de fecha 6 de abril del año 1984 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que declaró adjudicatario al persiguiendo, Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., por el monto de RD\$147,351.57, suma fijada por el mismo banco, que cubría la totalidad de la deuda, en capital, intereses y honorarios, de los inmuebles dados en garantía hipotecaria; segundo, que posteriormente, mediante un nuevo proceso de embargo inmobiliario, dicha entidad bancaria resultó adjudicataria del inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Monte Cristi, con una extensión superficial de 1,500 tareas, equivalentes a 94 hectáreas, 32 áreas, 95 centiáreas, por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictada en fecha 19 de junio de 1984, por la suma de RD\$144,477.77;

Considerando, que al comprobar y admitir las circunstancias especiales del presente caso, relativas a la existencia de dos embargos, la Corte de envío expone en su sentencia, ahora impugnada, que ella “entiende que cuando el persiguiendo sigue

siendo acreedor por la diferencia, si el precio es mayor que la deuda, el persiguierte cobrará esta y entregará la diferencia al embargado si no hay más acreedores; si el precio es igual a la deuda principal, intereses y gastos y honorarios, la deuda queda pura y simplemente pagada en su totalidad; que es evidente que la adjudicación contra la señora Clara A. Riverón Cabrera Vda. Sánchez, por el precio de RD\$147,351.57, cubría el capital, los intereses y las costas y honorarios del banco persiguierte y adjudicatario, situación que está contenida en las conclusiones del banco, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; por lo que esta Corte estima que al admitirse el procedimiento de embargo y adjudicación de la parcela propiedad de los ingenieros Sánchez Riverón, ya la deuda estaba saldada, por la adjudicación realizada por el banco sobre las parcelas núm. 44, 21, 1 y 30 del D.C. núm. 7 del municipio de Loma de Cabrera, sección Monte Grande, Provincia de Dajabón”;

Considerando, que el valor adeudado al persiguierte es señalado por éste desde antes de comenzar el procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que dicho procedimiento ejecutorio debe ser precedido por un mandamiento de pago, en el cual se insertará una copia del título en cuya virtud se procederá al embargo; que las menciones contenidas en el mandamiento de pago, tienen la finalidad de poner al deudor en conocimiento de la suma adeudada, en capital y accesorios, con la advertencia de que a falta de pago se procederá al embargo de los bienes inmuebles que garantizan dicha deuda;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que la suma enunciada por el acreedor en el mandamiento de pago, así como en el pliego de condiciones, comprende la totalidad de la deuda, por lo que es correcta la conclusión a la que llega la Corte a-qua, al establecer en su sentencia que el proceso de venta y adjudicación realizado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, liquidaba en su totalidad el monto del crédito adeudado a la actual recurrente;

Considerando, que la finalidad de la ejecución forzosa es la obtención del crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en el caso ocurrente, los inmuebles ejecutados primeramente fueron puestos en garantía por la fiadora, señora Clara Riverón Cabrera Vda. Sánchez, a los fines de garantizar el pago del préstamo contraído por sus hijos, Ing. Nelson Rafael Eduardo Sanchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, lo que no implicaba necesariamente que, ante el incumplimiento de esos deudores, todos los inmuebles hipotecados debían indefectiblemente ser embargados, por el simple hecho de haber sido dados en garantía, ya que sólo es posible el embargo de los bienes hasta un monto suficiente para cubrir la totalidad de la acreencia, como ha ocurrido en este caso;

Considerando, que, contrario a lo que aduce el banco recurrente, no se trata en este caso de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado en el marco de lo que establece el estatuto legal sobre las propiedades dadas en garantía, sino de una actuación incorrecta de su parte, al trabar un segundo embargo inmobiliario, no obstante haber cobrado totalmente su acreencia mediante el embargo practicado con precedencia; que no existe evidencia alguna, ni en la sentencia, ni en los documentos que forman el expediente, que la deuda contraída por los ahora recurridos no quedara cabalmente saldada con los inmuebles que fueron ejecutados mediante el primer embargo, hecho debidamente comprobado por la Corte a-qua, y que no fue contestado ni contradicho por la entidad recurrente, por lo que ha resultado improcedente la ejecución del segundo embargo, por haber sido realizado sin título, y sin un crédito cierto, líquido y exigible; que, evidentemente, la segunda ejecución forzosa seguida por el Banco recurrente, por demás innecesaria e injustificada, ha comprometido la responsabilidad civil de dicho banco;

Considerando, que, con respecto a la alegada improcedencia de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, debidamente confirmada por la Corte a-quá, resulta que la sentencia objetada no consigna de ninguna manera que por ante ella fuese propuesta objeción alguna a la misma de parte del actual recurrente, y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo que no procede su examen y, por tanto, resulta inadmisibile;

Considerando, que a contrapelo de lo indicado por el recurrente en sus medios de casación, no se han violado las disposiciones por éste señaladas, sino que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (Badefica) contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 20 de junio del año 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luís A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares,

Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Egley Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit.
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalis Salomón Coss.
Recurrida:	Maira Julia García de Jorge.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera Febrillé y J. Lora Castillo y Lic. Huáscar Alexis Ventura.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit, dominicanos, mayores de edad, solteros los dos primeros, y casado el último, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078851-6, 0310911920-8, 031-0077796-4, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Raquel Alvarado en representación de la Dra. Rossina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalis Salomón, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rolando Sánchez Castillo por sí y por el Dr. Fabián Cabrera Febrillé, J. Lora Castillo y Lic. Huáscar Alexis Ventura, abogados de la parte recurrida, Maira Julia García de Jorge;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2006, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalis Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera Febrillé, J. Lora Castillo y el Lic. Huáscar Alexis Ventura, abogados de la parte recurrida, Maira Julia García de Jorge;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril del 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas

Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de paternidad, interpuesta por Maira Julia García de Jorge, contra Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de marzo de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y desprovisto de base jurídica el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad y en la prescripción, invocado por los señores Michel Dumit, Yamil Dumit y Wadi Dumit, contra Maira Julia García, respecto a la demanda en declaración judicial de paternidad del (sic) difunto Mansur Dumit; **Segundo:** Deja sin efecto por falta de interés actual, las pretensiones de comparecencia personal e informativo invocado por Maira Julia García, respecto al proceso de demanda en reconocimiento judicial de paternidad en contra de Michel Dumit, Yamil Dumit y Wadi Dumit; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reconocimiento judicial de paternidad post mortem incoada por la señora Maira Julia García, en contra de los señores Michel Dumit, Yamil Dumit y Wadi Dumit, notificada mediante acto No. 628 de fecha 10 de septiembre de 2003, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, por estar acorde con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara a Maira Julia García hija biológica de Mansur Dumit, con todas sus consecuencias de derechos; **Quinto:** Ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, rectificar

el acta de nacimiento registrada con el núm. 174, de libro 107, folio 174 del año 1953, para que en lo adelante conste que Maira Julia García, es hija de Mansur Dumit, ya fallecido, por ser éste su padre biológico; **Sexto:** Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inaplicable en la especie, los artículos 6 y 7 de la Ley 985 del 5 de septiembre de 1945, por ser contrarios a la Constitución de la República y demás disposiciones y normas del bloque constitucional y declara inaplicable el artículo 64 de la Ley 138-03, del 7 de agosto de 2003, por violatorio en este caso, del artículo 46 de la Constitución de la República; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit, contra la sentencia civil núm. 0684-2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Maira Julia García, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Jorge Lora y del Dr. Fabián Cabrera, abogados que así lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 5 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Desconocimiento, violación e incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea e incompleta relación de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes aducen, en síntesis, en su primer medio de casación, que una tradición que se remonta a los días de la Revolución Francesa y a la interpretación del principio de la separación de poderes, según el cual las funciones jurisdiccionales son distintas y separadas de las funciones legislativas y de las administrativas, llevó a los redactores del Código Civil a consagrar en el artículo 5 de éste, la siguiente disposición: “Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión”; que de este texto resulta – siguen expresando los recurrentes- que ningún juez puede en las motivaciones que da en un caso sometido a su examen, asumir un razonamiento o criterio mediante el cual pretenda imponer a las partes en el proceso una situación jurídica distinta a las ya estipuladas, ya que no puede dictar disposiciones reglamentarias o por vía general; que la sentencia que se impugna desconoce y viola esa disposición fundamental del ordenamiento jurídico en los considerando 44 y 45, insertos en las páginas 16 y 17, que dicen lo siguiente: “Que en cuanto al alegato de que no obstante el análisis del ADN, y el resultado sea de una probabilidad de un noventa y nueve por ciento (99%), la persona puede no ser el padre biológico siendo entonces ese resultado un falso positivo; al respecto debemos señalar que la regla es que el porcentaje absoluto es de cien sobre cien (100/100) y cuando el resultado sea de noventa y nueve sobre cien (99/100), o sea una diferencia de apenas una centésima (00.1), no sería razonable descartar ese resultado como prueba, salvo que de otros análisis de la misma especie y naturaleza científica, el resultado sea contrario y en un porcentaje lo suficientemente razonable, por lo que el medio a tales fines debe ser rechazado”;

“Que en cuanto al alegato de que para que la prueba resultante del examen del ADN, sea concluyente, el resultado debe ser de noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%) de probabilidades o más, en tanto que en la especie es de noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento (99.89%);

esta Corte estima que al ser la puntuación máxima o absoluta del cien por ciento (100%), la diferencia es apenas en el caso de la especie, de cero punto once por ciento (0.11%), de suerte que las probabilidades de exclusión son insignificantes frente aquellas que son inclusivas y por tanto determinantes, por lo que se trata de otro medio que debe ser descartado o desestimado por ser irrazonable”;

Considerando, que, ciertamente, en el Antiguo Régimen las sentencias de los Parlamentos tenían fuerza de ley y, por tanto, carácter de regla general dentro de la jurisdicción de aquél; que al sostener los recurrentes, página 6 de su memorial, que “de ese texto (art. 5) resulta que ningún juez puede, en las motivaciones que da en un caso sometido a su examen, en modo alguno, asumir un razonamiento o criterio mediante el cual pretenda imponer a las partes en el proceso a una situación jurídica distinta a las ya estipuladas...”; que derivado evidentemente de ese razonamiento es su transformación en defensa de la tesis contraria a lo prescrito por el texto legal que sirve de sostén al medio que se analiza, por cuanto pretender que no se pueda asumir un criterio distinto a una situación jurídica a la ya estipulada, es decir a la ya convenida o establecida, es retrotraer a los tribunales de hoy a los tiempos de los parlamentos, pues censurar a la Corte a-qua por razonar de manera diferente a lo que ha podido ser juzgado respecto “a una situación jurídica distinta a la ya estipulada”, es sencillamente propugnar por lo que precisamente prohíbe el artículo 5 del Código Civil, esto es, fallar por vía de disposición general y reglamentaria;

Considerando, que, además, si bien es verdadero que la disposición del citado artículo tuvo su inspiración en el principio de la separación de los poderes, por cuanto un órgano (el parlamento) esencialmente destinado a la función legislativa fungía también de Corte soberana de justicia y sus sentencias que hacían jurisprudencia adquirían el carácter de regla general, lo que devino inaceptable después de la Revolución, al asumir cada Poder del Estado su verdadera y específica misión, no es

menos cierto que la influencia unificadora que en su jurisdicción ejercía la jurisprudencia de los parlamentos rindiendo sentencias de reglamento, fue sustituida por el sistema en que ningún juez queda ligado a lo que ha decidido una decisión judicial anterior, que no ha podido crear una regla de derecho que se imponga a los otros jueces, como antes ocurría; que, sin embargo, hoy y desde que el concepto de justicia fue transformado con la Revolución, aquellos juegan un rol esencial en la aplicación de la ley, formando con el conjunto de sus decisiones lo que se conoce como jurisprudencia, mediante la cual se precisa y completa la regla de derecho, cuando ésta no es clara o adolece de lagunas, pero esta jurisprudencia, por lo que se dice antes, al interpretar la ley, no se establece por vía de autoridad y, por tanto, no puede ser tomada de apoyo o fundamento único de un fallo cuando se invoque su violación;

Considerando, que la sentencia atacada al ponderar la fuerza probante, en el caso, de las pruebas realizadas, como lo hace en sus páginas 16-17, lejos de incurrir en la violación denunciada, se limita a externar su criterio sobre el resultado del análisis del ADN, por lo que la Corte a-qua no ha hecho más que cumplir con la obligación de juzgar que le impone el artículo 4 del mismo Código Civil al resolver la contestación promovida en reclamación de paternidad por medio de la prueba mencionada, sin posibilidad de rehusar el asunto pretextando silencio, oscuridad, insuficiencia o que la ley no ha previsto el caso, bajo pena de denegación de justicia; que las consideraciones sobre los informes o reportes forenses de los peritajes practicados por reconocidos laboratorios de Estados Unidos, refrendados por la Dirección de Patología Forense de la Procuraduría General de la República, con el objetivo de determinar la reclamación de filiación-paternidad de la recurrida, en modo alguno han podido constituir una disposición con carácter reglamentario, por cuanto cualquier otro juez o tribunal puede estatuir en contrario sin estar obligado por esa decisión;

Considerando, que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable; que siendo esta prueba producto de estudios científicos cuyos resultados constan en los informes o reportes forenses de los peritajes practicados a la demandante, hoy recurrida Maira Julia García, a la madre de ésta Digna Antonia García, y a muestras del cadáver de Mansur Dumit, para determinar la relación de filiación – paternidad de la primera con el último, los cuales informes fueron ponderados por los jueces del fondo con un resultado de probabilidad de noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento (99.89%), no resulta razonable descartar esos resultados como medio de prueba, como lo ha admitido esta Cámara Civil en su sentencia del 19 de noviembre de 2008, a cuyos términos, y para refrendar la apreciación de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, dijo lo siguiente: “que el medio por excelencia para determinar la filiación de una persona respecto de sus progenitores es la prueba del ADN la que fue realizada en el Laboratorio Patria Rivas a requerimiento de dicha Corte, ante la imposibilidad de su realización no obstante haber sido ordenada por el tribunal de primera grado, dando como resultado según las hojas de investigación de filiación del 7 de abril de 2005, emitido por el indicado laboratorio, que al carecer dicho menor de los marcadores genéticos que debió aportarle para poder ser el padre biológico: Probabilidad de paternidad 0.00%. Con iguales resultados fue excluido de ser padre biológico de la menor; que, en efecto, como lo apreció la Corte a-quá, los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, pues lo que se precisa es la

determinación de la verdad biológica; que el uso, al alcance de los tribunales de la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; que, el uso de la citada prueba científica ha podido determinar que, en la especie, pudo llegarse a la certidumbre”; que, en consecuencia, el alegato de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el otro aspecto contemplado en el medio que se examina lo extraen los recurrentes de un fragmento del informe de laboratorio depositado en la Corte a-qua por la recurrida a cuyo tenor “El alegado padre, Mansur Dumit, no puede ser excluido como el padre biológico de la niña María Julia García. Basado en estos resultados, la probabilidad de paternidad es de 99.89% comparado con un varón elegido al azar no objeto de test de la población de la República Dominicana. (Previa probabilidad -0.50)””; que es preciso establecer - señalan los recurrentes- que ellos en apelación hicieron a la Corte a-qua este razonamiento, que debió ponderar, ante el hecho indiscutible de la nacionalidad de origen y nacimiento del señor Mansur Dumit, sobre todo teniendo en cuenta que el referido escrito estaba fundamentado en criterios y conocimientos genéticos de la más alta calidad;

Considerando, que, en torno al alegato anterior, los recurrentes señalan, asimismo, que la Corte a-qua no tiene el cuidado de observar que está marcando pautas científicas contrarias a las que dan los genetistas consultados, quienes afirman que en un caso así, de falso positivo, el resultado de la comprobación de los alelos de la madre, los del presunto padre y de la presunta hija, significa que cualquier otro hombre que reúna las características indicadas podría ser el padre; que como el caso de la especie, en que las muestras fueron tomadas de un hombre de origen y nacimiento libanés, cualquier otro libanés residente en este país podría ser

el padre de la demandante; que, en resumen, los recurrentes aducen que como en el resultado de la prueba de ADN se hace constar que las pruebas fueron tomadas del difunto Mansur Dumit, señalando a éste como de raza dominicana, igual que la madre y la hoy recurrida en casación, sin tomar en cuenta que el presunto padre era de otro linaje o estirpe y que por tanto, cualquier otro libanés residente en el país podría ser el padre de la demandante, esa circunstancia de haber sido ponderada pudo haber conducido a la Corte a-qua a fallar de otra manera y no como lo hizo desconociendo el artículo 5 del Código Civil, en una materia que si bien tiene un aspecto civil, como es la filiación, está estrechamente ligada con conocimientos científicos de última generación como es la genética, en la cual no caben los cálculos seudo matemáticos a los cuales se libra la Corte;

Considerando, que, en cuanto a que la Corte a-qua no ha tenido el cuidado de observar que está marcando pautas científicas contrarias a las que dan los genetistas consultados, esta Corte de Casación ha podido comprobar, primero, que los recurrentes no sustentan su afirmación en ningún elemento de prueba científico que desmienta o invalide los informes de laboratorio sometidos a debate contradictorio por la actual recurrida por ante los jueces del fondo, relativos a su demanda en investigación de paternidad y sobre los cuales, desde el punto de vista del derecho, emitió sus consideraciones la Corte a-qua, lo que en modo alguno implica marcar pautas científicas contrarias a las que dan los genetistas consultados, quienes no han sido identificados por los recurrentes, lo que sí hace la recurrida al formular su reclamación que acompaña con reportes de prueba de paternidad en los cuales se señalan los alelos (cada uno de los genes que rigen un carácter y que se encuentran en cromosomas homólogos, material hereditario transmisible) presentes en el sistema genético de Maira Julia García, de su madre y del alegado padre Mansur Dumit, reportes en cuya parte conclusiva se expresa: **“Sobre la base de estos datos y aplicando las leyes de la genética, el señor Mansur**

Dumit, no se excluye de ser el padre biológico de la señora Maira Julia García, ya que comparte todos los marcadores o sondas genéticas del ADN estudiadas y la probabilidad de paternidad es de 99.89%”; que no existiendo prueba contraria a esta conclusión, considerada en la actualidad como demostrativa de una paternidad prácticamente probada, como se verá más adelante, procede desestimar el alegato de la presunta violación del artículo 5 del Código Civil;

Considerando, que, de otra parte, esta Corte de Casación coincide con el criterio de los recurrentes en cuanto afirman que la filiación está estrechamente ligada a conocimientos científicos de última generación como es la genética pero, debe observarse igualmente que los estudios de esta materia han llevado a los investigadores del genoma humano a sostener que el término raza es un concepto social pero no científico, y que hay una sola raza, la humana; que en ese orden se afirma que aunque pueda parecer fácil decir a simple vista si una persona es caucásica, africana, asiática, o dominicana, haitiana o libanés, la facilidad desaparece cuando se comprueban características internas y se rastrea el genoma del ADN en busca de signos relacionados con la raza o la nacionalidad. Igualmente se sostiene que el porcentaje de genes reflejado en la apariencia externa de los individuos, lo que se toma para establecer las llamadas razas antes señaladas, es de aproximadamente del 0.01%, pero que es el criterio que la gente utiliza para identificar la raza, basado únicamente en características externas; que los estudios de los científicos de la más alta calidad a que se refieren los recurrentes han igualmente llegado a la conclusión de que desde hace tiempo las categorías raciales reconocidas por la sociedad no se reflejan en el plano genético, y que cuanto más cerca examinan los investigadores el genoma humano (material genético incluido en casi todas las células del cuerpo) más se convence la mayoría de ellos de que las etiquetas habituales utilizadas para distinguir a las personas por su raza tienen muy poco o ningún significado biológico; que de

todo lo expresado en el caso, el señalamiento de los recurrentes tendente a inferir que como la prueba obtenida del cadáver de Mansur Dumit correspondía a un hombre de origen y nacimiento libanés cualquier otro libanés residente en el país podría ser el padre de la hoy recurrida, dicha afirmación se hace irrelevante y carente de rigor científico, pues lo mismo podría decirse de los varones dominicanos si las pruebas de ADN se hubieran efectuado al cadáver de un dominicano, lo que permite reiterar, como se dice arriba, que la distinción que hacen los recurrentes atendiendo a la raza carece de significado biológico, por lo que procede desestimar también este otro aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en desconocimiento, violación e incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil al invertir la carga de la prueba en violación del principio *actori incumbit probatio* al hacer una inexacta e incorrecta aplicación del principio de igualdad de las partes en el proceso, ya que en materia civil, como es el caso, la demandante, hoy recurrida en casación, le corresponde la carga de la prueba de los hechos que dan lugar a su demanda, en aplicación de las disposiciones del artículo 1315; que, sin embargo, la Corte a-qua, en el considerando 46, página 17, pretende preservar en provecho de la hoy recurrida, una igualdad de armas y defensas procesales que no encuentran lugar en esta materia, toda vez que quien ha reclamado la condición de hija de Mansur Dumit es ella; que la Corte a-qua —añaden los recurrentes— la libera de la carga de la prueba científica de que ella tiene vínculos de sangre con los recurrentes a los cuales hace únicos herederos del señor Mansur Dumit, confundiendo un medio de defensa asentado sobre bases científicas, con una prueba, que debe complementar su decisión; que como una cuestión de hecho que la Corte a-qua debió tener en cuenta, es si la demandante, hoy recurrida, tenía vínculos familiares con los demandados hoy recurrentes que hubieran abonado la certidumbre de la prueba de ADN, pues

como bien es sabido la prueba de ADN por sí sola no basta para establecer una filiación, pues la misma debe ser acompañada de otros elementos probatorios, como la posesión de estado, entre otros; que al rechazar esos argumentos la Corte a-qua incurrió en el vicio de hacer la inversión de la prueba no provista en el caso, por lo cual su sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia atacada se expresa al respecto del modo siguiente: “Que los recurrentes también alegan que en el presente caso, para que el resultado del examen de ADN, sea un verdadero positivo, habría que recoger muestras de otros parientes identificados para un examen de ADN mitocondrial y afirmar con propiedad que la demandante es hija del presunto padre; que al respecto, al ser los recurrentes y demandados originarios los que alegan tal hecho y siendo también parientes identificados con interés como partes que son en el proceso, es a quien les corresponde probarlo, ya que realizado el examen del ADN, a partir de las muestras de tejidos tomados de la demandante como presunta hija, de su madre y del presunto padre y dando como resultado la no exclusión del presunto padre como tal, en un porcentaje de probabilidades de noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento (99.89%), dicha demandante, hoy recurrida, ha probado de modo fehaciente, la relación filio-paternal como presunta hija, con relación al presunto padre y frente a los hoy recurrentes y, por tanto imponerles a ella la carga de dicha prueba es obligarla a realizar la prueba contraria, a la prueba por ella aportada respecto de sus pretensiones, lo que sería un absurdo, por lo que se trata de otro medio que debe ser rechazado, por ser contrario a la regla de la igualdad de armas y defensas procesales”;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil dispone: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que

es un principio derivado del texto legal transcrito, de aplicación general, **que pertenece al demandado aportar la prueba de los hechos que él invoca a título de excepción;**

Considerando, que la Corte a-quá deja constancia en su sentencia como cuestión de hecho de: a) el aporte de dos peritajes, informes o reportes forenses por la recurrida Maira Julia García, practicados a ella, a su madre Digna Antonia García y a muestras del cadáver de Mansur Dumit por los Laboratorios Orchid Cellmar, de Dallas, Texas, de fecha 24 de marzo de 2005, y Orchid Genesgreen, de Ohio, del 4 de abril de 2005, así como de sus traducciones al español, vía el Dr. José Bolívar García, patólogo forense de la Oficina de Patología Forense de la Procuraduría General de la República, para fundamentar su acción en reconocimiento de paternidad y determinar la relación filiación-paternidad por medio del ácido desoxirribonucleico (ADN); b) que en su testamento de fecha 23 de marzo de 1996, Mansur Dumit declaró que no tuvo hijos de su matrimonio ni fuera de él, y que legó todos sus bienes muebles e inmuebles a la “Fundación Mansur Dumit”; c) que en un escrito de réplica del 10 de octubre de 2006, los actuales recurrentes Wadi, Michel y Yamil Dumit, se reconocen sobrinos de Mansur Dumit; y d) que ambos informes científicos concluyen que Mansur Dumit, no se excluye como padre biológico de Maira Julia García y la probabilidad de paternidad es de un noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento (99.89%);

Considerando, que en lo que respecta a la crítica que los recurrentes formulan a la Corte a-quá en este segundo medio, por haber declarado inexistente como persona moral a la entidad “Fundación Mansur Dumit”, instituida en el testamento del señor Mansur Dumit de fecha 23 de marzo de 2006, como su única heredera y legataria, del estudio de la sentencia atacada y de los documentos citados por ella se desprende de que tal obedeció a que en base a dicha liberalidad, los recurrentes Wadi, Michel y Yamil Dumit propusieron la inadmisibilidad de la demanda en

investigación de paternidad incoada en su contra por Maira Julia García de Jorge, por ésta carecer de calidad; que, en esa situación, la Corte a-qua, para admitir o descartar el medio de inadmisión que se le presentara, pese a que no se trataba de una demanda en partición, se vio precisada, en uso del poder soberano de que está investida como juez del fondo, a comprobar la existencia de la documentación que probara la formal constitución de dicha Fundación de acuerdo con la ley, y quedara demostrada su personalidad jurídica y calidad de heredera testamentaria del señor Mansur Dumit; que, como esa prueba no fue aportada por los recurrentes, por lo que fue desestimado el medio de inadmisión, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que los actuales recurrentes, como ya lo han declarado, son los únicos herederos con vocación de suceder al finado Mansur Dumit, salvo prueba en contrario derivada del presente proceso, al no haber sido aportada la prueba de la existencia legal de la legataria, por lo que el agravio atribuido a la sentencia recurrida en el sentido apuntado carece de pertinencia y por eso se desestima;

Considerando, que, como se ha visto, la demandante, hoy recurrida, hizo contradictoria la prueba fundamental en que apoya su acción en reclamación de paternidad al someter a debate ante los jueces del fondo los informes científicos tantas veces citados, los cuales arrojaron, como se ha dicho, un resultado de un noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento (99.89%) de probabilidades a favor de que el padre biológico de la actual recurrida lo fue el finado Mansur Dumit, que de esto se desprende que mal podría reclamarse o exigirse a la demandante original y ahora recurrida adicionar otras pruebas biológicas a través o con la intervención de otros parientes, los recurrentes, quienes admitieron ante la Corte a-qua ser sobrinos del señor Mansur Dumit, que permita afirmar con propiedad que la demandante es hija del finado Mansur Dumit cuando es hoy unánimemente reconocido entre investigadores y científicos de la genética forense, que en los casos de no exclusión, como es el de la especie, el grado

de certeza racional en la determinación positiva de la paternidad se ha establecido en una Probabilidad de Paternidad mínima de 99.73%, y que sólo en los casos en que no se alcance ese 99.73%, el juez debe solicitar la realización de pruebas adicionales, sean de ADN o de otros sistemas genéticos, hasta alcanzar una probabilidad mayor a la señalada o más de dos exclusiones entre el presunto padre y el hijo o hija; que cualquier valor superior al 99.73% corresponde a una paternidad prácticamente probada, criterio consagrado por la jurisprudencia tanto nacional como internacional que esta Corte ratifica nuevamente;

Considerando, que al haber alcanzado las pruebas de ADN practicadas a la demandante, a la madre ésta y al presunto padre un 99.89% de probabilidades de paternidad, es decir superior al mínimo requerido, según se ha señalado, resulta innecesario, además de improcedente, pretender exigir a la hoy recurrida la prueba científica de que ella tiene vínculos de sangre con los recurrentes, originalmente demandados, lo que equivaldría, como apunta correctamente la sentencia impugnada en su considerando 46 página 17, a “imponerle a ella una obligación que no le corresponde como sería poner a su cargo realizar la prueba contraria, a la prueba por ella aportada respecto de sus pretensiones”, o lo que es lo mismo, exigirle que pruebe los hechos que los recurrentes invocan a título de excepción, lo que es un absurdo y contrario a la regla de la igualdad de armas y defensas procesales, aplicable en toda materia y toda jurisdicción; que, en todo caso, la recurrida, al haber los recurrentes admitido su condición de sobrinos del señor Mansur Dumit, como se relata precedentemente, quedó relevada de aportar esa prueba, que tampoco correspondía a ella producir, por lo que también este aspecto del medio bajo estudio debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la modalidad de violación a la ley que hace referencia al desconocimiento de los deberes y obligaciones de los jueces en la búsqueda de la verdad que los recurrentes

analizan en el segundo medio, acotando que los magistrados apoderados de un asunto, no sólo deben aplicar al mismo la regla de derecho que corresponda, sino que tienen, aún en materia civil, la facultad de pedir, de oficio o a petición de parte, todas las informaciones que puedan llevarlos al esclarecimiento de la verdad, por lo que pueden pedir a las autoridades administrativas todo cuanto contribuya a la búsqueda de esa verdad, lo que pudo hacer en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 4378 del 7 de febrero de 1956, Orgánica de las Secretarías de Estado, a cuyo tenor: “Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial igualmente los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente”; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, expresan los recurrentes, faltó a sus deberes y obligaciones en la búsqueda de la verdad y por ese motivo su sentencia debe ser casada;

Considerando, que es norma tradicional de nuestro derecho procesal civil, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que el juez tiene la obligación de juzgar en consecuencia, o sea imparcialmente, ateniéndose únicamente a su convicción y a las pruebas que legalmente aporten las partes; que la única posibilidad de incorporar piezas, informes o documentos en el expediente para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente, que se encuentren en poder de terceros, en aplicación del artículo 10 de la Ley de Secretarías de Estado citada, es siguiendo el procedimiento instituido en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 834 de 1978, en virtud de los cuales una parte puede pedir al juez apoderado del caso ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento de que se precise; que, por consiguiente, si los recurrentes, como correctamente lo ha señalado la recurrida, entendían que además de la prueba del ADN aportada por ella para sostener su demanda, era preciso recabar nuevos informes en alguna o algunas Secretarías de Estado, terceros en el caso, era a ellos a quienes correspondía solicitar al tribunal disponer, en

orden a los textos citados y previa identificación, el suministro de los mismos, y no lo hicieron, a los efectos de desvirtuar la prueba fundamental del ADN proporcionada por la demandante con una certidumbre, como se ha visto, prácticamente probada; que respecto de la violación del artículo 1347 del Código Civil, invocada en este medio, al no contener el memorial ningún desarrollo sobre esa violación se declara la inadmisibilidad de ese aspecto del medio, por lo que procede desestimarlos en su conjunto, por infundado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su tercer medio, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada incurre en violación del derecho de defensa y del artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República, al establecer en los considerandos 32, 33, 34 y 35, página 14, que ante ese tribunal se depositaron en el expediente ocho (8) fotografías que de acuerdo a la recurrida, se trata del señor Mansur Dumit, ella y sus hijas, las personas que aparecen en las mismas, cuya existencia y contenido los recurrentes no contradicen ni niegan, fotografías a partir de las cuales el tribunal entiende que entre la señora Maira Julia García, sus hijas y el fallecido señor Mansur Dumit existía una relación muy cercana y tierna, hecho que el tribunal, por no controvertido, retiene como tal; que no negada la existencia y contenido de las fotografías implica no negar la relación que el tribunal establece; que no alegada ni probada por los recurrentes otro tipo de relación entre la recurrida y el señor Mansur Dumit, el tribunal establece que se trata de una relación suficiente de modo a justificar un interés legítimo, directo, nato y actual para reivindicar en justicia la paternidad del señor Mansur Dumit con relación a la recurrida y que la reclamación de paternidad –añade la Corte a-qua – se debe intentar contra el supuesto padre y en su ausencia, incapacidad o muerte contra sus herederos, por lo que la acción en la especie debe ser ejercida contra los recurrentes, únicos parientes conocidos del señor Mansur Dumit y, por tanto, sus únicos herederos, hasta prueba en contrario;

Considerando, que de esas fotografías apócrifas, agregan los recurrentes, no se sabe la fecha ni quién las tomó, las cuales fueron depositadas en anexo del mismo, con el escrito de réplica de fecha 6 de septiembre de 2006, impidiendo que fueran sometidas a debate, por lo que no pudieron discutir ni controvertir las dichas fotografías, las que tampoco fueron depositadas en primer grado; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua violó el derecho de defensa de los recurrentes haciendo casable la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante todo lo expresado por la Corte a-qua respecto de las ocho (8) fotografías depositadas por la recurrida en el expediente y en torno a las cuales la sentencia atacada en sus considerandos ya citados de su página 14, hace valoraciones que rechazan los recurrentes al estimar que las dichas fotos no fueron sometidas a debate, esta Corte de Casación ha juzgado que las fotografías por sí solas, en el estado actual de nuestro derecho positivo, no son de naturaleza a ejercer influencia sobre las decisiones judiciales en razón de que examinado su carácter legal, no son admitidas como medio de prueba y su presentación sólo puede ser recibida de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, cuando la prueba sometida a su escrutinio no sea suficiente para tener por acreditados los hechos alegados; que si bien pudieron jugar el rol de prueba complementaria que le reconoce la jurisprudencia a las fotografías, éstas, en el caso ocurrente, no les eran indispensables a la prueba de ADN aportada para establecer la paternidad, en razón de que en los casos de no exclusión, como es el de la especie, cuando dicha prueba expresa un grado de certeza mínima de 99.73%, que corresponde a una paternidad prácticamente probada, ese porcentaje le confiere a la prueba de paternidad un carácter autónomo, conforme lo ha admitido la Sociedad Internacional de Hemogenética Forense (ISFH), entidad que agrupa a más de 500 laboratorios en todo el mundo, entre ellos dominicanos; que cuando se obtiene una probabilidad de igual o mayor al 99.73%, como ocurre en el examen científico de las muestras tomadas a la

reclamante, la madre de ésta y del cadáver del presunto padre, la paternidad investigada se debe tener por probada, en forma clara y fehaciente, al alcanzar un 99.89%, conclusión a la que llegaron los jueces del fondo a la vista de los informes científicos aportados por la recurrida, por lo que el medio examinado al carecer de sustentación debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: **a)** que en los considerandos que motivan su sentencia, la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y en una errónea e incompleta relación de los hechos que le permitieron llegar al dispositivo de la sentencia impugnada cuando afirma en las páginas 7 y 8, letras f), g), i) que: “f) en su escrito de réplica depositado en fecha 10 de octubre del 2006, los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit, en las páginas 24 y 25, reconocen que son sobrinos del señor Mansur Dumit; g) que en ausencia de hijos, no probada la existencia legal de la legataria la Fundación Mansur Dumit, y no probada la existencia de otros parientes con vocación a suceder al señor Mansur Dumit, los únicos herederos conocidos de éste, son los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit; h) en el expediente se depositaron ocho (8) fotos, en las cuales según afirma la recurrida señora Maira Julia García, están ella, sus hijas y el señor Mansur Dumit, fotos cuyo contenido en cuanto a las personas que figuran en ellas, los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit, no desmienten ni contradicen; i) de esas fotos se establece por la forma en que se manifiestan los gestos y actitudes de quienes figuran en ellas, que se trata de personas entre las que existe una relación estrecha y familiar”; **b)** que Wadi, Michel y Yamil Dumit no son los únicos herederos del finado Mansur Dumit; **c)** que otros sobrinos de dicho señor viven en esta ciudad (Santiago) y en el Líbano; **d)** que lo que no está probado y no se puede probar es que los señores Wadi, Michel y Yamil Dumit, sean los únicos herederos del señor Mansur Dumit; **e)** que la Corte a-qua hizo

reflexiones de situaciones que entienden que son sobre la base de simples fotografías que no fueron hechas contradictorias; **f)** que dichos juicios, que constan en la sentencia impugnada, no se basan en prueba legal sino que son fruto de abstracciones hechas en base a una desnaturalización de los hechos; **g)** que con el desatinado juicio sobre unas fotografías se pretende sustentar un vínculo de filiación, sin siquiera establecer en el fallo impugnado quiénes son las personas que se encuentran en las mismas;

Considerando, que los recurrentes, en el medio que se examina, pretenden hacer depender la suerte de su recurso en la invalidez o falta de fuerza probatoria de las ocho (8) fotografías a que se ha hecho varias veces referencia al calificarlas de apócrifas, y no haber sido oportunamente expuestas al debate contradictorio;

Considerando, que independientemente del crédito o valor que la Corte a-qua haya dado a las citadas fotografías como medio de prueba idóneo, esta Corte al examinar el medio anterior estableció, primero, el carácter complementario que como prueba tienen las fotografías, las que por sí solas no son admitidas como medio de prueba; y, segundo, que según los científicos e investigadores del genoma humano la prueba del ADN, en los casos de no exclusión, cuando expresa un grado de certeza racional mínima o mayor de 99.73%, en la determinación positiva de la paternidad investigada, ésta debe tenerse por probada, lo que le imprime a esa prueba un carácter autónomo y absoluto;

Considerando, que frente a la certidumbre de la prueba científica aportada por la demandante original, hoy recurrida, cuestionada únicamente en cuanto al porcentaje que arrojó el experticio, ese cuestionamiento, como se ha visto, carece de sustentación, pues las alegaciones hechas respecto de la necesidad de otros elementos probatorios como si en el caso se tratara de una investigación de paternidad al margen de la genética forense y de los estudios realizados con el ácido desoxirribonucleico (ADN), que han pasado a ser hoy día la prueba definitiva y concluyente en materia

de investigación de paternidad, hacen inútil e innecesario que la verificación biológica realizada sea acompañada de adminículos sin valor científico como la posesión de estado, las pruebas testimoniales y la coincidencia entre la época del embarazo y la relación entre la madre y el presunto padre;

Considerando, que como la desnaturalización de los hechos denunciada por los recurrentes está referida a la interpretación que la Corte a-qua ha hecho de las ocho (8) fotografías aportadas por la recurrida vinculando a ésta familiarmente con el señor Mansur Dumit, de quien dicen que no se estableció si correspondía realmente a su persona, esta Corte, pese a que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, estima, por las razones que se han dado antes, como un error sin consecuencia, las apreciaciones de la decisión impugnada sobre las referidas fotografías; que aún en el caso contrario y la desnaturalización se hubiera producido, la misma no habría tenido ninguna significación o efecto, pues sólo las desnaturalizaciones que han podido influir de manera determinante en lo decidido por la sentencia atacada en casación, tendrían la virtud de conllevar la anulación del fallo, lo que no ocurrió en la especie; que como prueba de ello la Corte a-qua deja constancia de manera indubitable en el considerando 47 de su sentencia, página 17, de que sólo la prueba del ADN influyó en su decisión cuando expresa: “Que este tribunal al igual que la juez a-qua llega a sus conclusiones a partir del reporte de la prueba de paternidad, practicados por los Laboratorios Orchid Genescreen de Ohio, Estados Unidos y Orchid Cellmark, de Dallas, Texas, Estados Unidos, que arriban, como se ha visto antes, a resultados idénticos, con un porcentaje de probabilidades de paternidad de 99.89%; que como se ha podido apreciar, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, basaron su respectiva decisión en los resultados de la prueba de ADN y no en otras; que los motivos adoptados por la Corte a-qua, además de los propios, justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y demuestran

la improcedencia del medio de casación deducido de la alegada desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, procede desestimarlos por infundado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de la de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados expresamente por la Corte a-quá, resulta que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada; que si ciertamente los motivos referentes a las fotografías contenidos en la sentencia impugnada son erróneos, no es menos cierto que ese error no basta para justificar la casación solicitada, ya que su dispositivo se encuentra apoyado, como se ha visto, por otros motivos regulares y exactos, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., J. Lora Castillo y Huáscar Alexis Ventura, abogados de la parte recurrida, Maira Julia García de Jorge.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 4 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Héctor Geraldo Santos.
Recurrida:	Argentina Melo.
Abogado:	Lic. Juan Proscopio Pérez.

CÁMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962, con su oficina principal en el edificio núm. 201, de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, y sucursal abierta en la calle Nuestra Señora de Regla, esquina Sánchez de la ciudad de Baní, debidamente representado por su Administrador General, Lic. Eligio Bisonó B., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San

Cristóbal, del 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual expresa lo siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Héctor Geraldo Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1996, suscrito por el Lic. Juan Proscopio Pérez, abogado de la recurrida, Argentina Melo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños perjuicios intentada por Argentina Melo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 22 de agosto de 1995 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), en favor de la señora Argentina Melo, como justa reparación por los daños sufridos por la última, a consecuencia de la entrega de fondos embargados en perjuicio de su legítimo esposo, Fernando Arturo Soto Cordero, así como de los intereses legales de ese valor, a título de reparación complementaria, a contar de la fecha de la demanda, con todas sus consecuencias de derecho; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Juan Proscopio Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia No. 461, dictada en sus atribuciones civiles el 22 de agosto del 1995 por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Argentina Melo, por falta de comparecer; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la instancia de solicitud de reapertura de debates

suscrita por el Lic. Juan Proscopio Pérez, a nombre de Argentina Melo; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Sin costas; **Sexto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, alguacil de estrados de la Cámara Civil de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 1315 del Código Civil y 150 del de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 1149 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación propone en síntesis, que es obvio que la sentencia apelada no menciona los documentos que prueban la existencia de una cuenta de ahorros, ni los recibos de los retiros que la señora Argentina Melo afirma que hizo su esposo de la cuenta de la comunidad, ni el acto de oposición hecho por ella al Banco de Reservas, por lo cual la Corte a-qua estaba obligada a revocar la sentencia, sin que el Banco hoy recurrente tuviera que probar ningún otro agravio”;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó en su decisión que “contrario a como alega la intimante, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal, y pone a cargo del demandante, en este caso el intimante, probar que sus conclusiones son justas y que están avaladas por una prueba legal, o sea, que en el presente caso, al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios, deberá establecer para hacer revocar una sentencia que acogió dicha demanda, que no cometió ninguna falta, ni ocasionó ningún daño a la parte intimada, lo cual no ha hecho; que en la sentencia apelada

se hace constar también que la hoy intimada trabajó una oposición al Banco de Reservas, sucursal de San José de Ocoa, mediante el acto del 26 de mayo del 1993 y que al día siguiente, el 27 de mayo, el Banco le entregó RD\$10,000.00 al embargado, el 1ro. de junio de 1993 la suma de RD\$40,000.00, el 7 de junio del 1993 RD\$1,000.00, y el 11 de junio de 1993 la suma de RD\$1,000.00, en total RD\$52,000.00, después de la oposición, en perjuicio de la señora Argentina Melo, propietaria del 50% de los valores embargados, en su condición de cónyuge común en bienes, ocasionándole un daño, ya que no ha podido recibir su parte que le corresponde como cónyuge común en bienes; que se consigna además en la sentencia, que el hecho del Banco de Reservas constituye una falta en el sentido de la responsabilidad civil y se produjo un daño como consecuencia de esa falta, el cual debe ser reparado y, tratándose de una medida conservatoria con motivo de la disolución de una comunidad matrimonial, el Banco de Reservas no podía liberar esos fondos hasta que se produjera la partición; y como la intimante no ha probado la justeza de sus conclusiones, esta Corte debe confirmar la sentencia apelada en todas sus partes”, culminan los razonamientos expuestos en el fallo atacado ;

Considerando, que, contrario a como alega la parte ahora recurrente, el juez de primera instancia sí indicó los documentos en que fundamentó su decisión, mencionando en la página tres de su decisión que la parte demandante depositó la copia de la libreta de ahorros de Fernando Arturo Soto Cordero, donde se consignan las partidas retiradas, así como también el original registrado del acto núm. 21-93, de fecha 26 de mayo de 1993, diligenciado por el ministerial Omar Martínez, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al sustentar que, dado que se habían establecido en primera instancia esos hechos, correspondía al Banco de Reservas probar lo contrario, en virtud de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, en ocasión de su recurso de apelación, por lo que procede el rechazo del referido medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente, propone en suma, que de ser cierto que el Banco de Reservas le entregó al embargado en total RD\$52,000.00, que no fue probado en el tribunal de primera instancia, la señora Melo no tenía derecho a una indemnización mayor de RD\$26,000.00, en virtud del artículo 1149 del Código Civil, a cuyo tenor “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privada”;

Considerando, que, en cuanto a la violación del artículo 1149 del Código Civil, sobre los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual, ciertamente, como sustenta el recurrente, al haber permitido el Banco de Reservas de la República Dominicana el retiro de la referida cuenta de ahorros la suma de RD\$52,000.00, entregada a Fernando Arturo Soto Cordero, esposo de Argentina Melo, quien alega ser propietaria del 50% de ese valor, equivalentes a RD\$26,000.00, por pertenecer dicha cuenta a la comunidad conyugal existente entre ellos, la suma de RD\$300,000.00 otorgada a la hoy recurrida como indemnización, resulta desproporcionada respecto de los daños y perjuicios establecidos; que, aunque los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las indemnizaciones, ello es así salvo irrazonabilidad, como ha ocurrido en la especie; que, por tales razones, procede casar el fallo criticado, sólo en cuanto a la cuantía indemnizatoria de los daños y perjuicios, como ha denunciado el recurrente en su segundo medio de casación;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de octubre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en lo relativo a la

cuantía indemnizatoria de los daños y perjuicios irrogados en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el referido fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 5 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Charles Baysset.
Abogados:	Licdos. José Ml. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurridas:	Victoriana Inoa Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Froilán J. R. Tavares, Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles Baysset, francés, mayor de edad, casado, agricultor, portador del pasaporte francés núm. 9785, domiciliado y residente en la calle BP, 2050, de la ciudad de Libreville, República de Gabón; y, Bruno Guillemet, francés, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal núm. 4882458, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 109, tercera planta, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, en fecha 5 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1995, suscrito por los Licdos. José Ml. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Alburquerque Prieto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 1995, suscrito por los Dres. Froilán J. R. Tavares, Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, abogados de los recurridos, sucesores de Victoriana Inoa Pérez, Eddy Bienvenido Alduez Inoa, José Antonio Alduez Inoa, Ramón Emilio Alduez Inoa, Isabel Alduez Inoa y Yolanda Josefina Alduez Inoa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vistas las Resoluciones del 29 de julio de 2009, dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se acogen las inhibiciones suscritas por las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios incoada por Victoriana Inoa Pérez de Alduez contra Charles Baysset y Bruno Guillemet, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 29 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en cumplimiento contractual y abono de daños y perjuicios, por ser hecha sobre bases legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal en tiempo hábil; **Tercero:** Se condena a los señores Charles Baysset y Bruno Guillemet, al fiel y cabal cumplimiento de todas y cada una de sus partes del contrato de promesa de venta, de fecha 13 de febrero del año 1986, intervenido entre de una parte, el señor Melio Alduez Alcántara, en su condición de jefe o administrador de los bienes de la comunidad matrimonial formada con la demandante y de la otra parte, los señores Charles Baysset y Bruno Guillemet; **Cuarto:** Se condena a los señores Charles Baysset y Bruno Guillemet, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a favor de la demandante, señora Victoriana Inoa Pérez de Alduez; **Quinto:** Se condena a los señores Charles Baysset y Bruno Guillemet, al pago de una indemnización de Cinco Millones Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la parte demandante señora Victoriana Inoa Pérez

de Alduez, como justa reparación a los daños arrojados o provocados en su perjuicio, por los demandados con su negativa de llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Charles Baysset y Bruno Guillement, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionando al ministerial Freddy Leonardo Messina Mercado, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Charles Baysset y Bruno Guillement, contra sentencia civil núm. 50-Bis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 29 del mes de mayo del año 1992; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a las partes apelantes Charles Baysset y Bruno Guillement, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1421 del Código Civil; desnaturalización del derecho de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; ausencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los recurrentes alegan, en suma, que la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados por ellos ni los supuestos documentos probatorios de los que debía servirse la recurrida; y, en su segundo medio, se limitan a señalar que se ha violado el Art.

1421 del Código Civil y se ha desnaturalizado “el derecho de la causa”, sin explicar en qué ha consistido tal violación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que los recurrentes se han limitado a hacer una crítica banal de los supuestos vicios que afectan la sentencia impugnada, sólo expresando en su memorial citas jurisprudenciales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales piezas o documentos a su entender no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Charles Baysset y Bruno Guillemet, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de abril

de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celeste Rosalía Hernández de Jiménez.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos de San Pedro de Macorís.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Rosalía Hernández de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal núm. 148177, serie primera, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, de la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos de San Pedro de Macorís;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de la venta en pública subasta y adjudicación, practicado por la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos

contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1994, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza pura y simplemente, por improcedente y mal fundada en derecho, la solicitud de sobreseimiento formulada en el recurso de estos procedimientos de embargo inmobiliario por la señora Celeste Rosalía Hernández de Jiménez, a la cual también se adhirió el señor José Ramón Jiménez Cedeño; **Segundo:** Se fija para el día siete (7) del mes de junio del año 1994, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la fecha en que este tribunal habrá se segur (sic) el conocimiento sobre la venta en publica subasta del inmueble embargado por la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de los señores José Ramón Jiménez Cedeño y Celeste Rosalía Hernández de Jiménez”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 215 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento.- **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 216 del Código Civil, por desconocimiento; **Quinto Medio:** Violación del artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, y sus modificaciones, por errónea interpretación.- **Sexto Medio:** Violación del artículo 161 de la Ley 6186, por errónea interpretación;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que el Tribunal a-quo se ha limitado a rechazar el pedimento del sobreseimiento del recurso de apelación solicitado por Celeste Rosalía Hernández de

Jiménez, y fijó el conocimiento del proceso para el 7 de junio del año 1994, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre la sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas”; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celeste Rosalía Hernández de Jiménez, contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La sociedad Avícola Almibar, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.
Recurrida:	Dilia Magallanes Herrera.
Abogado:	Dr. José A. Cabral Encarnación.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) La sociedad Avícola Almibar, S. A., una entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la carretera Sánchez, Km. 26, Hatillo San Cristóbal, debidamente representada por su presidente, José Barceló Sampol, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098206-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y 2) Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral núm. 001-0524429-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2006, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel de la Rosa, por sí y por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Altigracia Peralta, abogada de la parte recurrida Dilia Magallanes Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 399/06 de fecha 30 de marzo del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José A. Cabral Encarnación, abogado de la parte recurrida Dilia Magallanes Herrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por Carmelo Magallanes Herrera y Dilia Magallanes Herrera contra la parte recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte dictó, el 16 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., partes demandadas, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en resciliación de contrato de arrendamiento, pago de alquileres vencidos y desalojo, incoada por los señores Carmelo Magallanes Herrera y Dilia Magallanes Herrera, en contra del señor Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., mediante acto núm. 202-8-2004 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial Julio Alberto Montés de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a)

Ordena la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Carmelo Magallanes Herrera, propietario, Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., inquilinos, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados; b) Condena al señor Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., al pago de la suma de ciento ocho mil pesos oro dominicanos (RD\$108,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde febrero del 2000 hasta agosto del 2004, más al pago de los meses por vencerse, hasta la ejecución de esta sentencia; c) Ordena el desalojo de la casa marcada con el número 44, de la calle Padre Páez, La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, por parte del señor Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., o de cualquier otra persona que se encuentre habitándola al momento de la ejecución de la presente sentencia; d) Condena al señor Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Cabral E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, así como al pago de los intereses legales de acuerdo a lo establecido en el Código Monetario Financiero; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos anteriormente expresados; **Quinto:** Comisiona al ministerial Orlando Zorrilla Urban, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesta por Avícola Almíbar, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 70/2005, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte, en favor de los señores Carmelo Magallanes Herrera y Dilia Magallanes Herrera, por ser hecha dentro de la formalidad legales de nuestro

procedimientos; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara como al efecto declarando lo siguiente: a) La nulidad parcial del procedimiento del recurso de apelación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., en contra de los Sres. Carmelo Magallanes Herrera y Dilia Magallanes Herrera; b) La modificación de la sentencia de desalojo núm. 70/2005, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), para que se excluya al señor Carmelo Magallanes, y sólo figure la señora Dilia Magallanes Herrera, todo esto por los motivos antes expuestos en la presente sentencia; c) Se confirma los demás puntos del dispositivo de la presente sentencia objeto del presente recurso por ser justo en el fondo y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Declara las costas de oficio, por ser este quien diera la solución al presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a las disposiciones del artículo 49 y siguientes de la Ley 834 del 1978, violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de septiembre de 2006, mediante el acto núm. 903/2006, instrumentado por el ministerial Miguel de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 10 de noviembre de 2006, que al ser interpuesto el 17 de noviembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., y Felipe Arias, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2006, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria BHD, S. A. y Compañía de Seguros, Palic, S. A.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.
Recurrida:	Kenia Rojas Santiago.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Licda. Esther M. Sánchez Rossi.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria BHD, S. A. y la Compañía de Seguros, Palic, S. A., compañías constituidas de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio en la Avenida Lope de Vega núm. 35, y Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por Julio José Vega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0946683-9, domiciliado y residente en esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Guilliani Matos, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria BHD, S. A., y la Compañía de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia núm. 161, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y la Licda. Esther M. Sánchez Rossi, abogados de la parte recurrida Kenia Rojas Santiago;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita

Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Kenia Rojas Santiago contra las compañías Inmobiliaria BHD, S. A, y Seguros Palic, S. A., la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de julio de 2001, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por las compañías demandadas Inmobiliaria BHD, S. A., y de la Compañía de Seguros Palic, S. A., por las razones mencionadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Kenia Rojas Santiago, y en consecuencia: a) Condena a la Compañía BHD, S. A., la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00), en su calidad ya indicada, así como al pago de los intereses legales a partir de la demanda; b) Condena a las empresas Inmobiliaria BHD, S. A., y Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de las costas distraídas a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso, por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en el sentido que esta sentencia sea declarada ejecutoria provisionalmente, así como la fijación de un astreinte por ser improcedente estos impedimentos”; b) que la Corte a-qua el 31 de julio del año 2002, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria BHD, S. A. y Compañía de Seguros Palic, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio anula de oficio, la sentencia núm. 2001-0350-898, de fecha 1ro. del mes de julio del año 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente

expuestos; **Tercero:** Retiene el fondo de la demanda en daños y perjuicios para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Cuarto:** Fija la audiencia para el día jueves 12 del mes de septiembre del año 2002; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para notificar esta sentencia”; c) que en fecha 31 de julio de 2002 intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesto por los menores Keily Cirilo y Cindy Keila, representados por la señora Kenia Rojas Santiago en su calidad de madre y tutora legal contra la Inmobiliaria BHD, S. A., por haber sido intentada de conformidad con las reglas procesales que rigen la material; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo en parte la demanda y en consecuencia condena a la Compañía Inmobiliaria BHD, S. A., a) al pago de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por los menores Keily Cirilo y Cindy Keila, representados por la señora Kenia Rojas Santiago en su calidad de madre y tutota legal; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía Palic, S. A.; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Inmobiliaria BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraída en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** La sentencia No. 161 de fecha 12 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, al momento de ser notificada, para poner a correr el plazo del recurso de casación,

es nula de toda nulidad, por no haberse retirado la primera copia, ni haberse pagado los impuestos correspondiente de acuerdo al monto de la indemnización; **Segundo Medio:** La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia 161 de fecha 12 de mayo del 2004, no ponderó que la señora Kenia Rojas Santiago a través de su abogado ha lanzado tres demandas en las cuales pide indemnizaciones sobre el mismo hecho dos por la vía civil y una por la vía penal, lo que constituye un enriquecimiento ilícito pues se pretende que se indemnice tres veces la muerte de una persona, y también resulta en violación a la máxima electa una vía non datur recursos ad alteram; **Tercer Medio:** Violación al derecho de la defensa al negarse la Corte a celebrar un informativo testimonial, sin dar jurídicos razonables tomando en consideración la circunstancias del caso de la especie, violación a la máxima lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, depositó el 1ro. de febrero de 2005, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Artículo Primero:** La primera parte por medio del presente documento, renuncia y desiste formal e irrevocablemente, sin reservas de ninguna especie y desde ahora y para siempre a los derechos que alega tener en ocasión de la muerte del señor Cirilo Figuerero Turbi en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de octubre del 2000 se produjo un accidente a la altura del Kilómetro 24 de la Autopista Las Américas, entre un vehículo propiedad de Inmobiliaria BHD conducido por el señor Francisco Polanco Mercado y un vehículo conducido por el señor Leoncio Pineda Ramírez, incluyendo pero no limitado, la renuncia expresa a todo derecho que persiga reclamar indemnizaciones de cualquier índole y naturaleza y la reparación de daños y perjuicios a la segunda parte, tanto por la señora Kenia Rojas Santiago en su calidad de concubina, como en su calidad de representante de sus hijos menores de edad, Cindy Keila y Keily Cirilo Figuerero Rojas; Párrafo I: Como consecuencia inmediata de la renuncia de

derechos antes señalada, la primera parte por medio del presente acto deja sin efectos legales y jurídicos y desiste sin reservas de ninguna especie y de manera irrevocable de todo reclamo y acción interpuesta o pendiente de interponer que persiga o se fundamente en los derechos sobre los cuales se ha expresado formal renuncia y que dieron origen a las acciones legales indicadas en el preámbulo del presente acuerdo por lo que expresamente y sin limitarse a ellas, quedan sin efectos jurídicos las siguientes acciones: **a)** La demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta en fecha 2 de marzo de 2001, mediante la notificación del Acto de Alguacil No. 49-3, instrumentado por el ministerial Alejandro Félix Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala Número 9 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Kenia Rojas Santiago, en su calidad de madre y tutora legal de sus dos (2) hijos menores de edad, Cindy Keila y Keily Clirilo Figuereo Rojas, hijas del fenecido Cirilo Figuereo Turbi, contra Inmobiliaria BHD, S. A. y la Compañía de Seguros Palic, C. por A. ésta última como entidad aseguradora; **b)** La constitución en parte civil realizada en fecha nueve (9) de julio del año dos mil uno (2001) mediante la notificación del Acto número 182-2001 del ministerial Alejandro Félix Ramírez, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Kenia Rojas en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad, Cindy Keila y Keily Cirilo Figuereo Rojas, hijas del fenecido Cirilo Figuereo Turbi, contra Inmobiliaria BHD, S. A. y la Compañía de Seguros Palic, C. por A.; **c)** La demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta en fecha 30 de octubre de 2001, mediante la notificación del Acto de Alguacil número 396-2001, instrumentado por el ministerial Rafael David Trinidad, Alguacil de estrados de la Sala No. 4 de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Kenia Rojas Santiago interpuso una nueva demanda contra Inmobiliaria BHD, S. A. y la Compañía de

Seguros Palic, C. por A., reclamando a dichas empresas indemnizaciones y la reparación de daños y perjuicios por la suma de ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00) a su propio favor, en su calidad de concubina del señor Cirilo Figuerero Turbi; Párrafo II: la primera parte, por medio del presente documento, renuncia a prevalecerse de cualquier decisión judicial que haya sido pronunciada o dictada o que pudiere ser pronunciada o dictada como consecuencia de los procesos y acciones judiciales que se mencionan en el presente acto o que se relacionen directa o indirectamente con los derechos que en ellas se reclamaban, así como renuncia a prevalecerse de cualquier decisión que pueda existir en los actuales momentos aún cuando no tenga conocimiento de la misma, señalando expresamente que la presente renuncia y desistimiento conlleva la imposibilidad de ejecutar por cualquier forma, procedimiento o vía, judicial o extrajudicial, cualquier decisión irrevocable o no, relacionada con las acciones que han sido dejadas sin efectos y los derechos de los cuales se renuncia en el presente acto; **Artículo Segundo:** La primera parte declara que el desistimiento de acciones y derechos antes indicado beneficia de manera directa a Inmobiliaria BHD, S. A. y la Compañía de Seguros Palic, C. por A., sus accionistas, representantes, apoderados, empresas afiliadas, ejecutivos, funcionarios y relacionados, por lo que desde ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, declara y reitera que ha renunciado a toda acción y derecho que pretendiere tener frente a las referidas empresas razón por la cual se obliga a no pretender ningún otro tipo de resarcimiento, indemnización o compensación de cualquier otra naturaleza, ni a ejercer ningún otro tipo de acción judicial o extrajudicial contra la segunda parte, sus accionistas, representantes, apoderados, empresas afiliadas, ejecutivos, funcionarios y relacionados, que de alguna forma se relacione directa o indirectamente con los derechos y acciones que han sido dejadas sin efecto mediante el presente acto; **Artículo Tercero:** Como contrapartida al desistimiento de derechos y acciones antes

señalado, la segunda parte procede a realizar el pago a favor de la primera parte de la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00), suma ésta cuyo pago es realizado al momento de la firma del presente documento mediante la entrega del cheque número 867 de fecha 3 de noviembre de 2004, girado por Inmobiliaria BHD, S. A., contra su cuenta en el Banco Mercantil por concepto de pago acuerdo transaccional a favor de la señora Kenia Rojas Santiago y de las menores de edad Cindy Keila y Keila Cirilo Figuerero Rojas, hijas del fenecido Cirilo Figuerero Turbi; Párrafo I: Con al firma y suscripción del presente documento por parte del Dr. José Chía Troncoso, en su calidad de representante legal y apoderado especial, la primera parte otorga formal y definitivo recibo de descargo y finiquito legal a favor de la segunda parte, por la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00), declarando expresamente la primera parte que se encuentran totalmente resarcidos los derechos que reclamaba y alegaba, por lo que procede a renunciar y a desistir de cualquier derecho, acción y reclamación que se relacione directa o indirectamente con las demandas que han sido dejadas sin efecto, incluyendo de manera expresa y a modo enunciativo, la renuncia, el desistimiento y el resarcimiento de cualquier compensación e indemnización por daños y perjuicios a favor de la señora Kenia Rojas Santiago y/o a favor de los menores de edad, Cindy Keila y Keily Cirilo Figuerero Rojas, así como renuncia a los derechos que puedan corresponderle por concepto de costas y gastos legales y de procedimiento y honorarios profesionales de abogados; **Artículo Cuarto:** La primera parte será responsable de pagar los honorarios, costas y gastos legales y de procedimientos generados por su propio abogado, por lo que acuerda mantener indemne a la segunda parte de cualquier reclamo al respecto, renunciando expresamente y por sí mismo el Dr. José Chía Troncoso a los derechos que puedan corresponderle o pretender en contra de la segunda parte por concepto de reclamo de pago de gastos legales, costas de

procedimientos u honorarios profesionales; **Artículo Quinto:** El Dr. José Chía Troncoso, en razón de la calidad que ostenta y que lo ha llevado a firmar este acto como representante especial de la primera parte y en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de esa parte, se compromete y obliga a mantener indemne a la segunda parte de cualquier reclamo o acción que pueda realizar cualquier persona, ya sea que alegue tener derechos como representante, abogado o apoderado de la primera parte o ya sea que pretendiere compensaciones, derechos o indemnizaciones adicionales. Esta obligación se extiende aún cuando la persona que alegue o reclame derechos figure con distracción de costas y gastos a su favor y siempre que tales derechos se relacionen directa o indirectamente con los hechos, acciones, e instancias que se mencionan en este acto; **Artículo Sexto:** Asimismo, la primera parte se responsabiliza de cualquier reclamo que pueda realizar cualquier tercero, abogado, representante o persona física o moral que pretendiere tener derechos sobre los valores pagados y entregados al momento de la firma del presente acto y por ende, se compromete y se obliga a liberar a la segunda parte y a mantenerla indemne de cualquier reclamo o demanda que se pudiere interponer contra ésta por el pago realizado mediante este acto; **Artículo Séptimo:** La notificación del presente acuerdo, o su depósito o presentación por parte de la primera parte ante cualquier instancia judicial, permitirá a cualquier tribunal librar acta de acuerdo transacción y desistimiento sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo y a cualquier tercero, entidad bancaria, financiera, comercial o de cualquier naturaleza, a levantar embargos trabados y oposiciones realizadas y a dejar sin efecto cartas de garantía, permitiendo la movilización de fondos depositados y retenidos como consecuencia de las acciones dejadas sin efecto; **Artículo Octavo:** Queda expresamente entendido y estipulado que las sumas pagadas mediante el presente acto resultan del acuerdo transaccional efectuado en base a

las reclamaciones realizadas mediante las demandas que han sido dejadas sin efecto por la suscripción del presente documento;

Artículo Noveno: Las partes que suscriben el presente documento, realizan formal elección de domicilio, para todas las consecuencias del presente acto, en las direcciones indicadas a continuación: **A)** La primera parte, en la oficina de abogados Dr. Chía Troncoso y Asociados, sito en la calle Beller, núm. 206, Ciudad Nueva, de esta ciudad de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; **B)** La segunda parte en la oficina de abogados y consultores Headrick Rizik Alvarez & Fernández, sito en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, Piso 6, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; **Artículo Décimo:** Si cualquier cláusula o disposición del presente acuerdo de conciliación, desistimiento y transacción es declarada nula o sin efecto, las demás cláusulas conservaran toda su vigencia y aplicación, entendiéndose adicionalmente que entre las partes no existiría ninguna reclamación pendiente a pesar de ello; **Artículo Décimo Primero:** Las partes aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el artículo 2052 del Código Civil el presente contrato de transacción tiene la autoridad de cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión a la vez que el mismo resuelve de manera definitiva e irrevocable todas y cada una de las diferencias, litis y controversias existentes entre ambas partes debiendo interpretarse el presente documento en el sentido más amplio posible en relación a que a partir de su firma no existe ninguna otra reclamación, derecho u obligación de cualquier índole que pueda ser reclamado entre las partes firmantes”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba

que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Inmobiliaria BHD, S. A. y Seguros Palic, S. A. y Kenia Rojas Santiago, del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria BHD, S. A. y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de septiembre 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ing. Manuel Lulo Gitte.
Abogados:	Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y Lic. Tomás Eduardo Belliard.
Recurrido:	Rafael Augusto Burgos Gómez.
Abogado:	Licdo. Felipe González.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Manuel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 054-0009153-3, domiciliado y residente en Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Manuel Ramírez, por sí y por el Dr. Tomás E. Belliard, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Lulo Gitte, contra la sentencia núm. 141 de fecha 27 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y el Licdo. Tomás Eduardo Belliard, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Felipe González, abogado de la parte recurrida Rafael Augusto Burgos Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el Ing. Manuel Lulo Gitte y/o Compañía La Cumbre, Constructora y/o Dr. Sebastián Taveras y/o Dr. Elías Calac, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 25 de noviembre del año 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por el demandante Rafael Augusto Burgos Gómez, por haber sido realizada conforme a la ley; **Segundo:** Excluye como demandados por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia a los nombrados Dr. Elías Calac y Dr. Sebastián Taveras, así como también al nombre La Cumbre Constructora, por no tratarse de una sociedad legalmente constituida, en consecuencia, se reconoce como demandado principal al nombrado Ing. Manuel Lulo Gitte; **Tercero:** Se ordena al demandado Ing. Manuel Lulo Gitte la ejecución del contrato convenido por este con el demandante Rafael Augusto Burgos Gómez en fecha treinta (30) del mes de agosto del mil novecientos setenta y cinco (1975), referente a la compra hecha por el último de un inmueble con una extensión superficial de mil quinientos metros cuadrados (1,500 mts²), según recibo de pago núm. 16 de esa misma fecha; **Cuarto:** Condena al demandando Ing. Manuel Lulo Gitte al pago de una indemnización a favor del demandante Rafael Augusto Burgos Gómez, ascendente a la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados por el primero al último como consecuencia de la inexecución del contrato; **Quinto:** Rechaza los pedimentos del demandante Rafael Augusto Burgos Gómez de que condene al demandado al pago de los intereses legales, por ser contraria a las disposiciones del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; de que se ordene la ejecución provisional

de la presente sentencia y de que se condene al demandado Ing. Manuel Lulo Gitte al pago de un astreinte por cada día de retardo en la inejecución de sentencia, por ser estos últimos pedimentos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haberse sucumbido en parte de las pretensiones principales”; que, una vez apelada dicha decisión, de manera principal e incidental, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte corecurrida principal y recurrente incidental Sr. Manuel Lulo Gitte, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto contra la sentencia núm. 728 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el mismo y se ordena la modificación de la sentencia recurrida en el ordinal quinto de su dispositivo y, en consecuencia, se agrega el pago de intereses legales conforme a la orden ejecutiva núm. 312 de 1919 y al artículo 1153 del Código Civil, por concepto de indemnización supletoria a cargo del Sr. Manuel Lulo Gitte a favor del Sr. Rafael Augusto Burgos Gómez; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Manuel Lulo Gitte, en cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, excepto en lo dispuesto precedentemente respecto al ordinal quinto de su dispositivo; **Sexto:** Se condena a la parte corecurrida principal y recurrente incidental Sr. Manuel Lulo Gitte al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Felipe González, Dulce María Díaz, Aany Abreu, Ramón de Jesús Fernández y José Enrique García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Séptimo: Se comisiona a los ministeriales Lorenzo Rodríguez Ramos, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Quinta, y José Francisco Núñez, alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia en sus correspondientes jurisdicciones”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que, según alega, fue interpuesto tardíamente “el día treinta uno de enero/2005”, es decir, fuera del plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, el carácter perentorio de dicho pedimento plantea la necesidad de que el mismo sea juzgado con prioridad;

Considerando, que el examen de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, revelan lo siguiente: 1) que por acto núm. 752/04 de fecha 30 de noviembre del año 2004, instrumentado por Vicente de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la sentencia hoy impugnada fue notificada al ahora recurrente, Ing. Manuel Lulo Gitte, en su domicilio ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; 2) que el memorial de casación interpuesto en la especie por el Ing. Manuel Lulo Gitte fue debidamente depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del año 2005, y emitido en esa misma fecha por el Presidente de dicha Corte el auto de autorización para emplazar; 3) que, mediante acto núm. 054/2005 de fecha 15 de febrero del año 2005, del alguacil Ramón A. López Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, a requerimiento del recurrente Ing. Manuel Lulo Gitte, notificó al recurrido Rafael Augusto Burgos Gómez el referido memorial de casación, emplazándolo a comparecer en la forma de derecho a

los fines del recurso de casación en cuestión y dándole copia del auto de autorización a emplazar;

Considerando, que, como se desprende claramente de los documentos antes señalados, el recurso de casación de que se trata fue intentado en tiempo hábil, mediante el depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del año 2005, del memorial contentivo del mismo, y realizadas cabalmente, en tiempo oportuno, las formalidades posteriores, como son la notificación formal del recurso, del auto de autorización a emplazar y del propio emplazamiento a comparecer en el plazo de los consabidos quince días;

Considerando, que, por disposición expresa de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en sus artículos 66 y 67, todos los plazos establecidos en dicha ley son francos y se aumentan en razón de la distancia, por lo que, habiendo sido notificada el 30 de noviembre de 2004 la sentencia impugnada en este caso, el plazo de dos meses para recurrir en casación se extendía hasta el 2 de febrero de 2005, más el término en razón de la distancia entre el domicilio en Santiago de los Caballeros del hoy recurrente y la sede en la ciudad de Santo Domingo de la Suprema Corte de Justicia; que, por todas las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que el recurrente apoya su recurso en los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho.- Violación al artículo 1315 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios presentados en el caso, el recurrente aduce la violación a su derecho de defensa, por cuanto la sentencia recurrida “fue dictada en defecto contra el ingeniero Manuel Lulo, sin haber dado avenir para que compareciera a la audiencia donde se conocería de las apelaciones interpuestas tanto por el intimado como por el intimante” (sic);

Considerando, que la decisión atacada evidencia que, según consta en la página 17 de la misma, “en la audiencia de fecha 4 del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), las partes presentaron sus conclusiones al fondo, incurriendo el co-recurrido Ing. Manuel Lulo Gitte en defecto por falta de concluir”; que, asimismo, el dispositivo primero de dicho fallo expresa que “se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte co-recurrida principal y recurrente incidental Sr. Manuel Lulo Gitte, por falta de concluir”;

Considerando, que el estudio pormemorizado de la sentencia objetada pone de manifiesto que, no obstante la Corte a-qua haber comprobado y declarado formalmente el defecto del Ing. Manuel Lulo Gitte, ahora recurrente, por falta de concluir su abogado en la audiencia de fondo fechada a 4 de agosto de 2004, dicha Corte omitió verificar, como era su deber, si la ausencia del Ing. Lulo Gitte en la referida audiencia obedecía a un acto voluntario de él, en caso de que hubiese sido citado regularmente mediante el correspondiente “avenir” a su abogado constituido, o si, en cambio, su defecto se debía a la falta del condigno “avenir”, como denuncia el recurrente, en cuyo caso la jurisdicción a-qua debió actuar en consecuencia, en aras de preservar el derecho de defensa de ese litigante, sobre todo si se observa que el fallo cuestionado no hace referencia alguna a la existencia del mencionado acto de avenir, lo que deja sin sustento atendible la declaratoria del referido defecto; que, en esas circunstancias, el derecho de defensa del ahora recurrente no fue debidamente protegido por la Corte a-qua, derecho fundamental que es parte integrante del debido proceso, por lo que, al tenor de la queja casacional de dicho recurrente, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo

dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y Lic. Tomás Eduardo Belliard, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estela Andrea Casanova de Jesús.
Abogados:	Dres. Héctor Ávila y Rodolfo G. Mercedes C.
Recurrido:	Domenico Saba.
Abogado:	Dr. Carlos Eligio Javier Silfa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lic. Estela Andrea Casanova de Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 026-0043094-2, domiciliada en el edificio Patio Panatlantic, 2do. nivel, Local núm. 13, avenida Gregorio Luperón núm. 4, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Silfa, abogado de la parte recurrida, Domenico Saba;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Héctor Ávila y Rodolfo G. Mercedes C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Eligio Javier Silfa, abogado de la parte recurrida, Domenico Saba;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la sustentan, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda

en pago de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó el 20 de junio de 2005, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones sobre la excepción de nulidad planteada por la señora Estela Andrea Casanova de Jesús, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara a la señora Estela Andrea Casanova de Jesús deudora del señor Domenico Saba por la suma de treinta mil novecientos cincuenta y dos dólares (US\$30,952.00), más la suma de doscientos veinticinco mil quinientos doce pesos con 50/100 (RD\$225,512.50) y, en consecuencia, ordena a la referida señora, Estela Andrea Casanova Jesús la entrega de las referidas sumas de dinero al señor Domenico Saba; **Tercero:** Condena a la señora Estela Andrea Casanova de Jesús al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Carlos Eligio Javier Silfa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrida, señor Domenico Saba, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación propuesto por la señora Estela Andrea Casanova de Jesús, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia; a) Se confirma la sentencia recurrida, acogiéndose la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el juez de la primera instancia; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la ministerial Delfina Amarilis Mercedes Cabrera, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condenar, como al

efecto condenamos, a la intimante Estela Andrea Casanova Jesús, al pago de las costas, pero sin distracción”;

Considerando, que la recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “ **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el primer medio formulado por la recurrente se refiere, por una parte, en resumen, a que “la Corte a-qua, al omitir la condición exigida por la mandataria respecto del Contador Público Autorizado de que fuera ajeno a sus intereses y a los del señor Doménico Saba, ha incurrido en la desnaturalización de los hechos, pues de haberse tomado en cuenta la condición de imparcialidad del Contador propuesta por la ahora recurrente, otra hubiera sido la solución del caso, y más aún, si la Corte a-qua hubiera tomado en cuenta, a la hora de fallar, que el Contador Público Autorizado fue contratado y pagado por Doménico Saba, sin ningún tipo de acuerdo previo con la Lic. Estela A. Casanova de Jesús”; que, sigue exponiendo la recurrente, la Corte a-qua ha incurrido en contradicción de motivos al señalar que “los resultados de la auditoría no han sido puestos en duda por las partes”, y asimismo indicar que “la única nota de agravio propuesta por la recurrente se contrae a exponer que el juez a-quo desnaturalizó los hechos de la causa porque dió como buena y válida una auditoría que fue pagada por el demandante originario Domenico Saba”, culminan los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que, en cuanto a la primera parte de los agravios invocados en el medio de marras, el estudio del fallo atacado revela, por una parte, que la Corte a-qua no hace referencia alguna, porque no fue propuesta en absoluto por la actual recurrente, a la supuesta condición de que el Contador Público Autorizado actuante en el caso “fuera ajeno a los intereses de las partes”,

por lo que la alegada omisión en el fallo atacado de ponderar esa circunstancia, argüida como desnaturalización de los hechos del proceso, carece de sentido y pertinencia; que, por otro lado, la comprobación de la Corte a-qua de que los resultados de la auditoría efectuada en el caso no fueron objetados por las partes y la referencia a que el único agravio planteado por la apelante, ahora recurrente, consistió en que se consideró como buena y válida esa auditoría que fue pagada por el demandante original, hoy recurrido, no configuran realmente la alegada contradicción de motivos enarbolada por dicha recurrente, ya que ésta última circunstancia fue una simple alegación de esa litigante, no probada por ella, como consta en el fallo cuestionado, página 7, donde se expresa que en el expediente no existen pruebas de “tal aseveración”; que esta situación, como se advierte, no resulta contradictoria con el hecho verificado y retenido por la jurisdicción a-quo de que los resultados de la referida auditoría no fueron refutados por la actual recurrente y que, por lo tanto, dicha medida no pudo ser censurada válidamente; que, por todas las razones expuestas precedentemente, el medio analizado carece de asidero jurídico atendible y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio planteado por la recurrente se aduce, en esencia, que la Corte a-qua se limita única y exclusivamente a hacer una exposición generalizada de los hechos, sin establecer siquiera los medios de derecho y textos legales aplicables; que al juez del primer grado fallar como lo hizo, “ha entrado en colisión (sic) con las disposiciones de los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales tratan sobre el procedimiento de rendición de cuentas y la Corte a-qua estaba en la obligación de dar respuesta a tal planteamiento”; que, acota finalmente la recurrente, la Corte de Apelación a-qua no ha dado motivos suficientes, limitándose a hacer referencia de los documentos y elementos de la causa, sin hacer una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos;

Considerando, que la sentencia objetada, según consta en su contexto, retuvo como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: 1) la existencia de una relación de mandante y mandataria entre Doménico Saba y Estela A. Casanova de Jesús, en virtud de la cual ésta última realizó la gestión de alquiler y cobros sobre varias propiedades del primero, en la ciudad de La Romana; 2) que la relación concluyó con la revocación del mandato, por parte del mandante; 3) que la mandataria no rindió cuentas al mandante durante el mandato; 4) que la gestión de la mandataria generó ingresos y gastos; 5) que la mandataria no hizo entrega al mandante de los ingresos generados durante su gestión; 6) que, aún cuando la mandataria no hizo rendición de cuentas, entregó al mandante documentos relativos a sus gestiones y que, sobre esas piezas documentales, fue realizada una auditoría de la gestión de que se trata; 7) que los resultados de esa auditoría no fueron objetados por las partes, reveladores de que la mandataria “no mantuvo durante su gestión un efectivo control de ingresos y gastos”; 8) que, aunque la auditoría arrojó un resultado de valores adeudados por la actual recurrente ascendentes a US\$32,907.00 y RD\$225,512.50, el demandante original se limitó a pedir en sus conclusiones la suma de US\$30,952.00 y de RD435,000.00, pero en cuanto a éste último valor sólo justificó RD\$225,512.50; 9) que dicho demandante, hoy parte recurrida, no produjo conclusiones sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios; 10) que el único agravio presentado por la ahora recurrente por ante los jueces del fondo, se contrajo a exponer que el juez de primera instancia desnaturalizó los hechos de la causa, “porque dió como buena y válida una auditoría que fue pagada por Doménico Saba”, pero, como verificó y retuvo la Corte a-qua, la prueba de tal aseveración no existe en el expediente;

Considerando, que, como se desprende del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, la litis en cuestión ha estado circunscrita a una acción civil en pago de valores y reparación de daños y perjuicios, no a una rendición de

cuentas, como aduce erróneamente el recurrente en su memorial, por lo que resulta no pertinente, y procede desestimarlos, el agravio relativo a la violación del procedimiento establecido por los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, incurso en el medio analizado;

Considerando, que el estudio del fallo criticado pone en evidencia, que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, basada en una motivación suficiente y pertinente, que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar la inexistencia de los vicios y violaciones invocados en el medio examinado y la certeza, por el contrario, de que en la especie la Corte a-qua ha realizado una correcta aplicación de la ley el derecho, por lo que dicho medio debe ser desestimado, como ha ocurrido con el primer medio propuesto en el caso, y que, por ello, el presente recurso de casación debe correr la misma suerte;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Lic. Estela Andrea Casanova de Jesús contra la sentencia dictada el 4 de agosto del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Carlos Eligio Javier Silfa, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Malespín, Equipos y Maquinarias, S. A.
Abogados:	Licdo. Héctor Estrella García y Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez.
Recurrida:	Constructora Arpe, S. A.
Abogado:	Lic. Erly Renior Almonte Tejada.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malespín, Equipos y Maquinarias, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle 20 esquina calle B, reparto Villa Aura, sector Mano Guayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor Marcos E. Malespín, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la misma dirección de la

compañía que representa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195637-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Estrella García, por sí y por los Licdos. José Radhames Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erly Renior Almonte Tejada, abogado de la recurrida, Constructora Arpe, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 039, de fecha 31 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. Héctor Estrella García, por sí y por los Licdos. José Radhames Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. Erly Renior Almonte Tejada, abogado de la recurrida, Constructora Arpe, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios intentada por la entidad Constructora Arpe, S.A. y el Ing. Héctor Acevedo contra la compañía Malespín, Equipos y Maquinarias, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 3 de diciembre de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada, la compañía Malespín, Equipos y Maquinarias, S.A., por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: Acoge la demanda incoada por la Constructora Arpe, S.A., e Ing. Héctor Acevedo, mediante acto No. 22/99, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: A) Declara la nulidad del embargo retentivo u oposición realizado por la compañía Malespín, Equipos y Maquinarias, S.A., ante la Secretaria de Estado de Obras Públicas, mediante acto No 2335-98, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), contra la Constructora Arpe, S.A. e Ing. Héctor Acevedo; B) Condena a la parte demandada compañía Malespín, Equipos y Maquinarias, S.A., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por la parte demandada a la demandante; Tercero: Condena a la demandada al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Licdo. Erly R. Almonte, abogado de la parte gananciosa que afirmó haberlas

avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Isidro Martínez, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Malespín, Equipos y Maquinarias, S.A., contra la sentencia No. 038-99-00830, de fecha 3 de diciembre del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho conforme las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrente, entidad Malespín, Equipos y Maquinarias, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Licdo. Erly R. Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Incorrecta apreciación de los hechos y documentos; Segundo Medio: Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; Tercer Medio: Desconocimiento del efecto resultante de la cesión de crédito en lo referente a la liquidación del crédito adeudado y el reconocimiento y aceptación contractual de la deuda por parte de los recurridos; Cuarto Medio: Falta de base legal en la apreciación de los daños y perjuicios”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la Corte a-qua no examinó adecuadamente la documentación aportada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, muy especialmente la oposición a pago contenida en el acto No. 2235/98 del 18 de diciembre de 1998, ya que no tenía que dar en cabeza de ese acto

copia del título que sustentaba el crédito en virtud del cual lo hacía, puesto que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) estaba enterada de éste por el acto No. 507/97 del 6 de noviembre de 1997, mediante el cual se le notificó la cesión de crédito operada entre las partes, para hacérsela oponible en virtud de la ley; que, no se trataba de un embargo retentivo, sino de una acción para procurar que se le diera cumplimiento a la cesión de crédito que estaba liquidada entre las partes y cedida a su favor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para rechazar el primer medio del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, el cual procuraba que fuese revocado el aspecto de la sentencia de primer grado que declaraba la nulidad del embargo retentivo u oposición realizado por ella, la Corte a-qua tomó como único fundamento “que el Juez a-quo estableció que se trata de un acto de oposición realizado por la parte recurrente, en esta instancia, en manos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas contra el Ing. Héctor Acevedo y la Constructora Arpe, S.A., sin estar fundamentado en ningún título ejecutorio, en franca violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil [...], por lo que al realizar dicha oposición sin ningún título ejecutorio, se ha actuado en violación de los procedimientos de ley; que en ese sentido, la Corte estima, que ciertamente, como lo establece la parte recurrente, ésta no notificó el título en virtud del cual trababa el embargo, por lo que, entendiéndose que la ley exige, para el caso de las ejecuciones forzadas, que se notifique el título en virtud del cual se esté ejecutando, estableciendo como única excepción a esta regla los casos de que los títulos ejecutorios sean sentencias que hayan sido declaradas ejecutorias sobre minuta, el cual no es el caso”;

Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder

de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que de este artículo se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible; más, sin embargo, al tratarse en principio de una medida conservatoria, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho, para trabarlo;

Considerando, que, por su parte, el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil, establece que “Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciere por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia de dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercero embargado, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar; todo a pena de nulidad”; de donde se desprende, que para el caso en que el embargo retentivo u oposición se fundamente en un título auténtico o un acto bajo firma privada, es suficiente con que el acto a través del cual se traba, contenga la enunciación de ese título y la suma por la cual se verifique;

Considerando, que, si bien es cierto que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, el fallo criticado revela que la Corte a-qua, en base a la fundamentación bajo la cual rechazó el recurso de apelación por ante ella interpuesto, no examinó ni ponderó adecuadamente el alcance de los documentos indicados por la recurrente; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo , cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Rhadamés Polanco y Héctor B. Estrella, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nedlloyd Lines B. V., Corp.
Abogada:	Licda. Marie Linnette García Campos.
Recurrida:	Ajfa Sociedad Anónima.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licda. Ada García Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nedlloyd Lines B. V., Corp., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Holanda, con su asiento principal en el núm. 3000 DH Rotterdam, Boompjes 40, Rotterdam, Holanda, y el domicilio social de su representante legal en la República Dominicana, Frederic Schad, C. por A., sito en el edificio núm. 26 de la calle José Gabriel García de la Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Federico Francisco Schad Oser, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación

personal núm. 92339, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marie Linnette García Campos, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Catrain Bonilla y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la recurrida, Ajfa Sociedad Anónima;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1997, suscrito por la Licda. Marie Linnette García Campos, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, por sí y por la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la recurrida, Ajfa Sociedad Anónima;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por Ajfa Sociedad Anónima contra Nedlloyd Lines, B.V., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de abril del año 1996, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, Ajfa Sociedad Anónima, y, en consecuencia: a) Condena, a Nedlloyd Lines, B.V. Corp., a pagar a dicha demandante la suma de dos mil setecientos dólares de los Estados Unidos de America (US\$2,700.00) o su equivalente en moneda nacional, monto del flete pagado en el contrato de transporte acordado bajo conocimiento de embarque núm. MAOAA233 de fecha 27 de febrero de 1995, más la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), a título de indemnización complementaria, como justa compensación por los daños y perjuicios causados por la falta cometida por la transportadora, según se expone en el cuerpo de esta sentencia; b) Excluye a Frederic Schad, C. por A., de la demanda que nos ocupa, por no ser parte del contrato de transporte referido en el literal precedente; **Segundo:** Compensa las costas”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 30 de abril de 1997 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma, y parcialmente en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ajfa Sociedad Anónima contra la sentencia de fecha el 15 de abril del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Acoge en la forma pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto contra la misma decisión por Nedlloyd Lines, B.V. Corp.; **Segundo:** Revoca, por los motivos expuestos, el literal (a) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia arriba indicada, y lo sustituye por el ordinal tercero del presente dispositivo; Confirma, por los mismos motivos, el literal (b) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada; **Tercero:** Dispone, que Ajfa Sociedad Anónima liquide por estado los daños y perjuicios que recibió por la falta cometida por la compañía Nedlloyd Lines, B.V. Corp., con motivo de la ejecución del contrato de transporte marítimo intervenido entre ambas; **Cuarto:** Acumula las costas del procedimiento para que sean liquidadas conjuntamente con las causadas en el procedimiento de liquidación de daños y perjuicios, y se ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación del artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el medio planteado, la entidad recurrente se refiere, a que “de acuerdo con los términos del contrato de transporte marítimo, la recurrente solo se obligaba a transportar y entregar las mercancías en buenas condiciones, comprometiendo únicamente su responsabilidad en caso de pérdida y/o daño de mercancías y no por retraso en la entrega; que ésta no asumió en ningún momento la obligación de entregar la mercancía a la recurrida en el plazo determinado, y mucho menos en el plazo específico de 25 días, contrario a lo afirmado por la recurrida y acogido por la Corte a-quá en su sentencia de fecha 30 de abril de 1997; que la Corte a-quá consideró que la parte recurrente había cometido una falta en la ejecución del contrato de transporte marítimo en razón de que no entregó las mercancías en el plazo de 25 días de acuerdo a los términos de una carta enviada por Frederic Schad, agente representante en el país de la recurrente”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que sobre “la alegada falta del transportista en el terreno cuasidelictual, no tiene en la especie aplicación la cláusula 7 numeral 4 del contrato de transporte marítimo MAOAA233 de fecha 27 de marzo de 1995, suscrito entre la transportista Nedlloyd Lines, B.V. Corp., y la consignataria Ajfa Sociedad Anónima, cláusula que releva a la transportista de la obligación de entregar las mercancías en un plazo determinado y de la responsabilidad resultante del atraso; que la falta cometida por la compañía transportista debe sin duda haberle causado perjuicios económicos a la compañía contratante acreedora de la entrega de la mercancía”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 97 del Código de Comercio, el transportista “Es responsable de la llegada de las mercaderías y efecto en el término señalado en la carta de porte, fuera del caso de fuerza mayor legítimamente comprobada”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua confirmó que la comunicación por ella analizada, tenía el objetivo de poner en conocimiento al consignatario del tiempo estimado que requeriría el transporte de la mercancía; que aun cuando, la referida comunicación no precisaba la fecha definitiva de su llegada a puerto, ella comportaba en sí la obligación del transportista de cumplir con el transporte efectivo de la mercancía en un plazo prudente, elemento esencial en este contrato, sin el cual el consignatario no hubiera contratado;

Considerando, que, contrario a lo que aduce la recurrente, su obligación no se limitaba única y exclusivamente al transporte de la mercancía, sin que existiese un plazo previsto para su entrega; que en esas condiciones, no podía pretender la recurrente evadir la responsabilidad que se derivaba de su obligación principal, en consecuencia, a juicio de esta Cámara Civil, la Corte a-qua actuó conforme a derecho al retener la responsabilidad de la empresa en falta;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación ha podido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Nedlloyd Lines, B.V. Corp., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 30 de abril del año 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dr. Pedro Catrain Bonilla y la Lic. Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de septiembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Baudilio Paulino López y compartes.
Abogados:	Licdos. Daniel Mena e Ylda María Marte.
Recurrido:	Evi Eulises Rafael Guzmán Burgos.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Baudilio Paulino López, Gladys Almánzar, Victoria Burgos y Ligia Altigracia Hernández Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 9518, serie 32, 30373, serie 54, 52522, serie 31, respectivamente, domiciliados en la casa núm. 146 de la calle Restauración, esquina Benito Monción de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1991, suscrito por los Licdos. Daniel Mena e Ylda María Marte, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido, Evi Eulises Rafael Guzmán Burgos, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 1996 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en desahucio y desalojo, interpuesta por Evi Ulises Rafael Guzmán, contra Ramón Báez y/o Ramón Paulino, Gladys Almánzar, Justino Veras y Victoria Burgos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 25 del mes de octubre del año 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto en contra de la señora Victoria Burgos de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo de la casa ubicada en la calle Restauración esq. Benito Monción de esta ciudad, ocupada por los señores Justino Veras u Ocupante, Ramón Báez, Victoria Burgos y Gladys Almánzar, o por cualquier otra persona que bajo cualquier título ocupare la misma, por ser de derecho y reposar en título fehaciente, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ley; **Tercero:** Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Ramón D. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra, **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Justino Veras u ocupante, Ramón Báez, Victoria Burgos y Gladys Almánzar, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Domingo A. Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Justino Veras y compartes, en contra de la sentencia civil núm. 85,

dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 25 de octubre de 1990, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las prescripciones legales correspondientes; **Segundo:** Debe rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del mismo; **Tercero:** Debe condenar como al efecto condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Domingo A. Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del decreto núm. 4807, del 16 de mayo del año 1959, y sus modificaciones, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo:** Violación al art. 1736 del Código Civil; **Tercero:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto:** Contradicción de sentencia;

Considerando, que, en el tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan, en resumen, que por ante la Cámara a-qua le fue violado su derecho de defensa, pues como vimos en la exposición de los hechos y el dispositivo de la sentencia de primer grado, ante la presentación de un incidente procesal, el tribunal, sin antes fallar el incidente, falló al fondo de la demanda, eliminándole así el primer grado de jurisdicción, es decir, su derecho de ser parte en ese grado; que como se puede apreciar en el dispositivo de la sentencia recurrida, “los recurrentes pidieron la nulidad de la sentencia de primer grado, porque la violación procedimental del derecho de defensa, es una vía de nulidad, sin necesidad de probar un agravio”; que por la denunciada violación, los recurrentes interpusieron una demanda en referimiento por ante la Cámara Civil, Comercial y de trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago,

la cual dictó su sentencia civil núm. 219, de fecha 19 de febrero de 1991, mediante la cual “se le negó el derecho a ejecución provisional de la sentencia de primer grado”; que en el segundo considerando de la decisión impugnada la Cámara a-qua había comprobado la perturbación del derecho de defensa de los recurrentes, sin embargo, al conocer directamente el recurso de apelación violó su propia sentencia;

Considerando, que, sobre ese aspecto, la Cámara a-qua estimó que en relación a la solicitud de que se declare nula la sentencia objeto del presente recurso, por violación a los principios constitucionales y legales del derecho de defensa, éste tribunal rechaza la solicitud en cuestión, pues, aún cuando fueran ciertos los alegatos de la parte recurrente, como dicha parte se defendió al fondo en su recurso, las denunciadas irregularidades no le han hecho agravio a su derecho de defensa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, mediante la verificación de la sentencia recurrida, ha podido constatar que real y efectivamente, tal y como lo expresan los hoy recurrentes, la Cámara a-qua actuó erróneamente al rechazar la excepción de nulidad de la sentencia apelada propuesta por dicha parte, bajo el fundamento de que aunque fueran ciertos los alegatos de los apelantes, es decir, admitiendo así la justeza de los mismos, las irregularidades planteadas no le causaron ningún agravio, porque el apelante se defendió al fondo del recurso ante ella; ya que con dicha decisión la Cámara a-qua da como válido el hecho de que el Juzgado de Paz no le haya permitido concluir al fondo en primer grado, por lo que es evidente que se ha vulnerado su derecho de defensa, procediendo así la casación de la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso

de apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte; que como el tribunal a-quo falló como tribunal de apelación, y en vista de que la sentencia impugnada ha de ser casada por la presente decisión, por otro motivo que no es el de la incompetencia, procede que se haga el envío por ante un juzgado de primera instancia para que lo conozca, esta vez, como tribunal de primer grado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de primer grado; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Daniel Mena e Ylda María Marte, abogados de los recurrentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 6 de septiembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zenobia Rijo de Belén.
Abogados:	Dres. Pedro de la Rosa y Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrida:	Víctor Manuel Belince.
Abogado:	Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenobia Rijo de Belén, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 10413, serie 28, domiciliada y residente en la casa núm. 59 de la calle Independencia del sector de Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 6 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, abogado del recurrido, Víctor Manuel Belince;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Pedro de la Rosa y Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, abogado del recurrido, Víctor Manuel Belince;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por Víctor Manuel Belince contra Zenobia Rijo de Belén, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana dictó el 1º de octubre de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe ratificar, como en efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Zenobia Rijo de Belén, parte demanda, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, la rescisión del contrato de alquiler existente entre la señora Zenobia Rijo de Belén, parte demandada y el señor Víctor Manuel Belince, parte demandante, de la casa núm. 159, de la calle Independencia del sector denominado Villa Verde de esta ciudad, por falta de pago de los alquileres; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Zenobia Rijo de Belén, a pagar inmediatamente al señor Víctor Manuel Belince, la suma de ochocientos pesos (RD\$800.00) moneda de curso legal, por concepto de alquileres vencidos; **Cuarto:** que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Zenobia Rijo de Belén, parte demandada, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, el desalojo inmediato de la señora Zenobia Rijo de Belén, o de cualquier otra persona, que ocupe la casa No. 159, de la calle Independencia del sector denominado Villa Verde de esta ciudad, a que se refiere el mencionado contrato de alquiler, por incumplimiento de pago por parte del inquilino; **Sexto:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma; **Séptimo:** Que debe comisionar, como en efecto comisiona, al Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, ciudadano Conrado Julio Ferreras, para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Zenobia Rijo de

Belén, al pago de las costas ordenando su distracción y provecho del Dr. Osvaldo Muñoz Bryan, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del 6 de septiembre de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación, interpuesto por Zenobia Rijo de Belén, en contra de la sentencia de fecha primero (1°) de octubre de 1986, que dio ganancia de causa a Víctor Manuel Belince, por haber sido hecho conforme al derecho. En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte intimante, señora Zenobia Rijo de Belén, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del señor Víctor Manuel Belince, por medio del Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan; **Tercero:** Condena a la señora Zenobia Rijo de Belén, a pagar al señor Víctor Manuel Belince la suma de ochocientos pesos (RD\$800.00), moneda de curso legal, por concepto de los alquileres vencidos de la casa tomada en alquiler; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato, existente entre la señora Zenobia Rijo de Belén y el señor Víctor Manuel Belince de la casa número 59 de la calle Independencia del sector de Villa Verde, de la ciudad de La Romana, por falta de pago de los alquileres; **Quinto:** Condena a Zenobia Rijo de Belén al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Zenobia Rijo de Belén o de cualquier persona que ocupe la casa número 59 de la calle Independencia del sector de Villa Verde, de esta ciudad de La Romana, por incumplimiento de pago por parte del inquilino; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso contra la presente sentencia; **Octavo:** Condena a Zenobia Rijo de Belén al pago de las costas procesales con distracción a favor del Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, quien las ha avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Rectifica el error contenido en la

sentencia recurrida, se declara que el número de la casa actual de la casa alquilada a Zenobia Rijo de Belén, propiedad de Víctor Manuel Belince, es el número 59 de la calle Independencia del sector de Villa Verde, en esta ciudad de La Romana”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 83 (mod. por el decreto del 14 de junio de 1889); **Tercer Medio:** Violación al Art. 75 párrafo segundo; **Cuarto Medio:** Violación a los Arts. 168 a 172 ambos inclusive (derogado y sustituido por los Arts. 1 a 34 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978); **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y quinto medios de casación, los cuáles se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de motivos respecto de las conclusiones por ella vertidas, en especial, respecto del medio de inadmisión planteado; que, el Juez a-quo falló ultrapetita al ordenar la corrección del número de la casa sin que nadie se lo solicitara; que los hechos de la causa fueron desnaturalizados ya que el litigio no se inició por la existencia de un contrato de alquiler, sino a fin de determinar quién es el verdadero propietario del inmueble;

Considerando, que constan en el fallo impugnado que fueron formuladas por la parte recurrente las siguientes conclusiones: “**Primero:** Declarando bueno y válido en la forma, como en el fondo el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; Segundo; Revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha primero (1) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en sus atribuciones civiles, en la demanda en desalojo, por ser contraria al derecho,

la ley, los usos y las buenas costumbres; **Tercero:** Condenando al recurrido señor Víctor Manuel Benlice, al pago de las costas procesales, y ordenéis su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que se condene al señor Víctor Manuel Benlice al pago de una multa de treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00) con motivo de su demanda ilegal; **Quinto:** Que se condene al señor Víctor Manuel Benlice, a una fianza, en virtud de lo establecido por los 16 de la Ley 834 del año 1978 y artículo 166, modificado por el artículo 2 de la Ley 295 del año 1919, del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; que, de la lectura de dichas conclusiones se desprende, contrario a lo afirmado por la recurrente, que ésta no propuso medio de inadmisión alguno por ante el Juzgado a-quo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se establece “que la demanda original conocida por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, se trata de una demanda en desalajo por falta de pago, interpuesta por Víctor Manuel Benlice en contra de Senovia Rijo de Belén”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que, el Juez a-quo cumplió con su deber de responder a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes en ocasión del recurso de apelación que conocía, fundamentándose para rechazar las conclusiones de la recurrente en que no demostró la calidad de extranjero del recurrido, que no procedía condenarlo al pago de una multa en vista de que su demanda se ajustaba a los requisitos legales y que en materia civil no procede la imposición de condenaciones de tipo penal y que por los documentos depositados en el expediente, así como por las declaraciones presentadas ante el tribunal, determinó su calidad de inquilina y que era deudora del recurrido por el monto de RD\$800.00, por concepto de las mensualidades vencida de los alquileres de la casa que ocupaba en la mencionada calidad; que, además, la

rectificación del número de la casa en cuestión fue solicitada por el recurrido; por lo que, los medios examinados carecen de fundamento, y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en la enunciación de su segundo medio de casación, la recurrente no indica a qué legislación corresponde el artículo señalado, exponiendo en el desarrollo del mismo, en resumen, que el expediente no le fue comunicado al fiscal para que emitiera su dictamen;

Considerando, que, el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil señala las causas que deben ser comunicadas al fiscal, dentro de las que no se encuentra la de la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, esta Corte ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, en virtud de que en su enunciación no indica a qué legislación corresponde el artículo señalado y que se limita a alegar que el recurrido cambió su abogado sin desistir del Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Brayan, sin precisar la relación de ese argumento con alguna violación contenida en ese sentido en la sentencia impugnada, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente cita lo establecido en los artículos que van del 1 al 3 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978, y luego señala “que el Juez a-quo basó su fallo en una sentencia que es nula e inexistente porque el acto de alguacil que le sirvió de base al mismo en vez de ser nulo es inexistente porque no merece la ley del derecho no merece el calificativo de acto de alguacil por las violaciones al Art. 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la Ley sobre procedimiento de Casación no basta con la simple enunciación de

los textos legales cuya violación se invoca; que, además, ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia imponderable también, además contra la cual se dirige el recurso y no en otra, y de la lectura de lo señalado por la recurrente precedentemente, se desprende que se está refiriendo a la sentencia dictada en primer grado, por lo que, el medio examinado deviene inadmisibile;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zenobia Rijo de Belén, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julieta Trujillo Lora.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Saviñón Ríos.
Recurrida:	Alma McLaughing Simó Vda. Trujillo.
Abogados:	Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espallat Llinás.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julieta Trujillo Lora, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1767219-6, con su domicilio en la calle José Contreras núm. 91 de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Emilio Saviñón Ríos, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rafaela Espaillat Llinás, abogada de la parte recurrida, Alma Mclaughing Simó Vda. Trujillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Saviñón Ríos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la parte recurrida, Alma Mclaughing Simó Vda. Trujillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por Julieta Trujillo Lora y los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina contra Alma Mclaughing Simó Vda. Trujillo, la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 19 de abril de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, señora Alma Mclaughing Simó viuda Trujillo, y en consecuencia este tribunal se declara incompetente, en razón del territorio, para conocer de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la señora Julieta Trujillo Lora y los sucesores del de cujus Héctor Bienvenido Trujillo Molina en contra de la señora Alma Mclaughing Simó viuda Trujillo, mediante acto núm. 326/2003 de fecha 16 de diciembre del 2003, instrumentado por el ministerial José Leonardo Tejeda Velázquez, alguacil ordinario de este tribunal, en virtud de los motivos antes expuestos; **Segundo:** Remite a las partes a que se provean por ante la jurisdicción competente; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de los principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Julieta Trujillo Lora y los sucesores del de cujus Héctor Bienvenido Trujillo Molina contra sentencia marcada con el núm. 0370/2006 de fecha 19 de abril del año 2006, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de impugnación (le contredit), por los motivos ut supra indicados y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte impugnante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Ll., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido intentado después de transcurrido el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del examen del expediente y de los documentos que lo forman, lo siguiente: 1.- que en fecha 14 de julio de 2006, mediante acto núm. 680/2006, instrumentado por el ministerial Lenny Sánchez Matos, ordinario de la Sala núm. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina, representados por Julieta Trujillo Lora, le notificaron a los abogados de Alma McLaughlin Simó Vda. Trujillo “Un cambio de domicilio ad-hoc, llamado a audiencia y entrega de copia de acto introductorio de la impugnación de sentencia (le contredit)”, acto mediante el cual, entre otras cosas, notificaban: “que los abogados, Lic. Ramón Emilio Saviñón Ríos y Dr. Juan de Dios Deschamps F, le comunican que realizan un cambio de domicilio ad-hoc para los fines de este acto y las comunicaciones que pudieren suscitarse en el curso del proceso legal de la sucesión antes descrita en la siguiente dirección: Plaza Paseo de la Churchill, avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, segundo piso, local 17-B (Guillermo Valdez & Asociados), en cuyo estudio de abogados hacen formalmente elección de domicilio mis requerientes para los fines y consecuencias legales del presente acto”; 2.-que en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 253/2007, de fecha 6 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que dicho acto fue notificado en la “avenida 27 de Febrero núm. 395, en la Plaza Quisqueya, suite 403, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad;

Considerando, que de lo anteriormente señalado se desprende que la sentencia recurrida fue notificada en un domicilio que no era el señalado por los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina, representado por Julieta Trujillo Lora, en el referido acto, razón por la cual dicha notificación no cumple con el voto de

la ley y no puede tomarse en cuenta como punto de partida del plazo impartido por la ley para la interposición del recurso de casación, de lo que resulta que a la fecha de recurrida la sentencia se encontraban los recurrentes en tiempo hábil para interponer el citado recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone lo que denomina “**Primer, Segundo y Tercer Medios de Defensa del Derecho**”, en los que desarrolla los agravios que propone contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación y convenir a la solución del caso, donde alegan, en síntesis, lo siguiente; Primero: que en el dispositivo (sic) de la sentencia, la Corte, luego de hacer las exposiciones de las partes, en sus páginas 13 y 14, cuando empieza a citar los aspectos que motivan su decisión, expone los efectos legales del artículo 144 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) reconociendo que la ley personal del causante es la ley aplicable a la sucesión, pero lo condiciona a lo dispuesto por el artículo 110 del Código Civil; que sin embargo, alegan los recurrentes, el artículo del código citado, que data del 1845, en todo lo que implica su alcance y extensión, se afecta por las implicaciones legales y sociales del referido Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), adoptado en la Convención de Derecho Internacional Privado de la Habana, en 1928, aprobado por el Congreso Nacional el 15 de enero de 1932; que como ese código fue sancionado con posterioridad, el artículo 110 del Código Civil Dominicano quedó afectado básicamente por las disposiciones combinadas de los artículos 23 y 144 del mencionado Código Bustamante, los cuales transcriben los recurrentes en su memorial, y en apoyo de ellos demandan la casación de la sentencia impugnada, por entender que el domicilio jurídico del causante Héctor Bienvenido Trujillo Molina aún se encuentra ubicado en la República Dominicana y que, por tanto, la sucesión de éste debe regirse por su ley

personal bajo la jurisdicción de los tribunales de la República; que fundamentar en el artículo 59, párrafo V del Código de Procedimiento Civil y 110 del Código Civil la incompetencia de los tribunales dominicanos para estatuir sobre los bienes de la sucesión de que se trata, agregan los recurrentes, sugiere que la ley dominicana es de aplicación universal ya que como el artículo 110 citado no habla de ser los tribunales dominicanos los competentes, sino el tribunal del lugar del último domicilio, ello significa, que cualquier tribunal ajeno a nuestro territorio y a su jurisdicción puede aplicar las leyes dominicanas; **Segundo:** que la Corte a-qua toma como base de sustentación de su decisión, que es un hecho no controvertido que Héctor Bienvenido Trujillo Molina tenía su domicilio en el Estado de La Florida, en los Estados Unidos y lugar donde quedó abierta la sucesión por ser éste su último domicilio y que, por tanto, es la jurisdicción extranjera señalada la que tiene competencia para decidir sobre la demanda en partición; que la parte demandante, hoy recurrente en casación entiende, contrario al criterio de la Corte a-qua, que lo que se ha controvertido no es que el último domicilio físico del *cujus* sea o no su dirección en el Estado de La Florida en los Estados Unidos, sino el hecho de que éste domicilio sea el considerado válido para los fines de la *litis* sucesoral; que, sostienen los recurrentes, además, que el hecho de que el finado Héctor Bienvenido Trujillo Molina redactara su testamento el 29 de diciembre de 1998 en aquel Estado, como lo expresa la sentencia atacada, no le atribuye competencia al mismo para conocer y decidir la señalada demanda en partición; que como la cuestión del testamento es un argumento de fondo que implica ponderar la validez de ese acto jurídico, añaden los recurrentes, esto viola los principios del recurso acogido por la Corte en forma divorciada de lo prescrito por el artículo 5 de la Ley 834, sin que el mismo sea controvertido en un juicio oral, público y contradictorio; que por todo lo antes expresado el domicilio a considerarse para los fines de la *litis* es el definido por el artículo 23 del Código de Derecho Internacional Privado

(Código Bustamante); Tercero: que, finalmente, los recurrentes alegan que el artículo 24 de la Ley 834 de 1978, tomado como una de las bases en que la Corte a-quá apoya su decisión, no es aplicable a una litis de naturaleza civil sucesoral, originada por el fallecimiento de un dominicano en el extranjero, en atención a que la ley personal del causante persigue a sus ciudadanos aún residan en otro país; que, además, ese texto cuando hace alusión a la jurisdicción extranjera referido al juez cuando estimare que el asunto no es de su competencia sino de aquella, se refiere únicamente a la litis entre extranjeros, por lo que los tribunales competentes para conocer de la litis judicial sucesoral de que se trata, estiman los recurrentes, son los tribunales dominicanos;

Considerando, que los recurrentes, como se ha expuesto en resumen, alegan que los jueces nacionales debieron decidir la presente litis declarando su competencia, en primer término, y luego el fondo, aplicando las disposiciones de los artículo 23 y 144 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), y no en base a los artículos 5 y 24 de la Ley No. 834, de 1978; 59, párrafo V del Código de Procedimiento Civil y 110 del Código Civil, por entender que no son estos últimos, aplicables en el caso, por no existir conexión, principalmente el artículo 24 citado, con el asunto sucesoral que ha dado origen a la presente contestación;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 23 del Código Bustamante, “el domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional”; que es un hecho admitido por los recurrentes, incluso de manera expresa en su propio memorial de casación, que la persona de cuya sucesión se trata residió en el extranjero, por causa de exilio político desde el año mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta la hora de su

muerte en el año 2002; que, asimismo, no existe en las sentencias emitidas por los jueces del fondo ni en ningún otro documento del expediente que de fe o testimonio de que el finado Héctor Bienvenido Trujillo Molina durante algún tiempo después de su salida del país en la fecha indicada, ostentara alguna función diplomática, que residiera temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos; que como el citado artículo 23 transcrito subordina a una o más de las condiciones señaladas para que se pueda considerar como último domicilio de la persona fenecida, el que haya tenido en su territorio nacional, resulta evidente que el referido texto del Código de Derecho Internacional Privado, no es aplicable en la especie;

Considerando, que, por su parte, el artículo 144 del mismo código invocado por los recurrente, dispone del modo siguiente: “Las sucesiones intestadas y testamentarias incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cualquiera la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren”; que en lo que concierne a la queja que formulan los recurrentes a la sentencia de la Corte a-qua por haber, según denuncian, aplicado sólo una parte del artículo 144 sin ponderar que éste se complementa con el artículo 23, ambos del Código Bustamante, los cuales definen el domicilio jurídico del causante y que eventualmente lo pondría bajo la jurisdicción de los tribunales de la República Dominicana, donde se le aplicaría su ley personal, el estudio del fallo impugnado revela en este aspecto, como lo observa la recurrida en su memorial de defensa, que al conocerse el caso en la jurisdicción dominicana, se hizo aplicación ante sus jueces de las disposiciones del estatuto personal del de cujus, particularmente de los artículos 59, párrafo V del Código de Procedimiento Civil, 102 y 110 del Código Civil, tomando en consideración las previsiones de los artículos

23 y 144 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), con el objeto de determinar previamente, cuál era la jurisdicción (nacional o extranjera) que debía conocer la demanda en partición, decidiendo los tribunales nacionales apoderados la inaplicabilidad de la ley dominicana para regir la sucesión del de cujus, en razón del principio según el cual la sucesión se abrirá en el lugar del último domicilio de la persona fallecida y de que, en casos como el de la especie, cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente, según lo manda el artículo 24 de la Ley 834, de 1978;

Considerando, que del estudio de los documentos del expediente, depositados ante la Corte a-quá, según se hace constar en la sentencia impugnada, esta Corte de Casación, ha podido verificar lo siguiente: 1) que, según copia certificada del acta de defunción expedida por la Oficina de Estadísticas del Estado de La Florida, debidamente traducida, Héctor B. Trujillo, residente en Coral Gables, 4851 Biltmore Drive, Miami, Florida, falleció el 19 de octubre de 2002, en el South Miami Hospital, en South Miami; 2) que en esta misma ciudad del Estado de la Florida, en fecha 29 de diciembre de 1998, redactó su testamento y estableció un fideicomiso relacionado con sus bienes; 3) que por acto núm. 326/2003, de fecha 16 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial José Leonardo Tejeda Velázquez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la señora Julieta Trujillo Lara y los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina, demandaron en partición de bienes sucesorales a la señora Alma Maclaughin Simó Vda. Trujillo; 4) que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 0370/2006 en fecha 19 de abril de 2006, la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada declarando su incompetencia, en razón del territorio, para conocer de la referida demanda en partición;

5) que esta decisión fue confirmada en todas sus partes por la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia recurrida demuestran que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, se fundamentó en que real y efectivamente el último domicilio conocido del de cujus era la ciudad de Miami, Florida; que se considera el domicilio de una persona, el lugar de su principal establecimiento y obviamente es un hecho indiscutido que el principal establecimiento de Héctor Bienvenido Trujillo Molina, éste lo estableció por más de 30 años, hasta su muerte, en la citada ciudad de Miami, Florida; que, en virtud de las disposiciones del citado artículo 110 del Código Civil, la sucesión se abrirá precisamente en el lugar del domicilio de la persona fallecida, por lo que siendo el lugar donde quedó abierta la sucesión del señalado difunto la ciudad de Miami, Florida, donde además tuvo su principal establecimiento, es dicha jurisdicción extranjera, según la Corte a-qua, la competente para conocer sobre dicha demanda en partición, criterio que comparte esta Corte de Casación;

Considerando, que, en abono a lo anterior, es conveniente señalar, en armonía con la orientación seguida por la jurisprudencia, nuestro orden legal y el ideal de justicia, que ha sido juzgado que los inmuebles, aún poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana en cuanto a su devolución hereditaria, según resulta del artículo 3 del Código Civil, que contiene sobre el régimen de los inmuebles un disposición general, que es de orden público; que en lo que atañe a los muebles, la ley aplicable es la ley del domicilio, esto es, la ley del país en donde el de cujus estaba domiciliado en el momento de su muerte; que tanto la jurisprudencia del país de origen del ordenamiento jurídico dominicano como la jurisprudencia de nuestra Corte de Casación, han admitido que cuando se trata de la determinación de la vocación hereditaria en materia mobiliaria, la competencia es atribuida a la jurisdicción del

lugar del último domicilio del difunto, soberanamente determinada por los jueces del fondo, a quienes pertenece investigar, como ha sido hecho, en qué país el fenecido tenía su domicilio, lo que ha quedado establecido en la especie, incontrovertiblemente; que como el estudio de la sentencia impugnada y del expediente no revela que en el acervo sucesoral del de cujus figuraran inmuebles radicados en el país, caso en el cual estos quedarían regidos por la ley dominicana, lo que no ha sido invocado ni probado por los recurrentes, procede mantener la incompetencia de los tribunales dominicanos declarada por los jueces del fondo, hecha la salvedad respecto de los inmuebles, conforme lo manda el artículo 24 de la Ley núm. 834, de 1978, cuando se entienda que la competencia corresponde a una jurisdicción extranjera, como ocurre en este caso;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julieta Trujillo Lora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Colina Sol y Mar, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Díaz Santiago.
Recurrida:	Andréé Pironnet.
Abogados:	Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Colina Sol y Mar, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la carretera Puerto Plata-Sosúa, municipio de Sosúa, Puerto Plata, representada por su presidente, Marcel Roy, canadiense, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. JC 206293, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 68 dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el núm. 68, en fecha 28 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. José Luis Taveras, por sí y por los Licdos. Adria Taveras y Ángel Díaz Santiago, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1995, suscrito por los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados de la recurrida, Andréé Pironnet;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 1998, estando presente los jueces Jorge Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Hotel Colina Sol & Mar, C. x A., contra Andréé Pironnet, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Platal, dictó el 10 de septiembre del año 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra de la parte demandada, señora Andréé Pironnet, por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando esta sentencia ejecutoria, no obstante oposición o apelación y cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se interpusiera; **Tercero:** Condenando a la parte demandada, señora Andréé Pironnet, al pago inmediato de la suma de trescientos cincuenta y siete mil quinientos diecinueve pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$357,519.52), moneda de curso legal en favor de la parte demandante Hotel Colinas, Sol y Mar, C. por A., más los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar y Josefina Altagracia Almánzar Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Juzgado de Paz, del municipio de Puerto Plata, para la notificación de ésta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la Compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago a favor de la señora Andréé Pironnet, de la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causádole por el ejercicio de la demanda; **Cuarto:**

Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata que proceda a la cancelación inmediata de la Hipoteca Judicial que se haya inscrito sobre los apartamentos H-3 y H-4, del proyecto habitacional Colina, Sol y Mar, C. por A., como consecuencia de la ejecución de la sentencia ahora revocada; **Quinto:** Condena a la compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Rafael Benedicto Morales y Jesús María Tallaj, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal: Violación de los artículos 337, 456, 462 y 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, la recurrente plantea, en síntesis, que basta con sólo examinar la sentencia recurrida para percatarse de que la Cámara a-qua: 1- Acogió una demanda reconventional jamás interpuesta por el actual recurrido, salvo por conclusiones de audiencia; 2- Obvió el hecho de que, ni en la octava de la constitución de abogado por la intimada, ni tampoco posteriormente, la apelante notificó sus agravios contra la sentencia de primer grado, y 3- Violó flagrante y groseramente el derecho de defensa de la entonces intimada en apelación, todo lo cual vicia de nulidad absoluta y radical la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que los alegatos expuestos en el párrafo anterior no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; que, al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos no ponderables en casación y por tanto resultan inadmisibles;

Considerando, que en la última parte del primer medio de casación el recurrente sustenta que, aún cuando hubiesen sido notificados los agravios, la sentencia sería nula por no tener en sí misma la constancia del cumplimiento de la indicada formalidad, haciendo con ello trizas el principio de contradicción;

Considerando, que en la página núm. 2 de la sentencia impugnada contrario a como alega el recurrente se hacen constar las conclusiones del recurrente, las cuales contienen los agravios contra la sentencia recurrida, en el sentido de: "...que los daños y perjuicios, morales y materiales, que ha causado ésta a Andréé Pironnet por la omisión intencional de no presentar el Juez a-quo los documentos que evidencian la realidad de las circunstancias", por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que, en el segundo medio, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos verdaderos, en razón de que pretende justificar la correspondiente condenación en que la hoy recurrente supuestamente actuó abusiva y temerariamente al pretender cobrar una acreencia que a juicio de dicha Corte ya no existía, ignorando dicho tribunal que el ejercicio normal de un derecho, que fue lo que en definitiva hizo la recurrente, no es susceptible de comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua estimó "que la firma por parte del Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. del contrato de venta de los apartamentos a que se refiere la sentencia apelada hace fe del pago del precio de dicha operación, por lo que una reclamación posterior es totalmente improcedente y mal fundada"; que, también expresa la sentencia recurrida, "la acción en justicia incoada por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. en contra del señor Andréé Pironnet es a todas luces un acto de mala fe, en razón a que, según ha comprobado esta Corte, la parte apelada depositó en primer grado algunos documentos con los que pretendió cobrar unas sumas que como se ha demostrado estaba liberado de pagar

el demandado original, ocultando o dejando de depositar los que establecían la liberación del pago de los apartamentos por ella vendidos; que, sigue razonando la Corte a-qua, “evidentemente el ejercicio de este derecho ejercido de forma abusiva en contra del demandado original por parte de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. ha tenido como consecuencia la limitación de los derechos de disposición del señor Andréé Pironnet, al verse impedido de actuar en la disposición libre de sus inmuebles, por la inscripción de una hipoteca judicial provisional, fruto de la sentencia hoy apelada; que el señor Andréé Pironnet tiene el derecho a establecer una demanda reconventional en contra de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., basada en los daños y perjuicios que le ha causado el ejercicio de ésta de una acción totalmente abusiva e irregular; todo en aplicación del artículo 464 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, ciertamente, el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular, condición que, tal como sustentó la Corte a-qua, ha sido probada en la especie, al habersele impedido al demandado original, actual recurrido, el libre ejercicio de su derecho de disposición de los inmuebles de su propiedad, por la existencia en su contra de una injustificada hipoteca judicial provisional, ya que esto constituye, evidentemente, una acción abusiva como se ha dicho precedentemente; por lo que procede desestimar el segundo medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este

fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hu Chii-Jen.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez.
Recurrido:	Martín Moreno Mieses.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hu Chii-Jen, china, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal núm. 001-1452140-4, domiciliada y residente en la calle El Conde, Edif. Palacio, Apto. 404, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece lo siguiente: “**Único:** en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Gregorio Hernández, abogado del recurrido, Martín Moreno Mieses;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en nulidad de auto de homologación y rescisión de contrato, interpuesta por Hu Chii-Jen, contra Martín Moreno Mieses, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2006, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Sobre

el medio de inadmisión, acoge en parte el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y, en consecuencia: a) Declara inadmisibles la demanda incoada por Hu Chii-Jen, en contra del Lic. Martín Moreno Mieses, en el aspecto relativo a la nulidad del auto de homologación dictado en fecha 24 de mayo de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) Rechaza dicho medio de inadmisión en lo relativo a la rescisión del contrato de cuota litis suscrito por las partes instanciadas, en fecha 28 de agosto de 2003; Sobre el fondo de la demanda: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza en todas sus partes, en cuanto al fondo, la demanda en rescisión de contrato de cuota litis incoada por la señora Hu Chii-Jen, en contra del Licdo. Martín Moreno Mieses, mediante el acto núm. 309/05, de fecha 03 de octubre de 2005, del ministerial Oscar A. Guzmán C., Alguacil Ordinario de la Onceava Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos út-supra indicados”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Hu Chii-Jen, mediante acto de alguacil núm. 230/06, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario de la onceava sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 255, relativa al expediente número 034-2005-0846 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor Martín Moreno Mieses, por estar hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación

de la especie y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út-supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la señora Hu Chii-Jen al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Hernández y Martín Moreno Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en el primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una total ignorancia de los alegatos presentados por la hoy parte recurrente, que fueron promovidos tanto en primer grado como ante el tribunal de alzada, los cuales versan sobre la base de que: a) el auto núm. 624-05, de fecha 31 de mayo de 2005, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, homologa el indicado contrato de Cuota-Litis, por la suma de US\$25,000.00, lo que representa el 25% de la suma de US\$100,000.00, la cual se había convenido en pago, pero en caso de haber sido recuperada esta totalidad, lo cual nunca ocurrió, ya que sólo se cobró la cantidad de US\$9,500.00, sobre un acuerdo entre las partes por la suma de US\$41,000.00; B) que no procedía aprobar y homologar el contrato de Cuota-Litis, toda vez que los honorarios profesionales del Lic. Martín Moreno Mieses, fueron satisfechos por la señora Hu Chii-Jen, a medida en que se iban cumpliendo la entrega por parte de este profesional del derecho, de los valores cobrados, que hasta la fecha únicamente son US\$9,500.00;

Considerando, que la Corte a-qua expresó al respecto en su decisión, que el Juez a-quo estableció la inadmisión en cuanto a

la pretensión de la nulidad del auto homologación de contrato de cuota litis, sobre la base de que no era posible decretar la nulidad de un auto dado por otro Juez, tal como se advierte en la página dieciséis de la decisión recurrida, siendo este uno de los aspectos invocados por la recurrente; que, sigue diciendo la Corte, entendemos que la valoración dada por el juez al declarar la inadmisión, no se ajusta a aquellas que podía decretar de oficio, como también, errada la postura de que no se podía atacar en nulidad, cuando lo cierto es que se trata de un acto de administración, contra el cual no existe recurso ordinario, sino la vía de retractación o nulidad, en ese sentido, esta Sala de la corte, procederá a suplir en este aspecto la decisión dada y por tanto, al evaluar las pretensiones de la demanda originaria en cuanto a la nulidad del auto, perseguida por la demandante hoy recurrente, entendemos que esta última carece de interés, puesto que según se advierte la señora Hu Chii-Jen con su acción originaria pretende la nulidad del auto de homologación de contrato el cual constituye la esencia jurídica y por ende lo que vincula a las partes; de lo que se deduce que la nulidad en caso de prosperar, deja sin efectos todos los actos posteriores, en especial el auto núm. 624-05 de fecha 31 de mayo de 2005, contentivo de la homologación de contrato cuota litis; Por tanto se declara de oficio la inadmisión de tales pretensiones supliendo en motivo este aspecto de la decisión manteniendo así la inadmisión, por lo que no es necesario la revocación; Es pertinente destacar que a los fines de ejecución del contrato de marras, resulta poco práctico el proceso de homologación cuando lo pertinente era reclamar su ejecución; que continuó expresando, la Corte a-qua procede rechazar el recurso de apelación, no sin antes destacar, que el mandato para el cobro inicial de los US\$100,000.00 dejó de ser efectivo, siendo producto del acuerdo antes mencionado, modificando el aspecto del monto a cobrar que es la suma de US\$41,000.00, de los cuales fueron pagados US\$9,000.00, percibiendo el referido abogado el porcentaje que le correspondía, de lo que resulta que

real y efectivamente existe un derecho de cobrar por concepto de honorarios de un porcentaje relativo a la suma de US\$32,000.00, que bien pudo la señora Hu Chii-Jen solicitar esa comprobación para que se limitase su obligación de pago, o sí entendía haber cumplido en ese aspecto, solicitar que la declarasen liberada; que al ser este tipo de proceso de interés privado por ser las partes quienes limitan el radio de accionar de los jueces conforme a sus conclusiones; solo nos queda dar constancia de los hechos veraces comprobados, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia, sobre la inadmisibilidad de la demanda pero por otros motivos, reteniendo falta de interés;

Considerando, que contrario a como sostuvo la Corte a-qua es evidente que Hu Chii-Jen tenía interés en demandar la nulidad del auto núm. 624-05, de fecha 31 de mayo de 2005, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que homologa el contrato de cuota litis suscrito por esta a favor de Martín Moreno Mieses a los fines de cobrar la suma de US\$100,000.00 al señor Fu Chien Hsieh, toda vez que tal como sustentó la Corte a-qua dicho cobro nunca se realizó por la indicada suma ya que las partes Hu Chii-Jen y Fu Chien Hsieh llegaron a un acuerdo, por la suma de US\$41,000.00, de los cuales Hu Chii-Jen pagaba el porcentaje correspondiente a los honorarios de Martín Moreno Mieses, a medida que le iban desembolsando el monto acordado, por lo que al homologarse el referido contrato de cuota litis la totalidad de la suma es decir US\$ 100,000.00, correspondiéndole US\$ 25,000.00 al abogado apoderado, lo que no ocurrió, es evidente que Hu Chii-Jen tiene interés en que sea anulado el referido auto de homologación de contrato cuota litis, ya que a consecuencia de este se podría ver aumentado o disminuido su patrimonio, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Antonio Pérez Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, del 20 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confesora Acosta Silverio.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.
Recurrido:	Ángel Rosario.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesora Acosta Silverio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal núm. 34432, serie 37, domiciliada y residente en el sector Padre Las Casas en la calle núm. 5, casa núm. 49, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 20 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrido Ángel Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios

incoada por Ángel Rosario contra Confesora Acosta Silverio y General de Seguros, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de agosto de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a la señora Confesora Acosta Silverio, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, en favor de Ángel Rosario, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de la muerte de su hija menor Yomaira de la Cruz Rosario Pérez; **Segundo:** Condena a la señora Confesora Acosta Silverio, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la señora Confesora Acosta Silverio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara las anteriores condenaciones, comunes y oponibles a la compañía General de Seguros, S.A., hasta el límite que cubre la póliza de seguro; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 20 de julio de 1995 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Confesora Acosta y la Compañía General de Seguros, S.A., contra sentencia civil núm. 1908 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsos Motivos; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal y violación al principio lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, la que, dada su naturaleza perentoria, debe ser conocida y juzgada con prioridad, excepción basada en que dicho recurso ha sido interpuesto de manera tardía y extemporánea, ya que “mediante acto de fecha catorce (14) del mes de agosto de 1995, del Ministerial Carlos Alberto Domínguez, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tal como lo hemos apuntado, la sentencia civil objeto del presente recurso de casación le fue notificada a la recurrente Confesora Acosta Silverio, por lo cual, cuando introdujo dicho recurso de casación el 26 de octubre del año en curso (1995), había transcurrido el plazo de dos meses, más los siete días adicionales en razón de la distancia, que a pena de caducidad establece el referido texto legal.”;

Considerando, que, tal y como lo sostiene el recurrido, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose notificado en la especie la sentencia el 14 de agosto de 1995, en la ciudad de Puerto Plata, donde tiene su domicilio la recurrente, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 16 de octubre de 1992, plazo que aumentando en siete días, en razón de la distancia de 215 kilómetros que media entre Puerto Plata y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 23 de octubre, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, habiendo sido interpuesto el

recurso el 26 de octubre de 1995, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Confesora Acosta Silverio contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Jiménez Acosta.
Abogados:	Licdos. Dilcia M. Rocha P. y José Fco. Cortorreal R.
Recurrido:	Banco B. H. D., S. A.
Abogado:	Dr. Francisco Armando Regalado Osorio.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Acosta, síndico de la quiebra del señor Ramón Eduardo Torres Diplan, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 23857, serie 49, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 103, del Distrito Municipal de las Guáranas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por José Jiménez Acosta”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1995, suscrito por los Licdos. Dilcia M. Rocha P. y José Fco. Cortorreal R., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, abogado del recurrido, Banco B.H.D., S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 3 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición suscrita por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1998 estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria

de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesto por el Banco B.H.D., S.A. contra Eduardo Torres Diplán y Ana Daysi Matías de Torres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 29 de noviembre de 1994, una sentencia in-voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “El Juez ordena el sobreseimiento del presente embargo inmobiliario intentado por el BHD, S.A., en contra de Ramón Eduardo Torres Diplán y Ana Daysi Matías de Torres, por existir una declaración de quiebra”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelada Ramón Eduardo Torres Diplán, Ana Daysi Matías de Torres, el síndico de la quiebra José Jiménez Acosta, Gregorio Cárdenas, Jorge Hernández Valet, María del C. Rosario Ceballos, Espifanio Montesinos, Ana Luisa Recio, Lincoln Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco BHD, S.A., en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, La Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia ordena la continuación del procedimiento de embargo suspendido por la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte intimada Ramón Eduardo Torres Diplán, Ana Daysi Matías de Torres, el síndico de la quiebra José Jiménez Acosta,

Gregorio Cardenes, Jorge Hernández Valet, María del C. Rosario Ceballos, Epifanio Montesinos, Ana Luisa Recio, Lincoln Cabrera, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Bonó Durán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los Artículos 437 y 438 del Código de Comercio de la República Dominicana. El artículo 437 del Código del Comercio que dice: “Se considera en estado de Quiebra a todo comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles”. “El artículo 438 del Código del Comercio dice: En los tres días de la cesación de pagos de un comerciante, está obligado a declararla en la secretaría del Tribunal de Comercio de su domicilio: el día de la cesación de pagos se comprenderá en los tres días”. Es el texto en el cual se apoya pues la cesación de pagos en un comerciante, es el carácter esencial y único de la quiebra. Esta Cesación de pagos es la manifestación exterior del hecho; **Segundo Medio:** El síndico de la quiebra representa a los acreedores del quebrado y acciona en defensa de sus intereses. Corte de Apelación, Santiago, 20 abril 1909, Boletín Judicial núm. 7, Pág. 10, in-medio; **Tercer Medio:** Toda acción mobiliaria e inmobiliaria a partir de la fecha de la sentencia declarativa de quiebra se intentará o seguirá solamente contra los síndicos. No puede ser de otro modo, en cuanto a los recursos ordinarios y extraordinarios ejercidos aún por el quebrado contra la sentencia declarativa de la quiebra, y por tanto, en cuanto se refiere al recurso de casación, porque este recurso, en efecto, pone en discusión nuevamente la existencia misma de la quiebra, que es indivisible, y que no podrá ser, por consiguiente, revocada respecto de unos acreedores y mantenida con relación a otros. Cas. 20 Octubre de 1937, Boletín Judicial No. 327, Pág. 560. En numerosos casos, la ley impone al Juez la obligación de

sobreseer la adjudicación si ello le es solicitado. La regla precisa que permite reconocer los casos de sobreseimiento obligatorio la ha formulado la Corte de Casación Francesa cuando considera que este debe ser ordenado cuando se fundamenta en hechos que serían de naturaleza según la demanda, a constituir un obstáculo legal a la adjudicación, o hacerla anulable si es pronunciada (Civ. 23 Octubre 1899, S. 1900, 1, 80, citado por Ivanier, Les incidents de la Saisie immobiliere, Pág. 81, nota1);

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal y en que parte de la sentencia ha ocurrido tal desconocimiento o violación; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos, sólo expresando en su memorial citas de artículos del Código Civil, sin precisar ningún agravio determinado contra el fallo cuestionado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos fueron acogidos incorrectamente por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados ni en que parte de la sentencia se han cometido violaciones susceptibles de conducir a la nulidad de la sentencia recurrida; que al no contener el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Acosta contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., (Cerinca).
Abogado:	Lic. Pedro E. Garrido Ll.
Recurrida:	Edefina Maleno Vda. Mota.
Abogado:	Dr. Francisco A. Campos Villalón.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., (Cerinca), compañía por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 17.5 de la Autopista Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1992, suscrito por el Lic. Pedro E. Garrido Ll., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado de los recurridos, Edefina Maleno Vda. Mota, Pedro Julio Mota Maleno, Rafael Francisco Mota Maleno y Demetrio Maleno Urbano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por

Edefina Maleno Vda. Mota, Pedro Julio Mota Maleno, Rafael Francisco Mota Maleno y Demetrio Maleno Urbano contra Cerámica Industrial del Caribe, C. x A. (Cerinca), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Cerámica Industrial del Caribe, C. x A. (Cerinca) por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por las partes demandantes señores Edefina Maleno Vda. Mota, Pedro Julio Mota Maleno, Rafael Francisco Mota Maleno y Demetrio Maleno Urbano, por considerarse justas y reposadas sobre base legal y en consecuencia: a) Condena a Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. (Cerinca) al pago inmediato a favor de los señores Edefina Maleno Vda. Mota, Pedro Julio Mota Maleno, Rafael Francisco Mota Maleno y Demetrio Maleno Urbano, de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados los cuales son responsabilidad de la parte demandada; b) Condena a Cerámica Industrial del Caribe C. x A. (Cerinca) al pago de los intereses legales a partir del día en que fueron ocasionados los daños y perjuicios en los predios ocupados por la parte demandada en la Parcela No. 65 del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, a título de indemnización supletoria; c) Condena a Cerámica Industrial del Caribe C. x A. (Cerinca), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco A. Campos Villalón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 5 de junio de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. (Cerinca) contra la sentencia dictada en fecha

31 de enero de 1990 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A.; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte intimada señores Edefina Maleno Vda. Mota, Pedro Julio Mota Maleno, Rafael Francisco Mota Maleno y Demetrio Maleno Urbano, de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Modifica el inciso a) del ordinal segundo de la referida sentencia de fecha 31 de enero de 1990 en lo referente al monto de la condenación por los daños y perjuicios para que en lugar de la suma antes indicada de trescientos mil pesos, el monto de la condenación sea, como lo es, de Ciento Cincuenta Mil Pesos (150,000.00) y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. (Cerinca) al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco A. Campos Villallón, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone en contra de la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal y de motivos y violación de las formas;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, en síntesis, que la exponente en el ejercicio del derecho que le otorga la adquisición de dichos terrenos de parte del CEA, procedió a ocupar los aludidos terrenos de la parcela antes descrita, terrenos que como se deduce del anexo 6, ya habían sido en 1981 desocupados por sus detentadores ilegales (los Mota-Maleno) mediante la intervención de la fuerza pública; que los demandantes han pretendido invocar daños sobre un área de terreno propiedad de la exponente, y en la cual no existía ningún

tipo de mejora; que no se puede hablar de daños sin antes haber establecido qué era lo que allí había; que la única evidencia de lo que existía, era el inventario levantado por la Dirección General de Foresta (anexo 10) en la que autoriza a la exponente, a realizar la tala de los árboles allí existentes, por todo lo cual restamos valor probatorio al acta notarial de fecha 21 de diciembre de 1987;

Considerando, que el caso que nos ocupa trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Edefina Maleno y compartes contra Cerinca, en razón de que estos alegan ser desalojados de sus mejoras en las Parcelas No. 65 y 11 del D. C. No. 12 del Distrito Nacional, las cuales fueron destruidas en parte, sin seguir el procedimiento establecido por la ley para desalojarlos;

Considerando, que la Corte a-quia sustentó su decisión en los razonamientos que se indican a continuación: “que después de examinar todos y cada uno de los documentos que constituyen el expediente y ponderar los argumentos de las partes en litis la Corte entiende que, si bien es cierto que Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., ha arrendado la Parcela No. 65 del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional mediante contrato de fecha 13 de enero de 1982, no es menos cierto que ella ha reconocido mediante comunicación suscrita por el Lic. Pedro E. Garrido, de fecha 17 de noviembre de 1987, que los señores Demetrio Maleno y compartes habían levantado mejoras en las Parcelas No. 65 y 11 del D. C. No. 12 del Distrito Nacional, por lo que dicho reconocimiento desmiente, por vía de consecuencia, su afirmación en el sentido de que dichos terrenos ya habían sido desocupados de sus detentadores ilegales (Los Mota-Maleno) cuando se produjo la ocupación que ella efectuara; que es justamente del texto de la carta citada, el que al decir lo siguiente “En otro orden de idea en relación a las negociaciones que llevamos a cabo para compensar las mejoras de los señores Demetrio Maleno y compartes en la Parcela No. 65 y 11 del D. C. 12 del Distrito Nacional”, que hace a la Corte colegir

que los recurridos habían efectivamente levantado mejoras en la Parcela 65, parcela sobre la que se contrae el presente litigio, lo que de hecho desmiente lo afirmado por la recurrente en la página siete de su escrito ampliatorio de conclusiones, en el sentido de que no existía ningún tipo de mejora en el terreno propiedad de la exponente; que la parte recurrida hizo el depósito de un acto de comprobación de fecha 21 de diciembre de 1987, instrumentado por la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que consta que a requerimiento del señor Demetrio Maleno Urbano se trasladó al lugar de la parcela objeto del litigio, donde comprobó la ocupación de unas 15 tareas de terreno hecha por la compañía Cerámica Industrial del Caribe, así como la destrucción de 55 matas de café, 75 matas de toronja, 33 de mango, 35 de aguacate, 16 de palma, 5 de limón agrio, 8 de capá, 10 de guanábana, 40 de bija, 70 de caoba, 380 de plátano, guineo y rulo, una tarea de yerba de corte *súper-mercus*, 6 tareas de yuca y batata y 700 matas de yautía, además de las destrucción de una casa de block, con piso de cemento techada de zinc, en la que operaba una cafetería-comedor; y señala haber constatado además que el señor Demetrio Maleno Urbano vive en una casa de madera, con piso de concreto y techada de zinc, la cual está ubicada al lado del área ocupada por la compañía recurrente, y dice haber comprobado la existencia de ocho viviendas similares a la anterior, en las que viven los hijos del señor Maleno Urbano, así como la existencia de tres casas de construcción de block, que están a altura de dintel; que la empresa apelante ha refutado dicho acto alegando que el mismo resulta de cuestionable veracidad, toda vez que es imposible determinar o apreciar daños sobre una propiedad sin antes haber constatado las condiciones en que se encontraba dicha propiedad antes de la verificación, opinión ésta -según la recurrente- que conlleva el establecer comparaciones entre lo verificado y la existencia de condiciones específicas antes de la verificación, de lo cual se da constancia en el referido acto notarial; pero que no obstante la Corte ser del criterio de que las

afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trate de comprobaciones que tenía la misión de hacer y no de aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal, dicho acto de comprobación tiene valor sólo a título de información, cuya pertinencia es de la soberana apreciación de los jueces, la Corte, al ponderar los argumentos de la recurrente, al decir que procedió a ocupar los aludidos terrenos de la parcela objeto de la presente litis en ejercicio del derecho que le otorga su adquisición de parte del CEA, y que dichos terrenos ya habían sido desocupados de sus detentadores ilegales (los Mota-) mediante la intervención de la fuerza pública, aseveración ésta que se ha juzgado previamente ser contradictoria al ser comparada con la comunicación de fecha 17 de noviembre de 1987, es del criterio que correspondía a la recurrente destruir todos los argumentos de la recurrida mediante prueba en contrario, cosa que no ha hecho; que de todos modos, y aún cuando hubiese sido necesario desalojar a los recurridos nueva vez por haberse introducido de nuevo en el terreno que había sido desocupado en 1981, tal y como lo expresa la recurrente en la página seis de su escrito de conclusiones, al decir “En esa carta no se habla de daños causados, sino que lo que pretendía era indemnizar a los demandantes, por las viviendas que hoy ocupan todavía, y al no aceptar dicha oferta se procedió a dejar fuera de terrenos ocupados ilegalmente por los demandantes”, aún en ese caso, lo que procedía era que el dueño o el arrendatario del terreno presentara la querrela correspondiente al Abogado del Estado para que los inculcados fueran juzgados y condenados de acuerdo con el procedimiento que en materia represiva organiza la ley de la materia, pero nunca actuar manu militari ya que al obrar así se causa irrespeto al orden y a las instituciones establecidas; que, más aún, la recurrente asevera que los recurridos han pretendido invocar daños sobre un área de terreno de su propiedad en la que no existía ningún tipo de mejora pero resulta que la recurrente no ha probado el derecho de propiedad y por otro lado había confesado la existencia de mejoras propiedad de los demandantes”;

Considerando, que tal como comprobó la Corte a-qua, existían mejoras en los terrenos objeto de la litis, según se pudo deducir del propio contenido de la carta dirigida por el Lic. Pedro E. Garrido, abogado de la empresa recurrente, de fecha 17 de noviembre de 1987, mencionada anteriormente, según la cual pretenden indemnizar por las mejoras en las Parcelas 65 y 11 del Distrito Catastral núm. 12, a los señores Demetrio Maleno y compartes;

Considerando, que sobre el alegato de la parte ahora recurrente de que ocupó los terrenos de su propiedad por habérselos comprado al Consejo Estatal del Azúcar y que además ya habían sido desocupados en 1981 de sus detentadores ilegales (los Mota-Maleno), tal como razonó la Corte a-qua en la carta suscrita por la propia recurrente antes citada, se da constancia en sentido contrario de que los demandantes no habían sido desalojados, y aún cuando hubiese sido necesario desalojarlos nueva vez por haberse introducido de nuevo en el terreno que había sido supuestamente desocupado, en ese caso lo que procedía era que el dueño realizara el procedimiento correspondiente para desalojarlos, y no irrespetar el orden y las instituciones; que además el desalojo no fue probado mediante ningún documento, como sería el acto de alguacil en que conste que dicho desalojo había sido llevado a cabo, por lo que al producirse un desalojo fuera del procedimiento establecido por la ley es evidente que la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al confirmar la sentencia que condenaba a la recurrente en daños y perjuicios;

Considerando, que además, en cuanto al acto notarial de fecha 21 de diciembre de 1987, instrumentado por la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se describen los daños incurridos en las referidas parcelas, la Corte a-qua indicó que aunque el mismo no hace fe de su contenido, porque la notario no actuó dentro de las comprobaciones que tenía la misión de hacer conforme a la ley, sino

que solo servía de información; que sin embargo, al haber negado la parte recurrente antes demandada, la ocupación de los Mota Maleno y la existencia de las mejoras, hecho que fue comprobado por medio de la carta expedida por ellos mismos, correspondía a estos hacer la prueba contraria de su existencia y no simplemente afirmarlo, lo cual no hicieron, actuando la Corte a-qua dentro de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos y de los daños morales que sufrieron los demandantes, sin desnaturalizarlos, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto y, en consecuencia, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada el 5 de junio de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco A. Campos Villalon, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hotel Colina, Sol y Mar, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fidias Santiago.
Recurrido:	Jean Jammot.
Abogados:	Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Colina, Sol y Mar, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la carretera Puerto Plata-Sosúa, municipio de Sosúa, Puerto Plata, representada por su presidente, Marcel Roy, canadiense, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. JC 206293, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 18 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece lo siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 1995, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fidias Santiago, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1995, suscrito por los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados del recurrido Jean Jammot;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1998 estando presente los jueces Jorge Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Hotel Colina, Sol & Mar, C. x A., contra Jean Jammot, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de septiembre del año 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Jean Jammot, por falta de comparecer; **Segundo:** Condenando a la parte demandada, señor Jean Jammot, al pago inmediato, de la suma de seiscientos noventa y ocho mil doscientos treinta y dos pesos con noventa y nueve centavos (RD\$698,232.99) moneda de curso legal, a favor de la parte demandante Hotel Colina, Sol & Mar, C. x A.; **Tercero:** Condenando a la parte demandada, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Ordenando ejecutoria la presente sentencia, no obstante oposición o apelación y cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se interpusiere; **Quinto:** Condenando a la parte demandada, Jean Jammot, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar y Josefina Altagracia Almánzar Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Juzgado de Paz, del municipio de Puerto Plata, para la notificación de ésta decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., al pago a favor del señor Jean Jammot, de la suma de treinta mil pesos oro

(RD\$30,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causádole por el ejercicio de la demanda; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata que proceda a la cancelación inmediata de la Hipoteca Judicial que se haya inscrito sobre los apartamentos H-5 y H-6, del proyecto habitacional Colina, Sol y Mar, C. por A., como consecuencia de la ejecución de la sentencia ahora revocada; **Quinto:** Condena a la compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Rafael Benedicto Morales y Jesús María Tallaj, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; Violación de los artículos 337, 456, 462 y 464 del Código de Procedimiento Civil; Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, la recurrente plantea, en síntesis, que basta con sólo examinar la sentencia recurrida para percatarse de que la Cámara a-qua: 1- Acogió una demanda reconventional jamás interpuesta por el actual recurrido, salvo por conclusiones de audiencia; 2- Obvió el hecho de que, ni en la octava de la constitución de abogado por la intimada, ni tampoco posteriormente, la apelante notificó sus agravios contra la sentencia de primer grado, y 3- Violó flagrante y groseramente el derecho de defensa de la entonces intimada en apelación, todo lo cual vicia de nulidad absoluta y radical la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que los alegatos expuestos en el párrafo anterior

no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; que, al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos no ponderables en casación y por tanto resultan inadmisibles;

Considerando, que en la última parte del primer medio de casación el recurrente sustenta que, aún cuando hubiesen sido notificados los agravios, la sentencia sería nula por no tener en sí misma la constancia del cumplimiento de la indicada formalidad, haciendo con ello trizas el principio de contradicción;

Considerando, que en la página núm. 2 de la sentencia impugnada contrario a como alega el recurrente se hacen constar las conclusiones del recurrente, las cuales contienen los agravios contra la sentencia recurrida, en el sentido de: "...que los daños y perjuicios, morales y materiales, que ha causado ésta a Jean Jammot por la omisión intencional de no presentar el Juez a-quo los documentos que evidencian la realidad de las circunstancias", por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que, en el segundo medio, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos verdaderos, en razón de que pretende justificar la correspondiente condenación en que la hoy recurrente supuestamente actuó abusiva y temerariamente al pretender cobrar una acreencia que a juicio de dicha Corte ya no existía, ignorando dicho tribunal que el ejercicio normal de un derecho, que fue lo que en definitiva hizo la recurrente, no es susceptible de comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua estimó "que la firma por parte del Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. del contrato de venta de los apartamentos a que se refiere la sentencia apelada hace fe del pago del precio de dicha operación, por lo que una reclamación posterior es totalmente improcedente y mal fundada"; que, también expresa la sentencia recurrida, "la acción

en justicia incoada por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. en contra del señor Jean Jammot es a todas luces un acto de mala fe, en razón a que, según ha comprobado esta Corte, la parte apelada depositó en primer grado algunos documentos con los que pretendió cobrar unas sumas que como se ha demostrado estaba liberado de pagar el demandado original, ocultando o dejando de depositar los que establecían la liberación del pago de los apartamentos por ella vendidos; que, sigue razonando la Corte a-qua, “evidentemente el ejercicio de este derecho ejercido de forma abusiva en contra del demandado original por parte de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. ha tenido como consecuencia la limitación de los derechos de disposición del señor Jean Jammot, al verse impedido de actuar en la disposición libre de sus inmuebles, por la inscripción de una hipoteca judicial provisional, fruto de la sentencia hoy apelada; que el señor Jean Jammot tiene el derecho a establecer una demanda reconvenzional en contra de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., basada en los daños y perjuicios que le ha causado el ejercicio de ésta de una acción totalmente abusiva e irregular; todo en aplicación del artículo 464 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, ciertamente, el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular, condición que, tal como sustentó la Corte a-qua, ha sido probada en la especie, al habersele impedido al demandado original, actual recurrido, el libre ejercicio de su derecho de disposición de los inmuebles de su propiedad, por la existencia en su contra de una injustificada hipoteca judicial provisional, ya que esto constituye, evidentemente, una acción abusiva como se ha dicho precedentemente; por lo que procede desestimar el segundo medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olegario Ortega de León.
Abogados:	Dres. Humberto Tejada Figuereo y Apolinar Cepeda Romano.
Recurridos:	Jangle Marcos Vásquez Rodríguez y Credigas, C. por A.
Abogados:	Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Antonio de Jesús Leonardo.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olegario Ortega de León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 311379, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle W, núm. 1, urbanización Lucerna de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1994, suscrito por los Dres. Humberto Tejada Figuereo y Apolinar Cepeda Romano, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 1994, suscrito por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de los recurridos, Jangle Marcos Vásquez Rodríguez y Credigas, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por Olegario Ortega de León

contra Jangle Marcos Vásquez Rodríguez, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta de Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil No. 0498, de fecha 6 de agosto de 1993, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara que la presente instancia es una demanda civil en desalojo, por la llegada del término de dicho contrato de alquiler de inmueble y en reparación de daños y perjuicios, según el contrato estipulado entre el señor Francisco Rivera Guzmán y Jangle Marcos Vásquez Rodríguez, originariamente; demanda incoada por el señor Olegario Ortega de León, en calidad de cesionario y adquirente de los derechos que antiguamente tenía el señor Francisco Rivera Guzmán, según contrato de alquiler de una estación de servicios de gasolina Texaco, de fecha 18 de marzo del año 1988; **Segundo:** Se declara que el término previsto en los contratos de arrendamiento no pone fin a los mismos; que los contratos de arrendamientos solamente pueden ser rescindidos por las causas previstas en el decreto No. 4807, del año 1959, que señala limitativamente las causas legales de desalojo, con la autorización previa del Control de alquileres de Casas y Desahucios o la Comisión de Apelación; **Tercero:** Se rechaza, por no cumplir con las disposiciones del Decreto Núm. 4807 del año 1959, la indicada demanda introductiva de la presente instancia en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Olegario Ortega de León contra el señor Jangle Marcos Vásquez Rodríguez; **Cuarto:** Se declara inadmisibles las demandas en intervención voluntaria realizada en la presente litis por la señora Omaira M. Morel, por falta de calidad y falta de derechos para actuar, que el arrendatario del inmueble lo es Jangle Marcos Vásquez Rodríguez y no Omaira M. Morel; **Quinto:** Se declara inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por la señora Omaira M. Morel contra la Texaco Caribbean, Inc. por falta de calidad, sin necesidad de examen del fondo de la demanda; **Sexto:** Se declara inadmisibles el pedimento “Sur Le Champ” realizado por Omaira M. Morel

contra la Texaco Caribbean, Inc., en el sentido de que se ordene a la Texaco Caribbean, Inc., a hacer despachos de combustibles y lubricantes, por falta de calidad, sin necesidad de examen al fondo; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Jangle Marcos Vásquez Rodríguez contra el señor Francisco Rivera Guzmán, en razón de que esta persona no ha comprometido su responsabilidad civil al vender un inmueble de su propiedad en fecha dos (2) del mes de julio de 1992 ni tiene relación alguna con las acciones judiciales iniciadas por el Sr. Olegario Ortega de León, contra el Sr. Jangle Marcos Vásquez Rodríguez o la señora Omaira M. Morel; **Octavo:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y desalojo, incoada por el señor Olegario Ortega de León contra el señor Jangle Marcos Vásquez Rodríguez y la compañía Credigas, C. por A., en razón de que la llegada del término no pone fin a los contratos de arrendamientos y en consecuencia, Se ordena la continuación con todas sus fuerzas y vigor legal del contrato de arrendamiento de fecha 18 de marzo de 1988, legalizada por el Notario Público Dr. Julio Hermógenes Peralta; **Noveno:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa, incoada por la señora Omaira M. Morel contra el señor Francisco Rivera Guzmán, por las mismas razones antes expuestas; **Décimo:** Se acoge en parte, la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jangle Marcos Vásquez Rodríguez, contra el señor Olegario Ortega de León y en consecuencia, condena al Sr. Olegario Ortega de León, al pago de la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00) al señor Jangle Marcos Vásquez Rodríguez la cual este tribunal estima como justa indemnización por los múltiples daños y perjuicios, morales y materiales que le ha causado el primero al segundo con la formación de la presente litis improcedente y además por el cierre de operaciones de la estación de gasolina Texaco “Polvorín”, desde el mes de abril del presente año; **Décimo primero:** Se rechazan todos los demás

pedimentos y conclusiones planteados por las diversas partes en litis, a través de los escritos de sus abogados, por considerarlos este tribunal frustratorios, improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Décimo Segundo:** Se condena a la sra. Omaira M. Morel, al pago de las costas de las instrucciones o demandas incoadas por ella, con distracción de las mismas a favor de los abogados Lic. Jesús María Troncoso, Lic. Luis A. Mora Guzmán, Lic. Juan Morel Lizardo y Dr. Ramón Romero Feliciano; **Décimo Tercero:** Se condena al Sr. Olegario Ortega de León al pago de las costas del procedimiento de la demanda principal, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo A. Vicente Méndez; **Décimo Cuarto:** En los demás casos, no decididos expresamente en este dispositivo, el tribunal decide compensar las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 22 de junio de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación que intentaron de una parte, Olegario Ortega de León y por otro lado Jangle Marcos Vásquez Rodríguez contra la sentencia no.048 de fecha 6 de agosto del año 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación intentado por Olegario Ortega de León, lo rechaza por los motivos expuestos y por consiguiente, confirma en todas sus partes los ordinales primero, segundo, tercero, octavo, décimo, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por Jangle Marcos Vásquez Rodríguez, lo rechaza igualmente por los motivos señalados, y confirma en todas sus partes el ordinal séptimo de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Olegario Ortega de León al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Domingo Vicente Méndez y

Antonio de Jesús Leonardo quienes afirmaron haberlas avanzado y Condena al señor Jangle Marcos Vásquez Rodríguez al pago de las costas de su recurso, con distracción y provecho del Dr. Ramón Rivera Feliciano que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desvirtuando la esencia y la naturaleza de la cosa arrendada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1737 del Código Civil Dominicano y falsa interpretación y peor aplicación del Decreto 4807 del 1959; **Tercer Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Motivos contradictorios. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita y violación de la voluntad de las partes contratantes, ya que el contrato es la ley entre las partes;

Considerando, que el recurrente sustenta en síntesis, en sus dos primeros medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y por convenir a la solución que se dará al asunto, que ha sido la intención de las partes suscribir un contrato de arrendamiento de derecho común, regido por los artículos 1131, 1135 y 1737 del Código Civil; que la Corte a-qua desnaturaliza la esencia del contrato, porque no entendemos como, vencido los cinco años del contrato, y sin que hubiera acuerdo entre las partes contratantes sobre un nuevo precio del arrendamiento se pueda disponer que este contrato tiene todo su vigor y efecto como si nada hubiere ocurrido, suprimiéndose la voluntad de las partes libremente pactadas; que el Decreto 4807 del 1959 está cimentado en leyes de emergencia, que no pueden ser aplicadas al manejo de operación de un negocio establecido que es un asunto entre particulares, regido por el derecho común; que la razón de ser del Decreto 4807 estriba en los fines proteccionistas que el Estado brinda a la familia; que el caso de la especie no se trata del alquiler de una vivienda familiar, sino del arrendamiento de un negocio de pleno funcionamiento por un tiempo determinado, previsto

en el contrato, y que luego de llegado a su término el arrendatario se niega a cumplir con lo pactado y con la obligación contraída, olvidándose de lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil por lo que no está regido ni cae dentro de las previsiones proteccionistas previstas en el Decreto núm. 4807 de 1959;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, en cuanto a la alegada no aplicación del Decreto No. 4807 de 1959, específicamente en su artículo 3, alegada por su recurrente, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, que la Corte a-qua admitió, tal como lo propusiera la parte demandada, que el hecho de que hubiese llegado a término el contrato de alquiler, no significa que ese acontecimiento sea causal para impetrar la resiliación del convenio, criterio que esta Corte de Casación ha venido reafirmando cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo; pero,

Considerando que, como la Constitución es norma suprema en el orden interno a la que deben conformarse todos los actos de los poderes públicos, se impone que ella sea respetada y obedecida y su protección garantizada mediante el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos; que, como el recurrente se ampara, en este aspecto del medio que se examina, en la alegada violación del señalado artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, ante el auge que se evidencia en favor de la constitucionalización de todo el ordenamiento, que demanda preservar el principio de la supremacía constitucional, se hace necesario la revisión del referido artículo 3, que suplantó la disposición del artículo 1737 del Código Civil;

Considerando, que, en efecto, conforme al régimen anterior (art.1737 del Código Civil), “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito sin haber necesidad de notificar el desahucio”, vale destacar que el indicado decreto, fue emitido al amparo y en cumplimiento de la Ley No. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre medidas de

emergencias, ratificada por la Ley No. 5112, del 23 de abril de 1959, por medio de las cuales fue declarado la existencia de un estado de emergencia nacional, que permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las providencias que hubo de estimar necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, y lo que permitió a este alto tribunal expresar, en armonía con aquella situación de emergencia, que la finalidad perseguida por el referido decreto al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler, había sido conjurar en parte el problema social de la vivienda, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos;

Considerando, que es un hecho innegable y ostensible que desde la fecha en que fue emitido el citado decreto, a esta parte, el país ha experimentado, en el orden habitacional, un cambio sustancial que se observa en una apreciable disminución del negocio de “casas de alquiler”, al punto de que la figura del “casero” ha prácticamente desaparecido, sustituyéndolo las instituciones públicas y privadas que desde la desaparición de la dictadura coadyuban con el propósito de hacer realidad el precepto constitucional que declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias, para lo cual el Estado estimularía el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica;

Considerando, que si bien es una verdad inocultable que la declaración constitucional que se cita arriba no ha sido satisfecha mas que parcialmente, ello no justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del

inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfitéusis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;

Considerando, que por los motivos antes expuestos procede casar los ordinales segundo y cuarto de la sentencia impugnada en cuanto al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Olegario Ortega de León y su condenación en costas, por ser este quien interpone el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, no conforme a la Constitución, el artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas; **Segundo:** Casa los ordinales segundo y cuarto de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Humberto Tejada y Apolinar Cepeda, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Sánchez Comercial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco.
Recurrido:	Citibank, N. A.
Abogados:	Licdos Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sánchez Comercial, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal actual en la Ave. San Vicente de Paúl núm. 26, segundo piso, Las Palmas de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor José Sánchez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 028-0011740-6, domiciliado y residente en la Ave. San Vicente de Paúl núm. 26, segundo piso, Las Palmas de Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2008, por los Licdos Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida Citibank, N. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos a que el mismo se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en ejecución de venta de inmueble incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de venta de inmueble incoada por José Sánchez Comercial, C. por A., en contra de Citibank, N. A., Sucursal República Dominicana, mediante el Acto núm. 96/2006, de fecha 3 de marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuerero, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte demandante, José Sánchez Comercial, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María Altagracia Merino M. y Juan Carlos González Pimentel, quienes hicieron la afirmación correspondiente; que la Corte a-qua, después de haber sido apoderada del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, produjo la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía José Sánchez Comercial, C. por A., mediante acto núm. 176/02, de fecha 27 de noviembre del 2007, instrumentado por el ministerial Emil Chaín de los Santos, de generales que constan, contra la sentencia núm. 227, relativa al expediente núm. 036-06-00214, de fecha 18 de mayo del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente compañía José Sánchez Comercial, C. por A.,

al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados de la parte recurrida Licdos. Néstor Contín y Giovanni Melo”;

Considerando, que la empresa recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y subsecuente desnaturalización de lo convenido contractualmente. Contradicción de motivos. **Segundo Medio:** Desconocimiento de la Ley entre las partes. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1582, 1583, 1584 y 1591 del Código Civil. Subsecuentes motivos contradictorios. **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1135, 1184 y 1655 del Código Civil. **Quinto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desconocimiento de lo contractualmente pactado”;

Considerando, que los medios primero y segundo formulados por la recurrente, cuyo estudio se hace conjuntamente por estar vinculados y así convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a que la Corte a-qua interpretó erróneamente los hechos de la causa y, subsecuentemente, desnaturalizó lo acordado entre las partes, pues cuando la hoy recurrente igualó, dentro del plazo convenido, la oferta que le hizo un tercero al Banco recurrido, éste “simplemente tenía que redactar el documento que recogiera la venta perfeccionada en la cosa y el precio y, al suscribirlo, recibir de la recurrente el importe equivalente al 10% del precio pactado”, pero, señala la recurrente, “en espera de firmar un contrato de venta definitivo, el actual recurrido pretendía imponerle a la ahora recurrente otra promesa de venta, en desconocimiento de que la verdadera promesa de compra-venta se había concertado anteriormente el 5 de julio de 2004, cuyas estipulaciones fueron cumplidas por la recurrente, en cuanto a la cosa y el precio, al igualar la oferta que le hizo un tercero al Citibank, N.A. y que éste le notificara a la José Sánchez Comercial, C. por A.”; que, en efecto, lo procedente era, reafirma la recurrente, la suscripción del contrato de venta definitivo, no el de promesa de compraventa,

“estipulándose las modalidades y plazos para el pago del precio restante”, lo que se le hizo saber al recurrido “mediante carta del 25 de noviembre de 2004 y por el acto núm. 564/04 del 26 de noviembre de 2004, notificado por Juan Antonio Almonte, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, requiriéndole que se ajustara al artículo segundo, literal “d”, numeral 4, del Contrato de Opción de compra y compromiso de Venta del 5 de julio de 2004”, cuyas discrepancias fueron expuestas por ante el tribunal de primer grado y recogidas en las actas de audiencias celebradas en fechas 9 y 27 de marzo de 2007, las cuales fueron sometidas a la Corte a-qua, pero que ésta no ponderó, como era su deber; que, agrega la recurrente, ésta disponía del dinero para pagar el inicial del precio de venta, “al momento de suscribirse el contrato de venta, pero el contrato de venta definitivo con las modalidades y plazos para pagar el precio”, conforme a la oferta del tercero igualada por el recurrente (el 10% de avance, el 25% y el 65% en dos fechas posteriores), inicial que no debía pagarse dentro de las 48 horas sólo estipuladas para igualar la oferta del tercero, no para solventar el primer pago, “como erróneamente consideró la Corte a-qua”, violando el contrato de fecha 5 de julio de 2004, que es la ley de la partes contratantes; que no se explica, sostiene la recurrente, en qué se basó dicha Corte para señalar que el compromiso de la actual recurrente “era proceder al pago dentro de las 48 horas siguientes a la oferta”, si en parte alguna del contrato, ni en la notificación de la oferta del tercero, ni en la aceptación de dicha oferta, se establece que el pago inicial debía realizarse dentro de las 48 horas, “cuando en realidad este plazo era pura y simplemente para que la recurrente respondiera si igualaba o no la oferta del tercero”, desconociendo la Corte a-qua la circunstancia de que el contrato presentado por Citibank, N.A. no se había firmado por las diferencias surgidas entre las partes en cuanto al tipo de contrato que debía ser suscrito por ellas, contraviniendo lo acordado previamente, “al sostener

erradamente que la recurrente no pagó el 10 % inicial del precio de venta dentro de las 48 horas”, finalizan los alegatos esbozados en los medios bajo examen;

Considerando, que la sentencia atacada y la documentación que forma parte del expediente, revelan lo siguiente: a) que en fecha 5 de julio del año 2004 intervino entre los ahora litigantes un contrato de opción de compra, mediante el cual el Citibank, N.A. le otorga a la José Sánchez Comercial, C. por A., actual recurrente, “la facultad de comprar” los tres inmuebles descritos en dicho acto, “en forma separada o conjuntamente, a su discreción”, en plazos contados desde 90 hasta 180 días a partir de su fecha, por los precios y en las condiciones que varían según el momento en que se ejerciera la opción; b) que el artículo segundo, acápite “d”, numeral 4, del referido convenio, estipula, entre otros, un plazo entre 121 y 180 días dentro del cual, si el Banco recibe las ofertas de compra de su co-contratante y de un tercero interesado que sean “iguales tanto en lo que concierne al precio de venta como a la forma y plazos para el pago de dicho precio”, la hoy recurrente tendría la preferencia, conservando el Citibank, N.A. el derecho de ofrecer en venta, en el curso de ese plazo, todos o uno cualquiera de los inmuebles a terceras personas físicas o morales, “con la única obligación a su cargo, en este caso, de comunicar por escrito a La Beneficiaria la oferta de compra que hagan dichos terceros”, disponiendo dicha Beneficiaria (actual recurrente) de “un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la recepción de la comunicación, para igualar dicha propuesta, tanto en lo relativo al monto del precio de compra-venta como al plazo y forma de pago”(sic); c) que por acto núm. 896/2004 de fecha 11 de noviembre del año 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el Citibank, N.A. le notificó a la José Sánchez Comercial, C. por A. “la oferta de compra que ha recibido de un tercero interesado, el cual ha propuesto comprar al Citibank, N.A.

el siguiente inmueble: la Parcela núm. 67-B-13-A del Distrito Catastral No. 11/3ra. del Municipio de Higüey, Sección Bávaro, Provincia La Altagracia, y sus mejoras, bajo los siguientes términos y condiciones: a) Precio de compra: Un monto total de un millón noventa y nueve mil quinientos veintisiete dólares de los Estados Unidos (US\$1,099,527.00); b) Forma de pago: Un diez por ciento (10%) del precio de compra al momento de firmar el acuerdo; un veinticinco por ciento (25%) a ser pagado el 31 de enero del 2005; y el sesenta y cinco por ciento (65%) restante el 31 de mayo del 2005” (sic); d) que en el mismo acto el ahora recurrido le recordaba a la recurrente que “goza de un derecho de preferencia para la compra de dicho inmueble, para lo cual dispone de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la recepción de esta comunicación, para igualar la propuesta antes descrita, tanto en lo relativo al monto del precio de compra-venta como al plazo y forma de pago”; e) que mediante acto núm. 2342/04 de fecha 12 de noviembre de 2004, notificado por el alguacil Luis Sandy Carvajal Leger, de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la José Sánchez Comercial, C. por A. procedió a hacer uso de su derecho contractual de preferencia para la compra del inmueble descrito anteriormente, “igualando el precio y la forma de pago ofertada por el tercero, dando cumplimiento así a lo estipulado en el contrato de opción de compra suscrito el 5 de julio del año 2004 y al acto de alguacil de fecha 11 de noviembre del 2004, del Citibank, N.A.”; f) que por acto de alguacil núm. 589/2004 del 19 de noviembre de 2004, diligenciado a requerimiento del Citibank, N.A. por Jovanny Manuel Núñez Arias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicha entidad le hizo saber a la actual recurrente que “ha decidido aceptar su oferta de compra bajo los términos, condiciones y modalidades que se indicarán en el contrato de promesa de compra-venta que procederá a redactar...” (sic); g) que, al efecto, las partes sostuvieron una reunión el 25 de noviembre de 2004 para revisar el contrato de compra de la parcela envuelta en el negocio

en cuestión, cuyo borrador fue objetado por la hoy recurrente, en razón de no ajustarse a lo estipulado en el “artículo segundo, literal ‘d’, numeral 4, del Contrato de Opción de Compra de fecha 5 de julio del 2004”, lo cual fue plasmado en comunicación escrita del 25 de noviembre del 2004 y ratificado por acto de alguacil del 26 de noviembre de 2004, del ministerial Juan Antonio Almonte, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se le solicitó al Citibank, N.A., además, ajustarse a lo convenido en el contrato original; h) que, efectivamente, el proyecto presentado por el referido Banco se trataba de un “contrato de promesa de venta y opción de compra”, no de un contrato de venta propiamente dicho;

Considerando, que, en torno a los hechos y circunstancias reproducidos precedentemente, la Corte a-qua expuso en el fallo criticado que “el compromiso de la beneficiaria de la promesa era proceder al pago dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la oferta en los términos que se indican precedentemente, es decir, un primer pago equivalente al 10% del precio, este evento no se produjo por lo que se estila (sic) que mal podría pretender la beneficiaria de la primera, la ejecución del contrato de opción a compra sin haberle dado satisfacción al contenido del contrato pactado, sobre todo en la cláusula 2 numeral 4; es que el acto denominado requerimiento de cumplimiento de contrato , marcado con el No. 564-004, de fecha 26 de noviembre del 2004, no se corresponde con los acontecimientos acaecidos, puesto que en el borrador de contrato que dice el recurrente haber objetado en virtud de la comunicación cursada al Banco recurrido, no especifica en que consisten los reparos que formula en contra del borrador de contrato de opción a compra; toda vez que en dicho documento que proyectaba la suscripción, es exactamente un reflejo de lo que se deriva del convenio del 5 de julio del 2004, el cual hace mención de que al momento que se firmara el contrato el beneficiario debía pagar la suma de ciento nueve mil novecientos

cincuenta y dos dólares con setenta centavos norteamericanos (US\$109,952.70), monto que representa exactamente el 10% de la suma total propuesta por el tercero, la suma de doscientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y uno dólares con setenta y cinco centavos (US\$272,881.75), representa el 25% del referido monto, lo mismo que setecientos catorce mil seiscientos noventa y dos dólares con cincuenta y cinco centavos (US\$714,692.55), representan el 65% de la cuantía en cuestión, pagadero uno el 31 de enero y el otro el 31 de mayo del 2005, por lo que los términos del compromiso no fueron satisfechos por la recurrente”;

Considerando, que, como lo denuncia la recurrente en los medios bajo estudio, la Corte a-qua ha incurrido en una equivocada interpretación de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, lo que trajo consigo la desnaturalización de lo convenido contractualmente, así como la violación a la ley de las partes, por cuanto, por una parte, resulta incorrecta la afirmación de que el compromiso a cargo de la hoy recurrente “era proceder al pago dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la oferta”, es decir, el primer pago del 10% del precio, como erróneamente se expresa la sentencia objetada, denegando la Corte a-qua en base a ello la ejecución del contrato de opción a compra del 5 de julio de 2004, perseguida por la recurrente, cuando en realidad lo acordado por las partes fue que la José Sánchez Comercial, C. por A. sólo igualara la oferta de compra del tercero dentro de las 48 horas en que llegara a su conocimiento, como lo hizo oportunamente dicha compañía, según se ha visto, lo que implicaba, como acertadamente sostiene la recurrente, la concertación y firma de un contrato de venta formal como consecuencia de la opción de compra fechada a 5 de julio de 2004, con las modalidades y plazos al tenor y en aplicación de la oferta del tercero asimilada por la recurrente, incluso con las garantías de pago correspondientes, pero no con la suscripción obligatoria de otra opción de compraventa, como pretendía la recurrida y retuvo incorrectamente la Corte a-qua; que, asimismo, resulta desacertada e improcedente la apreciación incurrida en el

fallo cuestionado, en el sentido de que la comunicación cursada al Banco hoy recurrido con la objeción de la actual recurrente en torno al contrato de opción a compra presentado por el Citibank, N.A., “no especifica en qué consisten los reparos que formula en contra del borrador” de ese convenio, puesto que, al contrario y según consta en la referida comunicación y en el acto de alguacil que ratifica la misma, así como en el acto núm. 2525/2004 del 18 de noviembre de 2004, del ministerial William R. Ortíz Pujols, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que reposa en el expediente de casación, la recurrente solicita al Banco recurrido ajustarse a lo estipulado en el artículo segundo, literal “d”, numeral 4, del “Contrato de Opción de Compra” del 5 de julio de 2004, que estipula las condiciones y modalidades que regirían la oferta de compra de un tercero, igualada por la recurrente en su oportunidad, de cuyo contexto se infiere, sin lugar a duda alguna, que la ejecución subsecuente de la opción de compra ejercida en el caso, sería la concertación del acto de compraventa correspondiente, con las modalidades, cuotas y plazos de pago, incluso las garantías de lugar, no de una nueva promesa de compra y venta, como pretendía el Banco litigante, lo que en modo alguno fue objeto de acuerdo entre las partes ni se desprende de ninguna manera de la referida cláusula contractual, lo que refleja la improcedencia de los razonamientos expuestos al respecto por la Corte a-qua en su fallo; que, por las razones expresadas, la sentencia impugnada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo que procede la casación de la misma, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados en el caso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de junio del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,

en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Citibank, N.A., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. José Rhadamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 12 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S.A.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani, José Alburquerque C., Eduardo Díaz, José María Cabral A. y José Manuel Alburquerque.
Recurridas:	Empresas ABC Corporation, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S.A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el edificio número 50 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente

representada por su vicepresidente de administración de crédito, Magdalena Gil de Jarp, dominicana, mayor de edad, funcionaria bancaria, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177310-9, domiciliada y residente en esta ciudad y por su segundo vicepresidente-gerente de administración de crédito, señor Pedro David Ray Báez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198350-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece lo siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1996, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, José Alburquerque C., Eduardo Díaz, José María Cabral A. y José Manuel Alburquerque, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de las recurridas Empresas ABC Corporation, S.A., M. D. B. Corporation, S. A., F. A. B. Corporation, S.A. y Aridio Batista, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de una demanda en recusación interpuesta por Juan Núñez Nepomuceno y Ángel Abilio Almánzar Santos contra Lucrecia Rodríguez Ramírez, Juez ad-hoc del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Vega, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó el 12 de septiembre del año 1996, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite la recusación elevada por A. B. D. M. D.H. F. A. B., contra la Lic. Lucrecia Rodríguez, en cuanto a la forma; **Segundo:** Acoge la recusación hecha por A. B. D. M. D. H. F. A. B. en contra de la Lic. Lucrecia Rodríguez, Juez de Paz ad-hoc, en el conocimiento de la litis del Banco Gerencial y Fiduciario contra las empresas A.B.D., M.D.H., F.A.B.; **Tercero:** Comuníquese por secretaría a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega y al Juez recusado”(sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los Artículos 44,

45, 46 y 47 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba. Insuficiencia de Motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que las partes recurridas proponen, por su parte, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el recurrente no figura como parte en la sentencia ahora recurrida en casación, por lo que procede que dicha excepción sea examinada y juzgada en primer término;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación de 1953, pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la demanda en recusación fue interpuesta por A. B. D., M. D. B. y F. A. B. contra Lucrecia Rodríguez, juez ad-hoc del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega; que, como se advierte, en la referida acción de recusación no figura el nombre del actual recurrente, Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.; que al éste no ser parte en el proceso de que se trata, no podía válidamente interponer recurso de casación; que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Gerencial y Fiduciario, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Roberto A. Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hotel Colina Sol y Mar, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fidias Santiago.
Recurrido:	George Darvault.
Abogados:	Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Colina Sol y Mar, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la carretera Puerto Plata-Sosúa, municipio de Sosúa, Puerto Plata, representada por su presidente, Marcel Roy, canadiense, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. JC 206293, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 65 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. José Luis Taveras, por sí y por los Licdos. Adria Taveras y Ángel Fidias Santiago, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1995, suscrito por los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados del recurrido, George Darvault;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Hotel Colina Sol & Mar, C. x A., contra el señor George Darvault, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de septiembre del año 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor George Darvault, por falta de comparecer; **Segundo:** Condenando a la parte demandada, señor George Darvault, al pago inmediato, a favor de la parte demandante Hotel Colina, Sol & Mar, C. por A., de la suma de quinientos ochenta mil quinientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos (RD\$580,545.43) moneda de curso legal, por concepto de los apartamentos J5, H8 y G-3 de dicho complejo turístico, así como también por concepto de administración; **Tercero:** Condenando a la parte demandada, señor George Darvault, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Ordenando ejecutoria la presente decisión, no obstante oposición o apelación y cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se interpusiera; **Quinto:** Condenando a la parte demandada, señor George Darvault, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar y Josefina Altagracia Almánzar Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Juzgado de Paz, del municipio de Puerto Plata, para la notificación de ésta decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo a los normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Tercero: Condena a la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., al pago a favor del señor Georges Darvault, de la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causádole por el ejercicio de la demanda; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata que proceda a la cancelación inmediata de la Hipoteca Judicial que se haya transcrito sobre los apartamentos G-3, H-8 y J-5, del proyecto habitacional Colina, Sol y Mar, C. por A., como consecuencia de la ejecución de la sentencia ahora revocada; **Quinto:** Condena a la compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Rafael Benedicto Morales y Jesús María Tallaj, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal: Violación de los artículos 337, 456, 462 y 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, la recurrente plantea, en síntesis, que basta con sólo examinar la sentencia recurrida para percatarse de que la Cámara a-qua: 1- Acogió una demanda reconventional jamás interpuesta por el actual recurrido, salvo por conclusiones de audiencia; 2- Obvió el hecho de que, ni en la octava de la constitución de abogado por la intimada, ni tampoco posteriormente, la apelante notificó sus agravios contra la sentencia de primer grado, y 3- Violó flagrante y groseramente el derecho de defensa de la entonces intimada en apelación, todo lo cual vicia de nulidad absoluta y radical la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que los alegatos expuestos en el párrafo anterior

no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; que, al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos no ponderables en casación y por tanto resultan inadmisibles;

Considerando, que en la última parte del primer medio de casación el recurrente sustenta que, aún cuando hubiesen sido notificados los agravios, la sentencia sería nula por no tener en sí misma la constancia del cumplimiento de la indicada formalidad, haciendo con ello trizas el principio de contradicción;

Considerando, que en la página núm. 2 de la sentencia impugnada contrario a como alega el recurrente se hacen constar las conclusiones del recurrente, las cuales contienen los agravios contra la sentencia recurrida, en el sentido de: "...que los daños y perjuicios, morales y materiales, que ha causado ésta a George Darvault por la omisión intencional de no presentar el Juez a-quo los documentos que evidencian la realidad de las circunstancias", por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que, en el segundo medio, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos verdaderos, en razón de que pretende justificar la correspondiente condenación en que la hoy recurrente supuestamente actuó abusiva y temerariamente al pretender cobrar una acreencia que a juicio de dicha Corte ya no existía, ignorando dicho tribunal que el ejercicio normal de un derecho, que fue lo que en definitiva hizo la recurrente, no es susceptible de comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua estimó "que la firma por parte del Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. del contrato de venta de los apartamentos a que se refiere la sentencia apelada hace fe del pago del precio de dicha operación, por lo que una reclamación posterior es totalmente improcedente y mal fundada"; que, también expresa la sentencia recurrida, "la acción en justicia incoada por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. en contra del

señor George Darvault es a todas luces un acto de mala fe, en razón a que, según ha comprobado esta Corte, la parte apelada depositó en primer grado algunos documentos con los que pretendió cobrar unas sumas que como se ha demostrado estaba liberado de pagar el demandado original, ocultando o dejando de depositar los que establecían la liberación del pago de los apartamentos por ella vendidos; que, sigue razonando la Corte a-qua, “evidentemente el ejercicio de este derecho ejercido de forma abusiva en contra del demandado original por parte de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. ha tenido como consecuencia la limitación de los derechos de disposición del señor George Darvault, al verse impedido de actuar en la disposición libre de sus inmuebles, por la inscripción de una hipoteca judicial provisional, fruto de la sentencia hoy apelada; que el señor George Darvault tiene el derecho a establecer una demanda reconvenzional en contra de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., basada en los daños y perjuicios que le ha causado el ejercicio de ésta de una acción totalmente abusiva e irregular; todo en aplicación del artículo 464 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, ciertamente, el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular, condición que, tal como sustentó la Corte a-qua, ha sido probada en la especie, al habersele impedido al demandado original, actual recurrido, el libre ejercicio de su derecho de disposición de los inmuebles de su propiedad, por la existencia en su contra de una injustificada hipoteca judicial provisional, ya que esto constituye, evidentemente, una acción abusiva como se ha dicho precedentemente; por lo que procede desestimar el segundo medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariana Romero.
Abogado:	Lic. Francisco Narciso Cesé Burgos.
Recurrido:	Joaquín Reyes García.
Abogado:	Lic. Luis Bienvenido Then R.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Romero, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346993-6, domiciliada y residente en la calle Feliz Marcano, núm. 200, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual expresa lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Narciso Cesé Burgos, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Luis Bienvenido Then R., abogado del recurrido, Joaquín Reyes García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago y pagaré notarial intentada por Mariana Romero contra Joaquín Reyes García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** rechaza la presente demanda en nulidad de mandamiento de pago y pagaré notarial interpuesta por la señora Mariana Romero en contra del señor Joaquín Reyes García, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señora Mariana Romero, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Luis Bienvenido Then R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Romero, mediante acto No. 275/2004 de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2004, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-2003-2823 dictada en fecha once (11) de febrero del año 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Joaquín Reyes García, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo del referido recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la parte gananciosa el licenciado Luis Bienvenido Then R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega que las motivaciones dadas por la jurisdicción a-qua para justificar la decisión adoptada desnaturalizan los hechos de la causa, toda vez que para dar sustento a su decisión, se detuvo únicamente en examinar la validez de los procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar ni estatuir respecto

a los alegatos expuestos por la recurrentes relativos, a que fue lesionada con la elaboración de un pagaré por la suma de RD\$ 450,000.00 que se realizó con una firma de un papel en blanco; que la jurisdicción a-qua obvió que en la práctica del negocio financiero el deudor además de firmar el contrato hipotecario, también se le da a firmar un pagaré notarial para garantizar el dinero prestado, pero nunca se pretende cobrar los dos al mismo tiempo; que el pagaré notarial cuyo cobro pretende obtener el recurrido mediante el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, además de estar viciado de falsedad, viola todas las condiciones exigidas por el artículo 1108 del Código Civil esenciales para su validez, toda vez que la señora Mariana Romero al momento de realizar dicha transacción era una anciana de 61 años de edad, que padecía de numerosas enfermedades que la incapacitaban para celebrar el contrato; que, prevaliéndose de dichas condiciones, el señor Joaquín Reyes García usó maniobras, subterfugios y artificios para inducir a la recurrente con la fuerza del dolo a prestar su consentimiento; que, depositó además ante la Corte a-qua un cheque girado por el recurrido a favor de la recurrente, en cual consta que la única suma prestada ascendió a RD\$ 400,000.00, no obstante la jurisdicción a-qua no le dio importancia a dicho documento;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere revelan, que en fecha 19 de diciembre de 2001 la recurrente tomó en calidad de préstamo a la financiera Reyes García y Asociados, S.A., representada por Joaquín Reyes García la suma de RD\$400,000.00, consintiendo la deudora a favor del acreedor, como garantía de dicho préstamo, una “hipoteca en primer rango sobre el apartamento familiar ubicado en el Residencial Doral XI, amparado por el Certificado de Título No. 98-7563 propiedad de la deudora,” actual recurrente; que en la misma fecha por acto auténtico No. 4 del Dr. Luis J. Báez del Rosario, Notario Público de San Francisco de Macorís, la señora Mariana Romero se obligó a pagar al señor Joaquín Reyes la suma

de RD\$ 450,000.00; que en fecha 22 de octubre de 2003 mediante acto No. 6008/2003 instrumentado por Pedro Manzueta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Joaquín Reyes García notificó a la actual recurrente mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la suma de RD\$ 850,000.00; que la señora Mariana Romero demandó la nulidad del mandamiento de pago y del pagaré notarial de fecha 19 de diciembre de 2001 por la suma de RD\$ 450,000.00, alegando, que el monto real del crédito por ella adeudado no era el consignado en el mandamiento de pago, toda vez que con dicho acto se pretendía cobrar la suma de RD\$ 450,000.00 contenida en un pagaré que no era real por no haber sido suscrito por ella como una garantía adicional; que ante la Corte a-qua alegó además, como fundamento de sus pretensiones a fin de obtener la nulidad del citado pagaré, que el mismo se encontraba afectado por el vicio del error, la fuerza y el dolo;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de la recurrente, señora Mariana Romero, expuso, en resumen, lo siguiente: “ que los títulos ejecutorios se encuentran taxativamente enunciados por el legislador, en la especie, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario tuvo como instrumento de sustentación un Certificado de Título del Acreedor Hipotecario, marcado con el No. 98-7563 de fecha 14 de diciembre de 2001, en cuyo reverso se hace constar que fue inscrita una hipoteca convencional, producto de un contrato de fecha 19 de diciembre de 2001, por un monto de RD\$400,000.00, a un interés de un uno por ciento \$1% mensual, en un término de tres años; lo mismo que fue inscrita una hipoteca judicial definitiva producto del pagaré notarial No. 4 de fecha 19 de diciembre de 2001, por un valor de RD\$ 450,000.00, por lo que el argumento de que solamente existe una acreencia ascendente a un monto de RD\$ 400,000.00 no se corresponde con la realidad de los hechos que resulta de los eventos procesales avalados en la documentación correspondiente, situación esta que resulta del artículo 173 de la

Ley de Tierras, el artículo 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil (...);

Considerando, que, como se advierte, la jurisdicción a-qua justificó la decisión adoptada en base a que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, estuvo sustentado en uno de los títulos ejecutorios válidos para proceder a iniciar dicha ejecución forzosa, así como también constató la existencia de dos acreencias cuyo pago era perseguido por el actual recurrido mediante el referido mandamiento de pago; que, según se extrae del fallo impugnado, la actual recurrente no impugnó la validez del mandamiento de pago sustentados en que el título que sirvió de fundamento a dicha ejecución forzosa no estaba revestido de fuerza ejecutoria, sino que, como se consigna precedentemente, invocó la nulidad del pagaré notarial suscrito por la suma de RD\$ 450,000.00 por ser un documento alegadamente falso y estar viciado de error y dolo; que, luego de formular sus alegatos orientados a obtener su nulidad, concluyó solicitando la nulidad del mandamiento de pago por procurar el cobro de una acreencia superior a la real adeudada; que sobre dichas pretensiones la Corte a-qua, tal y como lo alega la recurrente, no aportó ni aún sucintamente motivación alguna, no respondiendo así a los alegatos expuestos por la recurrente; que es evidente que los razonamientos dados para justificar el fallo impugnado, se apartaron del objeto perseguido por la actual recurrente, dejando sin resolver los aspectos capitales del proceso, incurriendo con ello en un evidente exceso de poder y omisión de estatuir, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Narciso Cese Burgos, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando de Jesús Soriano y Lilian Celeste Soriano.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto R.
Recurrida:	Aurora Álvarez.
Abogada:	Dra. Providencia Gautreaux.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando de Jesús Soriano y Lilian Celeste Soriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.. 118688, serie 1ra. renovada y 21417, serie 2da. renovada, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza en referimiento dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Fernando de Jesús Soriano y Lilian Celeste Soriano”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 1996, suscrito por la Dra. Providencia Gautreaux, abogada de la recurrida, Aurora Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda en referimiento en nombramiento de administrador judicial provisional, incoada por Aurora Álvarez contra José Agustín Soriano Parra, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 6 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena el depósito judicial de oficio por este tribunal apoderado de este referimiento, y en consecuencia, acoge la solicitud de la parte demandante y designa como depositario judicial al señor Federico G. Hasbun E., dominicano, mayor de edad, de oficio abogado, portador de la cédula de identidad No. 23798, serie 2da., domiciliado y residente en la casa No. 140, de la calle General Cabral, de esta jurisdicción, a fin de que administre todos y cada uno de los bienes que conforman la comunidad legal de los ex-cónyuges Aurora Álvarez y José Agustín Soriano Parra, y particularmente los inmuebles que señala la demandante en sus conclusiones, hasta tanto, este tribunal estatuya sobre lo relativo a la liquidación, cuentas y participación de dicha comunidad legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones articuladas por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, por improcedentes, fundándonos en lo ya expuesto en esta misma sentencia; **Tercero:** Se condena en costas a José Agustín Soriano Parra, con distracción en provecho de la Dra. Providencia Gautreaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución provisional contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza en referimiento No. 1338, interpuesta por José Agustín Soriano Parra, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de Diciembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la ordenanza en referimiento; **Segundo:** Admite como intervinientes voluntarios a José A. Sierra y Domingo Cabrera, en la demanda

en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza en referimiento No. 1338 del 6 de diciembre de 1993; **Tercero:** Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional, por improcedente e infundada, por ser de derecho la ejecución provisional de la ordenanza No. 1338 de fecha 6 de diciembre de 1993; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Fernando de Jesús Soriano y Lilian Soriano y a la parte interviniente voluntaria José A. Sierra y Domingo Cabrera, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de la Doctora Providencia Gautreaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 137 de la Ley Núm. 834; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos materiales de la causa y falta de ponderación de documentos escritos depositados al debate; **Cuarto Medio:** Violación por inaplicación del artículo 140 y mala interpretación y peor aplicación del Art. 141, ambos de la Ley Núm. 834”;

Considerando, que las partes recurrentes sustentan en su primer y cuarto medios de casación, los que se examinan en conjunto y en primer término por convenir a la solución que se dará al asunto, en síntesis, que el Juez Presidente de la Corte a-qua hizo una muy “flaca” (sic) interpretación del párrafo segundo del citado artículo 137, pues si bien es verdad que las ordenanzas en referimiento son ejecutorias de derecho, también es cierto que estos textos le dan facultad al presidente de la Corte de Apelación, en el curso de la instancia en apelación, para suspender dichas ordenanzas, cuando, como en la especie, su ejecución entrañaría graves consecuencias perjudiciales e inminente riesgo de peligrosidad injustificada;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión señaló en la especie, “que las conclusiones de la parte demandante, así como las conclusiones de la parte interviniente voluntaria, deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas,

por la razón de que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte, como lo establece el artículo 127 de la Ley 834, el cual expresa que son particularmente ejecutorias de derecho y tienen título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriban medidas provisionales, como en el caso de la ordenanza No. 1338 y que es objeto de la presente demanda en suspensión de la ejecución”, que, continúa exponiendo la Corte, “además, de conformidad con el artículo 137 de la ley 834 de 1978, la ejecución provisional que puede ser detenida en caso de apelación por el Presidente de la Corte, estatuyendo en referimiento, es aquella que ha sido ordenada de acuerdo al artículo 128 de la ley 834 de 1978 y no la ejecución provisional de pleno derecho, como en el presente caso, ya que el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación no puede ordenar la suspensión provisional de pleno derecho de la ordenanza No. 1338 del 6 de diciembre de 1993, porque se excedería de los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, según el artículo 141 de la referida ley 834 de 1978 y por tanto, declara inadmisibles la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 1338 de fecha 6 de diciembre de 1993”; que, como se advierte, la Corte a-qua entendió que el que Presidente de la Corte de Apelación no puede ordenar la suspensión de la ejecución de las ordenanzas de referimiento, porque son ejecutorias de pleno derecho y en tal sentido excedería sus poderes;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el Juez Presidente de la Corte a-qua, esta Corte de Casación ha establecido el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, al tenor de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos

excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente; que, en consecuencia, al sustentar el Presidente de la Corte a-qua que no puede ordenar la suspensión de la ejecución de las ordenanzas de referimiento, porque son ejecutorias de pleno derecho y en ese escenario excedería sus poderes, incurrió en una incorrecta aplicación de las referidas disposiciones legales, puesto que en la especie, para decretar el rechazo, debió examinar si no se encontraba en uno de los casos señalados, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Eduardo Norberto R., abogado de las partes recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de octubre de 1992; y Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge C.
Recurrido:	Porfirio Cabrera.
Abogada:	Licda. Brigida A. López de Flores.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciante y obrero, respectivamente, portador el primero de la cédula de identidad personal núm. 2604, serie 73, el segundo no porta, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra las sentencias dictadas: a) por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16 de octubre de 1992; y b) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de mayo de 1995, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1995, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Jorge C., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1995, suscrito por la Licda. Brigida A. López de Flores, abogada del recurrido Porfirio Cabrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro

Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Porfirio Cabrera contra Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco al pago solidario a favor del señor Porfirio Cabrera, de una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00); **Cuarto:** que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Brigida A. López de Flores, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Nazario Antonio Estrella R., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 15 de mayo de 1995, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los

señores Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Lic. Brígida López, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley No. 317 sobre Catastro Nacional del 19 de junio de 1968, Art. 55; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. **Tercer Medio:** Violación a las reglas de la competencia *ratione materiae*”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes plantean, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 55 de la ley No. 317, sobre Catastro Nacional, del 19 de junio de 1968, pues, ni en primer grado ni en apelación, fue presentado el recibo relativo a la declaración hecha ante la Dirección General de Catastro Nacional, sobre el inmueble objeto de la litis; que, además, alegan los recurrentes, tampoco fue aportado ningún documento que demostrara que el demandante original era propietario del inmueble en el que se encontraba la pared o verja destruida, por lo que la falta de presentación de dicho documento le impidió al tribunal ponderar si el demandante tenía calidad e interés legal en el caso, lo que indica que se incurrió en falta de base legal;

Considerando, que no obstante haber desarrollado los recurrentes, sucintamente, los medios que acaban de indicarse, resulta que en lugar de señalar los agravios únicamente contra la sentencia dictada en segundo grado, como es de rigor, los mismos se dirigen tanto contra esta última dictada por la Corte a-qua como

contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables en el segundo caso, pues dichas quejas debieron dirigirse, como se ha dicho, sólo contra la sentencia del tribunal de alzada, ya que, aunque ambas sentencias han sido objeto del presente recurso de casación, la sentencia de primer grado no es recurrible en casación, al no haber sido dictada en única ni última instancia, por lo que dichos medios en cuanto a la sentencia de primera instancia carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que se refiere a la sentencia emanada de la Corte a-qua, la afirmación hecha por los recurrentes en sus dos primeros medios, anteriormente indicados, con respecto a la no presentación de la declaración hecha a la Dirección General de Catastro Nacional, sobre el inmueble objeto de la litis, y, además, que no fue aportado ningún documento que demostrara la calidad de propietario del demandante sobre el citado inmueble, esos alegatos no han podido ser ponderados por esta Suprema Corte, toda vez que ni en la sentencia impugnada, ni en el expediente, consta el depósito de los documentos que permitieran verificar la pertenencia de tales afirmaciones; que, además, los argumentos contenidos en los medios planteados no fueron invocados por ante los jueces del fondo y, por tanto, constituyen medios nuevos en casación; que ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de sopesar el hecho que le sirve de base al agravio formulado; que, en ese tenor, no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, que no es el caso; que, en ese sentido, al ser propuestos por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos en casación y, por tanto, resultan inadmisibles, cuestión que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que, en su tercer medio, los recurrentes sostienen, en resumen, que la sentencia impugnada adolece de violación a las reglas de la competencia “*ratione materie*”, en razón de que la Corte a-qua conoció la apelación de una sentencia comercial en atribuciones civiles, debiendo hacerlo en atribuciones comerciales;

Considerando, que, en cuanto a la incompetencia propuesta por los recurrentes relativa a que la Corte a-qua decidió en atribuciones civiles un recurso de apelación contra una sentencia comercial, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado y reiterado que no existe incompetencia cuando se introduce una demanda por la vía comercial por ante los tribunales ordinarios, cuando éstos, como en el caso, tienen plenitud de jurisdicción, sino que esto sólo podría dar lugar a una nulidad del procedimiento, cuando haya sido alegada; que es evidente que dicha Corte a-qua sí era competente para conocer y fallar el recurso de apelación del cual fue apoderada, por lo que la excepción de incompetencia en cuestión ha sido propuesta erróneamente; que, en consecuencia, procede que este tercer y último medio siga la suerte de los demás medios examinados, por infundado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Serrata y Juan Roberto Blanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de la Licda. Brígida A. López de Flores, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 24 de junio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Adriano Fernández Solano y compartes.
Abogados:	Dres. Germán R. Valerio Holguín, Francisco J. Méndez Méndez, Manuel María Miniño Rodríguez y Carmen Richart Jiménez y Licda. Orieta Miniño Simó.
Recurrida:	Santo Domingo Motors Company, C. por A.
Abogados:	Dres. Rafael Astacio Hernández y Vanessa Dihmes Haleby.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Adriano Fernández Solano, dominicano mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 49912, serie 31, domiciliado y residente en la casa núm. 7, de la calle Cacique,

de esta ciudad; y b) Gregorio Mora Salom, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle General Cambiaso núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal núm. 52911, serie 31, y la entidad Luperón Beach Resort, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social, ubicado en Luperón, Provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en atribuciones comerciales el 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Germán R. Valerio Holguín y Francisco J. Méndez Méndez, abogados del recurrente Ramón A. Fernández Solano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, Licda. Orieta Miniño Simó y Dra. Carmen Richart Jiménez, abogados de los recurrentes Luperón Beach Resort y Gregorio Mora Salom, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1992 y 27 de octubre de 1992, suscritos por los Dres. Rafael Astacio Hernández y Vanessa Dihmes Haleby, abogados de la recurrida Santo Domingo Motors Company, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vistos los autos dictados el 26 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1993, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián Cedano, y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián Cedano, y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Santo Domingo Motors Company, C. por A. contra Luperón Beach Resort, S.A., Gregorio Mora y Ramón Adriano Fernández Solano, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en

audiencia contra las partes demandas Luperón Beach Resort, S.A. y el señor Gregorio Mora y la Superintendencia de Bancos, por falta de concluir y por falta de comparecer contra el señor Ramón Adriano Fernández Solano; **Segundo:** Ordena la exclusión de la Superintendencia de Bancos de la presente instancia incoada por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., contra la compañía Luperón Beach Resort, S.A., y los señores Gregorio Mora y Ramón Adriano Fernández Solano, por falta de interés; **Tercero:** Condena conjunta y solidariamente a la compañía Luperón Beach Resort, S.A. y Sres. Ramón Adriano Fernández Solano y Gregorio Mora, a pagar a favor de la demandante Santo Domingo Motors Company, C. por A., la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$2,500,000.00), a título de justa indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena conjunta y solidariamente a la compañía demandada Luperón Beach Resort, S.A., y Sres. Ramón Adriano Fernández Solano y Gregorio Mora, al pago de las costas, y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la demandante, Dres. Vanessa Dihmes Haleby, Rafael Astacio Hernández y Rubén R. Astacio Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, de éste tribunal, para notificar esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos, que no existe en el expediente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 787 de fecha 9 de mayo de 1991, dictada en materia comercial por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara, que el acto No. 601, de fecha 29 de julio de 1991, instrumentado por el alguacil Luis B. Duvernai Martí, ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, no reúne ni las condiciones ni las formalidades propias a los actos introductorios de instancia;
Tercero: Compensa las costas entre las partes;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la Corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia Corte a-qua, con causas y objeto idénticos, evidentemente conexos, incluso con medios de casación coincidentes, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia, procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que tanto Ramón Adriano Fernández Solano como Gregorio Mora Salom y la entidad Luperòn Beach Resort, recurrentes, formulan en sus respectivos memoriales los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.- **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas, falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los “primer” medios planteados por los recurrentes, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y coincidir en sus agravios contra el fallo atacado, se refieren, en síntesis, a que, ”según nuestro más alto Tribunal, se incurre en falta de base legal, cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que eventualmente hubiesen podido conducir a una solución distinta del litigio, o cuando se pasa por alto algún texto legal; que, sobre todo, es evidente la violación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, ya que la recurrida no ha demostrado haber sufrido agravio alguno, y en los hechos es más que evidente la inexistencia total de los mismos,

tomando en cuenta, además, que el acto núm. 601, contentivo del recurso de apelación expresa de manera clara y explícita que mis requerientes interponen formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 787/90 de fecha 9 de mayo de 1991, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que los jueces de la Corte a-qua no establecieron los agravios irrogados a la recurrida, quien no ha manifestado haber sufrido agravio alguno y mucho menos ha podido probarlos “; concluyen al respecto los argumentos de los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión que declaró inexistente el acto de apelación de la actual co-recurrente Hotel Luperón Beach Resort, S.A., estimó que el examen del acto impugnado, núm. 601, de fecha 29 de julio de 1991, instrumentado a requerimiento del Hotel Luperón Beach Resort, S. A., por el alguacil Luis B. Duvernai Marti, ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revela que constituye un simple acto de alguacil contentivo de la información de que la requeriente interponía un recurso de apelación contra la sentencia núm. 787, precitada, sin que, empero, pueda considerarse como un acto introductivo de instancia, ya que, además de las enunciaciones propias a los actos de alguacil, los actos introductivos deben en su sustancia contener emplazamiento a comparecer a la instancia en los términos de la ley, indicar el tribunal apoderado de la acción original o recursoria, los medios de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones del actor y las conclusiones que acogen en forma dispositiva los puntos sobre los cuales deberá el juez apoderado pronunciarse en forma concluyente; enunciaciones de las que carece el acto examinado, concluye la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es

de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar a su destinatario la irregularidad del acto, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y de los documentos que le acompañan evidencia, como bien lo alegan los recurrentes, que la parte recurrida en el presente asunto no invocó agravio alguno producto de las formalidades omitidas, y que compareció oportunamente por ante la jurisdicción de alzada, en la que expuso regularmente sus medios de defensa; que, en consecuencia, al haber la Corte a-quá declarado la inexistencia del acto de apelación fundamentándose en las irregularidades del mismo, sin percatarse de la inexistencia de ningún agravio sufrido por la parte apelada, incurrió en la violación denunciada por los recurrentes en el medio que se examina, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel M. Miniño Rodríguez, Germán R. Valerio Holguín, Francisco J. Méndez Méndez y Carmen Ricart Jiménez y de la Licda. Orietta Miniño Simó, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio González Peña.
Abogados:	Licdos. Ramón T. Vidal Chevalier y José Arcadio Vidal Chevalier.
Recurrido:	Ramón Gustavo Grullón.
Abogados:	Dres. Viriato A. Peña Castillo y Elfrida C. Pimentel F.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio González Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 1784, serie 79, domiciliado y residente en el edificio “P” de la Ave. 27 de Febrero Esq. Abreu, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ramón E. González Peña”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1992, suscrito por los Licdos. Ramón T. Vidal Chevalier y José Arcadio Vidal Chevalier, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1992, suscrito por los Dres. Viriato A. Peña Castillo y Elfrida C. Pimentel F., abogados del recurrido, Ramón Gustavo Grullón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo por desahucio incoada por Ramón Gustavo Grullón contra Ramón E. González Peña, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, Ramón González Peña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte demandante señor Ramón Gustavo Grullón, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se declara la validez de la resolución núm. 574 de fecha 24/4/90, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón E. González Peña o de cualquier persona que ocupe en la actualidad la casa ubicada en la calle avenida 27 de febrero, Edif. P, Apt. 2-3, en esta ciudad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al señor Ramón E. González Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Viriato A. Peña Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Estévez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 22 de septiembre de 1992, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el recurrente señor Ramón E. González Peña, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra dicho recurrente por no haber comparecido,

no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Tercero:** Ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida 379 de fecha 30 de julio del año 1991, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Ramón Gustavo Grullón, por ser procedente; **Cuarto:** Condena al recurrente señor Ramón E. González Peña, al pago de las costas y distraerlas en provecho del abogado, Viriato A. Peña Castillo, también de la Dra. Elfrida Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, de Estrados de este tribunal, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de la apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que, si bien la violación a una regla de competencia de atribución, que es de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio, cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente, en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio por ante esta Corte;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente en casación aduce que “el procedimiento de desalojo

no puede intentarse sino después de haber sido puesto en mora el inquilino con arreglo al plazo establecido en ese texto legal (Art. 1736 del Código Civil”;

Considerando, que, con respecto al medio descrito, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que los agravios esgrimidos han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, y por tanto, resulta inadmisibile; que, de todas maneras, ni la sentencia ahora atacada, ni el expediente formado al efecto que reposa en casación, ofrecen información alguna, capaz de demostrar que dicho medio fue invocado en las instancias anteriores; que, por consiguiente, el alegato analizado debe ser desestimado, por inadmisibile, según se ha dicho, y en todo caso, por improcedente;

Considerando, que, en relación con el segundo medio planteado en el memorial, el recurrente se refiere a que “la sentencia recurrida no posee el historial de lo que sucedió en audiencias anteriores, ya que según se comprueba por los actos de avenir y demás, se entiende que antes de la audiencia del 23 de enero de 1992, se conocieron dos audiencias en ese tribunal, pero dentro de su sentencia, no se mencionan las fechas, los pedimentos, ni los fallos de esas audiencias anteriores”;

Considerando, que, contrariamente a lo que plantea el recurrente en su segundo medio, no es necesario que los motivos de una sentencia se refieran de manera explícita a los hechos sucedidos en audiencias anteriores, a menos que se hubiera propuesto en alguna de ellas algún incidente relativo a una excepción de incompetencia, medio de inadmisión, o medida de instrucción que pudiera incidir en la solución del fondo del asunto de que se trate, situaciones en las cuales el tribunal estaría en la obligación de producir un fallo previo al fondo respecto

a determinado incidente, cuestión no alegada en la especie; que, además, no incurre en falta de motivación el tribunal que habiendo instruido la causa, no incluya en los motivos en que se fundamenta la sentencia, la relación de audiencias celebradas y fallos sucedidos en el curso de la instancia, ya que dicha relación se encuentra en la parte de la sentencia, anterior a la motivación, como en el caso ocurrente; que, en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que, en cuanto a los agravios formulados por el recurrente en los medios tercero, cuarto y quinto, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “cuando se realizan al mismo tiempo dos fijaciones por la cámara para conocer el recurso de apelación y se notifica por ambas partes, se realiza un doble apoderamiento del tribunal, uno para el 5 de diciembre de 1991 y otro para el 23 de enero del 1992, pero al conocer el caso el 5 de diciembre de 1991, automáticamente se caía la fijación realizada para 23 de enero de 1992; que este es un elemento nuevo en el curso de los procedimientos, por lo que se solicitó la reapertura de los debates, donde enfocamos ese mismo hecho y el punto de que era nula esa audiencia, y era obligación del juez concedernos la reapertura de los debates, pues este medio nuevo que aportamos no era otro que la nulidad de la sentencia en defecto y debería haber corregido el error cometido por él cuando conoció la audiencia que era nula por haberse conocido una anterior, pero aún así el magistrado rechaza la solicitud de reapertura, diciendo que no aporta medios nuevos ni hechos nuevos”;

Considerando, que de acuerdo con las afirmaciones hechas por el recurrente en procura de sustentar los referidos medios, cada una de las partes fijó ante el tribunal a-quo una audiencia: la primera hecha a requerimiento de la actual recurrida, fijada para el 5 de diciembre de 1991, y la segunda a solicitud del actual recurrente a celebrarse en fecha 23 de enero de 1992; que, a resultados del examen

de los documentos depositados en el expediente, a propósito del recurso de casación de que se trata, la audiencia fijada para celebrarse en fecha 23 de enero de 1992, fue promovida por el recurrente el 29 de noviembre de 1991, fecha en que la notificó por acto de avenir a su contraparte; que, habiéndose celebrado una audiencia en fecha 5 de diciembre de 1991, era evidente que para esa fecha, el actual recurrente estaba consciente de la audiencia que tendría lugar el mes siguiente, puesto que se había emplazado a comparecer a ella por acto núm. 1165, de fecha 29 de noviembre de 1991, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que, no podía alegar desconocimiento de los inconvenientes que podrían suscitarse, y que, además, estaba en condiciones de proponer dicho medio de defensa en la indicada audiencia; que, en esas condiciones, no puede pretender el recurrente atribuirle responsabilidad al tribunal a-quo por un hecho imputable únicamente a él, más aún, tratándose de una fijación de audiencia realizada a requerimiento suyo;

Considerando, que, en esas condiciones, es forzoso concluir que la reapertura de debates solicitada por Ramón E. González Peña, fue rechazada conforme a los preceptos jurisprudenciales emitidos sobre el particular, porque, tal y como consta en la sentencia impugnada, el error cometido por el hoy recurrente no constituye un documento ni hecho nuevo susceptible de hacer variar la suerte que tuvo el recurso; que, además, el defecto pronunciado en audiencia contra Ramón E. González Peña, no influyó en forma alguna en el análisis que realizó el tribunal de alzada de los documentos y de los hechos, cuya ocurrencia pudo comprobar, ya que, al solicitar su contraparte la confirmación de la sentencia de primer grado, el tribunal estaba en el deber de examinar los agravios contenidos en el recurso, lo que ocurrió en el caso de la especie; que, por las razones expuestas, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramón E. González Peña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Viriato E. Peña Castillo y Elfrida C. Pimentel F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Estela Almonte.
Abogado:	Dr. Hugo A. Ysalguez.
Recurrido:	José Priamo Pérez Peña.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera F.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Estela Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 7673, serie 46, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Hugo A. Ysalguez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., abogado del recurrido José Priamo Pérez Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por José Priamo

Pérez Peña contra Carmen Estela Almonte, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte demandada por haber sido introducida la presente demanda dentro del plazo de vigencia de dicha resolución o sea de siete (7) meses concedidos por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, puesto que dicho plazo comienza a correr a partir del vencimiento del plazo de gracia concedido al inquilino que en este caso fue de cuatro (4) meses y la vigencia de cuatro (4) meses, termina el 1ro. de septiembre de 1988; se intima a la parte a concluir al fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 8 de diciembre de 1992, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones de la Recurrente: Carmen Estela Almonte, por improcedentes e infundadas en derecho, por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge las conclusiones del recurrido: José Príamo Pérez Peña, y, en consecuencia: a) Rechaza, el recurso de apelación incoado por Carmen Estela Almonte, en contra de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de julio de 1988, que rechazó las conclusiones de prescripción de la acción en desalojo radicada por el concluyente José Príamo Pérez Peña, por los motivos expuestos; b) Dispone, el desalojo de la recurrente: Carmen Estela Almonte, del Apartamento ubicado en la primera planta del edificio núm.20 de la calle Anacaona del Ensanche “El Vergel”, de esta ciudad, o de cualquier persona que se encuentre en el mismo, por los motivos expresados anteriormente; c) Dispone, la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso de apelación o de oposición; **Tercero:** Condena a la recurrente: Carmen Estela Almonte, al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de la parte recurrida, el Dr. Fabián Cabrera F. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **A)** Violación al principio del doble grado de jurisdicción y lesión al derecho de defensa; **B)** Violación al artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional; **C)** Violación al artículo 1736 del Código Civil; **D)** Reglas de Competencia;

Considerando, que, en lo referente al primer aspecto planteado por la recurrente en su memorial de casación, relativo a la violación al principio del doble grado de jurisdicción y lesión al derecho de defensa, dicha recurrente la fundamenta, en resumen, en que, al fallar como lo hizo la Cámara a-quá: **A)** Falló sobre un asunto que no estaba apoderada, ya que la exponente interpuso un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. **B)** Se declaró competente sobre una materia que se había declarado incompetente mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 1988, cuyo dispositivo ha sido descrito precedentemente. **C)** Saltó un grado de jurisdicción y conoció en única instancia una demanda en desalojo que ya había señalado cuál era el tribunal competente. **D)** No puso en mora a la parte recurrente a concluir al fondo como lo establece la Ley 834, lo que impidió pronunciarse sobre el conocimiento de un eventual fondo del proceso que nunca se hizo mención en audiencia”;

Considerando, que del análisis del fallo atacado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que, en la página 1 de la sentencia impugnada se encuentran plasmadas las conclusiones de la apelante en las que solicita: “1ro. Declarar prescrita la acción en justicia en virtud de que la demanda intentada por el señor Príamo Pérez fue hecha luego de vencido el plazo concedido por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres; 2do. Condenar al señor Príamo Pérez, al pago de las costas en provecho del Dr. Hugo A. Ysalguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; “El defecto del recurrido

por falta de concluir sobre el incidente”; que de la lectura de dichas conclusiones se verifica que dicha parte no concluyó al fondo del recurso de apelación, pues sólo se limitó a referirse al incidente de prescripción de la acción rechazado por la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que, en este sentido, la Cámara a-qua no puso en mora a la apelante para concluir al fondo, por lo que incurrió en una evidente violación de su derecho de defensa;

Considerando, que además, la demanda de que se trata se enmarca bajo la competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia y no de un juzgado de paz, pues es una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres, sino que el propietario va a ocupar el inmueble alquilado, por lo que la apelación correspondía hacerse por ante una Corte de Apelación, y no por ante el juzgado de primera instancia; que en ese tenor, en el tercer considerando de la página 3 del fallo objetado se expresa: “Que del aporte de las piezas del expediente tales como ... la sentencia de fecha 10 de mayo de 1988, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de Incompetencia ..., el tribunal ha podido establecer hechos contundentes tales como: a) Que mediante acto de fecha dos (2) de Febrero de 1988 se emplazó a la demandada hoy recurrente en apelación Carmen Estela Almonte a comparecer ante este tribunal para conocer sobre la demanda civil en desalojo, en su contra; b) Que existe una sentencia de este tribunal para conocer de la demanda en desalojo, y que remitió a las partes en causa por ante el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de ese asunto; c) Que ya el expediente reposando ante ese tribunal, la demandada, hoy recurrente en apelación, planteó la prescripción de dicha demanda; d) Que ese tribunal rechazó esas conclusiones de prescripción de la acción que la demandada recurre por ante este mismo tribunal, la sentencia del 4 de julio de 1988”;

Considerando, que, de lo expuesto en el párrafo anterior, es evidente que la sentencia recurrida es también violatoria del principio del doble grado de jurisdicción, ya que no sólo falló sobre el fondo de una demanda de la cual no se encontraba apoderada en ese momento, rechazando el recurso de apelación, y avocando sin siquiera haber puesto en mora al apelante para concluir al fondo del recurso, sino que además ordenó un desalojo del cual en la sentencia del 10 de mayo de 1988 ese mismo tribunal se había declarado incompetente, y en adición, dispuso la ejecución provisional de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso de apelación o de oposición, disponiendo esto como si no estuviese fallando una apelación; que aunque en derecho lo procedente era que dicha cámara conociera en primer grado de la citada demanda en desalojo basada en que el propietario pretende ocupar el inmueble alquilado, al haberse incurrido en las violaciones alegadas, es decir, al derecho de defensa del apelante, y subsecuentemente, al principio del doble grado de jurisdicción, sin profundizar en la contradicción de sentencias de la cámara a-qua sobre el presente caso, procede que la decisión impugnada sea casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto, y enviar el asunto por ante otro juzgado de primera instancia, para que conozca, esta vez, de la demanda original y en primer grado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de primer grado; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Hugo A. Ysalguez, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Rafael Sosa.
Abogados:	Licdos. Guarino Cruz, Miguel de la Rosa Genao y César Echavarría.
Recurrido:	Antonio Cantonés.
Abogado:	Lic. Esperanza Jiménez S.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 13338, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente interino de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lic. Esperanza Jiménez S., abogada del recurrido, Antonio Cantonés, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Sosa ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 1995, suscrito por los Licdos. Guarino Cruz, Miguel de la Rosa Genao y César Echavarría, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1996, suscrito por la Lic. Esperanza Jiménez S., abogada del recurrido, Antonio Cantonés;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la informan consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Antonio Cantonés contra Nelson Rafael Sosa, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal, **Segundo:** Declara rescindido, puro y simple, el contrato de inquilinato existente entre Nelson Rafael Sosa, inquilino, y Antonio Cantonés, propietario, por falta de pago; **Tercero:** Se condena a Nelson Rafael Sosa, inquilino, a pagarle a Antonio Cantonés, propietario, la suma de Tres Mil (RD\$3,000.00) pesos oro, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses desde noviembre de 1994 hasta febrero de 1995, a razón de RD\$600.00 pesos oro cada mes, más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto.** Se ordena el desalojo inmediato de Nelson Rafael Sosa de la casa marcada con el núm. 73 de la calle Puerto Rico, del Ens. Ozama de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de Antonio Cantonés, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la indicada casa en el momento de la ejecución del desalojo; **Quinto:** Se condena a Nelson Rafael Sosa, inquilino, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y en provecho de la Lic. Esperanza Jiménez Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Séptimo:** Se comisiona a Ramón Antonio Batista Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia; b) que, sobre demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia antes descrita, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 7 de noviembre de 1995, con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en referimiento, intentada por el señor Nelson Rafael Sosa contra el señor Antonio Cantonés, mediante el acto No. 104/95, de fecha 7 del mes de agosto del año 1995, instrumentado por el Ministerial Teófilo Tavarez Tavarez, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los “Considerandos” de ésta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandada, señor Nelson Rafael Sosa, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Esperanza Jiménez Santos y el Dr. Vicente C. Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 4 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Violación del art. 8 de la Constitución dominicana, por violar el derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por adolecer la sentencia recurrida de una carencia total de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 39, 40 y 42 de la Ley 834; **Quinto Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que, en el desarrollo de su quinto medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, el recurrente plantea, en resumen, que la ordenanza impugnada adolece de falta de base legal, ya que la Cámara a-qua, para fundamentar su decisión, indicó que la parte demandante no demostró las consecuencias excesivas que le podría causar la ejecución de la sentencia en cuestión, entendiendo que por ello procedía acoger las conclusiones del demandado en referimiento, dirigidas a que fuese declarada inadmisibile dicha demanda, por las causas indicadas, mismas que no se encuentran dentro de las causas de inadmisibilidat establecidas en el artículo 44 de la Ley 834, como erróneamente sostuvo la Cámara a-qua en su ordenanza, al citar este texto legal como base de su decisión, por lo que debe ser casada dicha ordenanza;

Considerando, que, del análisis del fallo atacado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que, tal y como lo sostiene el hoy recurrente, la Cámara a-qua incurrió en falta de base legal, al declarar inadmisibile la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el juzgado de paz, bajo el fundamento de que el demandante en referimiento no demostró las consecuencias excesivas e irremediables que le podría causar la ejecución de la sentencia en cuestión, lo cual evidentemente no es una causa de inadmisibilidad, sino más bien de rechazo de la demanda en cuestión, previo examen del fondo de la misma, por lo que procede que la ordenanza recurrida sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Guarino Cruz, Miguel de la Rosa Genao y César Echevarría, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Nicasio Javier.
Abogados:	Dres. Virgilio de Js. Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.
Recurrida:	Financiera Confisa, S. A.
Abogados:	Licdas. Ana Judith Alma Iglesias y Gisela María Ramos Báez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Nicasio Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 3244, serie 52, con domicilio y residencia en el núm. 07, de la avenida Nicolás de Ovando, urbanización Proyecto Popular del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en fecha 5 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Virgilio de Js. Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1995, suscrito por las Licdas. Ana Judith Alma Iglesias y Gisela María Ramos Báez, abogados de la recurrida, Financiera Confisa, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda incidental en el procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Financiera Confisa, S.A., contra Elías Nicasio Javier, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de julio de 1995, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:**

Rechaza en todas sus partes las conclusiones planteadas por la parte demandada señor Elías Nicasio Javier, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Financiera Confisa, S.A., y en consecuencia, declara nulo el mandamiento de pago No. 215/94, de fecha 15 de julio de 1994, diligenciado por Alfredo Otañez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y por consecuencia, la nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentado por el Dr. Elías Nicasio Javier para llegar a la venta de la parcela núm. 19-B del D.C. núm. 19 del Distrito Nacional, la cual está amparada por el certificado de título núm. 93-2427, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena la radiación por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, del embargo inscrito al tenor y como consecuencia del mandamiento de pago antes indicado, así como de cualquier inscripción, anotación, relacionada con dicho embargo inmobiliario; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; **Quinto:** Condena al Dr. Elías Nicasio Javier, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los abogados de la demandante por avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos y fallo extrapetita; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el acápite J, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias

que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso; que, sin embargo, ello no implica la exclusión del recurso de casación en esta materia, puesto que éste se sustenta en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, que pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; que, por tanto, el recurso de casación, está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial, que como en el caso de la especie, haya sido dictada en única instancia, recurso que sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que el recurso de casación así interpuesto resulta procedente en derecho;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se pondera en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que “habiendo concluido el demandado pidiendo la inadmisibilidad de la demanda era obligación del juez apoderado pronunciarse sobre ese pedimento, lo cual no hizo, violando el derecho de defensa de la demandada”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar las conclusiones formuladas en audiencia por el intimado, Elías Nicasio Javier, actual recurrente, en las cuales solicitó “declarar inadmisibile la presente demanda”; que, como se puede advertir en dichas conclusiones y tal como lo afirma la parte recurrente, al Tribunal a-quo le fue solicitado mediante conclusiones formales antes de toda defensa al fondo, además de una excepción de nulidad, un medio de inadmisión; que, ante tales conclusiones, dicho tribunal debió fallar previamente el medio de inadmisión planteado, lo que no ocurrió en la especie, ya que el Tribunal a-quo ni siquiera hizo la menor referencia al pedimento en cuestión, ni en las motivaciones ni mucho menos en el dispositivo de su decisión, como alega el recurrente;

Considerando, que las comprobaciones anteriormente expresadas demuestran que obviamente, al no haber decidido el medio de inadmisión que le fue debidamente sometido, el Juez a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, que se traduce en una típica ausencia de motivos, violando así, incluso, el derecho de defensa del actual recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir en primer término los incidentes procesales que se hayan promovido durante la instancia, como solución que se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa; que el tribunal a-quo tenía la obligación, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de responder el pedimento hecho por la parte demandada, previo al conocimiento del fondo del asunto del que estaba apoderado; que, al no proceder de esta forma, incurrió en los vicios de omisión de estatuir y violación del derecho de defensa del hoy recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), del 27 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tania María Hernández.
Abogado:	Dr. Rafael Luciano Pichardo.
Recurrido:	William Rafael Guzmán.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania María Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal núm. 414905, serie 1ra., domiciliada y residente en el Apto. 302, casa núm. 77, del condominio Sarasota Plaza, ubicado en la avenida Sarasota, esquina Francisco Moreno, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), en fecha 27 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre del 1994, suscrito por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado del recurrido, William Rafael Guzmán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 15 de julio de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 1995, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián Cedano y Ángel

Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en nulidad de acto de venta, cobro de valores y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional incoada por William Rafael Guzmán contra José Miguel Espinal, Luz Mercedes Chacón de Espinal y Tania María Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de enero del año 1993, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores José Miguel Espinal, Luz Mercedes Chacón de Espinal y Tania María Hernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara la nulidad e inoponibilidad del acto de transferencia de inmueble intervenido entre los señores José Miguel Espinal, Luz Mercedes Chacón de Espinal y Tania María Hernández, de fecha 9 de agosto de 1991, que tiene por objeto el apartamento núm. 302 del Condominio Sarasota Plaza, edificado sobre la parcela núm. 122-A-1-1, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, legalizado por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 1991; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del D.N., la cancelación de la inscripción del referido acto de venta, por haberse hecho, no obstante haberse interpuesto en tiempo hábil, el acto de oposición a transferencia que invalidaba toda enajenación del inmueble litigioso; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, incoada por William Rafael Guzmán, por haber sido hecha conforme a derecho; **Quinto:** Ordena la conversión de la referida hipoteca judicial provisional, en hipoteca judicial definitiva por la referida suma de un millón trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100

(RD\$1,300,000.00), sobre el citado inmueble: “Apartamento núm. 302 del Condominio Sarasota Plaza, ubicado dentro de la parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Sexto:** Condena a los señores José Miguel Espinal, Luz Mercedes Chacón de Espinal y Tania María Hernández, al pago de la suma adeudada, decir, un millón trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), más al pago de los intereses legales de esta suma, computados a partir de la fecha de la presente demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a señores José Miguel Espinal, Luz Mercedes Chacón de Espinal y Tania María Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Carlos R. Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), rindió el 27 de julio 1994 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Tania María Hernández contra la sentencia de fecha 22 de enero del año 1993, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, y en base a los motivos precedentemente expuestos, la incompetencia de esta Corte presentada por la señora Tania María Hernández; **Tercero:** Rechaza las conclusiones sobre el fondo formuladas por la señora Tania María Hernández, y, sobre la base de los motivos expuestos, confirma en su totalidad la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la señora Tania María Hernández, al pago de las costas de esta instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 7, párrafo 4to. de la Ley de Registro de Tierras. Violación a las reglas de competencia en materia de derechos registrados; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir o vicio de estatuir infra-petita. Violación del artículo 71 de la Ley de Organización Judicial y debida fe al acta de audiencia. Falta motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 4 de la ley 834 y 208 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en esencia, que “la demanda en nulidad de un acto jurídico es en principio de carácter personal; que, cuando la demanda en nulidad pone en juego un derecho real inmobiliario, la acción se desdobra y se convierte en mixta; que el conocimiento y decisión de las acciones mixtas corresponden al Tribunal Superior de Tierras, al tenor del artículo 7 modificado de la Ley de Registro de Tierras, si el objeto de la demanda va encaminado, como ocurre en el presente caso, a anular el registro hecho en favor de la recurrente para que se haga en favor de la deudora del recurrido; que al retener la Corte a-qua el conocimiento del asunto, no obstante no tener competencia para ello y desechar la petición de declinatoria que se le hizo, violó el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el tribunal a-quo expuso en el fallo impugnado que, “conforme a su causa y objeto, la acción ejercida por el señor William Rafael Guzman, es de naturaleza personal, ya que tiende a la anulación de un contrato de venta de inmueble y a la validación de medidas conservatorias practicadas como aval del crédito que alega le pertenece, materias que son de la competencia de los tribunales ordinarios”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en casación, tales pretensiones no pueden perseguirse por ante la jurisdicción inmobiliaria, pues no tienen el carácter de litis

sobre terrenos registrados; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, elemento neurálgico para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo prevé la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, sino que se trata de una acción personal que persigue la nulidad del acto de compra venta de un inmueble sobre el cual se ha inscrito una hipoteca judicial provisional a los fines de garantizar el crédito adeudado, derivado del incumplimiento contractual de los deudores originales, quienes, a juicio de la Corte a-qua, pretendían con dicha venta, excluir de su patrimonio el inmueble afectado de gravamen; que, en esas circunstancias, el asunto no precisa, como ya se dijo de la intervención del Tribunal de Tierras, y, en consecuencia, el asunto deviene de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, por tanto, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en relación con el segundo medio planteado, la recurrente aduce que “la Corte a-qua no podía desechar pura y simplemente las conclusiones a fines de sobreseimiento contenidas en el acta de audiencia, porque los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial y una de esas funciones es redactar el acta de audiencia, donde se comprueba o relata lo ocurrido en su presencia en la audiencia, de donde resulta que si un acta aparece con alteraciones, su contenido debe ser creído hasta que se pruebe su falsedad”;

Considerando, que la Corte a-qua rechaza el sobreseimiento propuesto por la actual recurrente, fundamentada sobre el motivo de que “en los documentos correspondientes a la audiencia del 12 de agosto de 1994, aparece una hoja no firmada ni sellada por la secretaria ad hoc actuante, que contiene unas conclusiones subsidiarias escritas por el abogado representante de la señora Tania María Hernández, mediante las cuales solicita el sobreseimiento; que esta Corte desecha estas conclusiones por

las irregularidades anotadas más arriba respecto de la hoja de audiencia ya mencionada, y respecto del escrito del 19 de agosto, porque esta Corte ha establecido como norma que los escritos de conclusiones sean depositadas al final de su lectura en audiencia, y no en fecha posterior para evitar alteraciones o adiciones a las conclusiones originales”;

Considerando, que, ciertamente, tal y como lo explica la recurrente en su memorial, la Corte a-qua incurre en un error al rechazar su pedimento bajo el fundamento de que las conclusiones de audiencia no se encuentran firmadas por la Secretaria ad-hoc actuante, ya que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927 y 1040 del Código de Procedimiento Civil, el secretario titular del tribunal es el único funcionario con fe pública, para redactar los actos emanados del tribunal en que ejerce sus funciones, y que sólo pueden ser impugnados por el procedimiento de inscripción en falsedad;

Considerando, que la sentencia recurrida hace constar que las conclusiones subsidiarias propuestas por la hoy recurrente fueron respondidas por la parte contraria, circunstancia que indica que al producirse en audiencia, fueron sometidas a debate oral, público y contradictorio; que es evidente, además, por las informaciones que recoge la sentencia, que la actual recurrida en casación solicitó a la Corte a-qua poner en mora a la recurrente de producir conclusiones subsidiarias sobre el fondo, conclusiones que fueron efectivamente respondidas por el tribunal de alzada; que, en estas circunstancias, la argumentación sustentada por la jurisdicción a-qua a los fines de rechazar el sobreseimiento formulado, relativa a que dicha hoja del acta de audiencia no fue firmada ni sellada por la Secretaria ad-hoc, carece de asidero jurídico;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas, le corresponde a la Suprema Corte de

Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer el fallo impugnado, de oficio, de la motivación jurídica pertinente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, contrario al alegato expuesto por la recurrente, no es suficiente la existencia de una instancia en el Tribunal de Tierras a los fines de justificar el sobreseimiento del proceso civil ordinario, sino que es indispensable probar además, que la decisión que se derive de la instancia seguida en la jurisdicción inmobiliaria influya en la litis civil de tal manera, que sea imperativo aguardar la solución definitiva del litigio catastral; que al no probarse que el conocimiento y solución de litis pendiente ante la Corte a-qua estuviera subordinada a la decisión del Tribunal de Tierras, la referida solicitud de sobreseimiento carecía de fundamento, por lo que, el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio de casación, la recurrente propone que, “si bien la recurrente en apelación fue puesta en mora de concluir al fondo, después de promover la excepción de incompetencia, tal como consta en el acta de audiencia, a dicha recurrente no se le dio oportunidad de preparar sus medios de defensa, pues cuando la Corte tomó la decisión, frente a su pedimento de incompetencia, de ponerla en mora de concluir al fondo, dicha Corte estaba obligada a fijar una nueva audiencia, que debió tener efecto en un plazo no mayor de 15 días, en el cual se producirían esas conclusiones, lo que no ocurrió en el caso de la especie, sino que la recurrente fue forzada a producir conclusiones al fondo en la misma audiencia en que solicitó la declinatoria, por lo que, evidentemente, se violó el artículo 4 de la Ley 834 y el derecho de defensa de la señora Tania María Hernández”;

Considerando, que, ciertamente, como lo explica la recurrente, el artículo 4 de la ley 834 del 1978, concede al juez o tribunal la facultad de declararse competente y estatuir sobre el fondo del

litigio por una misma sentencia, a condición de que se ponga en mora al concluyente de pronunciarse sobre el fondo, según lo establece el artículo citado, “en una próxima audiencia que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”; que, si bien es cierto que la Corte a-qua, ante la excepción de incompetencia planteada, no fijó la próxima audiencia exigida por el artículo en mención, a los fines de que las partes produjeran conclusiones sobre el fondo, la actual recurrente no puede alegar violación de su derecho de defensa, ya que pudo, sin obstáculo alguno, plantear sus conclusiones, tanto incidentales como al fondo, como en efecto lo hizo; que, además, por tratarse de un procedimiento ante el tribunal de segundo grado, sus conclusiones no podían exceder el rango de las pretensiones fijadas en su recurso ni aquellas propuestas por ante el tribunal de primera instancia, en virtud de todo lo cual se ha podido verificar que la Corte a-qua, en sus actuaciones, no ha lesionado el derecho de defensa de la recurrente; que, en estas condiciones, es necesario colegir que la inobservancia de esta regla no acarrea la nulidad de la sentencia, ya que no ha causado agravios a la parte que la invoca, ello así en virtud de la máxima consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 “no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Tania María Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de julio 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte

sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 8 de octubre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Aurora Peña de Jesús.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurridos:	Rafael Lara Pichardo y Manuel de Jesús Acosta Rosario.
Abogados:	Dres. Luis Mariano Quezada Espinal, Francisco García Rosa e Isidro Neris Esquea.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Aurora Peña de Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 12348, serie 64, domiciliada y residente en la calle 33 Este del ensanche Luperón de esta ciudad, contra la ordenanza dictada en atribuciones civiles por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 8 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “**Único:** que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por María Aurora Peña de Jesús”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Manuel Labour, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de enero de 1991 y 8 de enero de 1992, suscritos por los Dres. Luis Mariano Quezada Espinal, Francisco García Rosa e Isidro Neris Esquea, abogados de los recurridos, Rafael Lara Pichardo y Manuel de Jesús Acosta Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 diciembre de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por María Aurora Peña de Jesús contra Isabel Isaura Lara Vda. Arias y Rafael Lara Pichardo, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores Isabel Isaura Lara Vda. Arias y Rafael Lara Pichardo, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en cumplimiento de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora María Aurora Peña de Jesús, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y en consecuencia: a) Declara regular y válida la venta intervenida en fecha 12 de febrero del año 1988 entre los señores Isabel Isaura Lara Vda. Arias y Rafael Lara Pichardo y la compradora señora María Aurora Peña de Jesús, sobre la casa marcada con el No. 4 de la calle 39 Oeste, del Ens. Luperón de ésta ciudad, levantada sobre un solar de 351,05M2, identificado como solar No. 9, de la manzana No. 1575, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, según acto legalizado en la misma fecha del Dr. Cándido Lazala Otañez, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; B) Ordena el desalojo inmediato de los señores Isabel Isaura Lara Vda. Arias, Rafael Lara Pichardo, así como de cualquiera otra persona que por cuenta de éstos se encontrara ocupando la casa marcada con el No. 4 de la calle 39 Oeste, del ensanche Luperón de ésta ciudad, a fin de que la señora María Aurora Peña de Jesús, adquirente legal, pueda entrar en posesión; C) Condena a los señores Isabel

Isaura Lara Vda. Arias y Rafael Lara Pichardo a pagar a la señora María Aurora Peña de Jesús la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados como consecuencia de no haber hecho entrega de la casa vendida; D) Condena, asimismo, a los señores Isabel Isaura Lara Vda. Arias y Rafael Lara Pichardo a pagar a favor de la señora María Aurora Peña de Jesús, un astreinte diario de doscientos pesos oro dominicanos (RD\$200.00), por cada día de retraso que dejen transcurrir en la entrega de la casa vendida; E) Condena a los señores Isabel Isaura Lara Vda. Arias y Rafael Lara Pichardo al pago de los intereses legales sobre la suma principal indemnizatoria a título de indemnización complementaria, contados a partir de la presente sentencia; E) Condena a los señores Isabel Lara Vda. Arias y Rafael Lara Pichardo al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; F) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; G) Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia;” b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el actual recurrido Rafael Lara Pichardo interpuso una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señor Rafael Lara Pichardo, tendentes a obtener del Presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones del Juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de fecha 22 de abril del año 1991 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial

de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia objeto de esta instancia; **Segundo:** Rechazar las conclusiones de la parte demandada señora María Aurora Peña de Jesús en relación con la presente demanda en referimiento e igualmente las conclusiones relativas al incidente de inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor Manuel de Jesús Acosta Rosario, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge como interviniente voluntario al señor Manuel de Jesús Acosta Rosario en el presente proceso en materia de referimiento, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea ejecutoria provisionalmente sobre minuta y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena a la demandada Sra. María Aurora Peña de Jesús al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Luis Mariano Quezada, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente alega que la jurisdicción a-qua al dictar su decisión incurrió en las violaciones siguientes: “Desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas. Falta de estatuir y falta de motivos. Violación al artículo 130 de la Ley 834 del mes de julio de 1978. Transgresión a los artículos 140 y 141 de la misma Ley 834 de julio de 1978. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo al dictar la ordenanza desnaturalizó y desconoció las pruebas que fueron sometidas en ocasión de la demanda, toda vez que no ponderó que la demanda por ella interpuesta en cumplimiento de contrato, desalojo y daños y perjuicios, estuvo justificada en su condición de legítima propietaria del inmueble objeto de la demanda, adquirido según contrato de venta de fecha 12 de febrero de 1988, suscrito entre ella

y los señores Isabel Isaura Lara Vda. Arias y Rafael Lara Pichardo, en calidad de vendedores; que tampoco examinó el juez a-quo que el contrato de venta suscrito entre el señor Lara Pichardo y Manuel de Jesús Acosta Rosario, este último interviniente voluntario ante la jurisdicción a-qua, mediante el cual el primero le vendió el mismo inmueble, intervino dos años y siete meses después de haberse efectuado el contrato de venta a favor de la recurrente; que el juez a-quo, continua alegando la recurrente, debió sopesar que el señor Lara Pichardo para proceder a vender nuevamente el mismo inmueble, debió impugnar en falsedad el primer contrato de venta o esperar que se decidiera la demanda en simulación de contrato que cursaba ante los tribunales; que, finalmente, expresa la recurrente, el juez a-quo ordenó la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia que ordenó el desalojo, sin señalar las “peligrosidades” que dicha ejecución representaba para los demandantes en referimiento, actuales recurridos, incurriendo con ello en una evidente falta de motivos y de base legal;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela que el fundamento principal de la demanda en referimiento se sustentó, en el derecho de propiedad que alegaban tener las partes sobre la casa No. 4 de la calle 30 Oeste del ensanche Luperón; que la actual recurrente justificó su derecho de propiedad en base a un contrato de venta efectuado entre ella en calidad de compradora, y los señores Isabel Isaura Lara Vda. Arias y Rafael Lara Pichardo, en su condición de vendedores, alegando este último, según se consigna en el fallo impugnado, no haber vendido el referido inmueble a favor de la recurrente; que el señor Manuel de Jesús Acosta, interviniente voluntario ante el tribunal a-quo, invocó su derecho de propiedad sobre dicho inmueble, alegando haberlo adquirido mediante contrato de venta suscrito entre él y Rafael Lara Pichardo;

Considerando, que si bien el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas

mediante la Ley No. 834 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y a resultas de ello, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando al juez de los referimientos se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, no obstante en la especie, lo que alega la actual recurrente es que la jurisdicción a-qua, previo a dictar su decisión, debió establecer quien era el propietario del inmueble objeto de la litis, mediante el examen de los contratos de venta indicados; que, tal y como lo consideró el juez a-quo, dichas ponderaciones son cuestiones de fondo, cuyo examen pertenece exclusivamente a la Corte de Apelación apoderada del recurso de apelación contra la sentencia cuya suspensión se perseguía;

Considerando, que, otro de los alegatos de la recurrente consiste en sostener que el juez a-quo no estatuyó respecto a un pedimento por ella formulado tendiente a que, en caso de que se ordenara la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia, se fijara a su favor una fianza o garantía; que, según se advierte en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la actual recurrente, parte demandada ante la jurisdicción a-qua, formulara ningún pedimento orientado a que el juez a-quo subordinara su decisión a la prestación de una garantía; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que en esa condición, el alegato propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que, continúa alegando la recurrente, al estar investida la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado de una ejecución provisional que le era conferida por la propia

ley, el juez a-quo, entiende la recurrente, no podía ordenar la suspensión de la misma;

Considerando, que los artículos 127 a 141 de la Ley No. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter ejetorio de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional depende de una disposición del juez, pero, esta distinción se circunscribe a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no lo haya dispuesto, mientras que en las segundas, como ocurre en la especie, tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez; que, contrario a lo alegado por la recurrente, en ambos escenarios el Presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de referimiento, tiene competencia para ordenar la suspensión de sus efectos ejecutorios, diferenciándose únicamente en las causas que pueden ser invocadas y probadas para obtener la suspensión de la ejecución provisional; que, consecuentemente, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, para suspender la ejecución provisional de una sentencia, ya sea de pleno derecho o por disposición del juez, como lo hizo en la especie;

Considerando, que, finalmente, en cuanto al alegato de la recurrente referente a que la ordenanza objeto del presente recurso de casación adolece de falta de motivos y de base legal, el juez a-quo forjó su religión en torno al caso, según se extrae del fallo impugnado, luego de apreciar los alegatos expuestos por el demandante respecto a las irregularidades de que adolecía el contrato de venta que justificaba el derecho de propiedad de la recurrente sobre el inmueble descrito precedentemente, en base al cual obtuvo la sentencia que ordenó a su favor el desalojo de sus ocupantes; que valoró además, que ni en ocasión de la demanda en desalojo ni en la demanda en referimiento, fue puesto en causa a Manuel de Jesús Acosta Rosario, quien intervino voluntariamente ante el juez a-quo, alegando ser el propietario

de dicho inmueble y depositando en apoyo de sus alegatos, además del contrato de venta intervenido entre él y Rafael Lara Pichardo, una certificación del traspaso operado a su favor sobre el inmueble objeto del contrato; que el juez a-quo, sustentado en las circunstancias precedentemente expuestas, consideró que en caso de ser ejecutada la sentencia cuya suspensión se perseguía, podría causar consecuencias manifiestamente irreparables, tanto al demandante en referimiento como al interviniente voluntario, procediendo en consecuencia a ordenar la suspensión de su ejecución provisional;

Considerando, que, contrario a lo alegado, lejos de adolecer el fallo impugnado del vicio de falta de motivos y de base legal, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa, por lo que procede que dichos alegatos sean también desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Aura Peña de Jesús contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por el magistrado Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) en fecha 8 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco García Rosa, Isidro Neris Esquea, Luis Mariano Espinal y Francisco O. Domínguez Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán González.
Abogado:	Dr. Vicente Urbáez.
Recurridos:	Luis González y Corina Reyes de González.
Abogado:	Dr. Manuel Eduardo González Feliz.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán González, portador de la cédula de identificación núm. 431; Enoelia González, portadora de la cédula de identificación núm. 464; Abelardo González, portador de la cédula de identificación núm. 473 y María Salome González, portadora de la cédula de identificación núm. 493, series 79, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Vicente Urbáez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Manuel Eduardo González Feliz, abogado de los recurridos, Luis González y Corina Reyes De González;

Vista la instancia de fecha 22 de marzo de 1995, presentada por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, mediante la cual los recurrentes afirman reiterar la petición contenida en la instancia del 29 de junio de 1994, en el sentido de que se les autorice a inscribirse en falsedad contra el acto de venta fechado 4 de marzo de 1977;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en partición judicial de bienes sucesorales, incoada por Germán González, Abelardo González, María González, Enoelia González y Ramona González contra Luis González y Corina Reyes de González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 21 de septiembre de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Luis González, por no haber comparecido a la audiencia, siendo legalmente emplazado; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la partición de los bienes sucesorales de los de-cujus señores Manuel González y María Ferreras entre los legítimos herederos; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que los peritos y notarios públicos sean escogidos o nombrados de mutuo acuerdo entre las partes en litis en un plazo de 3 días de la presente sentencia según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento de condenar a una indemnización contra el demandado señor Luis González por improcedente y mal fundada en derecho; **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que las costas sean cargadas a la masa a dividir”; b) que sobre

el recurso de oposición interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del 4 de abril de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra los señores Germán González, Abelardo González, Ramona González, Enoelia González y María Salome González, por falta de concluir; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los señores Luis González (a) Tito y Corina Reyes De González, contra la sentencia civil No. 182, de fecha 21 del mes de septiembre del año 1989, por no haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia civil No. 182, de fecha 21 de septiembre del año 1989, por falta de base legal y en razón de haberse desnaturalizado los hechos y el derecho por parte de los demandantes y su representante legal y se declara la acción prescrita de acuerdo con el artículo No. 2265 del Código Civil e irrecible la demanda por usucapión a favor de la señora Corina Reyes De González quien posee la propiedad de los terrenos desde hace 13 años de manera pública, pacífica, continua y no interrumpida y a título de propietaria; **Cuarto:** Descargar, como al efecto descarga, al señor Luis González (a) Tito de los hechos puestos a su cargo en la demanda por no haberlos cometidos y por no poseer bienes de Germán González, Abelardo González, Ramona González, Enoelia González y María Salome González; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a los demandantes al pago de las costas del presente procedimiento en provecho del Dr. Manuel Eduardo González Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo indicado con anterioridad, intervino la decisión de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona del 8 de julio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Germán González, Abelardo González, María González, Enoelia González y Ramona González, de fecha 30 de abril de 1990, contra la sentencia civil número 61, de fecha 4 de abril de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señores Germán González, Abelardo González, Ramona González, Enoelia González y María González, por falta de concluir; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condenar a los señores Germán González, Abelardo González, Ramona González, Enoelia González y María González, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del doctor Manuel Eduardo González Feliz, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Disponer como al efecto dispone que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Comisionar al señor Desiderio Marmolejos Ruiz, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia indicada precedentemente, intervino la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del 17 de junio de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Germán González y Compartes contra la sentencia civil No. 16, de fecha 8 de julio de 1991, dictada por esta Corte, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada en derecho el recurso de oposición interpuesto por Germán González y Compartes y ratifica en todas sus partes la sentencia civil recurrida

por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Condena al pago de las costas a los oponentes por haber sucumbido en la litis y las distrae a favor del Dr. Manuel E. González Feliz por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Posesión sin los caracteres para prescribir; violación de los artículos 2219 y siguientes del Código Civil y 2265 del mismo Código; **Segundo Medio:** Exceso poder; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley”;

Considerando, que los recurrentes mediante instancia fechada 22 de marzo de 1995, solicitan de esta Suprema Corte de Justicia la autorización necesaria para inscribirse en falsedad contra el acto de venta de fecha 4 de marzo de 1977;

Considerando, que, a su vez, los recurridos tanto en la “instancia para fines complementarios del memorial de defensa” como en su escrito de conclusiones piden rechazar por infundado, improcedente y extemporáneo el pedimento de los recurrentes en el sentido de que se les autorice a inscribirse en falsedad contra el acto de venta a que se refiere la presente litis; que, además, requieren los recurridos en su escrito de conclusiones que se excluya del debate y, en consecuencia, que no se tome en cuenta, ni se pondere en forma alguna el escrito de ampliación hecho a la referida instancia de inscripción en falsedad, por haber sido notificado en un plazo menor al prescrito por el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este recurso, pone de manifiesto que la inscripción en falsedad solicitada está dirigida contra el acto de venta del 4 de marzo de 1977, mediante el cual la señora María Ferreras vda. González le habría vendido a Corina Reyes de González el inmueble objeto de la demanda original en partición;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación instituye un procedimiento para la inscripción en falsedad en casación no menos cierto es que ese procedimiento ha sido establecido, expresamente, para ser dirigido “contra algún documento notificado, comunicado o producido en el recurso de casación”; que, en la especie, el documento argüido de falsedad (acto de venta) fue elaborado mucho antes de iniciarse la litis, es decir, que no es un documento producido en el presente recurso de casación, y por ello, evidentemente, pudo ser atacado ante los jueces del fondo, únicos con facultad para declarar su validez, nulidad o falsedad, por lo que, dicha instancia debe ser declarada inadmisibles, valiéndose esta decisión sentencia, sin que resulte necesario hacerlo figurar en la parte dispositiva del presente fallo; que como la instancia en solicitud de inscripción en falsedad ha sido declarada inadmisibles es innecesario responder al pedimento de los recurridos relativo a que no se tome en cuenta el escrito de ampliación de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes contra la decisión del 8 de julio de 1991, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, decisión en la que se hace constar en su ordinal segundo lo siguiente: “**Segundo:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señores Germán González, Abelardo González, Ramona González y María Salome González, por falta de concluir”;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978 establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción

o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto, por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que, en tales circunstancias, la Corte a-qua en la sentencia recurrida al declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes, rechazarlo en cuanto al fondo y ratificar en todas sus partes el fallo objeto de dicho recurso, conoció del recurso de oposición y falló el fondo cuando estaba impedida de hacerlo puesto que la sentencia recurrida no podía ser objeto de oposición por no ser de las consignadas en dicho precepto legal; que por tanto ha

interpretado erróneamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fueron modificados por la Ley 845 de 1978, por lo que la referida decisión debe ser casada por haber incurrido en la violación de las disposiciones legales citadas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, en fecha 17 de junio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colina Sol y Mar, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fidias Santiago.
Recurrida:	Maurice Brochu.
Abogados:	Licdos. Elda C. Báez Sabatino, Félix A. Ramos Peralta y Jesús S. García Tallaj.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colina Sol y Mar, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la carretera Puerto Plata-Sosúa, municipio de Sosúa, Puerto Plata, representada por su Presidente, Marcel Roy, canadiense, mayor de edad, casado, empresario, pasaporte núm. JC 206293, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús S. García Tallaj, por sí y por los Licdos Elda C. Báez Sabatino y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Maurice Brochu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1995, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fidias Santiago, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Elda C. Báez Sabatino, Félix A. Ramos Peralta y Jesús S. García Tallaj, abogados de la recurrida, Maurice Brochu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1998, estando presente los jueces Jorge Subero Isa, Presidente de la

Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Hotel Colina Sol & Mar, C. por A., contra Maurice Brochu y Normand Bourdeau, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra de las partes demandadas, señores Maurice Brochu y Normand Bourdeau, por falta de comparecer; **Segundo:** Ordenando ejecutoria la presente sentencia, no obstante oposición o apelación y cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se interpusiere; **Tercero:** Condenando a la parte demandada, señores Maurice Brochu y Normand Bourdeau, al pago inmediato de la suma de trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos con treinta centavos (RD\$384,678.30), moneda de curso legal, en favor de la parte demandante, Hotel Colinas, Sol y Mar, C. por A., más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condenando a las partes demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar y Josefina Altagracia Almánzar Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique ésta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca

en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la Compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago a favor del señor Maurice Brochu, de la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causadóle por el ejercicio de la demanda; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata que proceda a la cancelación inmediata de la Hipoteca Judicial que se haya inscrito sobre los apartamentos F-1, del proyecto habitacional Colina, Sol y Mar, C. por A., como consecuencia de la ejecución de la sentencia ahora revocada; **Quinto:** Condena a la Compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Rafael Benedicto Morales y Jesús María Tallaj, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal: Violación de los artículos 337, 456, 462 y 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, la recurrente plantea, en síntesis, que basta con sólo examinar la sentencia recurrida para percatarse de que la Cámara a-qu: 1.- Acogió una demanda reconventional jamás interpuesta por el actual recurrido, salvo por conclusiones de audiencia; 2.- Obvió el hecho de que, ni en la octava de la constitución de abogado por la intimada, ni tampoco posteriormente, la apelante notificó sus agravios contra la sentencia de primer grado, y 3.- Violó flagrante y groseramente el derecho de defensa de la entonces intimada en apelación, todo lo cual vicia de nulidad absoluta y radical la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que los alegatos expuestos en el párrafo anterior no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; que, al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos no ponderables en casación y por tanto resultan inadmisibles;

Considerando, que en la última parte del primer medio de casación la recurrente sustenta que, aún cuando hubiesen sido notificados los agravios, la sentencia sería nula por no tener en sí misma la constancia del cumplimiento de la indicada formalidad, haciendo con ello trizas el principio de contradicción;

Considerando, que en la página núm. 2 de la sentencia impugnada contrario a como alega la recurrente se hacen constar las conclusiones del recurrente, las cuales contienen los agravios contra la sentencia recurrida, en el sentido de: "...que los daños y perjuicios, morales y materiales, que ha causado ésta a Maurice Brochu por la omisión intencional de no presentar el Juez a-quo los documentos que evidencian la realidad de las circunstancias", por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que, en el segundo medio, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos verdaderos, en razón de que pretende justificar la correspondiente condenación en que la hoy recurrente supuestamente actuó abusiva y temerariamente al pretender cobrar una acreencia que a juicio de dicha Corte ya no existía, ignorando dicho tribunal que el ejercicio normal de un derecho, que fue lo que en definitiva hizo la recurrente, no es susceptible de comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua estimó "que la firma por parte del Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. del contrato de venta del apartamento a que se refiere la sentencia apelada; hace fe del pago del precio de dicha operación, por lo que una reclamación posterior es totalmente improcedente y mal

fundada”; que, también expresa la sentencia recurrida, “la acción en justicia incoada por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. en contra del señor Maurice Brochu es a todas luces un acto de mala fe, en razón a que, según ha comprobado esta Corte, la parte apelada, depositó en primer grado algunos documentos con los que pretendió cobrar unas sumas que como se ha demostrado estaba liberado de pagar el demandado original, ocultando o dejando de depositar los que establecían la liberación del pago de los apartamentos por ella vendidos; que, sigue razonando la Corte a-qua, “evidentemente el ejercicio de este derecho ejercido de forma abusiva en contra del demandado original por parte de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. ha tenido como consecuencia la limitación de los derechos de disposición del señor Maurice Brochu, al verse impedido de actuar en la disposición libre de sus inmuebles, por la inscripción de una hipoteca judicial provisional, fruto de la sentencia hoy apelada; que el señor Maurice Brochu tiene el derecho a establecer una demanda reconventional en contra de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., basada en los daños y perjuicios que le ha causado el ejercicio de ésta de una acción totalmente abusiva e irregular; todo en aplicación del artículo 464 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, ciertamente, el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular, condición que, tal como sustentó la Corte a-qua, ha sido probada en la especie, al habersele impedido al demandado original, actual recurrido, el libre ejercicio de su derecho de disposición de los inmuebles de su propiedad, por la existencia en su contra de una injustificada hipoteca judicial provisional, ya que esto constituye, evidentemente, una acción abusiva como se ha dicho precedentemente; por lo que procede desestimar el segundo medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colina Sol y Mar, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Díaz.
Abogados:	Dr. Samuel Mancebo Urbáez y Lic. Jacobo Mancebo Andújar.
Recurridos:	Julio Alberto Valdez y María Carmen Morales Santana.
Abogado:	Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1573382-6, con domicilio y residencia en la calle Francisco Segura y Sandoval, núm. 52, Los Minas, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jacobo Mancebo, por sí y por el Dr. Samuel Mancebo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación, incoado por Rafael Antonio Díaz, contra la sentencia civil núm. 274 de fecha 10 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez y el Lic. Jacobo Mancebo Andújar, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Jovanny Francisco Moreno Peralta, abogado de la parte recurrida, Julio Alberto Valdez y María Carmen Morales Santana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y en desalojo de inmueble por causa de desahucio, incoada por Julio Alberto y María Carmen Morales Santana contra Rafael Antonio Díaz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de enero de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la presente demanda en resolución de contrato de inquilinato y en desalojo de inmueble por causa de desahucio incoada por los señores Julio Alberto Valdez y María Carmen Morales Santana, contra el señor Rafael Antonio Díaz, notificada mediante el acto núm. 120/2007 de fecha 7 de marzo del 2007, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia: a) Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha 23 de mayo del 2003 suscrito entre Julio Alberto Valdez y María Carmen Morales Santana, y el señor Rafael Antonio Díaz; b) Ordena como al efecto ordenamos el desalojo inmediato de: “la casa marcada con núm. 52 de la calle Francisco Segura y Sandoval, sector de Los Minas” ocupada por el señor Rafael Antonio Díaz, o por cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo; **Segundo:** Condena al señor Rafael Antonio Díaz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de Lic. Yovanny Francisco Moreno Peralta, abogado de la parte demandante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Díaz, contra la sentencia civil núm. 100 de fecha

diez (10) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivación falsa y errónea”;

Considerando, que en sus medios de casación, los que se reúnen para su fallo por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no tomó en cuenta ninguno de los argumentos presentados por él, tal como que la misión principal era simplemente lograr desocupar el inmueble de que se trata, para de una manera abusiva los propietarios aumentarla como siempre han querido; que la sentencia recurrida carece totalmente de base legal ya que como lo hemos señalado su único deseo es desocupar dicha casa, la cual, como se ha probado, el señor Díaz ha cumplido cabalmente en sus obligaciones de pagar, para aumentarla de manera desproporcionada; que es una motivación falsa y errónea señalar que el tiempo solicitado por los propietarios, que es de seis meses, es suficiente, argumento contestado por nosotros en el sentido de que es un tiempo suficientemente corto, en primer lugar, porque no es verdad que ellos van a ocupar la casa y, en segundo termino, porque en ese tiempo nadie puede cumplir y más cuando es un comerciante que tiene una clientela estable que ha sido cumplidor con sus obligaciones y que está al día con sus pagos;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, luego de un examen de los documentos depositados, los recurridos

obtuvieron autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la Resolución núm. 183-2005 del 27 de octubre de 2005, para proceder al desalojo del local comercial situado en la avenida Francisco Segura y Sandoval núm. 52, Sector Los Mina, Santo Domingo Este, otorgando al inquilino, hoy recurrente, un plazo de seis meses a contar a partir de la fecha de la indicada resolución, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda el artículo 1736 del Código Civil, pasado dichos plazos los propietarios podrían iniciar el procedimiento de desalojo; que dicha resolución fue recurrida en apelación ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la cual con motivo del indicado recurso emitió, el 23 de febrero de 2006, la Resolución marcada con el núm. 18-2006 confirmando la resolución recurrida; que la Resolución 18-2006 se notificó al inquilino por acto núm. 133/2006 de fecha 8 de marzo de 2006, y reiterada por los propietarios el 14 de noviembre de 2006, haciéndole saber, en esa ocasión, a su inquilino que el plazo de seis meses concedido más el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil vencían el 23 de febrero de 2007, razón por la cual le invitan formalmente para que a partir de esa fecha desocupe voluntariamente el inmueble alquilado; que al no obtemperar Rafael Antonio Díaz a éste requerimiento, los hoy recurridos lo demandaron en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo por causa de desahucio, apoderando para el conocimiento de esa demanda a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó sentencia acogiendo los pedimentos de los propietarios, la que fue objeto de un recurso de apelación de parte del inquilino, el cual culminó con la sentencia recurrida;

Considerando, que en respuesta a los agravios formulados por el apelante, la Corte expresó que “el desahucio del inquilino debe tener por causa una de las previsiones contenidas en el artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, las cuales son de orden público, entre las cuales se contempla en su parte in fine el desahucio del

inquilino del inmueble por persecución del propietario, cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge o por parientes de uno de ellos, durante dos años por lo menos, conforme procedieron a solicitar por dicha causa los señores Julio Alberto Valdez y María Carmen Morales Santana, el cual le fue autorizado válidamente por el Control de Alquileres de Casa y Desahucios y posteriormente confirmado por la Comisión de Apelación, los cuales no fueron objeto de denegación alguna por la parte recurrente, no habiendo probado además dicho recurrente la veracidad de sus alegatos que expone como fundamento principal de su recurso, relativo a que los propietarios pretendían aumentar de manera abusiva los alquileres del indicado local comercial y que su interés no era ocuparlo personalmente, sino como represalia por no lograr el objetivo de aumentar la indicada casa, siendo sus argumentaciones al respecto, infundadas y carentes de base legal; que el juez a-qua ha obrado correctamente al acoger la referida demanda originaria, ordenando la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo del inquilino, al haber verificado y comprobado esta alzada que los plazos dispuestos por dicha resolución fueron cumplidos y respetados por la parte demandante, hoy recurrida, antes de lanzar su demanda en desalojo por desahucio”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los actuales recurridos no ocuparán el inmueble de referencia, tal argumento sólo podría invocarse cuando ocurriera la desocupación del mismo y se comprobara que dichos propietarios no procedieron a ocupar personalmente el inmueble de que se trata y en su lugar lo hiciera otra persona que no fuera ninguno de ellos, ni pariente, ascendientes, descendiente o colateral hasta el segundo grado inclusive hasta por dos años por lo menos;

Considerando, que el desahucio fundamentado en que el propietario ocupará el inmueble alquilado está precedido de un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es

obligatorio dado el carácter de orden público del Decreto núm. 4807 de 1959, y en esa virtud las normas así establecidas no pueden ser derogadas; que la facultad de los tribunales apoderados de dicho desahucio deben limitarse a verificar si fueron cumplidas las formalidades y los plazos previstos en las aludidas resoluciones administrativas y el artículo 1736 del Código Civil, verificaciones a las que procedió correctamente la Corte a-qua;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, dicha Corte ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos aportados a la litis de los que hizo mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que, como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que por otra parte, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación precisa, suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, cumpliendo en esa forma, con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en a especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en sus medios de casación, los que carecen de fundamento y deben ser desestimados y, por lo tanto, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz contra la sentencia núm. 274 del 10 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Jovanny

Francisco Moreno Peralta, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Martínez Ruíz.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín.
Recurridos:	Centro de Representaciones, S. A., y Antonio Beato Frías.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Ruíz, español, mayor de edad, portador del pasaporte español núm. 23572714-7, con su domicilio de elección en el núm. 39 de la avenida Pedro Henríquez Ureña del sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Martínez Ruíz, contra la sentencia núm. 558-2004, de fecha 5 de mes de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2003, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y el Licdo. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1041-2004 dictada el 28 de junio de 2004, por la Suprema Corte Justicia, la cual declara la exclusión de la parte recurrida Centro de Representaciones, S. A., y Lic. Antonio Beato Frías, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia cuestionada y los documentos a que ella hace alusión, pone de relieve que, con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta, devolución de dineros, validez de embargo conservatorio y retentivo, y en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los recurridos, y de una demanda reconventional en nulidad

de embargos conservatorios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre de 1997, la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, Centro de Representaciones, S. A., y Lic. Antonio Beato Frías, relativas a las conclusiones en cuanto a la demanda principal y la demanda reconventional; **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones presentadas por la parte demandante Pedro Martínez Ruíz; y en consecuencia: a) Declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo; b) Declara la rescisión del contrato de venta de fecha 23 del mes de junio del año 1993, intervenido entre las partes, legalizado por el Lic. Humberto Burgos Rojas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; c) Ordena al Centro de Representaciones, S. A. y/o Antonio Beato F. a entregar el importe de la venta, que asciende a la suma de RD\$540,940.00 (quinientos cuarenta mil novecientos cuarenta pesos oro dominicanos, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Condena al Centro de Representaciones, S. A., y/o Antonio Beato Frías a pagar a favor del demandante la suma de RD\$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos oro), como justa reparación por los daños causados; e) Convierte los embargos conservatorios y retentivos trabados por la parte demandante, en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo y/o ordena a los terceros embargados pagar en manos de la parte demandante la suma de dinero que posean y hasta el monto de la deuda principal, intereses y gastos legales; f) Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta, Elías Nicasio Javier y Adela Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y g) Rechaza el pedimento de ejecución

provisional y sin fianza que nos hace la parte demandante, en virtud del artículo 130 de la ley 834 del 15 de julio 1978”; que dicha decisión fue apelada y, al respecto, la Corte a-quá emitió el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Centro de Representaciones, S. A., y el Licdo. Antonio Beato Frias, contra la sentencia relativa al expediente núm. 5944/96, de fecha 16 de septiembre del año 1997, rendida a favor del Dr. Pedro Martínez Ruíz, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia: **Tercero:** Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la demanda incoada por el Dr. Pedro Martínez Ruíz contra el Centro de Representaciones, S. A., contenida en el acto núm. 0059, de fecha 19 del mes de marzo del año 1994, instrumentado por el ministerial Ramón Salcedo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara bueno y válido en su forma la demanda reconventional que en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoó la razón social Centro de Representaciones, S. A., y el señor Antonio Beato Frias, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia: a) Condena al Dr. Pedro Martínez Ruíz a pagar al Licdo. Antonio Beato Frias la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales experimentados por él a consecuencia de la actuación del Dr. Pedro Martínez Ruíz; b) Ordena al señor Antonio Beato Frias y a la razón social Centro de Representaciones, S. A., a liquidar por estado los daños y perjuicios materiales experimentados por ellos a consecuencia de las actuaciones del Dr. Pedro Martínez Ruíz; c) Condena al Dr. Pedro Martínez Ruíz al pago de los intereses

legales de las sumas acordadas y por acordarse a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena al señor Dr. Pedro Martínez Ruíz al pago de las costas del procedimiento en un 80% de la misma y ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, y el restante 20%, en proporción de un 10% al señor Licdo. Antonio Beato Frias y el restante 10% al Centro de Representaciones, S. A., ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y del Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente formula, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1598 y 1599 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 1583 del Código Civil.- **Tercer Medio:** Errada interpretación del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.- **Cuarto Medio:** Violación del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.- **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Sexto Medio:** Violación al artículo 1184 del Código de Civil.- **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil.- **Octavo Medio:** Violación de los artículos 1168, 1583 y 1584 del Código Civil”;

Considerando, que el primer medio propuesto en la especie, se refiere, en suma, a que el artículo 1599 del Código Civil reputa como nula la venta de una cosa ajena, lo que ha sido aceptado y aplicado en su generalidad por la doctrina y la jurisprudencia, pero al parecer este no es el criterio de la Corte a-qua, ya que en la página 58 del fallo recurrido, previo reconocimiento de que el vehículo Mercedes Benz vendido por los ahora recurridos al recurrente “está a nombre de un tercero y en principio la venta de la cosa ajena es nula de pleno derecho”, a seguidas dicha Corte afirma que en el presente caso se presume un mandato tácito, “dada

la naturaleza de la empresa vendedora”, otorgado para la venta en cuestión, lo que constituye una violación al referido artículo 1599; que, como puede comprobarse en el acto de compraventa intervenido en el caso, los actuales recurridos, suscribientes del mismo, “no dicen actuar por mandato del propietario, por lo que la sanción es la nulidad prevista en el artículo 1599 del Código Civil”; que, prosigue alegando el recurrente, como la matrícula o certificado de propiedad de un vehículo de motor, que en la especie está a nombre de un tercero, como lo reconoce la Corte a-qua, la venta “se perfecciona con el registro de la transferencia de la propiedad”, que, independientemente de las condiciones que rigen el contrato de venta, conforme al artículo 1582 del Código Civil, dicha transferencia se produce mediante el sistema de registros establecido por la ley, para otorgar el derecho de propiedad frente a los terceros; que, en este caso, “ha existido impedimento legal para la venta en cuestión”, porque, señala el recurrente, “quienes venden no son los propietarios, pero tampoco mandatarios especiales”; que, en tal sentido, “la documentación que reposa en el expediente demuestra que el propietario del vehículo vendido lo era el señor Juan Rodolfo Ferreiras Díaz” y que, “dado el régimen especial de la propiedad de este tipo de bien mueble, la participación y consentimiento de dicho propietario era imperativa”, por lo que “al no haberse producido la aplicación del artículo 1559 del Código Civil, que era de aplicación automática, éste ha sido violado por la Corte a-qua”; que, aduce el recurrente, aunque la Ley 168, del año 1967, no reputa como nula la venta de un vehículo exonerado de impuestos aduanales, el contrato que interviene en ese tenor debe asimilarse a la inexistencia del mismo, debido a la imposibilidad de transferencia y registro por ausencia del pago de impuestos, y que, aún cuando los vendedores, actuales recurridos, se comprometieron en el contrato a gestionar la transferencia del vehículo vendido “inmediatamente termine el período de la exoneración”, a la fecha de hoy ellos no han cumplido –ni cumplirán– con ese compromiso de traspaso legal,

“por existir el mayor de los impedimentos, que es la falta de consentimiento del verdadero propietario Juan Rodolfo Ferreira Díaz”; que, por esas situaciones fácticas, el recurrente se vio obligado a apersonarse a las autoridades competentes, sobre todo por el asedio constante de la Policía Nacional, en base a “las graves irregularidades de la documentación que le servían como constancia de propiedad del vehículo en cuestión”, concluyen los alegatos contenidos en el medio bajo análisis;

Considerando, que la sentencia atacada comprueba y retiene, conforme a los documentos del expediente, los hechos siguientes: “1) que en fecha 23 de junio de 1993 se suscribió un contrato de compraventa de vehículo de motor, mediante el cual, la entidad Centro de Representaciones, S. A., representada por su presidente Lic. Antonio Beato Frias, ahora recurridos, le “vende, cede y transfiere de ahora y para siempre, y con todas las garantías legales de derechos que tiene sobre el vehículo marca Mercedes Benz, mod. 500SEL, año 1985, color negro, chasis núm. WDBCA37DXFA178326, placa núm. P203-016, reg. núm. A01-11581, exonerado, al Dr. Pedro Martínez Ruíz, quien así lo acepta” (sic), por el precio de RD\$540,000.00, estableciendo dicho contrato que “queda esclarecido entre las partes que el vehículo vendido es exonerado”, y que “el vendedor se compromete a gestionar ante la Dirección General de Rentas Internas la transferencia de este vehículo, inmediatamente termine el período de la exoneración (Ley 168)”, como reza en su contexto el referido convenio, uno de cuyos ejemplares obra en el expediente de casación; 2) que “conforme con la matrícula o certificado de propiedad de registro núm. A01-11851-91, placa P203-016, el automóvil Mercedes Benz, motor 1073816186, chasis WDBCA37DXFA178326, modelo 500SEL, color negro, está registrado a nombre de Juan Rodolfo Ferreira Díaz, cédula 11558-35, residente en la calle 5 No. 7, La Rinconada, Santiago”; 3) que “conforme con el certificado de importación fechado el 23 del mes de mayo del año 1991, de la Dirección General de

Aduanas, el vehículo objeto del contrato de venta en cuestión, fue importado al país por el señor Juan Rodolfo Ferreiras Díaz, libre de impuestos”;

Considerando, que, al tenor de los hechos descritos precedentemente, la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, que “el Dr. Pedro Martínez Ruíz al momento de suscribirse el contrato de compraventa del vehículo objeto del mismo, de fecha 23 de junio de 1993, tenía conocimiento y estaba plenamente consciente de que el vehículo que adquiriría había entrado al país bajo la modalidad de ‘exonerado’, lo que conforme a las disposiciones de la Ley 168-67, no puede hacerse traspaso válido de la propiedad del mismo antes de transcurrir el plazo de cinco (5) años que establece la ley...”; que, continua expresando la sentencia atacada, “el señor Pedro Martínez Ruíz aceptó, conforme se establece en la cláusula cuarta del referido contrato, que la transferencia del vehículo comprado a su nombre se habría de verificar una vez transcurrido el plazo establecido por la ley para evitar el pago de los impuestos” (sic); que “si bien la matrícula o certificado de propiedad del vehículo cedido estaba a nombre de un tercero, y en principio la venta de la cosa ajena es nula de pleno derecho”, dice el fallo objetado, “no es menos cierto que es de presumirse en este caso, por la naturaleza de la empresa vendedora, la existencia de un mandato tácito otorgado por el legítimo propietario a la agencia vendedora, a los fines de que procediese a la venta en cuestión” (sic);

Considerando, que si bien es verdad que el actual recurrente estuvo en conocimiento formal, al suscribir como comprador el contrato de compraventa en cuestión, que el vehículo de motor envuelto en dicha negociación había entrado al país bajo la condición de exonerado de impuestos y que, como tal, su transferencia legal estaba sujeta a que transcurrieran cinco (5) años o al pago anticipado de los impuestos correspondientes, también es cierto que, como fue debidamente comprobado por

la Corte a-qua, el automóvil vendido no era propiedad de los hoy recurridos, sino de un tercero nombrado Juan Rodolfo Ferreira Díaz, quien no dió su asentimiento expreso, ni otorgó poder o mandato a los vendedores, para proceder válidamente a la venta realizada al ahora recurrente, Dr. Pedro Martínez Ruíz, resultando incorrecto afirmar, como lo hizo erróneamente la Corte a-qua, que “es de presumirse la existencia de un mandato tácito otorgado por el legítimo propietario a la agencia vendedora, por la naturaleza de la empresa vendedora”, a los fines de la venta en cuestión, por cuanto siendo el contrato de compraventa el prototipo de los actos traslativos de la propiedad a título oneroso, su concertación exige que los contratantes tengan capacidad suficiente para contratar y obligarse, en particular el vendedor, quien, si no actúa personalmente, debe otorgar un mandato o poder expreso a esos propósitos, donde conste su voluntad inequívoca de transferir en venta el bien de que se trate, y las modalidades de ese negocio jurídico; que, en caso de que se produzca la venta de un objeto cualquiera, sin que intervenga en persona su legítimo propietario o, en su defecto, sin el mandato expreso de éste a esos fines, como ha ocurrido en la especie, tal eventualidad se traduce en “la venta de la cosa de otro”, que es nula conforme a lo establecido por el artículo 1599 del Código Civil, dando lugar al abono de daños y perjuicios, “cuando el comprador ignora que fuere de otro”; que, en el presente caso, el contrato de compraventa no hace mención alguna de que los vendedores del vehículo de motor involucrado en el mismo, actuaran por mandato expreso de su legítimo propietario que, como se ha comprobado fehacientemente en el curso de este proceso, lo es el nombrado Juan Rodolfo Ferreira Díaz, no los actuales recurridos, sobre todo si se observa que éstos, como vendedores del hoy recurrente, al declarar en el acto de venta que el vehículo era exonerado de impuestos y que se comprometían a gestionar la transferencia jurídica del derecho de propiedad del mismo, en determinada época, se desprende de ese contexto la aparente percepción de que la propiedad y la

exoneración impositiva en cuestión le pertenecían a los vendedores, actualmente recurridos, quienes asumieron sus compromisos contractuales frente al comprador, sin la intervención, como se ha visto, del legítimo propietario del objeto mueble vendido, ni en persona ni por mandato formal del mismo, con el riesgo y peligro de que las obligaciones a cargo de los recurridos pudieran ser eventualmente desconocidas por el verdadero propietario del vehículo de que se trata; que, como se queja el recurrente, la Corte a-qua no se pronunció de manera formal sobre su pedimento de nulidad del contrato de venta de referencia, resultando erróneo e insustancial el criterio de que el mandato para vender era de presumirse, “por la naturaleza de la empresa vendedora”, como sostiene dicha Corte, desconociendo así las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente y dadas las circunstancias e implicaciones que rodean el contrato de compraventa suscrito por las partes litigantes el 23 de junio de 1993, según se ha visto, cuya validez o no representa un elemento de capital y determinante importancia para la suerte final del presente litigio y sus consecuencias, la sentencia criticada adolece de las violaciones denunciadas en el primer medio formulado por el recurrente, por lo que procede la casación de la misma, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de noviembre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma.
Abogados:	Dres. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Roberto González Ramón, Plinio Alexander Abreu Mustafá, Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández.
Recurrido:	Alberto Da Silva Oliveira.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 116362 y 110497, ambos serie 1, domiciliados en la casa núm. 9 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina

Roberto Pastoriza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Roberto González Ramón, Plinio Alexander Abreu Mustafa, Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, abogados de los recurrentes Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1996, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, Alberto Da Silva Oliveira;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en designación de secuestrario judicial, interpuesta por Alberto Da Silva Oliveira contra Ramón A. Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha el 4 de septiembre de 1995, una ordenanza, cuya parte dispositiva no figura en el expediente que nos ocupa; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la ordenanza precedentemente indicada, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó el 19 de septiembre de 1995, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Depósito de las conclusiones por secretaria; **Segundo:** Acoge el pedimento de fusión de los expedientes señalados por el Dr. Maldonado; entendiéndose que la sola demanda en suspensión debe suspender los procedimientos, ratifica la suspensión de la ejecución de la sentencia referida; Concede un plazo de 5 días a la demandada Dr. Maldonado Gil para escrito ampliatorio de conclusiones; No concede plazo a la demandante en suspensión por no haberlo solicitado y al ser preguntado por el Juez respondió no desearlo;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 127 y 137 de la Ley número 834 del 15 de junio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que procede en primer termino ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que al darse la sentencia ahora impugnada en casación en audiencia pública de fecha 19 de septiembre de 1995, estando presentes las partes, este es el punto de partida para computar el plazo de interposición de este recurso, el cual al ser interpuesto en fecha 22 de noviembre de 1995, fue introducido tardíamente, ya que el plazo vencía el 21 de noviembre de 1995, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, el cual establece un plazo de dos meses;

Considerando, que el punto de partida del plazo para interponer los recursos es la notificación de la sentencia hecha a las partes, como ha sido decidido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en la especie no hay constancia de que las partes se encontraran presentes en la audiencia en que fue dictada la sentencia, contrario a como sustenta la recurrida, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que los recurrentes sustentan en su segundo medio de casación, que se desarrolla en primer orden por convenir a la solución del caso, que el Juez a-quo no sólo no consignó ningún motivo que justificara su decisión, transgrediendo así el citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y vuestra orientación jurisprudencial al respecto, sino que no existe disposición legal alguna que le atribuya efecto suspensivo a la demanda en suspensión en grado de apelación;

Considerando, que el Presidente de la Corte a-qua suspendió los procedimientos de ejecución de la sentencia de la cual se demandaba la suspensión, sustentando en su decisión que “entendiendo que la sola demanda en suspensión debe suspender los procedimientos, ratifica la suspensión de la ejecución de la sentencia referida”;

Considerando, que ciertamente como alega la parte recurrente ninguna disposición legal indica que la demanda en referimientos en suspensión de ejecución, tiene efecto suspensivo sobre la sentencia que se pretende suspender, hasta tanto se decida sobre la misma, por lo que el Presidente de la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado de falta de base legal, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión apoyándose en un efecto suspensivo de dicha demanda que no lo tiene; que además en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada “el fondo del referimiento”, ya que esto se encuentra en despecho de lo que dispone el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 en el sentido de que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión, sur le champ, provisional y en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, no puede ya modificarla ni renovarla, más que en caso de nuevas circunstancias;

Considerando, que el artículo 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que los poderes del Presidente de la Corte de Apelación para suspender la ejecución de las sentencias de primera instancia están sujetos a la existencia de un recurso de apelación contra la misma; que al no constatar la Corte a-qua en su decisión la existencia de dicho recurso y este no constar tampoco depositado en el expediente, dicha demanda en suspensión resulta inadmisibles, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Gustavo Biaggi

Pumarol, Roberto González Ramón, Wanda Perdomo Ramírez y Plinio Abreu Mustafa y de los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Colina Sol y Mar, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fideas Santiago.
Recurrido:	Luigi Muro.
Abogados:	Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Colina Sol y Mar, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la carretera Puerto Plata-Sosúa, de Sosúa, Puerto Plata, representada por su Presidente, Marcel Roy, canadiense, mayor de edad, casado, empresario, pasaporte núm. JC 206293, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús S. García Tallaj, por sí y por los Licdos Elda C. Báez Sabatino y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Luigi Muro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Colina, Sol y Mar C. por A., por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1995, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fidiás Santiago, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1995, suscrito por los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados de la recurrida, Luigi Muro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmudoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente

de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Hotel Colina Sol y Mar, C. por A., contra Luigi Muro, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Luigi Muro por falta de comparecer; **Segundo:** Condenando la parte demandada, señor Luigi Muro al pago inmediato de la suma de ciento noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con un centavos (RD\$198,474.01) moneda de curso legal, en favor de la parte demandante, Hotel Colina, Sol y Mar, C. por A., que adeuda por concepto del apartamento 1-5, de dicho complejo turístico, así como también por concepto de administración; **Tercero:** Condenando a la parte demandada, señor Luigi Muro, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declarando ejecutoria la presente decisión, no obstante oposición o apelación y cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se interpusiere; **Quinto:** Condenando a la parte demandada señor Luigi Muro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Manuel Francisco Sosa Almanzar y Josefina Altagracia Almanzar Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como regular y válido

el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la Compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago a favor del señor Luigi Muro, de la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causádole por el ejercicio de la demanda; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata que proceda a la cancelación inmediata de la Hipoteca Judicial que se haya inscrito sobre el apartamento 1-5, del proyecto habitacional Colina, Sol y Mar, C. por A., como consecuencia de la ejecución de la sentencia ahora revocada; **Quinto:** Condena a la Compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Rafael Benedicto Morales y Jesús María Tallaj, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal: Violación de los artículos 337, 456, 462 y 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, la recurrente plantea, en síntesis, que basta con sólo examinar la sentencia recurrida para percatarse de que la Cámara a-qua: 1.- Acogió una demanda reconventional jamás interpuesta por el actual recurrido, salvo por conclusiones de audiencia; 2.- Obvió el hecho de que, ni en la octava de la constitución de abogado por la intimada, ni tampoco posteriormente, la apelante notificó sus agravios contra la sentencia de primer grado, y 3.- Violó flagrante y groseramente el derecho de defensa de la entonces intimada en apelación, todo lo cual vicia de nulidad absoluta y radical la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que los alegatos expuestos en el párrafo anterior no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; que, al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos no ponderables en casación y por tanto resultan inadmisibles;

Considerando, que en la última parte del primer medio de casación el recurrente sustenta que, aún cuando hubiesen sido notificados los agravios, la sentencia sería nula por no tener en sí misma la constancia del cumplimiento de la indicada formalidad, haciendo con ello trizas el principio de contradicción;

Considerando, que en la página núm. 2 de la sentencia impugnada contrario a como alega el recurrente se hacen constar las conclusiones del recurrente, las cuales contienen los agravios contra la sentencia recurrida, en el sentido de: "...que los daños y perjuicios, morales y materiales, que ha causado ésta a Luigi Muro por la omisión intencional de no presentar el Juez a-quo los documentos que evidencian la realidad de las circunstancias", por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que, en el segundo medio, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos verdaderos, en razón de que pretende justificar la correspondiente condenación en que la hoy recurrente supuestamente actuó abusiva y temerariamente al pretender cobrar una acreencia que a juicio de dicha Corte ya no existía, ignorando dicho tribunal que el ejercicio normal de un derecho, que fue lo que en definitiva hizo la recurrente, no es susceptible de comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua estimó "que la firma por parte de Colina Sol y Mar, C. por A. del contrato de venta del apartamento a que se refiere la sentencia apelada hace fe del pago del precio de dicha operación, por lo que

una reclamación posterior es totalmente improcedente y mal fundada”; que, también expresa la sentencia recurrida, “la acción en justicia incoada por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. en contra del señor Luigi Muro es a todas luces un acto de mala fe, en razón a que, según ha comprobado esta Corte, la parte apelada depositó en primer grado algunos documentos con los que pretendió cobrar unas sumas que como se ha demostrado estaba liberado de pagar el demandado original, ocultando o dejando de depositar los que establecían la liberación del pago de los apartamentos por ella vendidos; que, sigue razonando la Corte a-qua, “evidentemente el ejercicio de este derecho ejercido de forma abusiva en contra del demandado original por parte de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. ha tenido como consecuencia la limitación de los derechos de disposición del señor Luigi Muro, al verse impedido de actuar en la disposición libre de sus inmuebles, por la inscripción de una hipoteca judicial provisional, fruto de la sentencia hoy apelada; que el señor Luigi Muro tiene el derecho a establecer una demanda reconventional en contra de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., basada en los daños y perjuicios que le ha causado el ejercicio de ésta de una acción totalmente abusiva e irregular; todo en aplicación del artículo 464 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, ciertamente, el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular, condición que, tal como sustentó la Corte a-qua, ha sido probada en la especie, al habersele impedido al demandado original, actual recurrido, el libre ejercicio de su derecho de disposición de los inmuebles de su propiedad, por la existencia en su contra de una injustificada hipoteca judicial provisional, ya que esto constituye, evidentemente, una acción abusiva como se ha dicho precedentemente; por lo que procede

desestimar el segundo medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colina Sol y Mar, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 29 de julio de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Texaco Caribbean, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Mora Guzmán, Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan Morel.
Recurrido:	Jacobo Rios Faxas.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Texaco Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio autorizado legalmente en la República Dominicana en el edificio situado en una de las esquinas formadas por las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Gerente, señor James H. Hingst, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, provisto de la cédula de identificación personal núm. 221681, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora

del Distrito Nacional) el 29 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Mora Guzmán, por sí y por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan Morel, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 1990, suscrito por los Licdos. Luis Mora Guzmán, Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan Morel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 23 de enero de 1991 por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Jacobo Rios Faxas, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 28 de agosto de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 1993, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y “rescisión” de contrato, interpuesta por Jacobo Ríos Faxas contra Texaco Caribbean Inc., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de gerencia libre de fondo de comercio intervenido en fecha 5 del mes de febrero del año 1975, entre Texaco Caribbean Inc., y el señor Jacobo Ríos Faxas, por culpa del primero; **Segundo:** Condena a Texaco Caribbean, Inc., a pagar al señor Jacobo Ríos Faxas la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de la valorización del punto comercial hecho por el demandante; **Tercero:** Condena a Texaco Caribbean, Inc., a la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), por concepto de las mejoras introducidas por el demandante, en la estructura que existe en la Estación de Servicio Texaco Villa Consuelo; **Cuarto:** Condena a la Texaco Caribbean, Inc., a pagar al señor Jacobo Ríos Faxas, la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, con motivo del incumplimiento contractual hecho por el demandado; **Quinto:** Condena a la Texaco Caribbean, Inc., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor del demandante, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la Texaco Caribbean, Inc.,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** En cuanto a los demás ordinales, se rechazan por improcedentes y mal fundados; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Ramón E. Vargas Martínez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional a fin de que proceda a notificar la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal e incidental, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó el 19 de junio de 1986, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Jacobo Ríos Faxas y Texaco Caribbean, Inc., por haber observado los requisitos procedimentales de la ley; **Segundo:** Acoge en parte, respecto del fondo, el recurso de apelación intentado de manera principal por Jacobo Ríos Faxas y, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada para que se exprese de la manera siguiente: “**Primero:** Declara injustificada la resolución del contrato de gerencia libre de fondo de comercio intervenido el 5 de febrero de 1975 entre Jacobo Ríos Faxas y la Texaco Caribbean, Inc.; **Segundo:** Ordena que Jacobo Ríos Faxas proceda a liquidar por estado los daños y perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, así como la evaluación referente al punto comercial envuelto en la especie; **Tercero:** Rechaza la reparación de los supuestos daños morales irrogados por la Texaco Caribbean, Inc. a Jacobo Ríos Faxas, por falta absoluta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la Texaco Caribbean, Inc., al pago de los intereses legales sobre los valores resultantes de la liquidación por estado dispuesta precedentemente, a partir de la fecha de la demanda introductiva, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a la Texaco Caribbean, Inc., al pago de las costas judiciales de primera instancia solo en un 50%, por haber sucumbido el demandante en algunos puntos, ordenando su

distracción en provecho del Dr. Ramón E Suazo Rodríguez, por haberlas avanzado, y compensa entre las partes el 50% restante”; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, relativamente al fondo, el recurso de apelación incidental, de carácter general, introducido por la Texaco Caribbean, Inc., según las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza, por improcedentes y mal fundados, los pedimentos formulados por Jacobo Ríos Faxas respecto de la fijación de astreintes y la ejecución provisional de esta sentencia, conforme los motivos expuestos precedentemente; **Quinto:** Compensa las costas procesales causadas en grado de apelación, en un cincuenta por ciento (50%), por haber sucumbido respectivamente los litigantes en algunos puntos, y ordena la distracción del restante cincuenta por ciento (50%) en beneficio del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien asegura haberlas avanzado;”

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1150, 1151 y 1152 del Código Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos. Violación a la máxima: Nom Adimpleti Contractus; **Segundo Medio:** Violación del artículo 6 de la ley num. 407 de fecha 15 de octubre de 1972, que regula las relaciones entre mayoristas y detallistas de distribución y expendio de combustibles y lubricantes. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción a-qua no analizó, ni ponderó que la recurrente dio por terminado el contrato en base a las justificaciones siguientes: a) al requerimiento hecho por la Dra. Margarita Peynado, propietaria del solar donde se encontraba ubicado la estación de servicios Texaco, a fin de que la recurrente procediera a entregar el inmueble objeto del contrato de alquiler suscrito entre ellos; b) por haber sub alquilado o

vendido el recurrido sus derechos en el punto comercial al señor Andrés López, según el contrato de venta de derechos efectuada a favor del señor Andrés López por la suma de RD\$ 80,000.00, operación que no se materializó porque la compañía recurrente no aceptó; c) porque no obstante tener el contrato un carácter intuitu personae, el recurrido vivía fuera del país, y d) porque el recurrido faltó al mandamiento de salubridad de la estación de servicios de combustibles; que, otro de los alegatos de la recurrente consiste en sostener que la condenación en daños y perjuicios a justificar por estado pronunciada en su contra por la jurisdicción a-qua conlleva la imputación de una falta a cargo de la parte condenada, no obstante, según las razones expresadas, haber probado que la recurrente no ha incurrido en violación alguna al contrato, sino que dicha falta es imputable al recurrido, quien se negó a entregar la estación de servicios de combustibles una vez le fue requerido por la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan como establecidos, los hechos siguientes: 1) que en fecha 2 de mayo de 1960 Margarita Peynado González alquiló a Texaco Caribbean, Inc., un solar para ser utilizado en la instalación de un negocio de venta de gasolina y sus derivados al detalle; 2) que en fecha 5 de febrero de 1975 la Texaco Caribbean, Inc. suscribió con Jacobo Ríos Faxas, un contrato denominado “contrato de gerencia libre de fondo de comercio”, mediante el cual este último aceptó la operación y manejo de la Estación de Servicio “Villa Consuelo” por tiempo indefinido, comprometiéndose la compañía o primera parte a “desplegar todos los esfuerzos a su alcance para suministrar a la segunda parte todos los productos que esta solicite para ser vendidos en la estación objeto del contrato, y asimismo, fueron pactadas otras estipulaciones contenidas en el indicado contrato; 3) que mediante acto de fecha 20 de enero de 1983, Margarita Peynado González intimó a la Texaco Caribbean Inc, a la entrega del inmueble objeto del contrato de alquiler suscrito entre ambos, concediéndole al efecto el plazo previsto por el

artículo 1736 del Código Civil; 4) que el 28 de febrero de 1983 la recurrente comunicó al recurrido lo siguiente: “que el dueño de los terrenos donde está ubicada esa estación de servicios notificó mediante acto de alguacil su decisión de que le sea entregada su propiedad. Por lo expuesto, le notificamos nuestro interés de que nos sea entregada la estación de servicios Villa Consuelo antes del día 24 de mayo de 1983 en virtud del artículo 3 del contrato de gerencia libre de comercio firmado con usted, para así dar cumplimiento al requerimiento que nos hiciera el dueño de la estación de servicios”; 5) que en fecha 4 de agosto de 1983 la Texaco Caribbean Inc, intimó al recurrido para que en un plazo de 30 días proceda a la entrega de la estación de servicios “Villa Consuelo”, justificada dicha intimación en que el recurrido violó el artículo 9 del contrato suscrito entre ambos, así como también en la solicitud de Margarita Peynado; 6) que mediante acto No. 1223 del 3 de noviembre de 1983, instrumentado por Agustín García Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el actual recurrido demandó a la Texaco Caribbean Inc, en “rescisión” de contrato, daños y perjuicios y otros fines, alegando que la recurrente, sin causa justificada, en violación a sus obligaciones pactadas en el contrato suscrito entre ambos, suspendió el suministro de combustibles y lubricantes; 7) que, para hacer frente a dicha demanda, Texaco Caribbean Inc, se defendió alegando que dio por terminado el contrato intervenido entre ambos, justificado, en que el actual recurrido violó varias cláusulas estipuladas en el contrato;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de la Texaco Caribbean, Inc., y acoger en parte las del señor Jacobo Ríos Faxas, expuso que, “la existencia de la falta contractual a cargo de la Texaco Caribbean Inc, ha quedado establecida en forma clara y concluyente, no sólo porque la Texaco no ha controvertido en modo alguno tal circunstancia, sino porque a manera de argumentación y defensa de sus intereses, ha sustentado que la ruptura unilateral del

contrato ha ocurrido, a su juicio, en razón de que Jacobo Ríos Faxas incurrió en violación al artículo 9 del contrato cuando sub-arendó la estación de servicios Villa Consuelo al señor Andrés López sin el consentimiento de esa compañía, depositando en apoyo a dicho alegato una carta que dirigió Andrés López a la Texaco”; que, continua la Corte a-qua “la carta emanada del señor Andrés López M. no constituye per se la prueba inequívoca de la existencia de un contrato de sub-arrendamiento o de transferencia de la citada bomba de gasolina Villa Consuelo, por cuanto sus términos no contienen los elementos de juicio necesarios que permitan a este tribunal comprobar con certeza la existencia de relación contractual alguna entre dicho señor y Jacobo Ríos Faxas respecto a dicha estación gasolinera, tanto más cuando el propio Andrés López en sus declaraciones a esta Corte, evidentemente sinceras y dignas de crédito, desmintió tal aseveración de forma categórica, según consta en el acta de audiencia correspondiente; que esta Corte de Apelación ha podido establecer, mediante los documentos que forman el expediente y la deposición del señor José María Vélez Félix, que la verdadera causa de terminación del contrato de gerencia libre de fondo de comercio en mención, por la voluntad unilateral de Texaco, ha sido el requerimiento de entrega del solar en que funciona la estación de que se trata, por parte de su propietaria Margarita Peynado González, ya que la secuencia de los hechos que precedieron la interrupción del suministro de los productos Texaco a Ríos Faxas, demuestran que ese hecho (solicitud de entrega del solar) motorizó el requerimiento de entrega de la Bomba y la subsecuente ruptura del contrato por parte de Texaco, porque resulta inconcebible”, continua expresando el fallo impugnado, “que, habiendo tenido conocimiento de la carta dirigida por Andrés López el 23 de noviembre de 1982, de la cual se ha tratado de deducir una transferencia de la estación, se haya esgrimido tal aserto más de siete meses después de la alegada violación del artículo 9 del contrato, o sea, el 4 de agosto de 1983, sobre todo si se toma en

cuenta que en fecha 28 de febrero de 1983 la Texaco solicitó a Ríos Faxas la entrega de la estación de servicios Villa Consuelo, sin que se aludiera, en absoluto, la supuesta transferencia o subarrendamiento invocado posteriormente por la Texaco; que el requerimiento de entrega del solar en que funcionaba la estación no constituye, obviamente, una causa justificada de terminación del contrato existente entre la Texaco y Jacobo Ríos Faxas, por lo que tal ruptura unilateral resulta plenamente injustificada, con todas sus consecuencias legales”; que, prosigue manifestando la decisión atacada, “la Texaco invoca en los escritos ampliatorios y de réplicas presentados en esta alzada, por primera vez en el proceso, que Jacobo Ríos Faxas también violó el artículo 11, letra f, del contrato, referente a la limpieza y salubridad en que debe mantenerse la estación Villa Consuelo, pero no aporta en absoluto prueba fehaciente de su afirmación, independientemente de que esta causa de “rescisión” no fue formulada oportunamente, ni propuesta por conclusiones formales en audiencia, por lo que este tribunal, en tal sentido, descarta como prueba atendible y veraz de la invocada violación contractual la carta dirigida a Texaco por el nombrado Andrés López M; por carecer de los más elementales principios que rigen la prueba escrita o literal”;

Considerando, que, como se ha podido observar, la relación contractual existente entre las partes ahora litigantes estuvo regida desde sus inicios por las disposiciones de los artículos 1134 y 1146 del Código Civil y, por tanto, comprensiva de la cláusula o condición resolutoria, la que siempre es sobreentendida a los términos del artículo 1184 del mismo código, en los contratos sinalagmáticos, más aún en la especie, en que las partes pactaron expresamente dicha cláusula en el contrato para el caso de que una de las partes no cumpliera su obligación; que en ese caso, según lo prevé el artículo citado, el contrato no queda disuelto de pleno derecho, sino que la parte a quien no se cumplió lo pactado tendrá la facultad de requerir a la otra la ejecución de la convención, si es posible, o de pedir la resolución de aquella y la

reparación de daños y perjuicios; que, en adición a las correctas y adecuadas motivaciones dadas por la Corte a-qua para justificar su decisión, es preciso subrayar que el hecho de que la hoy recurrente entendiera que el recurrido no cumplió con sus obligaciones, no le facultaba a dar por terminado de manera unilateral el contrato suscrito entre ambos, sin previamente haber promovido demanda en resolución del contrato por causa del alegado incumplimiento de la obligación, a fin de que el tribunal en uso de su poder soberano de apreciación, examinara las aducidas violaciones contractuales;

Considerando, que, en cuanto a las aseveraciones de que la Corte a-qua no examinó que el recurrido violó la cláusula “*nom adimpletis contractus*”, así como al carácter “*intuitu personae*” del contrato suscrito entre las partes, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tales afirmaciones o medios de defensa tratan sobre cuestiones de fondo que no fueron planteadas por ante la jurisdicción a-qua, impidiendo con esa omisión que dicha Corte apreciara los mismos y estatuyera en consecuencia, lo que convierte a las referidas alegaciones en medios nuevos, que no tienen obviamente carácter de orden público, ni pueden catalogarse en este caso de puro derecho, pasibles de ser suplidas por esta Corte; que, por lo tanto, dichos medios no pueden ser invocados por primera vez en casación, resultando inadmisibles;

Considerando, que las circunstancias precedentemente expuestas revelan que, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo, éstos ponderaron correctamente, en uso de sus facultades, los hechos y documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces, y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que, además, en lo relativo a los demás aspectos de los medios

propuestos, el examen de los motivos que sirven de apoyo al dispositivo del fallo objetado, revela que los mismos resultan suficientes, pertinentes y cónsonos con los hechos y circunstancias debatidos por ante la Corte a-qua, consignando en su sentencia una exposición completa de esos hechos y circunstancias, por lo que realizó una correcta aplicación del derecho y de la ley; que, por lo tanto los medios planteados carecen de fundamento y deben ser rechazados, y subsecuentemente el recurso en cuestión.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, ya que al hacer defecto la parte recurrida, lo que fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, dicha parte no ha podido pronunciarse al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Texaco Caribbean Inc, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 29 de julio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Inversiones del Norte, C. por A. (Invernoca).
Abogado:	Lic. Basilio Antonio Guzmán R.
Recurrida:	Compañía Inversiones del Norte, C. por A.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inversiones del Norte, C. por A. (Invernoca), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle Beller núm. 114 (2do piso), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente General, el Licdo. Bolívar Francisco Javier Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199075-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, abogado del recurrido, José Antonio Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ramón E. González Peña”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1996, suscrito por el Licdo. Basilio Antonio Guzmán R., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 13 de noviembre de 1996, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la recurrente, Compañía Inversiones del Norte, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Héctor Clive Mesa N., abogado del recurrido José Antonio Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios interpuesta por Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) contra José Antonio Fernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de noviembre del año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara nula y sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia civil núm. 930 de fecha 18 de abril de 1994, dictada por este tribunal en atribuciones civiles, por los motivos ya expresados en otra parte de la presente sentencia, interpuesta por Inversiones del Norte, C. por A. (Invernoca); **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Antonio Fernández, al pago de una indemnización de RD\$600,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados en el proceso ejecutorio por los motivos expresados; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Antonio Fernández, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Basilio A. Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad; **Cuarto:** Que rechaza la solicitud de intereses por considerar el tribunal que la misma es improcedente y se rechaza también la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, rindió el 2 de noviembre de 1995 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación; **a)** de manera incidental interpuesto por Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca); **b)** de manera principal incoado por el nombrado José Antonio Fernández, contra la sentencia civil núm. 3020 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Basilio Antonio Guzmán, a nombre y representación de Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 2030 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, y, en consecuencia, rechaza la demanda introductiva de instancia de Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) contenidos en el acto núm. 948/94 de fecha nueve (9) de Diciembre de 1994, instrumentado por Rafael Radhamés Fabián Lora, por improcedente y mal fundada, y, en consecuencia, se declara que mantiene con toda su vigencia y fuerza legal la sentencia de adjudicación núm. 930 de fecha dieciocho (18) de abril de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Clive Mesa, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 702, 703 y 729 del Código

de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 8 inciso 2, literal J de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la compañía recurrente en el desarrollo de su primer medio, aduce en síntesis que “la Corte a-qua confunde la figura jurídica del sobreseimiento, con la figura del aplazamiento, siendo éste último tan solo abordado por los artículos 702, 703 y 729 del Código de Procedimiento Civil modificado; que en todo aplazamiento, sus condiciones sine qua nones (sic) son que no puede ser más de quince días y debe ser a fecha fija, por lo que no hay utilidad de reinvitar (sic) a un evento al cual el juez ya ha invitado por la sentencia casi siempre in voce y que ha acordado o denegado el aplazamiento; que la sentencia recurrida pretende justificar que no hubo sobreseimiento sino solo aplazamiento y que solo las normas de éste último debieron gobernar la directriz del proceso de venta en pública subasta; que fue denegada la solicitud de sobreseimiento incoada por la parte perseguida; que el sobreseimiento fue de hecho porque hubo una interrupción de la instancia por un espacio de más de ocho meses a lo cual podríamos atribuirle cualquier calificativo, menos aplazamiento dado que no fue a fecha fija y fue por más de quince días”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en materia de embargo inmobiliario, el legislador ha establecido los mecanismos que salvaguardan los derechos de los acreedores inscritos previo al depósito del pliego de condiciones; que, a partir de la notificación obligatoria del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, los acreedores inscritos quedan ligados al proceso de manera tal que son verdaderas partes en él, y tienen vocación a participar en su dirección, pueden subrogarse en los derechos del persiguiendo, sustituirlo en caso de negligencia de éste, hacer reparos al pliego de condiciones, hacer que se le de una mayor publicidad a la venta o adjudicación del inmueble”;

Considerando, que, ciertamente, como lo explica la Corte a-qua en la sentencia recurrida, la publicidad con la que se procede en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario garantiza el derecho de defensa y los intereses de las partes envueltas, tanto del persiguiendo, como del embargado y de los acreedores inscritos o registrados; que no puede pretender la actual recurrente, en calidad de acreedor inscrito, perseguir la nulidad de la sentencia de adjudicación y consecuente indemnización por daños y perjuicios, sobre la base de que el juez de primer grado rechazara el pedimento del embargado tendente a obtener un aplazamiento; que, contrario a lo que alega el recurrente, el aplazamiento fue acogido en estricto apego a la ley por estar fundamentado en motivos serios, en virtud del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar, por infundado, el medio propuesto;

Considerando, que a este respecto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha expresado de manera reiterada, que en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario, el juez apoderado podrá acordar o denegar la solicitud de aplazamiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 702, 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil, que determinan la forma y el procedimiento a seguir en estos casos; que esta facultad se enmarca dentro de la soberanía que ha sido reservada a los jueces de primer grado para apreciar la existencia y el carácter serio de las causas en que se fundamenta dicha solicitud, que, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que, con respecto del segundo medio, la entidad recurrente en casación alega, en síntesis, que “si entre el persiguiendo y el perseguido se originó una litis incidental que culminó con un sobreseimiento sine die, es lógico suponer que una vez concluido este proceso, el persiguiendo o quien decida darle continuidad al proceso, no solamente deberá informar a los acreedores inscritos, invitándolos formalmente a que concurran

a la venta, sino que está en la obligación de notificarles uno a uno, la sentencia que ha puesto fin al obstáculo, a los fines de que ellos hagan las observaciones de lugar bajo las previsiones de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua verificó que el persiguiendo cumplió con los requisitos exigidos por la ley a los fines de proceder a la venta en pública subasta, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 691 y 696 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades anteriores a la audiencia de adjudicación; que, por otra parte, en los casos en que se ordena un aplazamiento de la subasta, la fijación de la nueva fecha para la celebración de la misma, debe ser anunciada ocho días antes, por lo menos, de la fecha de la adjudicación, de acuerdo con el artículo 704 del Código de Procedimiento Civil; que dicha medida de publicidad, que en el caso de la especie fue observada por el persiguiendo, según comprobó la Corte a-qua, tiene como objetivo, no solamente darle oportunidad a cualquier interesado de concurrir a la venta en pública subasta, sino también la de proteger al deudor; que, cuando el juez de primer grado procedió a la adjudicación, verificó que dicho requisito fue observado; que, contrario a lo expresado por la recurrente, el persiguiendo no estaba en el deber de notificar a cada una de las partes en el proceso, ya que no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas por la ley, en el entendido de que ningún texto legal impone esa clase de actuación; que, además, las conclusiones de la actual recurrente contra el fallo dictado por la jurisdicción a-qua se fundamentan, erradamente, en las previsiones de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, que determinan las reglas a seguir en ocasión de los recursos contra las sentencias que intervengan en el curso del embargo inmobiliario, y no, como es el caso, de una demanda principal en nulidad, que surge después de finalizado el proceso con la sentencia de adjudicación, por

todo lo cual procede rechazar el medio de casación propuesto, por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, la compañía recurrente alega, en síntesis, que “la Corte a-qua incurre en inexactitudes relativas a los hechos produciendo una verdadera desnaturalización de los mismos, queriendo sutilmente endilgar que la calidad o el agravio dependen de la asistencia o no a tal o cual audiencia, inasistencias no probadas por ningún medio que no se pueden reflejar en las actas de audiencia sometidas al debate público”;

Considerando, que el tribunal a-quo manifiesta en los motivos que sustentan la sentencia hoy recurrida en casación, que la compañía Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca), no compareció a ninguna de las audiencias fijadas para la subasta; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la afirmación de la Corte a-qua no es más que una consecuencia del análisis del procedimiento de embargo inmobiliario llevado por ante el juez de primer grado, con el propósito de determinar la procedencia o no de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación; que no incurre en desnaturalización la jurisdicción de alzada, por consignar en su sentencia hechos y circunstancias que se produjeron en el curso del proceso por ella examinado, ya que ellos se derivan del estudio de los documentos sometidos a su consideración; que, en esas condiciones, es necesario colegir que la expresión utilizada por la Corte a-qua se enmarca dentro de la soberana apreciación de que gozan los jueces del fondo, aspecto que escapa al control casacional, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que, en adición a todo lo expuesto, ha sido criterio reiterado de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia de adjudicación es susceptible de una acción principal en nulidad, en los casos en que se haya cometido un vicio de forma al procederse a la subasta, tales como: la omisión de las formalidades, entre otras, las relativas a la publicidad que

debe preceder a la subasta, previstas en los artículos 702 y 704 de Código de Procedimiento Civil; así como aquellas que tienen que ver con el modo de recepción de las pujas o aquellas en que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Inversiones del Norte, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 2 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Héctor Clive Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colina Sol y Mar, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fidias Santiago.
Recurrido:	José Miguel Muñoz-Casayus.
Abogados:	Licdos. Elda C. Báez Sabatino, Félix A. Ramos Peralta y Jesús S. García Tallaj.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colina Sol y Mar, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la carretera Puerto Plata-Sosúa, municipio de Sosúa, Puerto Plata, representada por su Presidente, Marcel Roy, canadiense, mayor de edad, casado, empresario, pasaporte núm. JC 206293, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús S. García Tallaj, por sí y por los Licdos Elda C. Báez Sabatino y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, José Miguel Muñoz-Casayus;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1995, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Adria Taveras y Ángel Fidias Santiago, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Elda C. Báez Sabatino, Félix A. Ramos Peralta y Jesús S. García Tallaj, abogados de la recurrida, José Miguel Muñoz-Casayus;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Hotel Colina Sol & Mar, C. por A., contra José Miguel Muñoz Casayus, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra de la parte demandada, señor José Miguel Muñoz Casayus, por falta de comparecer; **Segundo:** Condenando la parte demandada, señor José Miguel Muñoz Casayus, al pago inmediato de la suma de ciento setenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos (RD\$175,533.00) moneda de curso legal, en favor de la parte demandante, Hotel Colina, Sol y Mar, C. por A., que adeuda por concepto del apartamento B-3, de dicho complejo turístico, así como también por concepto de administración; **Tercero:** Condenando a la parte demandada, señor José Miguel Muñoz Casayus, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Ordenando ejecutoria esta sentencia, no obstante oposición o apelación y cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se interpusiere; **Quinto:** Condenando a la parte demandada José Miguel Muñoz Casayus, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Manuel Francisco Sosa Almanzar y Josefina Altgracia Almanzar Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de ésta decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la Compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago a favor del señor José Miguel Muñoz Casayus, de la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causádole por el ejercicio de la demanda; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata que proceda a la cancelación inmediata de la Hipoteca Judicial que se haya inscrito sobre el apartamento B-3, del proyecto habitacional Colina, Sol y Mar, C. por A., como consecuencia de la ejecución de la sentencia ahora revocada; **Quinto:** Condena a la Compañía Colina, Sol y Mar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Rafael Benedicto Morales y Jesús María Tallaj, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal: Violación de los artículos 337, 456, 462 y 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, la recurrente plantea, en síntesis, que basta con sólo examinar la sentencia recurrida para percatarse de que la Cámara a-qua: 1.- Acogió una demanda reconventional jamás interpuesta por el actual recurrido, salvo por conclusiones de audiencia; 2.- Obvió el hecho de que, ni en la octava de la constitución de abogado por la intimada, ni tampoco posteriormente, la apelante notificó sus agravios contra la sentencia de primer grado, y

3.- Violó flagrante y groseramente el derecho de defensa de la entonces intimada en apelación, todo lo cual vicia de nulidad absoluta y radical la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que los alegatos expuestos en el párrafo anterior no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; que, al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituyen medios nuevos no ponderables en casación y por tanto resultan inadmisibles;

Considerando, que en la última parte del primer medio de casación el recurrente sustenta que, aún cuando hubiesen sido notificados los agravios, la sentencia sería nula por no tener en sí misma la constancia del cumplimiento de la indicada formalidad, haciendo con ello trizas el principio de contradicción;

Considerando, que en la página núm. 2 de la sentencia impugnada contrario a como alega la recurrente se hacen constar las conclusiones del recurrente, las cuales contienen los agravios contra la sentencia recurrida, en el sentido de: "...que los daños y perjuicios, morales y materiales, que ha causado ésta a José Miguel Muñoz-Casayus por la omisión intencional de no presentar el Juez a-quo los documentos que evidencian la realidad de las circunstancias", por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que, en el segundo medio, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos verdaderos, en razón de que pretende justificar la correspondiente condenación en que la hoy recurrente supuestamente actuó abusiva y temerariamente al pretender cobrar una acreencia que a juicio de dicha Corte ya no existía, ignorando dicho tribunal que el ejercicio normal de un derecho, que fue lo que en definitiva hizo la recurrente, no es susceptible de comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua estimó “que la firma por parte del Hotel Colina Sol y Mar, C. por A. del contrato de venta de los apartamentos a que se refiere la sentencia apelada hace fe del pago del precio de dicha operación, por lo que una reclamación posterior es totalmente improcedente y mal fundada”; que, también expresa la sentencia recurrida, “la acción en justicia incoada por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. en contra del señor José Miguel Muñoz-Casayus es a todas luces un acto de mala fe, en razón a que, según ha comprobado esta Corte, la parte apelada depositó en primer grado algunos documentos con los que pretendió cobrar unas sumas que como se ha demostrado estaba liberado de pagar el demandado original, ocultando o dejando de depositar los que establecían la liberación del pago de los apartamentos por ella vendidos; que, sigue razonando la Corte a-qua, “evidentemente el ejercicio de este derecho ejercido de forma abusiva en contra del demandado original por parte de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A. ha tenido como consecuencia la limitación de los derechos de disposición del señor José Miguel Muñoz-Casayus, al verse impedido de actuar en la disposición libre de su inmueble, por la inscripción de una hipoteca judicial provisional, fruto de la sentencia hoy apelada; que el señor José Miguel Muñoz-Casayus tiene el derecho a establecer una demanda reconventional en contra de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., basada en los daños y perjuicios que le ha causado el ejercicio de ésta de una acción totalmente abusiva e irregular; todo en aplicación del artículo 464 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, ciertamente, el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular, condición que, tal como sustentó la Corte a-qua, ha sido probada en la especie, al habersele impedido al demandado original, actual recurrido, el libre ejercicio de su

derecho de disposición de los inmuebles de su propiedad, por la existencia en su contra de una injustificada hipoteca judicial provisional, ya que esto constituye, evidentemente, una acción abusiva como se ha dicho precedentemente; por lo que procede desestimar el segundo medio, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colina Sol y Mar, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de mayo del año 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Pérez Martínez.
Abogados:	Dres. R. O. Germosén Polanco y Francisco Antonio Pérez Martínez.
Recurrida:	Nicolás Musa Saba.
Abogados:	Dres. César Rubén Concepción Cohén, Socorro T. Guillén y Wendy T. Marte N.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, provisto de la cédula de identificación personal núm. 143928, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1996, suscrito por los Dres. R. O. Germosén Polanco y Francisco Antonio Pérez Martínez, abogados del recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1996, suscrito por los Dres. César Rubén Concepción Cohén, Socorro T. Guillén y Wendy T. Marte N., abogados del recurrido Nicolás Musa Saba;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: **a)** que con motivo de

una demanda en cobro de alquileres intentada por Nicolás Musa Saba contra José Rafael Pérez Martínez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1ero. de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto del señor José Perez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre las partes por falta del inquilino cumplir sus obligaciones; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del señor José Pérez (inquilino) o de cualquier persona que se encuentre ocupando el apartamento 304 de la casa núm. 85 de la calle Federico Geraldino de esta ciudad; **Cuarto:** Condena al señor José Rafael Pérez Martínez, al pago de la suma de RD\$4,100.00 correspondiente a la diferencia de los meses de agosto y septiembre a razón de RD\$875.00 cada mes, y octubre y noviembre de 1993, a razón de RD\$1,175.00 cada uno, más el pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de los alquileres que se venzan hasta el momento en que el inquilino desocupe el apartamento alquilado; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **Sexto:** Condena al señor José Rafael Martínez, en su calidad de inquilino al pago de las costas del procedimiento; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, de estrados de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de mayo de 1996 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por el Dr. José Rafael Pérez Martínez, mediante acto núm. 463/95, de fecha 27 de octubre del año 1995, del ministerial Pedro Ant. Sánchez F., ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 198/95, de

fecha 12 de julio del año 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido intentado fuera del plazo que otorga la ley; **Segundo:** Condena a la presente parte recurrente, señor José Rafael Pérez Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César R. Concepción Cohen y Socorro T. Guillen S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el **medio único** de casación siguiente: “Exceso de poder y derecho; omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, que “el juez de primera instancia apoderado del recurso, no observó la certificación de la inhibición de la juez, en consecuencia inobservó todos los preceptos legales amparados en el Código de Procedimiento Civil, que incluso los planteamientos y pedimentos de incompetencia fueron también inobservados; que ninguno de los incidentes y excepciones planteados fueron fallados, ni en las audiencias, ni conjuntamente con el fondo; que el carácter de la incompetencia es imperativo, ya que se trata del orden público; que el juez no observó esta medida ya que solo se limitó a declarar la inadmisibilidad; que la indicada sentencia fue dictada con exceso de derecho y sin fundamento legal, sin dar articulado jurídico que fundamente la sentencia en la cual deshizo las pruebas que le fueron aportadas, porque no fueron consideradas”;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días que establece la ley, toda vez que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz le fue notificada al recurrente por acto núm. 847/95 de fecha 7 de octubre de 1995, por lo que el plazo para ejercer el recurso, por ser franco, vencía el martes 24 de octubre de 1995; que, según consta en la sentencia recurrida, el

recurso de apelación fue interpuesto el viernes 27 de octubre de 1995, por acto núm. 463/95, es decir, tres días después de haber transcurrido el tiempo hábil para ejercer su derecho, en violación a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 de 1978, establece que “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio...”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica el tribunal a-quo en su decisión, para el día 27 de octubre de 1995, fecha en la que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante el tribunal a-quo, el plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, se encontraba vencido, por haber sido notificada la sentencia del Juzgado de Paz el 7 de octubre de 1995; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente en sus medios de casación, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Pérez Martínez, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1996, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiesta Bávaro Hotels, S. A.
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	Felipe Lahoz Ariza.
Abogado:	Dr. Gerónimo Pérez Ulloa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio núm. 4 de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, válidamente representada por su Presidente, señor Antonio Matutes Juan, español, mayor de edad, casado, identificado por el Documento Nacional de Identidad núm. 41-425.755,

domiciliado y residente en la avenida “Eulalia del Río”, núm. 17, Ibiza, Baleares, España, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fidias Castillo Astacio en representación del Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogados de la parte recurrida, Felipe Lahoz Ariza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogado de la parte recurrida, Felipe Lahoz Ariza;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Resolución del 9 de septiembre de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca judicial, incoada por Fiestas Bávaro Hotels, S.A., contra Felipe La Hoz Ariza, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de hipotecas judiciales, incoada por la entidad comercial Fiestas Bávaro Hotels, C. por A., contra el señor Felipe Lahoz Ariza, mediante acto núm. 403/2001 instrumentado en fecha 05 de abril de 2001 por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena, a la parte demandante Fiestas Bávaro Hotels, S.A., al pago de las costas a favor y provecho al Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicha decisión, la Corte a-quá rindió el fallo ahora objetado, cuyo dispositivo expresa lo que sigue: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S.A., contra la sentencia núm. 037-2001-1410 de fecha 24 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta

Sala, a favor del Sr. Felipe Lahoz Ariza ; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recuso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Fiesta Bávaro Hotels, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogado, quien afirma avanzarla en su totalidad;”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada y violación al principio de la relatividad de las sentencias, y por ende a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución. Violación a los artículos 2123 y 2093 del Código Civil. Falsos motivos. Violación al artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre las defensas y medios de la recurrente. Falta de motivos. No ponderación de documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil, y por ende a principio del efecto relativo de las convenciones”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, que en la sentencia recurrida la Corte a-qua soslaya el conjunto de sentencias dictadas con anterioridad por otros tribunales, las cuales reconocen los derechos de Fiesta Bávaro Hotels, S. A., específicamente respecto de la ordenanza núm. 2817 de fecha 12 de noviembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que radió la hipoteca judicial provisional que gravaba las Parcelas 89-B y 89-B-1 y la sentencia del 8 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que confirmó la referida ordenanza; que olvidó además la Corte, que la cosa juzgada una vez establecida

como irrevocable se tiene por cierta, como única verdad jurídica y debe ser respetada, este principio consagrado por los artículos 1350 y 1351 del Código Civil conlleva una presunción legal, irrefragable, que no admite prueba en contrario; que todo lo intentado con posterioridad por Felipe Lahoz Ariza ha constituido un atentado contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada y una violación al principio de la relatividad de las sentencias y por ende a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, ya que las citadas decisiones se produjeron entre las mismas partes y por la misma causa, teniendo en consideración el mismo objeto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos al expediente ponen de manifiesto que: a) por acto núm. 55 de fecha 6 de abril de 1990 del ministerial Ramón Pérez, ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Felipe Lahoz Ariza trabó en manos de Fiesta Bàvaro, C. x A., Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Banco Central de la República Dominicana, un embargo retentivo u oposición para asegurar el cobro de US\$310,000.00, monto adeudado al persiguierte por la entidad Playa Cortecito, C. x A.; b) Fiesta Bàvaro Hotels, S. A. y Playa Cortecito, C. x A. incoaron contra Felipe Lahoz Ariza una demanda en referimiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tendente a que se designara al Banco Central de la República Dominicana, en su calidad de tercero embargado y único depositario de los valores pertenecientes a Playa Cortecito, C. x A., como secuestrario o consignatario de la suma de US\$620,000.00, que constituye el doble de las causas del embargo retentivo trabado por Felipe Lahoz Ariza; que se declarara que los valores así consignados quedaban afectados al pago del crédito del persiguierte; que se liberara de la hipoteca judicial provisional a las Parcelas núms. 89-B y 89-B-1 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, propiedad Fiesta Bàvaro Hotels, S. A., y se ordenara su radiación inmediata; que dicha demanda fue acogida mediante la

ordenanza núm. 2817/90 del 12 de noviembre de 1990; c) con motivo de una demanda civil en cobro de comisiones, reparación de daños y perjuicios y validación de embargo retentivo incoada por Felipe Lahoz Ariza contra Playa Cortecito, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 1993, una sentencia mediante la cual, entre otras cosas, se condena a la demandada al pago de la suma de US\$310,000.00 o su equivalente en moneda nacional, así como también al pago de RD\$20,000.00 como justo resarcimiento a causa de los daños morales y materiales sufridos por el demandante y, además, se declara bueno y válido en la forma y en el fondo el referido embargo retentivo u oposición trabado por Felipe Lahoz Ariza; d) el Certificado de Título núm. 95-85 que ampara la Parcela núm. 89-A-1-Ref. fue expedido a nombre de Fiesta Bàvaro Hotels, S. A. en fecha 15 de mayo de 1996; e) en la certificación de fecha 21 de junio de 1996, emitida por la Registradora de Títulos del Departamento de El Seybo se hace constar que las Parcelas números 89-A-1-Refundida y 89-A-2- Refundida del Distrito Catastral núm. 11/4 del Municipio de Higüey, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 95-85 y 95-86, respectivamente, se encuentran registradas en su totalidad a nombre de Fiesta Bàvaro Hotels, S. A. y que sobre las mismas existe una hipoteca judicial por la suma de US\$310,000.00 a favor del Sr. Felipe Lahoz Ariza; f) en fecha 5 de abril de 2001, Fiesta Bàvaro Hotels, S. A. demandó la nulidad de las hipotecas judiciales definitivas inscritas por Felipe Lahoz Ariza sobre las indicadas parcelas propiedad de la primera, demanda que fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y decidida mediante su sentencia de fecha 24 de julio de 2003, la cual fue objeto de un recurso de apelación y en ocasión del mismo se emitió el fallo objeto del presente recurso de casación; g) el 1ro. de diciembre de 2003, el Registrador de Títulos de Higüey expidió una certificación en la que se hace figurar que

la referida hipoteca judicial definitiva que recae sobre la Parcela 89-A-1-Ref., del Distrito Catastral No. 11/4ta del Municipio de Higüey, fue inscrita en virtud de la sentencia marcada con el No. 2317/90 de fecha 22 de junio de 1993, dictada la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional e inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de El Seybo el día 12 de octubre de 1995;

Considerando, que lo expresado con anterioridad pone de manifiesto que, tanto la demanda en referimiento que culminó con la señalada ordenanza núm. 2817 del 12 de noviembre de 1990, como la demanda en nulidad de hipoteca de que se trata, se originaron entre las mismas partes, idénticos hechos, pero con distintas pretensiones, ya que por la primera se solicita que el Banco Central de la Republica Dominicana sea designado como secuestrario o consignatario de la suma de US\$620,000,00, que constituyen el doble de las causas del embargo retentivo u oposición trabado por Felipe Lahoz Ariza y declarar que dicho valores quedan afectados al pago del referido crédito, y mediante la segunda se persigue la nulidad de las hipotecas inscritas por Felipe Lahoz Ariza;

Considerando, que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal, lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; que, en la especie, este tribunal ha podido establecer que el caso que nos ocupa y el decidido por la referida ordenanza núm. 2817, no reúnen los requisitos exigidos por el referido texto legal para que tenga lugar la autoridad de la cosa juzgada, pues si bien éstos se originan entre las mismas partes y tienen igual causa, en cambio, sus objetos son muy distintos, por lo que el presente medio de casación carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que el segundo medio de casación está segmentado en cinco aspectos, de los cuales cuatro se fundamentan, en resumen, en que fue violado el artículo 2123 del Código

Civil, ya que la referida hipoteca ha recaído sobre la propiedad inmobiliaria de Fiesta Bàvaro Hotels, S. A. sin haberse producido la contrariedad que exige esta disposición legal, por lo que Fiesta Bàvaro Hotels, S. A. ha sido sorprendida con ellas, las registraron y no se pudo defender de las mismas antes de que se trabaran; que, igualmente, se violó el artículo 2093 del Código Civil, porque cuando se registraron las hipotecas que se pretenden ejecutar, ya los inmuebles habían salido del patrimonio de Playa Cortecito, C. por A. y eran propiedad de Fiesta Bàvaro Hotels, S. A., un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; que la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio de falsos motivos, ya que en la misma se falsean los hechos ocurridos, como cuando se expresa en el penúltimo considerando de la página 26, que cuando se hizo el registro de la propiedad a favor de Fiesta Bàvaro Hotels, S. A. ya existían las cargas a favor de Felipe Lahoz Ariza, tal afirmación es absolutamente mendáz; que también en la misma existe el vicio denominado falta de motivos, pues los pocos motivos que contiene la sentencia recurrida no aclaran suficientemente la compleja situación jurídica que se ha generado en la especie; que del mismo modo fue violado el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras, al admitirse el registro de hipotecas judiciales sin cumplir con los trámites de esta disposición legal, estando ya los inmuebles provistos de certificados de títulos duplicados del dueño a nombre de Fiesta Bàvaro Hotels, S. A.;

Considerando, que, en cuanto al invocado incumplimiento del artículo 2123 del Código Civil, en el fallo atacado consta que ante el tribunal de alzada se estableció que la hipoteca judicial definitiva de referencia fue inscrita en el Registro de Título del Seybo el 12 de octubre de 1995; que, además, se consigna en el mismo que “el régimen de la propiedad inmobiliaria está regido por la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, que establece un sistema de publicidad real, que otorga al propietario un título inatacable y definitivo que consagra y prueba erga omnes su derecho e interés sobre un inmueble en sustitución del llamado régimen de

publicidad personal, regido por el Código Civil; que, por aplicación de estos principios, el artículo 174 de dicha Ley establece que no habrá hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones, por lo que toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado de título” (sic);

Considerando, que las operaciones de inscripción y registro referidas en dicha sentencia, están concebidas por el legislador como una garantía en protección de los terceros que después de la inscripción adquieran algún derecho por compra, hipoteca u otro medio jurídico sobre los bienes objeto de la operación inscrita; que uno de los efectos del registro operado en la Oficina del Registrador de Títulos es, precisamente, dar publicidad a los derechos registrados para garantía de los terceros; que, siendo esto así, considerar que la recurrente fue “sorprendida” con el registro de las indicadas hipotecas y que por ello en dicho fallo se viola el artículo 2123 del Código Civil, sería desconocer totalmente uno de los efectos que produce el registro catastral de un derecho efectuado por el Registrador de Títulos correspondiente;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada violación del artículo 2093 del Código Civil, los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia. Las causas legítimas de preferencia son los privilegios e hipotecas; que la Corte a-quá, al decidir en la forma que lo hizo, lejos de incurrir en la transgresión del citado artículo 2093, invocada, le da fiel cumplimiento a las disposiciones del mismo, conjuntamente con las del artículo 2094 del mismo código, razón por la cual esta parte del medio sometido a examen debe ser desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente, de igual manera, en su memorial de casación expone que en la sentencia atacada se incurrió en el vicio de motivos falsos; que en la motivación que proporciona la Corte a qua para sustentar la decisión objeto de este recurso, se expone que “al momento hacerse el registro de la propiedad del inmueble en cuestión, a favor de la ahora recurrente y demandante original en nulidad de hipoteca judicial, Fiesta Bàvaro Hotel, S. A., ya las precedentes cargas a favor del recurrido Felipe Lahoz Ariza se encontraban inscritas en el certificado de título correspondiente” (sic); que esta situación fue establecida y ponderada correctamente por el tribunal de alzada, en uso de su poder soberano en la apreciación de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, la cual, por tanto, no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que, asimismo, aduce la recurrente en este medio, que la decisión impugnada adolece de falta de motivos; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una exposición precisa y completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que tal y como lo establece el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras, el registro de una hipoteca judicial debe hacerse de la siguiente forma: “el acreedor, bien sea por sí mismo o por medio de un mandatario, entregará al Registrador de Títulos una copia certificada de la sentencia o del acto judicial que de lugar a la hipoteca, junto con dos facturas que contendrán todos los datos que se enuncian en los artículos 189 y 197 de esta ley”;

Considerando, que es obligación del Registrador de Títulos, antes de proceder a la inscripción de un acto traslativo del derecho de propiedad o constitutivo de un derecho real sobre inmuebles registrados, examinar la regularidad del mismo y determinar si se han cumplido los requisitos legales exigidos; que, en tal sentido, en la especie es evidente que dicho funcionario, previamente a efectuar la inscripción de la hipoteca judicial solicitada por el hoy recurrido, verificó que dicha solicitud se hizo conforme a las exigencias del señalado texto legal, toda vez que no se demostró ante los jueces de fondo que el recurrido obtuvo ese registro de manera irregular y de mala fe; que, por estos motivos, es pertinente rechazar los aspectos aquí examinados del segundo medio;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio y en el tercer medio de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución de la litis, la recurrente alega que la manera de proceder de la Corte a-qua ha conllevado un desconocimiento y violación del artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución, el cual salvaguarda el derecho de defensa, la Corte ha debido ponderar todos los medios invocados por Fiesta Bávoro Hotels, S. A., demostrando que las hipotecas eran inoponibles y nulas, así como también los documentos depositados, en particular la relación de cargas y gravámenes en la cual se advierte claramente cuando se transfirió la propiedad y cuando se anotaron las hipotecas, y por no haberlo hecho ha provocado la indefensión de la recurrente; que los pedimentos formulados por ella ante la Corte a-qua no fueron ponderados ni conocidos por la misma, pues no analizó las razones que amparaban la nulidad de las hipotecas y el porqué el tribunal de primer grado hizo una incorrecta administración de justicia al hablar de que no se aportaron pruebas suficientes, produciéndose así el vicio denominado omisión de estatuir, en tal virtud la sentencia de la Corte a-qua incurrió en falta de motivos y lo que es peor, no se ponderaron en la sentencia los documentos que se habían depositado, incluso después de una reapertura de debates que la propia Corte había ordenado;

Considerando, que con relación a los argumentos de que se violó el derecho de defensa y que no fueron ponderados ni conocidos los pedimentos hechos por la recurrente en sus conclusiones tendentes a obtener la nulidad de las hipotecas de que se trata en la especie, en la página 3 de la sentencia impugnada dichas conclusiones figuran copiadas y, además, en las páginas 12, 13, 14, 15, 16 17, 18 y 19 de dicho fallo aparecen transcritos los medios en que se sustentan las mismas; que, a juicio de esta Corte de Casación, se les da respuesta a las conclusiones de la actual recurrente cuando se consigna que, “sin embargo, en la presente, el derecho de propiedad de la recurrente está amparado por un certificado de título expedido en ejecución de las citadas disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, en cuyo dorso reposan las ya señaladas anotaciones, por lo que dicho inmueble se encuentra sujeto a tales cargas y gravámenes”, ya que estas motivaciones contradicen los pedimentos de la recurrente en apelación y justifican la regularidad de las señaladas hipotecas;

Considerando, que, como se advierte, la Corte a-qua, aun cuando no da motivos particulares, contrario a lo expresado por la recurrente, sí responde las conclusiones formuladas por ésta, fundamentándose en las razones que consideró más convincentes, por lo que procede desestimar por infundados, los vicios alegados en los medios que se examinan;

Considerando, que en apoyo de su cuarto y último medio de casación la recurrente expone, básicamente, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua produjo el desconocimiento del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el efecto relativo de la convenciones, pues los acuerdos entre Playa Cortecito, C. por A. y Felipe Lahoz Ariza en modo alguno pueden afectar o perjudicar a un “penitus extranei”, como es Fiesta Bàvaro Hotels, S. A., entidad que se ha visto perjudicada siendo un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe; que la cancelación de las hipotecas judiciales provisionales ordenada por la sentencia de fecha 12 de

noviembre de 1990 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la sustitución de la garantía convirtió a Fiesta Bávoro Hotels, S. A. en un tercero frente a Felipe Lahoz Ariza y a partir de ese momento cualquier inscripción que se produjera sobre sus bienes constituye una violación al artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que el referido texto legal cuya violación se alega, consagra el principio de la relatividad de las convenciones, en cuya virtud ellas no tienen efectos más que entre las partes contratantes y no perjudican a terceros, y solo les favorecen en los casos previstos en el artículo 1121 del Código Civil;

Considerando, que, en virtud de las disposiciones del artículo 2114 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación que por su naturaleza indivisible subsiste por entero sobre todos los inmuebles gravados y los siguen en cualesquiera manos a que pasen; que, igualmente, el artículo 2166 del mismo Código dispone que los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble, tiene siempre acción sobre éste, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones;

Considerando, que si Felipe Lahoz Ariza inscribió el indicado gravamen, como se ha manifestado con anterioridad, con antelación a que el inmueble sobre el cual recae dicha carga, pasara a ser propiedad de la hoy recurrente, el hecho de que esa hipoteca subsista, está sustentado en lo previsto en los indicados artículos 2114 y 2166 del Código Civil; que, en consecuencia, la alegada violación al artículo 1165 del Código Civil deviene en injustificada, por lo que también el cuarto medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y, por tanto, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fiesta Bávoro Hotels, S.A., contra la sentencia No. 08 dictada el 10 de enero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Ana Mercedes Ferreira y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y César Vargas Ovando.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, Edificio Serrano, Santo Domingo, Distrito Nacional, y asiento social en la ciudad de La Vega, en el núm. 36 de la calle General Juan Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto A. Rosario Peña y al Licdo. Roberto A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, Ana Mercedes Ferreiras, Jonas Isidro Ovando, Keisy Awilda Ovando;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 23/2007 de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y al Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y César Vargas Ovando, abogados de la parte recurrida, Ana Mercedes Ferreiras, Jonas Isidro Ovando, Keisy Awilda Ovando;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 28 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los Sres. Ana Mercedes Ferreiras, Jonas Isidro Ovando y Keisy Awilda Ovando, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por los demandantes Ana Mercedes Ferreiras, Jonas Isidro Ovando y Keisy Awilda Ovando y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a pagar una indemnización de nueve millones de pesos oro dominicanos (RD\$9,000,000.00) distribuidos de la siguiente manera: tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los Sres. Jonas Isidro Ovando y Keisy Awilda Ovando por concepto de reparación por la muerte de su madre la Sra. Maritza Altigracia

Ovando Ferreira, a razón de un cincuenta por ciento de esa suma para cada uno de ellos; tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00) por concepto de reparación por la muerte de su hermana Laura María Hernández, a razón de un cincuenta por ciento de esa suma para cada uno de ellos; un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la Sra. Ana Mercedes Ferreiras por concepto de reparación por la muerte de su hija la Sra. Maritza Altagracia Ovando Ferreiras y un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00), por concepto de reparación por la muerte de su nieta Laura María Hernández Veloz; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Sres. Dr. Roberto A. Rosario Peña, Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. César Vargas Ovando, abogados que afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Ordena que en la presente sentencia debe tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y cumplido con todas las formalidades y plazos procesales previstos en la ley, que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 149 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los Sres. Jonas Isidro Ovando y Keysi Awilda Ovando por concepto de reparación por la muerte de su madre la Sra. Maritza Altagracia Ovando

Ferreira, a razón de un 50% de esa suma para cada uno de ellos; dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los Sres. Jonas Isidro Ovando y Keysi Awilda Ovando por concepto de reparación por la muerte de su hermana Laura María Hernández a razón de un 50% de esa suma para cada uno de ellos; un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la Sra. Ana Mercedes Ferreiras, por concepto de reparación por la muerte de su hija la Sra. Maritza Altagracia Ovando Ferreiras, y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por concepto de reparación por la muerte de su nieta Laura María Hernández Veloz; **Tercero:** Se confirma, la sentencia recurrida en todas las demás partes de su dispositivo; **Cuarto:** Se compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes, en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos que originaron el litigio; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua basó su decisión en una prueba fabricada por la parte demandante, hoy recurrida, al dar entero crédito al contenido del acto instrumentado por el Dr. Francisco José González Michel, notario público de los del número para el Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel de fecha 23 de abril del año 2005, el cual establece que los cables de alta tensión que causaron la muerte de las señoras Maritza Altagracia Ovando Ferreiras y Laura María Hernández Ovando son de la propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del norte (EDENORTE), y que las condiciones del alambrado de electricidad por ese sector es pésima y el poste que contenía todos estos alambres estaba en muy malas condiciones y podridos, prueba esta que fue la única acogida por el juez; que en otro orden, la Corte a-qua

incurrió en la violación a las reglas procedimentales y que en sus motivaciones no tomó en consideración para la aplicación de los hechos y la verdadera aplicación del derecho, lo establecido en el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, el que establece “...las deudas dinerarias se pagarán en la moneda pactada y a falta de pacto expreso, en moneda nacional. La contabilidad de las entidades públicas y privadas para asuntos oficiales se expresará exclusivamente en términos de la unidad monetaria nacional, la cual se dividirá en cien centavos; que las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que la Corte a-qua no aplicó ni se apoyó en ningún texto legal vigente, sólo fundamentando su sentencia en el acto instrumentado por el notario público, no valorando ésta una verdad irrefutable en el sentido de que en la fecha del accidente estaba lloviendo, como lo afirma uno de los compareciente ante la Corte a-qua, y que ninguno de los comparecientes que cita en su acto el notario antes mencionado, estuvieron presentes al momento de producirse el lamentable hecho; que para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, es decir, contra la recurrente, es preciso que la cosa que esté bajo su cuidado o custodia, haya intervenido activamente en la realización del daño y que esa intervención haya sido la causa eficiente y generadora del mismo; que en la especie “el daño ha sido consecuencia de fuerza mayor por la gran cantidad de lluvia que estaba cayendo”; que en fin, los magistrados de la Corte no aplicaron correctamente los artículos 1315 del Código Civil y el 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que la Corte a-qua al dictar su sentencia pudo comprobar mediante la ponderación de los medios de pruebas aportados regularmente por las partes y así lo hace constar, lo siguiente: “a) que la muerte de Maritza Altagracia Ovando Ferreira y la joven Laura María Hernández Ovando, hija de

Maritza Altagracia Ovando Ferreiras, fue a consecuencia de shock eléctrico por contacto con un cable de alta tensión conforme lo estableció el médico legista Dr. Cristóbal Ortiz, fallecimientos que fueron regularmente registrados en la Oficialía del Estado Civil de Bonao; b) que la causa de la tragedia fue el desprendimiento de un cable eléctrico de alta tensión, colocado en la calle de los Santos de la ciudad de Bonao, que le cayó encima a Maritza Altagracia Ovando y a Laura María Hernández Ovando, de conformidad con la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos de Bonao en fecha 17 de diciembre de 2004, cable este que es propiedad de la red de distribución de EDENORTE; c) que estas pruebas han sido robustecidas por el acto de notoriedad pública de fecha 23 de abril de 2005, instrumentado por el Dr. Francisco José González Michel, notario público para los del número de Monseñor Nouel, donde siete personas dan fe de que la muerte de Maritza Altagracia Ovando y de Laura María Hernández Ovando, se debió al desprendimiento de la cablería propiedad de EDENORTE, lo que es un hecho público y notorio en la ciudad de Bonao”;

Considerando, que frente al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua basó su decisión en una prueba fabricada por la parte demandante, hoy recurrida, al dar entero crédito al contenido del acto instrumentado por el notario público sin valorar que en la fecha del accidente estaba lloviendo, y que ninguno de los comparecientes ante el notario mencionado, estuvieron presentes al momento de producirse el lamentable hecho, y no valorando además que al estar lloviendo, el daño fue la consecuencia de la fuerza mayor, la Corte a-qua dio además por establecido en la sentencia impugnada: “a) que EDENORTE investida del derecho de propiedad del poste y tendido eléctrico, debe ser reputada guardián de los mismos y responsable del daño que ocasionaron a las víctimas, por su participación activa en el hecho causante de las quemaduras sufridas por estas, que ello así porque en esa situación, la mencionada empresa tenía el poder

de dirección de la cosa inanimada precedentemente descrita, de la cual perdió su control material sin causa legalmente justificada; que por consiguiente los hechos indicados ponen de manifiesto una presunción de causalidad entre los daños experimentados por las víctimas y la falta de guarda en que incurrió la recurrente; b) que a dicha recurrente sólo le quedaba liberarse de la responsabilidad civil que le ha imputado el fallo apelado, estableciendo que la corriente que produjo las quemaduras que produjeron la muerte a Maritza Altagracia Ovando y a Laura María Hernández Ovando, tuvo por causa única la falta exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor, eximentes que no han sido establecidas en el presente caso”; que, como se advierte la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos mencionados y no únicamente por el acto notarial dió por establecida la responsabilidad de la recurrente en los hechos acaecidos, descartando cualquier causa de fuerza mayor liberatoria de responsabilidad en favor de la recurrente, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de que la Corte a-qua, no tomó en consideración lo establecido en el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso de la especie, la Corte a-qua confirmó en algunos aspectos la sentencia de primer grado, luego de modificar el ordinal tercero de la misma en cuanto a las indemnizaciones acordadas por ésta y mantuvo el ordinal quinto de la misma, que ordenaba que en dicha sentencia debía tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana;

Considerando, que el artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002 citado en su memorial por la recurrente como violado en la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “La moneda nacional, tal como está definida

en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio nacional. Estará representada en billetes y monedas siendo su efecto liberatorio el que corresponda a su valor facial. Los billetes llevarán las firmas, en facsímil, del Gobernador del Banco Central y del Secretario de Estado de Finanzas. Las deudas dinerarias se pagarán en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional. La contabilidad de las entidades públicas y privadas para asuntos oficiales se expresará exclusivamente en términos de la unidad monetaria nacional, la cual se dividirá en cien (100) centavos. Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libres mercado. Las tasas de interés para transacciones denominada en moneda nacional y extranjeras serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que es evidente, por la transcripción del referido artículo 24 que el alegato de la parte recurrente es erróneo en cuanto que confunde lo dispuesto por la sentencia impugnada en lo relativo a que para hacer efectiva la condenaciones impuestas había que tener en cuenta la variación del valor de la moneda conforme lo establecido en dicha ley, con lo referente a la derogación del interés legal medio dispuesto por el mismo texto, que además de ser nuevo en casación y por tanto inadmisibles por no haber sido sometido a los jueces del fondo, es también infundado e impreciso que merece ser desestimado también y con él el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas

en favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña y los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y César Vargas Ovando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Continental Progreso Turístico, S. A.
Abogados:	Lic. Wilfredo Bello González y Dr. Virgilio Bello Rosa.
Recurrido:	Elpidio de Miguel Cabrerizo.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Continental Progreso Turístico, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Dr. Rosén núm. 24, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, sociedad debidamente representada por su Presidente, Julián Rodríguez, estadounidense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. F1694340, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 5 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Wilfredo Bello González, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrida, Elpidio de Miguel Cabrerizo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en validez de depósito de dinero en consignación, incoada por Continental Progreso Turístico, S.A., contra Elpidio Miguel Cabrerizo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 29 de diciembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia de fecha 20 del mes de octubre del año 2000, en contra de la parte demandada; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en validez de depósito de dinero en consignación, incoada por la compañía “Continental Progreso Turístico, S.A.”, representada por su Presidente Julián Rodríguez, en contra del señor Elpidio Miguel Cabrerizo, por ajustarse a la ley; **Tercero:** Y en cuanto al fondo rechaza la demanda en validación del depósito del dinero consignado, por no haber sido debidamente probado, que el dinero consignado se corresponde con la acreencia nacida del contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de julio del año 1992, concertado entre los señores Elpidio Miguel Cabrerizo y la Compañía “Continental Progreso Turístico, S.A.” representada por su Presidente señor Julián Rodríguez; **Cuarto:** Declara las costas de oficio, por las razones explicadas en las motivaciones de la presente sentencia; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Continental Progreso Turístico, S.A., y en consecuencia; **Tercero:** La Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 516-2000 de fecha 29 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Condena a la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo y del Dr. Amable R. Grullón, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley: La Corte señala que para la elaboración del informe pericial que sirvió de base a la sentencia, se tomó en cuenta los documentos aportados por las partes, lo cual no ocurrió”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, que la Corte a qua en su sentencia expresó que “se puede constatar que los documentos que sirvieron de base para la realización del experticio fueron los aportados por las partes al proceso”, sin embargo, la realidad fue otra, ya que los peritos señalan en su carta de remisión del informe que tuvieron como referencia para su informe los documentos aportados por el abogado, Lic. Amable Rafael Grullón Santos, abogado del recurrido, que es parte interesada y obviamente no los iba a proveer de los documentos que perjudicaran a su defendido; debido a que los peritos se juramentaron de manera separada y no hubo señalamiento de la fecha y lugar en que elaborarían el informe, y puesto que sólo acudieron de manera sospechosa el abogado del recurrido, y no se dio a la recurrente oportunidad de aportar sus opiniones y documentos a los peritos, en consecuencia, se violó su derecho de defensa y el informe presentado a la Corte fue hecho para favorecer al recurrido, siendo esta circunstancia manifestada a la Corte en el escrito de fundamentación de conclusiones presentado; la Corte a qua no tomó en consideración los términos del contrato de venta

condicional, ni los recibos de pago presentados por la recurrente, que establecen el pago de una suma de dinero mucho mayor a la que señala en su sentencia; que, señala la recurrente, en el cálculo de la suma pagada, la Corte no tomó en consideración el depósito en consignación de los RD\$3,588,000.00 que constituye el saldo total del precio de venta y sus intereses, todo lo cual se comprueba por los documentos aportados por la recurrente; la Corte obvió un detalle contradictorio del informe pericial que sirvió de base a su decisión: la parte recurrente presentó entre sus documentos probatorios, un informe de auditoría elaborado por el Lic. Juan Guzmán Silverio, en el que se detallan todos los recibos y transferencias efectuados y se comprueba que la recurrente pagó la totalidad del principal y los intereses convenidos, siendo dicho informe revisado por dos auditores independientes, el Lic. Juan Antonio Disla Sánchez, quien concluyó diciendo que la recurrente pagó la totalidad de la suma adeudada y que dicho informe de auditoría cumplía con todas las formas de contabilidad y auditoría, y que “la negociación pactada fue cumplida en todas sus partes”, sin embargo, de manera sorpresiva y contradictoria el mismo perito Disla Sánchez concluye expresando que la recurrente no cumplió con los pagos estipulados, por supuesto, para la elaboración del informe pericial, como se ha visto, sólo se le dio participación al abogado del recurrido, concluyen las aseveraciones contenidas en el medio bajo estudio;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado y rechazar el recurso de apelación de la recurrente, estableció en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la parte recurrente solicita de manera principal que sea rechazado el informe pericial presentado por los señores Neyum Teresita Vargas Francisco, Antonio Disla Sánchez y Francisco Antonio Romano Benítez, que sea anulada la sentencia recurrida y que, en consecuencia, sea declarada regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, y que, en cuanto al fondo, se de acta de descargo y finiquito a la

Compañía Continental y Progreso Turístico, S.A., por la suma pagada al señor Elpidio de Miguel Cabrerizo; y de manera subsidiaria, que en caso de que la Corte entienda que no tiene los elementos de juicio suficientes para fallar el fondo de la litis, sea ordenada la realización de un nuevo peritaje, solicitando además la designación de un administrador secuestrario del inmueble en litis hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia; 2. Que, en la especie, del estudio del informe presentado por los peritos designados por sentencia dictada por esta Corte, peritos que no fueron objetados por ninguna de las partes en litis, se puede constatar que los documentos que sirvieron de base para la realización del experticio fueron los aportados por las partes al proceso y el resultado arrojado por éste consiste en que la suma adeudada por la hoy parte recurrente Compañía Continental Progreso Turístico, S.A., es Cuatro Millones Trescientos Setenta y cinco mil pesos oro (RD\$4,375,000.00); 3. Que la parte recurrente no ha demostrado haber realizado el pago de otras sumas de dinero que no sean las contenidas en la documentación aportada al proceso y que sirvieron de base a la realización del informe pericial, por lo cual procede rechazar ese aspecto de las conclusiones de la parte recurrente y acoger como bueno y válido el informe pericial presentado por los Licdos. Neyum Teresita Vargas, Francisco Antonio Disla Benítez”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos del presente proceso, cuando indicó que “los documentos que sirvieron de base para la realización del experticio fueron los aportados por las partes al proceso”, y, sin embargo, no fue así, dice la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de comprobar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que ésta

situación sea invocada por las partes, ha verificado que, según el informe emitido por los peritos designados a los fines de establecer si los valores relativos a la oferta real de pago realizada por la actual recurrente, correspondían a las sumas exactas pendientes de pago a Elpidio Miguel Cabrerizo, en dicho informe pericial, como se advierte, se expresa que el peritaje es rendido “a requerimiento de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, donde nos instan a realizar un trabajo de verificación de las operaciones realizadas entre la compañía Continental Progreso Turístico, S. A., ... y Elpidio de Miguel Cabrerizo”, agregando más adelante que para los fines de ejecutar y realizar el informe, “nos pusimos en contacto con el Dr. Amable Rafael Grullón Santos, abogado de la parte vendedora, así como también en la secretaría de esta Honorable Corte para solicitar los documentos relacionados con este caso”; que de estas afirmaciones se colige, que la Corte a-qua indicó en sus motivaciones que el experticio en cuestión había tomado en cuenta los documentos depositados por ambas partes, y sin embargo, el mismo informe indica que los peritos sólo se pusieron en contacto con el abogado de la parte vendedora (actual recurrida), y con la secretaría de dicha Corte, pero en ninguna parte el informe indica que contactó a la parte ahora recurrente, única circunstancia que, en caso de haber ocurrido, ponía a la Corte en condiciones de afirmar que el peritaje fue realizado en base a “los documentos aportados por las partes”, lo cual no aconteció, situación de la que se infiere una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al darle al peritaje realizado un alcance probatorio inadecuado;

Considerando, que, asimismo, en el expediente reposa el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente ante la Corte de Apelación a-qua, en el que se hace constar que Continental Progreso Turístico, S.A. advirtió a dicha Corte, en cuanto a la elaboración del peritaje, que ...“en ningún momento se consultó a la recurrente, su representante legal ni sus abogados...”; que, al respecto el artículo 315 del Código

de Procedimiento Civil establece que el acta de juramentación contendrá la indicación de los peritos del “lugar, día y hora de su operación”, y estando presentes las partes o sus abogados, valdrá citación, pero si no fuere así, serán citados “por acto de abogado a abogado, para que concurran en el día y la hora que los peritos hayan indicado”, expresando la actual recurrente, en su escrito de conclusiones por ante la Corte a-quá, que “al no dársele oportunidad a la parte recurrente de aportar sus opiniones y documentos a los peritos, se violó su derecho de defensa y el informe presentado favorece, de un modo muy sospechoso al recurrido”; que, no obstante la parte recurrente invocar estas circunstancias por ante la Corte a-quá, ésta se limitó a expresar en su fallo, simplemente, que “los documentos que sirvieron de base a la realización del experticio fueron los aportados por las partes”, sin contestar en lo absoluto las quejas que en ese sentido había expuesto la parte ahora recurrente, implicativas de una violación al derecho de defensa de la hoy impugnante;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que, como se ha expresado, cuando la Corte a-quá manifiesta que el informe depositado en la secretaría de la Corte en fecha 25 de junio de 2004, había sido realizado teniendo como base la documentación depositada por las partes, y, por otro lado, el informe mismo afirmar que fue hecho poniéndose en contacto con el abogado de la parte ahora recurrida, se observa que el tribunal de alzada desnaturalizó el referido documento, máxime cuando en la sentencia impugnada no existe evidencia de que, en cumplimiento del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, se haya citado o invitado a la actual recurrente o a su abogado, a participar en la elaboración del peritaje ordenado, por lo que se evidencia la violación a la ley invocada; que, por lo tanto, la Corte a-quá incurrió en los vicios denunciados, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Licdo. Wilfredo Bello González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Sierra.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrida:	Veneranda Guillén.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias G. de Shanlatte.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula personal núm. 27339, serie 2, domiciliado y residente en los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1990, suscrito por la Dra. María Luisa Arias G. de Shanlatte, abogada de la recurrida, Veneranda Guillén;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 1991, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en entrega de inmueble y desalojo, incoada por Veneranda Guillén contra Carlos Sierra, la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 2 de agosto de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y al fondo, la demanda en entrega del inmueble vendido y desalojo incoada por la señora Veneranda Guillen, contra el señor Carlos Sierra, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, ser justa y reposar en pruebas legales y, en consecuencia, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas al fondo en la presente demanda por la parte demandante y se ordena la entrega formal del inmueble objeto de la venta por parte del vendedor señor Carlos Sierra, a su compradora la señora Veneranda Guillen; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar en la misma por abogado, no obstante haber sido emplazada legalmente; **Tercero:** Se ordena por medio de esta misma sentencia el desalojo de la casa s/n, de la calle en proyecto, Piedra Blanca de Haina CEA, del señor Carlos Sierra, de este municipio de San Cristóbal, o de cualquier persona que se encuentre ocupando dicha propiedad; **Cuarto:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Que se condene al señor Carlos Sierra al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la abogada Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frías, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 1990, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Veneranda Guillen, parte intimada, por no haber comparecido; **Segundo:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Sierra contra la

sentencia civil No. 240 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, condena al apelante al pago de las costas de la alzada; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la intimante en cuanto a las costas, por ser parte sucumbiente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán , Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mala interpretación del artículo 1315, parte in fine, del Código Civil. Insuficiencia de motivos y/o carencia de los mismos. Falta de base legal. Falta de estatuir. Violación a los artículos 812, 814, 815 y 816 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Impertinencia del artículo 1184 del Código Civil. Violación por falsa aplicación de los artículos 1674, 1675 y 1683 del Código Civil”;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la demandante Veneranda Guillén no probó su demanda ni por ante el primer grado ni mucho menos por ante el tribunal de alzada, donde ni siquiera compareció a probar que había demandado la reivindicación o entrega del inmueble o en reclamación del importe de la venta; que, al rechazar el ofrecimiento real de pago y confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua incurre en la violación del artículo 1610 del Código Civil; que la Corte debió regularizar la situación ordenando la rescisión del contrato y la devolución del precio de la venta, y, en consecuencia, admitiendo el ofrecimiento real de pago y determinando el monto real de la deuda; que como no se hizo así, la Corte violó los artículos 1257, 1258, 1259, 1610 y 1611 del Código Civil, así como los artículos 812, 813, 814 y 815 y 816 del Código de Procedimiento Civil; que, además, incurrió en falsa

interpretación del artículo 1315 del Código Civil; insuficiencia de motivos o carencia de ellos, falta de estatuir sobre la demanda incidental en ofrecimiento de pago y falta de base legal;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado, la Corte a-qua hace constar que, “ante el hecho de que la intimante no ha aportado la prueba del pago de los RD\$630.00, como establece el artículo 1315 del Código Civil en su segunda parte, y como en el expediente no reposa el acto de venta que permitiera determinar que la intimante tenía la obligación de devolver el precio del inmueble dentro de determinado tiempo, no está en condiciones de declarar la validez de las ofertas reales, por lo cual las conclusiones del intimante deben ser rechazadas, por improcedentes y mal fundadas en este aspecto; que esta Corte apoderada de la apelación de una sentencia con motivo de una demanda en entrega de un inmueble por incumplimiento del vendedor, y en un contrato sinalagmático el acreedor puede demandar la revocación del contrato si aquel que no ha recibido el cumplimiento conforme al Art. 1184 del Código Civil; que la demanda en entrega está debidamente justificada por incumplimiento del vendedor, y es en derecho de todo acuerdo en caso de incumplimiento, proceder a la ejecución forzosa en especie de la obligación o por naturaleza” (sic);

Considerando, que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro del medio aquí examinado, el vicio de falta de base legal; que este vicio se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa, como ha ocurrido en la especie, según se desprende de la insustancial motivación del fallo atacado, por cuanto el mismo se limita a confirmar la decisión del primer grado, la cual acoge la demanda en entrega de inmueble y desalojo, omitiendo la Corte a-qua, en ausencia del acto contentivo

de la venta que se habría celebrado entre los litigantes, considerar la posibilidad de establecer por otros medios, circunstancias, hechos, etcétera, la existencia de ese negocio jurídico, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, siendo así, y ante la carencia de motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como alega el recurrente, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 11 del 5 de abril de 1990, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Pérez, C. por A.
Abogados:	Dres. Armando Perelló y Rafael Rodríguez Lara.
Recurrida:	Textiles Internacionales, S. A.
Abogados:	Licdos. Vinicio A. Castillo Semán y Sergio José Estévez Castillo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Pérez, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad en la calle 30 de marzo, número 63, la cual esta debidamente representada por su Presidente, Licdo. César A. Pérez Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Armando Perelló, por sí y por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María E. García, en representación de los Licdos. Vinicio A. Castillo Semán y Sergio José Estévez Castillo, abogados de la recurrida, Textiles Internacionales, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1994, suscrito por los Dres. Armando Perelló y Rafael Rodríguez Lara, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1994, suscrito por los Licdos. Vinicio A. Castillo Semán y Sergio José Estévez Castillo, abogados de la recurrida, Textiles Internacionales, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 1995, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en validez de embargos retentivos u oposiciones, incoada por Textiles Internacionales, S.A. contra Almacenes Pérez, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, la solicitud de reapertura de debates solicitado por la parte demandante Textiles Internacionales, S.A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra dicha parte demandante, por falta de concluir en audiencia; **Tercero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte demandada Almacenes Pérez, C. por A., y, en consecuencia: a) Rechaza, la demanda de que se trata, incoada por Textiles Internacionales, S.A., contra Almacenes Pérez, C. por A., en manos del Seguro Bancomercio, S.A., La Universal de Seguros, Compañía Nacional de Seguros, S.A., La Colonial, S.A., Compañía de Seguros América, Intercontinental de Seguros, S.A., Latinoamericana de Seguros, Centro de Seguros La Popular y Citizens Dominicana, S.A., según el acto 234 del 15 de mayo de 1992, así como en pago de sumas de dinero, por los motivos expuestos; b) Declara, nulos y carentes de eficacia jurídica, los embargos retentivos trabados contra la parte demandada Almacenes Pérez, C. por A., y en manos de las instituciones anteriormente señaladas; y, en consecuencia ordena, sus levantamientos puros y simples con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena, a la parte demandante Textiles Internacionales, S.A., al pago de las costas, y distraídas en

provecho de los abogados concluyentes de la parte demandada Dres. Armando Perelló Mejía y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Francisco César Báez, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 9 de abril de 1991, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Textiles Internacionales, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 7 de octubre de 1992, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser incoado conforme a derecho y por ser justo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por carecer de base legal; **Tercero:** Declara regular y válido el embargo retentivo hecho por Textiles Internacionales, S.A. en manos de Seguro Bancomercio, S.A., La Universal de Seguros, Compañía Nacional de Seguros, S.A., La Colonial, S.A., Compañía de Seguros América, Intercontinental de Seguros, S.A., Latinoamericana de Seguros, Centro de Seguros La Popular y Citizens Dominicana, S.A.; **Cuarto:** Ordena en consecuencia que los dineros y demás efectos mobiliarios de que los terceros embargados se reconozcan o fueren juzgados deudores o detentadores de Almacenes Pérez, C. por A., sean pagados por ellos en manos de Textiles Internacionales, S.A., y en deducción o hasta la concurrencia de la suma principal de RD\$974,582.66 (novecientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos con 66/100), suma equivalente a US\$76,139.27 (setenta y seis mil ciento treinta y nueve dólares norteamericanos con 27/100) así como los intereses legales de dicha suma; **Quinto:** Condena a Almacenes Pérez, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Vinicio A. Castillo Semán y Sergio José Estévez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil. Violación de los principios de la prueba. Falta de base legal. Falta de motivos y por tanto violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de condenación contra la recurrente y por tanto carencia de base legal, es este otro aspecto”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la empresa recurrente ha mantenido la seguridad y certeza de que no es deudora de Textiles Internacionales, habiendo rechazado de plano la validez del recibo de fecha 4 de febrero de 1992; que independientemente del hecho de que ese recibo fue alterado ostensiblemente y que no es producto de la verdad, tampoco el mismo puede constituir una factura o comprobante de despacho de mercancías, a parte de que ese documento falseado está firmado por una persona no autorizada para ello; que la Corte a-qua, en su precaria y débil motivación, ignoró totalmente la existencia del artículo 109 del Código de Comercio, el cual establece los documentos imprescindibles para comprobar la existencia de las operaciones de compra y ventas; violó el artículo 1315 del Código Civil; incurrió en falta de base legal por no existir ningún documento creíble que pudiese justificar la condenación impuesta contra la recurrente; cometió el vicio de falta de base legal y de motivos y por ende violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no haber contestado los motivos invocados por la exponente en sus escritos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la actual recurrida sometió a los jueces de fondo el recibo de fecha 4 de febrero de 1992 expedido por Textiles Internacionales de Panamá a nombre de Almacenes Pérez, C. por A., en el que consta que estos últimos

hicieron un abono de US\$10,000.00 a su cuenta con la primera y reconoce un saldo de US\$76,139.27; que dicho recibo estaba firmado y sellado por Almacenes Pérez, C. por A.;

Considerando, que tomando como base la cesión de crédito verificada entre la hoy recurrida y Textiles Industriales de Panamá, así como el indicado recibo, dicha parte sostuvo ante la Corte a-qua que la recurrente le adeudaba la suma de US\$76,139.27, cuyo pago reclama;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que, en efecto, el hecho de que la Corte a-qua edificara su fallo en base al recibo aportado por la actual recurrida como prueba de la existencia de la acreencia exigida y le diera mayor crédito a éste que a los alegatos de la recurrente en el sentido de que señalado recibo no está firmado por ningún representante de la empresa sino de orden por su secretaria y que ese documento fue alterado ostensiblemente y que el mismo no puede constituir una factura o comprobante de despacho y recibo de mercancías, ello no configura la denunciada violación del artículo 109 del Código de Comercio, sino todo lo contrario, pues, conforme las disposiciones de dicho texto legal, los recibos firmados son pruebas de los compromisos comerciales; que, en consecuencia, el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación expresa, en síntesis, que un simple examen de la sentencia recurrida revela que el supuesto crédito a que se refiere la misma, en ningún momento ha sido reconocido ni a través de los considerandos ni tampoco en su parte dispositiva, sea a nombre de Textiles Internacionales, S.A. o de la persona a que alude le fue cedido el referido crédito, en consecuencia, la sentencia recurrida no puede constituir un instrumento de carácter ejecutorio frente

a la empresa recurrente por carecer de condenación alguna en su contra, aspecto éste de naturaleza esencial para hacer posible toda validación de un embargo retentivo; que en definitiva y conforme a nuestro ordenamiento jurídico resulta procesalmente imposible que un tribunal pronuncie la validación de un embargo como en la especie, sin antes pronunciar una sentencia condenatoria contra la parte embargada;

Considerando, que si bien la forma regular de los tribunales presentar en una sentencia sus decisiones o fallos, es la de colocar éstas en el dispositivo, ello no impide que lo dispuesto se encuentre total o parcialmente en cualquier otro lugar de la sentencia; que la sentencia ahora impugnada expresa en dos de sus considerandos, lo siguiente: “que la Corte, sobre los argumentos de los litigantes, es del criterio que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente porque ésta ha probado ser acreedora de Almacenes Pérez, C. por A., por la cantidad de setenta y seis mil ciento treinta y nueve dólares con veintisiete centavos (US\$76,139.27) o su equivalente en pesos dominicanos; crédito que proviene de la deuda que Almacenes Pérez, C. por A. contrajo como resultado de sus relaciones comerciales con la compañía Textiles Internacionales de Panamá, la que cedió dicho crédito a la entonces demandada original y actual recurrente mediante contrato de fecha 22 de abril de 1992, cesión de crédito que fue notificada a la compañía deudora Almacenes Pérez, C. por A., mediante acto núm. 226-92 de fecha 13 de mayo de 1992; que la convicción de este tribunal sobre la existencia del crédito se fundamenta, además del recibo de fecha 4 de febrero de 1992, mediante el cual Almacenes Pérez, C. por A., hace abono y reconoce dicha deuda, firmado de orden por la secretaria de esta compañía, en el fax enviado por Almacenes Pérez, C. por A. , en fecha 9 de marzo de 1992, en el que implícitamente reconoce ser deudora de Textiles Internacionales, S. A., al expresar “para llegar a un plan de pago ustedes no me han contestado mi fax de fecha...”, lo que evidencia que siendo dicho fax posterior al

recibo impugnado por Almacenes Pérez, C. por A., de fecha 4 de febrero de 1992, el mismo revela la existencia de la deuda y de cuyo otorga entero crédito al recibo cuestionado”; que por lo que acaba de transcribirse se evidencia que la Corte a-qua aunque no lo hizo en el dispositivo de su sentencia, como era lo de ordinario, estatuyó, sin embargo, de manera clara y precisa, con fuerza dispositiva, respecto de la condena al pago de la acreencia reclamada, contrario a lo expresado por la parte recurrente;

Considerando, que, en cuanto a la alegada falta de base legal y motivos, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la misma contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha aplicado correctamente el derecho; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; y con él el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes Pérez, C. por A. contra la sentencia civil núm. 254 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 14 de diciembre del 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Vinicio A. Castillo S. y Sergio José Estévez Castillo, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 2 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Luis Crisóstomo y Leopoldo Miguel Aybar Luna.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Licda. Isis Santos Álvarez.
Recurridos:	Rafael Vitelio Bisonó Genao y Ramón Elías Hidalgo.
Abogado:	Lic. Rafael Melgen Semán.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Crisostomo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identificación personal núm. 30998, serie 37, domiciliado y residente en la casa núm. 123 de la calle 3ra, Arroyo Manzano, de esta ciudad; Fidias de Leon Columba, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal núm. 307538, serie 1ra, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo; y, Leopoldo Miguel Aybar Luna,

dominicano, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identificación personal núm. 163078, serie 1ra, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 2 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, por sí y por la Licda. Isis Santos Álvarez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1996, suscrito por el Licdo. Rafael Melgen Semán, abogado de los recurridos, Rafael Vitelio Bisonó Genao y Ramón Elías Hidalgo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el primero de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López y

Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Juan Crisóstomo, Fidias De León Columba y Leopoldo Miguel Aybar Luna, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechaza las conclusiones ofrecidas por los Ings. Juan Luis Crisóstomo, Fidias de León Columba y el Arq. Leopoldo Miguel Aybar Luna, demandantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de los demandados Ings. Rafael Vitelio Bisonó Genao y Ramón Elías Hidalgo y, en consecuencia: a) Rechaza la demanda de que se trata, contenida en el acto núm. 117/91 de fecha 27 de septiembre de 1991, incoada por los Ings. Juan Luis Crisóstomo, Fidias de León Columba y el Arq. Leopoldo Miguel Aybar Luna en contra de los Ings. Rafael Vitelio Bisonó Genao y Ramón Elías Hidalgo, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas, por los motivos expuestos; además por no haber violado los Ings. demandados indicados el artículo 1382 del Código Civil; **Tercero:** Condena a dichos Ings. demandantes al pago de las costas y distraídas a favor del abogado concluyente de los Ings demandados, Licdo. Rafael Melgen Semán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó el 2 de noviembre de 1995 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado contra la sentencia del 30 de septiembre de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Lo rechaza, en cuanto al fondo, por las razones expuestas y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los ingenieros Juan Luis Crisóstomo, Fidas de León Columba y Leopoldo Miguel Aybar Luna al pago de las costas, con distracción en provecho del Licdo. Rafael Melgen Semán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivación errónea y falta de motivación; exceso de poder y violación a las leyes 6160 de fecha 11 de enero de 1963 y 6200 de fecha 22 de febrero de 1963; **Segundo Medio:** Violación de la Ley: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivación errónea; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; desnaturalización del fundamento de la demanda y violación al artículo 1382 del Código Civil, por falta de aplicación; **Tercer Medio:** Violación a la Ley por: motivación errónea y contradictoria, en otro aspecto; violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de aplicación; desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los testimonios y documentos sometidos al proceso; violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan que, conjuntamente con la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, los actuales recurridos fueron sometidos ante el tribunal disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por violación a la ley de su creación núm. 6160 de fecha 11 de enero de 1963, así también a la ley 6200 del 22 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura y Profesiones afines; que en fecha 20 de mayo de

1993, luego de que la Corte a-qua se reservara el fallo, dicho organismo decidió la causa seguida contra los recurridos, decisión que fue debidamente ratificada en ocasión del recurso de apelación interpuesto en su contra y, mediante la cual fueron sancionados con medidas de amonestación y censura pública; que, a fin de hacer valer en apoyo de su recurso las decisiones emitidas por el CODIA, solicitaron a la Corte a-qua disponer la reapertura de los debates, no obstante la Corte a-qua, basada en una motivación errónea y contraria a la ley, rechazó dicha solicitud cometiendo con dicho fallo un exceso de poder y violando el derecho de defensa de los recurrentes; que, entienden los recurrentes, que la Corte a-qua estaba en la obligación legal de reabrir los debates y, en caso de no reabrirlos, como ocurrió al efecto, examinar, cosa que tampoco hizo, dichas decisiones, toda vez que en ellas se establecen de manera clara y precisa las faltas cometidas por los recurridos en perjuicio de los recurrentes, faltas que son las mismas que sirvieron de fundamento a la demanda en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que los elementos que configuran la falta en el ámbito de la responsabilidad civil son distintos de aquellos que, según las leyes y reglamentos que rigen a los profesionales de la ingeniería y a fines, configuran una falta imputable a los profesionales de esas ramas; que, en estos casos, como ocurrió en la especie, la falta se retiene como resultado de la inobservancia a los principios que rigen el Código de Ética Profesional por parte de los miembros afiliados al organismo que los agrupa, razones por las cuales, y contrario a lo alegado por los recurrentes, en este caso, la jurisdicción a-qua no tenía la obligación de examinar las cuestiones debatidas y juzgadas en las decisiones dictadas por el tribunal disciplinario del CODIA, en cuanto a los actuales recurridos; que, además, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la facultad para conceder o no la reapertura de debates es una cuestión privativa de la apreciación soberana de los jueces del fondo; que la Corte a-qua, para rechazarla, en la

especie, apreció discrecionalmente que el documento que se pretendía hacer valer no influía en la suerte del litigio y, además, consideró que los elementos de juicio presentes en el proceso eran suficientes para sustanciar su convicción en torno al caso; que, por las razones expuestas, procede rechazar el primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en resumen, que la jurisdicción a-qua desnaturalizó el fundamento jurídico de la demanda al sostener que la misma se fundamentó en una responsabilidad contractual; que, contrario a lo razonado por la Corte a-qua, ni en primer grado ni en grado de apelación fundamentaron sus pretensiones en el incumplimiento contractual, sino en las faltas personales que de carácter delictual cometieron en su perjuicio los ahora recurridos, faltas que consistieron: a) en que el Ing. Rafael Vítelio Bisonó Genao, quien se desempeñaba como Director de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, y el ingeniero Ramón Elías Hidalgo, quien fungió como asistente del Director y posteriormente como Director de dicho organismo, violaron los contratos de obras que los recurrentes en calidad de ingenieros contratistas suscribieron con el Estado Dominicano a través de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, para la construcción del proyecto de viviendas “Los Alcarrizos”, toda vez que autorizaron a dichos contratistas a ejecutar dichos contratos conforme a un presupuesto inferior al volumen que arrojaban los planos de las viviendas construidas; b) que el ingeniero Bisonó Genao, al tiempo que autorizaba la construcción con un presupuesto inferior al que arrojaban los planos, cometió la falta de comprometerse frente a los contratistas a pagar las diferencias volumétricas al terminar la obra, y c) que luego de concluidas las obras, los actuales recurridos se negaron personalmente a reconocer dichas diferencias y a firmar las cubicaciones correspondientes, lo que le ha impedido recibir

el pago de sus reclamaciones; que dichos ingenieros, en tanto directores de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, eran funcionarios administrativos y estaban en la obligación de firmar las cubicaciones y explicar a sus superiores que, real y efectivamente, el costo de las viviendas era superior al presupuesto que se había utilizado en la construcción de las mismas; que, para probar las actuaciones que de manera dolosa, deshonestas y de mala fe incurrieron personalmente los actuales recurridos durante la ejecución de los contratos y que configuran su responsabilidad delictual, fue celebrado un informativo testimonial, en el cual comparecieron los ingenieros Naurio Tatis Olivo y Virgilio García M, el primero Supervisor de Proyectos y el segundo Encargado de Presupuesto y Análisis de Costos de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, quienes revisaron, evaluaron y aprobaron el monto arrojado por concepto de las diferencias de volúmenes entre lo realizado en el terreno y lo presupuestado, pero aún así, los actuales recurridos se negaron a firmar, lo que impidió que los recurrentes pudieran obtener el pago; que, además, para probar que los actuales recurridos fueron demandados por su falta personal, se depositaron ante la jurisdicción a-qua los actos Nos. 190/91 y 191/91 instrumentados por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales se intimó a los recurridos a firmar las cubicaciones, comunicándoles además, mediante dichos actos, que en caso de negativa se harían responsables personalmente del pago de las mismas, así como también fue depositado el acto No. 117/91 de fecha 27 de septiembre de 1991, contentivo de la demanda introductiva en daños y perjuicios dirigida contra los actuales recurridos por violación al artículo 1382 del Código Civil; que, además de incurrir la jurisdicción a-qua en desnaturalización del objeto de la demanda, tampoco ponderó la declaración hecha por los testigos en ocasión del informativo testimonial celebrado, ni los documentos citados;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar su decisión, consideró que “es necesario tomar en cuenta que entre los ingenieros demandantes y el Estado Dominicano mediaba un contrato de construcción de obra con sus especificaciones correspondientes; que, como es lógico suponer, estos contratos deben regular las obligaciones y los derechos que corresponden a las partes contratantes; que, en este caso específico, se exige una responsabilidad personal de un modo muy particular, alegándose incumplimiento contractual respecto al pago de unos remanentes de obra, y sin demandar a la otra parte contratante, es decir, al Estado Dominicano, se ha demandado a ingenieros que eventualmente ocuparon durante un tiempo posiciones importantes y decisorias en la Oficina Coordinadora de Obras del Estado; que de esta forma se trata de crear una responsabilidad contractual al margen de la que correspondería al Estado como titular del contrato de referencia, que de hacerse así, a juicio de esta Corte, hubiera sido necesario probar una actuación delincinencial, probar el fraude, el dolo o la mala fe, para sustraer la responsabilidad contractual originada y basar la demanda en una violación extracontractual, atribuible como falta a otra persona jurídica que no es el Estado; que al no probarse esa falta cuasidelictual o el dolo en contra de los demandados, expresa el fallo impugnado, ni mediante los documentos aportados al debate ni por medio del informativo que dispuso celebrar la Corte, procedió a rechazar el recurso y a confirmar la decisión adoptada por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no varió la causa o fundamento jurídico de la demanda original sino que, derivándose las alegaciones de los recurrentes de los contratos intervenidos entre éstos, en calidad de contratistas, y el Estado Dominicano a través de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, dicha Corte razonó en el sentido de que la naturaleza de la responsabilidad

resultante del incumplimiento de una de las partes, es contractual y, en esa circunstancia, la demanda tendente a obtener el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de ese incumplimiento, debió ser dirigida contra el Estado Dominicano, representado en la especie por la referida Oficina Coordinadora; que, luego de hacer la reflexión anterior, la Corte a-qua procedió a examinar el fundamento de la demanda sustentada en la alegada responsabilidad delictual de los recurridos, procediendo a rechazarla, por entender que no fue probada la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil derivada del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que para que se produzca la responsabilidad delictual o cuasidelictual, es necesario probar la existencia de una falta imputable al demandado, el daño derivado de esa falta y la relación de causa efecto entre la falta y el daño; que, en la especie, se imponía la necesidad de examinar en primer lugar, si la ejecución de las acciones alegadas por los recurrentes eran imputables personalmente a los recurridos; que, en ese sentido, las comunicaciones mediante las cuales se les ordenó a los recurrentes proceder a la ejecución de los contratos por ellos concertados con el Estado Dominicano fueron dirigidas, según lo exponen los recurrentes en su memorial de casación, por el Ing. Rudy Pantaleón en atención a instrucciones del Ing. Rafael Vitelio Bisonó, quien actuaba como Director de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado; que, además, la responsabilidad delictual o cuasidelictual difieren conceptualmente de la responsabilidad contractual, en el sentido de que aquellas provienen de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí, y esta última, la contractual, supone la preexistencia de una obligación convencional incumplida o violada, concertada entre partes ligadas por un contrato; que, en la especie, los actuales recurridos actuaron, según se consigna precedentemente, como representantes de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de

Obras del Estado, organismo a través del cual fueron concertados los contratos de construcción con el Estado Dominicano, y en esa calidad, no debe atribuírsele la condición de extraños a la relación contractual existente entre el Estado Dominicano y los actuales recurrentes;

Considerando, que, finalmente, los recurrentes alegan que a pesar de no haber solicitado los recurridos, parte gananciosa en ocasión del recurso de apelación, la distracción de las costas a su favor, la Corte a-qua ordenó, en desconocimiento a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, la distracción de las mismas en su provecho;

Considerando, que si bien es cierto, según se extrae de la sentencia impugnada, que en la transcripción de las conclusiones formuladas por los recurridos no se consigna que estos solicitaran la distracción de las costas en su provecho, no obstante, los recurridos en ocasión del presente recurso de casación aportaron el escrito de sus conclusiones depositadas ante la secretaría de la Corte a-qua, las cuales estaban dirigidas a obtener “el rechazo del recurso de apelación y la condenación en costas en perjuicio de los recurrentes, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes”; que es evidente que, lejos de adolecer el fallo impugnado de la violación alegada, se trató de un error material al no transcribirse completamente las conclusiones formuladas por la parte recurrida, razón por la cual procede rechazar el segundo y tercer medios de casación, y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas anteriormente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Crisóstomo, Fidía de León Columba y Leopoldo Miguel Aybar Luna contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de noviembre de 1995 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Rafael Melgen Semán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marta A. Aquino Cruz.
Abogados:	Dres. José Rafael Cerda Aquino y Ana Mercedes Céspedes de Cerda.
Recurrida:	Gladys Ramírez Peguero.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Dotel Florián.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marta A. Aquino Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, portadora de la cédula de identificación personal núm. 51652, serie 1ra., domiciliada en la avenida Padre Castellanos núm. 54, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1995, suscrito por los Dres. José Rafael Cerda Aquino y Ana Mercedes Céspedes de Cerda, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado de la recurrida, Gladys Ramírez Peguero ;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 1998 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desahucio, intentada por Gladys

Ramírez Peguero contra Martha Aquino de Cerda, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones incidentales sobre la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer de la presente demanda, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida las conclusiones incidentales de la inadmisibilidad de la presente demanda, en virtud a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley No. 18-88, de fecha 29 de enero del año 1988; en tal virtud declaramos al inadmisibilidad de la demanda de que se trata; **Tercero:** Condena a la parte demandante Sra. Gladys Ramírez Peguero, al pago de las costas del procedimiento en cuanto al incidente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones al fondo presentadas por ambas partes; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes descrita, intervino la sentencia ahora impugnada, en fecha 11 de mayo de 1995, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar la intervención voluntaria y las conclusiones presentadas por el señor Rafael Antonio Cerda, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Martha Aquino Cruz, contra la sentencia dictada el 26 de abril de 1993 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la apelante incidental Gladys Ramírez Peguero y en consecuencia: a) Declara válido su recurso de apelación contra la indicada sentencia, ordenándose la revocación de los ordinales dos, tres, cuatro y cinco de la misma; b) Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Gladys Ramírez Peguero, propietaria y Martha Aquino de Cerda, en virtud del procedimiento en desalojo realizado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y que culminó

con la resolución No. 826-90, de fecha 11 de septiembre de 1990; c) Ordena el desalojo inmediato de la señora Martha Aquino de Cerda o de cualquier otra persona que ocupe la casa No. 54 de la calle Padre Castellanos a esquina calle “14” del Barrio 27 de Febrero de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de ésta sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena a Martha Aquino Cruz parte apelante y Rafael Antonio Cerda, interviniente voluntario, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Juan Pablo Dotel y Julio C. Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación a las normas de la prueba, por falsa aplicación del artículo 12 de la Ley No. 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente plantea, en resumen, que la parte demandante en primer grado, al interponer la acción en justicia en contra de la hoy recurrida, debió probar la existencia de los derechos - que según adujo - le correspondían como propietaria del inmueble a desalojar, claro está, dentro del marco de lo establecido por la ley, no tan solo en el aspecto de los derechos reales, sino también de los derechos administrativos e impositivo-fiscal, resultando que la demanda de primer grado, fue objeto de la declaración de inadmisibilidad, por efecto de la sentencia correspondiente, tomando en cuenta la presentación en justicia que hiciera la parte demandada del incumplimiento del artículo 15 de la Ley No. 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988, por medio de la prueba correspondiente; que mientras la parte recurrente demostró la falta de prueba del requisito legal para interponer este tipo de demanda de parte de la hoy recurrida y demandante original, esta última no

pudo demostrar con presentación de prueba documental ni oral alguna, los hechos y derechos que tenía a su cargo demostrar; que también expresa la recurrente que según el artículo 12 de la citada ley 18-88, ningún tribunal podrá emitir sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, como resulta en el caso que nos ocupa, si no se describe en su interior el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente o la declaración jurada ante la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta en cuyo texto aparezca la leyenda que rece: “No califica para la Ley No. 18-88”;

Considerando, que, sobre el particular, la Corte a-quá estimó en la sentencia impugnada “que este tribunal, por otra parte, debe acoger las conclusiones de la señora Gladys Ramírez Peguero, por las siguientes razones: 1) porque su demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Paz mencionado y al dictar sentencia declarando inadmisibles dicha demanda, no observó una certificación de la Dirección de Catastro Nacional, donde fijaba en RD\$102,000.00 el precio del inmueble alquilado, no obstante haberse depositado otra certificación del Impuesto Sobre la Renta, donde se ratifica este hecho; 2) que el hecho de ser la señora Gladys Ramírez Peguero parte intimada y por haber presentado conclusiones sobre el fondo, la convierten en apelante incidental, pues esta calidad no está sujeta a condiciones especiales y las conclusiones en audiencia que puedan presentar han de acoger esa condición”; “que examinado este expediente se ha establecido que la señora Gladys Ramírez Peguero ha cumplido con todas las leyes y decretos exigidos para que su demanda sea acogida en su condición de propietaria del inmueble de que se trata”;

Considerando, que como se advierte, el fallo impugnado para decidir en ese sentido dio por establecido, que en expediente formado con motivo de dicho recurso, se encontraba depositado el recibo de la Declaración No. 73622-A, expedido por el Catastro Nacional, de fecha 18 de agosto de 1992, a nombre de la señora Gladys Ramírez Peguero”, con lo cual se comprueba que

tal y como lo expresó la Cámara a-qua, la demandante original sí cumplió con el requisito del depósito del indicado recibo, por lo que dicho tribunal actuó conforme a derecho al acoger el recurso incidental, revocar la decisión del juzgado de paz y acoger la demanda incoada, ordenando el desalojo inmediato de la señora Martha Aquino de Cerda o de cualquier otra persona que ocupara la casa objeto de litis; en consecuencia, procede que sea desestimado el medio analizado, por infundado; pues además, si bien el artículo 12 de la indicada Ley 18-88 pone a cargo del propietario la obligación de aportar la prueba de haberse cumplido con el pago del impuesto creado en la misma, cuando esto no ocurre corresponde al demandado en desalojo demostrar, que la edificación o vivienda dada en arrendamiento, está sujeta al pago del impuesto;

Considerando, que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que aún cuando el referido artículo 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto por tener un determinado valor incluyendo el solar en que esté edificado, correspondiente al establecido en el artículo 2 de la indicada ley;

Considerando, que, en su segundo medio, la recurrente sostiene que ella presentó la jurisprudencia contenida en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, como fuente material, sin embargo, en el texto de la sentencia que se impugna por medio del presente recurso, se expresa: “Por tales motivos y a la vista de los artículos 1315 del Código Civil, Decreto No. 4807 de 1959, Ley 18-88, artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; que dicha sentencia no presenta, agrega la recurrente, en qué fundamento se basó el tribunal a-quo para no

hacer uso del criterio jurisprudencial alegado y para no citar como base legal las decisiones de esta Corte de Casación en la referida materia incurriéndose en la misma violación de los artículos 2 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación y 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada;

Considerando, que, al haberse identificado en la sentencia recurrida el citado recibo, lo que indica que fue cumplido el requisito exigido por la ley para incoar la demanda original en la materia que nos ocupa y según la alegada jurisprudencia, la Cámara a-qua al revocar la decisión apelada y acoger la demanda actuó correctamente, ya que, como se indicó anteriormente, no existía la causa por la cual fue propuesto el medio de inadmisión con respecto a la demanda original; que en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios planteados en el medio estudiado y además, en los vistos relativos a los artículos examinados por la sentencia por lo que, no es indispensable que se incluyan necesariamente jurisprudencias citadas en sus escritos por las partes pues la violación o desconocimiento de la misma, en el estado actual de nuestro derecho, no constituye un medio de casación, por tanto, procede que el mismo sea desestimado, y con él rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marta A. Aquino Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 23 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agraciado Gómez Cuevas.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurridos:	Carlos Matos y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Esteban Sánchez Díaz.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agraciado Gómez Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 2044, serie 76, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 15 del municipio de Tamayo, provincia de Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Agraciado Gómez Cuevas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado del recurrente, en la cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 14 de octubre de 1994, suscrito por los Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Esteban Sánchez Díaz, abogados de los recurridos Carlos Matos, Danilo Matos y Manolín Matos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble incoada por Agraciado Gómez Cuevas contra Carlos Matos, Danilo Matos y Manolin Matos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 11 de mayo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble interpuesta por el señor Agraciado Gómez, en contra de los señores Carlos Matos (Carlito), Danilo Matos y Manolin Matos (El Mocho), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, el inmediato desalojo de los señores Carlos Matos (Carlito), Danilo Matos y Manolin Matos (El Mocho) de la porción de terreno ubicada en el proyecto 45 ingenio Barahona por ser esta de la absoluta propiedad del señor Agraciado Gómez; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condenamos a los señores Carlos Matos (Carlito), Danilo Matos y Manolin Matos (El Mocho), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marcos A. Recio Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los intimantes señores Danilo, Carlos y Manolin Matos respectivamente por conducto de sus abogados constituidos por haber sido hecho de conformidad con la ley contra la sentencia núm. 51 del 11 de mayo de 1993 dada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte intimada Sr.

Agraciado Gómez vertida por medio de su abogado constituido por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Modificamos, la sentencia del Tribunal A-quo y en consecuencia declaramos nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 11 de enero de 1993 intervenido entre los señores Tomás González y Agraciado Gómez y certificado por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Uvilla en funciones de Notario sobre el inmueble descrito en la misma por ser según consta en la misma, propiedad del Ingenio Barahona (C.E.A) que esta ubicado en el proyecto 45 de este; **Cuarto:** Ordenamos el desalojo inmediato del inmueble objeto de la presente litis de manos de quien se encuentra por ser propiedad del Ingenio Barahona y en consecuencias que las mejoras que sobre dicho inmueble se han hecho en virtud de la buena fe de los recurrentes sean restituidas en manos de estos para que la disfruten pacíficamente por ser los legítimos herederos de dichas mejoras y en consecuencia condenamos al señor Agraciado Gómez a pagar por concepto de daños y perjuicios a favor de los señores Danilo, Carlos y Manolín Matos respectivamente los valores correspondientes a RD\$50,000.00 de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la venta objeto de la presente litis; **Quinto:** Condenamos al recurrido señor Agraciado Gómez al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Esteban Sánchez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma interponga”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su recurso el siguiente medio de casación: **Medio Único:** Desnaturalización de los hechos – Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente sustenta en su único medio de casación, en síntesis, que la sentencia civil número 19 de fecha 23 de mayo de 1994, dictada por la Corte de Apelación de Barahona,

manifiesta en su encabezamiento que estaba “regularmente constituida” por los jueces Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, juez primer sustituto de presidente en funciones de Presidente, Dr. Luis Matos, juez segundo sustituto de presidente y Dr. Carlos Alberto Castillo, juez miembro; que de acuerdo a certificación (anexa) expedida por la Secretaria de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 16 de septiembre de 1994, se hace constar: que en los archivos a su cargo existe un telegrama No. 1-CP-1670 de fecha 24 de febrero de 1994, dictado por el Magistrado juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contin Aybar, mediante el cual se suspende de funciones al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, juez primer sustituto de presidente de la Corte de Apelación de Barahona; que resulta cuesta arriba pensar que un juez suspendido de funciones en fecha 24 de febrero de 1994, esté presidiendo “regularmente” la Corte de Apelación de Barahona, y dictando sentencia, tal como se puede confirmar en la sentencia impugnada; que ninguna ley ni jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, autoriza a la Presidenta de la Corte de Apelación de Barahona Dra. Milka Lisellot Matos a firmar la sentencia arriba mencionada “de orden” tal como figura en el cuerpo de la sentencia en representación del destituido Juez, Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, toda vez que su firma de orden no procede ni material ni legalmente, más la agravante de que ni siquiera participó para conformar el quórum en el conocimiento de la causa, razón por la cual su firma corresponde a una medida ilegal; que la sentencia impugnada es nula de nulidad absoluta, por el solo hecho de haber sido firmada de orden por un juez que no conformó el quórum, y en representación de un juez cancelado, sin haber llamado por auto a otro juez a conformar el quórum, ni haber ordenado de oficio la reapertura del caso; que al dictarse la referida sentencia el quórum reglamentario no estaba establecido, por tanto, dos de los jueces que conocieron la causa solamente estaban hábiles para dictar fallo y uno inhabilitado, pero como es bien sabido por vos, la Cortes de Apelación esta compuesta

por cinco jueces y el quórum reglamentario la conforman tres jueces;

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se verifica que entre los magistrados que dictaron la sentencia impugnada de fecha 23 de mayo de 1994 figura efectivamente el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, como Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apareciendo en la parte relativa a su firma, que fue firmada de orden por la Dra. Milka Lisellot Matos, Jueza Presidente del referido tribunal;

Considerando, que, asimismo, como afirma el recurrente consta en el expediente una certificación expedida por la Secretaria de dicho tribunal, donde señala que fue recibido un telegrama No. 1-CP-1670, de fecha 24 de febrero de 1994, expedido por el entonces Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contin Aybar, mediante el cual se suspende en funciones al magistrado Patricio Hernán Matos Cuevas, así como también consta copia de una certificación expedida por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia en el mismo sentido;

Considerando, que, como se advierte, al ser suspendido el referido magistrado antes de que la Corte dictara la sentencia ahora impugnada, no podía figurar como suscribiente de dicha sentencia ni magistrado alguno podía firmarla por éste de orden; que si la magistrada se proponía completar el quórum, debió llamarse a sí misma mediante auto para la composición del mismo, para poder así firmarla a nombre propio, o simplemente formar parte del quórum, ya que el quórum para conocer y decidir cualquier asunto ante una Corte de Apelación es de tres jueces, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, en cuya composición el juez que instruyó el caso o las medidas celebradas, no necesariamente debe formar parte del tribunal, cuando éste conozca del fondo de la litis, según lo establecen las Leyes Nos. 684 del 2 de junio de 1934 y 294 del 1

de junio de 1940; que las sentencias son documentos auténticos y como tales se bastan a si mismos, por lo que al figurar en la sentencia impugnada un juez suspendido y firmar una jueza de orden por éste, dicha firma no es válida, quedando, la decisión sin el quórum mínimo de 3 jueces necesario para su validez, por lo que tratándose de una formalidad sustancial como lo es la firma en toda sentencia, procede acoger el referido único medio de casación planteado;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 23 de mayo de 1994, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesualdo Castro.
Abogado:	Dr. Carlos A. Balcácer.
Recurrida:	Bonifacia Soto Ortiz.
Abogado:	Dr. Nilson Vélez Rosa.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesualdo Castro, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-047623-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Carlos A. Balcácer, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Nilson Vélez Rosa, abogado de la recurrida Bonifacia Soto Ortiz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalajo incoada por Bonifacia Soto Ortiz contra Jesualdo

Castro, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de junio del año 1995, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto de la parte demandada, señor Jesualdo de Castro, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones de la demandante, señora Bonifacia Soto Ortiz, y, en consecuencia, **a)** Dispone el desalojo inmediato del demandado, señor Jesualdo de Castro, de la parte de la casa ocupada en calidad de inquilino, de la calle Juan Bautista Vicini núm. 79, ciudad, así como cualquier persona que la ocupe a cualquier título, por los motivos expuestos; **b)** Dispone la resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre la señora doña Bonifacia Soto Ortiz y el señor Jesualdo de Castro, de fecha 14 de enero de 1990, por el concepto señalado; **c)** Dispone la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Condena al demandado, señor Jesualdo de Castro, al pago de las costas y distrayéndolas en provecho del abogado concluyente, por el demandante, el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al alguacil de estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia, el señor Francisco César Díaz”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 20 de agosto de 1996 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesualdo Ignacio Castro, contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en derecho; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas precedentemente, y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser dada conforme a derecho; **Tercero:** Condena al

señor Jesualdo Ignacio Castro al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 31 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18-88”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que, si bien la violación a una regla de competencia de atribución, que es de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio, cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente, en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio por ante esta Corte;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis que, “las motivaciones de la sentencia recurrida aceptan que la notificación de la resolución de primer grado nunca llegó a manos del recurrente inquilino”;

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, el alegato del recurrente relativo a que el contenido de la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios era ilegible, pretendiendo justificar con ello que ha sido impedido de ejercer su derecho de apelar en tiempo hábil, no es una circunstancia

que pueda presentarse como un obstáculo absoluto e invencible que le imposibilite de manera definitiva interponer recurso de apelación dentro del tiempo establecido por la ley, por lo que el primer medio de este recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la sentencia en ningún sitio señala el pedimento de revocación de la sentencia del tribunal a-quo, relativo al incumplimiento por la parte recurrida del pago de los impuestos; que la respuesta dada por la recurrida en ese tenor era que el inmueble escapaba a las exigencias de la precitada ley, no pudiendo demostrar dicha exoneración; que la parte recurrida jamás presentó pagos totales, parciales, anuales o trimestrales del inmueble que involucra la presente litis; que no presentó certificación o constancia avalada por peritos del Estado, adscritos a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta que dicho inmueble escapaba al control impositivo”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que los agravios descritos precedentemente, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la decisión objeto de este recurso ni los documentos que conforman el expediente consignan propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos, que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, y, por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados, por inadmisibles, según se ha dicho;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Jesualdo Castro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 20 de agosto de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Nilson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armélinda Argentina Lara Andújar.
Abogada:	Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez.
Recurrido:	Sergio Carvajal Guzmán.
Abogada:	Licda. Juan Aybar.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armélinda Argentina Lara Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 003-0015840-3, domiciliada y residente en la calle 1ra. casa núm. 31 del Barrio 30 de mayo de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Aybar, abogado de la parte recurrida, Sergio Carvajal Guzmán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Armelinda Argentina Andújar Lara contra Sergio Carvajal Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 30 de enero de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes adquiridos comúnmente entre convivientes incoada por la señora Armelinda Argentina Andújar Lara, en contra de Sergio Carvajal Guzmán; **Segundo:** Se ordena que a persecución y diligencia de la señora Armelinda Andújar Lara, se proceda a la partición de los bienes adquiridos comúnmente con el señor Sergio Carvajal Guzmán; **Tercero:** Se ordena que a persecución y diligencia de la señora Armelinda Argentina Andújar Lara, se proceda a la partición de los bienes adquiridos comúnmente con el señor Sergio Carvajal Guzmán; **Cuarto:** Se designa al Dr. Félix Virgilio Soto, Notario Público de los del número del Municipio de Baní, para que esta calidad tengan lugar por ante el las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; **Quinto:** Se designa al Ing. Fabio García Molina, como perito de la partición para que este y previo juramento de ley determine si los bienes a partir con o no de cómoda división, fije sus valores y designe los lotes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sergio Carvajal Guzmán, contra la sentencia número 171, de fecha 30 del mes de enero del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Sergio Carvajal Guzmán, contra la sentencia número 171, de fecha 30 del mes de enero del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Rechaza la demanda en partición de bienes fomentados durante el concubinato, interpuesta por la señora Armelinda Argentina Andújar Lara contra el señor Sergio Carvajal Guzmán, por los motivos dados, y b) Revoca, en todas sus partes, la decisión impugnada, por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena

a Armelinda Argentina Andujar Lara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Juan Aybar, quien afirma estarlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No valoración de los fundamentos de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** No valoración de los medios no controvertidos; **Tercer Medio:** Injusta valoración de los medios presentados”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por tardío el recurso de casación de la especie;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 11 de agosto de 2008, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 13 de octubre de 2008, plazo que aumentado en un día en razón de la distancia de 30 kilómetros que media entre San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 14 de octubre, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso el 30 de octubre de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Armelinda Argentina Lara Andújar, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Juan Aybar, abogado de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Mercedes Meyreles Polanco.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.
Recurrida:	Epifania A. Tejeda Espinal.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Mercedes Meyreles Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0012081-9, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 6, Urbanización Piña, frente al Parque Los Mártires, en el municipio y provincia Duarte (San Francisco de Macorís), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cruz María de León, en representación de la Dra. Soraya Peralta, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 426-2009 dictada el 24 de febrero de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Epifania A. Tejeda Espinal, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Resolución del 14 de septiembre de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Epifania Altagracia Tejada contra Raymond Manuel Zorrilla Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, los embargos retentivos practicados entre las manos de la entidades bancarias Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco León, S. A., Banco del Progreso, S. A., Banco BHD, S. A. y también en manos de los señores Teofilo Antonio Tejada y Ramona Rodríguez de Tejada, según actos núms. 234 y 242/2005, de fecha 25 de julio y 2 de agosto del 2005, ambos del ministerial Napoleón Antonio González Espinal, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la demandante, señora Epifania Altagracia Tejada, y en consecuencia, ordena a los terceros embargados a pagar o entregar entre las manos del demandante las sumas, efectos y objetos de los cuales se reconozcan deudor del demandado, señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, hasta el monto de las causas del embargo, incluyendo capital, intereses y costas; **Segundo:** Condena al señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Bircann Rojas y de la Licda. Julia Dennys Salcedo P., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Mercedes Meyreles Polanco, contra la sentencia civil núm. 869, dictada en fecha ocho (8) de mayo del dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Epifania Altagracia Tejada, por haber ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** Declara de oficio inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Mercedes Meyreles Polanco, por falta de un interés calificado para interponerlo respecto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Félix Mercedes Meyreles Polanco, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Luis A. Bircann Rojas y la Licda. Julia Salcedo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Documentos no ponderados en todo su alcance y contenido. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e invocación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del año 1978, que se traduce en falta de base legal y en una motivación insuficiente y errónea”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 18 de septiembre de 2009 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina del modo siguiente: “**Primero:** La Primera parte, señora Epifania Altagracia Tejada Espinal, mediante este acuerdo transaccional, levanta sin reservas, pura y simplemente, el embargo retentivo trabado por acto marcado con el número 242, de fecha 02 de agosto del 2005, del ministerial Napoleón Antonio González Espinal, Ordinario del Tribunal de Trabajo del municipio de Santiago, en manos del Banco Central de la República Dominicana, Oficina Regional de Santiago, en perjuicio del señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, la Segunda Parte; y en consecuencia, desiste desde ahora y para siempre, de ejecutar, continuar, demandar, recurrir, o realizar cualquier operación, acción, diligencia, vía de ejecución que envuelvan los siguientes procesos, procedimientos, actos procesales, sentencias

u ordenanzas y a sus beneficios presentes y futuros, a saber: a) la sentencia núm. 2280 de fecha 30 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- b) La sentencia núm. 012 de fecha 17 de enero del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.- c) La sentencia núm. 869 de fecha 08 de mayo del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que validó el embargo retentivo trabajo en manos del Banco Central de la República Dominicana.- d) La sentencia núm. 224 de fecha 27 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.- e) La sentencia núm. 241 de fecha 04 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.- f) La Ordenanza No. 514-09-00183 de fecha 06 de julio del 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento.- g) De todos los actos de procedimientos notificados entre las partes en ocasión de las demandas y recursos relacionados con las sentencias y ordenanzas descritos en los literales precedentes; **Segundo:** La segunda parte, señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, en contrapartida al levantamiento del embargo retentivo trabado en su perjuicio por la primera parte, en manos del Banco Central de la República Dominicana, y del desistimiento de acciones, de instancias y de actos de procedimientos, indicados en el artículo primero de este acuerdo, acuerda pagar en esta misma fecha la suma de setecientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$740,000.00) a la primera parte, señora Epifania Altagracia Tejada Espinal, que acepta, y cuya suma incluye el pago de los honorarios de sus abogados Lic. Luis A. Bircann Rojas y la Licda. Julia Dennys Salcedo, que encontrándosela conforme, otorgan por este acto, formal recibo

de pago, descargo y finiquito a favor de la segunda parte; **Tercero:** La primera parte y la segunda parte acuerdan que el presente acuerdo transaccional beneficia directamente y sin ningún tipo de reservas a la tercera parte, señor Félix Mercedes Meyreles Polanco, por lo que el levantamiento del embargo retentivo y el desistimiento de acciones, instancias y actos de procedimiento, indicados en el artículo primero de este acuerdo, se extienden en beneficio de la tercera parte, debido a que no es deudora de la primera parte; **Cuarto:** La segunda parte, señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, también en contrapartida al levantamiento del embargo retentivo trabajo en manos del Banco Central de la República Dominicana, Oficina Regional de Santiago, desiste desde ahora y para siempre, de ejecutar, continuar, demandar, recurrir, o realizar cualquier operación, acción, diligencia, vía de ejecución que envuelvan los siguientes procesos, procedimientos, actos procesales, sentencias u ordenanzas y a sus beneficios presentes y futuros, a saber: Del recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 012 de fecha 17 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. a) Del recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 224 de fecha 27 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.- d) Del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 869 de fecha 08 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que validó el embargo retentivo trabado en manos del Banco Central de la República Dominicana y cuyo fondo aún se encuentra pendiente de conocerse.- c) Del acto marcado con el número 232/2009 de fecha 10 de junio del 2009, del ministerial José Guillermo Tamarez, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado al Banco Central de la República Dominicana, contenido de oposición a entrega de

valores; **Quinto:** La tercera parte, señor Félix Mercedes Meyreles Polanco, en contrapartida al levantamiento del embargo retentivo trabado en manos del Banco Central de la República Dominicana, Oficina Regional de Santiago, desiste desde ahora y para siempre, de ejecutar, continuar, demandar, recurrir, o realizar cualquier operación, acción, diligencia, vía de ejecución que envuelvan los siguientes procesos, procedimientos, actos procesales, sentencias u ordenanzas y a sus beneficios presentes y futuros, a saber: Del recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 241 de fecha 04 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.- a) De los actos marcados con los números por actos marcados con los números 309/09; 234/09 y 235/09 de fechas 16 de junio, 10 y 13 de julio del año 2009, todos del Ministerial José Guillermo Tamarez, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante los cuales, demandó la suspensión de la Ordenanza núm. 514-09-00183, por ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual está curso y la próxima audiencia será celebrada en fecha 18 de julio del 2009; y la recurrió en apelación por ante el pleno de la misma Corte de Apelación, habiéndose fijado audiencia para el 20 de agosto de 2009, siendo ambos actos notificados al Banco Central de la República Dominicana, Oficina Regional de Santiago, con intimación expresa de que no se desapodere de valores (el 50%) depositados en el Certificado de Inversión núm. 51249.- b) De los actos marcados con los números 199/9/08 y 283/11/08 de fecha 26 de septiembre y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, ambos diligenciados por el ministerial Amaury O. Martínez Pérez, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, mediante los cuales notificó al Banco Central de la República Dominicana, Oficina Regional de Santiago, formal oposición a que esta entidad se desapodere o entregue en manos de la señora Epifania

Altagracia Tejeda Espinal o de sus abogados constituidos o apoderados especiales Dr. Luis Bircann Rojas y la Licda. Denny Salcedo, el cincuenta por ciento (50%) de los valores depositados en el Certificado de Inversión Número 51249; **Sexto:** Las partes contratantes acuerdan que el presente acuerdo transaccional tiene entre ellas la autoridad de cosa juzgada en última instancia y no podrán impugnarlo por error de derecho ni por causa de lesión al tenor de los artículos 2048 y 2052 del Código Civil, respectivamente; **Séptimo:** Las partes contratantes acuerdan que el presente acuerdo transaccional será depositado en las siguientes instancias judiciales y por ante el Banco Central de la República Dominicana, a los fines de que los procesos sean archivados, y el embargo retentivo trabado por la primera parte en contra de la segunda parte, y que afecta a la tercera parte, sea levantado de inmediato, por lo que deciden hacer, aprobar y firmar tantos originales como partes intervengan e instancias judiciales e instituciones se les deba depositar para que procedan en consecuencia; **Octavo:** Para todo lo no previsto en el presente acuerdo transaccional, las partes acuerdan remitirse al derecho común”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta de desistimiento suscrito por Félix Mercedes Meyreles Polanco y Epifania Altagracia Tejeda Espinal, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de septiembre 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Osvaldo Sepúlveda.
Abogado:	Lic. José Altagracia Rodríguez.
Recurrido:	Carmito Romero.
Abogadas:	Dras. Miladis Pineda González y Jacqueline Castro García.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Osvaldo Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, portador de la cédula de identificación personal núm. 652, serie 76, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1996, suscrito por el Licdo. José Altagracia Rodríguez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1998, suscrito por las Dras. Miladis Pineda González y Jacqueline Castro García, abogadas del recurrido, Carmito Romero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Juan Osvaldo Sepúlveda

contra Carmito Romero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 13 de noviembre de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de conclusiones; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda civil en desalojo incoada por el señor Juan Osvaldo Sepúlveda, en contra del señor Carmito Romero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el inmediato desalojo del señor Carmito Romero, de la propiedad agrícola del señor Juan Osvaldo Sepúlveda, ubicada en la sección El Palmar del batey No. 3, del Ingenio Barahona, provincia de Bahoruco; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Carmito Romero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Marciano Florián Santana, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona rindió el 4 de septiembre de 1995, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel A. Hernández Acosta, en representación de Carmito Romero, contra la sentencia civil núm. 148, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 13 de noviembre del año 1992, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Revocamos la sentencia recurrida por falta de base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrente;

Cuarto: Declaramos rescindido el contrato de aparcería existente entre los señores Carmito Romero y Juan Osvaldo Sepúlveda; **Quinto:** Se condena al señor Juan Osvaldo Sepúlveda al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor de Carmito Romero, como justa compensación por mejora que fomentó durante 5 años de trabajo en la propiedad de Juan Osvaldo Sepúlveda, la cual había dado en aparcería a Carmito Romero; **Sexto:** Se condena A Juan Osvaldo Sepúlveda, al pago de las costas y que las mismas san distribuidas en favor de los abogados postulantes”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato, hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134, 1135 y 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en lo relativo a los medios primero y segundo planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la Corte a-qua no hace ninguna exposición ni argumentación de las razones de hecho y de derecho en que formula el dispositivo de la misma; que los tribunales están en la obligación de dar en sus sentencias motivos de hecho y de derecho que justifiquen legalmente su decisión; que la Corte califica de aparcería el contrato de administración intervenido entre las partes, pero no da motivo alguno que justifique su apreciación, que al ser de carácter jurídico, se impone el examen de los elementos contractuales; que la Corte a-qua desnaturalizó el contrato sin examinarlo e ignora el resultado del informativo realizado”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “es evidente que entre el señor Juan Osvaldo Sepúlveda y Carmito Romero, hubo un convenio verbal en el sentido de que el último cultivara y mantuviera la propiedad en buen estado, así como los frutos menores, específicamente plátanos producidos

por él en la propiedad del primero; que, según afirma Oscar Pineda, testigo que fue citado en el informativo que se celebró, afirma que Carmito Romero ganaba de cada carga, una carga de plátano, lo que demuestra que entre los litigantes existió un verdadero contrato de aparcería previsto por la ley de la materia”;

Considerando, que, como se puede apreciar, las motivaciones adoptadas por la Corte a-qua para justificar que en el caso de la especie lo que existe es un contrato de aparcería, contrario a lo decidido por el juez de primer grado, se fundamentan en las declaraciones ofrecidas ante dicha instancia por los testigos presentados al efecto, declaraciones que no fueron refutadas, según consta en la sentencia objeto del presente recurso, contrariamente a lo argüido por el recurrente en el memorial de casación analizado;

Considerando, que conforme a la doctrina del país de origen de nuestra legislación, se denomina aparcería, arrendamiento por aparcería o arrendamiento con parte de los frutos, al contrato mediante el cual el propietario de un fundo lo da en arrendamiento al arrendatario, llamado medianero o aparcerero, por una duración determinada, con fines de explotación agrícola, que le procura al arrendador ingresos que varían dependiendo de la producción agrícola; que este género de contratos se encuentra establecido en los artículos 1763 y 1764 del Código Civil, en la sección relativa a las reglas particulares de los arrendamientos de predios rústicos, como fue denominado por los redactores del citado Código;

Considerando, que los razonamientos expuestos por el tribunal a-quo resultan correctos, ya que en este caso específico la jurisdicción de alzada ponderó cabalmente los elementos constitutivos del contrato de que se trata, reconociéndole su naturaleza jurídica y confiriéndole una correcta calificación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo

desnaturalización que, aunque se ha alegado, no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Cámara Civil ha sentado el principio de que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, salvo desnaturalización, lo que no ha sido probado en la especie, por lo que, al actuar en la forma en que lo hizo, como se ha manifestado precedentemente, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, y, en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio, el recurrente alega que “los artículos 1134 y 1135 del Código Civil contienen disposiciones generales a las que están sometidas las convenciones en nuestro derecho; que su aplicación en nada sirve de fundamento para adoptar una decisión resolutoria de un diferendo que se funda precisamente en sus normas generales para la solución de una litis; que los artículos citados no aportan soluciones, por lo tanto sobre ellos no puede sustentarse la decisión objeto del presente recurso; que en cuanto a la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, sobre el cual la Corte a-qua sustenta el otorgamiento de una suma indemnizatoria al recurrido, hay falsa aplicación, ya que el artículo trata de los delitos y cuasidelitos, y la Corte conoce de una violación de contrato; que, cuando se trata de contratos, el artículo 1382 del Código Civil está fuera de lugar”, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que contrario a los alegatos del recurrente en casación, el estudio de la sentencia revela que la indemnización acordada al hoy recurrido por la Corte a-qua se desprende, no de la inejecución del contrato de aparcería, sino como compensación de la mejora construida por Carmito Romero durante el tiempo que se mantuvo el contrato; que, por haberse erigido en terrenos pertenecientes a Juan Osvaldo Sepúlveda, la Corte a-qua lo condenó al pago del valor del inmueble, en virtud del artículo

555 del Código Civil, párrafo tercero, que dispone que “si el propietario prefiere conservar el plantío o las construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, sin tener en cuenta el menor o mayor valor que haya podido recibir el predio”;

Considerando, que, en esas circunstancias, es evidente que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes, ya que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el tercer y último medio, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Juan Osvaldo Sepúlveda contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de septiembre del año de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Miladis Pineda González y Jacqueline Castro García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Hilario Balbuena Cerda.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrida:	Financiera Profesional, S.A.
Abogado:	Lic. Ramfis Rafael Quiroz R.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Hilario Balbuena Cerda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal núm. 137712, serie 31 renovada, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “**Único:** Procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Víctor Senior, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 1996, suscrito por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., abogado de la recurrida, Financiera Profesional, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Financiera Profesional,

S.A. contra Pablo Hilario Balbuena Cerda, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de septiembre de 1994 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, señor Pablo Hilario Balbuena Cerda, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Debe condenar y condena al señor Pablo Hilario Balbuena Cerda al pago de la suma de ocho mil setecientos pesos (RD\$8,700.00) más los intereses, suma que debe por concepto de préstamo que le fuera concedido por Financiera Profesional, S.A.; **Tercero:** Debe condenar y condena al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Debe ordenar, como al efecto ordena la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Debe condenar y condena al señor Pablo Hilario Balbuena Cerda al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Debe comisionar y comisiona al ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia en defecto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 13 de mayo de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto de la parte apelante, por falta de conclusiones al fondo, no obstante haber sido puesta en mora de producirlos; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Hilario Balbuena Cerda, contra sentencia civil núm. 1305 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la

sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte apelante, señor Pablo Hilario Balbuena Cerda al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**1º Medio:** Violación a la ley: Art. 1134 del Código Civil y violación por falsa aplicación del Art. 150 del Código de Procedimiento Civil; **2º Medio:** Incompetencia, violación por desconocimiento de los Arts. 3 y 4 de la Ley No. 834, 15/7/1978”;

Considerando, que, en la primera parte del primer medio, el recurrente sostiene que la Corte a-qua juzgó erradamente al desconocer la voluntad de las partes, violando así las disposiciones de los artículos 1134 del Código Civil y 150 del Código de Procedimiento Civil, pues para la Corte hacer derecho en base al defecto, debió revisar la documentación aportada por la hoy recurrida y su contenido, para así determinar si esa prueba era legal y por ende si las conclusiones eran justas; de tal manera que el sólo hecho del defecto del demandado no libera al demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus obligaciones ni al juez de fallar conforme a derecho;

Considerando, que si bien es cierto lo sostenido por el recurrente de que el sólo hecho del defecto del demandado no libera al demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus pretensiones ni al juez de fallar conforme a derecho, también lo es que en la especie la Corte a-qua no fundamentó su decisión en el defecto del apelante y hoy recurrente, pues en la página 8 de la sentencia impugnada se estableció que, “en el expediente reposa un pagaré suscrito entre las partes por la suma de RD\$8,700.00 (Ocho Mil Setecientos pesos oro), así como una intimación del pago de lo debido”, y que “han resultado infructuosas todas las diligencias encaminadas al pago de la deuda,

la cual está ventajosamente vencida”, por lo que es evidente que dicho tribunal ponderó los hechos y las pruebas depositadas en el expediente para decidir el fondo del asunto; que, en consecuencia, esta primera parte del primer medio debe ser desestimada, por improcedente;

Considerando, que en la última parte del primer medio, el recurrente plantea que por el hecho de la Corte a-qua no haber conminado al recurrido al cumplimiento del acuerdo de voluntades, cometió también una falsa aplicación del artículo 1341 del Código Civil, ya que dicho pagaré no está legalizado por notario alguno; que al pronunciarse el fallo en desconocimiento de ese texto legal, se configura el medio de casación por violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua no hizo una falsa aplicación del citado artículo 1341, en razón de que el mismo establece que “debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”; que de dicho artículo se desprende, primero, que la obligación de pago podía estar válidamente contenida en un acto bajo firma privada, sin necesidad de que estuviera legalizado por un notario, y segundo, que, si como alega el recurrente, dicha demanda debió haber seguido el procedimiento comercial, en el cual impera la libertad de pruebas, entonces tampoco habrían sido violadas las disposiciones del indicado texto legal, que corresponde al fuero civil ordinario propiamente dicho; que, por tanto, dicha parte del primer medio también debe ser desestimada, por infundada;

Considerando, que, en su segundo medio, el recurrente sostiene, en síntesis, que en el tercer considerando de la página

7 de la sentencia recurrida la Corte afirmó “que... en el cual planteó la incompetencia del tribunal de Primera Instancia para conocer de la demanda...” cosa ésta que no es cierta; que fue planteada la incompetencia de la Corte Civil y señalado a la vez el tribunal al cual le corresponde conocer el asunto comercial. (Art. 3 Ley núm. 834); que el procedimiento ha sido llevado de forma irregular en violación del acuerdo entre las partes, lo que da lugar a una excepción de procedimiento de derecho, la incompetencia promovida por las partes; que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del párrafo 1º del reverso del pagaré, que es el documento donde se plasmó el acuerdo de voluntades, ambas partes por mutuo acuerdo acordaron que sólo el tribunal comercial es el competente para la ejecución de dicha obligación; que, además, en el considerando No. 5 de la citada página 7 de la decisión recurrida, la Corte a-qua sostuvo “que, es procedente pronunciar el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir, no obstante estar en mora de hacerlo;” si esto fuera cierto, lo de la mora, hubiese fijado una próxima audiencia a la luz del artículo 4 de la ley No. 834; que por ende esto configura el segundo medio del recurso sobre la incompetencia;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua consideró: “que, esta Corte estima improcedente el alegato esgrimido por la parte apelante relativo a la incompetencia del tribunal, toda vez que la parte demandada original, hoy apelante, no tiene calidad de comerciante, por tanto, siendo el demandante el que ostenta tal calidad y el que podría prevalerse de los beneficios que brinda esta vía del procedimiento, tiene la libertad de elegir el procedimiento a seguir; que, por demás, es ante el mismo tribunal que conoce en diferentes materias la misma litis”;

Considerando, que, respecto a la incompetencia propuesta por el demandado original, hoy recurrente, en cuanto a que la Corte a-qua decidió erróneamente en atribuciones civiles, toda vez que las partes habían acordado en el pagaré que para la ejecución del

mismo el tribunal competente sería el tribunal comercial, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado y reiterado que no existe incompetencia cuando se introduce una demanda por la vía comercial por ante los tribunales ordinarios, cuando éstos, como en el caso, tienen plenitud de jurisdicción, sino que esto sólo podría dar lugar a una nulidad del procedimiento, cuando haya sido alegada; que, es evidente, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua eran competentes para conocer y fallar la demanda original y el recurso de apelación, de los cuales fueron apoderados, respectivamente, por lo que la excepción de incompetencia en cuestión ha sido propuesta erróneamente; que, en consecuencia, procede que este segundo y último medio siga la suerte del medio examinado anteriormente, por infundado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Hilario Balbuena Cerda contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Víctor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elmi Miguel Reyes Reyes y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Javier Azcona, Omar Conielle y Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y Licdos. Ingris S. Peña Peña y Roberto Adames Taveras.
Intervinientes:	Maibe Andreina Guerra y compartes.
Abogados:	Dr. Cándido Simón Polanco y Licdos. Pedro Julio Jhonson y Ulises Alberto Morlas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elmi Miguel Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 076-0015408-7, domiciliado y residente en la calle García Godoy núm. 1, Barsequillo del municipio de Haina, provincia San Cristóbal; Guillermo Antonio Germán de los Santos (a) Gille, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral núm. 001-1642326-0, domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez núm. 77 del sector Villa María de esta ciudad, y Pablo Leonel Velázquez Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1174777-0, domiciliado y residente en la manzana 3610 núm. 6 de la urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Curbis, por sí y por los Dres. Francisco Javier Azcona y Omar Cornielle y el Lic. Roberto Adames Taveras, en la lectura de sus conclusiones en representación de Pablo Leonel Velázquez Taveras, parte recurrente;

Oído a la Licda. Eusebia Sala de los Santos, por sí y por la Licda. Ingris S. Peña, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Elmi Miguel Reyes Reyes, parte recurrente;

Oído al Dr. Francisco Domínguez Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Guillermo Antonio Germán de los Santos, parte recurrente;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco, conjuntamente con los Licdos. Pedro Julio Jhonson y Ulises Alberto Morlas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Maibe Andreina Guerra, Elide Herrand Mancebo y Libertad Herrand Mancebo, partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por la Licda. Ingris S. Peña Peña, defensora pública, en representación de Elmi Miguel Reyes Reyes,

depositado el 11 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado por los Dres. Francisco Javier Azcona y Omar Conielle y el Lic Roberto Adames Taveras, en representación de Pablo Leonel Velázquez Taveras, depositado el 18 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado por el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, en representación de Guillermo Antonio Germán de los Santos, depositado el 3 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco y los Licdos. Pedro Julio Jhonson y Ulises Alberto Morlas, en representación de Maibe Andreina Guerra, Elide Herrand Mancebo y Libertad Herrand, depositado el 28 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2009, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 29 de diciembre de 2005, siendo las 9:35 de la mañana, fue encontrado el cadáver del señor José Manuel Herrand Mancebo, en la calle Privada casi esquina Autopista San Isidro (próximo a la Avanzada Fuerza Aérea Dominicana); que el mismo presentó múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en diferentes partes del cuerpo; que el 10 de octubre de 2006, mediante acta de acusación y solicitud de apertura a juicio hecha por el Dr. Perfecto Antonio Acosta Suriel, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación formal en contra de Elmi Miguel Reyes Reyes (a) Jaivita, Guillermo Antonio Germán de los Santos (a) Gille, y Pablo Leonel Velázquez Taveras; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 28 de abril de 2007, enviando al tribunal criminal a dichos imputados, por violación de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó al Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 15 de agosto de 2007; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual conoció del proceso el 31 de enero de 2008, declarando con lugar los recursos de apelación interpuestos y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia envió el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; el cual dictó sentencia el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Desestima los recursos de apelación

interpuestos: a) La Licda. Ingris Peña, defensora pública, en nombre y representación del señor Elmi Miguel Reyes Reyes, en fecha 17 de septiembre del año 2008; b) Dr. Francisco Domínguez Abreu, en nombre y representación del señor Guillermo Germán de los Santos, en fecha 23 de septiembre del año dos mil ocho (2008); y c) El Lic. Roberto Adames Taveras, en nombre y representación del señor Pablo Leonel Velázquez Taveras, en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho (2008); todos en contra de la sentencia de fecha 31 del mes de julio del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo: **Primero:** Declara el proceso complejo en virtud del artículo 370 del Código Procesal Penal numeral 4, enuncia los casos complejos, este juicio se está conociendo desde el 19-06-2008 aproximadamente, quiere decir que en virtud del artículo 370 numeral 4, supera los 30 días, eso implica que la motivación no será en 5 días. Lo lamentable que no lo declaró este proceso complejo en la fase de instrucción. Por lo que se declaró al principio un caso complejo; **Segundo:** No se acoge la variación de la calificación e imposición de sanción con relación a Pablo Leonel Velázquez Taveras, solicitada por el actor civil por falta de fundamento; **Tercero:** Anuncia el voto de disidente del Magistrado Fernando Fernández Cruz, en cuanto a la variación de medida de coerción; **Cuarto:** Declara a los imputados Elmi Miguel Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, recluido en La Victoria, y Guillermo Germán de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1642326-0, domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez, núm. 77, Villa María, teléfono 809-538-4553, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, es decir, culpable de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de José Manuel

Herrand Mancebo, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión a cada uno de ellos, y al pago de las costas penales del proceso; por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **Quinto:** Declara al imputado Pablo Leonel Velázquez Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1174777-0, domiciliado y residente en la Manzana 3610, núm. 6, Urbanización Franconia, Tel. 809-224-0690, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, es decir culpable de complicidad en asociación de malhechores, en perjuicio de José Manuel Herrand Mancebo, en consecuencia lo condena a una pena de veinte (20) años de reclusión, y al pago de las costas penales del proceso; por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **Sexto:** Varía la medida de coerción consistente, en garantía económica de Guillermo Germán de los Santos y Pablo Leonel Velázquez Taveras, por prisión; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma constitución en parte civil y la querrela, interpuesta por las señoras Maibe Andreina Guerra Cruz, Elide Herrand Mancebo y Libertad Herrand Mancebo, respectivamente; **Octavo:** En cuanto al fondo condena a los imputados Elmi Miguel Reyes Reyes, Guillermo Germán de los Santos y Pablo Leonel Velázquez Taveras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a cada uno de ellos, a favor y provecho de la señora Maibe Andreina Guerra Cruz, por los daños morales y materiales causados. Compensa las costas civiles por no haber sido solicitada por el abogado de la parte gananciosa; **Noveno:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) de agosto del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales”;

**En cuanto al recurso de Elmi Miguel
Reyes Reyes, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente alega lo siguiente: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. La Corte a-qua incurrió en esa falta, toda vez que obvió lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Penal, que establece la primacía de la Constitución y los tratados, específicamente en su parte in fine, cuando establece “La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”; en la obra Nuevo Código Procesal Penal Anotado, de la autoría de Ramón E. Montero, Juan Ramón Vásquez y Ramón Bienvenido Poueriet R., Tomo I, establece lo siguiente: “Al tenor de lo dispuesto en la parte in fine del presente artículo, no puede un juez o tribunal, decir que no tenía otra alternativa que no fuera la violación de las garantías para poder descubrir el delito, lo cual es inaceptable y debe ser rechazado por el tribunal”; esto es lo que realmente sucedió en el caso de la especie, cuando el Tribunal a-quo incorporó dos testimonios a cargo, todo esto en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, esto amén de que la Fiscalía ya había ofertado como prueba nueva a los referidos señores en la audiencia preliminar y que le fue rechazado por demás por la juez de instrucción, es entonces en virtud de esto que la defensa se opuso, al igual que los demás colegas de la barra de la defensa, ya que primero era un pedimento que se había hecho de forma extemporánea en la fase preliminar y de que también fueron testimonios que siempre estuvieron al alcance de la Fiscalía y no fueron utilizados por ésta, por lo que no constituían pruebas nuevas en esa virtud, por lo que de este pedimento se obtuvo un fallo en contra de esa solicitud de la Fiscalía por parte de los jueces, pero que el mismo fue recurrido en oposición por la Fiscalía, a lo cual adujeron éstos dentro de sus alegaciones que “aquí lo que se quiere es aclarar lo sucedido, y con la inclusión de estos testimonios, lo que vamos a probar es

que las declaraciones de Medina Abud no son confiables, además de aclarar más hechos que todavía están en confusión, esto además de hacer alusión al principio *Iura Novit Curiae*”, pero que queda salvaguardado nuestra aseveración en la respuesta que da la Magistrada Indhira cuando hace alusión del artículo 400 del Código Procesal Penal de Córdoba, para incluir como pruebas nuevas y que entonces concluye para tomar su decisión de acoger dicho recurso de oposición e incluir como testigos a los señores Edilio A. Polanco Gómez y del Dr. Bolívar Sánchez, que lo acoge por asimilación del artículo 321 del Código Procesal Penal, pero nos preguntamos por efecto del Principio de la *Reformatio In Peius*, podía el recurso de los imputados afectar a tal punto como para hablarse de una posible variación de calificación, la respuesta es no, este artículo nunca pudo ser tomado en cuenta por los jueces, ya que esta audiencia se conoció precisamente por el recurso de los imputados y no así de la Fiscalía y esto es así por extensión de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual hace una prohibición expresa de esa situación de perjuicio cuando el recurso es del imputado. Que en cuanto a lo que expresaba la defensa en su recurso de apelación en tanto y en cuanto a la declaratoria de asunto complejo en pleno fallo de la sentencia; la Corte a-qua aduce que no se violentaron los derechos fundamentales de mi patrocinado pero obliteró totalmente las garantías procesales que también salvaguarda la Constitución y con la misma fuerza que los derechos fundamentales. Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 418 y 420 del CPP. Que la Corte en cuanto al primer medio esgrimido por la defensa, referente a las contradicciones presentadas por los testigos César Cotes, Pedro Ignacio Matos Pérez y Maibe Andreina Guerra, Santiago Sano Perdomo y Jefry Analdo Sano Matos, no hizo la debida motivación de lo expresado por la defensa en cuanto a este punto, por lo que no dio detalles en referencia a la credibilidad y no contradicción de los mismos”;

**En cuanto al recurso de Guillermo Antonio
Germán de los Santos, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente arguye en su escrito de casación, lo siguiente: “Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en las declaraciones de los testigos, y falta contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia, con relación a las declaraciones dadas por los testigos; dignos jueces obsérvese que para condenar al imputado recurrente, los jueces del Tribunal a-quo valoraron y le dieron valor probatorio a las declaraciones que en su calidad de testigos dio en el plenario Santiago Sano Perdomo, cuando se ha podido observar que durante las cinco etapas procesales en las cuales éste ha depuesto como testigo, no ha podido identificar de forma cierta, seria e inequívoca a dicho imputado como una de las personas que observó el 29 de diciembre de 2005 como la persona que cometió el hecho en contra de Herrand Mancebo, entrando dichos jueces en consecuencia en una contradicción manifiesta y maliciosa con las declaraciones de este testigo, pero que por otro lado dicho testigo entra también en contradicción con las declaraciones de su propio hijo y con las declaraciones de Dámaso Salas, Pedro Ignacio Matos Pérez y con las declaraciones brindadas por el testigo Darío Fernández, como ustedes podrán observar en las piezas que depositamos para robustecer el presente recurso, por lo que se tipifica este primer motivo de casación, esto es las contradicciones contenidas en la sentencia recurrida entre los testigos deponentes y los jueces del Tribunal a-quo; otra contradicción que existe en la sentencia del primer tribunal colegiado, contradicciones a la cual se acogió la Corte a-qua lo constituye el hecho de que en la página 203 en el primer considerando al valorar las declaraciones dadas por el coronel Pedro Ignacio Pérez, los jueces reconocieron textualmente “con este testigo se retiene la información de que el mismo día en que ocurren los hechos, el imputado Elmi Miguel Reyes fue visto por este oficial, y cuando lo vio fue junto a otra persona cuyas características se corresponde con el imputado Guillermo

Antonio Germán de los Santos, aun cuando ese testigo no identificó al imputado Guillermo, éste sí da características de que se corresponde con el justiciable Guillermo de los Santos; con relación a esta irregular imposición de los jueces condenadores nos preguntamos, si el testigo no identificó a Guillermo Germán de los Santos, cómo pueden ellos que están para impartir justicia no injusticia, por el hecho de darle las características, color y tamaño parecido a éstos, o sea los jueces condenadores identifican a Guillermo como uno de los asesinos, esto es totalmente inaudito... Aspecto relacionado a la motocicleta que han informado los testigos oculares, como la motocicleta que éstos observaron el 29 de diciembre de 2005, como la motocicleta en la cual se cometió el hecho en contra del decesado Herrand Mancebo; obsérvense las terribles contradicciones que existe entre Santiago Sano Perdomo con relación a la motocicleta y su hijo Jeffrey Arnaldo Sano Matos; otro aspecto en el cual existe una terrible contradicción en la motivación de la sentencia, lo encontramos en la propia sentencia recurrida y en la sentencia de primer grado cuando la corte para fallar como lo hizo dio por establecido que Jaibita y Guillermo eran amigos íntimos, página 36 de la sentencia recurrida, pero resulta que esta situación nunca fue discutida ni sometida al contradictorio en ninguna de las instancias anteriores; en el aspecto relacionado al supuesto viaje a la ciudad de Santiago de los Caballeros, según el acta de acusación de la Fiscalía y los acusadores civiles; en este aspecto, en el acta de acusación de la Fiscalía y de los actores civiles, existe una terrible falta, contradicción e ilogicidad con relación a los testimonios del coronel César Augusto Cotes Jorge, el Procurador General Adjunto Bolívar Sánchez Veloz y el general José Edilio Polanco Gómez, y el mayor Frederick Medina Abud,...; otro aspecto encontrado en la sentencia impugnada, es el hecho de que tanto los jueces del primer tribunal colegiado, y de la propia corte, reconocen que admitieron irregularmente como prueba nueva en base al artículo 330 del Código Procesal Penal, la audición

de José Edilio Polanco Gómez y Bolívar Sánchez Veloz...; violación al principio de presunción de inocencia..., resulta que en el caso de la especie, en contra del imputado recurrente los jueces condenadores no han tenido ni una sola prueba con la cual, desde el punto de vista técnico se haya podido destruir este principio de presunción de inocencia de que el mismo es acreedor; quebrantamiento u omisión de formas sustanciales a los actos con lo que se le ocasionó indefensión al imputado recurrente, por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas; la violación flagrante que cometieron los Jueces a-quo consistió en el hecho de que observen que en fecha 31 de julio de 2008, después de haber concluido todas las partes envueltas en el proceso, los jueces se retiraron a deliberar y para sorpresa de todos y en franca violación a lo que establece el artículo 332 del Código Procesal Penal, después de más de cuatro horas de deliberación, el juez presidente informa que la lectura de la sentencia se aplaza para el otro día, pero más aún el viernes primero, a las once de la mañana, sale nueva vez el juez presidente, y rompiendo con la deliberación vuelve y nos informa que la lectura queda para las dos de la tarde, y a dicha hora, vuelve éste nos informa que a las cuatro de la tarde, y a las cuatro y pico de la tarde, los Jueces a-quo, leen la parte dispositiva de la sentencia recurrida, fijando lectura íntegra para el 28 de agosto de 2008, pero resulta que para esa fecha y el 29 del mismo mes, ni hasta la fecha de hoy la sentencia recurrida ha sido leída como era una obligación procesal por parte de los Jueces a-quo, sino que éstos se limitaron como así lo hacen parecer en su sentencia, a preparar la misma y mandarla a la Secretaría General para que las partes pasaran por allí a recoger una copia de la misma...”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes, se analizaran en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar estos mismos alegatos, los cuales fueron expuestos por los recurrentes al incoar su recurso de apelación, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: a) Que en el desarrollo del primer medio de su recurso, el recurrente Elmi Reyes Reyes particularmente resalta las discrepancias e inconsistencia que a su juicio tuvieron los testimonios ofrecidos por los testigos, coronel César Augusto Cotes Jorge, Maibe Andreina Guerra, coronel Pedro Ignacio Matos Pérez, Santiago Sano Perdomo, Jeffrey Arnaldo Sano Matos y Frederick Medina Abud; que de la lectura inextensa de las declaraciones ofrecidas por los testigos César Augusto Cotes Jorge y Pedro Ignacio Matos Pérez, y sobre quienes en esencia, el recurrente señala que cuando Cotes realiza su testimonio dice que quien le dio todas las informaciones a Cotes, resulta que, contrario a lo aducido por el recurrente, esta corte no ha podido comprobar la existencia notoria de discrepancias o inconsistencia en dichos testimonios, sino que por el contrario, al leerse las mismas se observa que el testigo Cotes Jorge expresó que “Matos me dijo que había visto a Jaivita el 29-12-2005, precisamente por los lados donde sucedió el hecho, que con la ropa y el motor que lo vio el día del hecho coincidían con la ropa y el motor que describían lo había visto las dos personas más que lo vieron el mismo día”; y sobre este aspecto el testigo coronel Matos Pérez, en ninguna parte de sus declaraciones desmiente lo expresado por el testigo Cotes Jorge, sino que lo que éste expresa es “no preciso si le dije lo de la llamada de Elmi Miguel, hacia mi teléfono a Cotes Jorge, yo conocí a Jaivita desde que lo ví en el semáforo”, lo cual en modo alguno puede interpretarse en el sentido negativo que indica el recurrente, pues el testigo Matos Pérez, se refiere al caso particular de la llamada y no al hecho de que en sentido general no le ofreciera informaciones sobre el caso, sobre todo tomando en consideración que en sus declaraciones el testigo coronel Matos Pérez en forma reiterada señala que “a eso de las 5 y algo A. M. o 6, yo iba casi por los frentes del destacamento de Villa

Faro, en la intersección de la Charles, estando parado en el semáforo, veo una motocicleta que venía contrario a donde yo estaba, o sea de frente y cuando me percató veo que Elmi Miguel (Jaivita) él venía con otra persona, la otra persona era quien manejaba el motor,... a Elmi Miguel lo conozco donde quiera que lo vea, es mi amigo desde hace un tiempo...”, lo cual denota la existencia de una gran coincidencia entre las informaciones que dijo el coronel Cotes Jorge que el coronel Matos Pérez le dijo, y lo expresado por este último en sus declaraciones por ante el Tribunal a-quo, pues en ambos aspectos se infiere la presencia del imputado recurrente en las cercanías del lugar donde se perpetró el suceso, resultando además que ambos testigos en su calidad de oficiales de la Policía Nacional, participaron en la investigación del hecho; b) Que en cuanto a la calidad de los testigos mencionados, si bien es cierto que el testimonio del testigo, coronel César Cotes Jorge, podría considerarse como del tipo referencial, resulta que dicho testimonio está avalado en gran medida por lo expresado por el testigo, coronel Matos Pérez, quien por además es un testigo presencial pues ha manifestado en sus declaraciones ciertas situaciones que fueron percibidas directamente por él respecto de los hechos; c) Que el recurrente Elmi Reyes Reyes, le resta credibilidad al testimonio de Maibe Guerra, tildándolo de totalmente inconsistente, y pone en duda que “una relación de 7 años atrás produzca un efecto de desesperación y persecución por parte de la esposa de Velázquez, 7 años después, esto amén de que la misma no ofrece un testimonio que con el mismo se pueda comprometer la responsabilidad del recurrente con los hechos”; d) Que de la lectura in-extenso de las declaraciones ofrecidas por la testigo Maibe Guerra, se observa que ésta en su testimonio no hace alusión ni referencia en ningún sentido respecto al recurrente, por lo tanto su testimonio no compromete la responsabilidad de éste con relación a los hechos como al final señala el recurrente, por lo que esta corte entiende que no ha lugar a referirse a este aspecto; e) Que asimismo el

recurrente Elmi Reyes Reyes, ataca el testimonio de Santiago Sano Perdomo y de su hijo Jeffrey Arnaldo Sano Matos, diciendo que “los mismos son inconsistentes, falaces y contradictorios, porque en la fase preliminar no identificó de manera asertiva y tajante a los imputados, sin embargo en la fase de juicio da una determinación del aspecto físico muy clara y precisa, cuestión que entraña una estela de dudas a su testimonio y que llama a los jueces a poner especial atención a dicho testimonio”; f) Que respecto de la credibilidad de dichos testimonios, el Tribunal a-quo, en el primer considerando de la página 205, establece que “el joven Jeffrey Sano, en sus declaraciones describe el mismo escenario que había descrito su padre en lo declarado; si observamos, hay mucha coincidencia entre ambas declaraciones, esto hace que tanto el testimonio del padre Sano como del hijo sean creíbles, ya que son coherentes en las informaciones que arrojan estos testimonios, por lo que se deja por señalado lo mismo que se ha considerado al valorar el testimonio del señor Santiago Sano”, y más adelante en el primer considerando de la página 332, los juzgadores señalan que “de las declaraciones de los Sano, analizadas de forma conjunta, el tribunal ha comprendido que ambas pudieron ver lo ocurrido de forma directa e instantánea, ya que si se toma en consideración el tiempo que debieron tomar las detonaciones o disparos que se hicieron en contra del hoy occiso, es lógico concluir que Sano padre no solo fue avisado por su hijo, sino que pudo apreciar también lo que sucedía en la actualidad ese momento, y que por ello tuvo la determinación de sacar su arma y disparar a las personas cuando pasaron cerca suyo a la distancia de 3 metros”; g) Que tal y como fue entendido por el Tribunal a-quo, del cotejo y comparación de las declaraciones de los señores Santiago Sano Perdomo y Jeffrey Arnaldo Sano Matos, padre e hijo, de conformidad con los hechos comprobados, esta corte no observa ninguna discrepancia o inconsistencia en sus declaraciones como señala el recurrente, sino que por el contrario, existe una gran coincidencia y coherencia en las mismas respecto de los

aspectos sustanciales del proceso, lo cual permitió a los juzgadores que la consideraran creíbles al momento de formar su sana crítica; h) Que en cuanto al testimonio del señor Frederick Medina Abud, el recurrente alega que “el Tribunal a-quo no hizo la debida aplicación de la norma jurídica, en cuanto al artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que si dicho testimonio les resulta nebuloso entonces debieron de aplicar la situación que fuera favorable al imputado”; i) Que si bien es cierto que durante la instrucción del juicio y respecto del testimonio de dicho testigo, los juzgadores señalaron que “en cuanto a las declaraciones de Medina Abud, debemos especificar que el tribunal las ve desde un punto de vista nebuloso a este momento y que en torno a las mismas deberemos hacer un examen de valoración especial al momento de la deliberación, pero para ello debemos establecer reglas para que pueda esclarecer la situación de validez probatoria de este testimonio”; resulta que dicho señalamiento hay que ubicarlo en el momento preciso en que se produjo, durante la fase de audición de los testigos y de acreditación de las pruebas aportadas por las partes, y tal como se indica en la exposición de motivos de la decisión impugnada, los juzgadores hacen una ponderación amplia y juiciosa de dichas declaraciones desde el punto de vista de la inculpación de los imputados, comparándolas y valorándolas, deduciendo de ello el valor probatorio de dicho testimonio; j) Que de lo expresado anteriormente, procede desestimar el primer motivo de dicho recurso, por improcedente e infundado; k) Que en cuanto al primero de los alegatos del recurrente, respecto de la inclusión en el proceso de los testigos Edilio A. Polanco Gómez y al Dr. Bolívar Sánchez, hecha por el Tribunal a-quo, amparado en el artículo 400 del Código de Córdoba, el recurrente señala que dicho texto legal no tiene aplicación en el país, por no ser una norma de garantía y porque contrapone lo establecido por los artículos 3 y 10 de la Constitución Dominicana; pero, resulta que el tribunal para tomar dicha decisión, dijo: “haber hecho acopio a varias doctrinas, entre ellas las anotaciones de Nores y Tarditi del

Código Procesal Penal anotado de la provincia de Córdoba, Argentina”, y que a juicio de los juzgadores “es una de las codificaciones que presenta más conexidad con la nuestra frente a las demás codificaciones de América Latina; específicamente donde habla acerca de qué es para ellos la percepción de pruebas nuevas, el Código de Córdoba en su artículo 400 en la concepción de prueba nueva, abarcada una forma más amplia que lo que establece nuestra codificación en lo concerniente a los extremos de la imputación delictiva, pero en esencia puede decirse que ambos textos legales son compatibles y por tanto pueden ser utilizados y analizados de forma comparativa”; de lo cual se infiere, a juicio de esta corte, que tal apreciación no entra en contradicción con el texto constitucional nuestro mencionado por el recurrente, y por ende “no se violenta la soberanía del Estado”, como insinúa el recurrente, pues en la especie se trata de la comparación y asimilación de criterios doctrinarios y de textos legales, amparado en el derecho comparado y dada la compatibilidad de dichos textos sobre el punto en cuestión, tratase de lo que se entiende o puede definirse por “medios de pruebas nuevos”, los cuales según el criterio doctrinal de Nores y Tarditi, que sirvió de soporte a los juzgadores en la controversia, serán nuevos “no solo cuando no se han conocido con anterioridad en el proceso..., sino también cuando, habiendo sido recibidas en la investigación preparatoria, no fueron ofrecidas en el juicio o, siendo ofrecidas, no fueron aceptadas. No es necesario que la prueba nueva “surja”, que aparezca recién en el debate. Basta que durante el desarrollo, se haga indispensable o manifiestamente útil procurar su recepción, por su pertinencia y potencial aptitud conviccional para esclarecer...”; con lo cual se identifica esta corte; l) Que el recurrente Elmi Reyes Reyes, aduce que la incorporación de los testigos Edilio A. Polanco Gómez y Dr. Bolívar Sánchez, violentó su derecho de defensa, indicando que los mismos “se incorporaron de una manera sorpresiva, desleal y abusiva”; sin embargo, resulta que tanto el recurrente como las demás partes del proceso,

conocían de la existencia de estos testigos desde la fase preliminar, tal como lo hacen notar en su recurso, y la necesidad y la conveniencia de la audición de éstos surge a partir del testimonio ofrecido por otro testigo, el señor Frederick Medina Abud, quién hace mención de ellos en el juicio, considerando entonces los juzgadores la utilidad de procurar la recepción de las pruebas testimoniales nuevas presentadas por la parte acusadora, por entenderlas pertinentes para el esclarecimiento de este proceso; por tanto, dicha actuación, a juicio de esta corte, no lesiona el derecho de defensa del imputado recurrente, por lo que procede desestimar dicho alegato; m) Que al examinar la sentencia recurrida, se percibe que el Tribunal a-quo para hacer la declaratoria de complejidad del caso, lo hizo ciertamente tomando en cuenta el numeral 4 del artículo 370 del Código Procesal Penal, relativo a los plazos del procedimiento para casos complejos, observándose que el único efecto que esta declaratoria podía causar de forma eficiente, debido al momento procesal en que se hallaba el caso en que ya había tenido un juicio previo, era el relativo al plazo de la deliberación y al plazo de la expedición de la sentencia escrita y motivada, tomando en cuenta que la duración del debate en el juicio que conoció el primer tribunal colegiado, se excedió de los treinta días; por tales razones, si el único efecto que podía haber surtido esa declaratoria, como al efecto surtió, era el relativo a la expedición de la sentencia motivada al cabo de los 20 días del día de las conclusiones de las partes, ello en si mismo y a juicio de esta corte no ha acarreado ninguna afectación para ninguna de las partes, ni le ha causado ningún agravio, cuando evidentemente han tenido la oportunidad, luego de la notificación íntegra de la decisión del Tribunal a-quo, de ejercer las vías de recurso pertinentes dentro de los plazos y formalidades establecidas por la ley, como así lo han hecho, sin desmedro de sus derechos fundamentales, por lo que en síntesis dicha actuación no le ha causado ningún agravio al recurrente, pues no le ha impedido ejercer las vías de derecho y las acciones recursivas que entendiere

pertinentes en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que procede desestimar dicho alegato; n) Que contrario a lo alegado por el recurrente Elmi Reyes Reyes, luego de hacer un análisis por separado de todos y cada uno de los medios de prueba aportados por las partes al proceso, y más luego en su conjunto, respecto de su pertinencia y credibilidad, se evidencia que el Tribunal a-quo hace una comparación entre los diferentes testimonios, los sopesa y los compara y al final da determinado valor a unos respecto de otros, sirviendo las referidas pruebas como fundamento para la formación de su decisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto de la valoración de la prueba, razón por la cual esta corte estima desestimar dichos alegatos por improcedentes y mal fundados; ñ) Que en cuanto a lo indicado por el recurrente Guillermo Germán de los Santos respecto de las pruebas aportadas por la Fiscalía consistentes en: 1) El acta médico legal de fecha 29 de diciembre del 2005; 2) El acto para fines de envío de cadáveres del Instituto Nacional de Patología Forense de fecha 29 de diciembre del año 2005; 3) Protocolo de autopsia número A-1643-2005 de fecha 29-12-2005, 4) Cinco (5) proyectiles de arma de fuego, cuatro (4) íntegro y uno (1) deformado; 5) Acta de inspección núm. 0213, de fecha 16 de enero de 2005, expedida por el Licdo. Héctor J. Díaz Acosta, teniente coronel, Policía Nacional, las cuales fueron analizadas por el Tribunal a-quo dejando por establecido la responsabilidad penal de los imputados en relación con los hechos de los cuales fueron acusados; o) Que contrario a lo señalado por el recurrente, de los considerandos de la sentencia recurrida anteriormente transcritos, se comprueba que el Tribunal a-quo hace un análisis extenso y ponderado respecto de las declaraciones ofrecidas por los testigos Frederick Medina Abud, José A. Polanco Gómez y Bolívar Sánchez, donde deja claramente establecido el valor probatorio que le da a los testimonios vertidos por cada uno de estos testigos en el proceso, contrario a lo indicado por el recurrente, por lo que procede

desestimar dicho alegato; p) Que con relación al aspecto de inobservancia de la ley en lo referente a la aplicación del artículo 330 sobre prueba nueva, del examen de la sentencia recurrida, se percibe que luego de analizar y establecer en qué consiste el concepto de prueba nueva, aplicando el derecho comparado como se establece en otra parte de esta sentencia en ocasión del análisis de otro recurso de apelación, el Tribunal a-quo puso en equilibrio a las partes al concederle igual oportunidad a las mismas, aplicando con ello el debido proceso, al dar por establecido lo siguiente: “...que a fin de preservar el debido proceso y no lesionar los medios de defensa de los procesados en este caso, la barra de la defensa en su ocasión tendrá la oportunidad de presentar pruebas por medio de las cuales puedan contrarrestar las que en el día de hoy y por medio de esta sentencia se le ha permitido de forma excepcional a las partes acusadoras- haciendo así la salvedad que no es que van a traer cualquier prueba, sino que son las pruebas que ambas partes tuvieron oportunidad de presentar ante el juez de la instrucción y que por una razón u otra le fueron rechazadas, de tal modo que de cierta manera se estaría hablando de pruebas de las cuales las partes ya han reconocido su existencia en el fragor de los debates en este juicio y que en cierto modo pueden fácilmente atacarlas o defenderse de ellas...Por asimilación del artículo 321 del CPP, y con sustento del debido proceso y la nivelación en igualdad que deben tener las partes para acceder a la justicia en la demostración de sus medios de defensa, es que hemos tomado la decisión colocando en igualdad de posición a las partes al presentar las pruebas que entiendan pertinentes para refutar las pruebas admitidas en la sentencia de hoy”; q) Que por otro lado, señalar que el asunto relativo a prueba nueva había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, es un argumento que no podría esgrimirse, pues entender de tal forma una decisión del juzgado que conoce la audiencia preliminar, sería poner una mordaza jurídica a los jueces de juicio que están facultados, por demás, a hacer todas y cada una de las

actuaciones procesales que en la aplicación de la norma, su análisis y convicción así lo entiendan, sobre todo como en el caso de la especie en el que ambas partes se beneficiaron de las mismas posibilidades de inclusión de prueba nueva, para fortalecer sus respectivas posturas y teoría respecto del caso que se trata”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que contrario a lo señalado por los recurrentes, en sus escritos de casación, la Corte a-qua luego de apreciar cada uno de los medios alegados por éstos, así como después de realizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez que no le fueron violentados sus derechos de defensa; en consecuencia, procede desestimar los presentes recursos;

En cuanto al recurso de Pablo Leonel

Velázquez Taveras, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: a) Violación al principio de la presunción de inocencia y falta de prueba; b) Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, artículos 335, 370, 404 y 238 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad en las declaraciones de los testigos y, por tanto, violación al numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal. Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia como motivo de casación previsto en el mismo texto. Violación del derecho de la tutela judicial efectiva amparada en los artículos 1.1.8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley, por inobservancia de una norma jurídica. Desnaturalización de los hechos en cuanto a la supuesta participación como cómplice del recurrente y,

por tanto, violación del artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionaron indefensión y, consecuentemente, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. Insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos. Motivos de casación previstos en el artículo 417.2 y 417.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el primer y tercer medios de su escrito de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, y únicos objeto de análisis por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “Violación al principio de la presunción de inocencia y falta de prueba. En la sentencia impugnada la Corte a-qua hace una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, tales como el debido proceso de ley y la presunción de inocencia, pues tal y como hace constar el Magistrado Víctor Mejía Lebrón en el voto disidente en la sentencia de origen del 25/8/2007, no existen pruebas que destruyan la presunción de inocencia de los imputados en el presente proceso; no obstante y habiéndose anulado la sentencia de primer grado y conociéndose de nuevo el proceso con motivo del envío, no se hizo ni se dio un valor absoluto a las declaraciones ofrecidas por los coimputados Elmi Miguel Reyes Reyes y Guillermo Germán de los Santos, quienes fueron condenados como autores materiales de los hechos y negaron tener participación en los mismos, así como haber recibido órdenes de nuestro patrocinado, Pablo Leonel Velázquez, el cual resultó condenado por simple presunciones del tribunal, que confirmó la sentencia por haber comprobado simplemente una relación entre la todavía esposa del imputado y el occiso; que éste, de conformidad a las declaraciones del testigo Cotes estaba a escasos metros de donde ocurrieron los hechos; pero, no ponderó el tribunal el hecho de que el imputado tiene un negocio precisamente a pocos metros de donde fue

supuestamente ubicado el occiso al momento de los hechos. El tribunal deduce sin fundamento alguno, que el imputado tenía motivos para hacer desaparecer al occiso, y pasó por alto que el occiso también era oficial, y que además el imputado ya no estaba junto a la que todavía es su esposa por razones legales y que esa relación conforme a la señora, había terminado hace tiempo en ocasión de la separación con su esposo, siete años atrás, lo que no son razones para sustentar válidamente una participación de cómplice en el caso, puesto que no existe una sola prueba que comprometa su responsabilidad penal pues las sospechas retenidas por la Corte a-quá no son pruebas suficientes, como sostiene el Magistrado disidente, que destruyan la presunción de inocencia, máxime cuando se restó credibilidad a los testimonios de los testigos que en todo momento hicieron acusaciones infundadas en torno a quienes dieron muerte al occiso, haciendo simples descripciones; que en todo caso para que exista un cómplice tiene que haber un autor, y la complicidad tiene que estar dada en función de su participación indirecta en los hechos; en el presente caso la participación de complicidad no fue probada, pues las circunstancias expuestas carecen de lógica pues el tribunal nunca dio explicaciones de su colaboración; se está evidentemente ante versiones de personas que no estaban en el lugar de los hechos, es decir el caso no cuenta con testigos presenciales de los hechos, por lo que los juzgadores del fondo se han tenido que valer de la sucedánea prueba indiciaria. Errónea aplicación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, desnaturalización de los hechos en cuanto a la supuesta participación como cómplice del recurrente, y, por tanto, violación del artículo 417 numeral 4, del CPP. En ninguna forma debió ser juzgada la participación de Pablo Velázquez como cómplice de asociación de malhechores, asesinato y menos por la Ley 36, cuando no ha determinado en qué consistió su ayuda o colaboración, sólo elementos referenciales e indiciarios aportados por personas que no fueron testigos, y las personas señaladas como autores materiales del crimen en

ningún momento señalan al imputado como cómplice, como lo hace figurar la corte de apelación en su sentencia que carece de prueba en lo absoluto; por todo lo anterior y por no encontrarnos dentro de los presupuestos establecidos en los artículos en los precitados preceptos legales del Código Penal, se aplicó en forma desnaturalizada los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar este aspecto del citado escrito de casación, estableció lo siguiente: “a) Que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados. Desde ese punto de vista la valoración judicial de la prueba, es una labor prejurídica porque los criterios que se utilizan para esa valoración no son propiamente jurídicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana, suministrados por la lógica vulgar o el sentido común. Esto lo podemos observar claramente al momento de examinar dentro de un proceso penal la prueba indiciaria. Esta se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal. Es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria. El juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo. Sin embargo, esa valoración o apreciación de la prueba no puede operar de manera arbitraria y se hace necesario que el juez explique en su decisión el razonamiento lógico, fáctico y jurídico en el que sustenta su decisión final. Eso es lo que hicieron los jueces del Tribunal a-quo al establecer que en el presente caso se valoraron indicios anteriores al delito, esto es, la relación entre el imputado

y el occiso; la relación amorosa entre la esposa del occiso y el imputado. Estos indicios nos permiten llegar a la conclusión del móvil delictivo. Es decir toda acción humana, y, la delictiva no es una excepción, presupone una razón o un motivo que los impulsa. Estos indicios por si solos no pueden constituir prueba suficiente, pero unido a otros indicios pueden comprometer la responsabilidad penal del imputado. Así tenemos también que en el presente caso fueron valorados indicios subsiguientes o posteriores a la comisión del delito, esto es, las cartas ocupadas en el interior del vehículo donde viajaba el occiso al momento de ser ejecutado, el hecho de que el imputado siendo amigo y compañero de arma del occiso no se presentase al funeral, el hecho de que en un primer momento de la investigación el señor Abud de manera voluntaria ofreciera información respecto al caso que comprometía al imputado, el hecho de que los imputados Elmi Miguel Reyes Reyes y Guillermo Germán de los Santos, quienes fueron identificados por testigos oculares como los autores materiales del crimen fueron los mismos que señaló en un primer momento el señor Abud como las personas vinculadas con el imputado Velázquez para la comisión del crimen. De todo lo anteriormente expuesto se desprende que los indicios apreciados por el Tribunal a-quo reúnen los requisitos exigidos para su validez y para que puedan ser considerados como prueba indiciaria. Toda vez que entre los mismos existe un enlace lógico, preciso y directo del que resulta la certeza de la participación del imputado en los hechos que desencadenaron con la muerte del occiso”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a veinte años de reclusión mayor a Pablo Leonel Velázquez Taveras como cómplice del asesinato del mayor José Manuel Herrand Mancebo, no obstante entender que no existen pruebas que lo vinculen a los hechos acontecidos, de manera directa, ya que sólo existen indicios circunstanciales, pero que los juzgadores consideran que tiene una valoración comprometedora de su responsabilidad

y que para descartar toda posible arbitrariedad, hacen unos razonamientos que ellos entienden lógicos, y que le permiten llegar a conclusiones firmes sobre el móvil delictivo que pudo impulsar al imputado a la realización del hecho criminal, pero;

Considerando, que del examen exhaustivo de los términos en que fue redactada la sentencia y de la ponderación de los indicios destacados por la Corte a-qua como comprometedores de la responsabilidad del imputado, que en la sentencia se señalan como sustentadores de la misma, se pone de manifiesto que los mismos son débiles y poco confiables, dado que se prestan a ser interpretados de manera caprichosa por el juzgador, atribuyéndole una connotación que no tienen, ya que no manifiestan sin lugar a ninguna duda, cuáles fueron los hechos que vinculan al imputado con los autores materiales del crimen y tampoco despejaron con claridad las razones o motivos para que exista la complicidad que se le atribuye; que en esas circunstancias, la corte debió exponer en su sentencia en cuál de las situaciones contempladas por el artículo 60 del Código Penal, se enmarca la conducta del coimputado que condenó en calidad de cómplice; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Maibe Andreina Guerra, Elide Herrand Mancebo y Libertad Herrand en los recursos de casación interpuestos por Elmi Miguel Reyes Reyes; Guillermo Antonio Germán de los Santos, y Pablo Leonel Velázquez Taveras, todos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Elmi Miguel Reyes Reyes y Guillermo Antonio Germán de los

Santos, contra la citada sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Leonel Velázquez Taveras, con la referida sentencia; y en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del proceso ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del mencionado recurrente; **Tercero:** Condena a Elmi Miguel Reyes Reyes y Guillermo Antonio Germán de los Santos al pago de las costas, y las compensa en cuanto a Pablo Leonel Velázquez Taveras.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidro Pérez Placencio y Silveria Muñoz.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel y Dra. Leonardia María Rosendo.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Pérez Placencio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0113572-3, y Silveria Muñoz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0640461-9, ambos domiciliados y residentes en la carretera de Mendoza núm. 321 del sector de Mendoza del municipio Santo Domingo Este, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Taveras por sí y por la Licda. Elisa Elena Grullón, en representación de sí mismo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, depositado el 20 de marzo de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso de casación, a nombre y representación de Isidro Pérez Placencio y Silveria Muñoz;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Isidro Pérez Placencio y Silveria Muñoz, suscrito por la Dra. Leonardía María Rosendo, a nombre y representación de Ramón Andrés Taveras y Elisa Elena Grullón González, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2009 y recibido en la secretaría de esta Cámara Penal el 20 de mayo de 2009;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de noviembre de 2006 fue presentada

querrela en contra de Ramón Andrés Taveras y Elisa Elena Grullón González, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 50, 118 y 267 del Código Penal, 1382 del Código Civil y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Isidro Pérez Placencio y Silveria Muñoz; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 13 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Isidro Pérez Placencio y Silveria Muñoz, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, en nombre y representación de los señores Isidro Pérez Placencio y Silveria Muñoz, en fecha 1ro. de septiembre de 2008, en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, a los imputados Elisa Elena Grullón González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0290821-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 69-A, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; Ramón Andrés Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285954-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 69-A, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, no culpables, de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Isidro Pérez Placencio, Silveria Muñoz, en consecuencia, se declara la absolución del mismo por insuficiencia de elementos probatorios que demuestren la acusación de conformidad con lo que dispone el

artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio a favor del imputado; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor interpuesta por los querellantes Isidro Pérez Placencio, Silveria Muñoz, a través de su abogado y apoderado especial, Lic. Epifanio Montero Cedano, por sí y por los Licdos. Tomás Ramírez Pimentel y Joaquín Alcalá, por haber sido hecha de conformidad con lo que disponen los artículos 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil y querellante, se rechaza en razón de que el tribunal no le ha retenido una falta penal y civil a los imputados Ramón Taveras y Elisa Elena Grullón, que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso de la especie; **Quinto:** Compensar, como al efecto compensamos, las costas civiles del procedimiento por no existir pedimento de condena en ese sentido; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día 21 de agosto de 2008, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida; declara culpables a los imputados Elisa Elena Grullón González y Ramón Andrés Taveras, de violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Isidro Pérez Placencio, Silveria Muñoz, en consecuencia, los condena a tres (3) meses de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil interpuesta por los señores Isidro Pérez Placencio, Silveria Muñoz, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Epifanio Montero Cedano, por sí y por los Licdos. Tomás Ramírez Pimentel y Joaquín Alcalá, y en consecuencia, condena a los imputados Elisa Elena Grullón González y Ramón Andrés Taveras al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor Isidro Pérez Placencio y Silveria Muñoz, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **CUARTO:** Se condena a los señores Elisa

Elena Grullón González y Ramón Andrés Taveras al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Isidro Pérez Placencio y Silveria Muñoz, en el escrito motivado, presentado por su abogado, arguyen en síntesis, lo siguiente: “Que en el conocimiento y fallo, se evidencia que la Corte a-qua hizo una sustanciosa valoración de los hechos y el derecho, lo que justifica la sentencia que evacuó; pero inobservó la Ley 5869 de 1962, en su artículo 1, al no ordenar el desalojo y la confiscación de lo construido en propiedad privada como lo establece la ley; que el recurso de casación de que se trata está sustentado en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos”;

Considerando, que para la Corte a-qua revocar la sentencia de primer grado y decidir como lo hizo, dijo lo siguiente: “a) Que al analizar los hechos puestos en causa evidentemente el Tribunal a-quo pondera el hecho de que los imputados penetraron a la propiedad en litigio, pero cuestiona el concepto de violencia en la actuación de los mismos; que está claro que ellos ocupaban dicha propiedad, que en ese sentido evidentemente el juez del Tribunal a-quo se contradice en la motivación de la sentencia y desnaturaliza los hechos de la causa como afirman los recurrentes; b) Que es evidente y claro que el Tribunal a-quo se contradice en su criterio estrecho y cerrado sobre la violencia para ocupar la propiedad, que contrario a como él señala si quedó configurada la existencia de la violencia; por lo que la corte estima necesario acoger el medio propuesto y revocar la sentencia recurrida y dictar propia sentencia; c) Que partiendo de las motivaciones anteriores esta corte estima procedente declarar con lugar el presente recurso y amparada en las comprobaciones hechas por el Juez a-quo, dictar propia sentencia sobre el asunto; d) Que en cuanto a las acciones de que se trata los recurrentes presentaron acción penal y civil en contra de Ramón Taveras y Elisa Elena Grullón por la

violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por haber penetrado de forma violenta a una propiedad inmobiliaria que éstos detentaban; que el Juez a-quo comprobó por las pruebas presentadas que ciertamente los recurridos penetraron a la propiedad usufructuada por los recurrentes y que los mismos no tenían ninguna justificación para ello; e) Que el hecho de penetrar a una propiedad ajena constituye un acto de violencia, que dicho acto no está enmarcado dentro del acto de uso de la fuerza sino en el acto de trasgredir la norma establecida y que sanciona dicha acción punitiva, que en ese sentido ha quedado establecido que los recurridos ciertamente cometieron el delito de violación a la propiedad privada sancionado por la ley 5869 sobre Violación de Propiedad; por lo que deben ser declarados responsables y sancionados de acuerdo a lo prescrito por la ley; f) Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que cause un daño lo obliga a repararlo, el cual es el fundamento de la responsabilidad civil, que en la especie la misma ha quedado configurada, en el sentido de que, existió una falta, configurada en el hecho de que los recurridos hayan penetrado a la propiedad ajena sin el permiso de sus detentadores y usufructuarios, que eran los recurrentes; un daño, constituido por las molestias ocasionada a los mismos por la disminución en el uso y disfrute de la propiedad invadida por parte de los recurridos; y una relación causa y efecto, es decir que el daño provocado fue a causa de la falta cometida por los recurridos; g) Que en ese sentido los recurrentes son merecedores de que sea fijada una indemnización en su favor como justa reparación de los daños y perjuicios por ellos recibidos y a cargo de los recurridos”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, tal y como afirman los recurrentes, que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de las disposiciones contenidas en el párrafo agregado al artículo 1 de la Ley 5869 de 1962 por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964, al no ordenar el desalojo de los

ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubiesen levantado en la misma, el cual de manera textual expresa: “Artículo 1.- Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo.- (Modificado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964. G.O.8855) La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que el escrito de contestación suscrito por la Dra. Leonardia María Rosendo, a nombre y representación de Ramón Andrés Taveras y Elisa Elena Grullón González, no procede ser admitido, por no haberlo depositado en la secretaría del tribunal de procedencia, por tanto el mismo deviene en inadmisibile;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Isidro Pérez Placencio y Silveria Muñoz, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Dicta directamente la

sentencia del caso, en base a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, y ordena el desalojo inmediato de la propiedad objeto del litigio, por cualquier persona que la esté ocupando, que no sea su legítimo propietario, así como también ordena la demolición de las mejoras que hubieren levantado en la misma; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, del 20 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Johanna Ivelisse García Richiez.
Abogado:	Dr. David Richardson Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Ivelisse García Richiez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 026-0095860-3, domiciliada y residente en la avenida Primera núm. 36 del ensanche La Hoz de la ciudad de La Romana, actora civil, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. David Richardson Santana, en representación de la recurrente, depositado el 13 de abril de 2009, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 335, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 68, 170, 196, 315, 320 y 321 de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del recurrido Alejandro Alberto Báez Mejía, por pensión alimentaria, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, el cual dictó su fallo el 1ro. de octubre de 2008, y su dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara buena y válida la presente demanda por violación a los artículos 68, 170 y siguientes de la Ley 136-03, incoada por la señora Joanna Ivelisse García Richiez (Sic), en contra del señor Alejandro Alberto Báez, en consecuencia se le impone una pensión alimenticia a favor y beneficio del hijo

menor procreado por ambos consistente en un monto de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, pagaderos en manos de la señora Joanna Ivelisse García o a través de una agencia de envío en virtud de que el señor Alejandro Alberto Báez, no reside en esta ciudad; SEGUNDO: Se condena al señor Alejandro Alberto Báez, a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento de la presente sentencia, según lo establece el artículo 196 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); TERCERO: Declaramos la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Compensamos las costas por tratarse de una litis familiar”; b) que recurrida en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy impugnada, dictada por la Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que en cuanto a la forma debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación de pensión alimenticia, interpuesto por el señor Alejandro Alberto Báez Mejía, en contra de la sentencia núm. 404/2008 de fecha 1ro. de octubre de 2008, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo debe variar y varía el ordinal primero de la sentencia 404/2008 de fecha 1ro. de octubre de 2008, para que de ahora en adelante en vez de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), se lea Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y en cuanto a los demás aspectos se ratifica la sentencia anterior”;

Considerando, que la recurrente Johanna Ivelisse García Richiez, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Único Medio: a) Violación artículo 8 numeral 2do., letra j, de la Constitución; b) Violación al artículo 8 numeral 5, de la Constitución; c) Violación al artículo 319 de la Ley 136-03; d) Violación del artículo 417 del Código Procesal Penal; e) Violación al artículo 420 del Código Procesal Penal; f) Contradicción de motivos; g) Violación al artículo 8 sobre el plazo razonable del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, la recurrente Johanna Ivelisse García Richiez, esgrime en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo no observó los plazos procesales, violenta esta norma constitucional, afectando de manera incorrecta a la hoy recurrente, toda vez, que se notificó para conocer de dicho recurso en fecha 11 de marzo de 2009, para comparecer en fecha 13 de marzo de 2008, transcurriendo tan solo 48 horas, las cuales resultan insuficientes; que a la recurrente no se le dio el plazo suficiente para contestar dicho recurso, para preparar todos los medios suficientes y sustentar la tesis de la sentencia de primer grado, que fue justa y reposa en base legal; que el Tribunal a-quo no observó, que conoció dicho recurso cuando los plazos procesales estaban ampliamente vencidos; que el tribunal debió ponderar que cuando se interpone el recurso de apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez; que al no discutir sobre el fundamento del recurso solamente las partes limitarse a concluir viola la Constitución, y la ley, porque conoció del recurso en un plazo de 48 horas, cuando debió haber sido dentro de lo establecido en el párrafo anterior; que la secretaria del Tribunal a-quo, emitió una constancia del recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2009, que el señor Simón Tadeo Zorrilla, en fecha 1ro. de septiembre de 2008, interpuso recurso de apelación, es decir, fue interpuesto por una persona que no forma parte del proceso, cuya fecha es de un mes antes de ser pronunciada la sentencia que se ataca en apelación; que es imposible que la recurrente conteste o responda un recurso sobre una sentencia que se redacte un mes por anticipado, cuando la sentencia que reposa en este recurso de casación es del 1ro. de octubre de 2008, y no como establece la constancia de notificación; que el recurrido señor Alejandro Alberto Báez Mejía, interpuso su recurso mediante instancia en fecha 22 de octubre de 2008, y el tribunal muy distante de esta fecha fija audiencia para conocer dicho recurso, es decir, el día 13 de marzo de 2009, lo que viola tajantemente el artículo 319 de la

Ley núm. 136-03; que la sentencia del Tribunal a-quo establece que recibió dicho recurso en fecha 4 de marzo de 2009, y que fijó audiencia en fecha 13 de marzo de 2009, para conocer del fondo del recurso, también fuera de plazo, por la razón que notificó en fecha 11 de marzo de 2009, que es cuando la parte recurrente asume el conocimiento de dicho recurso, es decir, 48 horas, cuando al menos las partes necesitan cinco mínimos para preparar sus medios de defensa; que en vista que, el recurso presentado por Alejandro Alberto Báez Mejía, no contiene ninguna de las violaciones que señala este artículo, que son las bases que dan motivos para ejercer este derecho, en su escrito no menciona ni una sola violación por lo que procedía declarar inadmisibles dicho recurso; que el recurrido desaprovechó los plazos para ejercer su recurso, y que del escrito de la instancia se advierte que se trata de la reducción de la pensión alimentaria que le impuso el Tribunal a-quo, quedando cerrada esta fase, y debió utilizar otros recursos que la ley pone a su disposición; que el Tribunal a-quo actuando como Corte de Apelación fue apoderado para conocer una instancia contentiva del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 2008, y en su fallo se puede observar que se refiere a una sentencia de una fecha distinta por la que fue apoderado, es decir, 1ro. de octubre de 2008; que el Tribunal a-quo hace omisiones, tales como el domicilio correcto del recurrido, el nombre del abogado en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua, en perjuicio de la recurrente no comprendió lo que planteamos y que debe comprender que las garantías del debido proceso “... no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso”;

Considerando, que para la Corte a-qua acoger el recurso de apelación incoado por Alejandro Alberto Báez Mejía, dio por establecido lo siguiente: “a) Que la parte apelante fundamenta

su discurso en que actualmente Alejandro Alberto Báez Mejía, es actualmente médico residente y que esta haciendo una especialidad, razones por las cuales sus ingresos han disminuido sustancialmente y que actualmente percibe la cantidad de Diecisiete Mil (RD\$17,000.00) Pesos mensuales, con los cuales debe pagar apartamento y demás gastos corrientes en razón de que Alejandro Alberto Báez Mejía, organizó otra familia y que sus gastos han aumentado significativamente; b) Que la parte demandada no procedió a destruir los alegatos presentados por la parte apelante por lo que procede reducir la pensión alimenticia asignada mediante la sentencia apelada por lo que procede variar el ordinal primero de la sentencia núm. 404/2008 de fecha 1ro. de octubre de 2008 del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, para que en lo adelante en vez de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos diga Cuatro Mil (RD\$4,000.00) Pesos y confirmar en todas sus partes los demás aspectos de la referida sentencia”;

Considerando, que mediante el examen practicado a la sentencia impugnada se advierte que ciertamente, tal y como invoca la recurrente, el Juzgado a-quo fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por Alejandro Alberto Báez Mejía, mediante instancia de fecha 22 de octubre de 2008 y fijó audiencia para conocerlo en fecha 13 de marzo de 2009; que la parte hoy recurrente Johanna Ivelisse García Richiez fue citada a comparecer para la indicada fecha mediante acto de fecha 11 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar a las partes el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, por consiguiente, es necesario que la forma en la cual se realice la citación garantice que ésta ha llegado efectivamente a poder del destinatario y en

tiempo hábil; que en el caso en estudio, se advierte que la hoy recurrente no solo tuvo conocimiento de la citación, sino que además, encomendó su defensa a su abogado, quien concluyó al fondo sin alegar ni plantear ningún medio o incidente relativo a los plazos ahora señalados; que en esas condiciones, es evidente que los alegatos planteados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, toda vez que el Tribunal a-quo no incurrió en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johanna Ivelisse García Richiez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de mayo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Alberto Mejía Alcántara.
Abogado:	Dr. Francisco Alejandro Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Mejía Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 012-0088121-5, domiciliado y residente en la calle Amín Abel núm. 5 del sector El Córbanos Sur de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis Manuel Arias Pérez, defensor público, en representación del Dr. Francisco Alejandro Batista, abogado de oficio, quien a su vez representa al recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco Alejandro Batista, abogado de oficio, a nombre y representación del recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de mayo de 2009;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de mayo de 2008, los querellantes y actores civiles, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra del recurrente Francisco Mejía Alcántara, por el hecho de que éste en fecha 26 de abril de 2008, ultimó de una puñalada en el tórax al occiso Lorenzo Mejía Objío; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia el 27 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se varía

la calificación dada por el Ministerio Público a la acusación de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal y 50 de la Ley 36 por la de los artículos 295 y 304 y 50 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas; SEGUNDO: Se declara al imputado Francisco Alberto Mejía Alcántara, culpable de violación del tipo penal, contenido en los artículos 295 y 304 del Código Penal, 50 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lorenzo Antonio Mejía Objío, en consecuencia se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan, por haberse demostrado su responsabilidad penal; TERCERO: Se rechazan las conclusiones tanto principales como subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Francisco Alberto Mejía Alcántara, por improcedentes y mal fundadas en derecho; CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil y querellante, por haber sido realizada conforme a la ley; SEXTO: En cuanto al fondo se admite la presente constitución en actor civil a favor y provecho de la señora Fadua C. Duval como esposa del occiso Lorenzo Antonio Mejía Objío, por haberse demostrado su calidad mediante el acta de matrimonio núm. 95/98 del Dr. Isaías Alcántara Sánchez, abogado notario público, en su calidad de traductor legal, en consecuencia se condena al imputado Francisco Alberto Mejía Alcántara a pagar la suma de Un Millón de Pesos, como justa reparación por los daños materiales y morales causados. En cuanto a Juana Santana Peralta y Francisco Quírico Mejía Vergal y los hermanos, se rechazan por no existir en el expediente documentos que prueben la calidad de éstos como tales. En cuanto a las costas civiles se condena al imputado Francisco Alberto Mejía Alcántara al pago de las mismas con distracción y provecho a favor de los abogados Dres. Reyita de Oleo Montero, Mayra Altagracia Fragoso Arnaud y Leopoldo Figuereo Agramonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 10 de febrero de 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana.

Quedan convocadas todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2009, por el Dr. Francisco Alejandro Batista, abogado de oficio, actuando en nombre y representación del ciudadano Francisco Alberto Mejía, contra la sentencia núm. 013/2009, de fecha 27 de enero de 2009, leída íntegramente en fecha 10 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al imputado Francisco Alberto Mejía Alcántara, al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Mejía Alcántara, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia de la corte contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte a-qua no contestó todos los motivos de su instancia recursiva, limitándose a responder solo uno de los tres motivos alegados; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal, que la corte rechazó su recurso y confirmó una sentencia que no fue leída íntegramente”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente, se analiza lo relativo a la omisión de estatuir, y que la corte sólo contestó uno de sus tres medios;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, del examen de la sentencia atacada se advierte que la Corte a-qua omitió estatuir sobre dos de los tres medios esgrimidos por éste,

limitándose a responder sólo uno de ellos, incurriendo por tanto en falta de estatuir; por lo que procede acoger su alegato;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Mejía Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que se examinen todos los alegatos invocados por el recurrente en su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Emilio Herrera Mariñez y Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo.
Intervinientes:	Néstor Elvin de Jesús Corniel Rodríguez y Rubén Darío de Jesús Corniel Rodríguez.
Abogados:	Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Manuel Emilio Herrera Mariñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 011-0027054-3, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 10 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, imputado, y Refrescos Nacionales, C. por A., tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, a nombre y representación de los recurrentes Manuel Emilio Herrera Maríñez y Refrescos Nacionales, C. por A., depositado el 14 de abril del 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñones López, a nombre y representación de Néstor Elvin de Jesús Corniel Rodríguez y Rubén Darío de Jesús Corniel Rodríguez, depositado el 20 de abril de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Manuel Emilio Herrera Maríñez y Refrescos Nacionales, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Charles de Gaulle, próximo a la carretera de Mendoza en el municipio Santo Domingo Este, entre el automóvil marca Chevrolet, propiedad de Clemente Acevedo Acosta, conducido por Néstor Elvin de Jesús Corniel Rodríguez, y el camión marca Internacional, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., conducido por Manuel Emilio Herrera Mariñez, resultando el primer conductor y su acompañante Rubén Darío de Jesús Corniel Rodríguez, con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia sobre el fondo, el 9 de julio de 2004, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Pronunciar, como el efecto pronuncia, el defecto contra el co-prevenido Manuel E. Herrera M., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 22 de junio del año 2004 no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara al señor Manuel E. Herrera M., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0027054-3, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 10, Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 61, 65 y 123, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Néstor E. Corniel Rodríguez y Rubén Darío de Jesús Corniel Rodríguez, quienes, según certificados médicos legales núms. 15079 y 15078, expedidos en fecha 28 de abril del año 2004, por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional, presentaron lo siguiente: el primero: “Según certificado médico

legal núm. 3349, refiere accidente de tránsito, presenta trauma de cráneo, refiere cefalea, trauma de cuello, trauma de hombro derecho, trauma de la espalda y región del tórax, trauma región lumbo-sacra y trauma de pelvis, trauma en miembro superior derecho e inferior derecho, refiere dolor en todo el cuerpo. Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 4 a 5 meses”; y el último: “Según el certificado médico legal núm. 3349, refiere accidente de tránsito, presenta, trauma contuso en región cervical, trauma en región abdominal, trauma de pelvis, refiere dolor en todo el cuerpo. Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 5 a 6 meses”; al quedar establecido, por las declaraciones suministradas en el acta policial por ambos co-prevenidos, las cuales tienen similitud en la forma de narrar la ocurrencia de los hechos, así como también las ofrecidas por el co-prevenido Néstor E. Corniel Rodríguez, ante este tribunal, que el señor Manuel E. Herrera M., en el manejo o conducción de su vehículo, incurrió en las siguientes faltas: a) Condujo de manera descuidada, atolondrada e imprudente el camión, ya que éste no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por un vía pública, donde el paso y devenir de los vehículos de motor es constante, debiendo haber conducido el mismo a una velocidad que le permitiera maniobrar y detener la marcha frente a cualquier obstáculo que surgiera, cosa esta que no hizo, al chocar por la parte trasera el vehículo conducido por el señor Néstor E. Corniel Rodríguez, quien se había detenido para dejar un pasajero; b) Que el co-prevenido Manuel E. Herrera M., fue negligente y torpe, ya que la velocidad que llevaba no le permitió detener el vehículo con seguridad ante cualquier emergencia que surgiera, no guardando la distancia adecuada y prudente que debe tener respecto del vehículo que antecede, y en el presente caso, el vehículo conducido por el hoy agraviado Néstor E. Corniel Rodríguez, a quien le acompañaba el señor Rubén Darío de Jesús Corniel R., en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como el pago de las

costas penales; TERCERO: Declarar, como al efecto declara al señor Néstor E. Corniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 121-0002310-5, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 91, El Invi, Santiago de los Caballeros, R. D., no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99), en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a éste las costas penales de oficio; CUARTO: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Néstor E. Corniel Rodríguez y Rubén Darío de Jesús Corniel Rodríguez, a través del Lic. Héctor A. Quiñones y Dr. Ronólfido López, contra Manuel E. Herrera M., en su calidad de persona responsable por su hecho personal; y Refrescos Nacionales, C. por A., como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Refrescos Nacionales, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las siguientes sumas: a) Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor del señor Néstor E. Corniel Rodríguez, a título de indemnización y como justa reparación por daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Rubén Darío de Jesús Corniel R., a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por éste, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; SEXTO: Condenar, como al efecto condena, a Refrescos Nacionales, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, generados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria, a favor de los reclamantes; SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condena, a Refrescos Nacionales, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor Quiñones, abogados de la

parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; c) que no conformes con esta decisión, el imputado y tercero civilmente demandado, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró admisible el recurso de apelación de apelación mediante sentencia del 14 de abril de 2005; d) que esta decisión fue recurrida en casación por los actores civiles, siendo declarado dicho recurso inadmisibile el 11 de mayo de 2006, mediante resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Admite como interviniente a Refrescos Nacionales, C. por A., en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Néstor Elvin de Jesús Corniel Rodríguez y Rubén Darío de Jesús Corniel Rodríguez, contra la referida decisión; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; e) que a consecuencia de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y la conclusión del plazo para la liquidación, el recurso de apelación interpuesto anteriormente contra la sentencia de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, pasó a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 3 de abril de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), y adecuado a la normativa procesal penal vigente en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por los Licdos.

Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, actuando a nombre y en representación del imputado Manuel E. Herrera M., y la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., en fecha (Sic), contra la sentencia núm. 943-2004, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuya parte dispositiva aparece en otra parte de esta decisión; SEGUNDO: Revoca el ordinal sexto de la sentencia núm. 943-2004, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados; CUARTO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del presente proceso por haberse modificado parcialmente la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Emilio Herrera Mariñes y Refrescos Nacionales, C. por A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Motivo: Falta de motivación de la sentencia impugnada (no responde peticiones de la defensa); Segundo Motivo: Falta e ilogicidad manifiesta de la sentencia por fundarse en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a principios del juicio oral (inexistencia de pruebas); Tercer Motivo: Violación constitucional al derecho de defensa y la presunción de inocencia; Cuarto Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación de la Resolución 1920-2003 (garantías) y anuencia de explicación de motivos y valoración de pruebas tanto en el interés penal como civil”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente se procederá a analizar lo relativo a la falta de motivación de la decisión impugnada, así como la omisión de estatuir en que según lo alegado por los recurrentes, incurrió la Corte a-qua;

Considerando, que en este sentido, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que de todas las situaciones de hecho y de derecho que fueron presentadas a la Corte a-qua, y en los cinco medios propuestos, ésta no respondió de forma motivada el por qué acoge o rechaza dichos medios; que la Corte a-qua no responde las conclusiones de los recurrentes, constituyendo esta situación violaciones de orden constitucional que provocan un examen del recurso que sirvió de base para el sustento de las argumentaciones del recurrente y la decisión dictada en aquel grado; que la Corte a-qua no respondió los siguientes aspectos planteados: a) No comprueba el juzgador la convocatoria a la audiencia de que se trata de ninguna de las partes, mas sin embargo, pronuncia el defecto en perjuicio del imputado, sin referirse a Refrescos Nacionales, C. por A.; b) No indica de modo claro y circunstanciado las motivaciones que sirvieron de base para dictar la sentencia de que se trata (falta de motivos); c) No indica las pruebas en la que se sustenta o apoya la sentencia impugnada (falta de pruebas); d) No indica el valor probatorio de las pruebas propuestas, de existir (falta de valoración); e) Establece sanciones como la de interés judicial, en violación a disposiciones legales vigentes al momento de dictar la sentencia impugnada (manifiestamente infundada); f) No garantiza el bloque de constitucionalidad a favor del imputado y tercero civilmente demandado (inconstitucional)”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión que: “Que del exhaustivo estudio de la sentencia impugnada, al amparo de los medios que invoca la parte recurrente, sólo el quinto medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, resulta con pertinencia, dadas las siguientes razones, a saber: Que a juicio de esta alzada, contrario a la falta de motivación que aduce la parte recurrente, el Tribunal a-quo realizó una motivación adecuada de la sentencia, la cual revela la realización de un juicio oral, público y contradictorio, juicio que al entender de esta alzada, se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidos

por la ley y la Constitución de la República; de igual forma aprecia esta Sala que el Tribunal a-quo no incurre en ilogicidad manifiesta de la sentencia, pues contrario a lo invocado por los recurrentes, la juzgadora a-quo no se limitó simplemente a transcribir lo que decía una u otra prueba, toda vez que las consecuencias derivadas del juicio son el resultado de las pruebas que sustentan la acusación, lo cual implica necesariamente la valoración de las pruebas del proceso, situación que se advierte en el contenido de la sentencia impugnada; que en relación a las violaciones de carácter constitucional que invoca la parte recurrente, la corte precisa que las disposiciones del artículo 400 de la normativa procesal penal vigente, atribuye competencia a esta alzada para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, al verificar la corte el aspecto cuestionado a la luz de los señalamientos de la parte recurrente, advierte que en la especie, no se verifican violaciones de naturaleza constitucional; que en ese sentido, esta Tercera Sala entiende que los aspectos invocados por la parte recurrente, en los cuatro primeros medios han sido debida y justamente decididos por el Tribunal a-quo, y en lo que respecta al quinto y último medio relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esta corte aprecia que tal y como expone la parte recurrente, el Tribunal a-quo ha inobservado la ley al condenar civilmente de manera supletoria a una parte, cuando la misma ley que establece el interés legal ha sido derogada por otra legislación”;

Considerando, que como se advierte, por lo antes transcrito, la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias para justificar su decisión, tal como alegan los recurrentes, ya que utiliza fórmulas genéricas para contestar los medios planteados por éstos, y no establece con un criterio claro y detallado en lo referente a varios alegatos específicos que le fueron planteados entre los cuales se encuentran la falta por parte del tribunal de primer grado de verificación de citación antes de proceder a pronunciar el defecto del imputado así como la falta de valoración

de las pruebas y el valor que se otorgó a cada una de ellas, lo que imposibilita a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio planteado por los recurrentes.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Néstor Elvin de Jesús Corniel Rodríguez y Rubén Darío de Jesús Corniel Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Herrera Maríñez y Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, excluyendo la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Filomena Barletta Rainieri.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
Interviniente:	Rosanna E. Taveras Ortiz.
Abogado:	Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Filomena Barletta Rainieri, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0067658-4, domiciliada y residente en la avenida Bolívar núm. 804 del sector La Esperilla de esta ciudad, con domicilio procesal en la calle El Conde núm. 105, edificio El Conde, suite 309, tercer piso, de la Zona Colonial de esta ciudad, imputado y civilmente responsable,

contra la sentencia núm. 91-SS-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación de la recurrente María Filomena Barletta Rainieri;

Oído al Lic. Newton Ramsés Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación de la recurrida Rosanna E. Taveras Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre y representación de María Filomena Barletta Rainieri, depositado el 21 de mayo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, a nombre y representación de Rosanna E. Taveras Ortiz, depositado el 25 de mayo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70

de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 367 y 371 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto de 2008, Rosanna E. Taveras Ortiz interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de María Filomena Barletta Rainieri, imputándola de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; b) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 207-2008, el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara a la imputada María Filomena Barletta Rainieri, culpable de infracción a los artículos 367 y 371 del Código Penal, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); SEGUNDO: Condena a la imputada, señora María Filomena Barletta Rainieri, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actoría civil realizada por la querellante señora Rosanna E. Taveras Ortiz, en contra de la señora María Filomena Barletta Rainieri, por haberse hecho conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena a la imputada María Filomena Barletta Rainieri, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora Rosanna E. Taveras Ortiz, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada María Filomena Barletta Rainieri, le ha ocasionado a la hoy querellante, señora Rosanna E. Taveras Ortiz; QUINTO: Condena a la imputada María Filomena Barletta Rainieri, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz, Olga Lidia Suero y Juan Sánchez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de

la presente sentencia para el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil ocho (2008), a las doce horas del medio día (12:00 M.); SÉPTIMO: Vale citación para las partes presentes y representadas; OCTAVO: Declara inadmisibles las conclusiones subsidiarias presentadas por los abogados de la defensa en representación de la imputada María Filomena Barletta Rainieri por no ajustarse a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 91-SS-2009, objeto del presente recurso de casación, el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por señora María Filomena Barletta Rainieri, por intermedio de sus abogados, Lic. Samuel José Guzmán Alberto y al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia núm. 207/2008, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosanna E. Taveras Ortiz, por órgano de su abogado Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia núm. 207/2008, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia aumenta el monto de la indemnización a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Rosanna E. Taveras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Condena

al pago de las costas civiles a la señora María Filomena Barletta Rainieri, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz y Olga Pineda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Compensa las costas penales del procedimiento; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que la recurrente María Filomena Barletta Rainieri, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04), violación al artículo 3 de la Ley 278-04 y violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 6132 sobre Difusión del Pensamiento”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio se fundamentó en la falta de motivación en torno a la indemnización excesiva de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), que se generó producto de su propio recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para estatuir respecto al monto indemnizatorio planteado por ambas partes, expresó lo siguiente: “Que en cuanto al medio planteado por la imputada en el sentido de que hubo una sentencia manifiestamente infundada, ya que en la sentencia recurrida el Juez a-quo no motivó respecto de las indemnizaciones acordadas a la víctima, señora Rosanna E. Taveras Ortiz, y la Suprema Corte de Justicia ha establecido el hecho que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales, una sentencia no es válida, solo por el hecho de que esta contenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros y pertinentes, y que en este orden de ideas las indemnizaciones acordadas son irracionales a la luz del

derecho, carecen de toda base legal; que contrario a lo alegado por la recurrente la corte ha podido comprobar que la motivación que justifica la indemnización fijada a favor de la señora Rosanna E. Taveras Ortiz, es suficiente, ya que en ella se hace constar la relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por el perjuicio sufrido por la misma, por lo que procede rechazar el medio planteado por la imputada recurrente; ...que en cuanto al segundo medio planteado por la actora civil, en el sentido de que hubo insuficiencia de motivación y apreciación de daño moral, ya que la acusación estuvo acompañada de maltrato verbal, vejamen y humillación por parte de la imputada, y que no fue literalmente una simple dilación, y que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos e hizo poco reparo en valorar en su justa dimensión el daño moral sufrido por la víctima, y aplicó una valoración económica muy ínfima e irrisoria; la corte ha podido comprobar que las razones expuestas por el Tribunal a-quo sobre la magnitud del daño causado son suficiente, precisas y certeras, en cuanto a los hechos probados; sin embargo, esta corte es de criterio que el monto acordado a la indemnización no se corresponde con la magnitud de daño moral causado a la víctima, sobre todo al haberse establecido que en la especie no solo se trató de una imputación directa sobre una situación a todas luces atentativa al honor y la consideración de las personas, sino que el hecho difamatorio salió del escenario inicial que lo era el supermercado, extendiéndose más allá del primer escenario llegando a la vía pública, por lo que esta alza entiende que la misma debe ser aumentada, razón por la que procede acoger el presente medio”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua aumentó la indemnización de RD\$300,000.00 a RD\$500,000.00 en base al recurso de apelación también presentado por la actora civil, por lo que en ese sentido, no resultaría un perjuicio en base al recurso de la imputada, tal y como ésta alega en el presente recurso de casación; por lo que dicho aspecto carece de base legal;

Considerando, que en torno al aspecto señalado por la recurrente de considerar excesivo el monto indemnizatorio de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) y más aún de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), producto del aumento realizado por la Corte a-qua, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estima que las motivaciones brindadas para realizar dicho aumento no fueron suficientes toda vez que no precisa cuál fue la magnitud del daño ni mucho menos realiza un análisis objetivo sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos; por lo que en ese tenor procede acoger dicho medio;

Considerando que la recurrente también alega, en su segundo y tercer medios, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada viola los principios de oralidad, publicidad, los cuales son una garantía del derecho de defensa, además de violar las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que le solicitó formalmente al juez de primer grado y a la corte declarar prescrita la acción intentada por la querellante, en vista de que ésta se encontraba extinguida o afectada de prescripción, planteamiento que la corte no solo no acogió sino que ni siquiera contestó ni ponderó, incurriendo en el error o vicio de omisión de estatuir; que la sentencia impugnada viola la Ley 6132 de 1967, sobre Difusión y Pensamiento, y los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; que los jueces del Tribunal a-quo no se pronunciaron sobre el medio de inadmisión, por prescripción que presentara en las conclusiones formales la defensa, ya que los hechos habían ocurrido en fecha 13/5/2008, y la querrela con constitución en actor civil, se interpuso en fecha 27/8/2008, o sea casi tres meses después de ocurrido el hecho, siendo rechazada por el juez de primer grado, bajo el argumentado y sobre la base de que la defensa técnica de la imputada no hizo los reparos de lugar dentro de los cinco días que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, tesis que no compartimos porque lo que la ley establece es de orden público, y lo que es de orden público el juez está en la obligación de suplirlo de oficio, sobre lo cual la Corte a-qua omitió estatuir, lo que hace

la sentencia anulable en todas sus partes, e inadmisibile la acción por prescripción, conforme establece el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15/7/1978”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua omitió estatuir respecto de lo alegado por la recurrente, en torno a la prescripción para ejercer una acción en el presente proceso; por lo que procede acoger ambos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosanna E. Taveras Ortiz en el recurso de casación interpuesto por María Filomena Barletta Rainieri, contra la sentencia núm. 91-SS-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Alberto Agramonte Roa y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Intervinientes:	Hilario Ramírez y Dominga Rodríguez.
Abogada:	Licda. Luisa Dipré.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Agramonte Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0103039-2, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 11 del municipio de Yaguatae provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, Ferretería Yessica, C. por A., tercera civilmente demandada, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de oposición al citado recurso de casación, suscrito por la Licda. Luisa Dipré, a nombre y representación de los intervinientes Hilario Ramírez y Dominga Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de abril de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la sección Semana Santa, frente a la Grancera Miguelón, San Cristóbal, mientras Francisco Alberto Agramonte Roa conducía un camión propiedad de la Ferretería Yessica, C. por A., asegurado en la Unión

de Seguros, C. por A., colisionó con la motocicleta conducida por Salvador Ramírez Rodríguez, resultando este último conductor con lesiones que le produjeron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó su sentencia el 8 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al imputado Francisco Alberto Agramonte, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 inciso 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); SEGUNDO: Por tanto, se condena al imputado, señor Francisco Alberto Agramonte, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, así como también al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado señor Francisco Alberto Agramonte, por un período de un (1) año; CUARTO: Se condena al imputado señor Francisco Alberto Agramonte, al pago de las costas penales del procedimiento, al tenor de lo señalado en el artículo 249 CPP; QUINTO: Se rechaza la demanda civil de la señora Awilda Yahaira Morel, por solamente ostentar la calidad víctima, de acuerdo a la resolución núm.45-2008, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, y de esta manera no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 118 CPP; SEXTO: Se condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Alberto Agramonte, por su hecho personal, y a la razón social Ferretería Yessica, C. por A., tercero civilmente responsable, a pagar la siguiente indemnización: a) Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor del actor civil Hilario Ramírez, por los daños morales sufridos en su condición de padre de quien en vida se llamó Salvador Ramírez Rodríguez; b) La suma de

Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor de la actora civil Dominga Rodríguez, por los daños morales sufridos en su condición de madre del fenecido Salvador Ramírez Rodríguez; SÉPTIMO: Se declara común y oponible hasta el monto de la póliza la presente decisión en contra de la razón social Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora el vehículo causante del accidente, mediante póliza núm.691638, vigente al momento del accidente vial de referencia; OCTAVO: Se declaran las costas civiles del procedimiento eximidas en todas sus partes, por haber las partes sucumbido parcialmente en sus respectivas conclusiones, al tenor de lo señalado en el artículo 246 último párrafo CPP y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; NOVENO: La presente sentencia se le dio lectura íntegra en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), a las diez horas de la mañana, lo que vale notificación a las partes convocadas de la audiencia de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), quienes podrán retirar una copia completa, al tenor de lo señalado en el artículo 335 CPP”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2008, por el Dr. José E. Núñez F., en representación de Francisco Alberto Agramonte y la Unión de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm.0012-2008, de fecha 8 de septiembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia apelada, se revocan los ordinales primero y segundo de la misma y se declara al imputado Francisco Alberto Agramonte, culpable de la infracción de golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de vehículo de motor, en violación a los artículos 49-1,

61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se modifica el monto de las indemnizaciones otorgadas en el ordinal sexto de la misma por los daños y perjuicios morales a favor de Hilario Ramírez y Dominga Rodríguez, para que en lugar de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), para cada uno, figure el monto a la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno; CUARTO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Se condenan a los recurrentes al pago de las costas de esta instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; SEXTO: Se rechazan las conclusiones contrarias al dispositivo de esta sentencia; SÉPTIMO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas en la audiencia, al fondo el 16 de marzo de 2009”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Alberto Agramonte Roa, Ferretería Yessica, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia impugnada viola el artículo 334 del Código Procesal Penal, al no cumplir con los requisitos que toda sentencia debe contener; **Segundo Medio:** La decisión de alzada, hoy recurrida, vulnera los principios fundamentales de los siguientes cánones legales: artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 19 de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes, en el segundo medio de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alegan en síntesis, lo siguiente: “Ha sido inobservado el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones al pretender la Corte a-qua motivar

genéricamente su decisión; ninguna parte del cuerpo del fallo atacado contiene la respuesta de la Corte a-qua a las supuestas “situaciones fácticas ajenas o distanciadas de la ilogicidad en la motivación del fallo de primer grado”, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir; es de importancia capital enfatizar que el tribunal de alzada incurre en un entuerto de casación inexcusable de omisión de estatuir, meritorios por demás, propuestos en el correspondiente escrito recursorio; en torno a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación del fallo de primer grado, que además se fundó en pruebas ilegalmente incorporadas en violación a los principios del juicio oral, se adujo en la instancia de apelación, que las pruebas testimoniales no fueron acreditadas en cumplimiento del artículo 326 del Código Procesal Penal y del artículo 11 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sus ponencias no podían ser valoradas jurídicamente, dado que quienes las propusieron no las incorporaron al debate en cumplimiento de los textos legales citados; se enarboló además la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, puesto que no fueron armonizadas las declaraciones del supuesto testigo Francisco Rodríguez, conforme a la lógica y máximas de la experiencia que “al momento del accidente se encontraba en el comedor”, de lo que se infiere que no estaba en el lugar de los hechos; se precisó que era ilógico y absurdo pretender sancionar al imputado recurrente, por haber supuestamente violado el artículo 61-c de la ley de la materia, relativo a la velocidad que trasciende al límite fijado por la ley en el artículo señalado, muy especialmente, por lo tortuoso de la vía, plagada de hoyos en el pavimento, por lo que tal elemento no podía ser usado en contra del imputado recurrente; fue sustentado, por otro lado, la carencia de motivación del fallo de primer grado, en lo civil, en cuanto a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a la Unión de Seguros, C. por A.; mucho menos ofrece respuesta al planteamiento del principio fundamental del artículo 25 del Código Procesal Penal, en cuanto a que “la duda favorece al reo”, de igual modo, no hace referencia a la inobservancia del artículo

172 del Código Procesal Penal, ni del artículo 24 del mismo, como tampoco al artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, puesto que este texto legal no fue señalado como norma aplicable a la recurrente aseguradora”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los alegatos expuestos por los recurrentes al incoar su recurso de apelación, dio por establecido lo siguiente: “a) Que analizada la sentencia en su conjunto frente a los agravios esgrimidos por los apelantes, se aprecia sobre la base de los hechos fijados que el caso se trata de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 2007, entre el camión marca Daihatsu, ..., conducido por Francisco Alberto Agramonte Roa, asegurado con la Unión de Seguros, S. A., propiedad de Ferretería Yessica, C. por A., y la motocicleta marca Joncin..., conducida por Salvador Ramírez (fallecido), propiedad de Antonio Mercedes Jiménez, en la sección de Semana Santa, San Cristóbal, y se determina que la misma está motivada tanto en los hechos como en el derecho, la cual adopta esta corte salvo en los aspectos subsanados, por ser permitido ante esta instancia, por no tener los mismos carácter constitucional, ya que el Juez a-quo expone los fundamentos de su decisión de un modo claro, ponderando y valorando las pruebas acreditadas y permitidas conforme a la ley, incorporando por su lectura las documentales y someterlas al debate oral, público y contradictorio, como son: el acta de tránsito, ya mencionada, acta de defunción de Salvador Ramírez Rodríguez..., en la que consta que falleció el 30 de julio de 2007 en el Hospital Dr. Darío Contreras, según certificado de la Dra. Ana Santana, a causa de trauma contuso craneal cerrado severo (accidente de tránsito), acta de nacimiento de Salvador Ramírez Rodríguez..., en la que consigna que es hijo de Hilario Ramírez y Dominga Rodríguez Sosa, certificación del 29 de agosto de 2007, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que consta que la placa núm. L124645, pertenece al vehículo marca Daihatsu ..., es propiedad de Ferretería Yessica, C. por A., y certificación del 10 de agosto de 2007, expedida por al Superintendencia de Seguros de la

República Dominicana, en la que se comprueba que la póliza núm. 691638, emitida por Unión de Seguros, C. por A., con vigencia del 4 de abril de 2007 al 3 de abril de 2008, a favor de Secundino Cabrera Jiménez, asegura el vehículo más arriba descrito, piezas que atribuyen calidades, tanto para demandar como para responder frente a la misma, como en la especie; b) Que fueron apreciados como testigos a cargo: a) Francisco Rodríguez..., Tomasina de los Santos Valdez..., ponderando asimismo las manifestaciones del imputado, quien en presencia de su abogado expresó: “yo venía de norte a sur, frente a la Granjera Miguelón hay una curva y hay un hoyo y me detuve, cuando me detuve vi el motor y ahí fue que me detuve y lo llevé al hospital”, decidiendo el Juez a-quo que el imputado fue el culpable exclusivo de la causa generadora del accidente, sin que se advirtiera falta en la víctima, por aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y situaciones circunstanciales propias de la especie, al valorar las anteriores declaraciones, desprendiéndose que por la establecida situación de la curva y los hoyos en el lugar del accidente, no conducía a una velocidad apropiada que le permitiera ejercer o tener dominio seguro del camión que conducía, dejando en consecuencia tipificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado; de igual manera manifestó a través de los hechos que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, establecida por el artículo 65 de dicha ley de tránsito, quedando en consecuencia comprometida la responsabilidad penal del imputado, y por el ilícito juzgado con sus correspondientes elementos constitutivos, así como la responsabilidad civil por el comprobado vínculo de causalidad entre el hecho y los daños ocasionados, por lo que procede imponer una sanción penal ajustada en la escala legal y otorgar una razonable indemnización, conforme a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y conforme con los artículo 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación se puede observar, que tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua para rechazar su recurso realizó una motivación genérica de los hechos, obviando así, pronunciarse sobre pedimentos que le fueron formulados, y por tanto incurrió en omisión de estatuir; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Agramonte Roa, Ferretería Yessica, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafael Antonio Díaz Rosa y Sommer Antonio Susana Pérez.
Abogado:	Dr. Joaquín Benezario y Teobaldo Durán Álvarez y Lic. Manuel Sierra Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Díaz Rosa, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 010-0050446-2, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 8, Los Solares, del sector Invienda del municipio de Santo Domingo Este, y Sommer Antonio Susana Pérez, dominicano, nacionalizado español, pasaporte núm. AA166999, imputados, contra la sentencia núm. 589-2008, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Antonio Taveras en representación del Dr. Joaquín Benezario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación del recurrente Rafael Antonio Díaz Rosa;

Oído al Lic. Manuel Sierra Pérez por sí y por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación del recurrente Sommer Antonio Susana Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Joaquín Benezario, a nombre y representación de Rafael Antonio Díaz Rosa, depositado el 10 de diciembre de 2008 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido el 11 de diciembre de 2008 por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel Sierra Pérez por sí y por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, a nombre y representación de Sommer Antonio Susana Pérez, depositado el 22 de enero de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido el 23 de enero de 2009 por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación incoado por el imputado Sommer Antonio Susana Pérez, suscrito por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 5 de febrero de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido el 6

de febrero de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2009, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 2007, Rafael Antonio Díaz Rosa y Sommer Antonio Susana Pérez fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados de violar la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el 3 de diciembre de 2007 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados, la cual fue acogida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 216/2008, el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito más abajo; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 589-2008, el 18 de noviembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar, de manera parcial, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y el Lic. Manuel Sierra Pérez, en nombre y representación del señor Sommer Antonio Susana Pérez, en fecha 8 de mayo de 2008; y b) por el Dr. Joaquín Benezario, en nombre y representación del señor Rafael Antonio Díaz Rosa, en fecha 6 de mayo de 2008, ambos en contra de la sentencia de fecha 11 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Rafael Antonio Díaz Rosa, dominicano, de 39 años de edad, casado, obrero, cédula de identidad y personal núm. 001-0100050446-2 (Sic), domiciliado y residente en la calle 6, núm. 8, Los Solares de Invienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de los crímenes de patrocinador de sustancias controladas y lavado de activo, en violación de los artículos 4, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo III, y 8 letras a, b, c de la Ley 50-88, de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 8 letra a, y 25 de la Ley 72-00, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de éste haber sido arrestado el día 8 de septiembre de 2007, en el Aeropuerto Internacional de las Américas, llevando en una maleta en un equivalente de más de Diez Mil Dólares, y haber ésta patrocinado el tráfico de drogas que le fue ocupada a Sommer Antonio Susana Pérez, hecho ocurrido en fecha 8 de septiembre de 2007, en el Aeropuerto de las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 30 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. Así como se ordena la confiscación del dinero ocupado al imputado Rafael Antonio Díaz Rosa, Diez

Mil Ochocientos Euros (10,800) y Treinta Mil Seiscientos Pesos (RD\$30,600.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se declara al señor Sommer Antonio Susana Pérez, dominicano, de 39 años de edad, soltero, obrero, no porta cedula de identidad y personal, domiciliado y residente en la manzana 5, edificio 7, Villa Olímpica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Tel. 809-930-9250, culpable de los crímenes de asociarse con otro al tráfico internacional de drogas, en violación de los artículos 4, 5-a, 58-a, 59 párrafo 11, y 85 letras a, b y c, de la Ley 50-88, del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de éste haber sido arrestado el día 8 de septiembre de 2007, por Aeropuerto Internacional de las Américas, llevando en una maleta cinco kilos catorce punto (5.14) kilogramos de cocaína clorhidratada, la cual intentó sacar del país con destino hacia España, patrocinado por el señor Rafael Antonio Díaz Rosa, hecho ocurrido en fecha 8 de septiembre de 2007, en el Aeropuerto Internacional de las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 15 años en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100,000.00) (Sic), y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50 del año 1988, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso; **Cuarto:** Se varía la medida de coerción que hasta el momento mantenía el imputado Rafael Antonio Díaz Rosa, en consecuencia se ordena que el mismo sea enviado a la cárcel publica de La Victoria; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18 de abril de 2008, a las 9:00 de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso la comunicación de fecha 26 de septiembre de 2007 y adjunto una relación de llamadas, presentada en el juicio por el Ministerio Público en su relación de pruebas, por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo

(2do.) de la sentencia recurrida, en cuanto al error material en la pena pecuniaria impuesta, y se condena al imputado Sommer Antonio Susana Pérez al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y se confirma la pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor; CUARTO: Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a los imputados Rafael Antonio Díaz Rosa y Sommer Antonio Susana Pérez al pago de las costas procesales”;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por Rafael Antonio Díaz Rosa, imputado:**

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Díaz Rosa, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e injusta interpretación del derecho, en violación a los artículos 12 y 400 del Código Procesal Penal y violación del artículo 8 numeral 2, literal j, de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al estado de presunción de inocencia inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos en violación a los artículos 14 y 400 del Código Procesal Penal, artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas al juicio en violación a las disposiciones de los artículos 26, 266, 267 y 400 del Código Procesal Penal y violación del artículo 8 numeral 2, literal j, y 46 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, al colocar al imputado en estado de indefensión por violación o inobservancia de los artículos 22, 321, 336 y 400 del Código Procesal Penal, artículo 8 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de la libertad en violación a los artículos 15, 25, 222, 238, 400 y 438 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Díaz Rosa, en el desarrollo de su primer medio, expresa en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos e hizo una injusta interpretación del derecho al rechazar su primer y segundo medios, y al atribuirle la calidad de patrocinador sin que eso se haya probado en el juicio y sin haber examinado la Corte a-qua sobre la falta de motivación de la sentencia planteada por el imputado en el sentido de que el tribunal de primer grado no motivó de forma adecuada respecto a establecer el vínculo o relación entre los imputados e indicar el por qué se le condenaba a Rafael Antonio Díaz Rosa a treinta (30) años de prisión; que en la sentencia de primer grado ni en la corte se probó que: 1) haya financiado alguna operación ilícita de narcotráfico; 2) que haya dirigido intelectualmente alguna actividad de narcotráfico; 3) que hubiere facilitado algún transporte para dicha actividad ilícita; 4) que se le haya ocupado droga; 5) que el dinero que llevaba consigo fuera de una actividad ilícita de droga; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al contestar sobre la discrepancia existente entre la sentencia y el acta de audiencia con respecto a las declaraciones del testigo a cargo José Isidro Alcántara, que los jueces pueden apreciar la declaración del testigo de forma antojadiza; que los jueces hacen una mala interpretación de los hechos de la causa toda vez que la referida interpretación se hizo en perjuicio del imputado, al contaminar los jueces las declaraciones con sus interpretaciones, ya que las declaraciones transcritas en el acta de audiencia benefician al imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dichos medios, dio por establecido lo siguiente: “Que en cuanto al argumento de que al procesado no se le ocupó droga como elemento imputacional, es importante aclarar que la acusación presentada y por la que fue juzgado es de patrocinio de narcotráfico, lo que evidentemente le unía a la calificación propuesta por el Ministerio Público en su acusación en cuanto a la ocupación de una cantidad de drogas al imputado Sommer Antonio Susana Pérez, ya que en este tipo penal se parte de la presunción juris tantum de ilicitud de la conducta, como es el transporte, la cantidad de la droga, la

naturaleza de la misión, lugar en que fue hallada; que se considera patrocinador, conforme a la ley en la materia, a la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito, por tanto, el argumento debe de ser rechazado por no observarse los vicios de contradicción e ilogicidad; ... que el tribunal acreditó el testimonio del señor José Isidro Alcántara quien manifestó en el juicio lo declarado en su presencia por el imputado Sommer Antonio Susana Pérez, quien identificó al imputado Rafael Antonio Díaz Rosa como el propietario de la sustancia prohibida que le fue ocupada, declaración que corrobora el acta de registro de personas levantada en ocasión de la detención del imputado Sommer Antonio Susana Pérez; que estas pruebas debieron ser rebatidas en el juicio por el imputado recurrente, mediante la presentación de pruebas, lo cual no hizo, y, esta corte considera suficiente la motivación realizada por el tribunal de primer grado, ya que entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia no se refiere sobre la necesidad de extensión sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que debe de ser rechazado el punto por no encontrarse presente el vicio señalado”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua confirmó la imputación de patrocinador por el hecho de que el imputado Sommer Antonio Susana Pérez expresó por ante el Ministerio Público y miembros de la D.N.C.D., al momento de su arresto, que la droga que le fue ocupada era propiedad de Rafael Antonio Díaz Rosa; de lo que se infiere que éste utilizó al imputado Sommer Antonio Susana Pérez como medio de transporte para trasladar la droga hacia España, lo cual constituye un patrocinio;

Considerando, que en torno al alegato de que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización al no transcribir totalmente lo expuesto por el testigo en el plenario de primer grado, según el acta de audiencia, dicho aspecto carece de base legal, toda vez que

los jueces al momento de emitir sus fallos no necesitan hacer una transcripción literal de lo expuesto por los testigos, basta que al momento de valorar sus declaraciones expongan en síntesis los aspectos que a su entender resulten necesarios, sin tergiversar lo expuesto por éstos,

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, no es menos cierto que ellos no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie; por lo que dicho medio carece de fundamento y base legal;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, que la Corte a-qua invirtió el estado de inocencia al establecer: “que las pruebas debieron ser debatidas en el juicio por el imputado recurrente mediante la presentación de pruebas”;

Considerando, que en la especie, la presunción de inocencia quedó debidamente destruida al ocuparle a los imputados la droga y el dinero objetos del presente proceso; además de que la referida expresión cuestionada por el recurrente, fue utilizada por la Corte a-qua para contestar lo relativo a la valoración de la declaración testimonial del agente actuante; por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en desarrollo de su tercer medio, expresa en síntesis: “Que la Corte a-qua consideró ilegal el registro de llamadas y la excluyó del proceso; sin embargo, al confirmar la condena de 30 años basada en dicha prueba, emitió una decisión ilógica e irracional en el sentido de reconocer que una prueba es ilícita y no anular la sentencia que la admitió”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho medio, dijo lo siguiente: “Que constituye un derecho fundamental de toda persona la inviolabilidad de la comunicación telefónica, consagrado

en el artículo 8.9 de la Constitución de la República, en razón de la privacidad que debe de existir en la misma, que ese derecho es extensible a la constatación de con quien la persona haya establecido comunicación con anterioridad; si bien se trata de un derecho relativo, el mismo sólo puede ser vulnerado mediante la autorización de la autoridad judicial competente, que en tal caso, lo constituye el juez de la instrucción como juez de garantías, que evidentemente al no existir la indicada autorización la prueba devenía en ilegal y debía excluirse, por lo que procede en consecuencia acoger el medio propuesto por existir el vicio denunciado; que, en efecto, procede la exclusión de dicha comunicación de fecha 26 de septiembre de 2007 y adjunto una relación de llamadas, por la tutela de las garantías individuales reconocidas por la Constitución que exige que cualquier medio probatorio obtenido en violación de ellas es considerado ilegal y debe ser excluido para fundar la decisión del juez, ahora bien, el tribunal en la reconstrucción del hecho, no se fundamentó en dicho medio de prueba, de modo que al suprimirlo, no tiene valor decisivo ni ninguna incidencia en las conclusiones de la sentencia”;

Considerando, que del análisis de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua actuó correctamente, al ordenar la exclusión del registro de llamadas, por considerarlo ilegal, y contrario a lo expuesto por el recurrente, dicha actuación no produce la nulidad de la sentencia recurrida porque la misma no solamente se fundamentó en esa prueba, sino en la prueba documental de los tickets de avión, así como en las declaraciones del oficial actuante, José Isidro Alcántara, quien indicó que la droga le fue ocupada al imputado Sommer Antonio Susana Pérez y que éste expresó que la misma era propiedad de Rafael Antonio Díaz Rosa, por lo que dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Díaz Rosa en el desarrollo de su cuarto medio, planteó lo siguiente: “Que el tribunal de primer grado agregó la violación al artículo 4 de la Ley

50-88, sin que el mismo se haya hecho constar en la acusación ni se le haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, de advertir al imputado la posibilidad de una nueva calificación jurídica, a lo cual la corte le restó importancia al considerar que los jueces pueden hacer cambios de calificación jurídica”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho argumento, dijo lo siguiente: “Que la fiscalía presentó acusación en contra del imputado Rafael Antonio Díaz Rosa como patrocinador y lavado de activo, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 5 letra a, 58 letra a, 59, 60, 75 párrafo III, 85 letras a, b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 8 letra a, y 25 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, acusación admitida por el juez de la instrucción y sobre la que versó el juicio y el tribunal dio por comprobado; que, contrario a lo alegado por el recurrente, existe una identidad entre el hecho contenido en la acusación, el hecho intimado al imputado al realizar su defensa y el hecho punible sobre el que se dicta sentencia, lo único que se varía es la inclusión del artículo 4 de la ley en la materia, que es una definición que hace el legislador sobre las personas que negocian ilícitamente con las drogas, y que desde el inicio del proceso el imputado tenía conocimiento del hecho atribuido, de que estaba acusado en calidad de patrocinador y por lavado de activos, pues el Ministerio Público lo acusó de violar el artículo 75 párrafo III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que dispone lo siguiente: “Párrafo III: Cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de treinta (30) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho contenido en la acusación una calificación jurídica distinta, pero debe respetar el principio de congruencia; que el cambio de calificación jurídica,

en este caso se le añadió un texto legal, puede ser permitido si la sentencia no modifica los elementos materiales establecidos en la acusación y el imputado se ha defendido, pues el encuadramiento jurídico es un razonamiento técnico cuya posibilidad de cambio no debe escapar a quien hace el análisis de la imputación, y la función jurisdiccional estaría limitada si está atada a la calificación legal del acusador; que el hecho penal comprobado por el tribunal responde a la conducta típica del hecho procesal y por el cual el imputado se defendió desde el comienzo del proceso, la inclusión de dicho texto legal no le agravó la situación del imputado; por tanto, el motivo propuesto debe ser desestimado”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto, se colige que la Corte a-qua contestó de manera adecuada y coherente el medio propuesto por el recurrente; por lo que no incurrió en inobservancia de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que el referido artículo 4 de la Ley 50-88, sólo brinda las definiciones de algunos términos empleados en la ley de droga, para clasificar la actuación de cada participante; por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio expuesto por el recurrente, éste expresa: “Que la Corte a-qua al igual que los jueces de primer grado incurrieron en inobservancia de las disposiciones del Código Procesal Penal y la Constitución, al señalar que en el juicio los jueces pueden variar la medida de coerción de libertad a prisión de acuerdo al artículo 238 del Código Procesal Penal, sin cumplir los siguientes requisitos: 1) sin haber sido convocadas las partes a una medida de coerción; 2) sin que el Ministerio Público haya aportado presupuestos nuevos que hagan variar el estado de libertad en que se encontraba el imputado máxime cuando éste compareció libremente al juicio; 3) sin haber previamente depositado la solicitud conforme a la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731; 4) sin advertirse durante el desarrollo del juicio sobre la variación de la medida de coerción

al imputado que comparecía libre y voluntariamente sino que fueron formuladas en las conclusiones de fondo del Ministerio Público; 5) que el tribunal se encontraba en pleno cuando debe ser el presidente quien conozca de la variación de las medidas por tratarse de un tribunal colegiado; 6) sin haber sido notificadas las partes previamente por la secretaria a los fines de hacer los reparos correspondientes; que la corte no dio explicación para vulnerar el estado de libertad de que gozaba el imputado frente al planteamiento del recurrente de lo que establece el artículo 438 del Código Procesal Penal en el sentido de que solo la sentencia irrevocable pueden ser ejecutadas y en el caso de la especie se trató de una sentencia de primer grado que aun cuando fue condenado éste goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley; que la corte también vulneró las disposiciones del artículo 401 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho medio, dio por establecido lo siguiente: “Que del examen de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal de fondo al dictar la sentencia procedió a variarle la medida de coerción consistente en una garantía económica por la de prisión; ahora bien, el tribunal no actuó de oficio sino a pedimento del Ministerio Público que solicitó la prisión preventiva por la gravedad del hecho; que los textos legales no pueden ser interpretados de manera restrictiva, pues el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone que la revisión de las medidas de coerción en cualquier estado del procedimiento, que si bien es cierto se establece un procedimiento para la revisión de la prisión preventiva cuando compete a un tribunal colegiado, no es una causa de nulidad de la sentencia ni afecta la situación del procesado cuando cerrado el debate, el tribunal colegiado al pronunciar la sentencia le varíe la medida de coerción, por dos razones, en primer lugar, porque fue a solicitud

de parte (el Ministerio Público), y en presencia de las partes, que tuvieron la oportunidad de discutirlo; y en segundo lugar, que ante la pena impuesta debido a la gravedad de los hechos, se encuentran presentes las causales de presunción de fuga y de que el imputado se distraiga del proceso, pues la finalidad de la prisión preventiva es impedir que el justiciable eluda la acción de la justicia y el eventual cumplimiento de la sanción penal; por lo que debe de rechazarse el pedimento en cuestión”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes sin incurrir en violación de las disposiciones de los artículos 238 y 401 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar dicho medio;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Sommer Antonio Susana Pérez, imputado:

Considerando, que el recurrente Sommer Antonio Susana Pérez, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia que condena a una pena privativa de libertad mayor a diez años; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; violación del artículo 25, sobre la interpretación contraria al principio de analógica, y el principio sobre la reformatio in peius; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; fundada en prueba obtenida ilegalmente”;

Considerando, que el recurrente Sommer Antonio Susana Pérez en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis lo siguiente: “Que al imputado le fue impuesta una condena de 15 años de reclusión, sin justificar la corte adecuadamente, los elementos de donde extrajo su inaceptable razonamiento para condenarlo a tan desproporcionada sanción; que en sus motivaciones la corte sólo se refiere a la multa sin explicar de dónde extrae sus argumentos para confirmar la pena de 15 años; que en ese sentido, la Corte a-qua en cuanto al punto en discusión, emitió una sentencia genérica

sin indicar en qué se fundamentó para rechazar el pedimento de atenuación de la pena, máxime cuando la corte tuvo en sus manos un informe psiquiátrico del imputado, que padece de inmadurez emocional; que la Corte a-qua desconoció el informe psiquiátrico bajo el incierto argumento de que el imputado no padece de patología psiquiátrica alguna disociativa de la realidad, lo que pone de manifiesto que los jueces oficiosamente se abrogaron unas facultades que no le son dables en la nueva legislación procesal, habiendo incurrido como tal en una evidente violación al principio de separación de funciones, puesto que asumió un papel propio del Ministerio Público”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua no emitió una sentencia genérica para rechazar el pedimento de acoger atenuantes para la aplicación de la pena en torno al examen médico presentado por el recurrente, toda vez que ha quedado debidamente establecido que al imputado Sommer Antonio Susana Pérez le fue ocupada la droga objeto del presente proceso, mientras la intentaba sacar del país; por lo que al confirmar la pena de 15 años, la Corte a-qua actuó apegada a la ley; además de que, valoró el certificado médico expedido a favor del recurrente al establecer lo siguiente: “Que en apoyo a sus pretensiones, el recurrente Sommer Antonio Susana Pérez depositó junto a su recurso como prueba un informe psicológico de fecha 10 de octubre de 2007, expedido por la Unidad de Psiquiatría Infanto Juvenil Ciudad Vella, Barcelona, España, al que esta corte por la naturaleza del mismo procede a su valoración; en ese sentido, en resumen, dicho documento se hace constar que el señor Sommer Antonio Susana Pérez posee las siguientes características: 1) A nivel intelectual alcanza un CI normal en la escala general; 2) Organización estructural básica para los aprendizajes deficitaria; 3) Se observan componentes depresivos al no poder cumplir sus expectativas; 4) Inmadurez emocional; que del examen del resultado señalado en el documento en cuestión no se advierte que el imputado padezca de patología psiquiátrica

alguna disociativa de la realidad que indicara que fuera incapaz de saber la dimensión y consecuencias de los actos cometidos y de que éstos constituyeran una infracción a la ley penal; además, de que las circunstancias consignadas en el documento no inciden de manera determinante, ni en su responsabilidad penal, ni para eximir o atenuar la pena a imponer”; por consiguiente, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente Sommer Antonio Susana Pérez alegó en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: “Que en torno a la multa, la corte perjudicó al imputado con su propio recurso, ya que en una parte de la sentencia lo condena a un cien pesos de multa en letra, mientras que en número dice (RD\$100,000.00), por lo que debió acoger el principio de la interpretación analógica favorable al reo y aplicar la suma más pequeña, ya que para estos casos la legislación civil es supletoria (artículo 1327 del Código Civil Dominicano)”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, en torno al medio indicado, lo siguiente: “Que con respecto al segundo punto del medio propuesto en relación a la diferencia existente entre lo consignado en letra y número en lo referente a la pena de multa impuesta al imputado, esta corte del examen de la sentencia recurrida comprobó que la fiscalía presentó acusación en su contra por la violación a los artículos 5 letra a, 58 letra a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que del examen de esos textos legales se desprende que las penas a imponer con relación a las penas pecuniarias asciende al monto de no menos de RD\$50,000.00, que en ese sentido lo presentado en el dispositivo de la sentencia se trata de un error material, ya que las pretensiones del Tribunal a-quo eran condenar al mismo a una multa en correspondencia con la calificación señalada, pues el Ministerio Público solicitó en sus conclusiones condenar a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil

Pesos (RD\$100,000.00), y en la motivación de la sentencia no se revela que el tribunal de primer grado pretendiera operar de forma diferente; por lo que procede acoger el punto propuesto parcialmente, ya que el artículo 405 del Código Procesal Penal permite corregir los errores materiales sin necesidad de anular la decisión; que el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88 de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana dispone lo siguiente: ‘Párrafo II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)’. De manera que por el grado de responsabilidad del imputado en cuanto a la comisión de los hechos, por la cantidad y el valor de la droga ocupada, se presume la tendencia al tráfico y no al consumo, y por el principio de proporcionalidad de la pena, esta corte estima procedente la imposición de una multa ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)’;

Considerando, en la especie, el recurrente invoca la violación al artículo 1327 del Código Civil Dominicano, el cual establece lo siguiente: “Cuando la suma que se expresa en el texto del acto, es diferente de la que se expresa en el bueno o aprobado, se presume entonces que la obligación es por la suma más pequeña, aun cuando tanto el acto como el bueno o aprobado estén escritos por entero de la mano del que está obligado, a menos que se pruebe de qué parte está el error”; por consiguiente, del análisis de la sentencia recurrida y contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte que la Corte a-qua dio cabal cumplimiento a dicho texto legal ya que demostró claramente de qué lado estaba el error, al consignar que la ley que rige la materia, impone una multa nunca inferior a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al reconocer como correcta la multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) la misma actuó apegada a la ley; por lo que resulta irrelevante su alegato de que con esa actuación se le generó un perjuicio con

su propio recurso, ya que la Corte a-qua lo que hizo fue corregir el error material existente en torno al monto de la multa; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su último medio, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Que la condena del imputado está basada en la declaración de un testigo (José Isidro Alcántara) aparecido de incógnita, puesto que el mismo no figura en el acta levantada por el fiscal actuante sino que en la misma figura Héctor Constanzo José; que el Tribunal a-quo basó su criterio en la supuesta declaración de un imputado interrogado por el fiscal sin la presencia de un abogado y sin advertírsele sobre su derecho de no autoincriminarse; que el testigo presentado no es idóneo pues no hay constancia de que estuviera presente al momento de los hechos ni dijo al plenario cómo obtuvo sus conocimientos de los hechos ni quién se lo contó; que no es cierto que por el hecho de que el fiscal lo haya ofrecido como testigo, lo reviste de legalidad; que el acta levantada por el fiscal actuante no resulta creíble porque el mismo no se encontraba presente al momento en que el imputado fue detenido; que la corte no establece qué parte de las declaraciones del testigo a cargo le parecieron sinceras para mantener la irracional sentencia; que las pruebas tomadas en consideración por los jueces resulta chocante con la figura de la ‘cadena de custodia’; que la Corte a-qua al actuar sin observar las prerrogativas constitucionales señaladas a favor del debido proceso de ley, incurrió al confirmar la sentencia de primer grado en un grave error procesal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho medio, dio por establecido lo siguiente: “Que esta corte del examen de la sentencia recurrida y de las demás piezas que obran en el proceso, comprobó que en lo referente al testigo señalado, el mismo fue propuesto por el acusador en la audiencia preliminar con el fin de sustentar su acusación, que en ese sentido fue acreditado por el juez de la instrucción, presentándose en el juicio de fondo; que en

ese sentido esta corte estima que partiendo del concepto testigo como aquella persona que declara sobre lo que ha visto u oído, y de la falta de previsión legal sobre la posibilidad de exclusión por razones particulares y personales, además de que la norma solo exige que el mismo sea propuesto, ofertado y acreditado en la audiencia preliminar, no puede considerarse como de obtención ilegal por el acusador, que la facultad del imputado recurrente es la de desacreditar su testimonio como parte de su estrategia de defensa con los fines de obtener su absolución con respecto a los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que debe de rechazarse el medio propuesto por carecer de logicidad; que en cuanto al tercer medio de su recurso, el recurrente señala que el Tribunal a-quo en su sentencia inobserva y aplica erróneamente la norma por haber actuado contrario a los lineamientos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, además de que las pruebas presentadas por el acusador carecían de seriedad y origen lícito ni cumplían con la cadena de custodia; que en ese sentido esta corte del examen del medio alegado no advierte un punto específico a ponderar en razón de que no se refiere a ninguna prueba específica, así como a ningún punto referente en la sentencia donde haya radicado la violación a la norma o su aplicación errónea, por lo que esta corte entiende que el motivo propuesto debe expresar en qué consiste la violación que denuncia, demostrar el error y el modo en que influyó en el dispositivo”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente la aceptación del testigo mayor de la F. A. D., José Isidro Alcántara Santana, Sub-Encargado del Centro de Información y Coordinación Conjuntas (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se realizó dentro del marco legal, ya que es facultativo de cada una de las partes la presentación de testigos para robustecer su afirmación; por consiguiente, por tratarse de un medio de prueba testimonial corresponde a la contraparte rebatir las declaraciones presentadas por éste, a fin

de que el juez pueda valorar si el testimonio brindado resulta ser confiable y merece entero crédito, lo cual es una atribución del juez de juicio, que en la especie, dio por cierta la presencia del indicado testigo al momento de los hechos y por ende, consideró que sus declaraciones corroboran el acta de registro de personas; por lo que dicho medio carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Díaz Rosa y Sommer Antonio Susana Pérez, contra la sentencia núm. 589-2008, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Marx Solís Díaz y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Ángel Moneró Cordero.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Marx Solís Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 012-0051500-3, domiciliado y residente en la calle Doctor Cabral núm. 85 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso de casación, a nombre y representación de Carlos Marx Solís Díaz y Seguros Patria, S. A.;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 50, 51 61, 65 literal a, 70 literal a, 171 numeral 2 y 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 16 y 32 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y 1315 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Dr. Cabral de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre la camioneta marca Toyota, propiedad de Leo Francisco Quitero, asegurada en Seguros Patria, S. A., conducida por Carlos Marx Solís Díaz, y la motocicleta marca Xoaha, conducida por Manuel de Jesús Valdez Herrera, resultando este último con lesiones graves que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, Sala I, el cual dictó su sentencia el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al

conductor imputado Carlos Marx Solís Díaz, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 61, letra a, con el manejo torpe e imprudente no observó las condiciones, luz, espacio y tránsito de la vía en la que transitaba y transportaba en su vehículo, camioneta Toyota 84, roja, chasis JT4RN5GDE0046357, amparada en la póliza núm. 11208, vigente a la hora del accidente de la compañía Seguros Patria, S. A., una carga de lámina de aluminio (tola), que excedía los 15 cm., de la línea del guardalodos de la camioneta y ocasionó una colisión con una pasola Xoaha, conducida por Carlos Manuel de Jesús Valdez, ocasionándole intencionalmente lesiones que le produjeron la muerte, hecho previsto y sancionado por la Ley 114-99 en su artículo 49 numeral 1, en consecuencia lo condena al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y acogiendo a su favor algunas de las disposiciones del artículo 339 y del Código Procesal Penal, lo libera de las demás sanciones establecidas en el ara sancionador (Sic), así mismo lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión de pruebas solicitadas por la defensa técnica, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues las pruebas se incorporan tal y como establece la ley y los procedimientos; TERCERO: Acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil y querellante realizada por la señora Argentina Valdez Herrera, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Valdez, en contra de Carlos Marx Solís Díaz y Leo Francisco Quiterio, en sus calidades de persona penal y civilmente responsable y contra la compañía Seguros Patria, S. A., propietaria de la póliza 11204 que amparaba el vehículo causante del accidente en reparación de los daños morales y materiales producido con el accidente, por haberse hecho conforme a la ley y los procedimientos; CUARTO: Condena conjuntamente y solidariamente a Carlos Marx Solís Díaz y Leo Francisco Quiterio, en su calidad de penal y civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma

de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Argentina Valdez Herrera, en calidad de madre de la víctima fallecido, Manuel de Jesús Valdez, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados con el accidente que se trata, morales y materiales; SEXTO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Carlos Marx Solís Díaz, por improcedentes y mal fundadas, salvo en lo que se refiere al levantamiento de la medida de coerción impuesta a Carlos Marx Solís Díaz, previo cumplimiento a lo dispuesto en el aspecto penal de esta sentencia; SÉPTIMO: Condena a Carlos Marx Solís Díaz y Leo Francisco Quiterio, en sus respectivas calidades de penal y civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de las mismas de los Dres. Franklin Zabala y Sixto Taveras, quienes afirman haberlas avanzado; OCTAVO: Dispone que la lectura integral de esta sentencia que se está efectuando hoy 16 de septiembre de 2008, a las 6:00 P. M., y a la que fueron convocadas todas las partes, vale notificación tal y como establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, parte in fine, por lo que ordena que se le entregue a las partes una copia de la sentencia completa”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Carlos Marx Solís Díaz y Argentina Valdez Herrera, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Dr. Ángel Moneró Cordero, en representación de Carlos Max Solís (Marx) (Sic); y b) ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Dr. José Franklin Zabala, actuando en nombre y representación de Argentina Valdez Herrera, contra sentencia penal núm. 005-2008, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia

en otra parte de esta misma decisión, y consecuentemente anula la sentencia recurrida; SEGUNDO: Declara al imputado Carlos Marx Solís Díaz, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 61, letra a, con el manejo torpe e imprudente no observó las condiciones, luz, espacio y tránsito de la vía en la que transitaba y transportaba en su vehículo, camioneta Toyota 84, roja, chasis JT4RN5GDE0046357, amparada en la póliza núm. 11208, vigente a la hora del accidente de la compañía Seguros Patrias, S. A., una carga de la lámina de aluminio (tola), que excedía los 15 cm., de la línea del guardalodos de la camioneta y ocasionó una colisión con una pasola Xoaha, conducida por Carlos Manuel de Jesús Valdez, ocasionándole intencionalmente lesiones que le produjeron la muerte, hecho previsto y sancionado por la Ley 114-99 en su artículo 49 numeral 1, en consecuencia, lo condena al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y acogiendo a su favor algunas de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo libera de las demás sanciones, asimismo lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil y querellante realizada por la señora Argentina Valdez Herrera, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Valdez, en contra de Carlos Marx Solís Díaz y Leo Francisco Quiterio, en sus calidades de persona penal y civilmente responsable y contra la compañía Seguros Patria, S. A., propietaria de la póliza 11204, que amparaba el vehículo causante del accidente en reparación de los daños morales y materiales producidos por el accidente, por haberse hecho conforme a la ley y los procedimientos; CUARTO: Condena conjuntamente y solidariamente a Carlos Marx Solís Díaz y Leo Francisco Quiterio, en su calidad de penal y civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Argentina Valdez Herrera, en calidad de madre de la víctima, fallecido Manuel de Jesús Valdez, como justa reparación

a los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con el accidente que se trata; QUINTO: Declara la sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Patria, S. A., hasta el límite de su póliza; SEXTO: Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Marx Solís Díaz y Seguros Patria, S. A., en el escrito motivado, presentado por su abogado, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal. Porque la sentencia dictada por la Corte a-qua es contradictoria con cientos de fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se comprueba al verificar que la Corte a-qua declaró oponible a la aseguradora Patria, S. A., habiendo ésta negado ser la aseguradora del vehículo y sin que se aporte la correspondiente certificación de la Superintendencia de Seguros, que es la prueba obligada en materia de seguros de vehículos para perseguir la póliza que pudiera existir; que el tribunal violó el artículo 1315 del Código Civil, el artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo a la carga de la prueba y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que se verifica en la sentencia, específicamente en la página 9, primer considerando, limitándose la Corte a-qua a hacer acopio de lo contenido en la sentencia del Juzgado a-quo, citando la “justificación” referida en las páginas 16 y 17 de la sentencia apelada; sin embargo, cuando se verifica la sentencia del Tribunal de Tránsito, ésta refiere que la existencia del seguro se prueba mediante el acta policial, que era la aseguradora Patria, S. A., la que tenía que probar que ella no era la aseguradora del vehículo, o sea que la Corte a-qua y el Juzgado a-quo actuante en primer grado, invierten el fardo de la prueba y quebrantan la seguridad jurídica; pues no es un secreto, que ciudadanos desaprensivos, dolosamente se fabrican marbetes en perjuicio de las aseguradoras, sin embargo, solo la certificación de la Superintendencia de Seguros dando constancia de la existencia de la póliza, arroja la verdad del seguro, lo cual debió comprobar la Corte a-qua; sin embargo en ninguna de las sentencias dictadas, se

hace constar la existencia de la certificación probatoria del seguro como condición probatoria previa a la declaratoria de oponibilidad a la aseguradora; que Patria, S. A., como aseguradora no certificada, no puede oponérsele la sentencia, sin antes fijar la certeza de que es la verdadera aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; sin embargo, la sentencia de la Corte a-qua, en su página 9, remite su fallo a las páginas 16 y 17 de la sentencia del Tribunal a-quo, el cual responde este punto así: "... las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección de Tránsito Terrestre, serán creídas como verdaderas hasta prueba en contrario, cuando se refieran a las infracciones personalmente sorprendidos por ellos", ver página 16 en los dos últimos considerandos; que el acta policial 157 de fecha 11 de mayo de 2007, fue la fuente del tribunal, para pretender establecer que la compañía aseguradora Patria, S. A., y que si la defensa dudaba del acta, tenía que hacer la prueba en contrario, página 17, considerandos 1 y 2 (Sic); **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal. Porque la sentencia es manifiestamente infundada; la corte declara con lugar el recurso de apelación de la actual recurrente, anula la sentencia, sin incorporación de prueba alguna, dicta sentencia propia, sin que en su sentencia se exhiba una sola prueba, ni se haya hecho una fijación de los hechos por los cuales condena al imputado y condena a la aseguradora, todo lo cual se verifica en el acta de audiencia y en la sentencia ahora casada, la cual no revela los motivos en que se funda, ni establece como ocurrieron los hechos, no obstante, haber anulado la sentencia cuya apelación conoció; que en la Corte a-qua, no hubo debate oral, más allá de la lectura de las conclusiones de ambos recursos, que pretendían anular la sentencia apelada, y así ocurrió; y entonces, de dónde dictó la Corte a-qua la sentencia; amén de que no valoró ningún documento, ni escuchó prueba alguna, incurrió en el quebrantamiento de la excepción de la oralidad, los documentos no fueron leídos por la secretaria del tribunal, por lo cual la defensa solicitó la exclusión de los mismos,

por la regla establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal; sin embargo, el tribunal, en lugar de respetar la norma fijada en el artículo 312 del Código Procesal Penal, se convierte en defensor del error y la omisión y pretende justificar esa falta, y a tal efecto en su sentencia expresó: "... Considerando, que por la importancia que reviste para los aspectos penal y civil de este caso, el tribunal valorará la exclusión de las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público y la actora civil y querellante, por no cumplir con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal y solicitada por la defensa técnica; que el Ministerio Público y el querellante presentaron sus pruebas y que en la fase de juicio quien incorpora las pruebas a este (estimamos que se refiere al juicio) y las acredita es la parte que pretende usarla en su favor, que fue lo que realizaron el Ministerio Público y actor civil" (Sic); que ha quedado claro entonces, que tanto el Juez a-quo, como la Corte a-qua, han confundido los conceptos de la acreditación de pruebas con la incorporación de pruebas; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en su resolución núm. 3869, del 21 de diciembre de 2006, ha definido con claridad, todos y cada uno de los términos y conceptos procesales más usados; que se violó el debido proceso, al no incorporar por lectura los documentos; que reiteramos que las partes no le dieron lectura a sus pruebas, nadie les dio lectura, no fueron debatidas, el imputado, ni su defensor participaron en el debate que debió hacerse, es más ni siquiera los acusadores, porque no se debatieron; simplemente los acusadores informaron según sus respectivos inventarios, de cuales pruebas disponían y eso no es incorporación; la incorporación es un acto judicial, que no se puede dejar a una de las partes interesadas y en segundo lugar, para que una prueba sea incorporada por lectura, debe ser tutelada judicialmente, leída por el secretario, esto así, porque la incorporación por lectura, es lo que permite la valoración de la prueba, que es un verdadero acto jurisdiccional, por tanto, no puede validamente, ser realizado por las partes, como erróneamente sostiene la Corte a-qua; que otro vicio insuperable de la sentencia, y que enarbola la aseguradora

Patria, S. A., es que la Corte a-qua ha incurrido en contradicción garrafal en tanto, anula la sentencia de primer grado y luego declara oponible una condena a la aseguradora Patria, S. A., usando como justificación las páginas 16 y 17 de la sentencia anulada; verifíquese, el ordinal primero de la sentencia casada, que declara con lugar el recurso de apelación de Seguros Patria, S. A., anula la sentencia y sin haber oído las partes ni testigos, ni debatido documentos con oralidad, inmediación, contradicción y publicidad mínimas; luego dicta un dispositivo propio, sin ningún tipo de motivación, más aun que ya había anulado la sentencia, lo cual la obligaba a instruir y conocer de pruebas para que luego pueda ser razonable su sentencia propia”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se analizará el primer medio del recurso planteado por los recurrentes, en el cual sostienen, en síntesis, que la sentencia impugnada es contradictoria con cientos de fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se comprueba al verificar que la Corte a-qua la declaró oponible a Seguros Patria, S. A., habiendo ésta negado ser la aseguradora del vehículo y sin que se aporte la correspondiente certificación de la Superintendencia de Seguros;

Considerando, que de conformidad con el artículo 123 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en dicha ley, cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo;

Considerando, que lo que ciertamente establece, para los fines de los terceros, el vínculo contractual de asegurado y asegurador es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; que una vez identificado el vehículo asegurado y establecida la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad, para que las condenaciones sean declaradas oponibles al asegurador, siempre y cuando dicha

entidad aseguradora haya sido puesta en causa, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas;

Considerando, que en relación a este argumento, la Corte a-qua en las motivaciones de la sentencia impugnada, expresó: “Que el artículo 172 del Código Procesal Penal in fine establece que las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección de Tránsito Terrestre, serán creídas como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidos por ellos”; “que el acta policial núm. 157 de fecha 11 de mayo de 2007 tiene fe pública hasta prueba en contrario, y la misma establece que el conductor del vehículo al momento del accidente era Carlos Marx Solís Díaz, que el propietario del vehículo citado en otra parte de esta sentencia era Leo Francisco Quitero, que la compañía de seguros era la Aseguradora Patria, mediante póliza 11208 que vence 28 de mayo de 2007, datos que el actor civil y querellante tomando la fe pública de dicha acta los han acogido buenos y válidos”; “que como los datos suministrados en el acta policial, y usados como medios de defensa del actor civil, no fueron objetos de prueba en contrario por parte de la defensa técnica, el tribunal los acogerá como buenos y válidos”;

Considerando, que del análisis de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley al consignar como válido lo declarado en el acta policial de que la compañía Seguros Patria, S. A., es la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, cuando ésta negó tal aseveración desde el primer grado;

Considerando, que como se observa en su recurso de apelación, el imputado y la compañía Seguros Patria, S. A., proponen varios motivos solicitando la anulación de la sentencia; sin embargo, la Corte a-qua sólo se limitó a anular la sentencia de primer grado en

cuanto excluyó a Seguros Patria, S. A., revocando en este aspecto la sentencia, haciéndola oponible a ésta, pero no da respuesta a los demás aspectos que le plantearon, sino que en forma general dice que “deben ser rechazadas por no ser demostradas debidamente con los elementos de pruebas pertinentes en audiencia oral, pública y contradictoria”, lo que indudablemente no satisface la obligación de responder adecuadamente todos los motivos del recurso que examinaba; por lo que procede acoger los medios que se examinan;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Marx Solís Díaz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Arturo Monge Santana.
Abogado:	Lic. Isaías Pérez Rivas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Monge Santana, puertorriqueño, mayor de edad, pasaporte núm. US211526631, domiciliado y residente en el Km. 5 ½ de la carretera Duarte, sección Don Pedro, del municipio Lincey al Medio de la provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Sánchez por sí y por el Lic. Isaías Pérez Rivas, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Arturo Monge Santana, por intermedio de su abogado, Lic. Isaías Pérez Rivas, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de junio de 2009 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santiago, Licdos. Miguel Antonio Ramos y Ramón Antonio Ureña, y la adhesión a la misma por parte de las querellantes constituidas en actoras civiles, Narcisca Altagracia Díaz, Zoila Altagracia Vásquez y Rosario Antonia Vásquez, en contra de Arturo Monge Santana y Francisco Alberto Ureña, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Atilano de Jesús Vásquez Marte; resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual, el 26 de enero de 2006 dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su

fallo el 26 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al coimputado Arturo Monge Santana, dominicano, de 41 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera Duarte, Km. 5 ½, Santiago, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal, y 39 párrafo 3ro de la Ley 36, en perjuicio de Atilano de Jesús Vásquez Marte; SEGUNDO: Se condena al coimputado Arturo Monge Santana, a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Rafey; TERCERO: Se condena al coimputado Arturo Monge Santana, al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara al coimputado Francisco Alberto Arias, dominicano, de 30 años de edad, soltero, no porta cédula de identificación, domiciliado y residente en Limonar Abajo, Licey, Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 39 de la Ley 36, y en consecuencia declara no aplicable en el presente caso la disposición del artículo 49 párrafo de la misma ley, por contravenir los principios constitucionales que forman parte integral de nuestro ordenamiento jurídico, acogiendo en tal sentido circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 4ta. Y le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; y al pago de las costas penales; QUINTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Ana Isabel Marte de Vásquez y Maximiliano Vásquez, padres del fallecido; Narcisa Altagracia Díaz y Wilgen Jordano Vásquez; Rosario Antonia Vásquez, en su condición de madre Chayanne de Jesús, y Zoila Altagracia Vásquez, en su condición de madre de Atilano Moisés, menores procreados con el hoy fallecido Atilano de Jesús Vásquez; por intermedio de sus abogados constituidos, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; SEXTO: En cuanto al fondo, condena al coimputado Arturo Monge Santana, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Génesis Altagracia y Wilgen Giordano

Vásquez, representados por su madre Narcisa Altagracia Díaz; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del menor Chayanne de Jesús, representado por su madre Rosario Antonia Vázquez; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del menor Atilano Moisés, representado por su madre Zoila Altagracia Vásquez, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del ilícito penal de que se trata; SÉPTIMO: Se declara inadmisibles la constitución en actor civil hecha por las nombradas Nancy Inmaculada Vásquez y Denisse de Jesús Vásquez; OCTAVO: Se condena al coimputado Arturo Monge Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Mercedes García Collado, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se acoge la solicitud de la defensa técnica del coimputado Arturo Monge Santana, Lic. María Sánchez Espinal, en cuanto a la exclusión del medio probatorio presentado por la parte acusadora, consistente en el boleto aéreo a New York, al no haber sido incorporado al juicio, y por tanto no sometido al debate; DÉCIMO: Se da aquiescencia al desistimiento de la acción civil incoada por la parte querellante, en contra del coimputado Francisco Alberto Ureña; DÉCIMO PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; DÉCIMO SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones principales de la defensa técnica del coimputado Arturo Monge Santana, y de manera parcial las planteadas por la defensa técnica del coimputado Francisco Alberto Ureña”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Arturo Monge Santana, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2007, emitió la siguiente decisión: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso, acogiendo como motivos válidos la falta de motivación y la violación al principio de presunción de inocencia; y en consecuencia, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal

Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, por aplicación del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Exime de costas el recurso”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó su fallo el 15 de enero de 2008, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara al ciudadano Arturo Monge Santana, de nacionalidad puertorriqueño, de 43 años de edad, portador del pasaporte núm. US211526631, de oficio supervisor de vigas, domiciliado y residente en la carretera Duarte, kilómetro 5 ½ del municipio de Licey, de esta provincia de Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública 2 de Mayo de la provincia Espaillat, Moca, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como al artículo 39 párrafo III, de la Ley 36 (sobre porte y tenencia de Armas); y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey (hombres) de esta ciudad de Santiago; lo condena además al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta las señoras Narcisa Altagracia Díaz, madre de los menores Wilgen Vásquez Díaz y Génesis Vásquez Díaz; Zoila Altagracia Vásquez, madre del menor Moisés Atilano Vásquez (Sic), y Rosario Antonia Vásquez, madre del menor Chayanne Vásquez Vásquez, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Ana Mercedes García Collado, Nelson Henríquez Castillo y Felipe Rodríguez Beato, representado por el Dr. Francisco Hernández; TERCERO: En cuanto al fondo condena al ciudadano Arturo Monge Santana, a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los menores Génesis Altagracia Vásquez, Wilgen Vásquez Díaz, Chayanne de Jesús Vásquez y Moisés Atilano de Jesús Vásquez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éstos, como consecuencia del acto punible que le arrebató la

vida al extinto Atilano de Jesús Vásquez Vásquez; CUARTO: Exime de costas en el aspecto civil el presente proceso, en vista de que el abogado que ostenta la representación de los querellantes y actores civiles, en esa vertiente no petitionó nada”; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Arturo Monge Santana, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:12 horas de la tarde del día 25 del mes de febrero del año 2008, por los licenciados Isaías Pérez Rivas y María del Carmen Sánchez Espinal, Defensores Públicos del Departamento Judicial de Santiago, quienes actúan a nombre y representación del señor Arturo Monge Santana, en contra de la sentencia número 08 de fecha 15 del mes de enero del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial (Sic); SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata, anula la sentencia apelada, y procede a dictar sentencia propia del caso, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara al ciudadano Arturo Monge Santana, de nacionalidad puertorriqueño, de 43 años de edad, portador del pasaporte núm. US211526631, de oficio supervisor de vigas, domiciliado y residente en la carretera Duarte, kilómetro 5 ½ del municipio de Licey, de esta provincia de Santiago, actualmente recluido en la Cárcel Pública 2 de Mayo de la provincia Espaillat, Moca, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III, de la Ley 36 (sobre porte y tenencia de armas); y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; lo condena además al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: En el aspecto civil, declara

buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Narcisa Altagracia Díaz, madre de los menores Wilgen Vásquez Díaz y Génesis Vásquez Díaz; Zoila Altagracia Vásquez, madre del menor Chayanne Vásquez Vásquez, por intermedio de sus abogados, los licenciados Ana Mercedes García Collado, Nelson Henríquez Castillo y Felipe Rodríguez Beato, representado por el Dr. Francisco Hernández; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al ciudadano Arturo Monge Santana, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los menores Génesis Altagracia Vásquez, Wilgen Vásquez Díaz, Chayanne de Jesús Vásquez y Moisés Atilano de Jesús Vásquez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por éstos, como consecuencia de la muerte de su padre Atilano de Jesús Vásquez Vásquez; SEXTO: Exime de costas el recurso por tratarse de un asunto de la Defensoría Pública, de este Departamento Judicial”;

Considerando, que el recurrente Arturo Monge Santana, propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las normas relativas a la oralidad, contradicción e intermediación del juicio; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al principio indubio pro reo, principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, analizado en primer término por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene: “...Si unimos lo relatado en el reconocimiento médico con las declaraciones testimoniales, no es posible llegar a probar que existió posesión ilegal de arma de fuego, que dicha arma existe, que se disparó, que las balas de dicha arma se corresponden con las encontradas en la escena del crimen, que fue precisamente el imputado que la disparó; que nuestro representado premeditó la muerte de Atilano de Jesús Vásquez; de estas circunstancias no hay forma de establecer autoría, premeditación, ni siquiera un móvil que conllevara al

imputado a cometer los hechos; la Corte a-qua admite que en el caso de la especie no existieron pruebas per se, sino pruebas a las que calificó indiciarias o circunstanciales, como si estuviéramos en la olvidada fase de instrucción del viejo Código de Procedimiento Criminal; la Corte a-qua inobserva que las pruebas indiciarias por sí solas nunca podrán establecer la prueba plena de responsabilidad penal de un acusado, estas pueden llegar a crear un estado de probabilidad, una incógnita duda”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua procedió a anular la decisión del tribunal de primer grado, y sobre la base de los hechos fijados por éste impuso la pena de treinta años de reclusión mayor al imputado, fundamentada en las siguientes consideraciones: “Haciendo acopio del derecho comparado y de los razonamientos señalados en los fundamentos que preceden, es preciso indicar que si bien ninguno de los testigos a cargo afirmó haber visto al imputado Arturo Monge Santana cometiendo el hecho atribuido, es decir, haciendo los disparos que produjeron la muerte de Atilano de Jesús Vásquez, no es menos cierto que conforme los hechos fijados por el a-quo, los señores Michael Reynaldo Santana y Francisco Leonicio Ureña coincidieron en declarar por separado ante el plenario a-quo, haber visto al imputado salir de la fiesta con el occiso en el carro de este último; así mismo señalan haberlo visto regresar solo en un taxi de la unidad Kenny Taxi; de igual modo el señor Maximiliano Vásquez declaró haber estado con su familia en la fiesta, la que fue promovida por el imputado, porque éste se iba con su esposa para los Estados Unidos, que Arturo salió con la víctima a comprar unas cervezas, que luego llegó abrazando a todo el mundo e invitándoles a beber, ya que éste había matado a su hijo, pero él no lo sabía; que luego de irse a su casa le llamó el teniente Ureña, indicándole que a su hijo le dieron dos balazos, que volvió al lugar de la fiesta y encima de una cama encontró un sobre amarillo con dos velos, el de Arturo y su esposa; que Chucho, quien es el mismo Francisco Alberto

Ureña, le entregó la pistola diciéndole: ‘con ella mataron a tu hijo’, y que éste (Francisco Alberto Ureña) se la había prestado a Sandy, el taxista, quien le dijo que tenía que llevar un dinero a Navarrete con Arturo; que tomó la pistola y la llevó al destacamento para que la investigaran; que en ese mismo sentido declaró Rosa Esther Jiménez que llegó a la fiesta de 10:30 a 11:00 P.M., que al llegar vio a Arturo desmontarse de un taxi de la unidad Kenny Taxi, conducido por Sandy, a quien conocía de vista, que éste no se desmontó y se fue, y que Arturo se desmontó con un sobre color amarillo; en ese sentido los testimonios ofrecidos por los señores Maximiliano Vásquez, Michael Reynaldo Santana, Francisco Leoncio Ureña y Rosa Mary Esther Jiménez, en sus respectivas calidades de testigos a cargo, resultan precisos y concordantes, ya que afirmaron haber visto al ciudadano Arturo Monge Santana salir de la referida fiesta junto al occiso Atilano de Jesús Vásquez, en el carro de este último, y siendo aproximadamente las 10:30 u 11:00 de la noche, regresar solo, en un taxi de la unidad Kenny Taxi, conducido por Sandy”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que mediante la lectura del considerando anterior se infiere que la Corte a-qua, para dictar su sentencia, entendió suficientes las declaraciones de los testigos a cargo, que establecieron que vieron cuando el imputado salió de una fiesta junto al occiso, en el carro de este último, y al cabo de unas horas regresó solo a bordo de un taxi; tomando tales declaraciones como la base fundamental para el soporte de su decisión; que en la especie tales declaraciones sólo podrían considerarse como una

presunción, un indicio o un principio de prueba, en razón de que por sí solas no pueden constituir un medio probatorio suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación, máxime cuando la misma corte señala que el coimputado Francisco Alberto Ureña, a quien entregó la presunta arma homicida la noche del hecho, fue a un tal Sandy, conductor del taxi a bordo del cual regresó el imputado; por consiguiente, al resultar los motivos brindados por la Corte a-qua insuficientes, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arturo Monge Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Gabriel Pimentel Liz.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
Interviente:	Valerie Vanessa Czarlinsky Martínez.
Abogado:	Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, M. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Gabriel Pimentel Liz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-00354818-0, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 5 de la Urbanización El Dorado II de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 0107/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Omar Valenzuela en representación del Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación del recurrente Ángel Gabriel Pimentel Liz;

Oído al Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación de la recurrida Valerie Vanessa Czarlinsky Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, a nombre y representación de Ángel Gabriel Pimentel Liz, depositado el 6 de abril de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, M. A., a nombre y representación de Valerie Vanessa Czarlinsky Martínez, depositado el 20 de abril de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 405

del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de agosto de 2008 Valerie Vanessa Czarlinsky Martínez presentó acusación de acción privada con constitución en actor civil, en contra de Ángel Gabriel Pimentel Liz, imputándolo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00109 del 23 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado Ángel Gabriel Pimentel Liz, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico; SEGUNDO: Declara al ciudadano Ángel Gabriel Pimentel Liz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0354818-0, domiciliado y residente calle Estado de Israel, esquina calle A núm. 13, Reparto del Este, Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 (sobre Cheques), sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Valerie Vanessa Czarlinsky; TERCERO: Condena al ciudadano Ángel Gabriel Pimentel Liz, al pago de una multa de Setecientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$740,000.00), acogiendo en su provecho circunstancia atenuantes, según lo dispone el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal, sustituyendo la prisión por multa; CUARTO: Se condena al señor Ángel Gabriel Pimentel Liz, al pago de las costas penales; QUINTO: Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Valerie Vanessa Czarlinsky, a través de su abogado por haber sido hecha de acuerdo a la norma procesal

vigente; SEXTO: En cuanto al fondo, se acoge la demanda y condena al señor Ángel Gabriel Pimentel Liz, al pago de una suma de Setecientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$740,000.00) en provecho de la señora Valerie Vanessa Czarlinsky, por concepto del monto del cheque núm. 001417 de fecha 8 de enero de 2008; SÉPTIMO: Condena al señor Ángel Gabriel Pimentel Liz, al pago de una indemnización de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00), por los daños ocasionados a la querellante Valerie Vanessa Czarlinsky; OCTAVO: Condena al señor Ángel Gabriel Pimentel Liz, al pago de las costas civiles, en provecho del Licdo. Winston Ramírez Fondeur, quien afirma haberla avanzado en su provecho; NOVENO: Se rechaza la solicitud hecha por el representante legal de la querellante y actora civil, de que sea condenado el imputado al pago de intereses legales, por las razones expuesta en el considerando indicado más arriba y por ser violatorio al artículo 91 de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, que creó el Código Monetario y Financiero y el artículo 1153 del Código Civil”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Ángel Gabriel Pimentel Liz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la Resolución núm. 0107/2009, objeto del presente recurso de casación, el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:26 p. m., del día veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2008, por el señor Ángel Gabriel Pimentel Liz, a través de sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Santos Manuel Casado y Vidal Apolinar Toribio, en contra de la sentencia correccional núm. 00109, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del recurso; TERCERO: Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Ángel Gabriel Pimentel Liz, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Resolución infundada y violatoria de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de fallo infundado y extra petita, es decir que la Corte a-qua en su resolución se pronunció administrativamente sobre cosas no pedidas; que el plazo para interponer su recurso de apelación comenzó a correr el 14 de noviembre de 2008, no el día 11 de noviembre de 2008 como estableciera la Corte a-qua...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que en el caso de marras el plazo para recurrir la decisión impugnada comenzó a correr para la parte recurrente el día 11 de noviembre de 2008, por lo que al ejercer el recurso en fecha 27 de noviembre de 2008, 13 días después de la notificación de la sentencia apelada, como se establece por los documentos del proceso, se violentó el referido artículo 418 del Código Procesal Penal que establece un plazo de 10 días, y en consecuencia, el recurso resulta inadmisibles por tardío”;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto existe un acto de alguacil suscrito por el ministerial José Germán Díaz Reynoso, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 10 de noviembre de 2008, en el que se hace constar la notificación de la sentencia de primer grado al imputado en manos de su padre Pedro Pimentel, no menos cierto es que dicho acto fue reiterado el 13 de noviembre de 2008, por contener dos direcciones de traslado en torno a la misma persona, sin que el ministerial especificara en cuál de ellas localizó al padre del imputado para realizar la notificación a domicilio de su requerido, lo cual se le requería en el indicado acto, al señalar: “favor especificar en cuál de las dos direcciones se encontró”;

situación que no subsanó el ministerial actuante en ninguna de sus actuaciones, por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba hábil, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Gabriel Pimentel Liz, contra la resolución núm. 0107/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ramón Jiménez de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Intervinientes:	Andrés Núñez Linares y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Jiménez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 002-0102821-4, domiciliado y residente en el kilómetro 4 de la carretera Cambita Garabito, núm. 58, de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, Plaza

Oliver Marín 1, tercer piso, del sector Bella Vista de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 645/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Matos en representación del Lic. Clemente Familia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Juan Ramón Jiménez de los Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. Juan Francisco Sánchez, por sí y por los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Nelson T. Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación de los recurridos Andrés Núñez Linares, Virgilia Herrera Pereyra, Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, a nombre y representación de Juan Ramón Jiménez de los Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 2 de abril de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre y representación de Andrés Núñez Linares, Virgilia Herrera Pereyra, Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, depositado el 19 de mayo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Sánchez, Los Multi Canastica, San Cristóbal, entre el camión marca Mack, propiedad de Luis Alberto Colón Tejada, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Juan Ramón Jiménez de los Santos, y la motocicleta de especificaciones ignoradas, conducida por Wilson Andrés Núñez Herrera, quien falleció en el acto conjuntamente con su acompañante Yoelys Nova Sánchez, de 17 años de edad; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó la sentencia núm. 0059-2008, el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara, culpable al justiciable Juan Ramón Jiménez de los Santos, de generales que constan, por haber violado los artículos 49 numeral 1, 65, 67 numeral 2, y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en perjuicio

de los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera, e Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); SEGUNDO: Ordenar, como al efecto se ordena la suspensión de la licencia de conducir del justiciable Juan Ramón Jiménez de los Santos, por un período de un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; TERCERO: Condenar, como al efecto se condena al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, incoada mediante su abogado los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera, e Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, en contra del señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; QUINTO: Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto al fondo, la constitución en actores civiles, incoada mediante su abogado los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera, e Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, en contra del señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del vehículo envuelto en el accidente, por tener fundamentos legales, demostrados en audiencia; SEXTO: Condenar, como al efecto condena al señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, al

pago de una indemnización de: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera, por los daños morales recibidos por dicho accidente; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Hilario Nova Marte y Juana Yoelis Nova Sánchez, en calidad de padres de la menor fenecida, Yoelis Nova Sánchez, por los daños morales recibidos por dicho accidente; SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condena, al señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declarar, como al efecto declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y los actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 645-2009, objeto del presente recurso de casación, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) Lic. Joel Baldemiro Peña Rojas, Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, de San Cristóbal, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2008; b) Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan a nombre y representación de Andrés Núñez Linares, Virgilia Herrera Pereira, Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, ambos recursos contra la sentencia núm. 0059-2008, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya

fijados por la sentencia recurrida, se declara culpable al justiciable Juan Ramón Jiménez de los Santos, de generales que constan, por haber violado los artículos 49 numeral 1, 65, 67 numeral 2, y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera e Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y además se ordena, la suspensión de la licencia de conducir del justiciable Juan Ramón Jiménez de los Santos, por un período de un (1) año, tomando en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al pago de las costas penales del procedimiento y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; TERCERO: Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera e Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, en contra del señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del vehículo envuelto en el accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al imputado Juan Ramón Jiménez de los Santos, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Hilario Nova

Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Condenar, como al efecto se condena al señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del nueve (9) de marzo de 2009, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes Juan Ramón Jiménez de los Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua se contradice en la motivación de la sentencia y la parte dispositiva de la misma, al dictar su propia sentencia sin dar motivaciones de lugar; que no contestó y se refirió a las conclusiones presentadas por los recurrentes, no contestó si se refirió a los medios, fundamentos y soluciones propuestos, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, produciendo así

una sentencia contradictoria a decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de motivar y contestar todos y cada uno de los alegatos hechos por las partes; que la sentencia recurrida en el aspecto penal es manifiestamente infundada toda vez que la decisión no está fundamentada en hechos probados, ni en pruebas fehacientes y lícitas, valoradas conforme a la regla de la lógica y los conocimientos científicos, sino en base a simples alegatos; que el accidente tuvo lugar a causa de la imprudencia del motorista, exceso de velocidad, falta de prudencia e inobservancia de las leyes de tránsito; que en el aspecto civil la corte no establece los motivos de hecho ni de derecho que sustentan la excesiva condena de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), impuesta al imputado, condenaciones civiles irrazonables y excesivas que rebasan la razonabilidad entre los daños que alegan haber recibido los actores civiles y las indemnizaciones acordadas a los mismos, los cuales no sometieron al Tribunal a-quo ningún presupuesto, ni gastos, ni pruebas alguna que la corte pudiera valorar para dictar la decisión como lo hizo, no tomando en cuenta la Corte a-qua la falta de la víctima, la cual fue la causa eficiente y determinante del accidente; que la sentencia recurrida declara la oponibilidad a la entidad aseguradora sin especificar que es hasta el límite de la póliza, lo cual podría interpretarse como una condena directa en contra de la aseguradora lo cual es un agravio y una violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que en la especie, ante los recursos de apelación incoados por los actores civiles y el Ministerio Público, la Corte a-qua aplicó la misma sanción penal impuesta al imputado Juan Ramón Jiménez de los Santos, quien al no recurrir en apelación, dicha actuación no le causó ningún agravio, por lo que carece de relevancia el análisis del presente recurso en el aspecto penal;

Considerando, que la Corte a-qua para aumentar la indemnización en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente:

“Que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de esta sentencia es justo y razonable”;

Considerando, que en torno al aspecto civil, tal como alegan los recurrentes la Corte a-qua procedió a aumentar la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por cada una de las víctimas a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por cada una de ellas; sin establecer motivos suficientes para realizar el incremento de la indemnización en la forma en que lo hizo; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que además, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en cuanto a declarar la oponibilidad de la sentencia recurrida hasta el límite de la póliza, toda vez que no especifica la oponibilidad hasta el límite de la póliza; por consiguiente, también procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Núñez Linares, Virgilia Herrera Pereyra, Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota en el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Jiménez de los Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 645/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil y rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Yenny Caro Aquino.
Abogado:	Dr. Rafael E. Dionisio.
Intervinientes:	Evangelina Aquino y Salvador Emilio Caro.
Abogado:	Lic. Francisco Caro Ceballos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yenny Caro Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, cédula de identidad y electoral núm. 001-112310-2, domiciliada y residente en el sector La Esperanza de la ciudad de San Cristóbal, con domicilio procesal en la calle General Cabral núm. 93, suite 12 de la ciudad de San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 241-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael E. Dionisio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación de la recurrente Yenny Caro Aquino;

Oído al Lic. Francisco Caro Ceballos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación de los recurridos Evangelina Aquino y Salvador Emilio Caro Aquino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Rafael E. Dionicio, a nombre y representación de Yenny Caro Aquino, depositado el 2 de abril de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Francisco Caro Ceballos, a nombre y representación de Evangelina Aquino y Salvador Emilio Caro, depositado el 7 de abril de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 379 y 405 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de Evangelina Aquino y Salvador Emilio Caro Aquino, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yenny Caro Aquino, por el hecho de hacer constar en una declaración jurada que son los único hijos de Emilia Aquino Rodríguez de Caro (fallecida) para poder vender al Estado unos terrenos propiedad de ésta y cobrar el dinero pactado como al efecto ocurrió; b) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el auto de no ha lugar núm. 245-2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara regular en cuanto a la forma la presente acusación por haber sido interpuesta conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Evangelina Aquino y Salvador Emilio Aquino Caro (Sic), en consecuencia se dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio; TERCERO: Se ordena el cese de la medida de coerción interpuesta a los imputados Evangelina Aquino y Salvador Emilio Aquino Caro, mediante resolución de medida de coerción núm. 002-2008, de fecha 23 de enero de 2008, consistentes en la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, por ante la Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; CUARTO: La presente decisión es apelable y vale notificación a las partes presentes y representadas por su lectura”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la actora civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 241-

2009, objeto del presente recurso de casación, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Emilio Dionicio, quien actúa a nombre y representación de Yenny Caro Aquino, de fecha 21 de agosto de 2008, contra la resolución núm. 245-2008 de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para todas las partes presentes y representadas en la audiencia del 5 de marzo de 2009”;

Considerando, que la recurrente Yenny Caro Aquino, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, sentencia de alzada carente de fundamentos, violación del texto legal supletoria del derecho penal, Ley 659 sobre las Actas del Estado Civil; **Segundo Medio:** Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1100, pág. 115, jurisprudencia B. J. 990.467”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que el Ministerio Público presentó como prueba la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones conforme a la cual los encartados Evangelina Aquino y Salvador E. Caro Aquino recibieron el cheque núm. 1507 de fecha 13 de enero de 2006, por valor de RD\$516,426.50, en virtud de una declaración jurada de fecha 29 de junio de 2004, que fue aportada como prueba y en la cual consta que los hoy recurridos son los únicos hijos de la finada Emilia Aquino R., por concepto de expropiación de terrenos, la certificación de la oficina de ingeniero Supervisoras de Obras del Estado, mediante la cual los imputados recibieron el cheque núm. 2388689, mediante la cual se comprueba que los encartados

recibieron la suma de RD\$514,957.00; que también aportó como prueba el acta de nacimiento legalizada de la recurrente, con la cual prueba su calidad de hija de la finada Emilia Aquino Rodríguez; que la recurrente fue desplegada (Sic) de sus derechos prescritos en la Ley 659; que la corte inobservó que el acta de nacimiento que presentó la actor civil fue corroborada con el acta inextensa que se encuentra en el expediente a cargo de Yenny Caro Aquino, presentada en audiencia del 5 de marzo de 2009 por ante la corte de apelación y por ante el juzgado de la instrucción, con la cual se demostró la calidad de querellante y actor civil; que la corte no contestó tales consideraciones contenidas en el escrito de apelación, configurándose la omisión de estatuir”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que el Juez a-quo en cuanto al acta de nacimiento depositada por la querellante, para establecer su calidad de hija de la finada Emilia Caro Rodríguez, ha establecido que la misma no puede ser admitida en virtud de que el acta presentada es una fotocopia y nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido clara y específica sobre las pruebas presentadas en copia estableciendo que no tienen valor jurídico, que además la parte querellante no ha ofertado otro medio de prueba para corroborar lo contenido en dicho documento, por lo que la Juez a-quo ha establecido en sus consideraciones que el Ministerio Público no cuenta con un elemento de prueba que le permita establecer al juez de fondo la relación de filiación entre la querellante y su alegada madre, o sea la calidad de heredera de Yenny Caro Aquino de donde se deriva la insuficiencia de su acusación en cuanto a los elementos probatorios...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma desnaturaliza los hechos toda vez que rechaza la actuación de la actora civil basada en falta de calidad por existir el acta de nacimiento en fotocopia; sin embargo, describe en su segundo considerando que el Ministerio Público aportó un acta de nacimiento legalizada de la querellante Yenny

Caro Aquino, la cual figura en original dentro de los legajos del presente proceso; por consiguiente, los argumentos brindados por la Corte a-qua de que todas las pruebas aportadas fueron debidamente valoradas resultan ser erróneos; por lo que procede acoger este aspecto sin necesidad de examinar todos los medios expuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yenny Caro Aquino, contra la resolución núm. 241-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Encarnación Medina y compartes.
Abogados:	Dres. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y Méldo Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Encarnación Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 012-0023636-0; Annelys López Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 012-0096630-5, en representación de su hija menor Luz Raynelis Encarnación López; y Abigail Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 012-0023287-2, todos domiciliados y residentes en el distrito municipal de La Maguana del municipio de San Juan de la Maguana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia

núm. 319-2009-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Mario Encarnación Medina, Annelys López Mateo, Luz Raynelis Encarnación López y Abigail Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, por sí y por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, a nombre y representación de Mario Encarnación Medina, en su calidad de padre del occiso Ramón Encarnación Jiménez; Annelys López Mateo en representación de su hija menor Luz Raynelis Encarnación López, hija del occiso Ramón Encarnación Jiménez; y Abigail Mateo, depositado el 18 de marzo de 2009 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, a nombre y representación del imputado Daniel Lorenzo Sánchez, depositado el 8 de mayo de 2009 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 2. 24 y 39 párrafo II, de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo de 2008 se produjo un incidente en el colmado bar denominado La Almendra, donde Daniel Lorenzo Sánchez realizó varios disparos en contra de varias personas que se encontraban en otra mesa, causándole la muerte a Ramón Encarnación Jiménez (a) Cholito, y Misael Mateo Familia (a) Chimbín; b) que el 6 de junio de 2008, el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel Lorenzo Sánchez (a) El Chino, y Nilson Lorenzo Sánchez (no arrestado), imputándolos de violar los artículos 295, 296, 302, 304, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 2, 24 y 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó auto de apertura a juicio en contra de Daniel Lorenzo Sánchez (a) El Chino, el 11 de julio de 2008; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 112-08, el 11 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Se varía la calificación dada por el representante del Ministerio Público de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 24 y 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego, por la de

los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano y 2, 24 y 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego; SEGUNDO: En cuanto al pedimento del abogado de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que sean excluidas, las actas de arresto flagrante del imputado Daniel Lorenzo Sánchez (a) Chino, y la de incautación de la pistola marca Carandai, 9 mm, núm. G12664, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por haber sido comprobado en el plenario que el arresto flagrante y la incautación del arma fueron ejecutadas por miembros de la comunidad del Higüerito de la Maguana, quienes entregaron a dicho imputado a la autoridad competente más cercana, cumpliendo con el voto de la ley; TERCERO: Se declara al imputado Daniel Lorenzo Sánchez (a) Chino, culpable del crimen de homicidio voluntario, con el uso de la pistola marca Carandai, calibre 9 mm, núm. G12664, en perjuicio de las personas que en vida respondían a los nombres de Ramón Encarnación Jiménez y Misael Mateo Familia, por consiguiente, se condena al imputado a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en la pistola marca Carandai, calibre 9 mm, núm. G12664, ordenando el envío de la misma en la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se condena al imputado Daniel Lorenzo Sánchez (a) Chino, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; SEXTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles ejercidas por los señores Mario Encarnación Medina, en calidad de padre del occiso Ramón Encarnación Jiménez, y Annelys López, en calidad de madre de la menor Luz Raynelis Encarnación López, procreada con el occiso Ramón Encarnación Jiménez, y Abigail Mateo, en calidad de padre del occiso Misael Mateo Familia, en contra del imputado Daniel Lorenzo Sánchez (a) Chino, por haber sido hecha en tiempo hábil

y de conformidad con la ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, se condena al imputado, señor Daniel Lorenzo Sánchez (a) Chino, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas y actores civiles, señores Mario Encarnación Medina y Annelys López, quien actúa en representación de su hija menor Luz Raynelis Encarnación López, y Abigail Mateo, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Mario Encarnación Medina; b) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la menor Luz Raynelis Encarnación López, representada por su madre, señora Annelys López Mateo; y c) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Abigail Mateo, por los daños y perjuicios de los daños morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del fallecimiento de sus parientes; OCTAVO: Se condena al imputado Daniel Lorenzo Sánchez (a) Chino, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Mayra A. Fragoso Bautista y Mélido Mercedes Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; NOVENO: Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; DÉCIMO: Se fija lectura íntegra de la sentencia para el día martes que contaremos a 18 de noviembre de 2008, a las 9: 00 A. M. horas de la mañana, quedando convocadas las partes para que escuchen lectura y reciban notificación de la indicada sentencia”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2009-00019, objeto del presente recurso de casación, el 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación

interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2008, por los Dres. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y Mélido Mercedes Castillo, actuando en nombre y representación de Mario Encarnación Medina, padre del occiso Ramón Encarnación Jiménez, Luz Raynelis Encarnación López, menor de edad, en su calidad de hija del occiso Ramón Encarnación Jiménez, debidamente y legalmente representada por su madre, la señora Annelys López Mateo, y Abigail Mateo; en sus calidades de querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 112-08, de fecha 11 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente sentencia, y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Exime el proceso del pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Mario Encarnación Medina, Annelys López Mateo y Abigail Mateo, en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada: 1) Violación a los artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que consagran el deber de motivación de las sentencias, por ende, violación a los artículos 8.2. j de la Constitución de la República, 8.1 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2) Falta de base legal: contradicción en la motivación de la sentencia; 3) Desnaturalización de los hechos; 4) Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal de la República Dominicana: exceso de poder; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada es contradictoria con varios fallos anteriores de esa misma Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurre en falta de motivación de la sentencia, pues la misma

se limita exclusivamente a narrar las actuaciones, argumentos y conclusiones de las partes, y a mencionar algunas fórmulas genéricas; que la corte incurre en ausencia total de motivación; que no expresa en modo alguno cuáles fueron los motivos fácticos determinados por el tribunal de primer grado; que dicha sentencia sólo se refiere a la calificación dada por el Ministerio Público, no refiriéndose ni en las referidas ni en ninguna otra parte de la sentencia a la acusación presentada por los querellantes; que en dichas sentencias explican las razones por las que no quedó caracterizada la circunstancia de la premeditación (aunque no compartimos dichas razones) ni la de acechancia (que nunca fue indicada en la acusación), ni en esa ni en ninguna otra explican cuáles fueron las razones fácticas y jurídicas mediante las cuales pudieron determinar que en el caso en cuestión no quedaba configurado el crimen de homicidio voluntario precedido, seguido y acompañado de otro crimen (el de porte y tenencia de arma ilegal); que no explica las razones por las cuales el tribunal no incurrió en violación a la ley por errónea interpretación del artículo 304 del Código Penal, para aplicar una condena de 12 años sin haber acogido circunstancias atenuantes y no la pena de 30 años como establece dicho artículo...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...Que también este motivo debe ser rechazado, ya que como hemos expuestos anteriormente, dicha sentencia está debidamente legitimada con la argumentación de lugar, teniendo los jueces la potestad como en el caso de la especie de variar la calificación, siempre y cuando lo justifiquen con la prueba correspondiente, lo que se aprecia, tanto en la página 19 como 21, al condenar al imputado apelante por homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y aplicar la pena de doce (12) años, la cual está enmarcada dentro de lo consignado en dichos preceptos legales...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que, tal como alegan los recurrentes, la misma no brindó motivos suficientes toda vez que omitió referirse al hecho de que el imputado también fue condenado por Ley 36, y en ese sentido, no realizó un análisis jurídico en torno a lo expuesto por los recurrentes sobre la pena impuesta; por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Encarnación Medina, Annelys López Mateo, Luz Raynelis Encarnación López y Abigail Mateo, contra la sentencia núm. 319-2009-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto penal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Antonio Paulino Escoboza y Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Intervinientes:	Carlos José Álvarez Burgos y Manuel Ramón Álvarez Burgos.
Abogado:	Lic. José Elías Brito Traveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Paulino Escoboza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0025112-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 62 del sector San Víctor de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dania Jiménez, conjuntamente con el Dr. Jorge Matos, por sí y por el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Elías Brito Traveras, en representación de los intervinientes Carlos José Álvarez y Manuel Ramón Álvarez Burgos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Clemente Familia Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de abril de 2009;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. José Elías Brito Traveras a nombre y representación de los intervinientes Carlos José Álvarez Burgos y Manuel Ramón Álvarez Burgos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Antonio de la Maza y Salcedo de la ciudad de Moca, cuando el automóvil marca Toyota, conducido por su propietario Julio Antonio Paulino Escoboza, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., colisionó con la motocicleta marca Force, propiedad de Manuel Ramón Álvarez Burgos, conducida por Carlos José Álvarez Burgos, resultando este último conductor con graves lesiones, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Grupo II, el cual dictó sentencia el 15 de enero de 2009, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara al ciudadano Julio Antonio Paulino Escoboza, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra a, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Carlos José Álvarez Burgos, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión, en la cárcel Dos de Mayo, de esta ciudad de Moca, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Carlos José Álvarez Burgos y Manuel Ramón Álvarez Burgos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Ángel Brito Taveras, en contra del imputado Julio Antonio Paulino Escoboza, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable por haber sido hecha conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado Julio Antonio Paulino Escoboza, al pago de las siguientes indemnizaciones: a)

La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Carlos José Álvarez Burgos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Manuel Ramón Álvarez Burgos, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el motor de su propiedad, como producto del accidente de que se trata; QUINTO: Condena al imputado Julio Antonio Paulino Escoboza, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado José Elías Brito Taveras, abogado de los actores civiles, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Julio Antonio Paulino Escoboza, en el momento del accidente objeto del presente proceso, hasta el monto de la póliza; SÉPTIMO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día viernes veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), a las 2:00 horas de la tarde, valiéndose notificación para las partes presentes y representadas”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Antonio Pérez, quien actúa en representación del señor Julio Antonio Paulino Escoboza y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 174-09-00001, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al señor Julio Antonio Paulino Escoboza, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Condena

al señor Julio Antonio Paulino Escoboza, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Elías Brito Taveras, quien reclama haberlas avanzado; CUARTO: Se ordena a la secretaria de esta corte, notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Julio Antonio Paulino Escoboza y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invocan en su escrito, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional, prevista en el artículo 426 numeral 2, del Código Procesal Penal, siendo la sentencia contradictoria con un fallo de esa misma corte. La corte se contradice en la motivación de la sentencia en sus páginas 10 hasta la 14 y la parte dispositiva de la misma en su página 16, al rechazar el recurso y confirmar la decisión del tribunal de primer grado, sin dar las debidas motivaciones. La corte no contestó todos y cada uno de los medios, fundamentos y soluciones propuestas en el escrito contentivo del recurso de apelación, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo por las partes recurrentes, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 11, 12, 13, 14, 18, 22, 26, 104, 111, 123, 124.3, 166, 167, 170 al 172, 291 y 333 del Código Procesal Penal, a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al 1315 del Código Civil, siendo la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la condenación impuesta. Tanto en el aspecto penal como el aspecto civil la corte no establece los motivos que la sustentan. Las condenaciones civiles que rebasan la razonabilidad entre el daño sufrido y las indemnizaciones acordadas, las cuales son irrazonables y excesivas”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizan en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que para modificar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “ a) El a-quo contaba con elementos de prueba

suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, como causante del accidente, en el cual la víctima Carlos José Álvarez Burgos resultó con fractura de tercio inferior del fémur izquierdo, curable en 365 días, y como lo dejó establecido en su decisión, en virtud de que el estudio de las declaraciones dadas por el propio imputado no le cedió el paso a la víctima a pesar de que ésta ya había entrado en la intersección calle Antonio de la Maza; b) Que decidió correctamente el tribunal al rechazar el testimonio del señor Juan Elías Silva Peralta, ya que sus declaraciones no le merecieron la credibilidad necesaria, para establecer la culpabilidad del imputado, al considerar su actitud insegura e incongruente, sin embargo, del testimonio vertido por la víctima y por el imputado comprobó que el accidente obedeció a su imprudencia, descuido e inobservancia de las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 74 literal a, de la Ley 241, quien no obstante la víctima tener ganada la intersección no le cedió el paso, impactándolo y produciéndole fractura de tercio inferior del fémur izquierdo, tal y como se consigna en el certificado médico legal núm. 2021, y en consecuencia, al comprobarse que los motivos planteados en el recurso carecen de fundamento, procede rechazarlos”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos José Álvarez Burgos y Manuel Ramón Álvarez Burgos en el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Paulino Escoboza y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hispaniola Pictures, S. A.
Abogados:	Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hispaniola Pictures, S. A., con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 244 en el sector de San Carlos de esta ciudad, querellante constituida en actora civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Agustín Abreu Galván, por sí y por la Licda. Sumaya Acevedo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Víctor A. Núñez Santana, por sí y por los Licdos. Eric Rafúl Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Hispaniola Pictures, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de junio de 2009, que declaró inadmisibles los escritos de defensa y admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en parte civil incoada el 4 de mayo de 2006 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por la entidad Hispaniola Pictures, S. A., en contra de José Enrique Pintor Carretero y Milcíades Roberto Rivas Medrano, por violación a los artículos 151, 386.3, 405, 265 y 266 del Código Penal, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 1ro. de diciembre

de 2006 dictó auto de no haber lugar en favor de los imputados; b) que a raíz de los recursos de alzada interpuestos por Hispaniola Pictures, S. A., y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la decisión impugnada y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; c) que para conocer del fondo del asunto resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, dictó su sentencia el 6 mayo de 2008, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara a los imputados José Enrique Pintor Carretero, dominicano, mayor de edad, 41, cédula de identidad y electoral núm. 001-1820727-3, domiciliado y residente en la calle Interior A, edificio Pierina II, apto. 402, urbanización Real, de ocupación director de televisión, y Milciades Roberto Rivas Medrano, dominicano, mayor de edad, 39, cédula de identidad y electoral núm. 001-0173764-1, domiciliado y residente en la calle Eugenio de Champs núm. 15, Los Prados, de ocupación comerciante, no culpables de los delitos de uso de documentos falsos, robo asalariado, estafa y asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 405, 386, párrafo III, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por no haberse configurado los tipos penales y por insuficiencias de pruebas; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de José Enrique Pintor Carretero y Milciades Roberto Rivas Medrano, relativa al presente proceso; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Hispaniola Pictures, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de los señores José Enrique Pintor Carretero y Milciades Roberto Rivas Medrano, y en cuanto al fondo se rechaza la misma por no haberle retenido falta ni penal ni civil a los imputados; QUINTO: Se condena a Hispaniola Pictures, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y

provecho de los abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra de los señores José Enrique Pintor Carretero y Milciades Roberto Rivas Medrano, inculpados de violar los artículos 151, 265, 266, 386-II y 405 del Código Penal Dominicano, por haber transcurrido el plazo de duración máxima contados a partir de la fecha veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005), en la cual el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Juan Julio Cedano, solicitó a la Jueza Coordinadora de la Instrucción del Distrito Nacional, la fijación de audiencia para conocer de una solicitud de interposición de medida de coerción en contra de los imputados, de la que se infiere la admisibilidad de la querrela con constitución en actor civil, depositada en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil cuatro (2004) por la compañía Hispaniola Pictures, S. A., y por tanto la existencia de una investigación iniciada; SEGUNDO: Se compensan las costas del proceso por no haber sido solicitada su distracción por ninguna de las partes del proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día dos (2) de abril del año dos mil nueve (2009) a las 11:00 A. M., quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en su escrito, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 143 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 11 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 47 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente realiza un desarrollo conjunto de los medios propuestos, y sostiene mediante los mismos lo siguiente: “Para los jueces de la Corte a-qua ordenar la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de tres años, como plazo máximo de duración del proceso, no tomaron en cuenta lo estipulado en el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual establece que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y a estos efectos, sólo se computan los días hábiles; por lo que la Corte a-qua debió de excluir los días feriados y no laborables; la Corte a-qua desconoció que el Ministerio Público a cargo de la investigación y la parte querellante presentaron acusación dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal, que es de seis meses contados a partir de la fecha en que se inicia la medida de coerción, hecho este que interrumpe el plazo de la prescripción, y por ende debió tomarse como punto de partida la fecha de la instancia contentiva de la formulación de la acusación y solicitud de apertura a juicio, que fue realizada el 27 de septiembre de 2006; los jueces no tomaron en cuenta el principio que establece la igualdad ante la ley, ya que de la misma sentencia se desprende que ni la parte querellante constituida en actora civil ni el Ministerio Público presentaron incidentes en el proceso, sino que por el contrario los recesos o postergaciones generadas en el conocimiento del mismo desde instrucción hasta el recurso de apelación que originó la sentencia hoy impugnada, ocurrió por causas imputadas única y exclusivamente a los jueces de primer y segundo grado”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “Que según se puede apreciar de todo lo antes expuesto, la querrela interpuesta por Hispaniola Pictures, contra los señores José Enrique Pintor Carretero y Milciades Roberto Rivas Medrano data del 28 de diciembre de 2004, no reposando claramente la fecha del inicio de la investigación, por lo que esta corte tomando

como punto de referencia la instancia del 20 de octubre de 2005, en la cual el Ministerio Público encargado de la investigación requirió a la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la fijación de la audiencia para conocer de una solicitud de interposición de medida de coerción en contra de los imputados, ha determinado que de esa fecha a la actual y según se puede apreciar, las incidencias y las posposiciones o suspensiones no fueron promovidas por los procesados, por lo que el plazo máximo para la duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, está más que vencido a favor de los imputados”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Penal, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación; plazo este que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; es decir, que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines de cómputo de dicho plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de

afectar sus derechos constitucionalmente consagrados; que tomar como punto de partida el momento mismo en que el Ministerio Público inicia una investigación resultaría contraproducente, en razón de que no se sabe cuanto tardarían dichas diligencias, y las mismas podrían prolongarse hasta años, sin que el afectado tome conocimiento, y sin que ello conlleve algún resultado en su perjuicio;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que desde el inicio en la jurisdicción de instrucción han sido, primero, la parte querellante constituida en actor civil y segundo, el Ministerio Público, quienes son contrarios a los imputados, los que recurrieron varias veces en apelación y son los que en la mayoría de las audiencias celebradas han solicitado la suspensión de las mismas para la ejecución de distintas medidas, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; en consecuencia procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que por otro lado, contrario a lo planteado por la parte recurrente, los plazos que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que serán computados únicamente los días hábiles, son aquellos cuya cuenta está determinada por días, a diferencia de los que se computan por año, como sucede en la especie;

Considerando, que en lo relativo a la interrupción del plazo de la prescripción por depósito de la acusación del Ministerio Público, distinto a lo señalado por los recurrentes, en la especie no estamos frente a un caso de extinción de la acción penal por prescripción, toda vez que el punto que ahora se ataca mediante

el presente recurso lo es la declaración de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, siendo estas dos figuras distintas, donde en este último caso, tal y como se dijo anteriormente, el punto de partida empieza a correr al momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra, y que a la vez, ese acto perjudique sus derechos constitucionales asegurados, como lo fue la solicitud por parte del Ministerio Público de medidas de coerción, por lo que a esos fines, el depósito de la acusación no surte el efecto pretendido; por todo lo cual procede el rechazo de este alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Hispaniola Pictures, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), del 12 de septiembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos y Matos.
Interviniente:	Ramón Antonio Báez.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Paricio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0524575-7, domiciliado y residente en la calle Los Cajules núm. 22 de la urbanización Los Jardines del Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y Zoila Sandra Valdez Hernández, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 12 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Matos y Matos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de abril de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al citado recurso de casación, suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, a nombre y representación de los intervinientes Ramón Antonio Báez, quien actúa en representación de los menores Oniel y Jehiddy Báez Segura; José Bienvenido Segura y Emilia Moreta, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 24 de abril de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 2000, en la intersección de las calles Puerto Rico y 15, ocurrió una colisión entre el carro conducido por Rafael Paricio Díaz, propiedad de Zoila Valdez, y la motocicleta conducida por Elvis Langomas Medina; que a consecuencia del referido accidente falleció la señora Migalis Segura Moreta, quien acompañaba al segundo conductor; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 14 de marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el co-prevenido Elvis Langomas Medina, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19 de febrero del año 2003, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, al señor Rafael Paricio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0524575-7, domiciliado y residente en la calle Los Cajules núm. 22, Jardines del Ozama, D. N., culpable de los delitos de golpes y heridas que han provocado la muerte, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1, 61 y 65, de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Midalis Segura Moreta, según acta de defunción expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional; al quedar establecido en el plenario, por el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, por éste y por el co-prevenido Elvis Langomas Medina;

que el primero, en el manejo conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) Entró en vía contraria; 2) No tuvo dominio del vehículo que conducía, ya que perdió el control del mismo, provocando la colisión con la motocicleta conducida por el segundo; 3) Fue descuidado, ya que éste no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan en una vía donde el devenir de los vehículos es constante, toda vez que ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública contrario a lo indicado por una señal, aviso, rótulo o flecha direccional, lo que ha quedado plenamente establecido, ya que si el co-prevenido Rafael Paricio Díaz, hubiera tomado las precauciones de lugar, y no como lo hizo, el accidente no hubiese ocurrido; 3) Fue temerario, ya que transitaba a alta velocidad que no le permitió el control de su vehículo, y así percatarse de la motocicleta conducida por el señor Elvis Langomas Medina, pues la violación de las disposiciones de la Ley de Tránsito está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de las personas y las propiedades; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), la suspensión por un período de dos (2) años de su licencia de conducir núm. 75-017973; así como al pago de las costas penales; TERCERO: Declarar, como al efecto declara, al señor Elvis Langomas Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0008265-8, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela núm. 56, El Dique, Santo Domingo Oriental, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99); en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a éste las costas penales de oficio; CUARTO: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Ramón Antonio Báez, en su calidad de padres de Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura, hijas de la

occisa Midalis Segura Moreta; José Bienvenido Segura y Emilia Moreta, en sus respectivas calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Midalis Segura Moreta, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, contra Rafael Paricio Díaz, en su calidad de persona responsable por su hecho personal; Zoila Valdez Hernández, como persona civilmente responsable; y compañía de Seguros La Antillana, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Volkswagen, placa núm. AB-L145, chasis núm. BS613842, causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Báez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Oniel Báez Segura, con la muerte de su madre Midalis Segura Moreta; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Báez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor Jehiddy Báez Segura, con la muerte de su madre Midalis Segura Moreta; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor José Bienvenido Segura, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; d) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Emilia Moreta, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; SEXTO: Condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la

demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declarar, como al efecto declara, común y oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la entidad aseguradora La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del carro marca Volkswagen, placa núm. AB-L145, póliza núm. 02-05-916, vigente al momento del accidente de que se trata; NOVENO: Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Mella J., alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 12 de septiembre de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en relación al prevenido Rafael Paricio Díaz, por no haber comparecido al tribunal, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley los recursos de apelación, de fechas 1ro. de abril de 2003 y 9 de junio de 2003, respectivamente, interpuestos por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de Rafael Paricio Díaz, Zoila Sandra Valdez Enrique (Sic) y Antillana, S. A., y la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en nombre de los familiares de Midalis Segura Moreta; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia núm. 80-2003, de fecha 14 de marzo de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los

recursos de apelación interpuestos, y en cuanto al fondo, se rechazan por falta de interés; QUINTO: Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

Atendido, que en su recurso de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 68, violación del artículo 61 ordinal 2do., y 70 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 8 ordinal 2 párrafo j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal, otro aspecto violación del artículo 69 ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, y por vía de consecuencia violación del párrafo j del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal, otro aspecto violación del sagrado derecho defensa y del debido proceso, violación del párrafo j del ordinal 2 del artículos 8 de la Constitución de la República y de los artículo 68, 61 ordinal 2, 69 ordinal 7mo., y 70 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, pena excesiva, violación del artículo 49 ordinal 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, violación del artículo 26 de la Ley de Casación; **Quinto Medio:** Falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada, motivos erróneos, violación del artículo 426 ordinal 3ro.; **Sexto Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir sobre el recurso de la persona civilmente responsable, violación del derecho de defensa al párrafo j ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que los recurrentes, en el quinto medio de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alegan en síntesis, lo siguiente: “En la sentencia impugnada consta que el Tribunal a-quo dio por establecido los mismos hechos en que se basó el tribunal de primer grado para condenar al imputado Rafael Paricio Díaz, ...; ambos tribunales

no podían caer en el error de tomar la afirmación de Elvis Langomas Medina (co-imputado), quién era el conductor de la motocicleta que produjo el accidente; evidentemente no puede un tribunal tomar como prueba la afirmación de un co imputado para condenar a otro co-imputado, en consecuencia dicha declaración es infundada y mendaz, ya que la calle 15 desde la fundación del Ensanche Ozama en 1952, ha sido de doble vía; al considerar el Tribunal a-quo el desplazamiento de dicho vehículo antes del impacto es una presencia infundada contraria a los hechos y por tanto a lo previsto por el párrafo 3ro. del artículo 426; el Tribunal a-quo para comparar las declaraciones del otro co-imputado debió también tomar en cuenta la de Rafael Paricio Díaz y no lo hizo, por lo cual hay contradicción y hay una manifiesta falta de fundamento en la sentencia impugnada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido lo siguiente: “a) Que luego del análisis de los hechos de la causa, este tribunal fija su posición en el sentido de que el accidente se produce en la intersección de las calles 15 y Puerto Rico del Ensanche Ozama de esta ciudad, en momento en que Rafael Paricio Díaz, transitaba por la calle 15, penetró en vía contraria de manera imprudente a la calle Puerto Rico, no tomando en cuenta que el conductor de la motocicleta que él chocó transitaba en su derecha, ya que la vía estaba en su sentido, además éste hacía un uso apropiado de la misma, deducción que se infiere por la localización de los daños en los vehículos, así como por la confrontación y análisis lógico de las declaraciones ofrecidas por ambas partes en la referida acta policial; b) Que las lesiones que presentó Midalis Segura Moreta, las cuales produjeron su deceso, son a consecuencia del impacto que sufrió del accidente...; c) Que este tribunal ha fijado su posición en el sentido de que la torpeza, imprudencia e inobservancia del prevenido Rafael Paricio Díaz, fue la causa eficiente y generadora que produjo el accidente ya señalado, lo que significa una franca violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y

65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que éste debió percatarse de que se estaba introduciendo en la intersección donde se produjo el accidente en el sentido contrario al que le era permitido, lo cual fue realizado a una alta velocidad, provocando el accidente, por lo que al cometer estas acciones, incurrió en una grave torpeza, imprudencia e inobservancia con el resultado ya indicado al generar el accidente arriba descrito”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como aducen los recurrentes, el Juzgado a-quo ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Rafael Paricio Díaz, y la ponderación de la falta del co-imputado Elvis Langomas Medina, en la ocurrencia del accidente en cuestión; que al mismo tiempo, debe observarse que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Báez, quien actúa en representación de los menores Oniel y Jehiddy Báez Segura; José Bienvenido Segura y Emilia Moreta en el recurso de casación interpuesto por Rafael Patricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 12 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, a fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de marzo de 2009.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, contra el auto dictado por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de junio de 2008, fue arrestado en operativo realizado en la calle Principal de la sección de Mangá del municipio de Guayubín, en la Cafetería Mirelis, José Adriano Morel García (a) Coco, al habersele incautado 30 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, por lo que fue sometido a la acción de la justicia, apoderándose para el conocimiento del asunto el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó su sentencia el 12 de febrero de 2009, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se declara al ciudadano José Adriano Morel García, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en tal virtud se dicta a su favor sentencia absolutoria de

conformidad con las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de la medida de coerción que le fue impuesta en otra etapa procesal, por consiguiente su inmediata puesta en libertad; SEGUNDO: Se declaran oficio las costas penales del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. José Alberto Rodríguez Lima, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alberto Rodríguez Lima, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 12/2009, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi; SEGUNDO: Se ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 418; 21, 11, 12, 311 y 421 del Código Procesal Penal, Resolución 1920, bloque de constitucionalidad y 71 párrafo II de la Constitución. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua violó el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que su inobservancia del escrito de apelación, no advirtió, que el mismo cumple con las disposiciones contenidas en el mismo, violando de manera flagrante los artículos 311 y 421 del Código Procesal Penal, que dispone que el juicio es oral, y que el recurrente fundamente oralmente su escrito de apelación; que queda claramente evidenciado que la Corte a-qua, por su inobservancia en el escrito de apelación hecho por el Ministerio Público, viola las disposiciones legales antes transcrita; sin embargo, hay que destacar que la Suprema Corte de Justicia en innumeradas decisiones emanada de este alto tribunal ha establecido: Que los tribunales deben privilegiar el derecho

efectivo a recurrir, frente a los requisitos formales secundarios, de interposición del mismo y de igual manera interpretando en caso de duda que esas exigencias formales sean favorables para su admisión; que si los Jueces de la Corte a-qua se hubiesen dignado en leer el recurso de apelación, hubiesen apreciado, que dicho escrito cumple con las disposiciones del artículo 418, pero, no obstante no se cumpliera con separar cada motivo de fundamento del recurso al leerlo si así lo hubiesen hecho, podían colegir como ha dicho ese alto tribunal en la sentencia penal de fecha 10 de diciembre de 2008, que declara el recurso de casación con lugar, y casa la sentencia, que fueran interpuesta por una de nuestras adjuntas, y en su último considerando en la página 5 y 6; que la Corte a-qua viola francamente derechos fundamentales, constitucionales, contenidos además en la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que el auto administrativo núm. 235-09-00192, dictada por la Corte a-qua, es manifiestamente infundado, toda vez que en su segundo considerando de la página núm. 2, se limita a decir que el recurrente denuncia conjuntamente tanto la contradicción, como la falta de motivos como la ilogicidad manifiesta en los motivos, cosa esta que no se corresponde con la realidad, porque el escrito de apelación, cumple con las disposiciones que rige la ley, y los Magistrados no advierten que el recurrente solamente recurre por falta de motivos e ilogicidad manifiesta, según se aprecia en las páginas 4 y 5 del recurso, que al decir la corte, como lo hizo, desnaturaliza el contenido del recurso, incurriendo así en falta de ponderación y motivación, lo que se traduce en una falta u omisión de fundamentar, la decisión recurrida, pues no profundiza en su análisis y solo se limita a enunciar, cual si fuere un cliché, lo escrito en el recurso, sin motivar o fundamentar su decisión”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado, se infiere que la Corte a-qua al momento de dictar su decisión, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación del recurrente, estableció lo siguiente: “...que al revisar el escrito de apelación de

que se trata, esta corte ha podido advertir que la parte recurrente denuncia conjuntamente tanto la contradicción con la falta de motivos, como la ilogicidad manifiesta en los motivos; que a juicio de esta corte, el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que cuando se trate de varios motivos de apelación, como sucede en la especie, el recurrente tiene que expresar separadamente cada motivo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la falta de fundamentación, lo que es contrario a la técnica que debe observarse en la redacción del escrito de apelación; que así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alberto Rodríguez Lima, Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, resulta inadmisibile, por las razones anteriormente expuestas”;

Considerando, que ciertamente tal y como esgrime el recurrente, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del mismo en el entendido de que éste no había fundamentado su instancia recursiva en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal; situación esta que no se corresponde con la verdad, toda vez que del examen del citado recurso de apelación, se comprueba que contrario al criterio de la Corte a-qua el recurrente sí lo fundamentó conforme a dicho texto legal, expresando cada motivo, con su fundamento y la solución pretendida; por lo que al declarar inadmisibile su recurso por falta de fundamentación incurrió en falta de base legal, en consecuencia procede acoger los alegatos propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de ese

departamento judicial, el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter.
Abogados:	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Carlos Enrique Olivares.
Recurrido:	Narciso Vilorio.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harry Johannes Brose, alemán, mayor de edad, bartender, cédula de identidad núm. 097-0023909-9, domiciliado y residente en la calle Panamá núm. 8, El Batey, del municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y Bittner Horst Dieter, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Carlos Enrique Olivares, actuando a nombre y representación de los recurrentes Harry Johannes Brose y Bittner Horst, depositado el 13 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, actuando a nombre y representación del interviniente Narciso Vilorio, el 17 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso mencionado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de agosto de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Dr. Zafra y Antera Mota de la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo marca Isuzu, propiedad de Bittner Hosrt Dieter, conducido por Harry Johannes

Brose, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Reinaldo González G., resultando su acompañante Narciso Vilorio, con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Harry Johannes Brose, culpable de haber violado la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49-c, 65, 70-a y 74 e, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por el señor Narciso Vilorio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidariamente al señor Harry Johannes Brose, por su hecho personal, en su calidad de conductor y al señor Bittner Horst Dieter, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Narciso Vilorio, como justa reparación por los daños recibidos a consecuencia del accidente, CUARTO: Condena a los señores Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor y provecho del Licdo. Mariano del Jesús Castillo Bello y la Licda. Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia comúnmente oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza emitida, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de acuerdo a la póliza núm. 220022 con vigencia del 19-06-07 hasta 19-06-08”; c) que con motivo del recurso de alzada

interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las doce y cinco (12:05) horas del mediodía, el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, en nombre y representación del señor Narciso Vilorio, en contra de la sentencia núm. 282-08-00031 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa núm. 627-2009-00008, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por esta Corte de Apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata por los motivos indicados, y esta Corte de Apelación, procede a modificar el ordinal tercero del fallo impugnado y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Harry Johannes Brose, en su calidad de conductor, y Bittner Horts Dieter, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y en provecho del señor Narciso Vilorio, como justa reparación por el perjuicio sufrido a consecuencia del accidente de tránsito; TERCERO: Condena a Harry Johannes Brose, Bittner Horst Dieter y La Monumental de Seguros, S. A., parte vencida, al pago de las costas del proceso, con distracción de los Licdos. Carmen Francisco Ventura y Mariano de Jesús Castillo Bello, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua decidió aumentar el monto indemnizatorio de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), bajo el argumento de que gozan de un poder soberano para apreciar cuáles son los

daños y cuantificarlos, criterio este que es contrario a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los jueces deben comprobar cuál fue el lucro cesante, o el lucro emergente que tuvo la víctima, para poder establecer la cantidad de la indemnización, deben justificar con algún tipo de factura o comprobante que demuestren el daño material, no estableciendo los jueces por ningún medio que el recurrido tenga que invertir o invirtiera una suma determinada, por lo que dicha sentencia debe ser anulada, para ser evaluada por una corte distinta”;

Considerando, que en la especie, del examen del único medio invocado por los recurrentes, se evidencia que gira en torno a los intereses civiles del proceso, no alegando el imputado Harry Johannes Brose, medios que tiendan a revertir la condenación penal acordada en su contra. Que la Corte a-qua ante el recurso de apelación del actor civil Narciso Vilorio, procedió a aumentar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, a favor de la víctima, dando por establecido lo siguiente: “1) Que según consta en el certificado médico legal, expedido en fecha 9 del mes de agosto de 2007, por el Dr. Miguel Mercedes Batista, a nombre del señor Narciso Vilorio, levantado en ocasión del accidente de tránsito de que se trata, éste presenta fractura de tibia y peroné izquierdo, golpes en distintas partes del cuerpo, con pronósticos reservados, presentando además, fractura abierta de tibia y peroné, disfunción de tibia peroné izquierdo, rotura de ligamento cruzado de rodilla izquierda y trauma cráneo cerebral, según receta expedida por el Hospital Ricardo Limardo de Puerto Plata, en fecha 8 del mes de agosto de 2007, siendo operado mediante cirugía ortopédica de tibia y peroné izquierdo, por el Dr. Eusebio Hedeman Lantigua, según resulta de recibo de fecha 9 de agosto de 2007, debidamente firmado y sellado por el referido doctor, quien también certifica, que en fecha 10 de diciembre del 2007, en dicha intervención quirúrgica, por medio de la cual le fue insertado al paciente unos clavos, los clavos, los

cuales recomienda que debe ser retirado dicho material, porque al paciente le molesta para caminar; 2) En ese tenor, según resulta de la sentencia impugnada, la Juez a-quo, procedió a otorgar a favor del recurrente, una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la víctima, entendiéndose ese sujeto procesal, que debido a la naturaleza de las lesiones físicas sufridas por él, que ameritan una nueva intervención quirúrgica, la indemnización otorgada debe ser aumentada por esta jurisdicción; 3) Al efecto, la corte ha podido comprobar mediante la valoración de las pruebas aportadas por el mismo en su recurso de apelación, que el mismo ha incurrido en una serie de gastos médicos y de transporte para trasladarse a la ciudad de Santo Domingo, para tratarse médicamente de la lesión física que sufrió a causa del accidente de tránsito de que se trata, que asciende aproximadamente a (RD\$53,000.00), que él mismo fue intervenido quirúrgicamente y que requiere de una segunda intervención, para retirarle el material que se le insertó en su pierna izquierda, en su primera intervención, lo que implicará gastos médicos, para que la víctima pueda tener una mayor movilidad motora; 4) Si bien es cierto, que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación y valoración del perjuicio y que esto no está sujeto a casación salvo desnaturalización, esto está supeditado a que dicha indemnización sea justa y proporcional al perjuicio sufrido por la víctima del perjuicio, ya que la extensión de la reparación debe ser íntegra y corresponder a la importancia del perjuicio sufrido por la víctima; por consiguiente, habiéndose comprobado que se ha agravado y no disminuido el perjuicio sufrido por la víctima, y por lo tanto se trata de un perjuicio cierto, que es una de las condiciones para que el perjuicio deba de ser reparado, debido a que debe de ser intervenida quirúrgicamente de nuevo, respecto a las lesiones físicas sufridas a consecuencia de la falta cometida por el imputado, que ha culminado en la sentencia condenatoria dictada

a favor de la víctima, procede a aumentar la indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), impuesta por la sentencia recurrida en apelación, a la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00)”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que fundamentó su decisión de aumentar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado a favor de la víctima Narciso Vilorio, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a (RD\$300,000.00), en razón de que éste a raíz del accidente fue intervenido quirúrgicamente, ha incurrido en una serie de gastos, tantos médicos como de transporte, así como en el hecho de que requiere una segunda intervención, para retirarle el material que se le insertó en su pierna izquierda, en la primera, para que pueda tener una mayor movilidad motora, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que este monto sea notoriamente irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Narciso Vilorio en el recurso de casación interpuesto por Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter, contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a Harry Johannes Brose, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Bittner Hosrt Dieter, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	William Arturo Díaz Polanco y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Víctor López Adames.
Intervinientes:	Juan Francisco López y Marina Isabel Peña
Abogados:	Licdos. Eduardo Anastasio Uceta Rosario y Luz María Torres Perdomo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por William Arturo Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0132304-0, domiciliado y residente en el poblado Las Tres Cruces, Jacagua, Santiago, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Uceta Rosario, por sí y por la Licda. Luz María Torres Perdomo, en representación de los intervinientes Juan Francisco López y Marina Isabel Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López Adames, a nombre y representación del recurrente William Arturo Díaz y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 16 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Eduardo Anastasio Uceta Rosario y Luz María Torres Perdomo, a nombre y representación de Juan Francisco López y Marina Isabel Peña, depositado el 2 de abril de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por William Arturo Díaz Polanco y la Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo de 2001, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Los Cocos-Santiago, entre la camioneta marca Isuzu, propiedad de Multitransporte, C. por A., conducida por William Arturo Díaz Polanco, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, a nombre de Jonathan Antonio Cabrera Moreno, conducida por Juan Francisco López, resultando este último conductor y su acompañante Marina Isabel Peña, con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual emitió su decisión al respecto, el 23 de marzo de 2004, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al imputado William Arturo Díaz Polanco, de conducción temeraria y descuidada, de causar lesiones corporales, a los señores Juan Francisco López y Marina Peña, curables en 100 y 60 días, respectivamente, en violación a los artículos 65 y 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; SEGUNDO: En consecuencia, condena a William Arturo Díaz Polanco, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes al tenor del artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano; TERCERO: Declara culpable al señor Juan Francisco López, de conducción temeraria y descuidada y de causar lesiones corporales a la señora Marina Peña, curables en 60 días, en violación a los artículos 65 y 49 letra c, de la Ley 241; CUARTO: Declara además culpable al señor Juan Francisco López, de conducir sin casco protector y desprovisto de licencia para conducir en violación a los artículos 47-1 y 135 c, de la Ley 241; QUINTO: En consecuencia, condena al señor Juan Francisco López, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes al tenor del artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano; SEXTO: Condena a Juan Francisco

López, al pago de las costas penales; SÉPTIMO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda interpuesta por los señores Marina Peña y Juan Francisco López, contra William Arturo Díaz Polanco y las compañías Multitransporte, C. por A., y Súper Ventanas Triple A, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento vigente; OCTAVO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda y condena a la razón social Multitransporte, C. por A., y al señor William Arturo Díaz Polanco, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en manos de la señora Marina Peña, como justa indemnización por los daños físicos por ella recibidos a raíz del accidente que nos ocupa. Condena además a la razón social Multitransporte, C. por A., y al señor William Arturo Díaz Polanco, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en provecho del señor Juan Francisco López, como justa indemnización por los daños físicos y morales por ellos sufridos a consecuencia del referido accidente de tránsito, habida cuenta de la falta de ambos imputados; NOVENO: Rechaza la demanda incoada por William Arturo Díaz Polanco y Marina Peña, contra Súper Ventana Triple A, por no haberse demostrado por ante este tribunal que fuera la propietaria o que haya tenido bajo su guarda uno de los vehículos generadores del accidente; DÉCIMO: Compensa las costas civiles entre las partes; DÉCIMO PRIMERO: Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía la Unión de Seguros”; c) que no conformes con esta decisión recurrieron en apelación el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 23 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Luisa Franco, en fecha 23 de marzo de 2004, actuando en nombre representación de William Arturo Díaz Polanco, Multitransporte, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional número 393-2004-483, de

fecha 23 de marzo de 2004, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena al señor William Arturo Díaz Polanco, del manejo descuidado o temerario, infracción tipificada en los artículos 49 c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, procede condenarlo al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes al tenor del artículo 463 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Declara regular y válida la acción civil incoada por los señores Juan Francisco López y Marina Peña, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Eduardo Uceta y Luz María Torres Perdomo, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha acción, procede condenar al señor William Arturo Díaz Polanco, por su hecho personal, y a Multitransporte, C. por A., como tercero civilmente responsable, de forma solidaria, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Juan Francisco López, y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Marina Peña, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el accidente; QUINTO: Declara común, oponible y ejecutable la presente decisión a la compañía la Unión de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; SEXTO: Condena al señor William Arturo Díaz Polanco y Multitransporte, C. por A., al pago de las costas generadas por el recurso, distrayendo las mismas a favor de los licenciados concluyentes de los actores civiles”;

Considerando, que los recurrentes William Arturo Díaz Polanco y la Unión de Seguros, C. por A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Indemnización por encima de los daños”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y segundo medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua para condenar a William Arturo Díaz y a la compañía Unión de Seguros, C. por A., fundamentó su decisión en documentos que sólo sirven para dar información sobre quiénes están envueltos en dicho accidente, y no así de quién fue la falta o responsabilidad; que la Corte a-qua ha utilizado la íntima convicción para condenar al imputado, ya que en el plenario no se pudo establecer de quién es la falta; que la Corte a-qua ofrece una decisión carente de motivos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “En lo que atañe a la valoración de las pruebas la mejor doctrina ha considerado que “El proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometidas a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea”. En la especie, las pruebas recibidas en la audiencia oral, pública y contradictoria, la corte le otorga credibilidad al testimonio del querellante aunado al contenido del acta policial y las máximas de experiencia en los casos de accidente de tránsito, toda vez que de los golpes y las heridas sufridos por las víctimas se desprende que el accidente se debió a la conducción temeraria y a la falta de precaución del imputado William Arturo Díaz Polanco, quien para evadir un hoyo de la carretera ocupa el carril de la pasola y colisiona al señor Juan Francisco López Polanco y a la señora Marina Peña, actuación sin la cual no es posible pensar que el accidente en cuestión se habría producido, en tal sentido...;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no solamente se fundamentó en los documentos a que ellos se refieren, sino también en las declaraciones del

querellante, corroborados con el acta policial, unidos a la sana crítica y las máximas de experiencia en casos de accidente de tránsito, ofreciendo las motivaciones necesarias para dejar por establecida la causa generadora del accidente de que se trata, por lo que el argumento planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrente alegan en síntesis, lo siguiente: “Que al condenar al William Arturo Díaz, de manera conjunta y solidaria con la compañía Multitransporte al pago de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), a favor del señor Juan Francisco López, y RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos), a favor de la señora Marina Peña, la Corte a-qua no hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho; que como se desprende de los certificados médicos depositados en el expediente, las lesiones sufridas por las víctimas, no han sido permanente, equivalente a 100 días para Juan Fco. López, y 60 días para Marina Peña. Por lo que, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado al respecto, señalando que el monto a imponer debe tener una relación con los daños causados, es decir, que la misma no resulte irrisoria, pero que tampoco sea excesiva. Siendo así, entendemos que en la especie la indemnización impuesta ha sido exorbitante”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión que: “Que en cuanto al fondo de dicha acción, existe una falta que le es imputable al señor William Arturo Díaz Polanco, consistente en un manejo descuidado de su camioneta al invadir el carril de las víctimas cuando transitaban en su pasola, situación que provocó el accidente y las consecuentes lesiones a los reclamantes; un daño o perjuicio, que consiste en el dolor y sufrimiento que le ocasionó los golpes y las heridas a las víctimas; y existe además un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, es decir, el manejo descuidado fue lo que le produjo el dolor y el sufrimiento; procede condenar a William Arturo Díaz

Polanco, por su hecho personal, y a Multitransporte, C. por A., como tercero civilmente responsable, de forma solidaria, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Juan Francisco López, y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Marina Peña, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el accidente; que esta corte ha sido reiterativa en afirmar que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar los daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo en el monto que señalamos en este mismo fundamento”;

Considerando, que los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar la cuantía de las indemnizaciones, las cuales deben siempre ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; en la especie, a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo expuesto por los recurrentes, las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, se encuentran dentro del rango de proporcionalidad, por lo que el presente medio resulta infundado y también debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Francisco López y Marina Isabel Peña, en el recurso de casación interpuesto por William Arturo Díaz Polanco y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena a William Arturo Díaz Polanco al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los

Licdos. Eduardo Anastasio Uceta Rosario y Luz María Torres P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Tulio Peña.
Abogado:	Lic. Pedro Alberto Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Tulio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0754138-5, domiciliado y residente en la calle Batolomé Colón núm. 4, Nuevo Paraíso, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Alberto Almonte, a nombre y representación del recurrente Tulio Peña, depositado el 22 de enero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Tulio Peña, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 331 del Código Penal; 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Tulio Peña Peña, por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de una menor; b) que apoderado del asunto el Segundo Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, dictó auto de apertura a juicio contra dicho imputado, el 23 de octubre de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado

de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Tulio Peña, intervino la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Alberto Almonte, en nombre y representación del señor Tulio Peña, en fecha veintidós (22) de julio del año 2008, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado Tulio Peña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, residente en la calle Bartolomé Colón núm. 4, Nuevo Paraíso, San Isidro, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, acusado de violar las disposiciones de los artículo 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la hija de la señora Rosa Nery Santana, culpable por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Tulio Peña, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Tulio Peña, por medio de su abogado, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere que éste alega lo siguiente: “Que la Corte a-qua se limita a establecer

que el imputado cometió el hecho de violar la menor, pero sucede que en el recurso que se le sometió en ningún momento se le pidió la comprobación de los hechos, sino que el recurso se limitó a impugnar la primera sentencia por falta de motivos, en lo que tiene que ver con el crimen de violación sexual; que lo que la corte debió hacer era analizar el considerando atacado por el recurso, incurriendo la Corte a-quá en un error de derecho al no analizar los motivos del recurso; que si la Corte a-quá hubiera hecho un estudio sobre los puntos impugnados de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue atacada en base al artículo 24 del Código Procesal Penal, hubiese llegado a otra conclusión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, expresó en su decisión que: “Que de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida se desprende que el tribunal de juicio estableció como un hecho probado que el imputado Tulio Peña cometió el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor, conforme las declaraciones de la víctima y al informe médico legal que señala que hubo penetración sexual; en ese orden de ideas, los jueces establecieron que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) el elemento material de haber realizado el acto de penetración, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; b) el elemento legal, que el hecho esté previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión; c) el elemento intencional, como ha obrado el procesado; y d) el elemento injusto, que haya sido ocasionado contrario a la legislación; que tal como decidió el tribunal de primer grado, la violación se configura por todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona, mediante violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa, cuyos elementos constitutivos son: a) el acto de penetración sexual; b) la ausencia de consentimiento de la víctima, caracterizado por el uso de la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; y c) la intención; que el recurrente se agravia

por un supuesto error de derecho, que por el contrario ha sido observado, pues el tribunal hizo una correcta calificación jurídica de los hechos apreciados y comprobados, sin verificarse que la norma legal ha sido mal aplicada; por lo cual, el motivo alegado es manifiestamente infundado y debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua no analizó en toda su extensión el recurso de apelación, pues en el mismo le fue planteado a la Corte a-qua, la incorrecta aplicación del artículo 396 de la Ley 136-03, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficiente e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto de los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tulio Peña, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Máximo Sierra Herasme.
Abogado:	Lic. Cristián Jesús Cabrera Heredia.
Interviniente:	María Susana Alcántara Encarnación.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Sierra Herasme, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0493944-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Fernández de Navarrete núm. 57 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras Domingo, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristián Jesús Cabrera Heredia, defensor público, a nombre y representación del recurrente Máximo Sierra Herasme, depositado el 27 de enero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Santo Alejandro Pinales, a nombre y representación de María Susana Alcántara Encarnación, depositado el 20 de febrero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Máximo Sierra Herasme, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 26 de noviembre de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Máximo Sierra Herasme, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Cristóbal Alcántara; b) que apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra dicho imputado, el 24 de enero de 2008, mediante resolución núm. 054-2008 ; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 14 de abril de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, defensora pública, en nombre y representación del señor Máximo Sierra Herasme, en fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil ocho (2008) en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil ocho (2008) dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Máximo Sierra Herasme, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0493934-2, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Cristóbal Alcántara y quien en el expediente por error se llamaba (Sic), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a la pena de siete (7) años de reclusión; **Segundo:**

Condena al imputado Máximo Sierra Herasme, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el Licdo. Santo Alejandro Pinales, quien actúa a nombre y representación de la señora María Susana Alcántara Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Máximo Sierra Herasme, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora María Susana Alcántara Encarnación, como justa reparación por el daño causado, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** Condena al imputado Máximo Sierra Herasme, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Licdo. Santo Alejandro Pinales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 22 de abril de 2008, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Máximo Sierra Herasme, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrente mediante su escrito de apelación presentado en contra de la sentencia de primer grado, denunció en el primer medio, que el Tribunal a-quo aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 119, numeral 4 y 338 del Código Procesal Penal, en vista de que dicho tribunal condenó al recurrente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de

la ciudadana María Susana Alcántara Encarnación, aun cuando ésta no pudo probar su calidad de víctima, y en el cuarto medio, el recurrente denunció que el tribunal de primer grado no fundamentó de manera suficiente la imposición de la pena al imputado, sobre todo que no aplicó lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que al momento de decidir acerca del indicado recurso, la Honorable Corte a-qua en ninguna parte de la sentencia de marras se refiere a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el primer y cuarto medios de su recurso de apelación, ya que solamente se limitaron a “responder” el segundo y tercer medios, dejando así al recurrente en total incertidumbre entorno a la existencia o no de los vicios denunciados en los medios propuestos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión que: “Que del análisis en conjunto de los motivos aducidos por el recurrente la corte ha podido apreciar que contrario a lo expuesto por dicha parte, el Tribunal a-quo expone de forma clara y precisa los fundamentos que tuvo a bien acoger al momento de establecer la responsabilidad del imputado Máximo Sierra Herasme como autor de los hechos que le fueran imputados; que de las consideraciones expuestas precedentemente la corte entiende que los motivos aducidos por la parte recurrente en su escrito de apelación deben ser rechazados por ser los mismos infundados, toda vez que del examen y análisis de la sentencia impugnada se ha podido colegir que la misma contiene todos los requisitos de forma y contenido y no se encuentran reunidas las causales establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, y en esas atenciones la corte estima procedente rechazar el recurso de apelación de la especie, y en consecuencia confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que del estudio y análisis de los documentos que integran el presente proceso, se pone de manifiesto que el recurrente en su recurso de apelación depositado a la Corte a-qua, expuso tres motivos para fundamentar el mismo, todos

detallados y desarrollados de manera individual, sometiendo a la consideración de la corte las actuaciones que consideró erradas o lesivas por parte del tribunal de primer grado, como lo fueron la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 119 numeral 4, y 338 del Código Procesal Penal, así como la falta de fundamentación de la aplicación de la pena y la inaplicación del artículo 339 de dicho código;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-quia no respondió los aspectos planteados por éste en el desarrollo de su recurso de apelación, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados, y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficiente e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto del medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Susana Alcántara Encarnación en el recurso de casación interpuesto por Máximo Sierra Herasme, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de febrero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ángel Manuel Lebrón Valdez.
Abogados:	Dres. José Manuel Castillo García, Eugenio Mateo Suero y Leonidas R. Morillo Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Lebrón Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1168619-2, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 3 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonidas R. Morillo Tavárez, por sí y por los Dres. Eugenio Mateo Suero y José Manuel Castillo García en representación del recurrente Ángel Manuel Lebrón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. José Manuel Castillo García, Eugenio Mateo Suero y Leonidas R. Morillo Tavárez, a nombre y representación del recurrente Ángel Manuel Lebrón, depositado el 19 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Ángel Manuel Lebrón, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 296, 297, 298, 302 y 304 párrafo II, del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de octubre de 2007, Mauris Icela Medina Benítez presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Ángel Manuel Lebrón Valdez y Mártires Hernández Sosa, imputándole la violación de los artículos 295, 296, 297, 298,

302 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano y la Ley 136-03, en perjuicio del menor Yunior Gonzalo Carrasco Medina; b) que el 2 de abril de 2008 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, solicitó presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra Ángel Manuel Lebrón Valdez, producto de la querrela antes descrita; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó su decisión el 25 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Desestima las conclusiones de Ángel Manuel Lebrón Valdez y Mártires Hernández Sosa, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara a Ángel Manuel Lebrón Valdez, autor del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, y a Mártires Hernández Sosa, como cómplice de dicho crimen, de conformidad con las disposiciones de los artículos 59 y 60 del código indicado, en perjuicio del menor de edad Yunior Gonzalo, hijo de los señores Benito Gonzalo Carrasco y Mauris Icela Medina Benítez; TERCERO: Condena a Ángel Manuel Lebrón Valdez, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo, de la provincia de San Cristóbal, y al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando distracción en provecho del Estado Dominicano; CUARTO: Condena a Mártires Hernández Sosa, a cumplir la pena de cuatro (4) años de detención en la Cárcel Modelo de Najayo, de la provincia de San Cristóbal, y al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Estado Dominicano; QUINTO: Declara buena y válida la demanda con constitución en actora civil hecha por la señora Mauris Icela Medina Benítez, en calidad de madre del menor de edad Yunior Gonzalo, contra los procesados Ángel Manuel Lebrón Valdez y Mártires Hernández Sosa, y en cuanto al fondo, condena a los

demandados, a pagarle de manera solidaria la suma de Millón y Medio de Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; SEXTO: Condena a Ángel Manuel Lebrón Valdez y Mártires Hernández Sosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 30 de octubre de 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, advertencia a los abogados y al Ministerio Público”; d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia ahora recurrida, el 5 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: En cuanto al imputado Mártires Hernández Sosa, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2008, por los abogados José Manuel Castillo García, Eugenio Mateo Suero y Leonidas Morillo Tavárez, contra la sentencia núm. 107-02-559/2008, dictada en fecha 25 de septiembre de 2008, leída íntegramente el día 30 de ese mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, y en consecuencia ordena la absolución del imputado recurrente Mártires Hernández Sosa, por no haber cometido el hecho imputado; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones en su contra hecha por la actora civil, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: En cuanto al imputado Ángel Manuel Lebrón Valdez, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la indicada sentencia, por no haber probado los agravios invocados y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; QUINTO: Rechaza las conclusiones del abogado del imputado Ángel Manuel Lebrón Valdez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEXTO: Condena al imputado al pago de

las costas penales, en cuanto a las civiles se declara de oficio, por no haberla solicitado”;

Considerando, que el recurrente Ángel Manuel Lebrón Valdez, por medio de sus abogados, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere que éste alega lo siguiente: ”Que existe falta de ponderación en cuanto a dos pruebas determinantes, que han originado el hecho que dio al traste con la vida del menor Yunior Gonzalo; que la Corte a-qua al igual que lo hicieron los juzgadores de primer grado, no ponderaron el error procesal existente entre lo que, en forma de autopsia, a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece que el arma homicida que se utilizó en la bala encontrada en el cuerpo de la víctima, es de un arma cañón corto, en pocas palabras, de un revólver o pistola, y que esta prueba se enfrenta a la prueba de balística de la Policía Científica, la cual determina que uno de los proyectiles recuperados por el análisis forense, dice que pertenece a un fusil, y que con éste fue que se le dio muerte; en tal sentido, los jueces no pueden alegar de forma errónea como lo hicieron en primer grado, y que ha sido confirmado por la Corte a-qua, que en un informe técnico-científico sobresalga a otro informe científico total, y como lo es un informe biológico del INACIF; que esta forma de razonar, sustituir una prueba por otra, o sea, que en lo adelante en la materia penal, estos Magistrados señalan, que a la falta de una autopsia basta la prueba de balística, lo cual es totalmente inverosímil y violatorio a los derechos fundamentales de cualquier imputado; que la única contestación que no ha podido ser sostenida por los acusadores, ni lo desvincula a ambos informes, porque una cosa estamos de acuerdo, y es, que el fusil núm. 2170895, calibre M-16, fue disparado, y que utilizó balística fue evidentemente el que se pudo haber encontrado, y no es necesariamente el que se encuentra en el informe forense; por tanto, es una incorrecta valoración de la prueba que ha violado el principio de presunción de inocencia, cuando sirve

de circunstancias atenuantes alejadas de toda situación penal y alejada de toda razonabilidad jurídica”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión que: “Que conforme al certificado de análisis forense núm. 3847-2007 de fecha 15 de noviembre de 2007, expedido por el Departamento de la Policía Científica se establece que el proyectil blindado extraído del cadáver de Yunior Gonzalo Carrasco Medina, coincide con la características individuales del fusil marca M-16, calibre 5.56 mms, núm. 2170895, el cual le fue asignado al imputado, teniente Ejército Nacional, Ángel Manuel Lebrón Valdez, para realizar la labor de vigilancia en la frontera dominico-haitiana, de manera que los hechos así presentados, resultan presupuestos justificativos en cuanto a la participación de Ángel Manuel Lebrón, en el ilícito cometido contra Yunior Gonzalo Carrasco, de manera que la ilogicidad y contradicción invocada por la parte recurrente carece de fundamento legal, dado que el hecho que el tribunal sentenciador valore los testimonios y las circunstancias del hecho de conformidad con lo expuesto en el tribunal desestimando algunos de ellos y fijando presupuestos en base a otros no se puede retener que el juicio resulta contradictorio, sino una expresión, una selección de los medios de pruebas para arribar al fallo dado”;

Considerando, que del estudio y análisis de las piezas y documentos que obran en el presente proceso y especialmente del recurso de apelación, se pone de manifiesto que la Corte a-qua incurrió en un error al responder lo planteado por el recurrente, ya que en el recurso de apelación se refiere al análisis forense núm. 3224-2007, de la Policía Científica, y a la violación del artículo 260 del Código Procesal Penal por parte del ministerio público, así como una deficiente valoración de las pruebas en lo relativo a que el Informe del INACIF sobre la autopsia al menor refiere causa de muerte “disparo con arma de cañón corto”; y dicha corte únicamente responde lo relativo a las circunstancias

que fueron fijadas por el tribunal de primer grado, haciendo un estudio del análisis forense núm. 3847-2007 del 15 de noviembre de 2007, expedido por el Departamento de Policía Científica, y no así al propuesto por el recurrente en su recurso, como se expresa anteriormente, en consecuencia, procede acoger este medio sin necesidad de analizar los demás y casar la decisión impugnada únicamente en cuanto al imputado Ángel Manuel Lebrón Valdez;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Lebrón Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia únicamente en cuanto al imputado Ángel Manuel Lebrón, y en consecuencia envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eleuris Rafael Osoria Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Radhamés Acevedo, Fausto García, Stanly Hernández, Neuli Cordero B. y Ramón E. García Pérez.
Intervinientes:	Adalberto Aníbal Mendoza Castillo y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eleuris Rafael Osoria Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0017262-3, domiciliado y residente en la carretera Peña núm. 62, Tamboril, Santiago, imputado y civilmente demandado; Elsa María Fernández Gil, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0032523-8, domiciliada

y residente en la entrada de La Reyna núm. 62, Santiago, tercera civilmente demandada, y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, y por Adalberto Aníbal Mendoza Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0009778-8, Isabel Claritza Castillo Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0009621-0, Rosa Amparo Castillo Paulino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0006805-2, Adelis Carina Paulino Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0014685-8, Mary Arelis Leonor Paulino Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0006984-5, Félix Antonio Paulino Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0006982-9, Teresa Mercedes Paulino Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0009841-4, y Rosa Aura Paulino Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0006985-2, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Radhamés de Jesús Acevedo de León, por sí y los Licdos. Fausto García y Starly Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Adalberto Aníbal Mendoza Castillo e Isabel Claritza Castillo Castillo y Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Paulino Castillo, Félix Antonio Paulino Castillo, Teresa Mercedes Paulino Castillo y Rosa Aura Paulino Castillo;

Oído al Lic. Wáscar Leandro Benedicto, por sí y por los Dres. Neuli R. Cordero y Ramón Elpidio García Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Eleuris Rafael Osoria Batista, Elsa María Fernández Gil y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Radhamés Acevedo, por sí y por los Licdos. Fausto García y Stanly Hernández, a nombre y representación de los recurrentes Adalberto Aníbal Mendoza Castillo, Isabel Claritza Castillo Castillo, Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Paulino Castillo, Félix Antonio Paulino Castillo, Teresa Mercedes Paulino Castillo y Rosa Aura Paulino Castillo, depositado el 3 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero R. y Ramón Elpidio García Pérez, a nombre y representación de los recurrentes y Eleuris Rafael Osoria Batista, Elsa María Fernández Gil y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 12 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por interpuesto por Eleuris Rafael Osoria Batista, Elsa María Fernández Gil y Angloamericana de Seguros, S. A., suscrito por el Lic. Radhamés Acevedo, por sí y en representación de los Licdos. Fausto García y Stanly Hernández, a nombre y representación de los recurrentes Adalberto Aníbal Mendoza Castillo, Isabel Claritza Castillo Castillo, Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Paulino Castillo, Félix Antonio Paulino Castillo, Teresa Mercedes Paulino Castillo y Rosa Aura Paulino Castillo, depositado el 23 de abril de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2009, que declaró admisibles los recursos interpuestos por las partes, y fijó audiencia para conocerlos el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo Licey-Santiago, entre el minibús marca Nissan, conducido por Eleuris Rafael Osoria Batista, propiedad de Elsa María Fernández Gil, asegurado con Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta tipo pasola, marca Yamaha Jog, propiedad de Félix Antonio Sánchez García, conducida por José Antonio Paulino Castillo, resultando este último conductor y su acompañante Anniscely Claribel Mendoza Castillo, con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, el cual dictó su decisión al respecto, el 27 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara culpable al nombrado Eleuris Rafael Osoria Batista, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0017262-3, del delito de violación de los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Antonio Paulino Castillo y Anniscely Claribel Mendoza Castillo (ocisos), y en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria; SEGUNDO: Condena al ciudadano Eleuris Rafael Osoria Batista, a cumplir la pena de

dos años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres y se le impone una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Se condena al nombrado Eleuris Rafael Osoria Batista al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil accesoria a la acción pública interpuesta por los señores Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Paulino Castillo, Félix Antonio Paulino Castillo, Teresa Mercedes Paulino Castillo, Rosa Aura Paulino Castillo, en su calidad de esposa e hijos de José Antonio Paulino Castillo (occiso), por medio de sus abogados los Licdos. Radhamés Acevedo y Stalyn Hernández, en contra de los señores Eleuris Rafael Osoria Batista, Elsa María Fernández Gil y Angloamericana de Seguros S. A., primero en calidad de conductor del vehículo marca Nissan, modelo Hi-Lux, año 2003, color blanco, chasis núm. JN1HG4E25Z0701306, matrícula núm. 795999; y la segunda en su calidad de propietaria del vehículo señalado en el presente accidente, y la tercera por ser la compañía aseguradora del mismo; por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes; QUINTO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, accesoria a la acción pública interpuesta por los señores Adalberto Aníbal Mendoza Castillo e Isabel Claritza Castillo Castillo, en su calidad de padres de Anniscely Claribel Mendoza Castillo (occisa), por medio de sus abogados los Licdos. Radhamés Acevedo y Fausto García, en contra de los señores Eleuris Rafael Osoria Batista, Elsa María Fernández Gil y Angloamericana de Seguros S. A., primero en calidad de conductor del vehículo marca Nissan, modelo Hi-Lux, año 2003, color núm. JN1HG4E25Z0701306, matrícula núm. 795999, y la segunda en su calidad propietaria del vehículo señalado en el presente accidente, y la tercera por ser la compañía aseguradora del mismo; por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes; SEXTO: En cuanto al fondo, acoge en parte de dicha constitución y en consecuencia, se

condena de forma conjunta y solidaria al imputado Eleuris Rafael Osoria Batista, en su calidad de persona responsable, de conducir el vehículo involucrado en el accidente, a la señora Elsa María Fernández Gil, en su calidad de tercera civilmente responsable, y a Angloamericana de Seguros S. A., en su calidad de compañía aseguradora, al pago de una indemnización ascendente a lo siguiente: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Paulino Castillo, Félix Antonio Paulino Castillo, Teresa Mercedes Paulino Castillo, Rosa Aura Paulino Castillo, en su calidad de esposa e hijos de José Antonio Paulino Castillo (occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales, causados como consecuencia de la pérdida del mismo a raíz del accidente de tránsito objeto del presente litigio; b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Adalberto Aníbal Mendoza Castillo e Isabel Claritza Castillo Castillo, en su calidad de padres de Anniscely Claribel Mendoza Castillo (occisa), como justa reparación por los daños morales y materiales, causados como consecuencia de la pérdida de la misma a raíz del accidente de tránsito objeto del presente litigio; SÉPTIMO: Condena a los señores Eleuris Rafael Osoria Batista, Elsa María Fernández Gil y Angloamericana de Seguros S. A., primero en su calidad de imputado, segunda en su calidad de tercero civilmente responsable, y el tercero como compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Radhamés Acevedo, Stalyn Hernández y Fausto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Fija la lectura de la presente de decisión para el día jueves que contaremos a tres (3) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 a. m., quedando convocadas las partes presentes"; c) que no conformes con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, interpusieron recurso de

apelación, siendo apoderada del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, el 17 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Neuli R. Cordero y Ramón García Pérez, en nombre y representación de Eleuris Rafael Osoria, Elsa María Fernández Gil y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 95 dictada en fecha veintisiete (27) de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y resuelve directamente el caso en base a lo que dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, en consecuencia declara culpable al señor Eleuris Rafael Osoria del ilícito de manejo imprudente, infracción tipificada en el artículo 49 párrafo I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes al tenor del artículo 463 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Declara regular y válida la acción civil incoada por los señores Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Castillo Paulino, Félix Antonio Castillo Paulino, Teresa Mercedes Castillo Paulino, Rosa Aura Castillo Paulino, en su calidad de esposa e hijos de José Antonio Paulino Castillo (occiso), y por los señores Adalberto Anibal Mendoza Castillo, Isabel Claritza Castillo Castillo, en su calidad de padres de Anniscely Claribel Mendoza Castillo (occisa), por haber sido incoada conforme a las reglas procesales vigentes; en cuanto al fondo de dicha acción, procede condenar a Eleuris Rafael Osoria, por su hecho personal y a Elsa María Fernández Gil, como tercero civilmente responsable, de forma solidaria, al pago de la indemnización siguiente: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Castillo Paulino, Félix Antonio Castillo

Paulino, Teresa Mercedes Castillo Paulino, Rosa Aura Castillo Paulino, en su calidad de esposa e hijos de José Antonio Paulino Castillo (occiso); b) La suma de Un Millon de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Adalberto Aníbal Mendoza Castillo, Isabel Claritza Castillo Castillo, en su calidad de padres de Anniscely Claribel Mendoza Castillo (occisa), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionado por la muerte de sus familiares; CUARTO: Declara común, oponible y ejecutable la presente decisión a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; QUINTO: Compensa las costas generadas por el recurso de apelación en base a la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eleuris Rafael Osoria Batista, imputado y civilmente demandado; Elsa María Fernández Gil, tercera civilmente demandada, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Único Medio: Violación del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana, por violación al debido proceso de ley al dictar su sentencia por carecer de suficiente motivación, falta de estatuir, falta de valoración de la conducta de la víctima, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, con carácter constitucional, contenidas en los Pactos Internacional, en materia de derechos humanos. Violación de los artículos 14, 18, 23, 24, 171, 172, 307, 312, 332, 333, 334.4, 336, 338, 335, 400, 417.1.2.3, 421, 422.2.1 y 426.2.3 del Código Procesal Penal; de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, siendo la sentencia de la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, manifiestamente infundada y contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal y de esa Honorable Suprema Corte de Justicia,

causando violación del sagrado derecho de defensa y agravios a nuestros representados”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio plantean varios aspectos de los cuales sólo nos limitaremos a analizar los puntos de mayor interés por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de su medio, que: “la Corte a-qua no realizó una correcta valoración de la conducta de la víctima, que ésta transitaba de una vía secundaria tratando de cruzar una vía principal preferencial, es decir, de la calle La Paloma hacia la autopista Duarte, sin tomar ningún tipo de precaución”;

Considerando, que a este aspecto, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “...Que el accidente ocurrió en la carretera Duarte, tramo Liceo-Santiago, próximo a la Clínica Paulino y la carretera Las Palomas, y la sentencia impugnada consigna que fue escuchado en calidad de testigo el señor Francisco Antonio Orsinio, quien dijo que ‘estaba sentado en el parque y vi cuando venían dos guaguas que iban casi volando, no terminé de decir que iban demasiado de pronto cuando escuché un sonido, vi la hembra volando al encarce de la calle y el otro cuerpo estaba encima de la acera’; como dijimos en el fundamento anterior, el testigo Héctor Rafael García Chevalier dijo, en síntesis, que ‘le vociferó a los occisos cuando transitaban en la pasola que no cruzaran la calle pero los mismos no lo escucharon’; de la confrontación de las declaraciones de los testigos antes mencionados se manifiesta, sin dificultad, que el accidente se debió al exceso de velocidad del minibús (guagua) en que transitaba el imputado Eleuris Rafael Osoria Batista, conclusión que se deriva de las declaraciones del testigo presencial Francisco Antonio Orsinio (página 13), lo que implicó que este conductor no pudiese frenar a tiempo e impedir la ocurrencia del accidente, y se debió al hecho de las víctimas haberse cruzado de forma intempestiva, según se desprende

de las declaraciones del testigo Héctor Rafael García Chevalier (página 14), es decir, sin la falta del primero o del segundo el accidente no se habría producido, por lo que entiende la corte que en el accidente en cuestión hubo concurrencia de faltas entre los occisos y el imputado en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para ambas partes... En tal sentido, el imputado Eleuris Rafael Osoria incurrió en manejo imprudente, infracción tipificada en el artículo 49 párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia procede condenarlo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes al tenor del artículo 463 del Código Penal Dominicano, que resultan del hecho de que no existe constancia de que el imputado haya sido condenado con anterioridad por crimen o delito”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua estatuyó respecto de la conducta de las partes envueltas en el accidente; sin embargo, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta insuficiente, toda vez que no realiza un análisis sobre las obligaciones que la ley pone a cargo de los conductores, tales como estar provistos de licencia y seguro, así como la obligación en la caso de los motociclistas de tener casco protector al igual que su acompañante; no determina cuál de las dos vía era la preferencial, ni precisa quién había ganado la intersección o en qué parte se encontraba la pasola al momento del impacto; ni mucho menos establece a qué distancia se encontraba el imputado de las víctimas cuando éstas penetraron a la vía de “forma intempestiva” según afirma la corte, para poder ejercer una acción evasiva adecuada, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que los recurrentes también alegan en el desarrollo de su medio, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al analizar las conductas de las víctimas y determinar que hubo dualidad de faltas, atribuyendo el 50% de la misma para cada una de las partes, debió igualmente modificar la indemnización acordada a los actores civiles por lo que la indemnización no

guarda relación con lo externado por la corte, no es proporcional con lo juzgado ni con la falta cometida por la víctima, resultando la indemnización arbitraria, ilógica, irracional, exorbitante, manifiestamente infundada, y contradictoria con decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que no se refleja que la misma haya tomado en cuenta la falta cometida por la víctima, pues de haberlo hecho, esto habría influido en los resultados del proceso respecto a la indemnización y otra hubiera sido la solución dada al caso de la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua para determinar el aspecto civil dijo lo siguiente: Que existe una falta que le es imputable a Eleuris Rafael Osoria, consistente en que incurrió en un manejo imprudente, ya que iba a exceso de velocidad, lo que le impidió frenar a tiempo cuando los occisos cruzaron, impactándolos; un daño o perjuicio, que consiste en el dolor y sufrimiento que le ocasionó a las víctimas la muerte de sus familiares; y existe un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, el manejo descuidado fue lo que produjo el dolor y sufrimiento a las víctimas indirectas del accidente; procede condenar a Eleuris Rafael Osoria, por su hecho personal, y a Elsa María Fernández Gil, como tercera civilmente responsable, de forma solidaria, al pago de la indemnización siguiente: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Castillo Paulino, Félix Antonio Castillo Paulino, Teresa Mercedes Castillo Paulino, Rosa Aura Castillo Paulino, en su calidad de esposa e hijos de José Antonio Paulino Castillo (occiso); b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Adalberto Aníbal Mendoza Castillo, Isabel Claritza Castillo Castillo, en su calidad de padres de Anniscely Claribel Mendoza Castillo (occisa), como justa reparación por los daños morales ocasionados por la muerte de sus familiares”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se colige, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, las

indemnizaciones deben ser proporcionales a la falta cometida y al daño causado, y en la especie, la Corte a-qua luego de anular la decisión de primer grado, procedió a dictar directamente la solución del caso y determinó la existencia de falta compartida entre el conductor de la pasola y el conductor del minibús, atribuyéndole a cada uno de ellos un 50% en la comisión del hecho; sin embargo, aplicó la misma indemnización fijada por el tribunal de primer grado, por lo que en ese tenor, su motivación resulta contradictoria y desproporcionada en cuanto a la suma indemnizatoria y la falta establecida, por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes expresan, además, que: “La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no referirse a sus planteamientos sobre la incorporación ilegal de los medios de pruebas durante la audiencia del fondo celebrada por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de la ponderación de los documentos que ella refiere, se advierte, que ciertamente el planteamiento expuesto por los recurrentes en torno a la ilegalidad de la prueba no fue contestado; por lo que dicha omisión constituye una violación al derecho de defensa de los recurrentes máxime cuando las pruebas cuestionadas fueron utilizadas para la fundamentación de la decisión impugnada, como ocurrió en la especie; en ese tenor procede acoger dicho aspecto;

En cuanto al recurso de casación de Adalberto Aníbal Mendoza Castillo, Isabel Claritza Castillo Castillo, Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Paulino Castillo, Félix Antonio Paulino Castillo, Teresa Mercedes Paulino Castillo y Rosa Aura Paulino Castillo, actores civiles:

Considerando, que en la especie, los actores civiles no recurrieron en apelación y la sentencia impugnada sólo le causó agravio al excluirle la prisión al imputado Eleuris Rafael Osoria

Batista, por consiguiente, el análisis de su recurso solamente está enfocado al aspecto penal;

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contempladas en el artículo 422 del Código Procesal Penal y violación a los principios de oralidad y de inmediación”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio expresan en síntesis, lo siguiente: “Que si la Corte a-qua entendía necesario realizar una nueva valoración de la prueba, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, tal y como lo contempla el artículo 422 del Código Procesal Penal; que con la sentencia de la Corte a-qua, evacuada en la forma antes dicha, no sólo se viola el artículo ya mencionado, sino que también, los principios de oralidad e inmediación. Esto así porque la Corte a-qua toma para su decisión lo transcrito en la sentencia de lo que depuso en primer grado un testigo, sin dichos Magistrados estar presentes en ese juicio”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “En ese sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado en cuanto a “Que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas que forma parte íntegramente del debido proceso necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, y no para dejar en la penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional salvo, aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la consideración de la acción pública y al conocimiento de las partes quienes no puede apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional o razonable, de no ponerse de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa. Por lo que procede declarar con lugar el recurso

de apelación incoado por Eleuris Rafael Osoria, Elsa María Fernández Gil y la compañía Angloamericana de Seguro, S. A., acogiendo de oficio como motivo válido la falta de motivación (artículo 417 (1) del Código Procesal Penal) y procede además que la corte resuelva directamente el caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida en base al artículo 422 (2.1) de la Ley 76-02”;

Considerando, que el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal establece: “Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso...”;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua así como del texto legal precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua podía, como lo hizo, dictar su propia decisión sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, dentro de las cuales se encuentran las declaraciones de las partes y de los testigos, con la salvedad de no desnaturalizar lo expuesto por éstos, sin incurrir con ello en violación al principio de oralidad e inmediatez del proceso, por lo que el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Adalberto Aníbal Mendoza Castillo, Isabel Claritza Castillo Castillo, Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Paulino Castillo, Félix Antonio Paulino Castillo, Teresa Mercedes Paulino Castillo y Rosa Aura Paulino Castillo en el recurso de casación interpuesto por Eleuris Rafael Osoria Batista, Elsa María Fernández Gil y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eleuris Rafael Osoria Batista, Elsa María Fernández Gil y Angloamericana de Seguros, S. A., en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalberto Aníbal Mendoza Castillo, Isabel Claritza Castillo Castillo, Rosa Amparo Castillo Paulino, Adelis Carina Paulino Castillo, Mary Arelis Leonor Paulino Castillo, Félix Antonio Paulino Castillo, Teresa Mercedes Paulino Castillo y Rosa Aura Paulino Castillo, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Quinto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Robert José Martínez Pérez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Interviente:	Rafael N. Pérez Abreu.
Abogado:	Lic. Wellington A. Jiménez Acevedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert José Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 010-0014995-3, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 32 del sector Mejoramiento Social de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wellington A. Jiménez Acevedo, en representación del interviniente Rafael N. Pérez Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de mayo de 2009;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Wellington J. Jiménez Acevedo a nombre y representación del interviniente Rafael N. Pérez Abreu, depositado en la secretaria de la Corte a-qua, el 20 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Robert José Martínez Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de noviembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Francisco del Rosario Sánchez de la ciudad de Azua, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Robert José Martínez Pérez, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda,

conducida por Rafael N. Pérez Abreu, quien resultó con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de la provincia de Azua, el cual dictó su sentencia el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2009, y su dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declarar como al efecto se declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Abreu Abreu, quien actúa a nombre y representación del imputado Robert José Martínez Pérez y Unión de Seguros, C. por A., de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 12-2008, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, por caducidad y en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida, dispositivo que se copia a continuación: **Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público en cuanto a la calificación del presente caso, que era originalmente violación a los arts. 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, sea variada por la de violación al art. 49 letra d, solamente; **Segundo:** Se declara culpable al imputado Robert José Martínez de violar el artículo 49 letra d, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en agravio de Rafael N. Pérez Abreu, en consecuencia se condena al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael N. Pérez Abreu, a través de su abogado Licdo. Wellington Jiménez, en contra del imputado Robert José Martínez, en

calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, tipo camioneta, marca Toyota, modelo 1985, registro y placa núm. L000160, chasis núm. JT4RN56S6F0095591 y de la compañía la Unión de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento que ocasionó el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Robert José Martínez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Rafael N. Pérez Abreu, por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados producto de dicho accidente; **Quinto:** Se condena además al imputado Robert José Martínez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Wellington Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía la Unión de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionara el accidente al momento de haber ocurrido el mismo”; SEGUNDO: Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Robert José Martínez Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., en su escrito motivado invoca en síntesis, lo siguiente: “Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 1 y 3, hacen la sentencia manifiestamente infundada. La corte no podía declarar la caducidad de los recursos. Existe una franca violación a las doctrinas, jurisprudencias y al artículo 8, letra j, de la Constitución. La corte procedió incorrectamente porque no examinaron correctamente el expediente que nos ocupa, porque recurrió en el tiempo legal y la corte lo que debía hacer era verificar si se había cumplido con las formalidades de la ley para entonces proceder a la declaratoria de admisión o inadmisión. Entendemos que se había cumplido con las formalidades de ley. Que conforme el acto de alguacil del 17 de noviembre de 2008, fue notificada a la Unión de Seguros, C. por A., la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, la cual fue

recurrida en apelación tres días después de su notificación en fecha 20 de noviembre de 2008, recibido por el Juzgado de Paz de Estebanía, Azua, y además la entidad aseguradora no estuvo representada en la audiencia que estatuyó sobre el fondo de la causa, por lo que el plazo para recurrir inició a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación a lo esgrimido por la parte recurrente, se desprende que ciertamente la sentencia dictada por la Corte a-qua no fue leída íntegramente en presencia de las partes y solo existe constancia de que fue notificada vía telefónica en fecha 3 de julio de 2008;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar la entrega de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la lectura y entrega de la sentencia si las partes estas presentes o citadas para oír la lectura o de su notificación a personas o en su domicilio;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, al declararles inadmisibles el recurso de apelación, por haberlo interpuesto fuera de plazo, lo que no es correcto, en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar el envío a otro tribunal de la misma categoría para conocer del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael N. Pérez Abreu en el recurso de casación interpuesto por Robert José Martínez Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para el conocimiento del recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervientes:	José Ramón Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Almonte Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 048-0005718-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 13 del municipio de Bonao, imputado y civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 11 de febrero de 2009, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa en contra del citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Luis Alberto Almonte Marmolejos, en representación de los intervinientes José Ramón Rodríguez, María Teresa Mota y Federico Marte Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49 numeral 1, 81 y 83 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de diciembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito

en el tramo carretero que conduce Jarabacoa-La Vega, entre la jeepeta marca Mitsubishi, conducida por su propietario Miguel Ángel Vargas Reyes, asegurada en Seguros Mapfre, BHD, S. A., la cual se encontraba estacionada en el Puerto de Jarabacoa frente a la Virgen de la Altagracia, y la motocicleta marca Loncin, conducida por Federico Marte Cruz, propiedad de Motores del Sur, S. A., resultando este último conductor lesionado, y su acompañante Michael Ramón Rodríguez Mota, con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del municipio de Jarabacoa, el cual dictó su sentencia el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara, culpable al ciudadano Miguel Ángel Vargas Reyes, del delito de violación a los artículos 49 literal 1, y 83 numeral 6, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Michael Ramón Rodríguez y Federico Marte Cruz, en consecuencia se le condena: a) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Condena al señor Miguel Ángel Vargas Reyes, a cumplir prisión por un período de dos (2) años a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; c) Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil, incoada por los señores José Ramón Rodríguez Lora, María Teresa Mota Mota y Federico Antonio Marte, los primeros en su condición de actores civiles, en calidad de padres del finado Michael Ramón Rodríguez Mota, y el segundo en calidad de actor civil y querellante, por los daños sufridos personalmente, en contra del conductor del vehículo, el ciudadano Miguel Ángel Vargas Reyes y Mapfre BHD, compañía de seguros; TERCERO: En cuanto al fondo de la condena al señor Miguel Ángel Vargas Reyes, en su calidad de autor de los hechos, al pago de: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores José Ramón Rodríguez Lora y María Teresa Mota Mota,

en calidad de padres del finado Michael Ramón; b) Al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al señor Federico Marte, víctima y actor civil, como justa y adecuada indemnización por los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente que se trata; c) Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Licdos. Luis Alberto Almonte y Eduard García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Mapfre hasta el monto de la cobertura de la póliza núm. 6300700014060, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 de noviembre de 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana; SEXTO: La presente vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre, BHD, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación legal del imputado Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00019/2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del municipio de Jarabacoa, La Vega, en fecha 29 de octubre de 2008, en consecuencia modifica de la sentencia recurrida el ordinal primero del aspecto penal de la misma, en tal virtud sustituye la prisión de dos (2) años que le fue impuesta al nombrado Miguel Ángel Vargas Reyes, por la multa que aparece en la letra a, del referido ordinal, confirma las demás disposiciones del referido ordinal; SEGUNDO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: Condena al imputado Miguel Ángel

Vargas, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Luis Alberto Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre, BHD, S. A., en su escrito de casación, proponen contra sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que entendemos que la sentencia está falta de motivos ya que no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación; que los jueces de la Corte a-qua en cuanto a los medios planteados, señalan que la culpabilidad del imputado quedó claramente establecida, pero sin ningún tipo de fundamento para ello; que la motocicleta conducida por Federico Marte, chocó con el vehículo de Miguel Vargas, por no poder esquivarlo a tiempo, aceptando de esta forma nuestro alegato, ya que de las consideraciones fácticas del accidente se desprende que ciertamente quien conducía la motocicleta chocó por ir a exceso de velocidad, ocurriendo el accidente por la velocidad en que transitaba el motorista, ya que de todas las declaraciones de los testigos ese es el factor causante del accidente que se colige, resultando contradictorio que los jueces de la corte confirmaran la sentencia dictada por el a-quo, no obstante, subsistir el hecho de que pruebas valoradas evidenciaron y demostraron que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, sin que esto fuera ponderado por el tribunal y mucho menos por la Corte a-qua; que la Corte a-qua al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ya que no logró la subsunción del caso; que debió la Corte a-qua motivar estableciendo por qué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase, ya que señala que el a-quo le dio respuesta al dejar establecido en su

decisión las razones que tuvo para confirmar en su mayor parte la sentencia, de manera específica la exagerada indemnización impuesta; que la Corte a-qua no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, en cuanto a la no ponderación de la conducta de la víctima, los jueces señalaron que sobre ese aspecto quedó establecido que la causa del accidente fue el mal parqueo que hizo el imputado, tal señalamiento lo hace sin motivar debidamente o evaluar cuál fue realmente la conducta mostrada por la supuesta víctima, y evaluar si el Tribunal a-quo la tomó en cuenta, de lo que resulta evidente que en la especie, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación de las partes envueltas en el accidente, ni tampoco indicó la Corte a-qua con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado; que los jueces de la Corte a-qua estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; que entendemos que el imputado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que el juzgador actuó severamente aun le sustituyera la prisión por la multa impuesta, consideramos que la indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los actores civiles es exagerada en el sentido de que la referida Corte a-qua confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación, sólo se limitó en decir que la corte considera dicha suma justa, adecuada y proporcional, pero sin fundamentar en base a qué razón afirmó que la indemnización asignada era justa”;

Considerando, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para establecer la culpabilidad penal del imputado dio por establecido lo siguiente: “a) Que contrario a lo que aduce el recurrente, la culpabilidad del recurrente e imputado quedó claramente establecida en el plenario al comprobarse, producto del

análisis pormenorizado de las pruebas aportadas en el tribunal de primer grado, que Miguel Vargas, estacionó su vehículo placa núm. G162418, a pocos metros del lugar donde se encuentra la imagen de la Virgen de la Altagracia en la carretera La Vega-Jarabacoa; que el vehículo fue estacionado en la parte final de la curva próximo a la baranda, que no era posible observar el vehículo a distancia prudente en el lugar donde estaba estacionado; que la motocicleta conducida por Federico Marte chocó con el vehículo de Miguel Vargas, por no poder esquivarlo a tiempo; que a consecuencia del accidente del que se trata murió quien en vida se llamó Michael Ramón Rodríguez, mientras que Federico Marte sufrió las lesiones que aparecen descritas en el certificado médico correspondiente; por todo ello el juez del primer grado dejó claramente establecido en su sentencia que la causa determinante en la ocurrencia del accidente fue la imprudencia de Miguel Vargas, y la inobservancia de las disposiciones del artículo 83 numeral 6 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por tal razón quedó comprometida su responsabilidad penal en los hechos que se le son encartados; ello tiene su razón de ser en que de la valoración de la prueba testimonial se pudo determinar que la jeepeta del imputado se encontraba estacionada más debajo de la curva, pero que no se alcanzaba a ver desde la recta, que estaba cerca de las barandillas, justo donde terminan y pisando la raya blanca de la carretera; que la parte trasera estaba más hacia fuera y que, reiteramos, llegado a este punto, que la causa del accidente fue el mal parqueo que hizo el imputado de su vehículo en el lugar en que se produjo el mismo; por consiguiente, no hay duda para esta corte, luego de ponderar detenidamente la sentencia impugnada que las pruebas que se examinaron en el primer grado fueron determinantes para decretar la culpabilidad del imputado como causante del accidente de que se trata. Por otro lado, la decisión de la Juez a-quo al descartar las declaraciones vertidas por María Mercedes Rodríguez Abreu, al entender que las mismas eran contradictorias e incoherentes fue del todo correcta pues esta señora en sus

declaraciones establece que al momento del accidente estaba antes del lugar de donde se encontraba estacionada la jeepeta; que se desplazaba desde La Vega, en una guagua pública, desde el asiento delantero, que vio como desde la curva anterior a la Virgen que los muchachos venían a alta velocidad; que vio que el que venía guiando resbaló, perdió el control desde antes de llegar a la Virgen y se estrellaron con la jeepeta, declaraciones estas que tal y como lo juzgó la juez de primer grado son a todas luces ilógicas, pues la testigo supuestamente se encontraba en dirección contraria a los motociclistas y antes de la curva en donde sucedió el siniestro, por lo que no era posible que ella pudiera observar todo lo que relató; b) Que la juez de primer grado para descartar el exceso de velocidad atribuido por los actuales recurrentes al conductor de la motocicleta y para descartar además algún tipo de falta en la comisión del accidente por parte de este último, dio los siguientes motivos, los cuales son compartidos en toda su extensión por esta corte: “Considerando, que ciertamente los testigos a descargo indicaron que los jóvenes conducían la motocicleta a una muy alta velocidad mientras que el testigo a cargo señaló lo contrario; que a pesar de haber una contradicción entre los deponentes en cuanto a la velocidad de las víctimas, todos los testigos presentados, coincidieron al indicar al tribunal que los cuerpos de ambos así como el vehículo que conducían luego del impacto quedaron a muy poca distancia del vehículo del imputado; Considerando, que teniendo en cuenta los principios básicos que regulan la física y la relación entre el cuerpo y la velocidad, cuando un vehículo lleva una marcha a determinada velocidad y es detenido por la colisión con un obstáculo que le impide continuar, los cuerpos que viajan en él continúan a la misma velocidad que viajaba el vehículo lo que produce en éstos, movimientos bruscos o proyecciones a distancias proporcionales a la velocidad en que transitaba el vehículo en cuestión; así las cosas, teniendo en cuenta que las víctimas a pesar de conducir una motocicleta quedaron en el mismo lugar en que se produjo el impacto, para el tribunal no

quedó demostrado que éstos condujeran a una velocidad tan alta que les hiciera perder el control sobre su vehículo o que permita presumir una falta imputable a ellos por lo que el tribunal rechaza los alegatos que al respecto presentó la defensa”; de estos motivos queda claramente establecido con bastante consistencia que el conductor de la motocicleta no cometió ninguna falta imputable en la producción del accidente; c) Que la corte ha sostenido el criterio de manera inveterada en casos idénticos al que se analiza en este momento, que el supuesto fáctico que dio al trate con la sentencia recurrida, tuvo su origen en un hecho inintencional, es decir, que fue el producto de un accidente de tránsito, en el cual, luego de su ocurrencia, el imputado se quedó en el lugar donde ocurrieron los hechos hasta que llegaron los socorristas, que llamó a la ambulancia de La Vega, y luego se dirigió a la policía tal y como se destila de la referida sentencia, razón por la cual esa conducta del imputado es valorada por esta corte para acoger a su favor circunstancias atenuantes, cuyos fundamentos jurídicos descansan en los artículos 463 del Código Penal, más estrictamente para un caso como el ocurrente en el artículo 52 de la Ley 241, que rige la materia de juicio y de manera más reciente en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal virtud en la parte dispositiva de la presente sentencia, luego de declarar con lugar el recurso en ese aspecto se sustituirá la prisión que pesa sobre el encartado, por la multa; por lo que el medio analizado en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que la Juez a-quo en sus motivos decisorios expuestos en el aspecto civil de la sentencia que se analiza, los cuales sirvieron de fundamento para justificar las indemnizaciones acordadas a José Ramón Rodríguez Lora y María Teresa Mota Mota, en su calidad de padres del occiso Michael Ramón, y a favor de la víctima y actor civil Federico Marte, sí motivó dichas indemnizaciones, pues valoró los elementos probatorios necesarios que demostraron los daños y perjuicios

morales y materiales recibidos por estos últimos a consecuencia del accidente de que se trata, por lo que la Juez a-quo al acordar las indemnizaciones que figuran en la sentencia de marras, no se apartó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que debe tener en cuenta el juzgador al momento de incardinar indemnizaciones que sirvan para reparar los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de un accidente como el de la especie. Así las cosas, en el caso ocurrente hay evidentemente daños de tipo moral y material, los cuales vienen constituidos por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que la muerte de una persona pueda causar a sus padres, y lesiones corporales sufridas por la víctima constituida en actor civil. Es admitido que el daño moral es siempre incuantificable por propia naturaleza, pero mucho resulta tal imposibilidad en la indemnización por causa de muerte de un ser humano como sucedió en el caso que nos ocupa. Sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de manera inveterada que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad. En virtud de ese criterio jurisprudencial la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización deben responder a dos criterios determinantes, a saber, como ya establecimos, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que la sanción indemnizatoria no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, esto es, que no responda a un criterio de arbitrariedad y por demás que sea proporcional con los daños recibidos y la falta cometida por aquel que deba responder por los mismos. En el caso ocurrente, la corte considera justa, adecuada y proporcional con los daños experimentados por los actores civiles, las sumas acordadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, cuyos montos no se hallan ausentes del pálpito de

la realidad económica y de los daños experimentados por los actores civiles”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se advierte, que la Corte a-qua confirmó el monto de la indemnización acordada a los padres del occiso y a la víctima y actor civil, el cual asciende a Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente de que se trata; que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones fijadas por los tribunales deben ser siempre razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los padres del occiso y la víctima y actor civil, no es equitativo ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Ramón Rodríguez, María Teresa Mota y Federico Marte Cruz en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas Reyes y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Kelvin Javier Cáceres Quezada y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Interviente:	Genovena de León.
Abogado:	Lic. Raúl Rosario Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Javier Cáceres Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0150707-3, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 47 del barrio Buenos Aires del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Grupo Rojas & Co., C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Samuel José Guzmán Alberto, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de marzo de 2009;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Raúl Rosario Hernández, en representación de Geneveva de León, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de abril de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de julio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Monte Plata – Santo Domingo, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Kelvin Javier Cáceres Quezada, propiedad de Grupo Rojas & Co., C. por A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Pedro Manuel Severino, resultando este último conductor y su acompañante Confesora de la Cruz, con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el

conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó su sentencia el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza en cuanto al aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Samuel Guzmán Alberto, en nombre y representación del señor Kelvin Cáceres, las razones sociales Grupo Rojas & Co. y Seguros Banreservas, S. A., en fecha 4 de julio del año 2008, en contra de la sentencia de fecha 17 del mes de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, confirmando consecuentemente dicho aspecto; SEGUNDO: Declara con lugar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Samuel Guzmán Alberto, en nombre y representación del señor Kelvin Cáceres, las razones sociales Grupo Rojas & Co., C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., en fecha 4 de julio del año 2008, en contra de la sentencia de fecha 17 del mes de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Kelvin Javier Cáceres Quezada, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Pedro Manuel Severino (fallecido), y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Segundo:** Se ordena la suspensión condicional de la pena antes impuesta, de forma parcial, esto es, con relación a la prisión ordenada; bajo la condición antes señalada; **Tercero:** Se condena al señor Kelvin Javier Cáceres Quezada, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:**

En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Genoveva de León de León, en su calidad de esposa del fenecido y madre de los hijos menores Yenifel, Manuela, Juana Yesenia y Pedro Antonio, a través de su abogado, Lic. Raúl Rosario Hernández, en contra del señor Kelvin Javier Cáceres Quezada (imputado), Grupo Rojas & Co. (tercero civilmente demandado), y Seguros Banreservas, S. A. (compañía aseguradora); **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Kelvin Javier Cáceres Quezada (imputado), y Grupo Rojas & Co., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización a favor de la señora Genoveva de León de León, cónyuge del fenecido, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Yenifel, Manuela, Juana Yesenia y Pedro Antonio: La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida del señor Pedro Manuel Severino, en el accidente ocurrido en fecha 24/07/2007; **Sexto:** Se rechazan las demás conclusiones presentadas por la parte civil, éstas son el pago del astreinte y de la indexación por el cambio de valor de la moneda; **Séptimo:** La presente se declara común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **Octavo:** Se condena al señor Kelvin Javier Cáceres Quezada (imputado), Grupo Rojas, & Co., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. Raúl Rosario Hernández, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al nombrado Kelvin Javier Cáceres Quezada, de violación a las disposiciones a las disposiciones contenidas en el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Pedro Manuel Severino (fallecido), lo condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos

(2) años; CUARTO: Condena al recurrente Kelvin Javier Cáceres Quezada, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes, Kelvin Javier Cáceres Quezada, Grupo Rojas & Co., C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Las indemnizaciones acordadas son irrazonables. La sentencia impugnada viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa. El juez desnaturaliza los hechos de la causa. El tribunal acordó reparación de daños y perjuicios sin tener prueba para ello, ni calidad, ni el alcance real en que debía ser el agraviado beneficiado pues no aportó prueba de los gastos incurridos para curar sus lesiones y ni su condición económica al momento del accidente. Solo se limitaron a confirmar la condena del primer grado en el aspecto civil, conceden la suma de Dos Millones de Pesos, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistía el perjuicio. La sentencia impugnada que viola los principios de oralidad, publicidad como garantía o derecho de defensa. Juez en su motivación desnaturalización los hechos de la causa; **Segundo Medio:** No existe en el cuerpo de la sentencia motivación alguna. La sentencia no motiva las indemnizaciones acordadas. Daños materiales asignados a los agraviados, cuya constitución en parte civil refiere solo de lesiones físicas y no de daños de vehículo de motor. No tipifica la falta, dejando sin fundamento lícito la sentencia recurrida, así como no establecer la razón de habilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados. Es la obligación de todos los jueces examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone que la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizan en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que para justificar la confirmación que hace la Corte a-qua de la indemnización otorgada a los actores civiles y modificar el aspecto penal, la misma expresó en su decisión, lo siguiente: “ a) Esta corte ha podido deducir que el reclamo por la parte recurrente consiste en que el Tribunal a-quo de una parte no examinó la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente y en otro sentido reclama que no existe una motivación suficiente que justifique el monto de las indemnizaciones acordadas; b) Que el Tribunal a-quo examinó la conducta de ambos conductores y de los hechos fijados en la sentencia impugnada, esta corte ha podido apreciar que en el presente caso concurren una dualidad de faltas, evento este que debió ser tomado en cuenta al imponer la sanción penal”;

Considerando, que, sin embargo, en la especie la Corte a-qua debió ponderar que en la motocicleta iban dos personas y cuyo conductor, quien transitaba delante del vehículo conducido por el imputado, intentó realizar un rebase al vehículo que iba delante de él, pero al ver que venía otro vehículo en la misma vía y en dirección opuesta, entró de repente nuevamente a su carril, lo que motivó que se estrellara con el camión conducido por el imputado; por lo que al hacerlo así y aplicar el artículo 123 de la Ley 241, incurrió en un error, toda vez que el choque no fue con el que le precedía, y por consiguiente, procede acoger este medio sin ponderar los demás, anulando la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Genovena de León en el recurso de casación interpuesto por Kelvin Javier Cáceres Quezada, Grupo Rojas & Co., C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2009, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente apodere una de sus Salas, a los fines de que realice nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Balbuena Arias.
Abogada:	Licda. Felicia Balbuena Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Balbuena Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0012342-6, domiciliado y residente en la sección Los Domínguez de la ciudad de Puerto Plata, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Felicia Balbuena Arias, actuando a nombre y representación del recurrente Víctor Balbuena Arias, depositado el 20 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de agosto de 2008, el señor Víctor Balbuena Arias, presentó formal querrela con constitución en actor civil, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de los señores María Mercedes Durán O., Melquíades Colón Beltré y Fermín Rodríguez, por violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00 del 3 de agosto de 2000; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Sr. Fermín

Rodríguez, culpable de violar la Ley 2859, sobre Cheques, en sus artículos 40, 45, 66, literal b, modificada por la Ley 62-2000; de fecha 30/08/2000 y sancionada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Sr. Víctor Balbuena Arias; SEGUNDO: Se condena al imputado Sr. Fermín Rodríguez, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Setenta y Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$67,200.00), es el duplo del cheque canjeado por éste sin la debida provisión de fondo en violación a la Ley 2859, sobre Cheques, como justa sanción por el ilícito penal cometido en perjuicio del querellante, Sr. Víctor Balbuena Arias; TERCERO: Se condena al imputado al pago y devolución de la suma total del cheque núm. 0051, el cual contiene la suma total de Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$33,600,00), al querellante y actor civil Sr. Víctor Balbuena Arias; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales; QUINTO: En cuanto al aspecto civil se declara como bueno y válido la constitución en actor civil en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al imputado, Sr. Fermín Rodríguez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibido por el querellante a consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; SEXTO: Se condena al imputado Sr. Fermín Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la Licda. Felicia Balbuena Arias”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Camilo Nolasco, en nombre y representación del señor Fermín Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 00007, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada

por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, dicta sentencia sobre el fondo del asunto y en consecuencia absuelve de responsabilidad penal a Fermín Rodríguez del hecho puesto a su cargo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a Víctor Balbuena Arias, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Víctor Balbuena Arias, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación y violación a las disposiciones establecidas en el artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal, lo cual se inscribe como motivo válido de la casación. La Corte a-qua incurrió en una violación de los artículos 44 y 45 de la Ley 2859 sobre Cheques, toda vez que anuló la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que había condenado a Fermín Rodríguez, por la violación a la Ley de Cheques, en calidad de endosante. Que en el presente caso, la acusación presentada en contra del imputado Fermín Rodríguez, siempre se ha perseguido por haberle cambiado el cheque núm. 0051 al recurrente Víctor Balbuena Arias, aun sabiendo que no estaba provisto de fondos y eso está sancionado por los artículos 44 y 45 de la Ley de Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que sanciona el delito de estafa... que en ningún momento la sentencia recurrida ha sancionado al señor Fermín Rodríguez, por otro delito que no fuera el de haber estafado al recurrente con el cambio de un cheque sin fondo. Que la Corte en la sentencia impugnada hace una mala interpretación de la Ley 2859 sobre Cheques, cuando establece que el único artículo aplicable es el 66 en su literal a, y que el hecho imputado a Fermín Rodríguez, no constituye un hecho punible, que en ese tenor, basta con examinar la sentencia para verificar que la acusación presentada por el señor Víctor Balbuena, hoy recurrente, es por haberle canjeado el cheque núm. 0051 del banco de Reservas a sabiendas de que no tenía fondos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “1) En el caso concreto resulta necesario examinar, antes de ponderar los motivos invocados por el recurrente, una cuestión de naturaleza constitucional vinculada al principio de legalidad de la ley penal. En aplicación combinada de lo que disponen los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución, forman parte del derecho interno las garantías y derechos fundamentales contenido en tratados internacionales sobre Derecho Humanos; 2) De conformidad con lo que dispone el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable...” Se trata del principio de legalidad, que exige que la ley que erige en delito, un comportamiento u omisión, debe existir con anterioridad al hecho imputado. En apego al principio de legalidad, los jueces deben interpretar de manera restrictiva la ley penal. Evidentemente ello significa que se encuentra prohibido el recurso a la interpretación analógica, así como la interpretación extensiva; 3) La Ley 2859 del 30 de abril de 1951, en el literal a, de su artículo 66, erige en delito el hecho de “emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque...”. Es requisito indispensable para que exista el delito de que se trata, que la persona imputada haya emitido el cheque, es decir, que funja como librador, en las condiciones previstas por el artículo 5 de la Ley de Cheques. De manera, que no puede asimilarse la emisión al hecho de que una persona figure como endosante en el cheque. La responsabilidad de los endosantes se encuentra sometida al régimen de las acciones cambiarias previstas en la Ley de Cheques y no constituye delito penal al amparo de la ley de la materia; 4) El hecho que se imputa a Fermín Rodríguez, según consta en la acusación de fecha 13 del mes de agosto de 2008, depositada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es el siguiente: Que

en fecha 25 de julio de 2008, los señores María Mercedes O., y Melquíades Colón Beltre, emitieron a favor del señor Fermín Rodríguez, el cheque núm. 0051, por un valor de Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$33,600.00), cheque perteneciente a la cuenta corriente núm. 25010103, cuyo girado es la sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana de Puerto Plata, el cual fue cambiado por el señor Víctor Balbuena Arias, en su condición de canjear el cheque (Sic); que al momento de presentar el indicado instrumentado de pago, la institución bancaria ante la cual debía ser presentado y depositado el mismo, a los fines de hacerlo efectivo, esto es el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Puerta Plata, dicha institución le comunicó e hizo saber que el mismo carecía de la debida provisión de fondos; 5) Al conocer del fondo del asunto, para juzgar como lo hizo y declarar a Fermín Rodríguez, culpable del delito de emisión de cheques sin fondos, al tenor de lo previsto por el literal a, del artículo 66 de la Ley 2859, la jueza dice en el fundamento número 08 de su sentencia, lo siguiente: “Que si bien es cierto que el imputado no fue la persona que emitió el cheque, no es menos cierto que el señor Fermín Rodríguez, fue la persona a nombre de quien fue emitido el cheque, y éste fue la persona como tenedor del referido cheque núm. 0051, quien cambió el mismo, al querellante Sr. Víctor Balbuena Arias, y que no obstante el imputado no ser el librador del cheque, fue la persona que acudió al señor Víctor Balbuena Arias, querellante y que mal podría este tribunal no sancionar dicho ilícito penal en razón de que sobre el mismo recae responsabilidad penal, con relación al referido cheque, pues de no sancionar dicha acción como tenedor de un cheque, cualquiera bien podría emitir un cheque de una cuenta inexistente y canjear el mismo, a una persona de la que realizan el trabajo lícito de cambio de cheque y divisa, y de esta manera la persona que solicita el cambio del cheque de una supuesta cuenta no existente cambiar el mismo y a la vez quedar impune”; 6) Como se puede comprobar, la jueza reconoce en su

sentencia que la conducta imputada a Fermín Rodríguez no es típica. Es decir, que no es subsumible bajo el tipo penal previsto en el artículo 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques. A pesar de ello, recurre a la interpretación extensiva y a la analogía para declarar culpable al imputado del delito de emisión de cheques sin fondo. Se trata pues, de una violación al principio de legalidad de los delitos y de las penas, que como se ha dicho en otro lugar, tiene rango constitucional y debe ser suplido de oficio por esta Corte;

7) En virtud de lo anterior, sobre la base de las comprobaciones de hecho que constan en la sentencia recurrida, procede la Corte a dictar sentencia sobre el fondo del presente asunto. En el caso de la especie, como resulta demostrado en párrafos anteriores, el hecho imputado no constituye un hecho punible, pues la conducta prohibida por la parte capital del literal a, artículo 66 de la ley lo es la emisión del cheque, mientras que el imputado no emitió el cheque, sino que figura como endosante del mismo, por lo cual procede dictar sentencia absolutoria a favor de Fermín Rodríguez, pues el hecho imputado no constituye delito”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que ciertamente, tal y como ha sido alegado por el recurrente, la Corte a-qua al absolver de toda responsabilidad penal al imputado Fermín Rodríguez, fundamentándose en que éste no fue la persona que giró el cheque en cuestión, sino que simplemente fue un endosante del mismo, realizó una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, toda vez que el artículo 44 de la citada ley expresa “que todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor...”; lo que le permitía al recurrente Víctor Balbuena Arias, en su condición de tenedor del cheque ejercer su acción ante la insuficiencia de fondos contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado e independientemente de la acción que posteriormente pueda ejercer el imputado Fermín Rodríguez contra sus garantes, María

Mercedes O. y Melquíades Colón Beltré, al haber reembolsado el valor consignado en dicho cheque; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Balbuena Arias, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Vidal Rodríguez Díaz.
Abogados:	Dra. Minerva Antonia Rincón y Lic. Ramón Eligio Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vidal Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 027-0008252-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 9 del barrio Puerto Rico de la ciudad de Hato Mayor, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, por medio de sus abogados, Dra. Minerva Antonia Rincón y el Lic. Ramón Eligio Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Vidal Rodríguez Díaz, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificado por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretera Mella-San Pedro de Macorís, entre el camión Mack, conducido por Welkin Aris Pérez Reynoso, propiedad de Vidal Rodríguez Díaz, asegurado en Autoseguro, S. A., y la motocicleta, conducida por Rafael A. Linares, resultando este último conductor y sus acompañantes Any Bello Linares y Edermira Reyes, con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, el cual dictó sentencia el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo expresa lo

siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al señor Welkin Aris Pérez Reynoso, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0045004-6, domiciliado y residente en la c/ Dr. Joaquín Balaguer núm. 2, Ing. Consuelo, próximo a Puerto Príncipe, teléfono 809-553-8997, chofer, soltero, de violar los artículos 49 c y d, 61 y 65 de la Ley 241 y su modificación por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de 6 meses, y al pago de las costas; SEGUNDO: En cuanto al señor Onis Junior Bello Linares, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0090813-0, domiciliado y residente en la calle El Muelle núm. 167, tel. 829-373-8367, Ingenio Angelina, soltero, ocupación chiripero, se dicta sentencia absolutoria a favor de éste, en virtud de lo expresado en el artículo 337 ordinal 5to. del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción en caso de haber alguna en su contra y se declaran de oficio las costas; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Onis Junior Bello Linares, Edermira Reyes y Rafael Arcadio Linares a través de su abogado apoderado, en contra de Welkin Aris Pérez Reynoso, calidad del imputado, Vidal Rodríguez Díaz, persona civilmente responsable y la compañía Autoseguro, S. A., en su calidad de aseguradora por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Welkin Aris Pérez Reynoso conjunta y solidariamente con el señor Vidal Rodríguez Díaz, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuido de la siguiente manera: Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Rafael Arcadio Linares; Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor de la señora Edermira Reyes; y Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor del señor Onis

Junior Bello Linares, como consecuencia de los daños físicos y morales sufridos producto del accidente; se declara la siguiente sentencia en aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Autoseguro, S. A., en su calidad aseguradora vehículo conducido por el imputado Welkin Aris Pérez Reynoso dentro de los límites de la póliza; QUINTO: Se condena al imputado Welkin Aris Pérez Reynoso, conjunta y solidariamente con el señor Vidal Rodríguez Díaz y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Williams Villar, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se pone en conocimiento, que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia; SÉPTIMO: Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) de marzo de 2008, a las 9:00 horas de la mañana, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto Welkin Aris Pérez Reynoso y Vidal Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2008, por la Dra. Minerva Antonia Rincón y el Licdo. Ramón Eligio Fernández, actuando em nombre y representación del imputado Welkin Aris Pérez Reynoso y Vidal Rodríguez, contra sentencia núm. 350-2008-10, de fecha 14 del mes de marzo del año 2008, dictada por La Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida em todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. William Villar Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Vidal Rodríguez Díaz, en su recurso de casación, plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legales, constitucionales y contenidas en los pactos internacionales. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Falsa valoración de los hechos, violación e inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente, esgrime en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua inobservó e hizo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en pactos internacionales, al haber confirmado la sentencia recurrida, al establecer en el tercer considerando de la página núm. 7 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma ilógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en la falta retenida”; que el Tribunal a-quo en la página 7, considerando número 1, se refiere a la violación invocada por los recurrentes, del artículo 305 del Código Procesal Penal, estableciendo que la invocada violación, cito: “cae por causa de consistencia, ante el hecho de que los mismos recurrentes reconocen en su instancia que se trataba de una adecuación de la constitución, no de la constitución misma en actor civil, cuestión que por demás se encuentra fuera de debate, ante el hecho no controvertido de que la razón del envío por ante la Segunda Sala fue la ausencia de especificación de falta atribuida al imputado; resultando que el tema que nos ocupa no fue invocado o había sido subsanado con el conocimiento del primer recurso y la delimitación dispuesta por la corte con motivo del apoderamiento al juzgado cuya sentencia hoy se trata”; que no es cierto que los recurrentes indicaran que

la instancia depositada se trataba de una readecuación, sino que alegamos era una instancia nueva en constitución en actor civil; que el tribunal viola disposiciones legales e incurre en ilogicidad al establecer la consideración indicada precedentemente, ya que contrario a su consideración, el juzgado fue apoderado por la corte, según consta en la sentencia número 643-2006 de fecha 28 de noviembre de 1996, en su motivación y fallo para que fueran valoradas las pruebas aportadas por las partes y para la celebración total de un nuevo juicio; que por además los recurrentes alegan dicha violación por el hecho de que el Ministerio Público, readeculó su acusación en fecha 31 de mayo de 2008 y los agraviados, depositaron un acto introductorio de instancia privada con constitución en actor civil, en demanda por daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito en violación a la Ley 241, en fecha 6 de julio de 2008, no una readecuación de la constitución como alega el tribunal, que debió hacerlo antes de que el Ministerio Público readecudara su acusación, en la forma y el plazo indicado por ley, ya que en la conclusión ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, alegamos la violación del artículo 121 del Código Procesal Penal y en ese mismo sentido alegamos por ante la corte mediante nuestro recurso y conclusiones la violación del artículo 305 del código Procesal Penal. Que al confirmar la sentencia en todos su aspectos la corte incurrió en las faltas alegadas; además solicitamos la inadmisibilidad de la acusación hecha por el Ministerio Público, entre otras fallas o deficiencias, por haberlo hecho en virtud de la resolución 2525 de la SCJ (no existente), por éste no haber formulado acusación en contra de Welkin A. Pérez Reynoso, sino que lo hizo en contra de Francis Pérez Medina y Julio César Medina”;

Considerando, que la Corte a-quá para rechazar el primer aspecto de los argumentos precedentemente enunciados, estableció lo siguiente: “Que la invocada violación del artículo 305 del Código Procesal Penal cae por falta de consistencia, ante el hecho de que los mismos recurrentes reconocen en su

instancia que se trataba de una adecuación de la constitución, no de la constitución misma en actor civil; cuestión que por demás se encuentra fuera del debate, ante el hecho no controvertido de que la razón del envío por ante la Segunda Sala fue la ausencia de especificación de falta atribuida al imputado; resultando que el tema que nos ocupa no fue invocado o había sido subsanado con el conocimiento del primer recurso y la delimitación dispuesta por la corte con motivo del apoderamiento al juzgado cuya sentencia hoy se trata; que del mismo modo se alega falta en la motivación y contradicción de la sentencia por la aparente imprecisión en lo que se refiere al lugar específico del camión donde se produjo el impacto; cuestión ésta que puede variar según se sitúe la persona frente al vehículo o en su misma dirección; dando como resultado que ese aspecto no es relevante en el caso que nos ocupa; pues sin importar los detalles; lo cierto es que se pudo establecer la causa generadora del accidente y la torpeza, inobservancia, imprudencia o falta de previsión en que incurrió el imputado condenado”; por lo que se advierte, que la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados; en consecuencia, los argumentos esgrimido por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que tal como señala el recurrente en relación a la inadmisibilidad de la acusación hecha por el Ministerio Público, por haberlo hecho en virtud de una resolución que no existe (resolución 2525 (Sic), y por no haberla hecho en contra de Welkin Aris Pérez Reynoso, sino en contra de Francis Pérez Medina y Julio César Medina; sin embargo, esta Cámara Penal ha podido advertir de la lectura de las piezas que componen el presente caso, que se trató de un error material al establecer la referida resolución, siendo lo correcto resolución 2529; sin embargo, el referido error no afecta la parte dispositiva de la sentencia, toda vez que en los documentos que forman el legado de piezas figura acusación en contra de Welkin Aris Pérez Reynoso, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 y Onis Junior Bello Linarez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 61,

65 y 74 literal g del mismo instrumento legal; solicitando a favor de este último sentencia absolutoria, por lo que procede rechazar dichos argumentos;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente esgrimen, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurre en las violaciones antes señaladas al no dejar establecido de forma clara y precisa, las circunstancias en que ocurrió el accidente y el lugar en que fue impactado el camión, y no establecer en qué consistió la imprudencia del imputado; que al confirmar la sentencia en todos sus aspectos, la Corte a-qua da por cierto lo alegado por el imputado y lo que evidencia en las fotografías del camión depositadas en el expediente, y la consideración contenida en la página 14 de la sentencia número 350/2008 de fecha 14 de octubre de 2008, de que fue del lado izquierdo del camión el impacto, y no del lado derecho como alegan los recurridos, pero sin embargo le retuvieron la falta al conductor recurrente; que la Corte a-qua no establece en qué consistió la imprudencia del imputado, no establece cuál fue la falta cometida, no ponderó la falta de la víctima e hizo una falsa valoración del acta policial, en donde consta que el conductor de la motocicleta era Rafael A. Linares y no como estableció dicho tribunal que el conductor era Onis Junior Bello Linares, a favor de quien se dictó sentencia absolutoria; que la Corte a-qua no tomó en cuenta las pruebas aportadas por las partes recurrentes; no tomó en cuenta la presunción de inocencia que le asiste al imputado no fue destruida, en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal; que en cuanto a las indemnizaciones civiles a favor de los recurridos y en perjuicio de los recurrentes, las mismas resultan injustas y violatorias a la ley, ya que al no ser Welkin Aris Pérez Reynoso el causante del accidente, no debe ser condenado al pago de indemnizaciones por daños físicos y morales sufridos por éstos, tampoco debe ser condenado solidariamente al pago de dichas indemnizaciones Vidal Rodríguez Díaz; que la parte recurrida no depositó escrito de defensa, en el plazo de cinco (5)

días, luego de haber notificado el recurso de apelación como lo establece el artículo 419 del Código Procesal Penal, solo se limitó a exponer sus conclusiones, en la audiencia que conoció el recurso de apelación, siendo esto violatorio al artículo señalado, peor aun así fueron acogidas sus conclusiones, las cuales desconocía la parte recurrida hasta el día de la audiencia, siendo esto violatorio al derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que en relación a lo precedentemente indicado, la Corte a-qua, estableció que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en la falta retenida; que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados; que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes; que así las cosas, lo decido por la Corte a-qua es correcto, en consecuencia, procede rechazar los argumentos invocados por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del segundo medio argüido por el recurrente, que la parte recurrida no depositó escrito de defensa, en el plazo de cinco (5) días, luego de haber notificado el recurso de apelación como lo establece el artículo 419 del Código Procesal Penal, solo se limitó a exponer sus

conclusiones, en la audiencia que conoció el recurso de apelación, siendo esto violatorio al artículo señalado, peor aun así fueron acogidas sus conclusiones, las cuales desconocía la parte recurrida hasta el día de la audiencia, siendo esto violatorio al derecho de defensa del imputado;

Considerando, que dentro de las piezas que conforman el expediente, figura constancia de notificación de apelación, de fecha 30 de mayo de 2008, a requerimiento de Carmen M. Cueto, secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Pedro de Macorís, a Williams del Vilar Pérez (abogado de la parte civil), y éste en fecha 9 de junio de 2008 procedió a contestar el referido recurso de apelación incoado por Welkin Aris Pérez Reynoso y Vidal Rodríguez Díaz, que no existe la alegada indefensión planteada por el recurrente, por lo que su argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vidal Rodríguez Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tania del Carmen Báez Sosa.
Abogados:	Licdos. Hilda Patricia Polanco, Inés María Segura y Ney Omar de la Rosa.
Interviniente:	Paola Francesa Pichardo Pereyra.
Abogado:	Lic. Luis María Ramírez Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Tania del Carmen Báez Sosa, dominicana, mayor de edad, empresaria, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0166754-1, domiciliada y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 8 del ensanche Naco de esta ciudad, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Peña Valdez, por sí y por los Licdos. Hilda Patricia Polanco, Inés María Segura y Ney Omar de la Rosa, abogadas de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis María Ramírez Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Paola Francesa Pichardo Pereyra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de sus abogados Licdos. Hilda Patricia Polanco, Inés María Segura y Ney Omar de la Rosa, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2009

Visto el escrito de defensa en contra del citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Luis María Ramírez Núñez, en representación de la imputada Paola Francesca Pichardo Pereyra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2009;

Visto la resolución de fecha 29 de junio de 2009 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación suscrito a nombre de Tania del Carmen Báez Sosa, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de junio de 2008, Tania del Carmen Báez Sosa ejerció acción

penal privada, presentando querrela con constitución en actor civil ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Paola Francesca Pichardo Pereyra, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2869 del 30 de abril de 1951; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo de la cuestión pronunciando sentencia el 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara a la nombrada Paola Francesca Pichardo Pereyra, de generales que constan, culpable, de violar el artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, que tipifica el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la señora Tania del Carmen Báez Sosa; en consecuencia se le condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como a la restitución del importe del cheque objeto de la presente demanda, ascendente a un monto de Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Treinta Pesos (RD\$852,030.00); SEGUNDO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Tania del Carmen Báez Sosa; por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Hilda P. Polanco y Rafael Marcano Guzmán; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución condena a la señora Paola Francesca Pichardo Pereyra, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Tania del Carmen Báez Sosa, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados por la emisión del cheque núm. 01953, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); CUARTO: Condena a la señora Paola Francesca Pichardo Pereyra, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de sus abogados constituidos Licdos. Hilda P. Polanco y Ney de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintinueve (29) del mes de enero del año

dos mil nueve (2009), a las tres de la tarde (3:00 P. M.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación la transcrita decisión, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 30 de abril de 2009, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Luis María Ramírez Núñez, parte defensa, actuando a nombre y representación de la señora Paola Francesca Pichardo Pereyra; b) En fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Hilda Patricia Polanco, Inés Segura y Ney Omar de la Rosa, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, la señora Tania del Carmen Báez Sosa, ambos contra la sentencia núm. 12-2009, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juez del Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron, legal y regularmente, administrados; TERCERO: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas penales causadas en la presente instancia y exime a las partes del pago de las costas civiles del procedimiento, compensándolas, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 130 y 131 del Código Procedimiento Civil; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Tania del Carmen Báez Sosa, invoca en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente a la Ley núm.

2859, del 30 de abril de 1951, modificada y ampliada por la Ley núm. 62-2000, de fecha 3 de agosto de 2000, que castiga la emisión de cheques sin provisión de fondos; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la decisión hoy recurrida, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar sus medios de manera conjunta, la recurrente esgrime en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en la flagrante inobservancia y violación a dicha ley de cheques, cuando en primer lugar, no condenó a la recurrida, a sufrir una pena privativa de libertad conforme lo ordena dicha ley, cuya sanción se encuentra contemplada en el artículo 405 del Código Penal; y en segundo lugar, el Tribunal a-quo tampoco desarrolló las razones que le llevaron a inobservar la referida ley de cheques, por lo que dicha sentencia es manifiestamente infundada; que la Corte a-qua, a pesar de haber hallado culpable a la recurrida, de la violación a la Ley de Cheques, no dispuso contra la misma condena alguna de prisión correccional, sin siquiera detenerse a señalar ni desarrollar los motivos que les condujeran a esta desacertada decisión; que de haber existido circunstancias atenuantes a favor de la recurrida conforme lo prevé el artículo 463 del Código Penal, las cuales en el caso de la especie no existen, el tribunal de primera instancia y la Corte a-qua debieron haber consignado en su decisión las mismas, lo cual no hicieron ni podrá hacer tribunal alguno en el futuro, por la sencilla razón de que no existe circunstancia atenuante alguna que favorezca a la recurrida en el presente caso”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de la ahora recurrente, expuso los motivos siguientes: “Que el recurso del querellante y actor civil se centra en que el juez del Tribunal a-quo incurrió en flagrante inobservancia y violación a dicha ley de cheques al no condenar a la recurrida Paola Pichardo, a sufrir una pena privativa de libertad conforme lo ordena dicha ley, cuya sanción se encuentra contemplada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; y en segundo lugar, el Tribunal a-quo

tampoco ofreció motivación alguna que justificara su errónea decisión de no imponer la pena de prisión contra Paola Pichardo, por lo que de este modo, también incurrió en clara inobservancia de la ley, muy especialmente del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que a pesar de lo expuesto por la recurrente, queda claro en la decisión que el juez estimó como pena suficiente y razonable la imposición de una multa para castigar el ilícito penal cometido por la imputada, aspecto que la corte entiende como motivación justificante de atenuantes al tenor de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que los medios del recurso deben ser rechazados, en atención a las disposiciones del artículo 2 del señalado texto legal”;

Considerando, que tal como esgrime la recurrente Tania del Carmen Báez Sosa, para la imposición de la pena privativa de libertad, la cuantía establecida para la infracción objeto de la crítica judicial en esta ocasión, es la contenida en el artículo 405 del Código Penal, relativo al delito de estafa, cuya escala se sitúa de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional; que tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende justa la condena impuesta a la imputada por el Juzgado a-quo, consistente en el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como también la restitución del importe del cheque objeto de la demanda, ascendente a la suma Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Treinta Pesos (RD\$852,030.00) más Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales ocasionados;

Considerando, que si bien es cierto lo afirmado por la recurrente, al tratarse de un delito de acción privada y de naturaleza esencialmente económica, es no menos cierto, que en casos como el de la especie, el juzgador debe tener una visión integral de la sagrada misión que ejerce, de forma tal que más allá de la aplicación estricta de la ley, pueda hacer uso de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justeza, en aras de dar solución

equilibrada al conflicto planteado, garantizando las prerrogativas fundamentales de ambas partes y al mismo tiempo reivindicando el derecho en caso de que haya sido vulnerado, evitando así la impunidad y de esta forma consolidar su legitimidad ante la sociedad; que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus propósitos; por lo que en la especie procede el rechazo del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tania del Carmen Báez Sosa, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leopoldo de Jesús Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña.
Intervinientes:	Fiordaliza Vilorio Rojas y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Horacio Mena Graveley.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo de Jesús Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0363484-0, domiciliado y residente en Hato del Yaque, casa núm. 24, Santiago, imputado y civilmente responsable; Pedro Ramón Peña Pagán, tercero civilmente responsable, y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña Pagán y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., depositado el 25 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, actuando a nombre y representación de los intervinientes Fiordaliza Vilorio Rojas, Julio César Sánchez Arias y Aneudy Arvelo Rojas, el 24 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña pagán y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sosúa-Puerto Plata, frente al Proyecto Terramar, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Pedro

Ramón Peña Pagán, conducido por Leopoldo de Jesús Taveras, asegurado en la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., y la pasola marca Yamaha, sin placa, conducida por Aneudy Areivy Arvelo Rojas, resultando éste con lesiones graves y su acompañante la menor Wilma Sánchez Vilorio, con diversos traumas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara a Leopoldo de Jesús Taveras, culpable de violar los artículos 49 literal b, 49 numeral 1, 65 y 76 letra c, en consecuencia, le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; SEGUNDO: Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículos de motor en una escuela de chóferes acreditada para tales fines; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, fuera de su horario de trabajo y en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor; TERCERO: Condena a Leopoldo de Jesús Taveras, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Condena a Leopoldo de Jesús Taveras y a Pedro Ramón Peña Pagán, de manera solidaria al pago de las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Fiordaliza Vilorio, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija Wilma Sánchez; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Julio César Sánchez, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija Wilma Sánchez; c) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Aneudy Areivy Arvelo Rojas, por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente;

QUINTO: Rechaza la solicitud de condenar civilmente a la entidad Coop-Seguros, S. A., por los motivos expuestos; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el monto de la póliza a la entidad Coop-Seguros, S. A.; SÉPTIMO: Condena solidariamente a Leopoldo de Jesús Taveras y Pedro Ramón Peña Pagán, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Mena y Elizabeth Marte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara admisible en la forma, el recurso de apelación interpuesto a las dos y cuarenta (2:40 P. M.) horas de tarde, el día 9 de enero de 2009, por el Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, en nombre y representación de los señores Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña Pagán y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), en contra de la sentencia núm. 274-2008-00604 de fecha 17 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos en esta sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente, Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña Pagán y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña Pagán y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Violación del artículo 426 en su numeral 3, del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que la Corte a-qua no hizo el análisis de los motivos de apelación con la cautela y precisión requerida para percatarse de las contradicciones existente en las declaraciones de los testigos Luis Manuel Bidó y Aneudy Areivy Arvelo Rojas, en relación a la

distancia en que se encontraba la víctima Aneudy Areivy Arvelo Rojas, del imputado Leopoldo de Jesús Taveras, por lo que se ha violado el derecho de defensa y se incorporan pruebas ilegales al juicio, en violación al principio del juicio oral. Que por otra parte tenemos que la motivación de la sentencia es violatoria a las disposiciones del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, ya que si bien es cierto que hizo algunas consideraciones, no menos cierto es que no hizo un desglose claro y profundo de las razones que tuvo como convincentes, o cuáles pruebas de las presentadas por la parte civil y el Ministerio Público, le fueron suficientes para justificar que el imputado Leopoldo de Jesús Taveras, fuera culpable del accidente en discusión, por lo que se sintiera tan edificada que la llevara a tomar la decisión que culminó con su condenación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del examen de la sentencia impugnada, se evidencia en la decisión que el señor Luis Manuel Bidó, testifica, entre otras cosa, que “antes de llegar al cruce de Los Charamicos, en Terramar, el camión se atravesó a la persona que conducía la pasola y chocó con ella, quien tuvo el error fue el camión, él se paró a la vera de la carretera para girar y al momento de girar chocó a la pasola”; y el señor Anuedy Areivi Arvelo, declaró: “yo venía con la niña, frente a Terramar estaba el camión que manejaba Leopoldo, parado, y al momento de dar la vuelta en U chocó conmigo que venía a su lado, no puso las luces direccionales y dobló justo en el momento que yo venía pasando. “De donde resulta que las dos personas antes indicadas han declarado lo mismo, es decir que el camión estaba parado a la vera de la carretera para girar e U, o que estaba parado frente a Terramar, y al momento de dar la vuelta en U, chocó con la pasola conducida por el señor Aneudy Areivi Arvelo, de donde se infiere que no existe contradicción alguna, en los referidos testimonios, como alega el recurrente, por lo que sus alegatos proceden ser rechazados. También sostiene el recurrente que de

igual manera, declara el primer testigo, que no había nadie en el lugar del accidente, mientras el segundo testigo dice que había mucha gente, declaró también el primer testigo que ni conocía, ni vio al chofer del camión, pero dice el segundo testigo que el chofer del camión ayudó en las labores de auxilio en el momento del accidente. Que todas esas contradicciones, la Magistrado a-quo no las tomó en cuenta en momento de emitir su decisión, por lo que entiende el recurrente que le Juez a-quo violó el derecho de defensa y se incorporan al juicio pruebas ilegales en violación del principio oral; 2) De la simple lectura de la sentencia apelada, se establece que Luis Manuel Bidó, declaró: “no se qué hizo el chofer después del accidente, habían varias personas, ahí todos los socorrimos” y el señor Aneudy Areivi Arvelo, declaró: “luego del accidente se detuvo a ayudarnos, pero llegó el señor Bidó y nos prestó ayuda”; 3) De las declaraciones de las personas antes indicadas, no se infiere ninguna contradicción, pues el primero, señor Luis, establece que no sabe qué hizo el chofer del camión después del accidente, que habían varias personas y todos socorrieron a los heridos; mientras que el señor Aneudy, declara que el chofer del camión se detuvo ayudarlos, y que llegó el señor Bidó y prestó ayuda, de donde resulta que el hecho de que el señor Luis no sepa qué hizo el chofer del camión luego del accidente, no significa que es contradictorio al testimonio que informa Aneudy, cuando establece que el chofer del camión le prestó ayuda. Por lo que los alegatos del recurrente, proceden ser desestimados. Sostiene además el recurrente, que la Juez a-quo, no hace un desglose claro y profundo de las razones que tuvo y que se convenció de que las pruebas presentadas y discutidas fueron suficientes para justificar que el imputado Leopoldo de Jesús Taveras, fue el culpable del accidente en cuestión; 4) En este aspecto, observamos, que la sentencia establece de manera clara y coherente, que por el testimonio del señor Aneudy Areivi Arvelo, el cual constituye una prueba de marcado valor, ya que se trata de un testimonio coherente sin vaguedades y puntual respecto de

los hechos que expone y por el testimonio de Luis Manuel Bidó, el cual es coherente y sincero respecto a los hechos que expone y corrobora en todas las declaraciones de la víctima, Aneudy Areivi Arvelo, se pudo establecer que el accidente de que se trata ocurrió conforme la tesis expuesta en la acusación; por lo que queda establecido que por medio de las pruebas testimoniales y las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público, querellante y actor civil, la Juez a-quo, llegó a fallar de la manera que lo hizo, siendo muy correcta su decisión, y muy por el contrario de lo alegado por el recurrente, no existe violación al derecho de defensa de ninguna de las partes, y las pruebas presentadas a la consideración de la Magistrado Juez a-quo, las cuales no fueron objetadas por ninguna de las partes en litis, fueron incorporadas de manera correcta al proceso y recavadas de manera lícita, por lo que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en este aspecto, proceden ser desestimados”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Leopoldo de Jesús Taveras, y la ponderación de la falta de la víctima Aneudy Areivy Arvelo Rojas, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fiordaliza Vilorio Rojas, Julio César Sánchez Arias y Aneudy Arvelo Rojas, en el recurso de casación interpuesto por Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña Pagán y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wagner Emilio Pimentel.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wagner Emilio Pimentel, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 003-0097958-0, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 28 del sector Los Cajulitos de la ciudad de Baní, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente Wagner Emilio Pimentel, depositado el 12 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wagner Emilio Pimentel y fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Luis Armando Pimentel Ruiz, le tomó un préstamo al Wagner Emilio Pimentel Soto por un monto de Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$320,000.00), con garantía de un inmueble; b) que vencido dicho préstamo, las partes en litis acordaron buscarle venta al inmueble y al final pagar y el deudor recibir la diferencia de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); c) que vendido el referido inmueble, Luis Armando Pimentel Ruiz firmó para que se realizara dicha venta y recibir la cantidad acordada, lo que no cumplió Wagner Emilio Pimentel Soto, por lo que el mencionado Luis Armando Pimentel Ruiz, se querelló con constitución en actor civil por violación al artículo 408 en contra de Wagner Emilio Pimentel Soto; d) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó sentencia el 12 de noviembre de 2008, cuyo

dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara culpable al señor Wagner Emilio Pimentel Soto, de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Armando Pimentel Ruiz, y en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional; SEGUNDO: En cuanto a la constitución en actor civil la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al señor Wagner Emilio Pimentel Soto, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos, a favor del señor Luis Armando Pimentel Ruiz; TERCERO: Se condena al señor Wagner Emilio Pimentel Soto, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Se condena al señor Wagner Emilio Pimentel Soto, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado Licdo. Juan Aybar, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se fija la lectura integral de esta sentencia para el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2008, a las 9:00 de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”; e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes descrita, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Aquino Carvajal, en representación de Wagner Emilio Pimentel Soto, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia núm. 088-2008, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, y en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Condenar, como al efecto se condena, al imputado al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes

presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 26 de marzo de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Wagner Emilio Pimentel, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa. Que el recurso de apelación se fundamentó en el hecho de que el tribunal de fondo había violado el principio de contradicción y consecuentemente el derecho de defensa del imputado en razón de que éste había sido condenado sin estar presente en la Sala de Audiencias como se hace constar en la sentencia; que la Corte a-qua en su argumentación cometió la misma violación al principio de contradicción y al derecho de defensa del imputado debido a que en la Corte a-qua tampoco comparecieron ni éste ni su defensor; lo que la Corte a-qua debió haber hecho fue declarar la rebeldía del imputado y esperar que éste fuera conducido y así celebrar la audiencia en presencia de éste”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que el Tribunal a-quo conoció el juicio y juzgó al acusado Wagner Emilio Pimentel Soto, sin la presencia del mismo, en virtud de que se encontraba debidamente citado mediante acto instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 7 de noviembre, para comparecer el 12 del mismo mes y año, y el mismo no compareció; que en los casos de acción privada, se requiere que la persona puesta en causa sea debidamente citada, lo que reviste carácter constitucional, establecido en el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República, que establece que nadie podrá ser juzgado, sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del debido

derecho de defensa, celebrándose el juicio con la precedencia del actor civil y la defensa técnica del imputado, respetándose la intermediación, la contradicción, la oralidad y la publicidad, rechazable este alegado motivo de apelación, por improcedente; b) Que el Tribunal a-quo, especifica que las pruebas testimoniales y documentales fueron debatidas en el proceso oral, público y contradictorio, las cuales fueron obtenidas de manera lícita y se procede a su valoración por estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, y a su utilidad para descubrir la verdad, conforme con el artículo 171 del Código Procesal Penal y el tribunal valoró cada uno de los elementos de prueba conforme con las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, y explicó las razones por las cuales se le otorgó determinado valor con base a la apreciación armónica y conjunta de toda la prueba, según lo prescriben los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal; c) Que a consecuencia de esa valoración dieron por establecidos los hechos siguientes: 1) Que Luis Armando Pimentel Ruiz, le tomó un préstamo a Wagner Emilio Pimentel Soto, por un monto de Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$320,000.00), con garantía de un inmueble, el préstamo se venció; 2) Que Luis Armando Pimentel Ruiz, se acercó a Wagner Emilio Pimentel Soto para buscarle venta al inmueble y al final pagar y el deudor recibir la diferencia de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) que acordaron, el inmueble se vendió y Luis Armando Pimentel Ruiz firmó para que se realizara dicha venta y recibir la cantidad acordada, lo que no cumplió Wagner Emilio Pimentel Soto, no cumpliendo con la obligación asumida; d) Que los hechos así establecidos fueron calificados por el Tribunal a-quo como abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal; e) Que el artículo 408 del Código Penal, establece que son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajereren efectos, mercancías, billetes, finiquitos o

cualquier otro documentos que contenga obligación o que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía aplicación determinada; f) Que no se ha incurrido en actos de indefensión, el imputado ha estado defendido técnicamente por su defensor privado; y en consecuencia se adopta la motivación de la sentencia impugnada y se rechazan los motivos de la impugnación del imputado, por lo que, conforme con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procede rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en relación a la violación de su derecho de defensa, tal como refiere la Corte a-qua, las disposiciones contenidas en el artículo 8.2 j de la Constitución, señala, y citamos: “j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley, para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que de la lectura formal como interpretativa de este texto, se entiende que son requisitos para garantizar el ejercicio del derecho de defensa: a) ser oído, b) debidamente citado; y c) observancia de los procedimientos que establezca la ley; destacamos que el texto de referencia separa las palabras ser oído y debidamente citado por la letra o, entendiéndose que puede ser una u otra, cada uno de estos procesos se debe hacer respetando los procedimientos que establezca la ley, tal y como se hizo en el Tribunal a-quo, donde el hoy recurrente fue debidamente citado a comparecer mediante acto instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala de estrados de la Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para comparecer el 12 de noviembre de 2008, de donde se advierte que la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que del legajo de piezas que conforman el presente caso, se advierte que mediante oficio núm. 750-2008 el Ministerio Público autorizó en virtud del artículo 33 del Código Procesal Penal, la conversión de la acción pública en privada, por lo que la declaratoria de rebeldía planteada por el recurrente resulta insostenible en el caso, cuando está claramente establecido en nuestra legislación que la misma sólo es aplicable en los casos de acción pública; por lo que procede el rechazo del medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wagner Emilio Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador Fiscal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de ese departamento judicial, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la Procuradora Fiscal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 2009 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de La Vega dictó la resolución siguiente: “PRIMERO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción en contra del imputado Ángel David Peralta (a) Kali, dominicano, 17, fecha de nacimiento 24 de febrero 1992, obrero, soltero, residente en el sector de Los Barrancones, calle 2, casa No. 4, de esta ciudad de La Vega, teléfono No. 809-342-9753, inculpado de violar los artículos 4-d, 6-a, 5-a 28 y 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado dominicano; SEGUNDO: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la solicitud de excepción de incompetencia de este tribunal, requerida por la defensa técnica del imputado Ángel David Peralta (a) Kali de imposición de medida de coerción requerida por el Ministerio Público en contra del mismo, por ser hecha conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la medida de coerción ya referida,

en razón de que se presume que el imputado Ángel David Peralta (a) Kali, es menor de edad, y declina el conocimiento de la misma por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega a los mismos fines; b) que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en funciones de juzgado de la instrucción, el 14 de enero de 2009 emitió la siguiente decisión: “PRIMERO: Se dispone el conocimiento de incompetencia y declinatoria del expediente que se le sigue al adolescente Ángel David Peralta, el cual fuera declinado de la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia, por la Juez Argelia de Jesús García Jiménez para entender su incompetencia y disponer su declinatoria por que en virtud a las disposiciones de los artículos 224 y 279 de la Ley 136-03 y por una certificación del Hospital Regional “Luis Manuel Morillo King” dada por el jefe de la clínica de fecha 12 de enero de 2009, donde consta que la señora Francisca Durán López diera a luz un niño el 24 de diciembre de 1992 pero el mismo está en fotocopia y presenta algunas tachaduras; SEGUNDO: Considerando que el Art. 279 de la Ley 136-03 dispone: “Las insuficiencias, dudas o error sobre los datos personales de la persona adolescente no alterará el curso del procedimiento y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aun durante la etapa de ejecución del imputado, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad de la persona adolescente imputada” por estas razones y entendiendo que la Magistrada Procuradora Fiscal de N.N.A., Licda. Maireni Solís Paulino posee una prueba ósea u odontológica del INACIF de fecha 5 de noviembre de 2008 suscrita por el Dr. Víctor Guerrero Rivas, Director, quien certifica su mayoría de edad apreciando así contradicciones entre ambos documentos depositados; TERCERO: Se reconoce la competencia del Tribunal de N. N. A, para darle seguimiento al proceso del adolescente Ángel David Peralta, dando oportunidad

a que los responsables del menor, en este caso su tío Ramón Antonio García y su hermano Álvaro Luis Henríquez Reyes puedan hacer las gestiones pertinentes y puedan obtener un original de acta de nacimiento del menor, si procediera, ya que la certificación del hospital presenta tachaduras y borrones y de no ser posible aportarlas en un tiempo máximo de 15 días ya que hay ambigüedad entre el resultado del INACIF y el reporte del Hospital Morillo King, y dado que la propia certificación del INACIF en su parte final describe que: “La odontología forense no es una ciencia exacta” pero que de no obtenerse el acta de nacimiento original, este será documento que tendrá más peso legal, ya que visto lo estipulado en el principio III de la Ley 136-03 que dispone: “Si existiera duda acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño, niña o adolescente hasta prueba en contrario, en los términos que establece este código; CUARTO: Disponemos la inmediata puesta en libertad del imputado, dejándolo bajo la responsabilidad de su tío Ramón Antonio García y su hermano Álvaro Luis Henríquez Reyes hasta tanto el Ministerio Público pueda presentar la acusación y las pruebas contra el imputado del expediente que ha sido declinado en el día de hoy a nuestra jurisdicción de N.N.A; QUINTO: Con la disposición de la medida precedentemente citada no estamos acogiendo el pedimento de la defensa del imputado en cuanto a declarar inadmisibile y nulo el presente proceso, dicho pedimento queda rechazado ya que deben conocerse los hechos que se le imputan pero respetando siempre sus derechos fundamentales, como hasta ahora se ha hecho; SEXTO: Se declara el proceso libre de costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Procuradora Fiscal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de ese departamento judicial, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara

regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por la Licda. Maireni Solís Paulino, contra la sentencia en solicitud de declinatoria e incompetencia marcada con el núm. 001/2009, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de la instrucción; SEGUNDO: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad, declara con lugar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: En cuanto a la instancia contentiva de excepción incompetencia y solicitud de declinatoria, de fecha 14 de enero de 2009, suscrita por la Lic. Maireni Solís Paulino, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, se rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que aun cuando la decisión recurrida no pone fin al procedimiento, en la especie, de manera excepcional, debe ser objeto de casación en interés de la ley, ya que plantea cuestiones relativas a la competencia de un tribunal;

Considerando, que la recurrente propone en su escrito de casación el medio siguiente: “Único Medio: Falta de base legal, ilogicidad e inobservancias de las normas legales, contradicción en los motivos, falsa interpretación y errada aplicación de los artículos 24 y 166 del Código Procesal Penal, violación al principio I y a los artículos 279 y 280 de la Ley 136-03”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene: “La Corte a-qua basó su fallo de manera principal en que la decisión de declinatoria emanada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de La Vega, había adquirido la autoridad de cosa juzgada y no podía el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes apoderado por

la referida declinatoria, volver sobre la discusión de la excepción de incompetencia, sin con ello violentar el principio de la cosa irrevocablemente juzgada, desconociendo con su decisión el espíritu de la Ley 136-03 en su Principio III, que dispone que si existiere dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se presumirá niño, niña o adolescente hasta prueba en contrario en los términos que establece el código; que al Ministerio Público ante la jurisdicción penal de Atención Permanente del Departamento Judicial de La Vega, se le imponía la decisión de marras, en razón de que no tenía a manos los elementos de prueba que contradijeran las disposiciones del Principio III de la Ley 136-03, sobre la edad del imputado; que una vez adquirida la certificación emitida por el Dr. Zoilo Crespo Alonzo, del Departamento Odontológico Forense del INACIF, Región Norte, del 31 de octubre de 2008, mediante la cual certifica que el imputado Ángel David Peralta es mayor de 18 años, es que se plantea la excepción de incompetencia y declinatoria”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso se impone hacer las siguientes precisiones: la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de La Vega fue apoderada de una solicitud de medida de coerción por el Procurador Fiscal de dicho distrito judicial, en contra de Ángel David Peralta, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; que con motivo de la solicitud de excepción de incompetencia planteada por el abogado que asumía la defensa del imputado, en razón de que se presumía que el mismo era menor de edad, dicho tribunal declaró su incompetencia y declinó el proceso ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; que una vez apoderada dicha jurisdicción, procedió a ordenar la libertad del imputado, hasta tanto el Ministerio Público presentara su acusación, y para dar oportunidad a que los familiares del imputado diligenciaran el acta de nacimiento, toda vez que la certificación expedida por el hospital Dr. Luis Manuel Morillo King, en la cual consta que la señora

Francisca Durán López dio a luz a un niño el 24 de diciembre de 1992, estaba en fotocopia y presentaba tachaduras; mientras que la prueba ósea realizada al imputado, presentada por el Ministerio Público, establecía en su parte in fine que la odontología forense no era una ciencia exacta; decisión esta que fue revocada por la Corte a-qua, bajo el fundamento de que la sentencia emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de La Vega con motivo de la solicitud de medida de coerción, conservaba toda su fuerza ejecutoria de cosa juzgada al no haber sido atacada por ningún recurso, y no podía el tribunal apoderado por la referida declinatoria volver sobre la discusión de la excepción de competencia, sin con ello violentar el principio de la cosa irrevocablemente juzgada, pero;

Considerando, que no hay dudas acerca de que el medio legal por excelencia para probar el nacimiento de una persona es el acta o registro hecho ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, toda vez que es la prueba legal preconstituida, pues en cumplimiento del artículo 34 del Código Civil, los actos del estado civil de las personas se inscribirán en registros destinados a estos fines, norma concordante con los artículos 55 y 57 del mismo código, y 6 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil, haciendo notar que en el acta se hará constar todas las circunstancias relativas al nacimiento, así como el nombre, apellidos y otros actos relativos al inscrito, otorgando a dichas actas, fe probatoria sobre los actos que constan en ella, y que, por disposición del principio III del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en caso de duda sobre la edad de la persona, se presume su minoridad, otorgando este artículo la posibilidad de destruir esta presunción mediante los documentos que expresamente establece el artículo 5 del referido código, o por otros medios previa orden legal; esta presunción juris tantum lo que hace es invertir la prueba a favor del agraciado con ella, o sea que, quien sostiene lo contrario tiene que demostrar la mayoría de edad;

Considerando, que el aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación; para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y administración de justicia, utilizan los medios de prueba existentes en la propia legislación con el objeto de probar o desaprobar la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para, en su caso aplicar una sanción acorde al ilícito cometido; es así como los tribunales se apoyan en peritos especializados, para que éstos, mediante la utilización y aplicación de sus conocimientos especiales, técnicos y prácticos formulen dictámenes periciales que ilustren y formen los juicios y las convicciones de los juzgadores, según la sana crítica y observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos;

Considerando, que es el artículo 279 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece: “El acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente es el instrumento válido para la acreditación de la edad de las personas y, ante la inexistencia de ésta, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes podrá ordenar, a solicitud de parte interesada, las diligencias para la identificación física, en la cual se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos. Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales de la persona adolescente, no alterará el curso del procedimiento y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aun contra la voluntad del imputado, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar

la privación de libertad para comprobar la edad de la persona adolescente imputada”;

Considerando, que mediante la lectura del artículo anterior se infiere que las decisiones emitidas por los tribunales relativas a la competencia en razón de la persona, en este caso, relacionadas con la edad, no tienen carácter de definitivas, toda vez que los errores sobre los datos personales de la parte imputada, dentro de los cuales figura la edad, pueden ser corregidos en cualquier estado de causa, al ser una cuestión de orden público;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua no podía establecer que la primera decisión que versó sobre la competencia, es decir, la que fue dictada a raíz de la solicitud de medida de coerción, había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, máxime cuando para el momento no se había aportado ningún documento válido capaz de demostrar la edad del imputado; toda vez que la prueba ósea, mediante la cual se establecía la mayoría de edad de éste, fue depositada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; documento que debió ser observado por el tribunal de alzada, en ausencia del acta de nacimiento; incurriendo, en consecuencia, en violaciones a la ley que conllevan la anulación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de ese departamento judicial, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso

ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rodrigo Montealegre y Eduardo Sandoval Guerrero.
Abogados:	Lic. José Stalin Almonte y Dres. Bolívar Maldonado Gil y J. Lora Castillo.
Intervinientes:	Víctor Gómez Bergés y Lionel V. Correa Tapounet.
Abogado:	Dr. Juan Julio Cedano Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1599424-6, domiciliado y residente en la calle F, No. 303, edificio Juan Antonio I, apartamento 303, Ensanche Serallés, Distrito Nacional; Eduardo Sandoval Guerrero, nicaragüense, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula

de identidad núm. 001-1755285-1, domiciliado en la calle Héctor Inchaustegui, esquina calle El Retiro, edificio V, apartamento 2B, 2do. Piso, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, representante de la compañía Brownsville Business Corporation y Renaissance Development Corp., imputados y civilmente responsables, contra la decisión dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Julio Cedano Castillo, en representación de los recurridos Dres. Víctor Gómez Bergés y Lionel V. Correa Tapounet, quienes actúan en representación de si mismos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados, Lic. José Stalin Almonte y los Dres. Bolívar Maldonado Gil y J. Lora Castillo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2009;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Juan Julio Cedano Castillo en representación de los Dres. Víctor Gómez Bergés y Lionel V. Correa Tapounet, quienes actúan en representación de si mismos, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 15 de mayo del 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 2009, los Dres. Víctor Gómez Bergés y Lionel V. Correa Tapunet presentaron formal querrela con constitución en actor civil y solicitud de auxilio judicial ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Jaime Montealegre, Rodrigo Montealegre, Eduardo Sandoval y las razones sociales Brownsville Business Corporation y Renaissance Development Corp., por violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció una decisión incidental el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Difiere la decisión del presente incidente presentado por los imputados, los señores Rodrigo Montealegre, Eduardo Sandoval, y las entidades Brownsville Business Corporation y Renaissance Development Corp., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Bolívar Maldonado Gil y J. Lora Castillo, para ser fallado conjuntamente con el fondo de la presente acusación; SEGUNDO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes del proceso”; c) que con motivo del recurso de oposición interpuesto contra la misma, intervino la decisión impugnada, dictada por la referida Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de oposición, interpuesto por los Dres. Bolívar Maldonado Gil y J. Lora Castillo, en representación de los imputados, señores Rodrigo Montealegre, Eduardo Sandoval, y las entidades Brownsville Business Corporation y Renaissance

Development Corp., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de oposición, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes señaladas; TERCERO: Ordena a la secretaria notificar a las partes el presente auto, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación, lo siguiente: “Único Medio: Errónea o incorrecta aplicación de la ley en decisión que se impugna”;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo es admisible y viable el recurso de casación contra las sentencias de las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un tribunal de primer grado que ponen fin al procedimiento y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que del estudio y análisis de la decisión rendida por el Juzgado a-quo se deriva que la misma rechazó el recurso de oposición interpuesto por los imputados, y confirmó la decisión recurrida que difirió fallar sobre un incidente, lo cual no pone fin al proceso; sentencia esta, que a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, no constituye una decisión de la que específicamente refiere la precitada disposición legal, en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los Dres. Víctor Gómez Bergés y Lionel V. Correa Tapounet en el recurso de casación interpuesto por Rodrigo Montealegre, Eduardo Sandoval y Brownsville Business Corporation y Renaissance Development Corp., contra la decisión dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara inadmisibile el referido recurso de casación; **Tercero:** Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Juan Julio Cedano Castillo, Víctor Gómez Bergés y Lionel V. Correa Tapounet, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Orixon Cordero Chalas.
Abogada:	Licda. Heidy E. Tejeda S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Orixon Cordero Chalas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0734745-2, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 220 del sector Alma Rosa II del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Heidy E. Tejeda S., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Heidy E. Tejeda S., defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 16 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 2007, la señora Wendy María García, en representación de sus hijas de 8 y 11 años, interpuso formal querrela, por éstas haber sido víctima de abuso sexual ese mismo día a las 4:30 de la madrugada, por una persona que en esos momentos desconocía, a quién posteriormente identificó como Ramón Orixon Cordero Chavez y/o Tony Balaguer (a) Bolita; que posteriormente la señora Miguelina Campusano, presento formal querrela contra esa misma persona, por el hecho de haberla amenazado para que se desnudara; b) que para la instrucción

del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 15 de febrero de 2008, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 330 del Código Penal y 396 de la ley 136-03; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Heidy Esther Tejada Sánchez, defensora pública, en nombre y representación de Ramón Orixon Cordero Chalas, en fecha cuatro (4) de julio del año 2008, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, querellantes, así como la defensa, por falta de fundamento; **Segundo:** Se declara al señor Ramón Orixon Cordero Chalas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0734745-2, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 120, Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Telf. 809-236-4900, culpable del crimen de agresión sexual y maltrato sexual, en perjuicio de dos niñas, en violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97 del año 1997), y artículo 396 numeral 3, de la Ley 136-03, del año 2003, por el hecho de éste en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil siete (2007), haberse presentado a la casa de las menores y amenazarlas por una ventana, haberlas

obligado a que éstas se desnudaran y se tocaran una con la otra, y de agresión sexual en perjuicio de la señora Miguelina del Carmen Campusano Lasose, en violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97 del año 1997), por el hecho de éste en horas de la mañana haberse presentado, y con amenaza de un cuchillo y una pistola, haberla amenazado para que se desnudara, y abriera la puerta de la casa, hechos ocurrido en el sector de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil presentada por las señora Miguelina del Carmen Campusano Lasose y la señora Wendy María García, en calidad esta última de madre de las menores N.P.B. y S.M.G., por haber sido hecha conforme a la ley, por consiguiente se condena al imputado Ramón Orixon Cordero Chalas, a pagarle una indemnización a Miguelina del Carmen Campusano Lasose, de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y las menores NPB y SMG, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas, con su hecho personal del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se condena al imputado Ramón Orixon Cordero Chalas, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados Licda. Elisol R. Santana Núñez y el Dr. Andrés Ferrera Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ramón Orixon Cordero Chalas, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente Ramón Orixon Cordero Chalas, invoca lo siguiente: “Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito de casación presentado, en apoyo a su recurso de casación, invoca en síntesis, lo siguiente: “Tal y como se verifica en el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primer grado, el tribunal al condenar a nuestro representado bajo la calificación jurídica del artículo 330 realiza una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, pues en el caso de la especie no se configura lo que esa norma penal establece, a saber: “constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”, por que obviamente la configuración de este precepto legal requiere por parte del agresor se realice de manera directa una acción a la víctima, es decir que amerita que para que se materialice las circunstancias de este tipo penal, haya un contacto o acción dirigida de manera inmediata y directa que conlleve en primer término una acción sexual que no sea violación y en segundo término los elementos de violencia, constreñimiento, amenaza y engaño; que producto de que estableciéramos lo antes planteado en nuestro escrito de apelación, la corte al momento de contestar y analizar nuestro medio de impugnación cae en el mismo vicio del tribunal del fondo, y al mismo tiempo desdice de su criterio y cae en la contradicción al momento de emanar su sentencia, ya que establece la corte en la página 6 en el segundo considerando, dándonos la razón a lo que planteáramos en el recurso que: “son agresiones sexuales todos aquellos actos que no constituyen una violación, por esa razón, tal y como lo alega el recurrente, las agresiones sexuales exigen un atentado, es decir, un acto realizado sobre la persona de otra, de manera que la calificación de agresión sexual no es retenida contra un individuo que cumple actos de naturaleza sexual sobre su propia persona, como es la exhibición

sexual”; como se observa la corte incurre en el mismo error del tribunal de primer grado y rechaza ese medio de impugnación propuesto por la defensa y confirma la misma en todas sus partes, ya que deja invariable la calificación jurídica y además entra en contradicción con su propio criterio, ya que en el considerando que acabamos de señalar el tribunal nos da la razón para luego rechazar nuestro medio y confirmar la sentencia”;

Considerando, que sobre este medio alegado por el recurrente, es preciso destacar que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que el recurrente esgrime en el desarrollo del segundo motivo de la apelación la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, pues para caracterizarse el tipo penal previsto en el artículo 330 del Código Penal Dominicano es necesario que se realice de manera directa una acción a la víctima; que el Tribunal a-quo supuestamente de las declaraciones de los testigos estableció que el imputado realizó el tipo penal antes establecido, situación esta que primero no puede verificarse porque dichas declaraciones no se consignan en el cuerpo de la sentencia y segundo, porque dichas declaraciones no infieren que el mismo haya realizado acción alguna que pudiera configurar esa calificación jurídica; que por las declaraciones vertidas se podría desprender las características no del artículo 330, sino las del 333 del Código Penal que establece la exhibición de un acto sexual; b) Que de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal de fondo dio por establecido que el imputado Ramón Orixon Cordero Chalas, hoy recurrente, fue identificado por las víctimas como la persona que se presentó en la residencia de las menores de edad N. P. B y S. M. G. se paró por la ventana de la habitación de ellas y las obligó a que éstas se desnudaran y se tocaran sus genitales una con la otra, y en una fecha posterior penetró a la residencia de la señora Miguelina del Carmen Campusano Lasose, y por una ventana la amenazó con un cuchillo y un arma de fuego para que se desnudara, cometiendo el tipo penal de la agresión sexual y maltrato sexual

en perjuicio de dos menores de edad y de la señora Miguelina del Carmen Campusano Lasose; c) Que el recurrente se queja por la calificación jurídica del hecho punible, en razón de que no cometió ninguna acción directa en contra de las víctimas y que debió calificarse como exhibición sexual”;

Considerando, que el hecho de abrir una ventana, rasgar una ropa de cama y obligar a la querellante a que le abra la puerta y se desnude es un atentado inequívoco de connotación sexual; más aún, las disposiciones del artículo 396, literal c, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes sanciona como abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, la practica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto para su propia gratificación sexual y que puede ocurrir aún sin contacto físico, por lo cual el motivo aducido es manifiestamente infundado y debe ser desestimado”;

Considerando, que ciertamente a lo expresado por el recurrente, referente a que al no haber contacto físico entre él y sus víctimas, de la forma genérica en que esta concebido en el texto que lo incrimina se pone en evidencia que habiendo proferido amenazas para solazarse contemplando la desnudes de las niñas y obligándolas a realizar actos indecorosos y de la señora adulta, puede y debe catalogarse como una agresión sexual; por lo que, el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Orixon Cordero Chalas, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Beato Báez (a) El Morenito o El Greñú.
Abogada:	Licda. Samaury A. Pujols Tejeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato Báez (a) El Morenito o El Greñú, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 13 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Baní, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de la Licda. Samaury A. Pujols Tejeda, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 335, 393, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un operativo realizado el 7 de mayo de 2008, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en el domicilio del hoy recurrente Beato Báez (a) Morenito o El Greñú, ubicado en la calle 5 casa sin número del sector Pueblo del municipio de Baní, en donde se ocupó debajo de la cama de la habitación de dicha vivienda una caja de fósforo conteniendo en su interior 20 porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína, y en un estante de la misma habitación, una cajita roja con cuadritos blancos, 11 porciones de un polvo blanco que también resultó ser cocaína, con un peso 14.46 gramos, el Procurador Fiscal de Peravia presentó formal acusación contra dicho imputado, por ante el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el mismo por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo

del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 16 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Beato Báez (a) Morenito o El Greñú, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es traficante de cocaína, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a, 75-2 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; SEGUNDO: Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia que establece la certificación de análisis químico forense, conforme dicta el artículo 92 de la Ley 50-88; TERCERO: Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil ocho (2008). Vale cita para las partes presentes y representadas”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia impugnada, el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Alina M. Lendof, a nombre y representación de Beato Báez (a) Morenito o el Greñú, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2008, contra la sentencia núm. 715-2008, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se condena al recurrente sucumbiente, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia

vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintiuno (21) de abril de 2009, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Beato Báez (a) El Morenito o El Greñú, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3)”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, en el primer aspecto del mismo, el recurrente sostiene en síntesis, que al analizar u observar el acta de registro de personas, practicada al imputado y la fecha de la emisión del certificado de análisis químico forense, existe una diferencia de 24 días, entre el hallazgo de la sustancia y el análisis, lo que por vía de consecuencia acarrea una violación al artículo 6 inciso 2, del decreto 288-96; que en adición al planteamiento expresado en el recurso de apelación, vale precisar que el respeto a la cadena de custodia garantiza la legalidad probatoria, dado que la inobservancia de las reglas por parte de los oficiales, conlleva a la violación de normas jurídicas y derechos fundamentales de los ciudadanos que afectan la pureza probatoria, circunstancia que bajo ningún supuesto puede ser utilizada para perjudicar al imputado; que al observar la parte considerativa de la sentencia emitida por la Corte a qua, las cuales deben referir de manera coherente y explícita las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el dispositivo de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en cuanto a este primer aspecto, el cual versa en síntesis sobre la legalidad del acta de allanamiento y el certificado de análisis forense, este último según alega el imputado fue emitido 24 días después del hecho en violación a las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-96 contentivo del reglamento de paliación de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que con relación a este argumento el mismo se refiere a cuestiones que debieron ser propuestas en los

grados inferiores; por tanto, no pueden ser analizados por esta Corte de Casación, pues escapa a su poder regulatorio de apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada; en consecuencia, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a la última parte de su medio, el recurrente, esgrime, en síntesis, que la Corte a-qua solo se limita a establecer que no existen contradicciones en las declaraciones dadas por el Ministerio Público y peor aún, ha quedado constatado que la Corte a-qua sólo se limitó a examinar el medio planteado por la parte recurrente en su escrito de apelación, no obstante la defensora al hacer uso del principio de oralidad propio del recurso y así solicitó que la Corte a-qua revisara de conformidad a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, aspectos de índole constitucional, ignorados por el Tribunal a-quo, como es el cumplimiento a la garantía judicial del debido proceso; que la Corte a-qua no se refiere en modo alguno al medio ni a los vicios y agravios referidos por el recurrente Beato Báez, aduciendo haber adoptado las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, quien según la Corte a-qua en la sentencia atacada constan los requisitos preceptuados en el artículo 334 y 335 del Código Procesal Penal, no obstante la denuncia procesal plasmada en el recurso y establecida oralmente al conocer la defensa técnica el recurso; que no obstante los fundamentos anteriormente expuestos podemos apreciar que es infundada la sentencia, en el entendido de que la misma no cumple con los requisitos mínimos de motivación, pues contraviene por completo la disposición jurisprudencial dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2000, B. J. 1070, páginas 193-195”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente: “a) Que la parte apelante en su único medio, el cual se cita más arriba, alega que el Tribunal a-quo no ponderó las contradicciones existentes por los testigos aportados por el Ministerio Público, los cuales se contradicen; b)

Que al esta Cámara Penal de la Corte, examinar el aspecto atacado por la parte apelante, ha establecido que en la sentencia atacada constan los requisitos preceptuados en el artículo 334 del Código Procesal Penal, cuya redacción y pronunciamiento obedece a lo prescrito en el artículo 335 del citado código, y de igual manera se determina una correlación entre la acusación presentada por el Ministerio Público y el contenido motivado de dicha sentencia, tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia del imputado, por lo que queda demostrado la carencia de certeza jurídica del medio presentado por la parte recurrente y por vía de consecuencia procede que el mismo sea desestimado y por ende rechazado el presente recurso de apelación”; por lo que, la Corte a-qua sí ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada, actuando con el debido apego a la ley; en consecuencia, se rechaza el aspecto argüidos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beato Báez (a) El Morenito o El Greñú, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Antonio Mojica.
Abogado:	Lic. Pedro R. Campusano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Mojica, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1812296-9, domiciliado y residente en el sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro R. Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Miguel Antonio Mojica, depositado el 7 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 2008, la Licda. Rossana Rodríguez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San José de Ocoa remitió a la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel A. Mojica de la Cruz, por violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, y 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, la cual fue acogida por dicho juzgado de la instrucción, el 14 de agosto de 2008; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 14 de agosto de 2008, cuyo

dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Mojica de la Cruz, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber violado el artículo 5 letra a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se condena a siete (7) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más el pago de las costas penales; SEGUNDO: Se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia que establece la certificación de análisis químico forense conforme dicta el artículo 92 de la Ley 50-88”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Lic. Rafael Darío Pineda Arias, actuando a nombre y representación de Miguel Ángel Mojica de la Cruz, de fecha 4 de diciembre de 2008, contra la sentencia núm. 617-2008 de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; SEGUNDO: En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a la apelante y al Ministerio Público, para los fines de lugar; QUINTO: La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 2 de abril de 2009, emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Mojica, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único

Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contener argumentaciones contradictorias a los artículos 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el imputado fue fundamentado en el hecho de que el tribunal de fondo había violado la norma del artículo 336 al condenarlo a la pena de 7 años cuando el Ministerio Público solicitó la imposición de 5 años de prisión, violando así el principio de justicia rogada. La Corte de Apelación, al referirse a este medio estableció lo siguiente: “Que tal y como se observa en el escrito contentivo del referido recurso, el apelante lo desarrolla haciendo reseña de algunos hechos y circunstancias señalando aspectos jurídicos como son los que establecen el artículo 419 del Código Procesal Penal, pero resulta que el apelante no desarrolló en forma real ningún medio o vicio que pudiese ser tomado en consideración para producir la modificación o revocación del fallo apelado, por tanto y en vista de la no existencia de causales reales, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata”; pero posteriormente, la corte se contradice en sus argumentaciones cuando manifiesta: “Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta corte infiere que en la sentencia recurrida no ha habido desconocimiento de ninguno de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación...”; es decir, que mientras en un considerando de su sentencia la corte establece que el apelante no ha desarrollado ningún medio o vicio, por otro lado señala que el recurso es rechazado, debido a que la sentencia de fondo no estaba afectada por ninguno de los vicios señalados en el recurso de apelación. Como se puede ver, esa es una argumentación totalmente contradictoria y que le resta valor a dicha sentencia como acto jurisdiccional”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que tal y como se observa en el escrito contentivo del referido recurso, el apelante lo desarrolla haciendo reseña de algunos hechos y circunstancias, señalando

aspectos jurídicos como son los que establecen el artículo 419 del Código Procesal Penal, pero resulta que el apelante no desarrolló en forma real ningún medio o vicio, que pudiese ser tomado en consideración para producir la modificación o revocación del fallo apelado, por tanto y en vista de la no existencia de causales reales, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata;

2) Que esta Cámara Penal, luego de la ponderación de los medios aducidos, aprecia que los mismos no se compadecen con la fundamentación y motivación del fallo apelado, en vista de lo cual, procede rechazarlo según se establece en la parte dispositiva de esta sentencia, fundamentado en las motivaciones que se establecen en este mismo fallo;

3) Que contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, el Tribunal a-quo dictó la sentencia en forma tal que se justifica a sí misma, puesto que contiene elementos de motivación y fundamentación exigidos por la normativa procesal. De la propia sentencia apelada, se extrae, entre otros fundamentos, el considerando segundo de la página núm. 4, el cual expresa lo siguiente: “Considerando, que en síntesis, la acusación formulada por el Ministerio Público, se fundamenta en el hecho de que el imputado Miguel Ángel Mojica de la Cruz, en fecha 13 de marzo de 2008, fue detenido mediante operativo realizado en la carretera Cruce de Ocoa específicamente en el sector del paraje El Angelito realizado en esta ciudad de San José de Ocoa, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, dirigido por el alférez de navío de M. de G. Pablo Bautista Vallejo y el cabo P. N. Víctor Manuel Ramírez, acompañado por otros miembros de la Policía Nacional, por el hecho de éste ser arrestado luego de haberse desmontado de una guagua del transporte público de la ruta Ocoa-Santo Domingo, en donde se le ocupó la cantidad de 3 porciones grandes de cocaína, las cuales estaban envueltas en plástico y las tenía introducidas dentro de su ropa interior y después de ser analizada dicha sustancia por el INACIF se determinó que se trata de cocaína con un peso de 54.27 gramos;

4) Que asimismo en la fundamentación de su

sentencia el tribunal de primer grado expone en la página núm. 5: “Considerando, que fueron incorporadas con su lectura, las pruebas escritas aportadas por la Procuraduría Fiscal, consistentes en: 1) Un acta de registro de personas, de fecha 12 de marzo de 2008, en la cual siendo las 6:00 horas del día, en la ciudad de San José de Ocoa, se procedió a realizar el arresto flagrante del ciudadano Miguel Ángel Mojica de la Cruz, el cual al momento de ser arrestado se le ocupó en su pantaloncillo una funda de un polvo presumiblemente cocaína, hecho ocurrido en la carretera Cruce de Ocoa, El Angelito; 2) Un certificado de análisis químico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, referencia núm. SC1-2008-03-31.002565 de fecha 24/03/08, donde demuestra los resultados de la evidencia recibida y analizada, la cual consiste en 3 porciones de cocaína cloridratada, envueltas en plástico con un peso de 54.27 gramos; 5) Que en las páginas siguientes el Tribunal a-quo, da como fundamentación probatoria descriptiva, lo relativo al análisis forense, a los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, haciendo hincapié dicho tribunal en la fundamentación jurídica, dando de esta manera de motivar fundamentos a los causales expuestos por el apelante en el desarrollo del recurso de que se trata, en vista de lo cual, procede rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, tal y como se expresa en la parte dispositiva de esta decisión; 6) Que en la propia sentencia se consigna, haber tomado en consideración las disposiciones constitucionales, en vista de lo cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y las conclusiones externadas por su abogado defensor; 7) Que tal y como expresa el apelante, se observa que en la exposición y desarrollo del recurso de referencia, no se aprecia, que exista real causal o fundamentación, en vista de lo cual, es procedente su rechazamiento, en la forma en que se expresara en la parte dispositiva de la presente sentencia, puesto que no se evidencia vicio en la sentencia; 8) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta corte infiere

que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ninguno de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas admitidas por el Tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado Miguel Ángel Mojica de la Cruz; 9) Que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia al apelante no le han sido violados ningunos de sus derechos consagrados en la Constitución Dominicana, la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado el debido proceso; 10) Que en el caso que nos ocupa se acoge el dictamen del Ministerio Público y consecuentemente procede rechazar las conclusiones externadas por la defensa del imputado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la Corte a-qua al confirmar la condena de 7 años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente Miguel Antonio Mojica, lejos de haber violado las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, realizó una correcta interpretación y aplicación del citado texto legal, toda

vez que ha sido juzgado que de la conciliación de este artículo con las disposiciones del artículo 363 del Código Procesal Penal se advierte que el criterio de que no deben imponerse penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público, sólo aplica cuando éste ha llegado a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Mojica, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silvestre García Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Interviniente:	Francisca Abad Acevedo.
Abogado:	Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre García Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 005-0010059-9, domiciliado y residente en La Colonia, Sonador, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, a nombre y representación de los recurrentes Silvestre García Reyes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 21 de abril de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre y representación de Francisca Abad Acevedo, depositado el 6 de mayo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Silvestre García Reyes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en la entrada de la sección Rincon Yuboa, Sonador, Bonaó, cuando el camión volteo, conducido por Silvestre Reyes García, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., atropelló a Francisca Abad Acevedo, quien resultó con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Bonaó, el cual dictó su sentencia sobre el fondo el 20 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Se declara culpable al señor Silvestre Reyes García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0010059-9, residente en La Colonia, Sonador del municipio de Bonaó, del delito o falta establecida en el numeral d, del artículo 49 y el literal c, del artículo 61 de la Ley 241, por el hecho de que en fecha 21 de noviembre del año 2007, el mismo condujo un vehículo con torpeza, imprudencia e inadvertencia, constituyendo una falta a juicio de este tribunal y ocasionando graves daños a la peatona señora Francisca Abad Acevedo, en hecho ocurrido en La Colonia entrada Rincón de Yuboa, en los alrededores de la autopista Duarte, del municipio Bonaó, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Francisca Abad Acevedo, en calidad de querellante y actor civil, en contra del señor Silvestre Reyes García, imputado, Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho establecido en la norma; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución, se acoge

y en consecuencia se le condena al señor Silvestre Reyes García, imputado, y la Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A., propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Francisca Abad Acevedo; CUARTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la entidad de comercio Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., como compañía aseguradora, ésta hasta el monto de la póliza; QUINTO: Se renueva la medida de coerción impuesta mediante la resolución núm. 00005-2008, consistente en el artículo 226 numeral 4, del Código Procesal Penal; SEXTO: Se condena a Silvestre Reyes García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente en actores civiles; SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la defensa al haberse destruido la presunción de inocencia del imputado”; c) que no conformes con esta decisión, el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación legal del imputado Silvestre Reyes García, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, tercero civilmente responsable y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora; y el incoado por la Licda. Rosa Beatriz Morilla, representando legalmente a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, en contra de la sentencia núm. 00026-2008, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Bonaó, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión intervenida, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena a los recurrentes Silvestre Reyes García, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, al pago de las costas

penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del abogado Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas, ordena a la secretaria entregar copias de la presente decisión a las partes que lo soliciten”;

Considerando, que los recurrentes Silvestre García Reyes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, por intermedio de su abogado constituido, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que aunque se trata de un único medio, es procedente dividir el mismo, para su mejor comprensión en cuando al aspecto penal y al civil; y en ese sentido, en el aspecto penal, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia recurrida adolece de motivación y fundamento, en cuanto al primer medio del recurso de apelación, en el que describió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que los jueces de la corte entendieron de manera errónea que cuando el testigo se refería a ‘ella’ estaba hablando de la agraviada Francisca Abad Acevedo y cuando se refería ‘al conductor que conducía el camión en ese momento, venía cargando tanque de gas’ hablaba del imputado; que dicho criterio es erróneo, como se ha señalado, porque el testigo Juan Tejada Aquino estableció que la señora fue impactada por un camión sin especificar en ninguna parte de sus declaraciones quién era la persona que conducía el camión, ni qué tipo de camión era; que no es cierto lo entendido por la Corte a-qua de que las declaraciones del testigo fue un reflejo fiel y fidedigno de los acontecimientos; que no se hizo una correcta valoración de lo que fueron las pruebas tratadas en el juicio de fondo, la ilogicidad de la sentencia de primer grado, en la cual no se tomó en cuenta

cómo ocurrieron realmente los hechos, y aún así los jueces de la referida corte confirman en todas sus partes la sentencia de primer grado, lo que es ilógico, ya que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, subyace que su representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad, por lo que su presunción de inocencia no quedó suprimida, y siendo este un derecho inherente al imputado, debió ser eximido de toda responsabilidad, por no insuficiencias de pruebas, esto en virtud a que son las pruebas las que condenan y no los jueces”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en torno a dicho medio, dijo lo siguiente: “Que el testigo Juan Tejada Aquino declaró a groso modo, que ‘el accidente ocurre en la entrada de Rincón Yuboa, en la autopista Duarte, mientras ella esperaba vehículo, el conductor que conducía el camión en ese momento venía cargando tanques de gas, esa entrada es paralela a la autopista Duarte, tenía que coger la dirección contraria a la que traía, el chofer tiene que percatarse que en la autopista no venga nadie’; que de dicho extracto el juzgador a-quo hizo las siguientes inferencias: ‘que cuando el testigo declara que ella esperaba, no tiene ninguna duda que se refiere a la ofendida Francisca Abad Acevedo’. De igual manera, cuando el testigo declara: ‘el conductor que conducía el camión en ese momento, venía cargando tanques de gas, no tiene duda de que se refiere a la persona del imputado Silvestre Reyes García’, ya que en el plenario no hubo confusión sobre la persona a la cual sindicaba el testigo responsabilidad en la ocurrencia del accidente en cuestión, pero por demás, el testigo fue juramentado de decir la verdad sobre los hechos que presencié, por lo que al declarar en el juicio no hizo más que reproducir fielmente todos los acontecimientos que en su cerebro había almacenado de aquellos acontecimientos que al efecto tuvo la ocasión de presenciar. Como resulta evidente, el juzgador a-quo hizo las inferencias correctas y de lugar que se correspondían, pues apreció que al deponer el testigo fue honesto, coherente y lógico, al narrar los hechos

que tuvo a bien percibir y reproducir para el tribunal. Contrario a lo expuesto por los impugnantes, la declaración del testigo fue un reflejo fiel y fidedigno de aquellos acontecimientos que pudo presenciar, que pudo ver, es por lo que, aún y cuando el imputado poseía el derecho a no declarar, de igual modo pudo decir que él no fue el causante del accidente, pudo mínimamente contradecir una declaración testimonial cargada de un sobrio relato, que en su seno lo responsabilizaba de ser el autor material de los hechos que generaron la falta eficiente que produjo el accidente en cuestión y en esa virtud fue declarado culpable de violar el artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; visto así los hechos resulta procedente desestimar el petitorio solicitado por la defensa por infundado e improcedente”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación que le fue interpuesto por los hoy recurrentes, hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, dentro de las cuales se advierte que el accidente se debió a que “el imputado señor Silvestre Reyes García, al salir de la autopista, no se percató que al conducir su vehículo la señora estaba parada en el área de los peatones conforme lo declaró el testigo mencionado, en consecuencia no observó las reglas básicas establecidas en el literal c, del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que por lo antes transcrito, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias para justificar su decisión, en ese sentido, quedó establecida la participación activa del imputado y la participación pasiva de la agraviada en la comisión de los hechos, lo cual acogió la Corte a-qua en base a la prueba testimonial supra-indicada, a la cual le dio entero crédito, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, sin incurrir en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, este aspecto del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerado, que por otro lado, en cuanto al aspecto civil, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que los querellantes y actores civiles no indicaron los daños y perjuicios que habían sufrido, como bien lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, de manera genérica solicitaron la suma de Diez Millones de Pesos, sin ofrecer pruebas que comprobaran si realmente esos fueron los gastos económicos en los que incurrieron”;

Considerando, que si bien es cierto que la agraviada no aportó prueba de los gastos en que incurrió para curar su lesión física, no menos cierto es, que la misma se debió a la falta penal cometida por el imputado, por consiguiente, es susceptible de reparación civil por el daño ocasionado, el cual debe ser valorado de manera prudencial al momento de imponerlo, y en la especie, ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua acogieron el pedimento de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) invocado por la querellante y actora civil; por lo que dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, alegan los recurrentes “Que la Corte a-qua señaló en su sentencia que el Juez del a-quo entendió que la constitución en actor civil fue realizada en cumplimiento con lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal, por lo tanto era regular, sin examinar dicha corte la regularidad de la misma, desestimando el petitorio que hicieramos en ese sentido, sin ningún tipo de fundamentación”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho aspecto, contrario a lo expuesto por los recurrentes, expresó en su decisión, lo siguiente: “En cuanto al pedido de desestimación de las pretensiones del actor civil por no haber concretizado sus pretensiones, el estudio de la decisión atacada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo ya se había referido a ese aspecto, cuando en su ‘considerando noveno’ del fallo en cuestión, dejó plasmado que la constitución del actor civil en contra del imputado Silvestre Reyes García, la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa,

demandado como civilmente responsable y la compañía de seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora del vehículo de motor sindicado como el responsable del atropello, fue realizado en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 118 del Código Procesal Penal, ‘haciendo indicación del presente proceso y los motivos en los que se fundamenta, la calidad invocada por la demandante en justificación de la presente acción civil, el daño y cuyo resarcimiento pretende y fue presentada en la etapa preparatoria ante el Ministerio Público, como establece el Código Procesal Penal, por lo que es buena y válida en cuanto a la forma y el fondo’. Lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal valoró la pertinencia de la constitución del actor civil y comprobó que dicha acción cumplió con todos los parámetros exigidos por la normativa. En esas atenciones procede desestimar el presente petitorio”;

Considerando, que los recurrentes, también plantean en torno al aspecto civil, que “la indemnización fue desproporcionada, los jueces de la corte consideraron que conforme a las lesiones que recibieron los querellantes no eran desproporcionadas, argumentando finalmente que destimada dicho medio por infundado y carente de base legal, por el contrario entendemos que el pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por un accidente cuya ocurrencia y gravedad, como se ha dicho, no se demostró que le fuera atribuible al imputado es una decisión sin base de sustentación, si vemos el certificado médico indica que el período de curación es de 20 días, de lo que se desprende que estamos ante una lesión aparentemente menor, en la que los actores civiles exigían Diez Millones y a las que el juez sin ningún fundamento condenó a Cuatrocientos Mil Pesos a título de indemnización y la corte ratificó o confirmó dicha sentencia sin motivar al respecto”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar este medio dijo lo siguiente: “Contrario a lo sustentado por los recurrentes, en el medio anteriormente expuesto, el Tribunal a-quo sí da motivos racionales por los cuales otorgó a favor de la víctima la

suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justo reparo a los daños y perjuicios ocasionados a su persona con motivo del atropello sufrido. Así vemos que en su motivación se valora la incapacidad médico legal que certifica que la agraviada padeció de una incapacidad o enfermedad por más de 20 días, apreciando que la herida causada a su persona indudablemente le ocasionó una afectación no sólo física, sino emocional o psicológica, razón por la cual decide otorgarle la suma indicada. Cabe resaltar que previo a los juicios de valor emitidos, el Tribunal a-quo había descartado del certificado médico de la víctima, la presunta lesión permanente, y lo hizo al estimar que si bien dicho certificado expresaba que el examen físico practicado a la víctima, revelaba que ésta padeció politraumatismos diversos, fractura de pierna izquierda, trauma contuso y hematoma de glúteo derecho, abrasiones de mano izquierda, trauma cerrado en el abdomen y trauma en la cadera, no menos es que no se lograba ubicar en donde radicaba la lesión permanente, más bien, en qué parte del cuerpo, pues lo que existía era una mención genérica de golpes y heridas, no así la mención particular donde esta radicaba, por lo que en esas condiciones sólo era dable asimilar el informe médico rendido por ese especialista, pero en la parte relativa al tipo de lesión que causa incapacidad por veinte días o más. Lo expuesto en el párrafo anterior tiene un valor significativo, pues en modo alguno puede ser interpretada la lesión sufrida por la víctima en el sentido estricto que la defensa de los impugnantes le otorga, pues el solo hecho de fracturarse una pierna, conlleva un período de recuperación de cuanto menos tres (3) meses, o sea, que el hecho no es que el juzgador haya estimado que el período de curación haya sido de veinte (20) días, no, en verdad dicha interpretación lo que no acogió, fue la prescripción de lesión permanente, por no haber sido debidamente descrita, pero en modo alguno le otorgó un espacio de tiempo que sólo comprendía los 20 días, tal y como lo expone la defensa de los recurrentes en su escrito motivado de apelación. Vista así las cosas, la indemnización otorgada a la

víctima no es desproporcional, ni irrazonable, por lo que procede ratificar este medio en todas sus partes; ...Lo puntualizado por la decisión del Tribunal a-quo de reparar el daño corporal ocasionado a la víctima con la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en modo alguno resulta irracional, pues de lo que se trata es que la lesión producida a la agraviada dejó secuelas de un daño corporal de innegable consideración”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, quedó establecida su responsabilidad penal y por ende, su falta fue exclusiva en la comisión del hecho, ya que la agraviada sólo se encontraba parada esperando un vehículo; por lo que en ese tenor el daño recibido por ésta fue la consecuencia directa de la falta atribuida al imputado; por lo cual es pasible de reparación civil;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para confirmar la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) se basó en que la lesión producida a la agraviada dejó secuelas de un daño corporal de innegable consideración; sin embargo, al rechazar por falta de fundamento la existencia de una lesión permanente como señala el certificado médico, la indemnización establecida resulta desproporcional a los hechos fijados; por consiguiente, procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca Abad Acevedo en el recurso de casación interpuesto por Silvestre García Reyes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar dicho recurso

de casación; en consecuencia, casa la sentencia sólo en cuanto al monto indemnizatorio, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el sentido indicado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Lachapelle Emiliano.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes y Juan Luciano Amadís Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lachapelle Emiliano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 123-0010484-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 18 del municipio de Piedra Blanca de la ciudad de Bonaó, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez, por sí y por el Lic. Nelson Manuel Pimentel Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ramón Lachapelle Emiliano, por intermedio de sus abogados, Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes y Juan Luciano Amadís Rodríguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de julio de 2009 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo de 2008 Ramón Lachapelle Emiliano interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Dionisio Jonás Vidal por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal; b) que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel procedió a emitir auto de apertura a juicio el 21 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acogemos parcial la acusación del Ministerio Público con relación al imputado Dionisio Fañas Vidal, para que el mismo sea procesado como supuesto autor de robo simple, sancionado esto en los artículos 379, 401 párrafo 2, en perjuicio de Ramón Lachapelle Emiliano; SEGUNDO: Acreditamos como medios de pruebas aportados por el Ministerio Público los siguientes: 1) declaraciones del imputado

Dionisio Fañas Vidal; 2) declaraciones del querellante Ramón Lachapalle Emiliano; 3) así como el cuerpo del delito la novilla que se encuentra en manos del Ministerio Público; TERCERO: Con relación a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Dionisio Fañas Vidal, la dejamos sin efecto a partir de la fecha, ordenando al Ministerio Público su devolución en cualquier institución bancaria que se encuentre, en mérito a que el imputado Dionisio Fañas Vidal, compareció libre y voluntariamente ante un citatorio a esta audiencia preliminar; CUARTO: Dejamos como querellante actor civil, al señor Ramón Lachapalle Emiliano, por haber cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 118, 119, 120, 121, 267 y 268 del C. P. P.; QUINTO: Convocamos imputado, Ministerio Público y querellante actor civil, comparecer por ante la secretaría de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en un plazo no mayor de 5 días para que elijan domicilio para sus notificaciones; SEXTO: Esta resolución no está sujeta a ningún recurso”; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó su fallo el 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara no culpable al ciudadano Dionisio Fañas Vidal, de violar los artículos 379 y 401 párrafo I, del Código Penal Dominicano, por no haberse demostrado que fuera la persona que sustrajera el animal objeto de la litis y en consecuencia procede a descargarlo de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; SEGUNDO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Lachapalle Emiliano, a través de sus abogados constituidos en representante legal, por haber cumplido con lo establecido en los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal en cuanto a la forma conforme al debido proceso de ley que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, en virtud a que las partes se han pronunciado a sus pretensiones en el aspecto civil, comunicando al tribunal que solo harán uso de sus conclusiones vertidas de manera oral, este tribunal no se pronunciará contra la

misma; CUARTO: Se ordena la devolución de la becerra en manos del señor Ramón Lachapalle Emiliano, en razón de que la misma al ser entregada al imputado, sale de la finca del señor Ramón Lachapalle Emiliano”; d) que con motivo de los recursos de alzada incoados por el imputado y el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Raúl García Vicente, quien actúa en representación del imputado Dionicio Fañas Vidal; y el incoado por los Licdos. Juan Luciano Amadís Rodríguez y Nelson Manuel Pimentel Reyes, en representación del señor Ramón Lachapalle Emiliano, en contra de la sentencia núm. 0041/2008, de fecha 9 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado Dionicio Faña Vidal, al pago de las costas procesales; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta valoración de los medios probatorios; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “La sentencia desnaturaliza los hechos, no valoró el testimonio del querellante; gran parte de los supuestos fácticos asumidos por la sentencia impugnada no tienen soporte probatorio, más bien se trata de conjeturas como el hecho mismo de que entre los señores Ramón Castillo y Dionisio Fañas Vidal hubo un acto de comercio en las manos de una persona equivocada, toda vez que se asume que toda operación de comercio que supere los Treinta Pesos (RD\$30.00) debe de estar avalada por una documentación

como lo establece el artículo 1341 del Código Civil; no se tomó en cuenta que la novilla sustraída al querellante fue ocupada en manos del imputado y que el imputado no logró demostrar que había adquirido de manera legal la novilla en cuestión, ya que no presentó el debido certificado del alcalde de la zona”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-quá, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Sobre el primer y segundo medios, luego del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal no incurrió en una incorrecta valoración de las declaraciones del querellante ni en desnaturalización de los hechos, sino que luego de apreciar y valorar las declaraciones del imputado y del querellante, de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, pudo determinar que lo que ocurrió en el caso de la especie fue lo siguiente: ‘el imputado no sustrajo la becerro del querellante, sino que hace unos 4 a 5 años en la finca del querellante nació una becerro de una vaca de su propiedad, que en el tiempo en que nació el referido animal, el señor Ramón Castillo se encontraba laborando para el querellante en su finca; que el señor Ramón Castillo le ofreció en venta la becerro al imputado, siendo propiedad del querellante, bajo el alegato de que este último se la había regalado, que el imputado le compró la becerro al señor Ramón Castillo por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), que el imputado durante esos cuatro años mantuvo la becerro y que posteriormente el imputado, al ofertar la becerro en venta, fue identificada por el propietario hoy querellante’... que se comprueba que el imputado no era culpable de robo, pues no se encuentran reunidos los elementos constitutivos establecidos en el artículo 379 del Código Penal”;

Considerando, que el principio de la “presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera

presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como algo que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado;

Considerando, que al reconocer la Corte a-qua que ciertamente fue ocupado en manos del imputado el becerro propiedad del querellante, y no obstante confirmar su descargo sin que éste aportara ningún elemento con fuerza probatoria suficiente capaz de demostrar que no sustrajo el referido animal, incurrió en desnaturalización, obviando que una vez destruida por la parte acusadora la presunción de inocencia se invierte el fardo de la prueba y es entonces al imputado a quien le corresponde aportar todos y cada uno de aquellos medios probatorios que tiendan a exonerarlo o bien, a aportar causas justificativas; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Lachapelle Emiliano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de mayo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Arismendy Céspedes Ledesma.
Abogados:	Licdos. José Geovanny Tejada R. y Heróides Rafael Rodríguez T.
Interviniente:	Smith Norberto Ortiz Puello.
Abogado:	Lic. Jhonny Agustín Rodríguez Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Céspedes Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0083447-6, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 25, Gurabo, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eladio Zapata, por sí y por los Licdos. Herótides Rodríguez y José Geovanny Tejada, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Johnny Agustín Rodríguez Montero, en representación de la parte recurrida Smith Norberto Ortiz Puello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 2009 por los Licdos. José Geovanny Tejada R. y Herótides Rafael Rodríguez T., en representación del recurrente José Arismendy Céspedes Ledesma;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Jhonny Agustín Rodríguez Montero, en representación de la parte recurrida Smith Norberto Ortiz Puello, depositado el 23 de junio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2009;

Visto la notificación efectuada por la secretaria de la Corte a-qua, tanto al actor civil, como al Ministerio Público del escrito motivado del recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, declarando admisible el recurso y fijando la audiencia el 12 de agosto de 2009 para conocerlo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales suscritos por la República, así como los artículos 393, 399, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia los siguientes: a) que en fecha 17 de febrero de 1999, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, José Arismendy Céspedes Ledesma, acusado de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Smith Norberto Ortiz Puello, y de violación del artículo 26 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el 26 de diciembre de 2005 la Quinta Juez Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada para conocer del fondo de la acusación, dictó la sentencia núm. 2343, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se deja sin efecto la aplicación del artículo 310 del Código Penal, por no configurarse en el presente proceso; SEGUNDO: Se declara culpable al señor José Arismendy Céspedes Ledesma, de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Smith Norberto Ortiz Puello; TERCERO: Se condena al señor José Arismendy Céspedes Ledesma a cumplir una pena de 5 años de reclusión menos en la cárcel pública de Rafey; CUARTO: Se condena al señor José Arismendy Céspedes Ledesma al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: Se condena al señor José Arismendy Céspedes Ledesma, al pago de una indemnización civil de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del agraviado Smith Norberto Ortiz Puello, como justa reparación por los daños materiales y morales causados; SEXTO: Se condena al señor José Arismendy Céspedes Ledesma al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Jhonny Rodríguez Montero y Pedro Rodríguez”; c) que recurrida en apelación por José Arismendy Céspedes Ledesma, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su sentencia el 25 de agosto de 2006, enviando el asunto por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para la realización de un nuevo juicio; d) que

para conocer del mismo juicio ordenado por la sentencia de la Corte a-qua, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual produjo su sentencia el 11 de abril de 2008, cuya sentencia íntegra fue leída el 18 de abril de ese mismo año, y cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículo 26 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, por la del artículo 309 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al ciudadano José Arismendy Céspedes Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083447-6, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 25, Gurabo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Smith Norberto Ortiz Puello; TERCERO: Condena al ciudadano José Arismendy Céspedes Ledesma a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; CUARTO: Condena al ciudadano José Arismendy Céspedes Ledesma al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Smith Norberto Ortiz Puello, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido incoada conforme a la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano José Arismendy Céspedes Ledesma, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho del señor Smith Norberto Ortiz Puello, por los daños materiales y morales recibidos por éste; SÉPTIMO: Condena al ciudadano Smith Norberto Ortiz Puello al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. Jhonny Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida nueva vez en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produjo el 14 de mayo de

2009, la siguiente sentencia: “PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:26 A. M., del día 24 de julio de 2008, por los Licdos. José Geovanny Tejada R. y Herótides Rafael Rodríguez, en nombre y representación de José Arismendy Céspedes Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083447-6, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 25, Gurabo, Santiago, en contra de la sentencia número 076/2008 de fecha 11 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando en consecuencia confirmada la sentencia número 076/2008, de fecha 11 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente José Arismendy Céspedes Ledesma esgrime como único medio el siguiente: “Falta de motivación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente expone que la corte desnaturaliza los hechos al hacer una interpretación errada y caprichosa de la declaración prestada por la esposa del victimario, cuando afirma que no le da credibilidad a la misma y asimismo que la motivación de la sentencia resulta muy escueta y que carece de una lógica aceptable para interpretar lo sucedido, pero;

Considerando, que contrariamente a lo argüido por el recurrente la Corte a-qua descarta totalmente la tesis de la defensa de que el imputado actuó en legítima defensa, en razón de que no dio credibilidad a la versión sostenida por la esposa de que la víctima estaba en medio de la carretera con un cuchillo desafiando al imputado, habida cuenta de que antes habían tenido un ligero forcejeo en una fiesta de la esposa del imputado, dando razones que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia;

que además la misma tiene motivos adecuados y suficientes sobre todos los aspectos del juicio, que ya había sido anulado una primera vez; que asimismo la indemnización, dada la gravedad de las lesiones experimentadas por la víctima, que quedó parapléjico, está razonablemente justificada, por todo lo cual procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Smith Norberto Ortiz Puello en el recurso de casación incoado por José Arismendy Céspedes Ledesma, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma el referido recurso; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a José Arismendy Céspedes Ledesma al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Javier González Méndez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier González Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identidad y electoral núm. 001-0824379-1, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 23, del sector El Hato del municipio de Villa Jaragua, imputado y civilmente responsable, la Unión de Seguros, C. por A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Dr. Miguel Abreu Abreu, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Francisco Javier González Méndez y la Unión de Seguros C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que comunica el municipio de Villa Jaragua con Neyba, en la curva de El Estero, entre el automóvil marca Honda Accord, conducido por su propietario Francisco Javier González Méndez, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda C50, conducida por Audis Alejandro Cuevas Santana, resultando este último con golpes y heridas que le causaron la muerte, y su acompañante Luis Ernesto Félix Santana con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Jaragua, Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó

su sentencia el 6 de noviembre de 2008, y cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara culpable al imputado Francisco Javier González Méndez, de generales anotadas anteriormente, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en su artículo 49, ordinal 1ro., numeral 3, letra d, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Audis Alejandro Cuevas Santana y del señor Luis Ernesto Félix Santana; SEGUNDO: Se condena a dicho imputado al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por el hecho cometido, en virtud al artículo 49 numeral 1ro. de la Ley 114-99, que modifica a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; TERCERO: Se rechazan las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, en el aspecto penal, por improcedente; CUARTO: Se condena al imputado Francisco Javier González Méndez, al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida la constitución en actor civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yalquire Cuevas Cuevas, y el señor Luis Ernesto Félix Santana, a través de sus abogados en contra del imputado Francisco Javier González Méndez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Javier González Méndez, chofer y propietario del vehículo causante del accidente, a pagar una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00), para el señor Luis Ernesto Félix Santana, y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para la señora Yalquire Cuevas Cuevas, madre de los hijos menores del fallecido Audis Alejandro Cuevas Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos, por causa del accidente; SÉPTIMO: Se condena al señor Francisco Javier González Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Leonidas Félix Félix y César Félix Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía

aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad emisora de la póliza núm. 548868, a favor del vehículo, propiedad de Francisco Javier González Méndez, hasta el límite de dicha póliza”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2008, por el imputado Francisco Javier González Méndez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00028-2008, dictada en fecha 6 de noviembre del año 2008, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Jaragua; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y del Ministerio Público por improcedentes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Javier González Méndez y la Unión de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, esgrimen síntesis, lo siguiente: “La corte procedió a juzgar sin tomar en cuenta los motivos planteados. La corte debió valorar los méritos del recurso completo y con motivación. La corte no hace una motivación punto por punto. La corte incurre en el mismo error del tribunal de primer grado. La corte no tocó el aspecto sustancial del recurso. La corte no valoró los fundamentos del recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, sobre la carencia de motivos y fundamentos en la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que los jueces de la Corte a-quá, para adoptar su fallo en cuanto al aspecto penal dice: “a) Del análisis de los hechos y circunstancias que dan origen a retención de falta del imputado, la decisión guarda relación en los argumentos expuestos en la sentencia con el dispositivo de la misma; b) Que las pruebas sometidas a la consideración del tribunal comprometen su responsabilidad penal y civil y destruyen

su presunción de inocencia y en segundo lugar porque el tribunal valoró todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes envueltas en el proceso, declaraciones, sin existir la necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio”;

Considerando, que ciertamente tal y como sostienen los recurrentes, la motivación en la que se sustenta la sentencia resulta deficiente y lejos de despejar la duda que surge sobre cuál de las partes incurrió en la violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, no señala específicamente en qué consistió la falta que le atribuye al conductor del vehículo, ni tampoco analiza la conducta del conductor de la motocicleta, así como la influencia que pudo tener en la incidencia del accidente y en la imposición de las indemnizaciones acordadas, que además, resultan desproporcionadas, si se comprueba la existencia de una falta de ambos conductores; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier González Méndez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Guerrero Villa.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berigüete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berigüete Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Guerrero Villa, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 028-0002528-6, domiciliado y residente en la calle Adamanay núm. 13 del sector San Martín de Porres del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio procesal en la calle Hermanas Carmelitas Teresas de San José (antigua 17), esquina Club Rotario del ensanche Ozama del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 53-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Faustino E. Berigüete Lorenzo por sí y por el Lic. Miguel Ángel Berigüete Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de agosto de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berigüete Lorenzo por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Berigüete Lorenzo, a nombre y representación de Pedro Guerrero Villa, depositado el 6 de febrero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio de 2007 la razón social Avelino

Abreu, C. por A., representada por su presidente Andrés Avelino Abreu, presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Pedro Guerrero Villa, imputándolo de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que la referida Cámara Penal dictó sentencia el 4 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda por violación de propiedad en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y en consecuencia declara culpable al señor Pedro Guerrero Villa, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la empresa Avelino Abreu, C. por A.; TERCERO: Condena al señor Pedro Guerrero Villa a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional; CUARTO: Ordena el cese de la turbación ocasionada por el señor Pedro Guerrero Villa a la empresa Avelino Abreu, C. por A., y en consecuencia ordena el desalojo inmediato del señor Pedro Guerrero Villa, del terreno en cuestión ubicado en la parcela 411 Distrito Catastral 10-6ta. de este municipio de Higüey; QUINTO: Condena al señor Pedro Guerrero Villa, a pagar una indemnización a favor de la empresa Avelino Abreu, C. por A., por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios causados a la empresa; SEXTO: Condena al señor Pedro Guerrero Villa, al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), diario en caso de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; SÉPTIMO: Ordena la ejecución de la presente sentencia provisional y sin fianza, no obstante a cualquier recurso, se comisiona al ministerial Juan Encarnación Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de este Distrito Judicial de La Altagracia; OCTAVO: Condena al señor Pedro Guerrero Villa, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes; en cuanto a las costas penales las declara de oficio; NOVENO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes

11 de septiembre de 2007, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Guerrero Villa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 53-2008, objeto del presente recurso de casación, el 25 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2007, por el Lic. Pedro Ferreras Méndez, actuando a nombre y representación del señor Pedro Guerrero Villa, contra la sentencia núm. 234-2007, de fecha 4 de septiembre de 2007, dictada por la Jueza Interina de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia suprime dicho ordinal dejando sin efecto sus consecuencias legales y en tal sentido confirma los demás aspectos de la misma; TERCERO: Declara de oficio las costas penales causadas por la interposición del recurso y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes, por no haber sucumbido totalmente la recurrente”;

Considerando, que el recurrente Pedro Guerrero Villa, por intermedio de sus abogados constituidos, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia a la presunción de inocencia, parte in fine de dicho artículo referente a la duda a favor del justiciable en cuanto al crédito de veracidad de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 172, combinados con los artículos 416, 417.2.3 de nuestra normativa procesal en cuanto a lo referente a la valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426 de nuestra normativa procesal penal, numeral 3: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 47, numeral 1, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el 23 de marzo de 2005”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrieron en ilogicidad en la motivación de la sentencia; que la compañía Avelino Abreu, C. por A. propuso la inadmisibilidad del recurso de la parte recurrente, lo cual fue rechazado por la corte, lo que indica que acoge el recurso de la parte recurrente, por lo que entra en contradicción con la parte dispositiva; que la Corte a-qua no leyó ni observó la certificación de fecha 6 de septiembre de 2007, la cual fue expedida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual consta que el orden de la prueba no le fue notificado a la defensa, sin embargo, la corte se avocó al conocimiento del fondo y no ordenó un nuevo juicio, en franca violación a los artículos 24, 172, 416, 417 numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, y 8 de la Constitución de la República; que tanto el tribunal de primer grado como la corte violaron los procedimientos establecidos en los artículos 142.2, 305 y 299 y se avocaron a conocer un juicio de fondo en franca violación al artículo 8, letra j, de la Constitución; que la corte confirmó la violación al artículo 47 de la Ley 108-05, que establece que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una carta constancia anotada; que en la sentencia recurrida se puede observar una incongruencia entre las normas dejadas de aplicar y la decisión recurrida en casación. La cual le ha generado daños morales y materiales manifiestamente injustificables al justiciable Pedro Guerrero Villa; que tanto el justiciable como la compañía Avelino Abreu, C. por A., poseen cartas constancias anotadas en el certificado de título citado, las mismas sin transferir y son copropietarios de la parcela 411, del Distrito Catastral núm. 10/6 parte de la Jurisdicción Inmobiliaria de Salva León de Higüey, provincia La Altagracia”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente y por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis de lo

expuesto por el recurrente en el sentido de que: “la Corte a-qua no valoró la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual consta que el orden de la prueba no le fue notificado a la defensa, sin embargo, la corte se avocó al conocimiento del fondo y no ordenó un nuevo juicio, en franca violación a los artículos 24, 172, 416, 417 numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, y 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente: “Que no obstante haber sido declarado admisible en cuanto a la forma mediante auto núm. 1268-2007, de fecha 25 del mes de octubre del año 2007, el recurso de apelación de que se trata, la corte tiene la obligación procesal de valorar los fundamentos de dicho recurso; que el recurrente alega como fundamento de su acción recursoria la violación del inciso 3 del artículo 417 del Código Procesal Penal a saber: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, y ha planteado que el presente asunto sea enviado a la jurisdicción inmobiliaria que es el tribunal competente por tratarse de terreno registrado y de manera subsidiaria que se ordene la celebración de un nuevo juicio; que si bien es cierto que el hoy recurrente ha planteado ciertos agravios a la sentencia dictada por el Tribunal a-quo fundamentada en la violación de normas procesales contempladas en el inciso 3 del artículo 417 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que dicho recurrente no le ha aportado a esta corte elementos de juicios suficientes que hagan entender pertinente la celebración de un nuevo juicio, ni mucho menos enviar el presente asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria; ya que esta corte de lo que se encuentra apoderada es de un recurso de apelación en contra de una sentencia del tribunal unipersonal de primera instancia que declaró al recurrente del delito de violación de propiedad (Sic); cuya competencia es exclusiva de los tribunales penales...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo expuesto en ésta, el recurrente para sostener sus pretensiones aportó pruebas documentales que no fueron debidamente valoradas; por consiguiente, las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan ser insuficientes y genéricas; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Guerrero Villa, contra la sentencia núm. 53-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Felipe Guzmán Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.
Interviniente:	Mercedes Castillo Javier.
Abogado:	Lic. Nicolás Roque Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Felipe Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 064-0002252-8, domiciliado y residente en el municipio de Tenares, provincia Salcedo, imputado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de octubre de 2008;

Visto el memorial de defensa en contra del citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Nicolás Roque Acosta, en representación de Mercedes Castillo Javier, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo en fecha 19 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de noviembre de 2005, ocurrió un accidente de tránsito el tramo carretero Nagua-Sánchez, entre el automóvil marca Honda, conducido por su propietario Carlos Felipe Guzmán Rodríguez, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Benito Alcántara de los Santos, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de

Sánchez, el cual dictó su sentencia en fecha 11 de mayo de 2005, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Carlos Felipe Guzmán Rodríguez, culpable de violar los artículos 65 y 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia se condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y dos (2) años de prisión, multa esta que deberá ser pagada dentro de los quince (15) días después de la lectura del fallo; SEGUNDO: Condena al imputado Carlos Felipe Guzmán Rodríguez, al pago de las costas penales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, a nombre y representación del imputado Carlos Felipe Guzmán Rodríguez, en fecha 20 de mayo de 2005, a nombre y representación del imputado Carlos Felipe Guzmán Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 51/2005, de fecha 11 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez y queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Felipe Guzmán Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., proponen en síntesis, como medios de casación, lo siguiente: “Primer Motivo: Desnaturalización de los hechos, que no se cumplió con la fase preparatoria, realizando la corte una mala interpretación de los hechos; Segundo Motivo: Falta de base legal, que su recurso no fue valorado, que sin dar la más mínima explicación, razón o motivo lo rechazaron por falta de interés; Tercer Motivo: Insuficiencia de motivos, que la Corte no estableció las razones por las que el recurrente fue condenado”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la cual admitió y conoció el fondo del mismo el 7 de marzo de 2008, no compareciendo dicha parte ni su abogado para el día indicado;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes se analiza el segundo medio, por la solución que se dará al caso, el cual versa sobre el rechazo de la corte de su instancia recursiva por falta de interés al no haber asistido a la audiencia que conoció del mismo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación del recurrente Carlos Felipe Guzmán Rodríguez, y para fallar en este sentido expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "...que el imputado Carlos Felipe Guzmán, es apelante y no ha asistido a defender los méritos de su recurso, no obstante estar legalmente citado, sólo han comparecido el abogado que representa la parte civil, el cual solicitó que se confirme la sentencia recurrida, y el representante del Ministerio Público, por lo que procede acoger la conclusión del Ministerio Público actuante en el sentido de rechazar el recurso mencionado; que el Código Procesal Penal en su artículo 421 establece: "La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso". Por lo que la corte procedió al conocimiento del recurso de apelación; razón por la cual al estar la parte recurrente debidamente citada, y no haber comparecido en mérito del artículo antes citado, procede acoger el dictamen del Ministerio Público, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el imputado por falta de interés";

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la

parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; en razón de que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles, no así para el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, máxime cuando no consta entre las piezas que reposan en el expediente un desistimiento firmado por el mismo; en consecuencia; procede acoger lo invocado por el recurrente;

Considerado, que en cuanto a la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., del examen de la sentencia impugnada, así como de las piezas que componen el expediente se observa que la misma no interpuso recurso de apelación ante la Corte a-qua, por lo que no procede con relación a ella el presente recurso, en consecuencia lo rechaza;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos Felipe Guzmán Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

esta decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de Carlos Felipe Guzmán Rodríguez y lo rechaza con relación a la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación incoado por el recurrente Carlos Felipe Guzmán Rodríguez; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA).
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas y Ellis José Beato.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), representada por su presidente Alejandro Tirado, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0196096-1, domiciliado y residente en esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Jacobo, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas y Ellis José Beato, en representación de la recurrente, depositado el 15 de mayo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo de 2008, la sociedad comercial Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), representada por su presidente Alejandro Tirado, presentó ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional una querrela con constitución en actor civil contra Noemí López, a quien le imputó la apropiación de dinero perteneciente a dicha sociedad comercial, valiéndose de medidas fraudulentas, en violación a lo dispuesto por el artículo 386 numeral 3, del Código Penal Dominicano (robo asalariado); b)

que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, presentó acusación contra la imputada, por lo que, apoderado para celebrar la audiencia preliminar, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar, mediante resolución del 15 de diciembre de 2008, que establece en su parte dispositiva lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, en consecuencia, se dicta auto de no ha lugar a favor de la ciudadana Noemí López, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0232500-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Segura y Sandoval núm. 113, casi esquina Campo Amor del sector Los Mina, en aplicación del artículo 304 numeral 5, del Código Procesal Penal, en razón de que los elementos de prueba resultan insuficiente para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución núm. 668-08-1509, de fecha 1ro. del mes de abril del año 2008, consistente en: a) El deber de presentarse ante el fiscal investigador; y b) Impedimento de salida del país, sin autorización judicial; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día veintidós (22) de diciembre del presente año 2008, a las 3:00 P. M., horas, a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos, quedan citadas las partes”; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil, por lo que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 30 de abril de 2009, que contiene el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Desestima el recuso de apelación interpuesto por los Licdos. Antonio A. Langa A. y Ellis José Beato, quienes actúan a nombre y representación de la razón social Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), (actor civil), en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), en contra de la resolución núm. 1572-2008, de

fecha quince (15) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido dictada de conformidad con la ley; TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia, al no haber sido solicitadas por la defensa; CUARTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que la razón social impugnante en casación propone en su recurso el medio siguiente: “Único Medio: Violación al numeral 3 del artículo 426 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, violación al artículo 170 del Código Procesal Penal Dominicano, mala aplicación de la ley”;

Considerando, que, en síntesis, la recurrente arguye que: “La Corte a-qua incurrió en los siguientes errores: 1) No tomó en consideración el valor de la prueba testimonial, pues no obstante establecer que fueron ofrecidas pruebas testimoniales, sin haber escuchado de manera directa a los testigos, dice que no existen elementos de prueba ofrecidos para justificar la apertura a juicio, porque no existen elementos que dejen entrever que el dinero que cobró la imputada no fue recibido o ingresado en la compañía, tanto el Ministerio Público como el querellante y actor civil presentaron más de 28 pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron debidamente acreditadas por la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; 2) Desconoció por completo la declaración ejecutada por la imputada al inspector de trabajo, donde ella reconoce haber hecho los actos ilegales de que se le imputa, aparte de las pruebas testimoniales que de manera contundente están listas para demostrar a los jueces de fondo que la imputada sustrajo los fondos, se encuentra entre las pruebas documentales una declaración de la señora Noemí López, realizada ante una inspectora de la Secretaría de Trabajo,

en la cual no solamente reconoce que cometió los hechos que se le imputan, sino que, además, hace una relación de los valores cobrados por esta última y no entregados a la empresa, prueba esta que fue obviada por la Corte a-qua; 3) Realizó una categorización y supremacía de la prueba que no está permitida bajo el principio de la libertad probatoria que rige en el artículo 170 del Código Procesal Penal, del cual se extrae, de manera lógica, que la parte acusadora no tiene que presentar un medio de prueba específico para cada tipo de hecho o acto punible, ya que un mismo hecho o acto punible puede ser probado por diversos medios de pruebas de naturaleza equis distante un medio de prueba respecto al otro, la Corte a-qua violó el artículo 170 al exigir y decirle al querellante y a la acusadora pública que la única forma que ellos podían o debían probar que los valores sustraídos por la señora López nunca ingresaron a la compañía era mediante un informe de auditores, es un razonar falso, ya que el hecho de que los valores nunca entraron a la compañía es un elemento que se prueba mediante las demás pruebas documentales y testimoniales ofrecidas, particularmente las testimoniales, ya que están listas para decir la verdad del caso y con ello probar que la señora López sustrajo el dinero y se lo quedó de forma ilegal, de mantenerse este funesto precedente se crearía un paradigma de jerarquía de pruebas que alteraría el espíritu de libertad probatoria del Código Procesal Penal, que sustenta que cualquier medio de prueba lícito pueda utilizarse para cualquier caso, ya que no en todos los casos existirá la posibilidad de un tipo de prueba en específico”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de la ahora recurrente en casación, estableció lo siguiente: “a) ...al momento de emitir su decisión y valorar la acusación que el Ministerio Público presenta en contra de la imputada Noemí López, no pudo establecerse la misma en base a elementos viables, pues en la especie las pruebas documentales tendentes a demostrar el cobro de unos recibos por parte de la imputada, igualmente las pruebas testimoniales han sido

ofrecidas para demostrar que conocen la sustracción de valores, sin embargo, la juzgadora entiende que esas pruebas no resultan suficientes para demostrar una posible condena, toda vez que dichos documentos hacen referencia a que la imputada cobró, lo cual es entendible en su condición de gestora de cobros, pero no ha sido aportado ni por los acusadores públicos, ni por el privado, un informe de cuenta por cobrar de los valores cobrados supuestamente por la imputada no hayan entrado a la compañía, tampoco existe estado financiero, ni un informe de un contador o auditor que refiera algún faltante en las cuentas de dicha empresa, reseñando el juzgador que los elementos de prueba no son suficientes para sustentar una posible condena en un posible juicio de fondo, entendiéndose la corte que tal proceder es correcto; b) Que si bien es cierto el juez de la instrucción en la audiencia preliminar tiene como función analizar la admisibilidad de los documentos probatorios y la suficiencia de la acusación, no menos cierto es que debe ponderar la existencia de la posibilidad de incorporar nuevos documentos probatorios que favorezcan al esclarecimiento de los hechos, situación, esta última, que no ocurre en la especie, y, en ese sentido, los vicios invocados por el recurrente no se corresponden con la decisión impugnada”;

Considerando, que la razón social recurrente, en el primer y tercer medios de su recurso, se refiere a los medios de prueba por ella propuestos en sustento de su acusación, particularmente a la prueba testimonial; que, en ese sentido, ciertamente se verifica que en la especie, la Corte a-qua refrendó las actuaciones del juzgado de la instrucción, en el entendido de que para sustentar la acción se requerían otros medios de prueba, descartando de plano y sin justificación los medios de prueba propuestos, cuando lo correcto habría sido explicar si éstos le parecían impertinentes, inválidos o ilegales, pero no descartarlos por entender que faltaban otros, máxime cuando la prueba testimonial continúa siendo la prueba por excelencia en materia penal; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, sin analizar el segundo, pues sus argumentos están estrechamente vinculados a lo ya decidido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 45

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), Dra. Olga Acosta Sena, contra la resolución dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 1993, a requerimiento de la Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), Dra. Olga Acosta Sena, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley núm. 341, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que Ángel Alberto Alcántara Medrano fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 265 y 405 del Código Penal, en perjuicio del Estado dominicano; b) que la Dra. Dorka Medina, a nombre y representación del referido imputado solicitó su libertad provisional bajo fianza; c) que para conocer del asunto fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó resolución el 19 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Fijar en la cantidad de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos) en efectivo, o en inmuebles libres que representen un 50% más de este valor, o en forma de garantía que le sea otorgada por

una compañía de seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en todo el territorio nacional, la fianza que debe prestar Ángel Alberto Alcántara Medrano, para obtener su libertad provisional, la cual será otorgada en la forma que lo determina la ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; SEGUNDO: Que cumplidas las formalidades legales exigidas por la ley, se ordena que Ángel Alberto Alcántara Medrano, sea puesto inmediatamente en libertad a no se que se encuentre preso por otra causa; TERCERO: Ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador General de ésta Corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), Dra. Olga Acosta Sena, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), Dra. Olga Acosta Sena, contra la resolución dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficios.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Medina Medina y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Medina Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1102531-8, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Andrés Medina Medina, Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., a través del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 2007, en la autopista Duarte a la altura del kilómetro 74, próximo al municipio de Piedra Blanca, Bonaó, entre el vehículo conducido por Andrés Medina Medina, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por su propietario Danilo Ramos Díaz, quien iba acompañado de José de la Cruz Peralta, en el cual estos dos últimos resultaron con lesiones curables en 60 y 360 días, respectivamente; y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, el cual dictó sentencia el 24 de octubre de 2008, y su dispositivo dice así: “PRIMERO: En cuanto al aspecto

penal, se declara culpable al imputado Danilo Medina Medina (Sic), del delito de violación al artículo 49, 65 y 74 inciso d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena: a) una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; SEGUNDO: En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil hecha por los señores José de la Cruz Peralta y Danilo Ramos Díaz, en su calidad de querellantes, en contra de Andrés Medina Medina, en su calidad de conductor, y del Banco de Reservas, persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la aseguradora Banreservas, por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto de la presente demanda, mediante póliza núm. 2-502-000101, vigente a la hora del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo de la presente constitución, se condena al nombrado Andrés Medina Medina, en su condición de conductor, y al Banco de Reservas, en su calidad de tercero civilmente demandado, responsable al pago de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor José de la Cruz Peralta, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Danilo Ramos Díaz, por los golpes y heridas producto del accidente que se trata; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños y perjuicios sufrida a la motocicleta marca X-1000, modelo CG-125, color rojo, chasis núm. LF3PCJ5076B003903, año 2006, a favor del propietario Danilo Ramos Díaz; c) al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, Dr. Roberto A. Rosario Peña y Samuel Rosario Vásquez; CUARTO: Declara común y oponible en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, por la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo

generador del accidente mediante póliza núm. 2-502-000101, emitida a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; QUINTO: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por las Licdas. Fiordaliza Santos y Nurys Gutiérrez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEXTO: Acogiendo en parte el dictamen del Ministerio Público, por ser acorde a la realidad de los hechos y el mismo recaer sobre base legal”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su decisión el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa en representación legal del imputado Andrés Medina Medina, Banco de Reservas y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 00081-2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que los recurrentes Andrés Medina Medina, Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A. en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04; que de los hechos relatados por el prevenido, de la decisión adoptada por la Corte a-qua, respecto a la falta de motivación de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación de la conducta del conductor del otro vehículo tipo motocicleta, conducido por

el señor Danilo Ramos Díaz, y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el Tribunal a-quo, en función de juez de fondo de la causa, no fundamenta la decisión adoptada, respecto a que no motiva sobre la confirmación de las indemnizaciones de la sentencia de primer grado, acordada a las víctimas, la cuales no aportaron prueba alguna que demostrara culpabilidad del imputado, conforme al acta policial; que tampoco se apreció la circunstancia de que fue acompañada de la torpeza, inobservancia y negligencia, lo que originó el siniestro al chocarle y no hacer nada para evitar el accidente, ni cederle el paso al imputado, el cual ya estaba dentro de la vía pública, y transitaba de manera normal, en el tribunal de primer grado, conforme a la instrucción del proceso, se comprobó que la víctima hacía un rebase temerario, siendo éste el responsable de los daños recibidos; por lo que el Magistrado Juez Presidente del Tribunal a-qua, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable lo que originó el accidente, hecho que no fue probado, ni por el Ministerio Público, ni por la parte civil en el plenario, y era la obligación de la corte, corregir esta situación, en otras palabras los jueces del Tribunal a-quo, no examinaron la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y cómo esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, por lo que se deduce una sentencia ilógica; que la sentencia impugnada viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa y el juez en su motivación desnaturaliza los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-2002, artículo 335, Código Procesal Penal y Ley 278-04, sobre Implementación al Código Procesal Penal Dominicano; que los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios; que es obligación de todos los jueces examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone que la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño; que

en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio la motivación siguiente: “a) Que con respecto al medio que se analiza, es preciso señalar, que contrario a lo que aduce el recurrente, la culpabilidad del recurrente e imputado quedó claramente establecida en el plenario al comprobarse que éste penetró a la autopista Duarte a la altura del kilómetro 74, sin tomar en consideración que se trataba de una vía principal y que para acceder a ella tenía que tomar todas las precauciones de lugar, como lo es, a título de ejemplo, percatarse de que esa vía estuviera despejada, pues como se trata de una vía principal los vehículos que transitaran por ella tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria; en el caso ocurrente se comprobó, de acuerdo a las declaraciones que fueron vertidas en el juicio, tanto por el imputado como por los agraviados, que el imputado “trató de cruzar la autopista” y al conductor de la motocicleta el señor Danilo Ramos Díaz, no le dio tiempo a frenar por lo que impactó el vehículo conducido por el encartado señor Andrés Medina Medina, por lo tanto, esa actuación del imputado evidentemente que demuestra que la falta determinante de la ocurrencia del accidente de que se trata, fue la imprudencia, la negligencia y el manejo torpe y descuidado del encartado al penetrar a una principal sin tomar en cuenta las reglas más elementales que la prudencia indica, es decir, sin cerciorarse que esa vía principal, como lo es la autopista Duarte, estuviera despejada para que el conductor Andrés Medina Medina, pudiera acceder a dicha vía sin poner en peligro la vida de los demás conductores que transitaban por la indicada vía haciendo un uso normal de la misma, por tal razón yerra el recurrente cuando alega que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa, que no

estableció en qué consistió la falta del prevenido y que la víctima hacía un rebase temerario, toda vez que su fallo está fundamentado en las declaraciones que les fueron vertidas por ante su jurisdicción, cuyas declaraciones al ser examinadas por la corte ponen de manifiesto, que las mismas no fueron de ninguna manera tergiversadas por el a-quo, ante el contrario, el juez de primer grado las valoró en su justa dimensión al consignar en su sentencia: “Que todos los elementos probatorios consignados en relación de los hechos, nos damos cuenta que el accidente se debió a la falta cometido (Sic) única y exclusivamente por el nombrado Andrés Medina Medina, quien al momento de manejar su vehículo de motor en la vía pública lo hizo con torpeza, imprudencia, negligencia e inadvertencia de las leyes y reglamentos del tránsito en nuestro sistema, toda vez que pudo comprobarse que iba a cruzar una vía pública principal, debiendo el imputado pararse a esperar que dicha autopista se encontrara despejada para el (Sic) poder hacerlo”. Por todo ello el juez de primer grado subsumió de manera correcta los hechos y la causa del accidente en las disposiciones de los artículos 49-c), 65 y 74-d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, los cuales tipifican y sancionan la conducción temeraria y descuidada, el derecho de preferencia del conductor de un vehículo que transite por una vía principal con relación a los que transiten por una vía pública secundaria y las sanciones penales previstas en la referida ley para aquellos conductores de vehículos que su actuación se inserte en los supuestos prealudidos, y estableció de manera clara y precisa que la falta determinante del accidente fue el manejo temerario del imputado, por lo que dicho juez no tenía en modo alguno que ponderar la conducta de la víctima en el accidente, pues ésta, como ya se dijo, hacía un uso correcto de la vía por la que transitaba. A título de mayor abundamiento, cabe destacar que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia de marras se estableció que el agraviado Danilo Ramos Díaz, al momento del accidente hacía un rebase temerario, como lo denuncia el recurrente en el

medio que se analiza, pues de la lectura de las declaraciones del imputado, de la víctima y del testigo no se infiere que eso se estableciera en el plenario, por tal razón, los argumentos que se examinan carecen de fundamento por lo que se desestiman; b) Que hay un aspecto del primer medio propuesto por el recurrente que debe ser ponderado por la corte de manera separada a los alegatos que fueron examinados y desestimados en el fundamento jurídico precedente, y es el que tiene que ver con la alegada falta de motivación con respecto al monto de las indemnizaciones, y que las mismas son irracionales y carentes de falta de base legal, porque el juez se limitó a condenar a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) sin establecer en qué consistió el perjuicio. En efecto, una atenta lectura del fallo impugnado revela que ciertamente el Juez a-quo dejó su sentencia con un déficit de motivación en lo que tiene que ver con las indemnizaciones acordadas a las víctimas del accidente, pues solamente se limitó a transcribir lo dispuesto por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sin evaluar los daños recibidos por los lesionados a consecuencia del susodicho accidente, pero la corte es de opinión que al estar claramente fijados los hechos de la causa y la consecuente responsabilidad penal del imputado en los mismos, no hay necesidad de un eventual nuevo juicio en esas condiciones pues no se trata de una minusvalorización de las pruebas, sino más bien de un asunto que puede ser subsanado en esta instancia, sobre todo, cuando están depositados en el expediente los certificados médicos de los agraviados que dan constancia de las lesiones por ellos sufridas y la cotización correspondiente a los daños y desperfectos que sufrió el motor conducido por el señor Danilo Ramos Díaz, cuyos elementos de pruebas fueron acreditados en el proceso. En ese orden de ideas, y conforme al certificado médico expedido a nombre de Danilo Ramos Díaz, se comprueba que éste sufrió a consecuencia del accidente: politraumatismos diversos; fractura de hueso radio antebrazo derecho, abrasiones en pierna derecha y trauma contuso en pierna

izquierda, curable en sesenta (60) días. En el certificado médico expedido a favor del agraviado José De la Cruz, consta que éste presentó a consecuencia del accidente: politraumatismos diversos, fractura de pierna derecha, herida y abrasiones en codo derecho, trauma contuso en tobillo izquierdo y abrasiones en rodilla izquierda, curables dichas lesiones en trescientos sesenta (360) días, por igual reposa en el expediente una cotización que avala los desperfectos que recibió el motor conducido por el actor civil, cuyo monto asciende a la suma de Veinticinco Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos (RD\$25,263.00), la cual no fue refutada por los recurrentes en su recurso. Sobre ese particular la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de manera inveterada que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable, y no se aparte de la prudencia, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad. En virtud de ese criterio jurisprudencial la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización deben responder a dos criterios determinantes, a saber, el de razonabilidad y de proporcionabilidad, lo cual implica que la sanción indemnizatoria no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, esto es que no responda a un criterio de arbitrariedad y por demás sea proporcional con los daños recibidos y la falta cometida por aquel que deba responder por los mismos. En el caso ocurrente la corte considera justa, adecuada y proporcional con los daños experimentados por los actores civiles, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), otorgada como indemnización a favor del señor José de la Cruz Peralta, el cual según certificado médico legal tiene una lesión curable de trescientos sesenta (360) días, y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), favor del señor Danilo Ramos Díaz, cuyas lesiones son curables en sesenta (60) días, cuyos montos indemnizatorios no se hallan ausentes es conjunto

de la realidad económica y de las lesiones sufridas por los actores civiles; y por ultimo, la cantidad de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños y desperfectos ocasionados a la motocicleta marca X-1000, modelo CG-125, color rojo, chasis núm. LF3PCJ5076B003903, año 2006, a favor del propietario Danilo Ramos Díaz, cuyas sumas se encuentran avaladas en la cotización que se indicó precedentemente, por consiguiente la corte decide confirmar los montos indemnizatorios precedentemente señalados...”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua sí dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, y que no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Medina Medina, Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Carlos Lizardo (a) Calín.
Abogados:	Dres. Manuel Enrique Bello Pérez, Eusebio Jiménez Celestino y Sandy Peralta Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lizardo (a) Calín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 025-0035895-3, domiciliado y residente en la calle Principal s/n de la sección Magazín del paraje Los Aguaticos del municipio El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por los Dres. Manuel Enrique Bello Pérez, Eusebio Jiménez Celestino y Sandy Peralta Hernández, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto de 2007, el imputado Juan Carlos Lizardo (a) Calín, violentó la cerradura de la puerta de la residencia de Margot Mullinax e intentó abusar sexualmente de ella; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 25 de febrero de 2008, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al imputado Juan Carlos Lizardo (a) Calín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0035895-3, domiciliado y residente en el paraje Los Aguaticos, sección Magazín, del crimen de tentativa de violación sexual, prevista y sancionada por los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal (modificados por la Ley 24-97), en perjuicio de Margot Mullinax, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); SEGUNDO: Condena al imputado Juan Carlos Lizardo (a) Calín, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la nombrada Margot Mullinax, a través de su abogado Lic. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Riva y Samuel Orlando Pérez, en contra del imputado Juan Carlos Lizardo (a) Calín, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena a dicho imputado Juan Carlos Lizardo (a) Calín, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la nombrada Margot Mullinax, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho delictuoso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de mayo de 2008, por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Carlos Lizardo (a) Calín, contra sentencia núm. 93-2008, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal

Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación antes indicado por improcedente e infundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en sus aspectos penales y civiles, por reposar en derecho; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Julio José Rojas Báez y Edgar Amauri Tiburcio Moronta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Juan Carlos Lizardo (a) Calín, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Errónea aplicación de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente, en el primer medio de su escrito de casación, único a ser analizado por la solución que se dará al caso, invoca en síntesis, lo siguiente: “La Corte rechaza el recurso de apelación de nuestro representado y confirma la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado que condena a nuestro representado a una pena de diez años y al pago de una multa de Cien Mil Pesos sobre la base de una errónea aplicación de la descripción típica consagrada en el artículo 331 del Código Penal que tipifica la violación sexual; la errónea aplicación de la ley se verifica cuando la Corte a-qua condena a nuestro representado por tentativa de violación sexual y establece que el tipo penal se subsume en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal modificado

por la Ley 24-97; es oportuno señalar aquí que conforme al desarrollo del plano fáctico que se verificó en la sustanciación del proceso que desencadenó en la sentencia ahora atacada, al que acabamos de hacer referencia ut supra, los hechos allí dados por ciertos de ninguna manera pueden asumirse como integrantes de tentativa de violación sexual; conforme a la moderna teoría penal, para que los jueces puedan establecer la tentativa los actos ejecutorios debe ser inequívocos, es decir que analizados bajo el *prima* de una correcta valoración subjuntiva de la mutua hecho y derecho, se puede afirmar con rotunda seguridad que ciertamente el agente había penetrado el núcleo del tipo penal mediante un comienzo de ejecución; lo anterior está estatuido en nuestra normativa procesal en el artículo 338, el cual prescribe que los jueces sólo podrán dictar sentencia condenatoria cuando la prueba aportada establezca con certeza la responsabilidad penal del imputado; cuando se verifica la conducta descrita en el artículo 331 del Código penal se refiere específicamente a que haya un acceso carnal para que quede configurado el delito de la violación sexual, ya que si no hay penetración falta uno de los elementos del tipo, lo que hace imposible que se castigue por este delito; de lo que se desprende que en el presente caso no hubo violación sexual, ya que no se materializó el acceso carnal, por lo que tampoco puede haber tentativa de violación sexual, si la misma víctima ha declarado que el imputado “le tocó sus piernas en varios lugares, le agarró las manos e intentó subirse encima de ella”, por lo que no se conjuga el tipo penal de la violación sexual que tiene como elemento constitutivo la penetración del órgano reproductor masculino en el femenino; manejar la tesis de que hubo tentativa de violación no se corresponde ni siquiera con lo sostenido por la propia víctima, testimonio interesado por demás, cuya narrativa del acontecer de los hechos no llegaría ni siquiera a configurar el tipo de agresión sexual; en efecto es la víctima la que establece que sólo le tocaron las piernas y le agarró las manos pero nunca ha declarado que el imputado le haya tocado ninguna

zona sexual y mucho menos que hubo intento de penetración; en este sentido la Corte a-quá ha hecho una errónea aplicación de la ley al confundir y subsumir los hechos descritos por la víctima en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal que tipifica la tentativa de violación sexual, cuando en realidad los hechos acontecidos ni siquiera tipifican la tentativa de agresión sexual consagrada en los artículos 2 y 330 del Código Penal; violó además la corte los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales imponen a los jueces hacer una valoración en conjunto e individual del material probatorio sometido a examen ajustada a la reglas de la sana crítica, es decir partiendo de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se puede apreciar que la Corte a-quá estableció, lo siguiente: “a) Que procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente, por haberse establecido que lo jueces del Tribunal a-quo en ningún momento violentaron normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración ni publicidad en el juicio, que en todo momento dichos principios fueron respetados y elevados conforme al debido proceso de ley; b) Que en lo referente al segundo medio invocado, esta corte ha establecido que tampoco procede ser acogido, ya que se estableció que el Ministerio Público presentó por ante el Tribunal a-quo, los siguientes medios de pruebas: testimonio de Daniel Villamán Amparo, testimonio de la querellante y actora civil Margot Mullinax; c) Que así mismo se estableció que la víctima expresó por ante el Tribunal a-quo de forma precisa y clara que a eso de la media noche del 30 de agosto de 2007, el imputado se introdujo en su casa, violentando la puerta, tal y como lo ha corroborado el testigo Daniel Villamán Amparo, y que una vez allí adentro, paso a la habitación de atrás donde ella dormía rompió el mosquitero, le tocó sus piernas, le agarró sus manos y trataba de subirse encima de ella; de estas declaraciones, al tribunal no le cabe la menor duda de que fuera el imputado quién cometiera los hechos que le imputa el Ministerio

Público basado fundamentalmente en el testimonio de la víctima;

d) Que así mismo esta corte pudo valorar que el Tribunal a-quo de un análisis armónico y conjunto de los medios de prueba a cargo aportados por el Ministerio Público, resulta lo siguiente: 1) que el 30 de agosto de 2007, el imputado Juan Carlos Lizardo (a) Calín, violentó la cerradura de la puerta de la residencia de Margot Mullinax, se introdujo a su casa a la habitación donde ella dormía; 2) que una vez allí el imputado rompió el mosquitero de la cama donde dormía Margot Mullinax, le tocó sus piernas en varios lugares le agarró las manos e intentó subirse encima de ella; 3) que en ese momento la víctima puso resistencia victoriosa, e inicio una serie de pedido de auxilio a través de fuertes gritos, situación que duró por diez minutos aproximadamente hasta que el imputado se retiró de la habitación de la víctima, por lo que ciertamente se ha probado la teoría fáctica del Ministerio Público; e) Que por lo antes expuesto ha quedado evidenciado que no hubo violación al motivo antes indicado, por lo que procede su rechazo; f) Que los motivos 3 y 4, también invocados, proceden ser rechazados, ya que se estableció que no hubo quebrantamiento ni omisión de la ley, siendo hechos ciertos y no sometidos a discusión que entre los medios típicos para conjugarse el crimen de agresión sexual por violación, se encuentra: a) el empleo de la fuerza física, identificada en este caso en las declaraciones de la propia víctima Margot Mullinax, que el acto no fue voluntario de parte de ella, sino que el imputado Juan Carlos Lizardo (a) Calín, la constriñó agarrándole las manos; b) amenaza grave, identificada mediante el uso de la fuerza, estando la víctima sola; c) vulneración de un bien jurídico protegido, en este caso “libertad sexual o libertad de actuación sexual” que ha sido violentado cuando se forzó a la señora Margot Mullinax, a tener relaciones con el imputado Juan Carlos Lizardo (a) Calín, se trata, pues, de una tentativa de violación sexual”; g) Que los hechos así debidamente establecidos por el Tribunal a-quo y ponderados por los jueces de esta corte, ponen a cargo del imputado recurrente la violación de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, así como de la lectura integral de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que, en la especie, no se ha establecido con precisión la tipificación legal de los hechos imputados al recurrente Juan Carlos Lizardo (a) Calín, toda vez que se ha hablado indistintamente de las infracciones de tentativa de violación sexual y de agresión sexual, lo que no ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lizardo (a) Calín, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Brenny José Pérez Beltré y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Interviniente:	Leiby Hernández Reyes.
Abogado:	Dr. Carlos Sánchez Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brenny José Pérez Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 012-0079506-1, domiciliado y residente en la casa núm. 24 de la calle Sabaneta de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Sánchez Cordero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del interviniente Leiby Hernández Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes Brenny José Pérez Beltré y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 7 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Carlos Sánchez Cordero, actuando a nombre y representación de la interviniente Leiby Hernández Reyes, depositado el 20 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
a) que el 19 de octubre de 2006, ocurrió un accidente de

tránsito en la avenida Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre la camioneta marca Isuzu, conducida por Brenny José Pérez Beltré, propiedad del INDHRI, asegurada por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Leiby Hernández Reyes, resultando este último con lesiones curables en un período de 40 a 50 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala I, el cual dictó su sentencia el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable a Brenny José Pérez Beltré, de conducir de manera negligente, temeraria e imprudente, poniendo en riesgo la vida de las personas que transitaban por el Km. 1 de la carretera San Juan-Azua, con la conducción de la camioneta Izusu 99, blanca, chasis JAAES54MX7103356, y que como consecuencia de esta forma de conducir embistió la motocicleta Yamaha, gris de 2004, chasis núm. JYARN13EG4A000182, produciéndole al conductor de la misma Leiby Hernández Reyes, fractura y trauma abdominal y extirpación del bazo, lesiones curables entre 40 y 50 días, violando con esto los artículos 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo la solicitud del Ministerio Público y actor civil y querellante, lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más el pago de las costas del procedimiento penal; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones penales del imputado, por improcedente y carente de base legal; TERCERO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante Leiby Hernández Reyes, en contra de Brenny José Pérez Beltré, en su calidad de penalmente responsable, y la compañía de seguros Banreservas, por ser la aseguradora del vehículo en causa en demanda en reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a causa de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata, por haberse realizado tal y como lo establecen los artículos 50, 83, 118, 119, 120, 121 y 122 del Código Procesal Penal; 1383

del Código Civil y 120 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; CUARTO: Condena a Brenny José Pérez Beltré, persona penalmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por causa del accidente conocido; QUINTO: Rechaza la solicitud del actor civil y querellante Leiby Hernández Reyes, de condenar a la compañía aseguradora Banreservas, al pago de una indemnización conjuntamente con el imputado por ser violatoria a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, artículo 133, tal y como lo demostró en el plenario el representante legal de Banreservas; SEXTO: Condena a Brenny José Pérez Beltré, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Leopoldo Figuereo, quien afirma haberlas avanzado; SÉPTIMO: Declara desierta la oponibilidad de esta sentencia a la compañía de seguros Banreservas, por no haber sido solicitada; OCTAVO: Rechaza toda conclusión contraria a esta decisión; NOVENO: Este tribunal mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2009, convocó al Ministerio Público y los actores civiles y querellantes, el imputado y la compañía de seguros y representantes legales para el día 20/0 (Sic) de la decisión del aspecto civil del caso conjuntamente con la lectura íntegra de la sentencia y se les advirtió se haría en su presencia y ausencia, que la misma valdría notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Carlos Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Brenny José Pérez Beltré, contra la sentencia núm. 001-2009, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo

figura copiado en otra parte de esta misma decisión; SEGUNDO: Declara culpable a Brenny José Pérez Beltré, de conducir de manera negligente, temeraria e imprudente, poniendo en riesgo la vida de las personas que transitaban por el Km. 1 de la carretera San Juan-Azua, con la conducción de la camioneta Izusu 99, blanca, chasis núm. JAAES54MX7103356, y que como consecuencia de esta forma de conducir embistió la motocicleta Yamaha, gris del 2004, chasis núm. JYARN13EG4A000182, produciéndole al conductor de la misma Leiby Hernández Reyes, fractura y trauma abdominal y extirpación del bazo, lesiones curables entre 40 y 50 días, violando con esto los artículos 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más el pago de las costas del procedimiento penal; TERCERO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante Leiby Hernández Reyes, en contra del imputado Brenny José Pérez Beltré, y en consecuencia condena a este último al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del agraviado Leiby Hernández Reyes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente; CUARTO: Declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, hasta el límite de su póliza; QUINTO: Declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que los recurrentes Brenny José Pérez Beltré y Seguros Banreservas, S. A., invocan en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Basta con examinar la sentencia impugnada para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables

reconocidos por acuerdos internacionales. Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación, incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que la sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación, es por ello, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes razón por lo cual, la sentencia de que se trata debe ser casada; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En la sentencia impugnada aparece examen o análisis de los elementos de juicio interesado, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismo y que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivos sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la Corte a-qua valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo. Como se podrá comprobar, la Corte a-qua no contestó ninguno de los medios propuestos como agravios por los recurrentes sobre la sentencia apelada, en franca violación al sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa. La Corte a-qua no explica cuál fue esa apreciación que hizo de los documentos enunciados ni mucho menos explica de dónde obtuvo el convencimiento para acordarle

la indemnización al recurrido, desconociendo de esa forma los medios propuestos en el recurso de apelación interpuesto, los cuales no fueron analizados ni mucho menos tocados por la indicada corte. Que el acta de tránsito es bastante clara y establece que el vehículo conducido por el señor Brenny José Pérez Beltré, es propiedad del INDHRI, institución estatal este que no fue puesta en causa, pero mucho menos fue presentado y depositado en el tribunal la certificación en la que se haga constar que el vehículo conducido por el imputado Brenny José Pérez Beltré, tenía un propietario determinado; que el mismo haya sido puesto en causa, para de esta forma declarar común y oponible la sentencia a la compañía de seguros Banreservas, S. A., como no lo hizo el actor civil. Sin embargo, el actor civil afirma que el vehículo conducido por el imputado Brenny José Pérez Beltré, es de su propiedad, pero, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil no depositó la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, falta esta que la defensa técnica bajo ningún concepto y circunstancia pueden suplir. En el caso de la especie, el actor civil Leiby Hernández Reyes, no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, siendo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brenny José Pérez Beltré, quien de acuerdo a los términos de sus conclusiones en ninguna parte de ellas solicitó que la sentencia recurrida fuera modificada en el ordinal séptimo que declaró desierta la oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros Banreservas, S. A., en virtud de que ni el actor civil ni la defensa técnica así lo solicitaron, sería una aberración que la defensa técnica solicitara que se declarara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros Banreservas, S. A., quien no actuó en su propio interés. En ese sentido y siguiendo ese mismo orden de ideas, al no haber recurso de apelación de parte del actor civil Leiby Hernández Reyes, y de la compañía de seguros Banreservas, S. A., por lo que en este aspecto la sentencia de que se trata adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

por lo que la Corte a-qua no podía actuar de oficio como lo hizo, traspasando los límites de su apoderamiento. Que como también se podrá observar en el proceso no fue depositada la certificación de la Superintendencia de Seguros, en la cual se demostrara que al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado Brenny José Pérez Beltré, estaba asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y que dicho seguro se encontrara al día. Que en otro aspecto, tenemos que la Corte a-qua confirma la condena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Brenny José Pérez Beltré, en su calidad de imputado, la cual contiene una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Leiby Hernández Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente de que se trata, con un certificado médico que establece que las supuestas lesiones sufridas por él curan en un período de 30 a 50 días, lo que hace el monto asignado exagerado y excesivo de conformidad con las pruebas aportadas por él”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “1) Que el presente caso trata sobre violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ocurrido en la avenida Independencia de San Juan de la Maguana, el 19 del mes de octubre del año 2006, cuando la camioneta Isuzu de 1999, blanca, chasis JAAES54MXY103356, transitaba en dirección oeste-este y fue a hacer un giro sur-oeste para tomar la dirección este-oeste, cuyo imputado y conductor Brenny José Pérez Beltré, al hacer un giro colisionó con la motocicleta Yamaha, resultando agraviado su conductor Leiby Hernández Reyes, quien resultó con fractura y trauma abdominal curable entre 30 y 50 días, constituyéndose este último en querellante y actor civil, en contra del referido imputado y la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; 2) Que los motivos que expone el imputado recurrente son los siguientes: a) Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia; b) Quebrantamiento de los actos que ocasionaron el accidente; c) Violación por inobservancia o errónea aplicación

de una norma jurídica; 2) Que por la solución que se le dará al caso, esta alzada analizará de forma conjunta los tres motivos ya mencionados; 3) Que en ese sentido, el tribunal de primer grado estableció, que la compañía de seguros Banreservas, S. A., era la aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza núm. 2-502914075, propiedad del INDHRI y conducido por el imputado recurrente. Que así las cosas, el Tribunal a quo debió declarar la oponibilidad de dicha sentencia a la referida aseguradora hasta el límite de dicha póliza, ya que el aspecto de que esta entidad era la aseguradora ha sido en el transcurso del proceso un hecho no controvertido; 4) Que resulta irrelevante que el actor civil y querellante haya solicitado en primer grado la condena a indemnización de la aseguradora conjuntamente con el imputado, por lo que en este caso el tribunal no debió eximir de responsabilidad a la aseguradora Banreservas, sino más bien colocar la etiqueta legal de oponibilidad de la sentencia a la misma, máxime cuando no existía duda razonable de que era la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Brenny José Pérez Beltré y Seguros Banreservas, S. A., y la ponderación de la falta de la víctima Leiby Hernández Reyes, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leiby Hernández Reyes en el recurso de casación interpuesto por Brenny José Pérez Beltré y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	In Tak Chang.
Abogado:	Lic. Catalino Guerrero Guerrero.
Recurrido:	Pedro Gonzalo Canela.
Abogados:	Licdos. Miosotis Morillo, Anulfo Leonardo Ávila y Viviano P. Ogando Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por In Tak Chang, coreano, mayor de edad, pasaporte núm. E6781023, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco núm. 47, edificio 2, Apto. 1110, del Ensanche Naco de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Catalino Guerrero Guerrero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Viviano P. Ogando Pérez, por sí y por los Licdos. Miosotis Morillo y Anulfo Leonardo Ávila, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual In Tak Chang, por intermedio de su abogado, Lic. Catalino Guerrero Guerrero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2009;

Visto el escrito de defensa, depositado el 10 de junio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por los Licdos. Miosotis Morillo, Anulfo Leonardo Ávila y Viviano P. Ogando Pérez, en representación de Pedro Gonzalo Canela, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo de 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Florida Bonilla del barrio La Jabilla en el sector de Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Norte, en el cual Rodis Rosario Cuevas, quien conducía un camión propiedad de In Tak Chang, asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló

al menor Edison Gonzalo Canela, resultando este último con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 15 de mayo de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al prevenido Rodis Rosario Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001191-3, domiciliado y residente en calle Aruba núm. 34, ensanche Ozama, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-02228, de fecha 13 de marzo del año 2000 y con el núm. de cámara 047-00-00164, de fecha 13 de marzo del año 2000, culpable de haber ocasionado la muerte a quien en vida respondía al nombre de Edison Gonzalo Canela, según acta de defunción contenida en el expediente, a quien atropelló por el manejo o conducción de su vehículo de manera temeraria, al no observar las medidas de precaución establecidas por el artículo 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor que se refiere al uso del freno de la emergencia. Hechos previstos y sancionados por los artículos 49 párrafo I, 65 y 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 18 de mayo de 2001, no obstante debida citación; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor: Pedro G. Canela Acosta, en calidad de padre del hoy occiso Edison Gonzalo Canela, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Miosotis Morillo Martínez y Ramón Matías Gómez F., en contra de: a) prevenido Rodis Rosario Cuevas Ferreras en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, por su hecho

personal; b) In Tak Chang, en su calidad de persona civilmente responsable, propietario del vehículo marca Mitsubishi, placa núm. LJ8696, causante del accidente; c) compañía Agua del Paraíso y su propietario y/o administrador Luis Ramón Valdez y en declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa núm. LJ8696, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, hemos determinado lo siguiente: a) Condena a los nombrado Rodis Rosario Cuevas Ferreras, In Tak Chang y Teodoro Ferreras, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.) a favor y provecho del señor Pedro Gonzalo Canela Acosta, como justa reparación por los daños morales por éste sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Edison Gonzalo Canela; b) Se rechaza en cuanto a la compañía Agua del Paraíso y su propietario y/o administrador Luis Ramón Valdez por no haber sido aportado ningún documento que demuestre, la relación de comitente a preposé de este último con el prevenido Rodis R. Cuevas, así como con el vehículo marca Mitsubishi, placa núm. LJ8696, toda vez que el acta policial, la certificación de impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros dan cuenta de que la propiedad del vehículo, así como la póliza de seguros corresponden a otras personas; QUINTO: Condena a los nombrados Rodis Rosario Cuevas, In Tak Chang y Teodoro Ferreras al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los abogados Licdos. Miosotis Morillo Martínez y Ramón Matías Gómez; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa núm. LJ-8696, causante del accidente, según póliza núm. 972480, con vigencia desde el 6/10/1999 hasta el 6/10/2000, en calidad de aseguradora, póliza emitida a favor de Teodoro Ferreras”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y el beneficiario

de la póliza, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de febrero de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Santiago Díaz Matos, actuando en nombre y representación de los ciudadanos Rodis R. Cuevas y Teodoro Ferreras, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002) en contra de la sentencia núm. 154-02 de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; en consecuencia sustituye la prisión que le fuera impuesta al imputado Rodis Rosario Cuevas, por una multa, ascendente a Quinientos Pesos (RD\$500.00); TERCERO: Revoca los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia recurrida; en consecuencia excluye al señor Teodoro Ferreras, por solo ser beneficiario de la póliza; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; QUINTO: Compensa las costas; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de normas constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; indefensión provocada por la inobservancia de la ley y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; errónea conclusión sobre la responsabilidad civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente expone lo siguiente: “La sentencia recurrida viola el artículo 8 numeral 2, literal j de la Constitución, y los artículos

relativos a los principios garantistas del procedimiento, como son el 24 y 95 ordinales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua confirmó la condena contra el recurrente sin constatar que éste no había sido regularmente citado; reposa en el expediente una actuación del ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2008, en la que dice haberse trasladado a la casa núm. 4 de la avenida Anacaona en el sector Mirador Sur de esta ciudad, y hablando allí con Pedro Ozorio, quien le dijo ser residente y que no conocía al señor In Tak Chang, por lo que procedió a citarlo en el despacho de la secretaría general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde habló con el Dr. Cristians Cabral, quien le dijo ser ayudante, visándole el acto el día 17 de enero de 2008, fecha que coincide con el mismo día de audiencia en que se conoció el fondo del asunto, citación que a todas luces no es válida, al haber sido hecha en la puerta del tribunal minutos antes de conocerse el fondo del recurso, con lo que se violenta el plazo razonable que debe dársele a todo procesado”;

Considerando, que si bien es cierto la Corte a-qua procedió a confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, y por vía de consecuencia la condena impuesta al tercero civilmente demandado en cuanto al pago de indemnizaciones a favor de los actores civiles, no obstante que el mismo no fue regularmente citado ante el tribunal de alzada, no es menos cierto que dicha actuación no le causó ningún agravio, toda vez que con su decisión la Corte a-qua no alteró la situación jurídica del recurrente, ya que en cuanto a él la sentencia de primer grado había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, al haberle sido notificada dicha decisión en su persona, conforme al acto de notificación que figura dentro de las piezas que componen el presente proceso y no haber constancia de que el tercero civilmente demandado haya interpuesto recurso de apelación alguno; en consecuencia, procede el rechazo de su recurso sin necesidad de analizar el segundo de los medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Gonzalo Canela, en el recurso de casación interpuesto por In Tak Chang, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miosotis Morillo, Anulfo Leonardo Ávila y Viviano P. Ogando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clemente Pérez Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa.
Intervinientes:	Héctor Manuel Flores Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1317903-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Proyecto núm. 15 de la urbanización El Portal de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Banco de Reservas de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de junio de 2009;

Visto el escrito de réplica interpuesto por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Radhamés Santana Rosa, en representación de Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 19 de junio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de junio de 2004, ocurrió un

accidente de tránsito en la avenida Tiradentes esquina Gilberto Gómez de esta ciudad, entre la camioneta marca Isuzu, conducida por Clemente Pérez Sánchez, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, asegurada en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez, conducida por Hector Manuel Flores Ramírez, resultando este último conductor y acompañante Félix Orlando Rosario Peguero con diversas lesiones, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que recurrida en apelación la citada decisión, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión al respecto, el 3 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Clemente Pérez Sánchez, Banco de Reservas de la República y la compañía de Seguros Banreservas, en fecha 9 de febrero de 2007, contra la sentencia núm. 1183-2006, de fecha 30 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo, a Clemente Pérez Sánchez, por violar los artículos 49-c, 65, 74 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones Ley núm. 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), además se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al señor Héctor Manuel Flores Ramírez, por violación a la Ley núm. 241, sobre tránsito y sus modificaciones, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; las costas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Héctor Manuel

Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra de Clemente Pérez Sánchez y Banco de Reservas de la República Dominicana, se declara buena y válida en cuanto a la forma por estar hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Clemente Pérez Sánchez, por su hecho personal, Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00) a favor y provecho de los señores Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas, repartidos de la manera siguiente: para el señor Héctor Manuel Flores Ramírez, en calidad de lesionado, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); para Félix Orlando Rosario Peguero, en calidad de lesionado, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para el señor Radhamés Antonio Cuevas, en calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por los daños ocasionados a la misma; **Quinto:** Condena, como al efecto se condena, a Clemente Pérez Sánchez y Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Siomara Ivelisse Varela Pacheco, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara, como al efecto se declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pedro Rosario Evangelista, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Primera Sala, del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En consecuencia, esta corte, obrando por autoridad propia, procede a confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:**

Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y representación de Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez, el 26 de septiembre de 2006, contra la sentencia núm. 1183-2006, del 30 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Sala III. En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, procede dictar directamente su decisión, en esa virtud: CUARTO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, que condena a Clemente Pérez Sánchez, por su hecho personal, y a Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00) a favor y provecho de Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas, distribuidos: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Héctor Manuel Flores Ramírez; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Félix Orlando Rosario Peguero; y c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Radhamés Antonio Cuevas; en consecuencia, varía la indemnización impuesta por el Juez a-quo a los señores Héctor Manuel Flores Ramírez y Félix Orlando Rosario Peguero, y en tal sentido, les acuerda una indemnización, a cada uno, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”; d) que la mencionada sentencia fue recurrida en casación, y apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 10 de octubre de 2007, la decisión siguiente: “PRIMERO: Admite como intervinientes a Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Clemente Pérez Sánchez, Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Clemente Pérez Sánchez, Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración del recurso de apelación; TERCERO: Se compensan las costas”; e) que apoderada por envío de esta Corte de Casación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su decisión el 13 de mayo de 2008, declarando con lugar los recursos de las partes, y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal; f) que apoderado el referido Juzgado de Paz, dictó su sentencia el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara al señor Clemente Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317903-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Proyecto núm. 15, urbanización El Portal, Km. 6 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 65 y 74 letra e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante veinte (20) días o más, ocasionados por la conducción de un vehículo de motor; conducción temeraria o descuidada y de obligación de ceder el paso, respectivamente, en perjuicio de los señores Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez, en consecuencia, condena al señor Clemente Pérez Sánchez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano, en

aplicación de las disposiciones del artículo 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez, readecuada por sus abogados apoderados Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Avelina Santana Álvarez, Felipe Radhamés Santana Rosa, Avelina Santana Álvarez, Felipe Radhamés Santana Rosa y Siomara Ivelisse Valera Pacheco, en contra del señor Clemente Pérez Sánchez y del Banco de Reservas de la República Dominicana, con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena solidariamente al imputado Clemente Pérez Sánchez, por su hecho personal y a la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las indemnizaciones: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Héctor Manuel Flores Ramírez, por el concepto de los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente, de tránsito; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Félix Orlando Rosario Peguero, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente de tránsito; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez, por concepto de daños materiales por él sufridos a consecuencia del accidente de tránsito. Para un total de Un Millón Ochenta Mil Pesos (RD\$1,080.00); QUINTO: Condena solidariamente, al señor Clemente Pérez Sánchez y al tercero civilmente demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Rechaza las conclusiones de los querellantes y actores civiles en relación al pago de un interés legal de un tres por ciento (3%) por los motivos expuestos; SÉPTIMO: Declara la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día que contaremos a 12/02/2009, a las 2:00 P. M.; vale citación para las partes presentes y representadas”; g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto fue nuevamente apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió el fallo recurrido en casación, el 28 de mayo de 2009, que expresa: “PRIMERO: Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, actuando a nombre y representación de Clemente Pérez Sánchez, Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2009, contra la sentencia núm. 014-2009 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; SEGUNDO: Conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada queda confirmada; TERCERO: Se condena a la recurrente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, y las civiles se eximen por no haberse manifestado interés en las mismas, según se determina en el acta de audiencia levantada a los fines legales; CUARTO: La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 5 del mes de mayo del año 2009, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Clemente Pérez Sánchez, Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., en su escrito de casación, invocan contra

sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: sentencia manifiestamente infundada y la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional y contenidas en los pactos internacionales sobre materia de derechos humanos. La sentencia impugnada deviene en infundada toda vez que de las 20 páginas que componen la misma, hasta la página 15 la corte sólo hace referencia de la historia del proceso y formalidades propia de la sentencia retomando tales formalidades en al página 17, y luego exponiendo el dispositivo, pretendiendo en solo 2 páginas motivarla. Los jueces deben de expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Es obligación de todos los jueces examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado toda vez que se impone que la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño puesto que si bien es cierto, en principio que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía. Las indemnizaciones deben de ser razonables”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizan en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que para rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “ a) Que en sentido semejante al motivar y fundamentar su decisión en lo relativo al aspecto civil y los montos indemnizatorios, el Juez a-quo en síntesis lo expone y plasma en las páginas 25 y siguientes de la sentencia apelada, valora y pondera los documentos que sustentan la constitución en actores civiles de los reclamantes, y lo hace al tenor de las prescripciones normativas vigentes, valorando las pruebas sometidas a su ponderación, motivos por los cuales ha de ser confirmado el aspecto penal y civil del fallo impugnado tal y como aparece en la parte dispositiva de la sentencia que se

dicta; b) Que al proceder al análisis y ponderación de los medios de apelación suscritos por los apelantes y cotejarlos con la sentencia apelada, esta corte infiere, que los vicios alegados no están contemplados en la sentencia referida, ya que los medios de apelación invocados no pueden ser retenidos como suficientes para producir una decisión contraria a la apelada sentencia, en vista de lo cual se procede desestimar el recurso de apelación de que se trata; c) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados por los recurrentes, se infiere que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación tanto en hecho como derecho ”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Clemente Pérez Sánchez, Banco de Reservas de

la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia en el aspecto civil, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente le sea asignado a una de sus Salas, excluyendo la Primera, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Norberto Mercedes y compartes.
Abogados:	Dres. Amable R. Grullón y Bienvenido Fondeur S. y Lic. José Gabriel Rubio.
Intervinientes:	Regino Pérez y Eneroliza Valenzuela.
Abogado:	Lic. Pablo Beato Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Norberto Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0010480-6, domiciliado y residente en la calle Principal del sector Bella Vista, de la comunidad de Boba, del distrito municipal de Las Gordas, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente responsable; Ulerio Motors, C. por A., tercero civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Rafael Norberto Mercedes, por intermedio de su abogado, el Lic. José Gabriel Rubio, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Ulerio Motors, C. por A., y la General de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, el Dr. Amable R. Grullón y el Dr. Bienvenido Fondeur S., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de abril de 2009;

Visto el escrito de oposición interpuesto por el Lic. Pablo Beato Martínez, en representación de los intervinientes Regino Pérez y Eneroliza Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de julio de 2009 que declaró inadmisibles el aspecto penal y admisible el aspecto civil de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en el

tramo carretero Nagua-Cabrera, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Rafael Norberto Mercedes, propiedad de Ulerio Motors, C. por A., asegurada en la General de Seguros, S. A., y la camioneta marca Toyota, conducida por Regino Pérez Almonte, resultando este último conductor y sus acompañantes Eneroliza Valenzuela y la menor Yamires Pérez lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial del municipio El Factor, el cual dictó su sentencia el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Norberto Mercedes, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de conducción temeraria o descuidada, en perjuicio de los nombrados Regino Pérez, Yamires Pérez y Eneroliza Valenzuela, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); SEGUNDO: Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante, interpuesta por los señores Regino Pérez y Eneroliza Valenzuela, en contra del imputado Rafael Norberto Mercedes, la persona civilmente responsable, la compañía Ulerio Motors C. por A., y la compañía aseguradora la General de Seguros S. A.; TERCERO: Se condena al imputado Rafael Norberto Mercedes, al tercero civilmente demandado la compañía Ulerio Motors, C por A., y la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en dicho accidente; CUARTO: Se condena, al imputado Rafael Norberto Mercedes, al tercero civilmente demandado la compañía Ulerio Motors, C por A., y la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia común

y ejecutoria a la compañía de seguros la General, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la totalidad del monto de a póliza núm. 125535, con una vigencia desde el día 18/6/2007 al 18/6/2008; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 24 de marzo de 2008, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, el primero interpuesto por la compañía de seguros General de Seguros, S. A., a través de su abogado el Dr. Amable R. Grullón Santos, en fecha 31/3/08, en contra de la sentencia correccional núm. 10/2008, de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, así mismo el recurso interpuesto por Ulerio Motors, C. por A., a través de su abogado Bienvenido Fondeur Silvestre, en contra de la misma sentencia, pero interpuesto en fecha 11/4/08; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; SEGUNDO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes; manda que el secretario entregue copia a cada uno de los interesados”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Rafael
Norberto Mercedes, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su recurso de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros de Fianzas. La sentencia no tomó en cuenta que la decisión emitida en primer grado condena a la compañía aseguradora de manera directa al pago de una indemnización de la suma de RD\$800,000.00, conjuntamente con el imputado y el tercero civilmente demandado; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8

numeral 2 letra j, de la Constitución sobre el debido proceso de ley. La corte no cumplió con el debido proceso de ley al obviar la aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02, sancionando en su numeral primero de su dispositivo de la sentencia, y confirmando la misma; **Tercer Medio:** Inobservancia, contradicciones en las motivaciones con el dispositivo”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Ulerio
Motors, C. por A., tercero civilmente demandado,
y General de Seguros S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su recurso de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción en los motivos, violación a los principios de inmediatez al admitir pruebas documentales fuera de las predicciones legales. Ampliación de la acusación ante la jurisdicción del juicio. No se establece el voto individual de cada juez, ni se establecen los criterios para fijar la penal. Se le ha violentado el derecho de defensa con la ampliación de dicha acusación. La sentencia es infundada. La corte ha reflexionado superficialmente. Es una sentencia contradictoria; **Segundo Medio:** Sentencia dictada en contradicción con otra de dicha corte, y en consecuencia, violatoria al principio de igualdad; **Tercer Medio:** Sentencia dictada con violación de normas internacionales en materia de derechos humanos; **Cuarto Medio:** Falta de motivo y falta de estatuir. La decisión atacada se constituye en falta de motivo”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizaran en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado y condenar al imputado Rafael Norberto Mercedes, conjuntamente con la compañía Ulerio Motors, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00)

a favor de Regino Pérez y Eneroliza Valenzuela, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente, dio por establecido lo siguiente: “Que con relación a la indemnización, la parte impugnante refiere que la juez del Tribunal a-quo no motivó correctamente la misma, empero en la página número 17 la juez reproduce lo que establece el artículo 118 del Código Procesal Penal, el cual dispone “quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada”, tal y como la han presentado los actores civiles, Regino Pérez y Eneroliza Valenzuela, a través de su abogado constituido, y agrega que “en tales circunstancias, procede condenar al imputado al pago de una justa aunque nunca suficiente indemnización a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, a modo de resarcir el daño que con sus faltas le ha ocasionado la compañía Ulerio Motors, C. por A., por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el daño”. Y más aún de acuerdo a los certificados médicos legales provisionales y definitivos que describen de manera clara y precisa las lesiones de los recurridos, en consecuencia esta corte entiende que analizando de manera individual las declaraciones de dichos testigos y comprobando lo hechos sentados en el Tribunal a-quo referente a los certificados médicos señalados, esta corte entiende que dicho tribunal cumplió mínimamente con la motivación contemplada taxativamente en el artículo 24, así como con los requisitos exigidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas en relación al perjuicio sufrido, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada; por lo que procede acoger los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Rafael Norberto Mercedes, Ulerio Motors, C. por A., y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de septiembre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Abogado Ayudante del Procurador General del Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Abogado Ayudante del Procurador General del Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 1995, a requerimiento del Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero de 1996, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 5353, de 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el Lic. Esteban Peña Fulcar, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 1995, contra la sentencia núm. 131 de fecha 26 de abril de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de hábeas corpus, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de hábeas corpus interpuesto por el impetrante Alipo Mercedes Rodríguez, a través de su abogado Lic. Virgilio de León Infante, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se ordena la puesta en libertad del impetrante Alipo Mercedes Rodríguez, ya que: a) la acusación en su contra se basa en las declaraciones de un coprevenido o coprocesado quien afirma que el impetrante lo ayudaría en su negocio de venta de estupefacientes, ese mismo coprocesado en audiencia desmintió esa afirmación; b) el impetrante niega los hechos y no le fue ocupado nada comprometedor, tal como consta en el acta de allanamiento; c) el valor que como indicio podría tener la declaración del coprocesado, es muy relativo, más en este caso en que se produjo ante el Tribunal su retractación; d) la relación del impetrante con el coprocesado se refiere a la gestión de visados y los pasaportes al respecto fueron depositados; e) lo único que se le ocupó al impetrante fue un automóvil y una escopeta con permiso; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas, por haber sido conforme a la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Alipo Mercedes Rodríguez por no existir en su contra indicios, graves ni concordantes; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de agravios los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley núm. 5353 del 22 de octubre de 1914,

publicada en la Gaceta Oficial núm. 2550, bajo el título de Ley de Hábeas Corpus, modificada por la Ley núm. 160 del 23 de mayo de 1967, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9036; violación por falsa interpretación y aplicación del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Que la Corte a-qua violentó los textos mencionados en el epígrafe del presente medio y asimismo desnaturalizó la esencia del recurso de hábeas corpus; que el hábeas corpus no es una instancia para determinar la culpabilidad o la inocencia del recurrente, sino exclusivamente para determinar si hay motivos suficientes como para mantenerlo en prisión preventiva o provisional, mientras se indagan las circunstancias de la infracción que se le imputa; que en el caso ocurrente es evidente que había indicios suficientes no como para conceder al impetrante, pero si para que el Juez de Instrucción apoderado lo mantuviera en prisión hasta determinar el alcance de su responsabilidad penal; que la Corte a-qua desnaturalizó al institución que aplicaba, realizó realmente un juicio sobre el fondo del asunto, para determinar el valor de las pruebas y no el valor de los indicios para determinar la pertinencia o no de la prisión preventiva; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que general una violación de los artículos 62.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil. Que de conformidad con los textos enunciados en el epígrafe del presente medio, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo. Tal exigencia no es solo común a la materia civil, sino que se extiende y se aplica a todo el derecho tanto catastral, penal, civil, comercial, administrativo o constitucional, en sus múltiples ramas; que esta exigencia justamente es la base esencial de la existencia del recurso de casación, efectivamente, por medio

de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es por el canal por el cual esta superioridad podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que si escrutamos el fallo recurrido encontramos que no se dan en el mismo motivos suficientes como para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control como Corte de Casación y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Alipo Mercedes Rodríguez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Belarminio Germán Acosta y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Licda. Ada Altagracia López Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Germán Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0796702-8, empleado público, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 283, Los Tres Brazos, del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ada Altagracia López Durán, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de junio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de diciembre de 2007, ocurrió un accidente en el Km. 5 de la autopista Duarte, en la jurisdicción de Monseñor Nouel, entre el autobús marca Toyota, conducido por Belarminio Germán Acosta, asegurado en Seguros Patria, S. A., y la motocicleta conducida por Virgilio Tavárez Collado, resultando este último conductor y su acompañante Fátima Asencio Muñoz, con lesiones a consecuencia del mismo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual

dictó su sentencia el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al señor Belarminio Germán Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0796702-8, residente en la casa número 283, de la calle Mella, Los Tres Brazos, Santo Domingo Oriental, de la violación al artículo 49 literal c, y artículo 61 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de que en fecha 17 de diciembre de 2008, el mismo condujo un vehículo con torpeza, imprudencia e inadvertencia, constituyendo una falta a juicio de este tribunal y ocasionando golpes y heridas a los señores Virgilio Tavárez Collado y Fátima Asencio Muñoz, en hecho ocurrido en la autopista Duarte, a la altura del Km. 5, en las proximidades de Falconbridge Dominicana, de la provincia Monseñor Nouel; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Fátima Asencio Muñoz y Virgilio Tavárez Collado, en contra del señor Belarminio Germán Acosta, imputado, y la compañía aseguradora Patria de Seguros, S. A., por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho establecido en la norma; TERCERO: En cuanto al fondo, se dicha constitución se acoge y en consecuencia la condena al señor Belarminio Germán Acosta, imputado, al pago de: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Virgilio Tavárez Collado, por las lesiones cuya enfermedad dura por espacio de tiempo de 360 días, sufridos a raíz del accidente de que se trata; b) Al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Fátima Asencio Muñoz, por las lesiones, cuya enfermedad dura por espacio de tiempo de 380 días, sufridos a raíz del accidente, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia de este

accidente; CUARTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Patria de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; QUINTO: Se renueva la medida de coerción impuesta mediante la resolución número 00163/2008, dictada en fecha 18 de diciembre de 2007; SEXTO: Se condena al señor Belarminio Germán Acosta, imputado, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Richard Mejía Hernández y el Lic. José G. Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la defensa y del abogado de la compañía aseguradora, al haberse destruido la presunción de inocencia del imputado señor Belarminio Germán Acosta, y por los motivos expuestos”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Emérito Rincón García, quien actúa en representación del señor Belarminio Germán Acosta, y por el Dr. Fermín Mercedes Margarín, quien actúa en representación de la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 00031-08, de fecha 2 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condenar al señor Belarminio Germán Acosta, al pago de las penales del procedimiento; TERCERO: Condena al señor Belarminio Germán Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Richard Mejía Hernández, quienes reclaman haberlas avanzado; CUARTO: Se ordena a la secretaria de esta corte, notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Belarminio Germán Acosta y Seguros Patria, S. A., proponen como medio de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de

disposiciones de una norma jurídica, violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que ni en el fallo en dispositivo ni la lectura íntegra de la sentencia; se realizaron dentro de los plazos dispuesto en el mismo; **Segundo Medio:** Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que la corte no ponderó los argumentos expuestos por la parte apelante, desnaturalizando los hechos, al dar por establecidos hechos no probados, que las faltas al imputado no fueron comprobadas, limitándose la corte a la valoración de las declaraciones prestadas por partes interesadas”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes aducen violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que el fallo en dispositivo y su posterior lectura integral de la sentencia no se realizaron dentro de los plazos dispuestos en dicho texto legal;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “...el tribunal en fecha 25 de noviembre del año 2008, procedió en cumplimiento de lo que dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal, luego de cerrados los debates, a dar lectura de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, anunciando que el día 2 de diciembre del año 2008, a las 9:00 de la mañana, se daría lectura integral de la sentencia, siendo en esa fecha que el tribunal procedió a dar lectura integral de la misma, además conforme se observa en el expediente en fecha 19 de diciembre del año 2008, fue notificada la sentencia impugnada al actor civil y querellante, Virgilio Tavárez Collado, y a la señora Fátima Ascencio Muñoz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en fecha 16 de enero del año 2009, le fue notificada a la parte hoy apelante, Seguros Patria, S. A., por lo que, esta corte ha dicho en otras oportunidades que la entrega tardía de la sentencia o la prorrogación de su lectura integral para otra fecha no implica necesariamente su nulidad, pues el propio Código Procesal Penal establece en el artículo 152 que si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en ese código, el interesado puede requerir su pronto

despacho, pero en todo caso, los recurrentes no fueron lesionados por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, por cuanto la misma le fue notificada y ellos pudieron interponer el presente recurso en tiempo oportuno, por consiguiente, el medio que se examina, carece de fundamento por lo que se desestima”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma la Corte a-qua los recurrentes no fueron lesionados por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, por cuanto la misma les fue notificada y ellos pudieron interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, no acarreado tal situación la nulidad de la sentencia, por lo que se desestima este alegato;

Considerando, que en su segundo medio, esgrimen en síntesis, falta de motivación y de ponderación de sus argumentos, incurriendo en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en este sentido, del examen de la sentencia atacada, se infiere que contrario al planteamiento alegado, la Corte a-qua motivó correctamente en derecho su decisión, respondiendo cada motivo esgrimido por los recurrentes, quedando establecida tanto la responsabilidad penal como la civil de los mismos en el accidente ocurrido, por lo que procede rechazar también este alegato y en consecuencia confirmar la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Belarmino Germán Acosta y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto al fondo, quedando confirmada la decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de junio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Ciprián.
Abogados:	Lic. Diógenes Antonio Mojica y Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo.
Intervinientes:	Noel Hipólito de Jesús Medrano e Hipólito de Jesús.
Abogados:	Dr. Makiley Sánchez y Licda. María Salomé Ulerio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ciprián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0101826-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 87, ensanche Constitución del sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Makiley Sánchez y la Licda. María Salomé Ulerio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Diógenes Antonio Mojica y el Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo en representación del recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de junio de 2009;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Makiley Sánchez y la Licda. María Salomé Ulerio, en representación de los intervinientes Noel Hipólito de Jesús Medrano e Hipólito de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de julio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio de 2007, los actores civiles Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano interpusieron formal

querrela y acción civil en contra del señor Pedro Ciprián por violación a la Ley núm. 58-69 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 2 de agosto de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, a través de sus abogados constituidos Dres. María Josefina del Pilar Germán de Cuello, Héctor Rubén Uribe G. y Asia María Pérez Santana, en contra del señor Pedro Ciprián, imputado de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se declara culpable al imputado Pedro Ciprián, de violar le Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano y a sufrir una prisión correccional de seis (6) meses; SEGUNDO: Se condena al imputado Pedro Ciprián, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la parte civil constituida, los señores Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, como justa reparación por lo daños y perjuicios por éste recibido como consecuencia del hecho doloso de que se trata; TERCERO: Se condena a Pedro Ciprián, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. María Josefina del Pilar Germán de Cuello, Héctor Rubén Uribe G. y Asia María Pérez Santana, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la misma fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, revocó la misma y envió el asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia del 22 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar con

lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) las Dras. María Germán y Asia Pérez y el Dr. Héctor Uribe, actuando a nombre y representación de los señores Noel Hipólito de Jesús Medrano e Hipólito de Jesús, de fecha 16 de agosto de 2007; y b) el señor Pedro Ciprián, a través de sus abogados Lic. Diógenes Antonio Mojica y el Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo, de fecha 10 de agosto de 2007, en contra de la sentencia núm. 119-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribió con anterioridad; SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada, envía el asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, en iguales atribuciones; TERCERO: Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas para la lectura de la presente sentencia”; d) que con motivo de dicho envío fue apoderada la referida Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su decisión el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la presente demanda reconventional incoada por el señor Pedro Ciprián en contra de los señores Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haber probado el daño causado con la presente demanda en contra de los imputados; SEGUNDO: Se declara a los imputados Pedro Ciprián y José Elpidio Hernández Fernández, no culpables de violar la Ley 5869 sobre Violación Propiedad, por no haberse probado los hechos que se les imputan; TERCERO: Se descarga de toda responsabilidad penal y civil a los imputados Pedro Ciprián y José Elpidio Hernández Fernández por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Se condena a los señores Noel Hipólito de Jesús Medrano e Hipólito de Jesús, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Diógenes Mojica, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que la misma fue recurrida de nuevo

en apelación por los actores civiles Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, anulando la Corte a-qua la decisión y ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, mediante sentencia del 25 de marzo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y María del Pilar Germán, quienes actúan a nombre y representación de Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, de fecha 27 de diciembre de 2007, contra la sentencia núm. 412-2007 de fecha 18 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: En virtud del arto 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Se declaran las costas eximidas por no haber contribuido las partes al vicio que afecta la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas y debidamente convocadas en la audiencia del 6 de marzo de 2008”;

f) que con motivo de este segundo envío por parte de la Corte a-qua, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó sentencia el 10 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara, no culpable al ciudadano Pedro Ciprián de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, se declaran las costas penales eximidas; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los actor civiles Hipólito de Jesús Alcántara y Noel Hipólito de Jesús Medrano, en cuanto a la forma por la misma cumplir con los requisitos legales

exigidos por la normativa jurídica dominicana; en cuanto al fondo, se rechaza por el descargo del acusado Pedro Ciprián; TERCERO: Se declara como buena y válida la demanda reconvenional incoada por el acusado Pedro Ciprián, por la misma haber sido pronunciada de acuerdo al procedimiento legal, en cuanto al fondo se rechaza en virtud de que los querellantes Hipólito de Jesús Alcántara y Noel Hipólito de Jesús Medrano, están ejerciendo un derecho que le concede la ley; CUARTO: Se condena a los querellantes Hipólito de Jesús Alcántara y Noel Hipólito de Jesús Medrano, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Diógenes Antonio Mojica y Manuel Antonio Doñé; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 17 de septiembre de 2008, vale citación para las partes presentes y representadas”; g) que la misma fue recurrida en apelación por los actores civiles, y con motivo de dicho recurso, intervino la sentencia hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara como buena y válida la demanda reconvenional incoada por el acusado Pedro Ciprián, por la misma haber sido iniciada de acuerdo al procedimiento legal, en cuanto al fondo se rechaza en virtud de que los querellantes Hipólito de Jesús Alcántara y Noel Hipólito de Jesús Medrano, están ejerciendo un derecho que le concede la ley; SEGUNDO: Declara culpable a Pedro Ciprián por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia, le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Ordena el desalojo de Pedro Ciprián del objeto litigioso; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, a través de sus abogados constituidos Dres. María Josefina del Pilar Germán de Cuello y Héctor Rubén Uribe G. y Asia María Pérez Santana,

en contra del señor Pedro Ciprián, imputado de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, condena al imputado Pedro Ciprián, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste recibido, como consecuencia del hecho doloso de que se trata; QUINTO: Condena a Pedro Ciprián al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. María Josefina del Pilar Germán de Cuello, Héctor Rubén Uribe G. y Asia María Pérez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena que una copia de la presente sea entregada a cada una de las partes, valiendo la lectura de ésta como la notificación a las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente Pedro Ciprián, propone como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 400, 404, 422.2 y 423 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua ha fallado más allá de lo pedido, que la sentencia de primer grado había pronunciado el descargo del imputado y por tanto la modificación de la misma no podía ser en perjuicio del imputado en virtud del artículo 404 del Código Procesal Penal, que la corte aplicó erróneamente el artículo 422.2 del Código Procesal Penal al dictar directamente la decisión, lo ha hecho como si se tratara de un tribunal de primer grado que estaba apoderado del conocimiento de los hechos, olvidando que se encontraba apoderada en virtud de un recurso de apelación, que al dictar sentencia condenatoria en contra de un imputado que había sido absuelto por la sentencia apelada, es obvio que no lo hizo sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por el a-quo, pues según dichas comprobaciones el imputado fue absuelto; que se incurrió en violación al artículo

423 del Código Procesal Penal, ya que el imputado fue absuelto en dos ocasiones, por tanto según este texto legal, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, por lo que la decisión debe ser anulada o revocada, que el presente proceso es una demanda de acción privada en la que el Ministerio Público no interviene; sin embargo la sentencia contiene motivaciones alusivas al Ministerio Público y hasta dictamen”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente se analiza únicamente lo relativo a la “violación del artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que el imputado fue absuelto en dos ocasiones, como consecuencia de dos envíos de la corte, por tanto según este texto legal, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno por lo que la decisión debe ser anulada o revocada”;

Considerando, que el presente proceso se contrae a una acción penal privada, sobre Ley 58-69 (Violación de Propiedad) en donde el recurrente fruto de dos envíos consecutivos de la Corte a-qua para una nueva valoración de las pruebas es descargado;

Considerando, que al ser apoderada por tercera vez la corte para conocer en esta ocasión del recurso de los actores civiles, señores Hipólito de Jesús Alcántara y Noel Hipólito de Jesús Medrano, la misma procede a reexaminar las piezas que constan en el expediente y a dictar directamente la decisión en virtud del artículo 422.2.2.1 reteniendo responsabilidad penal y civil al recurrente, inobservando totalmente las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”; que en el caso de la especie el recurrente fue descargado en dos instancias consecutivas, y tal y como establece dicho texto legal, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, situación que fue inobservada por la corte, la que debió declarar inadmisibles

segundo recurso, incurriendo con esto en violación de ese texto legal, por lo que procede acoger su alegato y anular la decisión hoy recurrida manteniendo pura y simplemente el descargo pronunciado a favor del recurrente Pedro Ciprián;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Noel Hipólito de Jesús Medrano e Hipólito de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Pedro Ciprián, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Ciprián, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Anula la referida decisión y mantiene el descargo puro y simple a favor del recurrente; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 21 de julio de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ignacio Brito Valenzuela y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Brito Valenzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0053675-3, domiciliado y residente en el Cruce de Najayo Abajo núm. 19, Los Amacelles, carretera Nigua-Najayo, imputado; Eladio Reyes López, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 002-0005964-0, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 1 de la ciudad de San Cristóbal, y Seguros Patria, S. A., con su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 39 esquina Máximo Gómez, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 5 de junio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de agosto de 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Najayo-Nigua, cuando la camioneta marca Toyota, conducida por Ignacio Brito Valenzuela, propiedad de Eladio Reyes López, asegurada en Seguros Patria, S. A., atropelló al peatón Luis Eduardo de la Cruz, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando éste con lesiones que le produjeron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual dictó sentencia el 9 de agosto de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar

como al efecto declaramos, culpable de violación de la Ley 241, al nombrado Ignacio Brito Valenzuela, en sus artículos 49 inciso d, párrafo tercero (3ro.), letra b, y en tal virtud se le condena a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); SEGUNDO: Condenar como al efecto estamos condenando al prevenido Ignacio Brito Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento penal; TERCERO: Declarar como al efecto declaramos como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil de Miguelina Alcántara, Víctor de la Cruz Alcántara y Germania de la Cruz Alcántara, y en consecuencia, se ordena el pago de una indemnización a favor de la Sra. Miguelina Alcántara, por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y para los Sres. Víctor de la Cruz Alcántara y Germania de la Cruz Alcántara, una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), individuales para cada uno; CUARTO: Se ordena la condenación al pago de los intereses legales de la suma puesta en esta sentencia como indemnización suplementaria; QUINTO: Se ordena la oponibilidad de la presente sentencia en contra del Sr. Eladio Reyes, persona civilmente responsable y propietaria del vehículo y en contra de la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo; SEXTO: Se condena a Sr. Ignacio Brito Valenzuela, conjuntamente con el Sr. Eladio Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los prevenidos por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto a la forma se declara como regular y válido el presente recurso de apelación a la sentencia núm. 00006/2002 de fecha 9 de agosto de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, recurso

intentado por el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación del prevenido Ignacio Brito Valenzuela, por no estar conforme con la misma; TERCERO: En cuanto al fondo del indicado recurso, la Primera Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, obrando por su propia autoridad y conforme a la ley, dicta la siguiente sentencia: declaramos como al efecto declaramos, culpable de violación de la Ley 241, al nombrado Ignacio Brito Valenzuela, en sus artículos 49 inciso d, párrafo tercero, letra b, y en tal virtud se le condena a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$1,000.00) (Sic); CUARTO: condenar como al efecto estamos condenando al prevenido Ignacio Brito Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento penal; QUINTO: Declarar como al efecto declaramos como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil de Miguelina Alcántara, Víctor de la Cruz Alcántara y Germania de la Cruz Alcántara y en consecuencia se ordena el pago de una indemnización a favor de la señora Miguelina Alcántara por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y para los señores Víctor de la Cruz Alcántara y Germania de la Cruz Alcántara, una indemnización por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200,000.00) (Sic), individuales para cada uno; SEXTO: Se ordena la condenación al pago de los intereses legales de la suma puesta por esta sentencia como indemnización suplementaria”;

Considerando, que los recurrentes Ignacio Brito Valenzuela, Eladio Reyes López y Seguros Patria, S. A., proponen como medio de casación, lo siguiente: “Sentencia desprovista de fundamentación jurídica valedera, motivación contradictoria e insuficiente del fallo, omisión de estatuir, no ponderación de la conducta culposa de la víctima como elemento determinante en la ocurrencia del accidente, desnaturalización de los hechos de la causa; que el acta de audiencia no indica la hora de apertura y cierre de la audiencia, no hace constar los nombres de las partes envueltas en el proceso ni de sus abogados, así como tampoco

las conclusiones; que el juez omite pronunciarse sobre la calidad de los actores civiles que reclaman ser indemnizados, que no se advierte en qué calidad actuaban, beneficiados sin justificación alguna de una indemnización; que no hace una relación de las actas del estado civil correspondientes, capaces de demostrar el vínculo de parentesco de dichas personas con el occiso, que solo fue analizado el accidente desde el ángulo del imputado recurrente, conductor del vehículo, quien a la luz de su declaratoria en el acta policial, no destruida por ningún medio de prueba, debió ser descargado de los hechos por insuficiencia de pruebas, ya que el imputado externó que la víctima salió de repente detrás de un carro que estaba estacionado frente al colmado, lo que revela la influencia decisiva que tuvo la conducta imprudente de la víctima en la materialización del hecho, al pretender cruzar intempestivamente sin ningún tipo de precaución la carretera Najayo-Nigua, en violación al artículo 101 de la Ley 241, falta de motivación en el aspecto penal, que no se comprobó el exceso de velocidad al que supuestamente iba el imputado”;

Considerando, que en relación a los alegatos de los recurrentes se analiza lo relativo a la insuficiencia de motivos, en el sentido de que la “sentencia que está desprovista de fundamentación jurídica valedera toda vez que no se ponderó la conducta de la víctima como elemento determinante del accidente, que la víctima salió de repente de atrás de un carro que estaba estacionado, que la víctima cruzó intempestivamente la vía sin ningún tipo de precaución, causa ésta de la ocurrencia del accidente, indemnizando a los actores civiles sin justificación, máxime cuando éstos no depositaron documentos que demostraran sus indicadas calidades, así como tampoco el vínculo de parentesco de los mismos con el occiso, que no existe una relación de las actas del estado civil correspondientes”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes el tribunal

liquidador incurrió en insuficiencia de motivos tanto en el aspecto penal en el sentido de no ponderar la conducta de la víctima como factor determinante en la ocurrencia del hecho, así como en el civil en lo relativo a la calidad de los actores civiles, situación esta no plasmada en la sentencia, por lo que es procedente acoger los planteamientos de los recurrentes en este sentido a los fines de que se examine nuevamente ambos aspectos;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ignacio Brito Valenzuela, Eladio Reyes López y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión tanto en el aspecto penal como en lo civil, y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Yocasta de la Providencia Paredes Morris.
Abogadas:	Dras. Martha Isaura Aquino Nolasco y Leonardia María Rosendo Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yocasta de la Providencia Paredes Morris, dominicano, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0712075-0, domiciliado y residente en la calle Turey núm. 13 del sector El Libertador de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, actora civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eusebia Sala de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Carlos Alberto Ramírez Soler, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Dras. Martha Isaura Aquino Nolasco y Leonardia María Rosendo Rosario, en representación de Yocasta de la Providencia Paredes Morris, depositado el 16 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Ramírez Soler, imputado, y admisible el incoado por Yocasta de la Providencia Paredes Morris, actora civil, fijando audiencia para conocer de ésta última el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de febrero de 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, realizó formal acusación contra Carlos Alberto Ramírez Soler, por el hecho de que éste amenazó y abuso sexualmente de un menor de 6 años edad hijo de la querellante Yocasta de la Providencia Paredes Morris;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió Auto de Apertura a Juicio el 16 de abril de 2008, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, 12 y 396 de la Ley 136-03; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó al Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 1ro. de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, en nombre y representación de Carlos Alberto Ramírez, de fecha veintidós (22) de julio del año 2008, en contra de la sentencia de fecha primero (1ero.) del mes de julio del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara, culpable al señor Carlos Alberto Ramírez Soler, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0003128-2, 39 años de edad, del crimen de violación en perjuicio de un menor, cuyo nombre se omite por razones legales, en violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 24 de 1997), y artículos 12 y 396 numeral 3ero. de la Ley 136-03, por el hecho de éste en fecha 14 de octubre de 2007, haber violado al menor MEP, en momento en que éste se encontraba en la casa de una cuñada del imputado Carlos Alberto Ramírez Soler, hecho ocurrido en el barrio Libertador, del sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se condena al imputado Carlos Alberto Ramírez Soler, a cumplir la pena de veinte (20) años

de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al imputado Carlos Alberto Ramírez Soler, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Yocasta de la Providencia Paredes Morris, contra el imputado Carlos Alberto Ramírez Soler, en representación del menor MEP, en calidad de madre y tutora del mismo, y en consecuencia, se condena al imputado a pagar a favor del referido menor una indemnización de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales, físicos y materiales ocasionado con su hecho personal que constituyó una falta penal, de cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una indemnización en su favor y provecho; **Cuarto:** Se condena al imputado Carlos Alberto Ramírez Soler, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Martha Isaura Aquino Nolasco, Leonardia María Rosendo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil ocho (2008); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M); valiendo citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales tercero (3ro.) y cuarto (4to.) de la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto civil, y rechaza en cuanto al fondo de la constitución en actor civil incoada por la señora Yocasta de la Providencia Paredes, por falta de calidad; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente Carlos Alberto Ramírez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, la recurrente Yocasta de la Providencia Paredes Morris en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invoca en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua tomó como parámetro, para la exclusión de la calidad de la señora Paredes Morris, para poder constituirse en actor civil en el proceso, la no existencia del acta de nacimiento que la acreditara como madre, para poder representar al menor, si como lo establece la Corte, fuese cierto que la misma no tendría calidad por no tener un acta de nacimiento, no por el hecho de no poseerla o de no haberla depositado conforme a lo establecido por nuestra norma procesal penal, como se demostró en la audiencia del 12/11/2008, sino por no haber sido depositada por el Ministerio Público actuante en su solicitud de apertura a juicio, no menos cierto es que a la persona que se indemniza, no es la madre sino el menor, y si bien la Corte entendió que no existía calidad como madre, la misma si tiene calidad como tutora, pero aun la Corte confirma la responsabilidad penal del justiciable, lo que lo hace pasible reparar los daños causados al menor, no tomó en cuenta la filiación y la posesión de estado que existe entre una madre y un hijo en el caso que no existiera un acta de nacimiento”;

Considerando, que del análisis del presente proceso, se puede observar, que tal y como aduce la recurrente la Corte a-qua rechazó la constitución en actor civil, bajo el fundamento siguiente: “... el tribunal de fondo acogió el pedimento de la defensa técnica del imputado y excluyo el acta de nacimiento del menor, no ofertada en la audiencia preliminar, ni admitida por el Juez de la Instrucción; pero, a pesar de las conclusiones de la defensa en ese sentido, acogió la demanda en actor civil y condenó al imputado al pago de una indemnización por concepto de reparación del daño”; pero,

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 299 del Código Procesal Penal, las pruebas deben ser ofrecidas en la audiencia preliminar, es no menos cierto que el artículo 322 del referido código, expresa: “en relación a los medios y circunstancias

nuevas atribuidas en la ampliación de la acusación, se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y, de ser necesario, solicitar la suspensión del juicio”; y además debe tomarse en consideración el interés superior del niño, por tanto nada se oponía, tal como se juzgo, a que la madre del menor agraviado depositara el acta de nacimiento en el juicio de fondo, sobre todo que el imputado tuvo la oportunidad, tal como lo hizo de discutir esa prueba fundamental del expediente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yocasta de la Providencia Paredes Morris, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión, y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2009.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ángel Yovanni Mejía Rosario.

Abogado: Lic. Carlos Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Yovanni Mejía Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 003-0041258-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 10 del municipio de Villa Fundación, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Díaz, defensor público, en representación del recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de julio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de julio de 2007 fue arrestado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas el hoy recurrente Ángel Yovanni Mejía Rosario, por el hecho de habersele ocupado encima una porción de un polvo blanco que resultó ser cocaína, siendo enviado posteriormente a la jurisdicción de juicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia en fecha 17 de noviembre de 2008, leída íntegramente el 24 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: El tribunal rechaza las conclusiones de la defensa y declara culpable, al imputado Ángel Yovanni Mejía Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0041258-2, soltero, de 33 años de

edad, agricultor, domiciliado y residente en la calle Mella No. 10, distrito municipal de Villa Fundación, provincia Baní, de violar, las disposiciones de los artículos 5-a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifica y califica en la categoría de traficante y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por haber comprometido su responsabilidad penal; SEGUNDO: Condena al imputado Ángel Yovanni Mejía Rosario, al pago de las costas penales; TERCERO: Ordena el cumplimiento de la presente decisión en la Cárcel Modelo de Najayo; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal; QUINTO: Ordena la incineración y decomiso de la sustancia ocupada, consistentes en quince punto veinticinco (15.25) gramos de cocaína clorhidratada”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Juan Aybar, actuando a nombre y en representación del imputado Ángel Yovanni Mejía Rosario, contra la sentencia núm. 834-2008, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil nueve (2009), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada (Sic) contra la sentencia núm. 834-2008, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil nueve (2009), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Condena al imputado recurrente, Ángel Yovanni Mejía Rosario, al pago de las costas penales producidas en la presente instancia judicial; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Ángel Yovanni Mejía Rosario, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que en la audiencia el imputado no estaba presente y aun así la corte conoció el proceso, que no debió hacerlo pues el imputado está preso y no puede movilizarse a su voluntad, lacerando su derecho de defensa, que su traslado era obligatorio, la corte no debió conocer el proceso sin su presencia”;

Considerando, que el recurrente, en su único medio, esgrime en resumen, violación al derecho de defensa, toda vez que no fue citado para el conocimiento del fondo de su recurso, conociéndose el proceso en su ausencia;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el imputado recurrente, del examen de la sentencia atacada se infiere que la Corte a-qua luego de la declaratoria de admisibilidad de su recurso conoció los méritos del mismo en su ausencia; y no consta entre las piezas que componen el expediente que el mismo haya sido citado en su persona para la misma, incurriendo la corte con este accionar en violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que se acoge el medio alegado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Yovanni Mejía Rosario, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Frederich Andrés Salas Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Luis Rafael Báez Figueroa.
Abogados:	Lic. Juan Ml. Berroa Reyes y Dr. Máximo E. Viñas Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frederich Andrés Salas Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 001-1359462-6, domiciliado y residente en la calle Venus núm. 47 de la urbanización Sol de Luz del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado; Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Brígida Franco Rodríguez, por sí y por la Licda. Eulalia Mueses Martínez, en representación de Luis Rafael Figueroa, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo E. Viñas Flores, por sí y por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de Eduardo Zowe Padilla, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, depositado el 11 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Brígida Franco Rodríguez, Eulalia Mueses Martínez y Ramón Manzueta Vásquez, en representación del interviniente Luis Rafael Báez Figueroa, depositado el 18 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes y el Dr. Máximo E. Viñas Flores, en representación del interviniente Eduardo Zowe Padilla, depositado el 20 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 2005, se produjo un accidente de tránsito en la avenida George Washington, antes de la avenida Máximo Gómez, frente a Malecón Center de esta ciudad, cuando el camión marca Internacional, conducido por Frederich Andrés Salas Vásquez, asegurado en Seguros Universal, C. por A., propiedad de Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., colisionó con el automóvil marca Honda, asegurado por Seguros Pepín, S. A., conducido por Luis Rafael Báez Figueroa, resultando este último conductor con diversas lesiones, y su acompañante Eduardo Zowe Padilla, con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 18 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar al ciudadano Frederich Andrés Salas Vásquez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d; 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, condena al pago de una multa correspondiente a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), ordenando así mismo la suspensión de la licencia de conducir del señor Frederich Andrés Salas Vásquez, por un período de un (1) año; SEGUNDO:

Condena al ciudadano Frederich Andrés Salas Vásquez, al pago de las costas procesales generales en la presente sentencia; TERCERO: Ordenar el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en fecha veinte (20) de junio del año dos mil seis (2006), consistente en la presentación de una garantía económica por la suma de RD\$300,000.00, o su equivalente a la suma de RD\$12,581.20, en virtud del artículo 226 ordinal 1ro. del Código Procesal Penal; CUARTO: Declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Luis Rafael Báez Figueroa y Eduardo Zowe Padilla, por haber sido incoadas conforme a la ley y en tiempo hábil; QUINTO: En cuanto al fondo de dichas constitución en actor civil, intentada por los señores Eduardo Zowe Padilla y Luis Báez Figueroa: a) En cuanto a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado y beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente, ordenamos su exclusión, toda vez la comitencia es indivisible, sólo una persona puede ser condenada como persona civilmente responsable; b) Con respecto al señor Frederich Andrés Salas Vásquez, en su calidad de imputado, por su hecho personal, se condena conjunta y solidariamente con la compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., al pago de una suma ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Eduardo Zowe Padilla, en su calidad de víctima por las lesiones corporales y gastos de curación causadas a consecuencia del accidente, y al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales y la incapacidad sufrida por éste a consecuencia del accidente de que se trata; c) Al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Luis Rafael Báez Figueroa, como justa indemnización por los daños físicos y morales, sufridos como consecuencia del accidente; d) Rechazar la solicitud de condenación a intereses legales, interpuesta por las partes demandante, por las razones precedentemente expuestas; e) Rechazar la compensación por los daños sufridos por el vehículo marca Honda, placa núm. A0551429, chasis núm. EK31022542,

color negro, propiedad del señor Isidro Bautista Díaz, por no haber sido incorporado como parte del proceso, conforme el auto de apertura a juicio del presente proceso; SEXTO: Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra Seguros Popular, Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Condenar al señor Frederich Andrés Salas Vásquez y la compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, Licda. Brígida Franco R., y la Licda. Eulalia Mueses M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Rechazar la solicitud de ejecución provisional y con fianza sobre minuta de la presente decisión, interpuesta por el actor civil Eduardo Zowe Padilla, en virtud del efecto suspensivo de los recursos en la materia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Frederich Andrés Salas Vásquez, Cervecería Ambew Dominicana, C. por A., civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, debidamente representado por el Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado defensor, en fecha once (11) del mes de agosto del año 2008, contra la sentencia núm. 518-2008, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: Acoge los recursos de apelación interpuestos por los actores civiles Eduardo Zowe Padilla, representado por el Dr. Máximo Esteban Viñas y Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, de fecha siete (7) de agosto de 2008; y por el señor Luis Rafael Báez Figueroa, representado por los Licdos. Brígida Franco Rodríguez, Eulalia Mueses Martínez y Ramón Manzueta Vásquez, en fecha seis (6) de agosto del año 2008, contra la sentencia núm. 518-2008, de fecha dieciocho (18) del

mes de julio del año 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; TERCERO: La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, modifica los literales b y c del numeral quinto de la sentencia impugnada; en consecuencia aumenta los montos indemnizatorios acordados en cuanto al actor civil Eduardo Zowe Padilla, a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); y al actor civil Luis Rafael Díaz Figueroa, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Condena a la parte impugnada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Brígida Franco Rodríguez, Eulalia Mueses Martínez, Ramón Manzueta Vásquez, Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y el Lic. Juan M. Berroa Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Frederich Andrés Salas Rodríguez, Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “Único Medio: Violación a los artículos 8 numeral 2 letra j, de la Constitución de la República; 24, 335, 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 49 literales c y d, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos, falta apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa, carente de base legal, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el segundo término del medio alegado en su escrito de casación, único a ser analizado por la solución que se dará al caso, invocan en síntesis, lo siguiente: “los medios y alegatos expuestos en el indicado recurso de

apelación son muy claros y amplios contra la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación y la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en aplicación de los párrafos 2do. y 4to. del Código Procesal Penal, fundamentalmente porque la juzgadora no establece una relación de cómo ocurrieron los hechos de la prevención y en la sentencia declaró la culpabilidad del imputado por violación a los artículos 49 letras c y d; 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ignorando el artículo 67 numeral 2 (alcanzar y pasar por la izquierda) de la misma ley, al que además se refiere como calificación jurídica la acusación, lo que significa que la tesis de los actores civiles y el Ministerio Público fue rechazada, y sin establecer en qué consistió el exceso de velocidad y la conducción temeraria, y al no establecer la dirección que transitaban los vehículos, ya que en ninguna parte lo hace constar, por lo cual la sentencia de marras carece de motivos en hecho y derecho en violación a los textos legales invocados cuando la única versión de como ocurrieron los hechos es la del imputado en el plenario, robustecida con las demás pruebas del proceso, quien afirma que el vehículo conducido por la víctima querellante y actor civil Luis Rafael Báez Figueroa, desde la derecha en la misma dirección que conducía su vehículo hizo un giro en U, en violación al artículo 76 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que fue la falta única y exclusiva generadora del accidente de que se trata y además la conducta de este último, víctima, no ha sido ponderada y examinada también como es de derecho, en atención a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que con relación al anterior argumento, para la Corte a-qua retener faltas exclusivas a cargo del conductor Frederich Andrés Salas Vásquez, estableció lo siguiente: “... al ponderar los medios de su recurso constatamos que sus alegaciones se limitan a señalar aspectos fácticos del proceso sin señalar cuáles han sido las violaciones o errores de la sentencia, lo que es improcedente en esta fase del proceso, verificando que

al Juez a-quo en el aspecto penal hizo una correcta valoración de las pruebas y apreciación de los hechos, utilizando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el aporte de la prueba científica; habiéndose aportado evidencia ilustrativa que establece que la colisión de los vehículos fue de frente no se corresponde con la versión presentada por el recurrente”;

Considerando, que tal y como aducen los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Frederich Andrés Salas Vásquez, y la ponderación de la posible falta de la víctima Luis Rafael Báez Figueroa, en la ocurrencia del accidente en cuestión;

Considerando, que, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger esta parte del recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Rafael Báez Figueroa y Eduardo Zowe Padilla, en el recurso de casación interpuesto por Frederich Andrés Salas Vásquez, Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Universal C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Norberto de León Lorenzo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto de León Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0166828-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 15 en el sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Clemente Familia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Norberto de León Lorenzo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Clemente Familia Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de julio de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Cambita Garabito de la jurisdicción de San Cristóbal, cuando Norberto de León Lorenzo, conductor del jeep propiedad de Vella Nuys Avilés Valenzuela, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., impactó con las motocicletas conducidas por José Luis García Cabrera y Dante Valenzuela Marte, lo que ocasionó como consecuencia diversos golpes y heridas a estos dos últimos que le produjeron la muerte, así como diversas lesiones a Pedro Antonely Vallejo Nova, acompañante de uno de los motociclistas; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San

Cristóbal, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, culpable al imputado Norberto de León Lorenzo, de generales que constan, por haber violado los artículos 49 párrafo 1, letra d; 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de Dante Valenzuela Marte y José Luis García (finados), y Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de lesionado, y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condenar, como al efecto se condenamos, al imputado Norberto de León Lorenzo, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, y Pedro Antonely Vallejo Nova, en calidad de lesionado, a través de su abogado Lic. Angelus Peñalo Alemany, en contra del señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, de la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto al fondo la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, y de Pedro Antonely Vallejo Nova, en calidad de lesionado, en contra del señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, de la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en calidad de persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto

en el accidente; QUINTO: Condenar, como al efecto condenamos, al señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, conjuntamente con la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de lesionado, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; SEXTO: Rechazar, como al efecto rechazamos, la constitución en actor civil hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela, María del Carmen Marte y Pedro Antonely Vallejo Nova, en contra del señor Silvilio de la Cruz, beneficiario de la póliza de la compañía de seguros, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condenamos, tanto al imputado Norberto de León Lorenzo, como a la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. Angelus Peñaló Alemany y Leonel Angustia Marrero, por haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declarar, como al efecto declaramos, común y oponible de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberse demostrado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado, al momento del accidente por dicha aseguradora”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declarar, como

al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Marino Dicent Duvergé, a nombre y representación de Norberto de León, de fecha 9 de enero de 2009; y b) la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Norberto de León Lorenzo y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A., de fecha 5 de diciembre de 2008, contra la sentencia núm. 00048-2008 de fecha 1ro. de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Norberto de León Lorenzo, de generales que constan, por haber violado los artículos 49 párrafo I, letra d, 50, 61, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de Dante Valenzuela Marte y José Luis García (finados), y Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de lesionado, y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, más el pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, y Pedro Antonely Vallejo Nova, en calidad de lesionado, a través de su abogado, el Lic. Angelus Peñaló Alemany, en contra del señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado, de la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condenar como al efecto condenamos, al señor Norberto de León Lorenzo, en calidad de imputado,

conjuntamente con la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho de los señores Héctor Bolívar Valenzuela y María del Carmen Marte, en su calidad de padres del occiso Dante Valenzuela Marte, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Antonely Vallejo Nova, en su calidad de lesionado, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; QUINTO: Rechazar como al efecto rechazamos, la constitución en actor civil hecha por los señores Héctor Bolívar Valenzuela, María del Carmen Marte y Pedro Antonely Vallejo Nova, en contra del señor Silvilio de la Cruz, beneficiario de la póliza de la compañía de seguros, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEXTO: Condenar, como al efecto condenamos, tanto al imputado Norberto de León, como a la señora Vella Nurys Avilés Valenzuela, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. Angelus Peñaló Alemany y Leonel Angustia Marrero, por haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declarar, como al efecto declaramos, común y oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberse demostrado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado, al momento del accidente por dicha aseguradora; OCTAVO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del 2 de abril de 2009, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen lo siguiente: “La sentencia emitida por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, establece condenaciones penales y civiles a cargo del justiciable, las cuales no están sustentadas en hechos comprobados ni pruebas fehacientes, sino en base a meros alegatos; no se comprobó en el plenario que el imputado Norberto de León Lorenzo fuera la persona que impactara las motocicletas, ni que éste conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio y control de su vehículo, que no tomó las medidas precautorias para evitar el accidente ni que fuera la causa generadora del mismo, pues de los medios de prueba valorados lo único que se puede establecer es que ocurrió un accidente de tránsito donde fallecieron dos personas; la Corte a-qua no establece en su decisión los motivos de hecho y derecho que sustentan la excesiva condena”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo, dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “Que por los medios de prueba previamente indicados ha quedado establecido que el imputado Norberto de León Lorenzo fue quien impactó la motocicleta conducida por Pedro Antonely Vallejo Nova, mientras transitaba de este a oeste por la carretera de Cambita Uribe y al llegar a la bajada de Gina Abreu impacta dicha motocicleta, indicativo de que conducía su vehículo a una velocidad que no le permitía ejercer el debido dominio y control de su vehículo; conducta no propia de un conductor prudente y diligente que hubiese tomado en cuenta las medidas de lugar, para así evitar el accidente de que se trata; todo lo cual fue la causa eficiente y determinante del accidente que le ocasionó la muerte a José Luis García y Dante Valenzuela Marte”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua procedió a retener faltas exclusivas a cargo del imputado recurrente, al señalar que éste fue el causante del accidente, producto del exceso

de velocidad en que transitaba, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ponderar si las conductas de las víctimas tuvieron alguna incidencia en la colisión; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando el conductor del jeep ha expresado que fueron los conductores de las motocicletas quienes se estrellaron contra su vehículo; por consiguiente, la Corte a-qua no ha ofrecido una motivación suficiente, en consecuencia procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Norberto de León Lorenzo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Corte apodere una de sus Salas, mediante sistema aleatorio, para que ésta realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Rodríguez Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Intervinientes:	Diari Leidiana Veras Núñez y Altagracia Fraudeli Veras Núñez.
Abogado:	Lic. Gabriel Antonio Martínez Sanz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 068-0003101-2, domiciliado y residente en la Autopista Duarte vieja núm. 144 del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; De Día & De Noche Buses, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Gabriel Antonio Martínez Sanz, en representación de Diari Leidiana Veras Núñez y Altagracia Fraudeli Veras Núñez, depositado el 30 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2007, ocurrió un accidente en la autopista Duarte, entre el autobús marca Volvo, conducido

por Jorge Rodríguez Pérez, propiedad de Día & De Noche Buses, S. A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por Rodolfo Veras Ayala, quién sufrió lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al señor Jorge Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0003101-2, domiciliado y residente en el municipio de Villa Altigracia, autopista Duarte Vieja núm. 144, culpable de violar los artículos 49 literal d numeral 1, y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a la pena de seis meses de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por las señoras Altigracia Fraudeli Veras Núñez y Diari Leidiana Veras Núñez, en calidad de víctimas y querellantes constituidos en actores civiles en el presente proceso; CUARTO: En cuanto al fondo condena de manera conjunta y solidaria a los señores Jorge Rodríguez Pérez y a la entidad “De Día & De Noche Buses” el primero por su hecho personal y la segunda en calidad de persona civilmente responsable, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de hijas, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en las siguientes proporciones: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Altigracia Fraudeli Veras Núñez, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Diari Leidiana Veras Núñez; QUINTO: Rechaza la solicitud de pago de los intereses civiles fijado en un 2.5% en virtud de lo que establecen los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02, en cuanto a la imposición de un interés legal a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Declara la sentencia a intervenir común y oponible a Seguros Banreservas, S. A., como

compañía aseguradora en este proceso; SÉPTIMO: Codena al señor Jorge Rodríguez Pérez y a la compañía “De Día & De Noche Buses, S. A.”, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados representantes de los querellantes constituidos en actores civiles; OCTAVO: Se fija para el día lunes que contaremos a dos (2) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), a las 4:00 de la tarde para la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando todas las partes citadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación legal del imputado Jorge Rodríguez Pérez y De Día y De Noche Buses, S. A., tercero civilmente responsable, en contra de la sentencia núm. 00326/2008, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio y provincia La Vega, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión intervenida, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del abogado Licdo. Gabriel Antonio Martínez Sanz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; TERCERO: La presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas. Ordena a la secretaria entregar copias de la presente decisión a las partes que lo soliciten”;

Considerando, que los recurrentes Jorge Rodríguez Pérez, De Día & De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes, en el escrito de casación presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; entendemos que la sentencia está falta de motivos, ya que no se estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios planteados en nuestro recurso de apelación; respecto a las declaraciones del imputado, se puede notar que éste fue coherente en todo momento, expresó que el motorista se le presentó sorpresivamente perdiendo así el control yendo a parar a la cuneta, sin que ésto fuera tomada en cuenta por la Corte a-quá; la corte no solo deja su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia del a-quo; por otra parte y sacando a colación el punto de que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental que debió ponderarse, el juez del primer grado estaba en la obligación de explicar en la sentencia la conducta observada por la víctima si ésta incidió o no en la realización del accidente, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta, en este caso del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; por otra parte no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-quá para establecer la indemnización impuesta mediante la sentencia núm. 074, por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal que tuvo para confirmar la indemnización, no se ajusta al

grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) Antes de darle contestación al medio argüido por la defensa de los recurrentes es dable resaltar que lo que nos ocupa son los hechos acaecidos en fecha 11 de junio de 2007, en horas de la noche, cuando el hoy imputado Jorge Rodríguez Pérez, transitaba por la autopista Duarte, en su autobús placa núm. 1033205, en dirección de sur a norte, y al llegar a la entrada de la sección del Pino, La Vega, colisionó con la motocicleta que conducía la víctima Rodolfo Veras Ayala, quien como consecuencia de los traumas múltiples severos recibidos en el accidente, falleció. En dicho accidente por igual participó el vehículo placa núm. L207858, que conducía en la misma dirección el nombrado Enmanuel Ramos Aquino, quien fue impactado por el autobús, previo éste haber colisionado con la motocicleta; b) En contestación al medio planteado, del estudio realizado a la sentencia atacada es posible inferir que la convicción del juzgador de origen fue creada al valorar la declaración vertida por el testigo a cargo, el nombrado Zoilo Francisco Andrés Rodríguez, quien al ser sometido a interrogatorio, durante la celebración del juicio, expresó que pudo “visualizar, percibí y escuchar el impacto producido por el vehículo causante del accidente en contra del vehículo que conducía la víctima, quien se encontraba detrás de la raya del paseo al momento de ser embestido por el autobús de manera imprudente e inesperada”. Fue en atención a lo expresado que el tribunal, al justificar su convicción de que el accidente acontece como consecuencia de la falta del imputado al momento de conducir su vehículo de motor, que el juzgador dijo que “el señor Jorge Rodríguez Pérez, en un manejo temerario e imprudente sin tomar las previsiones de la ley, que no permitieron visualizar la distancia que había entre el vehículo y el hoy extinto

Rodolfo Veras Ayala, ni reducir su velocidad al cruzar por la curva, para no impactarle, provocándole la muerte al mismo, pues de haber tenido precaución y conducido a una velocidad prudente y moderada, el imputado hubiese podido evitar de alguna forma la ocurrencia del accidente”. Como queda expuesto, el Tribunal a-quo dio motivos racionales, por los cuales decidió acoger la hipótesis planteada por la acusación, y lo hizo al ponderar, que la declaración rendida por dicho testigo estuvo revestida de credibilidad y coherencia, por lo que con su atestado era suficiente para responsabilizar al imputado de haber causado la falta eficiente que produjo el accidente; c) Por otro lado, la defensa vierte queja en contra de la decisión al estimar que la sentencia atacada posee ambivalencias producidas sobre todo en la declaración del testigo. Resulta obvio que a esta jurisdicción le resulta difícil ubicar en dónde radican las contradicciones en las que incurrió el testigo, ya que ellos no hacen mención alguna al respecto, pues de lo que consta en la sentencia no es posible extraer otra cosa que no sea una correcta hilaridad en la declaración que el testigo produjo ante el Tribunal a-quo, por lo que en esas condiciones, la queja que al respecto vierten los apelantes en el sentido de calificar la sentencia de irregular, falta de motivos, desnaturalización de los hechos e ilógica en los argumentos, es del todo infundada y carente de base legal; d) La cuestionante que hace la defensa de los recurrentes en el párrafo anterior, parecería poseer razón, si la misma hubiese descansado en algún medio probatorio que la secundara, pues su queja de que la víctima de algún modo contribuyó con la falta eficiente que causó el accidente, proviene de pura especulación. Lo especificado tiene su sustento en estas dos vertientes, no es posible derivar de la instrucción del proceso, ni inferir de ningún otro modo que la víctima no tenía puesto su casco protector, pues lo que asume la defensa en este sentido parte de suposiciones de que si ésta hubiese tenido puesto su casco, las consecuencias de los golpes en la cabeza no hubiesen sido tan nefasto, pero

acontece que su cuestionamiento no descansa en prueba alguna, pero por demás la muerte de la víctima, en el accidente que nos ocupa, acontece como consecuencia de la temeridad del imputado al conducir su vehículo de motor, lo que pone de relieve que poco importa el aspecto relativo a si la víctima llevaba puesto o no, su casco protector. Por otro lado, el certificado médico que reposa en el legajo, lo que el legista constata es que la víctima Rodolfo Veras Ayala, falleció como consecuencia de “traumas múltiples severos”, esto indica que bien pudieron ser golpes en la cabeza o en cualquier otra parte del cuerpo; e) En cuanto a la falta de la víctima, es preciso reiterar, que en su motivación el Tribunal a-quo acoge íntegramente lo manifestado por el testigo, quién indicó que la víctima se encontraba parado detrás de la raya del paseo de la autopista, esto es, que se encontraba correctamente estacionado esperando para cruzar la vía, esto indica que en esas condiciones la víctima no ejerció influencia alguna con su conducta en la falta eficiente que generó el accidente en cuestión; f) La indemnización acordada a los ofendidos constituidos en actores civiles, devino como consecuencia de haber quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el imputado Jorge Rodríguez Pérez, fue el culpable de la comisión de los hechos de la prevención y que su imprudencia al conducir el vehículo produjo secuela irreversible en el espíritu y moral de los familiares del occiso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que lo planteado por los recurrentes respecto al aspecto penal, carece de fundamento, toda vez que la corte respondió los alegatos planteados por éstos haciendo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, confirmando además la responsabilidad penal del imputado en la ocurrencia del accidente, así como la ausencia de falta activa por parte de la víctima; aunque afirmó que poco importaba que el motociclista tuviera puesto o no el casco protector, lo cual es un desatino; que, en sentido general, los alegatos propuestos en lo referente al

aspecto penal de la sentencia impugnada carecen de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que sobre el aspecto civil de la decisión impugnada, efectivamente, en las circunstancias que ocurrió el accidente, tal como propugnan los recurrentes, al acordar la Corte a-qua una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil, por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente de que se trata, ha incurrido en el vicio denunciado respecto a la imposición de la referida indemnización, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las mismas, es también incuestionable que estas deben ser concedidas de manera racional, acorde con el grado de falta cometida y de las circunstancias del hecho; siendo que en la especie, tal como alegan los recurrentes, el monto acordado resulta irrazonable; por todo lo cual procede acoger esta parte del recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Altagracia Fraudeli Veras Núñez y Diari Leidiana Veras Núñez en el recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez Pérez, De Día & De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el citado recurso, y consecuencia casa la referida decisión en el aspecto civil, y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado, y, se rechaza el recurso de casación en cuanto

al aspecto penal; **Tercero:** Condena a Jorge Rodríguez Pérez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pascual Rodríguez Ruiz y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pascual Rodríguez Ruiz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 002-0077327-3, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti núm. 28 del sector Lava Pie de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Amador Pimentel & Co., C. por A., tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de mayo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero de 2008 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, presentó acusación contra Pascual Rodríguez Ruiz, imputándole la transgresión a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Héctor Guillermo Pérez Díaz y el menor de edad Mártire Yefri José Martínez, por el hecho de que el 8 de octubre de 2007, mientras el camión marca Daihatsu, conducido por Pascual Rodríguez Ruiz, propiedad de Amador Pimentel & Co., C. por A., asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., transitaba en dirección este –oeste por la carretera Sánchez, tramo Baní – San Cristóbal, próximo al kilómetro 4 de Paya, el conductor de una motocicleta que transitaba en la misma dirección, trató de evadir un charco de agua, produciéndose un choque entre ambos vehículos,

resultando con daños el citado camión, y con golpes y heridas las ya referidas víctimas, quienes en calidad de querellantes se adherieron a esa acusación y además se constituyeron en actores civiles; b) que apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, el referido Juzgado de Paz, dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución del 28 de febrero de 2008; c) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio del Bani, el 4 de junio de 2008, pronunció sentencia absolutoria, la cual fue recurrida en apelación por los querellantes constituidos en actor civil, y apoderada para su conocimiento la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, procedió a anular esa decisión, mediante fallo de fecha 4 de septiembre de 2008, y ordenó una nueva valoración de las pruebas ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, dictando este tribunal sentencia condenatoria el 6 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Pascual Rodríguez Ruiz de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Héctor Guillermo Pérez Díaz, lesionado y del menor Mártire Yefri José, lesionado, y en consecuencia se condena al pago de la multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas del procedimiento penal; TERCERO: Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Guillermo Pérez Díaz, en su calidad de lesionado y Remedio José José, en contra del señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como del señor Amador Pimentel & Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y de la Compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haber emitido la póliza correspondiente a dicho vehículo; CUARTO: Condenar como al efecto se condena al señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como al señor Amador Pimentel Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el

accidente, al pago de una indemnización de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Héctor Guillermo Pérez Díaz, y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; QUINTO: Condenar como al efecto se condena al señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como al señor Amador Pimentel & Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. Luisa Dipré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la citada Corte a-qua el 21 de mayo de 2009, y su dispositivo establece: “PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Luisa Dipré, a nombre y representación de Héctor Guillermo Pérez Díaz y Remedio José José, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2009; y b) el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Pascual Rodríguez Ruiz, la razón social Amador Pimentel & Co., C. por A., y la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., de fecha 17 de febrero del año 2009, contra la sentencia núm. 00003-2009, de fecha 6 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Pascual Rodríguez Ruiz de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Héctor Guillermo Pérez Díaz, lesionado y del menor Mártire Yefri José, lesionado, y en consecuencia se condena al pago de la multa de Mil

Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, más el pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Guillermo Pérez Díaz en su calidad de lesionado y Remedio José José, en calidad de madre del menor Mártire Yefri José, en contra del señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como del señor Amador Pimentel & Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y de la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haber emitido la póliza correspondiente a dicho vehículo, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actores civiles, condenar como al efecto se condena al señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como al señor Amador Pimentel & Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Héctor Guillermo Pérez Díaz, y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Remedio José José, en calidad de madre del menor Martire Yefri José, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; QUINTO: Condenar como al efecto se condena al señor Pascual Rodríguez Ruiz, en calidad de conductor, así como al señor Amador Pimentel & Co., C. por A., en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. Luisa Dipré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del veintiocho (28) de abril de 2009, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes en casación invocan en su escrito recursivo los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, la sentencia de la Corte a-qua al igual que la de primer grado no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y comentarios innecesarios que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada, no da motivos de hecho ni de derecho en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Pascual Rodríguez Ruiz, Amador Pimentel & Co., C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la corte a-qua no contestó ninguno de los medios propuestos como agravios por los recurrentes sobre la sentencia apelada, en franca violación al sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa, la corte no explica cuál fue esa apreciación que hizo de los documentos enunciados ni mucho menos explica de dónde obtuvo convencimiento para acordarle la indemnización al recurrido, desconociendo los medios propuestos en el recurso de apelación, los cuales no fueron analizados, las declaraciones del recurrente no fueron controvertidas ni por el Ministerio Público ni por los actores civiles, ni el tribunal de primer grado ni en la corte de Apelación, la corte dejó por establecido que la motocicleta no solamente ocupó el carril de nuestro representado, sino que además, perdió el control y en esas circunstancias fue que se produjo el accidente de que se trata; las indemnizaciones acordadas a los recurridos son exageradas y excesivas y no están acordes con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos...”;

Considerando, que la Corte a-qua como fundamento de su decisión, determinó, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) Que por los medios de prueba previamente indicados, ha

quedado demostrado que el imputado Pascual Rodríguez Ruiz, fue quien impactó a la motocicleta conducida por Héctor Guillermo Pérez Díaz, mientras transitaba de San Cristóbal hacia Baní en el kilómetro 4 de Paya, momento que perdió el control impactando la motocicleta con dos personas a bordo, indicativo de que no tomó en cuenta las medidas de lugar y ejercer el debido dominio y control de su vehículo, para así evitar el accidente, ya que como él mismo ha expresado, que el tránsito estaba congestionado, producto de la condición atmosférica, y en tal sentido debió de tomar las medidas precautorias, tratándose de que conducía en una vía de mucho tránsito, como lo es la autopista Sánchez, y el hecho mismo de las circunstancias en que se produjo el accidente, son demostrativas de una conducta no propia de un conductor prudente y diligente, que hubiese tomado en cuenta las medidas de lugar, para así evitar impactar a los conductores de la motocicleta, todo lo cual fue la causa eficiente y determinante del accidente, ya que al analizar la conducta de la víctima se llega a la conclusión de que el mismo iba transitando a su lado derecho y fue impactado por el vehículo conducido por el imputado, recibiendo las lesiones físicas descritas en los certificados médicos legales;

b) Que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia impugnada es justo y razonable, en razón de que las lesiones físicas sufridas tienen un periodo de curación, tal como lo indican los certificados médicos legales que establecen que las víctimas presentan trauma craneal, trauma cervical y excoriaciones múltiples, curable en 150 días y trauma craneal, excoriaciones múltiples con pérdida de conocimiento, curable en 90 días...”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se establece, que tal y como alegan los recurrentes, ésta estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado y procedió a relatar lo establecido en esa instancia, sin realizar un examen de manera concreta respecto de las causales de apelación invocadas por los

recurrentes, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, se ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, procede, en consecuencia, acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pascual Rodríguez Ruiz, Amador Pimentel & Co., C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ulises Antonio Genao Rodríguez y Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS).
Abogados:	Licdos. Jomara Lockhart y Juan González Caba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises Antonio Genao Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0221200-2, domiciliado y residente en el apartamento A-1, residencial Adis, del Reparto Universitario, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), compañía debidamente constituida y operando de conformidad con las leyes de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jomara Lockhart y Juan González Caba, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 26 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de enero de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas Juan Pablo Duarte y Benito Juárez, de la ciudad de Santiago, entre el jeep marca Suzuki, conducido por su propietario Ulises Antonio Genao Rodríguez, asegurado en COOP-SEGUROS, y la motocicleta conducida por Agustín de Jesús Campos, resultando este último conductor y su acompañante Martha Elena del Rosario Matos, con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 12 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar y declara al señor Ulises Antonio Genao Rodríguez, culpable de haber violado los artículos 74-f, 65, 49-c y d, de la Ley 241 y sus modificaciones, al cometer la falta de manejo descuidado y por consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales, tomando atenuantes a su favor; SEGUNDO: Que debe acoger en cuanto a la forma la constitución de actor civil de los señores Agustín de Jesús Campos y Martha Elena del Rosario Matos, por haber sido hecho conforme a las normas procesales establecidas y en cuanto al fondo se condena al señor Ulises Antonio Genao Rodríguez, en los términos de los artículos 18 de la Ley 241; 1382, 1383, Código Civil, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Martha Elena del Rosario Matos, y b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Agustín de Jesús Campos, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia de dicho accidente; TERCERO: Se condena al señor Ulises Antonio Genao Rodríguez, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica por falta de base legal; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, hasta el monto de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; SEXTO: La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra y la cual vale notificación a todas las partes conforme lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal parte in fine, por lo que se emplazan a los mismos para que reciban de la secretaria de este tribunal una copia certificada de la misma a los fines de lugar”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que el 3 de febrero de 2009 dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:22 A. M., del día 1ro. de octubre de 2008, por el señor Ulises Antonio Genao Rodríguez, en su calidad de imputado, y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), Inc., entidad mutual debidamente constituida y operando de conformidad de las leyes de la República, debidamente representada por el Lic. Alfredo Vidal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Jomara Lockhart Rodríguez y Juan González Caba, en contra de la sentencia correccional número 393-2008-018, de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata quedando confirmada en todas sus partes la sentencia correccional número 393-2008-018 de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Falta de estatuir, de base legal, que la corte no contestó el primer argumento que versó sobre el hecho de que el a-quo descartó los testigos de ambas partes, a pesar de admitir que no hubo contradicción entre lo declarado por el testigo a descargo y el recurrente, y cuando hace este argumento de forma increíble pasa a la revisión del otro argumento, consistente en el monto indemnizatorio, el cual es desproporcionado, en cuanto a este último aspecto la corte se limita a hacer referencia de los documentos que reposan en el expediente, que no consideró la falta propia de la víctima al cruzar la intersección en violación a las leyes de tránsito, que el

Juez a-quo basó su fallo en las declaraciones de las víctimas, las cuales se contradijeron con la de sus testigos a cargo, razón por la que éstos fueron descartados, es decir que si se descartan los testigos por contradecir a lo declarado por las víctimas, cómo se puede saber quién se aparta de la verdad?, por lo que resulta incomprensible que el tribunal descartara las declaraciones del imputado y su testigo, las cuales no se contradecían entre sí, y tome en cuenta solo la de las víctimas, las cuales no coincidieron con la de sus testigos”;

Considerando, que en la primera parte de su medio, esgrimen los recurrentes, que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir con relación a sus argumentos, uno relativo a las razones que tuvo el a-quo para descartar las declaraciones tanto del recurrente como de su testigo, así como la falta de ponderación de la conducta de la víctima al ésta cruzar una intersección en violación a las leyes de tránsito;

Considerando, que del examen del fallo impugnado en este sentido se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, haciendo suyos los motivos del a-quo, por lo que procede desestimar este argumento;

Considerando, que además esgrimen los recurrentes que la indemnización impuesta por la corte es exagerada y que solo se limita a hacer referencia de los documentos que reposan en el expediente;

Considerando, que en este sentido, relativo al aspecto civil, ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, el monto impuesto a las víctimas es exagerado, toda vez que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos al momento de imponer indemnizaciones, no menos cierto es que éstas deben ser justas y razonables, acordes con el grado de falta cometida, las circunstancias del hecho y la magnitud del daño ocasionado; por lo que se acoge este aspecto de su recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ulises Antonio Genao Rodríguez y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y ordena el envío del proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado, y, se rechaza el recurso en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Condena al recurrente Ulises Antonio Genao Rodríguez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lugo & D' Óleo, S. A. (LUDESA).
Abogados:	Lic. José Chía Sánchez y Dr. José Chía Troncoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lugo & D' Óleo, S. A. (LUDESA), representada por su presidente Leandro Lugo Pimentel, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1098582-7, domiciliado y residente en esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Chía Troncoso por sí y por el Dr. José Chía Sánchez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Chía Sánchez y el Dr. José Chía Troncoso, en representación de la recurrente, depositado el 19 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos en él referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 2007 la razón social Lugo & D' Óleo, S. A. (LUDESA), representada por su presidente Leandro Lugo Pimentel, presentó ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, una instancia interponiendo querrela en acción penal privada y a la vez constitución en actor civil, contra Francia E. Pimentel Dumé, imputándole el hecho de haber expedido un cheque por valor de Dos Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$2,150,000.00), girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana a favor de la razón social

citada, sin la debida provisión de fondos para su pago; b) que el tribunal así apoderado, resolvió el fondo del asunto dictando sentencia absolutoria en fecha 20 de agosto de 2008, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declara no culpable a la ciudadana Francia Pimentel Dumé, de violar la Ley 2859, sobre Cheques y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Se declaran las costas penales eximidas; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por el querellante, en cuanto a la forma, por la misma reunir los requisitos exigidos por la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por no habersele retenido falta civil alguna; CUARTO: Se declaran las costas civiles procreadas en el proceso, eximidas; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el miércoles 27 de agosto de 2008, a las 9:00 horas de la mañana; vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación y en consecuencia resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia ahora impugnada el 7 de mayo de 2009, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José Chía Sánchez y José Chía Troncoso, actuando a nombre y representación de Lugo & D’Óleo, S. A., (LUDESA), representada por su presidente Leandro Lugo Pimentel, en fecha 12 de septiembre de 2008, contra la sentencia núm. 062-2008, de fecha 20 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente convocadas en la audiencia del 13 de abril de 2009”;

Considerando, que la impugnante en casación propone en su recurso el medio siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de orden legal”, arguyendo que: “a) La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el presente caso la sentencia recurrida no fue motivada ni en hecho ni en derecho, surgió de la declaración del testigo y de la imputada, el cual no está por encima de los demás medios probatorios, que fueron obviados en todo momento, entendiéndolo y dando veracidad absoluta a dichas declaraciones, al parecer en la supuestamente desaparecida íntima convicción; b) La sentencia recurrida viola flagrantemente el artículo 172 del Código Procesal Penal, por no haber valorado correcta y lógicamente las pruebas, porque si se hubiese cumplido al pie de la letra como manda este artículo la solución del caso tendría resultado muy diferente, aspecto del que se desprende que la sentencia está manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar las actuaciones del tribunal de primer grado, determinó: “a) Que ha quedado demostrado luego de la valoración de las pruebas, que no obstante la señora Francia Esperanza Pimentel Dumé, al ser la titular de los respectivos cheques y la libradora de los mismos, ella entregó los cheques a su esposo en blanco, como acostumbraba, con otra finalidad, es decir, para otro tipo de gastos, lo que quedó demostrado, mediante los testimonios descritos precedentemente, que coinciden en indicar que todo lo sucedido era que el señor Pedro Pablo Dícen Hernández, esposo de la procesada, mantenía negocios con Lugo & D’ Óleo, de préstamos, cuyo negocio iba mal, que ésta no tenía conocimiento de lo que sucedía hasta que un día la llaman y le dicen que su esposo no estaba cumpliendo con lo acordado, que no se han configurado los elementos constitutivos de la infracción, en razón de que no ha existido la mala fe de la libradora, lo cual se encuentra establecido en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, por lo que no se ha caracterizado la violación a dicha ley, ya que los elementos de pruebas aportados fueron insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la

imputada; b) Que a consecuencia de la valoración de los medios de prueba presentados por la acusación así como por la defensa de la imputada, condujeron inevitablemente a que se pronunciara el descargo de la procesada, ya que con los elementos probatorios aportados, no se ha destruido la presunción de inocencia que ampara a ésta, derecho consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)”;

Considerando, que en efecto, como reclama la recurrente, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que, por lo previamente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua comprobó que el descargo pronunciado por el tribunal de juicio se fundamentó esencialmente en las declaraciones vertidas tanto por la imputada como por su esposo Pedro Pablo Dícen Hernández, determinando que los elementos de prueba fueron insuficientes y que no se estableció la mala fe de la libradora; sin embargo, no se refiere el tribunal de alzada a los medios invocados por la parte recurrente, particularmente lo relativo a la valoración de las pruebas aportadas por la acusación y al establecimiento de los elementos constitutivos de la infracción alegada, ya que de conformidad con el literal a, del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, se reputa siempre de mala fe al librador que después de notificado sobre la no existencia o insuficiencia de la provisión, mediante acto de alguacil, a su persona o en su domicilio, no provea los fondos necesarios para cubrir el o los cheques que libró; por tanto, al no quedar suficientemente evaluados estos aspectos, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Lugo & D' Óleo, S. A. (LUDESA), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vázquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 7 de julio de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Okey Comercial, C. por A.
Abogado:	Dr. Pablo Nadal del Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Waldo Balbuena, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Pablo Nadal del Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0196523-4, abogado de la entidad recurrida, Okey Comercial, C. por A.;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de abril de 2007 el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la firma Okey Comercial, C. por A., dictó su sentencia núm. 015-2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Okey Comercial, C. por A., en fecha 13 de septiembre del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración núm. 481-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de agosto del año 2006, por no cumplir con la formalidad del artículo 158 del Código Tributario; **Segundo:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, y a la parte recurrente Okey Comercial, C. por A.; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”; b) que en fecha 1º de mayo de 2007 mediante Acto núm. 107-07, instrumentado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, le fue trabado embargo retentivo a la empresa recurrida, en virtud de certificados de deuda tributaria expedidos como consecuencia de dicha sentencia mediante los cuales se le requiere el pago de la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$1,356,353.96), provenientes de los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS); c) que no conforme con dicha notificación, la hoy recurrida, mediante Acto núm. 306-2007 de fecha 7 de mayo de 2007, le notificó a la Dirección General de Impuestos Internos su oposición a dicho embargo; d) que al no estar de acuerdo con la decisión del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, la hoy recurrida interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 9 de mayo del año 2007 por la empresa Okey Comercial, C. por A., en nulidad del acto de Embargo Retentivo núm. 107-07 de fecha 1º de mayo del año 2007 del Ministerial César Valdez Pérez a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Declara la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo iniciado mediante acto de alguacil de Embargo Retentivo núm. 107-07 de fecha 1 de mayo del año 2007 por ser contrario a la ley; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la empresa Okey Comercial, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: Unico: Errónea apreciación de los hechos. Falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 81, 82, 85, 91 y 93 del Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho al establecer en su sentencia que el Ejecutor Administrativo violó el artículo 91 del Código Tributario porque no inició el cobro de la deuda con la intimación prevista en dicho artículo, sino que lo hace con el embargo retentivo por ante varias instituciones bancarias, criterio que es erróneo, ya que contrario a lo que considera dicho tribunal, para trabar las medidas conservatorias previstas por el artículo 81 del Código Tributario no es necesario el requerimiento de pago, sino que el procedimiento se lleve de acuerdo a lo previsto por los artículos 81 al 90 del Código Tributario que regula el procedimiento para ordenar medidas conservatorias, tendentes a evitar la distracción del patrimonio del deudor, las que se rigen por una normativa

distinta a las vías ejecutorias propiamente dichas y que no tienen por fin propio la ejecución del crédito sino su conservación, razón por la cual el Tribunal a-quo incurrió en su decisión en una falsa interpretación del artículo 91 del Código Tributario, cuya aplicación compete estrictamente al ámbito de la ejecución del crédito y no de la conservación, por lo que su sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones invocados;

Considerando, que el Tribunal en los motivos de su decisión impugnada expresa: “Que al tenor del artículo 91 del Código Tributario el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. Que asimismo el artículo 93 del mismo dispone que vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante providencia que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor. Que en la especie, la Administración Tributaria mediante el acto de fecha 1ro de mayo del año 2007, trabó embargo retentivo contra la empresa, sin embargo, al tenor del citado artículo 91 el cobro de la deuda debe iniciarse con la notificación de la intimación de pago mediante la cual se le otorgue al deudor un plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación para que proceda al pago u oponga excepciones; que posteriormente y vencido el plazo de los 5 días sin que el deudor haya efectuado el pago u opuesto excepción, entonces es que procede que el Ejecutor Administrativo ordene el embargo de los bienes del deudor en virtud del artículo 93 del Código Tributario; por ende, la Administración Tributaria tenía que iniciar con el acto de intimación de pago y no lo hizo; que en la especie el Ejecutor Administrativo no inició el cobro de la deuda con la intimación a que hace referencia el citado artículo 91 del Código Tributario, sino que lo inició con el embargo retentivo

por ante varias instituciones bancarias, violando las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código Tributario relativas a la acción ejecutoria, por lo que este tribunal procede a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo iniciado mediante el Acto de Alguacil núm. 107-07 de fecha 1 de mayo del año 2007, por improcedente y contrario a la ley”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al proceder a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo iniciado por la Administración Tributaria con el embargo retentivo de las cuentas bancarias de la recurrida, el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones de la ley que rige la materia, ya que tal como lo establece en su sentencia “en la especie el Ejecutor Administrativo no inició el cobro de la deuda con la intimación a que hace referencia el citado artículo 91 del Código Tributario, sino que lo inició con el embargo retentivo por ante varias instituciones bancarias”, actuación que resulta imprescindible para preservar el derecho de defensa de la recurrida, independientemente de la etapa conservatoria o ejecutoria del proceso de cobro de la deuda tributaria, contrario a lo que alega la recurrente; que en consecuencia y tras comprobar que la Administración Tributaria no siguió las reglas procesales instituidas por el Código Tributario para la validez del proceso de ejecución, dicho tribunal actuó correctamente al declarar la nulidad del embargo irregularmente trabado, por haberse omitido una formalidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Corte Suprema apreciar que en el presente caso se ha hecho una recta aplicación de la ley; que en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ros, Seguros & Consultoría, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Conrad Pittaluga.
Recurrida:	Alicia Margarita Puertas Sasso.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ros, Seguros & Consultoría, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por Ricardo Aurelio Ros Linares, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1725360-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santoni, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Ros, Seguros & Consultoría, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado, abogado de la recurrida Alicia Margarita Puertas Sasso;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Conrad Pittaluga, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-0088450-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0395851-8, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Alicia Margarita Puertas Sasso contra Ros, Seguros y Consultores, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

dictó el día 23 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2007, contra la parte demandante Alicia Margarita Puertas Sasso, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2006; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Alicia Margarita Puertas Sasso, en contra de Ros Seguros & Consultoría y Ricardo Ros, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto a al fondo, la demanda laboral en cobro de derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por la señora Alicia Margarita Puertas Sasso, en contra de Ros, Seguros y Consultoría y Ricardo Ros, por improcedente; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Alicia Margarita Puertas Sasso, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Carlos Hernández Contreras y Octavio Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Alicia Margarita Puertas Sasso, en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la recurrida Ros, Seguros y Consultoría, Pros Promotora de Salud y Richard Ros, a pagar a la señora Alicia M. Puertas Sasso, las siguientes

sumas: por concepto de diferencial de pago de vacaciones del año 2005, la suma de RD\$23,499.78, por concepto de diferencial de pago de vacaciones del año 2006, la suma de RD\$13,428.40, por concepto de pago de salario de Navidad de 2005, la suma de RD\$40,000.00, por concepto de diferencial del salario de Navidad proporcional del año 2006, la suma de RD\$23,333.33, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2005, la suma de RD\$44,062.10; también se ordena pagar a la señora Alicia Puertas Sasso, la suma de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley: artículo 704 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Fallo extra petita. Violación al doble grado de jurisdicción; Tercer Medio: Falta de base legal. Se condena a participación en las utilidades de la empresa, pero la empresa declaró que generó pérdidas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que fue condenada a una serie de derechos nacidos con anterioridad al período de un año que precede a la terminación del contrato, pues el contrato empezó el 10 de mayo del 2004 y terminó por renuncia de la recurrida el 7 de julio de 2006; por tanto, de acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo no se le podía condenar a pagar una suma de dinero por concepto de vacaciones correspondiente al año 2005 y diferencia de salario de Navidad de ese mismo año;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada expresa la Corte, lo siguiente: “Que al examinar los documentos probatorios y los hechos de la causa, se determina que como la reclamación que hace la trabajadora recurrente se circunscribe al último año laborado, esto es, de julio de 2005 que fue cuando se

hizo efectivo el pago en la nueva modalidad de comisiones, hasta julio de 2006 en que la misma puso fin a su relación contractual, este período, que es el último año laborado, está protegido por el artículo 704 del Código de Trabajo y dentro de los límites legales, y por tanto debe rechazarse el medio de inadmisibilidad planteado sobre la base de la prescripción; que en fecha 23 de enero de 2008, esta Corte conoció la comparecencia personal de las partes, en la persona de la recurrente y de la señora Ana Amaya Hernández, representante de la empresa, cuyas declaraciones han sido ponderadas por este tribunal a los fines de establecer la verdad de los hechos, y especialmente para cotejar algunos datos relativos a las nóminas de la empresa y al contenido de la demanda y recurso”;

Considerando, que el artículo 704 del Código de trabajo dispone que “el término señalado para la prescripción comienza, en cualquier caso, un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el mismo”;

Considerando, que tal como se observa, la corte ajustó la reclamación formulada por la actual recurrida al período de un año con anterioridad a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, rechazando de manera expresa, las pretensiones de ésta, en el sentido de que se le concedieran derechos nacidos al mes de julio de 2005, pues al concluir el contrato de trabajo en el mes de julio de 2006, era en esa fecha que se cumplía el año de anterioridad; que al proceder en esa forma el Tribunal a-quo lo hizo en cumplimiento del referido artículo 704 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto alega la recurrente: que la Corte le condenó al pago de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), porque no hizo la prueba de la inscripción de la demandante en la Seguridad Social, lo que

constituye una condenación sorpresiva por tratarse de un aspecto que no se discutió ni fue reclamado por la actual recurrida ante el Juzgado de Trabajo, ni en el recurso de apelación, incurriendo así en un fallo extra petita y una desnaturalización de los hechos; agrega, que aun en los casos en que los jueces pueden conceder a los trabajadores más derechos que los solicitados, lo que puede suceder en primer grado, es deber del tribunal advertir a las partes que se avocará a fallar tal o cual aspecto; que al fallar de esa manera se violó su derecho de defensa y el doble grado de la apelación;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión y con relación a lo precedente dice: “Que los puntos controvertidos del caso son: el pago de salarios dejados de pagar, ascendentes a RD\$74,840.13, el pago de vacaciones proporcional al 2005 y 2006, el pago de una indemnización en daños y perjuicios por falta de inscripción en la Seguridad Social de RD\$15,000,000.00; el pago de participación en los beneficios de la empresa de los años 2004 y 2005, y la prescripción de la demanda como medio de inadmisión; que de conformidad con lo establecido precedentemente, corresponde al empleador pagar las diferencias establecidas reflejadas en los derechos adquiridos de la recurrente sobre los pagos de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, correspondiente y a partir de julio de 2005, pues la relación contractual laboral terminó en julio de 2006; que otro punto controversial es el que se refiere a las violaciones del Sistema de Seguridad Social, especialmente en cuanto a que el empleador no cotizaba en forma adecuada para los planes de pensiones, ni cubría la póliza de accidentes de trabajo de la recurrente, y la recurrida no ha aportado pruebas sobre la protección legal de la recurrente en este ámbito, a lo que estaba obligada, constituyendo esto una violación de la Ley de Seguridad Social núm. 87-01, que compromete su responsabilidad civil, según lo dispone el artículo 172 del Código de Trabajo; que al incurrir en esa falta, este tribunal evalúa en RD\$200,000.00 pesos la suma que deberá pagar la recurrida a la recurrente por los daños y perjuicios sufridos por ésta”; (Sic),

Considerando, que del estudio de todos los documentos que forman el expediente se advierte que la demandante Alicia Margarita Puertas Sasso, en el escrito contentivo de la demanda introductoria, solicitó al tribunal condenar a la demandada al pago de la suma de Quince Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000,000.00) en relación a las faltas cometidas por ésta en su perjuicio, precisando entre ellas el hecho de no estar “cotizando de forma adecuada al Plan de Pensiones que debe favorecer a la empleada reclamante, quien en adición no cubre la póliza de accidentes de trabajo”; que para mayor abundamiento la reclamante expresa en su demanda original, que había solicitado a la Superintendencia de Pensiones una constancia sobre: a) “Si los hoy demandados tenían o no al día su inscripción patronal; b) Si el reclamante figura inscrito en los registros por cuenta de éstos en los años del 2004 al 2006, y c) si han contratado a favor de éste las correspondientes Pólizas de Seguros Contra Accidentes de Trabajo y de Pensiones y Jubilaciones”; (Sic),

Considerando, que de igual manera se advierte que en las conclusiones del recurso de apelación, la actual recurrida reiteró su petición de ser favorecida con el pago de la suma indicada por las faltas atribuidas a la actual recurrente, lo que descarta que al imponer una indemnización a cargo de ésta para la reparación de daños y perjuicios sufridos por la no inscripción de la demandada en el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Tribunal a-quo incurriera en el vicio de fallo extra petita, pues ese pedimento se había formulado inicialmente ante el juzgado de primera instancia, así como en el escrito contentivo del recurso de apelación, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido del tercer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que fue condenada al pago de participación en los beneficios a pesar de que en su declaración jurada ante la Dirección de Impuestos Internos figura

haber tenido pérdidas, por lo que no podía distribuir beneficios, y en consecuencia no procedía ser condenada;

Considerando, que el trabajador demandante está liberado de hacer la prueba de los beneficios obtenidos por su empleador cuando éste no demuestra haber presentado ante la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas en el período cuya participación en los beneficios se reclama; pero, cuando esa declaración es presentada al tribunal apoderado del conocimiento de una demanda de esa naturaleza, el demandante debe aportar la prueba contraria a lo allí establecido y el tribunal debe proceder a ponderar y analizar ambas pruebas para fundamentar su decisión;

Considerando, que entre los documentos depositados por la recurrente figuran las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General de Impuestos Internos, correspondientes a Ros & Asociados y a Pros Promotora de Salud, de los resultados económicos del año 2005, sin que el Tribunal a-quo hiciera referencia de las mismas, ni dedujera ninguna consecuencia de su presentación, razón por lo que la sentencia impugnada carece de motivos en ese aspecto, y debe ser casada;

Considerando, que finalmente, en el desarrollo de su cuarto medio la recurrente expone, lo siguiente: que a pesar de que se demostró que el empleador de la demandante era Ros, Seguros & Consultoría, S. A., la que estaba debidamente constituida, el tribunal condenó al señor Richard Ros, persona física, que no era empleador;

Considerando, que también dice la Corte en su decisión impugnada, lo siguiente: “Que sobre la reclamación principal de pago de RD\$574,840.36, de diferencia de salarios o comisiones dejados de pagar del período de julio de 2005 a julio 2006, que hace la recurrente, la recurrida alega en cuanto al fondo de esta

petición que “a la demandante nunca se le redujo su salario, ni sus beneficios, sino que por el contrario se le asignó una nueva cartera de clientes que produjo un aumento en el beneficio de sus comisiones en más de RD\$10,000.00 pesos promedio”... alega además la recurrida que “el señor Richard Ros, superior inmediato de la señora Puertas le comunica que a partir del 1ro. de junio ella también manejaría cuentas de clientes grandes, en adición a los clientes que ella ya tenía; le informa también que ella continuaría percibiendo un 10% y un 12% por los clientes pequeños y medianos que tenía; pero, por los nuevos clientes grandes ella percibía un 7% de comisión al trabajar conjuntamente con su superior inmediato si ella cerraba el contrato de póliza, y un 5% de comisión si el contrato se negociaba conjuntamente con su superior, pero era este último quien cerraba el negocio”; que la recurrente, Alicia Margarita Puerta Sasso admite en sus declaraciones a este tribunal, que conversó con su superior inmediato el Sr. Ros, sobre este punto, y que estas cuentas eran distintas o diferentes a las que ella tenía desde el principio por el monto de la misma y por el tamaño de la empresa”; (Sic),

Considerando, que ante al pedimento de exclusión de un demandado, bajo el argumento de que éste es un trabajador del verdadero empleador o persona ajena a la relación contractual del demandante, el tribunal ponderará el mismo con el análisis de las pruebas aportadas para determinar la veracidad de lo alegado, no pudiendo condenar a esa persona, sin antes precisar los elementos a tomar en cuenta para reconocerle la condición de empleador;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que los recurrentes solicitaron la exclusión del señor Richard Ros, argumentando que entre dicho señor y la demandante no existió ninguna relación de trabajo, conclusiones éstas que no fueron respondidas por el Tribunal a-quo, que dispuso las condenaciones contra el mismo y la demás empresas demandadas, sin indicar que elementos lo motivaron para reconocer a dicho señor la condición

de empleador de la actual recurrida, la que también atribuyó a Ros, Seguros & Consultoría, S. A. y a Pros Promotora de Salud, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos en cuanto a las condenaciones impuestas al señor Richard Ros, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que esta Corte imponga condenaciones a la recurrente por concepto de vacaciones, salarios diferidos de Navidad, participación en los beneficios, diferencias de salarios y en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que ante la presente solicitud el artículo 1º. de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación dispone que, “la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que en vista de esas disposiciones, la Corte de Casación está imposibilitada de modificar el dispositivo de la sentencia de referencia, salvo en materia penal por mandato del artículo 427 del Código Procesal Penal, pues sus facultades se limitan a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, rechazando el recurso en el primer caso o anulando la sentencia, en el segundo, ocasión en la que deberá enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso, salvo cuando considere que, por quedar nada por juzgar, la casación se haga por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en la especie, independientemente de que este tribunal no puede abocarse a conocer si en los aspectos indicados por la recurrida en su memorial de defensa, el Tribunal a-quo violó alguna disposición legal en su perjuicio, por no haber

ésta interpuesto un recurso de casación incidental, su pedimento de que esta corte condene a la recurrente al pago de valores no consignados en la sentencia impugnada, debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente a la participación en los beneficios y las condenaciones impuestas al señor Richard Ros la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Propietarios de Plaza Amer.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.
Recurrido:	Wilson Antonio Hernández Linares.
Abogadas:	Licdas. Amalia D. Sánchez Pujols y Cristóbalina Jiménez Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Propietarios de Plaza Amer, sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1213, del Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amalia D. Sánchez Pujols, por sí y por la Licda. Cristobalina Jiménez Valenzuela, abogadas del recurrido Wilson Antonio Hernández Linares;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 7 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2007, suscrito por las Licdas. Amalia D. Sánchez Pujols y Cristóbalina Jiménez Valenzuela, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0861393-6 y 001-0193168-1, respectivamente, abogadas del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Wilson Antonio Hernández Linares contra la recurrente Consorcio de Propietarios Plaza Amer, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del proceso a la Sra. Austria Mañón Genao, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido injustificado por la parte demandada, y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la demandada Consorcio de Propietarios Plaza Amer, a pagarle al demandante Wilson Antonio Hernández Linares, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00), equivalentes a un salario diario igual a la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$268.55); 28 días de preaviso, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$7,519.68); 21 días de cesantía, igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$5,639.76); catorce (14) días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$3,759.84), proporción de regalía pascual, igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos

Setenta y Ocho Pesos (RD\$5,478.80), retroactivo de salario, la suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00), para un total de Veintisiete Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$27,198.08) moneda de curso legal; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Wilson Antonio Hernández Linares, en contra de la demandada Consorcio de Propietarios Plaza Amer, y en consecuencia se condena a la demandada al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de las Licdas. Cristobalina Jiménez Valenzuela y Amalia D. Sánchez Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos el primero, de manera principal, por la razón social Consorcio de Propietarios Plaza Amer, el dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil seis (2006), y el segundo, incidental, por el Sr. Wilson Antonio Hernández Linares, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006), ambos contra la sentencia núm. 118/2006, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 05-4436/050-05-674, dictada en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso a la Sra. Austria Mañón Genao, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, rechaza las pretensiones de la demandada y recurrente principal, confirma la sentencia apelada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, intentado

por el ex –trabajador, se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pago de la suma de Trescientos Mil con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos, por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente Consorcio de Propietarios Plaza Amer, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de las Licdas. Cristobalina Jiménez Valenzuela y Amalia D. Sánchez Pujols, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Omisión de estatuir al no decidir sobre el medio de inadmisión propuesto.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido las sumas siguientes: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68), por 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 76/100 (RD\$5,639.76), por 21 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$3,759.84), por 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$5,478.80), por proporción del salario de Navidad; e) Cuatro Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,800.00), por retroactivo de

salario; Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00) por indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$52,198.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios de Plaza Amer, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Amalia D. Sánchez Pujols y Cristobalina Jiménez Valenzuela, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S. A. (antes Cementos Nacionales, S. A.).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Miguel Antonio Sveltí Schiffino.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A. (antes Cementos Nacionales, S. A.), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 67 esq. Andrés Julio Aybar, Torre Acrópolis, piso 20, de esta ciudad, representada por su Asesor Legal Lic. Luis Eduardo Díaz Lora, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral

núm. 011-0779165-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrido Miguel Antonio Svelti Schiffino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Miguel Antonio Svelti Schiffino contra Cemex Dominicana, S. A. (Cementos Nacionales, S. A.), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2007 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular,

en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Miguel Antonio Svelti Schiffino, contra la empresa Cemex Dominicana y Cementos Nacionales, S. A. y el señor Miguel Angel Treviño Plancarte, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Miguel Antonio Svelti Schiffino, contra la empresa Cemex Dominicana y Cementos Nacionales, S. A., y señor Miguel Angel Treviño Plancarte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a Miguel Antonio Svelti Schiffino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión formulados por la empresa recurrida en base a los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Miguel Antonio Svelti Schiffino, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2006 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, en su mayor parte, el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia en cuestión, en base a las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la empresa Cemex Dominicana, Cementos Nacionales, S. A., a pagarle al señor Miguel Antonio Svelti Schiffino, los siguientes valores: RD\$138,346.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$271,752.80 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$44,468.64 por concepto de 9 días de compensación por vacaciones; RD\$35,617.26 por concepto del salario de Navidad; RD\$222,320.25 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un tiempo de labores de dos años y ocho meses, con un salario de RD\$117,743.00 pesos como sueldo mensual. Más un día de salario por cada día de retardo, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, suma

sobre las cuales se tomará en consideración el valor de la moneda, dispuesto por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa Cemex Dominicana, Cementos Nacionales, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Zaiter Serrata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Insuficiencia de motivos respecto a conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; específicamente las declaraciones del testigo a cargo de la demandada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis que solicitó ante la Corte a-qua la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el demandante, por no estar acompañado, el mismo, de una copia certificada de la sentencia recurrida; pero, el tribunal lo rechazó con el argumento de que no había sido cuestionada la autenticidad de la misma ni se habían producido agravios, desnaturalizando así la esencia de los medios de inadmisión, los cuales no están sometidos a ningún tipo de acondicionamiento, resultando por demás un motivo insuficiente para descartar el medio de inadmisibilidad planteado;

Considerando, que en los motivos de su decisión objeto de este recurso y con relación al alegato precedente, dice la Corte: “Que la parte recurrida también sostiene en la audiencia de discusión de las pruebas y el fondo, que el recurso de apelación de que se trata debe declararse inadmisibile por no estar acompañado el mismo de una copia certificada de la sentencia de primer grado, pedimento que debe ser rechazado en todas sus partes, debido a que el recurrido no ha cuestionado la autenticidad de la misma, no ha justificado agravio alguno y ha depositado su escrito de defensa en tiempo hábil, según consta en la sentencia impugnada”;

Considerando, que en el estado actual de nuestra legislación el depósito de una copia de la sentencia impugnada no da lugar a la inadmisibilidad de un recurso de apelación, dado el papel activo que tiene el juez laboral, que le permite, en caso de un cuestionamiento sobre la autenticidad de dicho documento, adoptar las medidas necesarias a fin de que se produzca la verificación de la validez del mismo o la demostración de su falsedad;

Considerando, que en la especie, tal como lo expresa la Corte a-qua, la recurrente fundamentó su pedimento de inadmisibilidad en la ausencia de la copia certificada de la sentencia depositada por el actual recurrido, sin impugnar su autenticidad, y en cambio respondió al recurso de apelación contra la misma a través de un escrito de defensa en el cual solicita la confirmación de la sentencia impugnada, con lo que reconoció validez a la misma, resultando correcta y suficientemente motivada la decisión del Tribunal a-quo de rechazar la inadmisión planteada, razón por la cual el medio que inicialmente se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua atribuye a Ivelisse Landron Núñez, testigo a cargo del empleador, haber afirmado que “él firmó un acuerdo que es ley entre las partes y no podía vender a todos los hormigones, que en otras palabras era exclusivo de la empresa, que los clientes le pagaban a Cemex y por medio de la factura le pagaban a él”, lo que no es cierto, pues la testigo se refirió a la razón social Comisariato Institucional, S. D. S. A., con la cual la recurrente firmó contrato; pero, la corte dedujo la existencia del contrato de trabajo de esas declaraciones, al desnaturalizarlas y entender que la testigo se refirió al demandante;

Considerando, que también expresa la Corte en los motivos de su decisión: “Que del estudio de los documentos que se indican anteriormente y de las declaraciones de los testigos, esta Corte

ha podido establecer que independientemente de la existencia del contrato de venta de hormigones celebrado entre la recurrida y el Comisariato Institucional, S. A., en la realidad se percibe la existencia de una relación de trabajo de manera directa y personal a la empresa Cemex Dominicana, S. A. (antigua Cementos Nacionales, S. A.), que se comprueba por las facturas de ventas conteniendo el logo de Cemex Dominicana que el reclamante entregaba a los clientes que le hacían pedidos, las comunicaciones enviadas por la empresa recurrida a diferentes instituciones comerciales promoviendo los productos de la empresa, donde se consigna que el señor Miguel Antonio Svelti Schiffino es representante de ventas, las declaraciones de los testigos Ivelisse Landron Núñez cuando confirma las declaraciones del demandante original, al decir que él firmó un acuerdo que es ley entre las partes y no podía vender a todos los hormigones, que en otras palabras era exclusivo de la empresa, que los clientes le pagaban a Cemex Dominicana y por medio de la factura le pagaban a él, y las declaraciones del testigo Mariano Orlando Stefano Melo, cuando dice: que él está seguro que el recurrente trabajaba en Cemex, que poseía una identificación que le da con un código de barra y entraba a la compañía y se dirigía a una habitación en la que todos ellos tenían su computadora, lo que también coincide con las declaraciones del trabajador compareciente, cuando afirma que él habría las puertas con una tarjeta con un código y que tenía un despacho común; que esta apreciación de la Corte se fundamenta en las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo y su IX Principio Fundamental, cuando indica este último: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos; es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio”; como se aprecia en este caso, que existiendo la prestación de un servicio personal del señor Miguel Antonio Svelti Schiffino a la empresa Cemex Dominicana, S.

A., antigua Cementos Nacionales, se procede a confeccionar un contrato de servicio con una compañía que se dedica a ofrecer productos y servicios alejados de los requeridos al reclamante y que éste tenía que realizar de manera exclusiva y personal, por lo que se evidencia la violación; que la confección de facturas, los requerimientos de pago de las comisiones y las cesiones de créditos formulados por Comisariato Institucional, S. A., a favor de Financiamiento B&H, ni los pagos de comisiones a nombre de Comisariato Institucional, S. A., son suficientes para probar una relación civil y comercial entre las partes contratantes, ni que la misma estaba regida por el artículo 5 del Código de Trabajo, cobrando en consecuencia todo su imperio la presunción de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por aplicación del indicado principio fundamental y los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que se aplique esa presunción que el demandante demuestre haber prestado sus servicios personales al demandado, el cual, a su vez, para destruir la misma debe probar que esos servicios fueron prestados al amparo de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando esas pruebas han sido presentadas y el alcance de las mismas, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que incurren los jueces en desnaturalización de la prueba cuando le atribuyen un sentido y alcance distinto al que tiene la misma; pero éste no es motivo para la casación de la sentencia, si esa no es la única prueba en la que el tribunal ha sustentado su decisión, por existir otras, debidamente ponderadas, que sirvieron de fundamento al dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto, el Tribunal a-quo desnaturaliza las declaraciones de la señora Ivelisse Landron Núñez, al atribuirle haber expresado que Cemex firmó un contrato con el demandante, cuando dicha señora se refirió al Comisariato Institucional, también lo es, que para dar por establecido el contrato de trabajo invocado por el actual recurrido, el tribunal no sólo se basó en ese testimonio, sino además en las facturas de ventas que contenían el logo de Cemex Dominicana y que el reclamante entregaba a los clientes que le hacían pedidos, en las comunicaciones enviadas por la empresa recurrida a diferentes instituciones comerciales promoviendo los productos de la empresa, donde se consigna que el señor Miguel Antonio Sveltí Schiffino es representante de ventas y las declaraciones del testigo Mariano Orlando Stefano Melo, quien declaró, estar seguro que el reclamante trabajaba con dicha empresa, que lo veía con un uniforme y un casco de Cemex Dominicana, S. A., que él tenía un ID y poseía una identificación que le da un código de barra y entraba a la compañía y se dirigía a una habitación en la que todos ellos tenían su computadora”, (Sic) de suerte que aún descartando el testimonio de la señora Ivelisse Landron Núñez, como medio de prueba para la existencia del contrato de trabajo, no variaría el fallo impugnado, al quedar sostenido en pruebas a las que el Tribunal a-quo ha dado el alcance y sentido correcto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A. (antes Cementos Nacionales, S. A.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 14 de marzo de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Juan Cruz.
Recurrida:	Inversiones Trino, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Adjunto, en funciones de Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. Juan Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0127543-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-

Tributario y Administrativo el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Juan Cruz, Procurador General Adjunto, en funciones de Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-085353-1, abogada de la entidad recurrida, Inversiones Trino, S. A.;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de enero de 2007 la empresa Inversiones Trino, S. A., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos la exclusión temporal del Impuesto Sobre los Activos para el ejercicio fiscal 2006, de conformidad con el artículo 406 del Código Tributario; b) que en fecha 17 de abril de 2007, mediante comunicación SGR núm. 19335, la Dirección General de Impuestos Internos denegó la solicitud de exclusión temporal de la base imponible del Impuesto Sobre los Activos para el ejercicio fiscal 2006, que fuera solicitada por la hoy recurrida; c) que no conforme con esta decisión, la empresa Inversiones Trino, S. A., interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo, el que dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente Inversiones Trino, S. A., en fecha 6 de junio del año 2007, contra la Comunicación SGR núm. 19335 de fecha 17 de abril del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que excluya temporalmente los activos fijos adquiridos por la empresa recurrente de la base imponible del Impuesto sobre Activos para el ejercicio 2006, por un período de tres (3) años y en consecuencia revoca en todas sus partes la Comunicación SR núm. 19335 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de abril del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Inversiones Trino, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Falta de base legal; Segundo Medio: Errónea interpretación de los artículos 401, 402, 403 y 406 de la Ley núm. 557-05 de fecha 13 de diciembre, que modifica algunos artículos del Código Tributario y los artículos 1 y 2 de la Norma General núm. 03-06 de fecha 9 de marzo del año 2006;

Considerando, que en los medios de casación propuestos los que son desarrollados de forma conjunta, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que la hoy recurrida para el ejercicio fiscal 2006 efectuó inversiones de capital intensivo que exceden en un Cien por Ciento no se percató de que las inversiones a las que se refiere dicha empresa no son propias y que por tanto no se trata de inversiones de capital intensivo de una empresa, como erróneamente considera dicho tribunal, sino que es una inversión estatal en una obra pública, de donde se colige que dicho tribunal desnaturalizó los hechos e hizo una interpretación errónea de los artículos 401 al 406 del Código Tributario que regula el Impuesto de Activos, así como de la Norma General núm. 03-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el 9 de marzo de 2006, ya que la recurrida no calificaba para acogerse a esta exclusión, puesto que no calificaba como empresa nueva, de acuerdo a como lo define dicha norma general; que no indicó en su solicitud cuales son los activos que fueron incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara, no señaló su valor ni su fecha de adquisición, requisitos requeridos por el artículo 12 de la citada norma general para que pudiera acogerse a dicha exclusión; que al ocurrir en la especie, el vicio de desnaturalización y al haber incurrido el Tribunal a-quo en una errada interpretación de las disposiciones del Código Tributario referentes al caso, ésto acarrea que la sentencia impugnada carezca de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada, el tribunal expresa: “que luego del análisis del expediente del caso se ha podido comprobar que el mismo corresponde a una solicitud

de exclusión temporal de los activos de la base imponible del Impuesto Sobre Activos presentado por la empresa recurrente por entender ésta que la empresa califica para la exención temporal sobre la base que es una empresa de inversión de capital intensivo; que asimismo se advierte que la empresa recurrente para el ejercicio 2005 poseía un total de activos fijos netos ascendentes a Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$320,644.00) y para el ejercicio fiscal 2006, tiene como activos fijos Dieciocho Millones Ciento Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,160,833.00); que la Ley núm. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005 agregó al Código Tributario un Título V, artículos 401 y siguientes, en donde establece un gravamen sobre los activos de las personas jurídicas o físicas con negocio de único dueño; que asimismo establece la posibilidad de la exención del pago del referido impuesto, entiéndase la exclusión temporal del pago del gravamen para aquellas inversiones de capital intensivo atendiendo al tipo de empresa o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año; que las empresas que deseen acogerse a dicha exclusión, por una de las dos razones, están obligadas a demostrar que sus activos califican como nuevos o que provienen de una inversión de capital intensivo; que al tenor del párrafo II del artículo 406 del Código Tributario la exclusión será concedida por la Administración Tributaria por un plazo de hasta tres años con posibilidad de prórroga conforme a razones justificadas”;

Considerando, que asimismo, dicha sentencia dice:”que conforme con la norma general núm. 03-06 de fecha 9 de marzo del año 2006 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para la aplicación del Título V del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 557-05, Inversiones de Capital Intensivo: son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de

bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente; que el Código Tributario en su Título V sobre el Impuesto Sobre los Activos es muy claro al establecer los requisitos que deben agotarse para que la persona jurídica o física pueda acogerse a la exclusión temporal de sus activos de la base imponible del Impuesto Sobre Activos; que tales requisitos son: 1- Que la inversión sea de capital intensivo; 2- Que la inversión por la naturaleza de la actividad tenga un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año; que en la especie del análisis de los Estados Financieros auditados, se advierte en su Balance General, que la empresa recurrente para el ejercicio fiscal 2005 poseía activos fijos netos por un valor de Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$320,644.00) que para el ejercicio 2006 tiene activos fijos netos correspondiente a “propiedad planta y equipos”, ascendente a Dieciocho Millones Ciento Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,160,833.00); que de los datos anteriores se advierte que la empresa recurrente para el ejercicio fiscal 2006 efectuó inversiones de capital intensivo que excedieron en un cien por ciento (100%) el total de activos que poseía para el ejercicio 2005, que la ley en cuestión establece como requisito para poder acogerse a la exclusión temporal del impuesto sobre los activos que el solicitante cumpla con uno de los requisitos contenidos en el párrafo I del artículo 406 del Código Tributario; que en la especie, la recurrente ha realizado durante el periodo 2006 inversiones consideradas como de capital intensivo, lo cual le permite acogerse a la exclusión temporal de los activos de la base imponible del Impuesto Sobre Activos; que este tribunal entiende que aún cuando la recurrente haya intervenido un contrato de obras con el Estado Dominicano para la construcción de la carretera San Francisco de Macorís-Tenares, ello no es el elemento a analizar para poder otorgarle la

exclusión temporal solicitada, por lo que a criterio de este tribunal la Dirección General de Impuestos Internos y el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo hicieron una incorrecta interpretación de la ley; que comprobado el hecho de que la recurrente para el ejercicio fiscal 2006, efectuó inversiones de capital intensivo, este tribunal de conformidad con el artículo 406 del Código Tributario procede a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que excluya temporalmente los activos fijos adquiridos por la empresa recurrente de la base imponible del Impuesto Sobre Activos para el ejercicio 2006, por un período de tres (3) años y en consecuencia revoca en todas sus partes la comunicación SR núm. 19335 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de abril del año 2007, por improcedente y mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que el artículo 406, contenido en el Título V del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre de 2005 y que regula el impuesto de activos, establece el régimen de exenciones aplicables sobre dicho impuesto y en su párrafo I dispone que las inversiones realizadas por los contribuyentes de este impuesto, definidas reglamentariamente como de capital intensivo podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que los mismos sean reputados como de capital intensivo; que el artículo 1 de la Norma General núm. 03-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos para la aplicación de este impuesto en su artículo 1 define las inversiones de capital intensivo como “aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”; que en la sentencia impugnada consta que el tribunal a-quo pudo establecer a través del análisis del Balance General y de la cuenta “Propiedad

Planta y Equipos” que “la empresa recurrente para el ejercicio fiscal 2006 efectuó inversiones de capital intensivo que excedieron en un cien por ciento (100%) el total de activos que poseía para el ejercicio 2005, lo cual le permite acogerse a la exclusión temporal de los activos de la base imponible del Impuesto Sobre Activos”; que al decidirlo así y proceder a ordenar que la Dirección General de Impuestos Internos acogiera el régimen de exclusión temporal por el período de tres años sobre los activos de capital intensivo de la hoy recurrida, dicho tribunal aplicó las disposiciones legales anteriormente transcritas a los hechos soberanamente apreciados y comprobados en la especie, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización ni en una interpretación errónea como alega la recurrente, sino que los motivos de la sentencia se justifican plenamente con lo decidido, lo que le permite a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de

septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 11 de diciembre de 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Juan Roberto González Batista y Roberto José Adames.
Recurrido:	Senado de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Boanerges Ripley Lamarche.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana, entidad sin fines de lucro, organizada e incorporada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle José Amado Soler núm. 45, de esta ciudad, representada por su Presidente Arq. Erwin Rafael Cott Creus, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0103096-3, contra la

sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón B. Matos Portorreal, abogado de la recurrente Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boanerges Ripley Lamarche, abogado del recurrido, Senado de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Roberto González Batista y Roberto José Adames, con cédulas de identidad y electoral Núms. 123-0000297-4 y 053-0001394-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante la cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Boanerges Ripley Lamarche, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0026521-4, abogado del recurrido, Senado de la República Dominicana, órgano perteneciente al Poder Legislativo;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de octubre de 2007, la Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, contra la actuación del Senado de la República mediante la cual solicita que este organismo desaloje de manera inmediata la porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-B-Reformada-B, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, amparada por los Certificados de Títulos núms. 62-2587 y 59-3605, invocando derechos de propiedad sobre dicho terreno, de conformidad con el Decreto núm. 751-04 de fecha 5 de agosto de 2004 y el contrato de donación suscrito con el Estado Dominicano; b) que sobre este recurso intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por la Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana en fecha 18 de octubre del año 2007, por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por ser notoriamente improcedente, al no haberse lesionado ningún derecho fundamental; **Segundo:** Declara libre de costas el presente recurso de amparo; **Tercero:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana, al Senado de la República y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea

publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo no contestó todos los asuntos esgrimidos por ella, por lo que su sentencia carece de motivos, ya que si bien es cierto, que tal como lo expresa dicho tribunal en los considerandos de su sentencia, no existe el reconocimiento definitivo del derecho de propiedad a su favor sobre los terrenos que albergan el Pabellón de Venezuela, no menos cierto es que el tribunal debió ponderar que el Senado de la República, como parte del Congreso Nacional, tiene el deber de conocer y decidir sobre el contrato de donación de dichos terrenos, lo que obviamente no ha hecho por su clara pretensión y deseo de retenerlos para sí, lo que constituye un abuso de poder; que el tribunal se limitó a expresar en su sentencia, que tanto el artículo 55 inciso 10, como el 110 de la Constitución establecen que el contrato de donación debió ser aprobado por el Congreso Nacional, lo que es lógico, pero no es el punto discutible en la especie, ya que la parte realmente importante, a la cual no se refirió dicho tribunal, es al conflicto de intereses que tiene el Senado de la República con relación a dichos terrenos, lo que a todas luces lo descalifica para conocer de dicho contrato de manera parcial y objetiva, y esto se evidencia porque actualmente está ocupando los mismos; que al no ponderar esta situación la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en relación a lo precedentemente alegado, el tribunal consigna en su decisión: “Que del estudio del expediente se ha podido determinar que la Dirección General

de Bienes Nacionales, dando cumplimiento al Decreto núm. 751-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, celebró un contrato de donación en fecha 1ro. de noviembre del año 2005, relativo al inmueble descrito precedentemente (objeto de este recurso) con la Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana, estableciéndose en una de sus cláusulas, que el contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución; que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 10 de la Constitución de la República, los contratos celebrados por el Presidente de la República serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00). Asimismo, el texto del artículo 110 de la Constitución señala que los particulares pueden adquirir mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que a uno y a otro les impongan; que si bien es cierto que el Decreto núm. 751-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, que le otorga los terrenos a la parte recurrente no ha sido derogado, no menos cierto es que tal como señala el recurrido, Senado de la República, el contrato de donación no ha sido sometido a la aprobación del Congreso Nacional tal como lo establece la Constitución de la República, y si ha sido sometido no se ha aprobado, ni rechazado y hasta que no se cumpla con dicha formalidad no se puede hablar de derecho de propiedad, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 55, inciso 10 y 110 de la Constitución de la República, supra citados; que para que el juez de amparo esté en condiciones de acoger el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en el caso de la especie no se ha lesionado o violado

el derecho de propiedad de la recurrente, en razón de que con relación a los terrenos donados mediante el Decreto núm. 751-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, refrendado por el Contrato de Donación de fecha 1ro de noviembre del año 2005, no se ha cumplido con las formalidades que establece la Constitución de la República para que se acredite la propiedad de los mismos a la Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 437-06 en su literal c) dispone lo siguiente: “Art. 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”; que el análisis de las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que al declarar inadmisibile el recurso de amparo, el Tribunal a-quo ejerció el papel activo de que está investido en esta materia y aplicó las facultades que le otorga el texto anteriormente citado a fin de prevenir el uso abusivo de la vía del amparo, lo que le permite evaluar los meritos de dicha acción y declararla inadmisibile cuando a su juicio la misma fuere notoriamente improcedente, lo que fue apreciado en la especie por el juez de la causa al comprobar que el derecho de propiedad invocado por la recurrente no se había perfeccionado en su provecho, ya que, tal como se expresa en la sentencia impugnada “en el caso de la especie no se ha lesionado o violado el derecho de propiedad de la recurrente, en razón de que con relación a los terrenos donados mediante el Decreto No. 751-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, refrendado por el Contrato de Donación de fecha 1ro de noviembre del año 2005, no se ha cumplido con las formalidades que establece la Constitución de la República para que se acredite la propiedad de los mismos a la Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana”; que en consecuencia, al no haberse agotado las formalidades que la propia Constitución establece como requisito para que la recurrente pudiera adquirir el derecho de propiedad sobre terrenos que anteriormente eran del Estado, ésta no podía prevalerse de la vía del amparo para

reclamar sus pretensiones, ya que el amparo es un remedio procesal que sólo está abierto para las conculcaciones o vulneraciones de derechos de rango constitucional, lo que no ocurre en la especie, al no haber adquirido la recurrente el derecho de propiedad sobre los inmuebles reclamados, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia al examinar las pruebas que le fueron aportadas, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que en consecuencia procede se rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de amparo el procedimiento se hará libre de costas, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana, contra la sentencia dictada, en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cocotours, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrida:	Josette Jean.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cocotours, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Melia Friusa, Plaza Brisas de Bávaro, locales 107 y 108, Bavaro, Punta Cana, representada por su Gerente General Ing. Luis José Méndez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0019016-2, domiciliado y residente en Bávaro, Punta Cana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santoni, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Cocotours, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado de la recurrida Josette Jean;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0019016-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Elvis Díaz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, abogado de la recurrida Josette Jean;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Josette Jean contra la entidad recurrente Cocotours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 10 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Cocotours, S. A. y la señora Josette Jean, por causa

de dimisión justificada ejercida, por la trabajadora Josette Jean con responsabilidad para la empresa Cocotours, S. A.; **Segundo:** Se condena a la empresa Cocotours, S. A., a pagar a favor de la trabajadora demandante Josette Jean, los valores siguientes: 1) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de 28 días de preaviso; 2) Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$40,284.99), por concepto de Cuarenta y Ocho (48) días de cesantía; 3) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$11,749.78), por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto del salario de Navidad del año 2007; 5) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Quince Centavos (RD\$37,767.15), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena a la empresa Cocotours, S. A. , a pagarle al a trabajadora Josette Jean, la suma de seis meses (6), salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículos 95 ordinal 3º y 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Cocotours, S. A., al pago de una indemnización de la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por la no inscripción de la trabajadora demandante Josette Jean en el Seguro Social; **Quinto:** Se condena a la empresa Cocotours, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión

de la acción, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Cocotours, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en su defecto cualquier Alguacil para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Quinto Medio: Violación a la ley, artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó ni examinó las declaraciones del testigo Freddy Rafael Jiménez Rojas, quién declaró que la demandante dejó de ir voluntariamente no obstante los llamados que se le hicieron para que realizara transfers y que el último que hizo fue en la primera quincena de enero de 2007, que igualmente desnaturalizó los hechos de la causa al atribuirle al contrato de la especie una fecha, de terminación ficticia y aparente y no la fecha en que de acuerdo a los hechos de la causa terminó realmente, y que como ya hemos visto fue en la primera semana de enero de 2007; que la Corte desnaturalizó viola el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que consagra la primacía de los hechos sobre lo escrito, al dar por terminado el contrato por dimisión, porque una carta de dimisión que tenga fecha del 28 de marzo de 2007 no puede estar por encima de

hechos evidentes y contundentes, extraídos de la realidad misma del contrato entre las partes, que revelan que durante dos meses y medio no existió contrato de trabajo alguno, como se estableció mediante la prueba testimonial, mas la admisión implícita de la propia demandante, lo que confirma que con la carta de dimisión del 28 de marzo se procedió en simulación o fraude a la ley laboral, queriendo aparentar que el contrato continuó vigente durante los meses de enero, febrero y marzo, cuando en realidad nunca estuvo vigente;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta: “Que la recurrida presentó dimisión a su contrato de trabajo en fecha 28 de marzo de 2007 mediante comunicación del siguiente tenor: “Por medio de la presente le informo que a partir de esta fecha, he terminado a través de dimisión, mi contrato de trabajo que me unía con su empresa. Esta decisión se debe a que su empresa tiene la costumbre de no pagarme mis horas ni días feriados cuando los trabajo, pero peor aún todavía, no haberme inscrito en el Seguro Social Dominicano lo que me ha causado perjuicios graves. Todo esto en virtud del Art. 97 párrafos 2, 3 y 14 del Código de Trabajo”; que en el segundo pedimento de las conclusiones en audiencia del recurrente, que difieren de las del escrito del recurso, al menos en que sustenta la solicitud de prescripción de la acción por dimisión en el hecho de que “el contrato de trabajo terminó en la primera quincena, enero de 2007 y la demanda fue interpuesta vencido el plazo previsto en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo”, sin embargo, el recurrente no indica como terminó el contrato que por estas mismas conclusiones ya ha sido suficientemente reconocido; y no ha señalado a la Corte cual fue el evento que le puso término a dicho contrato, que en ese orden de ideas la Corte entiende que el contrato terminó por la dimisión de la trabajadora; dicha dimisión se produjo el 28 de marzo, comunicó a la Secretaría de Trabajo el 29 y en esa misma fecha fue depositada la demanda en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La

Altagracia del mismo año, o sea, en tiempo hábil con relación a dicha terminación, motivo por el cual, la referida inadmisibilidad deberá ser rechazada”; (Sic),

Considerando, que las inasistencias continuas de un trabajador a sus labores por sí sólo no implican la terminación del contrato de trabajo, sino que constituyen un estado de faltas que da derecho al empleador a despedir justificadamente al trabajador, manteniéndose el contrato vigente hasta tanto una de las partes no adopte la decisión de ponerle fin a la relación contractual;

Considerando, que el empleador que invoca la prescripción de la acción ejercida por el trabajador en reclamación de pago de indemnizaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo, alegando que el mismo concluyó en una fecha anterior a la de la dimisión presentada por el trabajador, está en la obligación de demostrar cuando se produjo la terminación de dicho contrato y las causas que la generaron;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar la fecha en que se produce la terminación de un contrato de trabajo, para lo cual deben ponderar la prueba aportada y de dicha ponderación formar su criterio al respecto, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que la Corte a-qua ponderó toda la prueba aportada y todos los elementos en discutir en el presente caso, llegando a la conclusión de que el contrato de trabajo que ligó a las partes finalizó el día 28 de marzo de 2007, cuando el trabajador reclamante decidió ponerle término por dimisión, descartando así que la demanda intentada el 29 de marzo de 2007 estuviera prescrita al no haber transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 702, que se inicia desde el día de la dimisión y el inicio de dicha demanda, para todo

lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega: que pudo demostrarse con detalles el grado de independencia y la carencia de subordinación y supervisión en la prestación de servicios que hacen los transferistas y aún así la Corte dio por establecido el contrato de trabajo, señalando que el servicio era de naturaleza permanente en la empresa, desconociendo que no basta con que el servicio que preste una persona sea permanente para que exista un contrato de trabajo, pues además es necesario la subordinación; que quedó demostrado que la recurrida prestaba sus servicios personales simultáneamente a varias compañías tours operadores, y sólo cuando están disponibles para ir a buscar los turistas al aeropuerto y conducirlos en una guagua hacia el hotel, demostrándose que la demandante no tenía que hacer horario, ni tenía un supervisor o gerente que le trazara pautas e iba a prestar su servicio cuando lo quisiera, lo que descarta la existencia del contrato de trabajo alegado por ella;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente: “Que como el caso de la especie, que se trata de una empresa de transporte turístico, por lo que esta Corte entiende que entre Jostte Jean y Coco Tours, S. A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que no sólo ha sido destruida la presunción sino que además consta en el expediente formado con motivo del presente recurso, recibos de pago y un listado de órdenes de servicio desde el 1° de enero de 2006 hasta el 1° de enero de 2007, el cual revela que en enero de 2006 la recurrida prestó veinticuatro servicios; en febrero 17; 27 en marzo; 27 en abril; 4 en mayo; 1 en junio; 2 en julio; 3 en agosto; 2 en octubre; 12 en noviembre.

(Hay recibos de pago de servicios de fecha 1 al 15 de enero de 2007); que el término o calificativo o labor de transferencia no implica la inexistencia del contrato de trabajo, ya que poco importa la labor a que se dedique el trabajador, habrá contrato de trabajo cuando se reúnan los elementos constitutivos de esta figura, prestación de un trabajo personal subordinado y salario; que en el caso de la especie, ha quedado establecido, como se verá por las declaraciones del propio testigo de la recurrente, que llamaba a la trabajadora para asignarle sus labores y que cuando no obtemperaba, le reducía las llamadas en forma de sanción; que independientemente de ello, la recurrida realizaba labores relacionadas con las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa. Que además está amparada por las presunciones de la existencia del contrato de trabajo y por la de contrato de trabajo por tiempo indefinido, que no han sido destruidas por el recurrente; que la prueba presentada por la parte recurrente para destruir la ya citada presunción, las declaraciones del testigo Freddy Rafael Jiménez Rojas, quien declaró en síntesis lo siguiente: dice: “Ella trabajaba con nosotros como transferista, no fija, para cuando la llamáramos; era yo quien la llamaba y venía si quería o podía, ella no sólo prestaba servicios con nosotros, sino para otras compañías, no era el salario que ella dice, porque había temporadas, como de marzo a noviembre, que cobraba RD\$500.00 pesos por ser temporada baja; la solicitábamos y si ella no podía no iba. A veces en forma de castigo yo le podía reducir las llamadas. Ella dejó de ir voluntariamente porque yo la llamaba”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que se aplique esa presunción que el demandante demuestre haber prestado sus servicios personales al demandado, el cual, a su vez, para destruir la misma debe probar que esos servicios fueron prestados al amparo de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando esas pruebas han sido presentadas y el alcance de las mismas, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación, que les permite, entre pruebas disímiles escoger aquellas que les merezcan más créditos y rechazar, las que a su juicio no están acorde con la realidad de los hechos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal formó su criterio en el sentido de que la demandante estaba amparada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la demandada, mediante el análisis de la prueba aportada, llegando al convencimiento de que la prestación del servicio ella lo hacía de manera subordinada a cambio de una remuneración y de que la actual recurrente no demostró la existencia de otro tipo de contrato del cual emanara la obligación de la recurrida de prestar el referido servicio, con lo que mantuvo su vigencia la aludida presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, sin que se advierta que en su actuación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente en el quinto medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le rechazó la demanda incidental y nueva en grado de apelación, bajo el argumento de que se violaba el doble grado de jurisdicción y el debido proceso, no tomando en cuenta que se trataba de un caso de excepción, que deroga la regla sobre ese principio, y que la ley no enuncia en modo general y expreso la prohibición de las demandas nuevas; que fue afectada y perjudicada doblemente, primero por los daños causados al autobús Mercedes Benz de su propiedad, ruptura de vidrios y reparación e instalación de los mismos, y seguido y por habersele privado del uso y usufructo de un bien de su propiedad injustificadamente, los cuales se produjeron después de obtenida la sentencia de primer grado, por lo que la demanda debía hacerse en grado de apelación al tenor del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que asimismo se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la parte recurrente ha presentado conclusiones de una demanda incidental y nueva en grado de apelación, posterior a la sentencia” mediante las cuales pretende que la demandante, ahora recurrida, sea condenada a pagar daños y perjuicios a la recurrente, tales como la suma de RD\$20,000.00 que constituye la totalidad de los gastos en compra de piezas rotas y en mano de obra por instalación de piezas nuevas, ocasionadas por el embargo ejecutivo trabado en fecha 27 de noviembre de 2007, por la Sra. Josette Jean”, “más la suma de RD\$300,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales causados con el embargo antes citado...” Los juzgados de Trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el artículo 480 del Código de Trabajo. La Corte de Apelación de Trabajo tiene limitada su competencia a “conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo”. Y en única instancia, a) de las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros y b) de las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical. En consecuencia, la Corte de Apelación de Trabajo, apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el juzgado de trabajo de su circunscripción, no puede ser apoderada válidamente de una demanda accesoria a la acción principal, llamada incidental, pero pretendidamente reconventional, sin que se violente con ello, el principio del doble grado de jurisdicción, y por ende, el derecho de defensa de la recurrida y el debido proceso de ley, motivo por el cual la indicada demanda, deberá ser rechazada en todas sus partes”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal”;

Considerando, que una demanda fundada en reparación de supuestos daños ocasionados a una parte litigante con la ejecución de la sentencia de primer grado, no puede considerarse como una reclamación de compensación de deudas ni un medio de defensa de la acción principal, que puede ser introducida por vez primera en grado de apelación, pues se trata de una demanda principal sustentada en hechos distintos a los que dieron lugar a la sentencia recurrida, por lo que la misma debe ser encausada por ante el Juzgado de Trabajo correspondiente para garantizar a la parte contra quien se dirige dicha demanda el disfrute del doble grado de jurisdicción, si el monto de la suma reclamada permitiere el ejercicio del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, la actual recurrente demandó a la recurrida ante la Corte a-qua en reparación de daños y perjuicios supuestamente sufridos por ella con la realización de un embargo ejecutivo intentado por la demandante, lo que resulta ser una acción extraña al objeto del recurso de cuyo conocimiento estaba apoderado el Tribunal a-quo, lo que le da característica de una acción principal que debió ser introducida ante el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, tal como fue decidido en la sentencia impugnada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cocotours, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Manuel Alcántara.
Abogado:	Dr. Alberto Alcántara Martínez.
Recurridos:	Fernández Garrido, C. por A. y Almacenes Garrido.
Abogada:	Licda. Sarah Inés Moreno García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Manuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0027146-7, domiciliado y residente en la calle D, Edif. 10, Apto. 14, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0283496-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por la Licda. Sarah Inés Moreno García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0411884-9, abogada de los recurridos Fernández Garrido, C. por A. y Almacenes Garrido;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Miguel Manuel Alcántara contra los recurridos Fernández Garrido, C. por A. y Almacenes Garrido, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó

el 30 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), incoada por el señor Miguel Manuel Alcántara contra Almacenes Garrido, Fernández Garrido C. por A. y Manuel Fernández Fernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Manuel Fernández Fernández, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Miguel Manuel Alcántara y Almacenes Garrido, Fernández Garrido, C. por A., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la parte demandada Almacenes Garrido, Fernández Garrido, C. por A., a pagar a favor del demandante, señor Miguel Manuel Alcántara, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Doce Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$12,219.76); b) cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$18,329.64); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$6,109.88); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$3,466.66); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con Nueve Centavos (RD\$19,638.9); f) más seis

(6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$62,400.00); todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, dos (2) meses y quince (15) días, devengado un salario mensual de Diez Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$10,400.00); **Sexto:** Ordena a Almacenes Garrido, Fernández Garrido, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Almacenes Garrido, Fernández Garrido, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Alcántara Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fernández Garrido, C. por A. y Almacenes Garrido contra la sentencia No. 00487/2008 dictada en fecha 30 de abril de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los literales a, b y f del ordinal quinto, y modifica la sentencia impugnada en su ordinal quinto, y condena a Fernández Garrido, C. por A. y Almacenes Garrido a pagar a Miguel Manuel Alcántara, 14 días de vacaciones ascendentes a RD\$3,759.96 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro con 96/00, el salario de Navidad, ascendente a RD\$2,133.33 (Dos Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Oro con 33/00), y 45 días de participación en los beneficios ascendente a RD\$12,085.60 (Doce Mil Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro con 60/00), lo que hace

un total de RD\$17,978.89 (Diecisiete Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos Oro con 89/00); **Tercero:** Confirma en las demás partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medio de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 541 y 537 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, falta de objetividad, parcialización, violación del artículo 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos, falsos motivos, motivos dubitativos e hipotéticos. Falta de ponderación de hechos y pruebas decisivas, falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución, violación al sagrado y constitucional principio de la imparcialidad y objetividad, exceso y abuso de poder; violación de los artículos numero dos (2), diez (10) y veintitrés (23) del Código Iberoamericano. Falta de ponderación y omisión de una certificación de un organismo público estatal, jerárquicamente superior en perjuicio de uno inferior o dependiente de éste. Violación del papel activo del Juez. Violación de los artículos 2, 10 y 23 del Código Modelo Iberoamericano de Etica Judicial”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos pagar al recurrente los siguientes valores: a) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 96/00 (RD\$3,759.96)

por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$2,133.33), por concepto del salario de Navidad; c) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 60/00 (RD\$12,085.60), por concepto de 45 días de participación en los beneficios en la empresa, lo que hace un total de Diecisiete Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 89/00 (RD\$17,978.89);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Manuel Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Sarah Inés Moreno García, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Jéssica Aquino Lapaix.
Recurridos:	Rafael Núñez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación

Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representada por su entonces Vicepresidente Ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jéssica Aquino, por sí y por el Dr. Rogelio Ogando, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Jéssica Aquino Lapaix, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1447027-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados de los recurridos Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte, Rafael Cornelio Alberto Veloz y Juan Almánzar Durán;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte, Rafael Cornelio Alberto Veloz y Juan Almánzar Durán contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 23 de abril de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha 3 de abril de 2008 por los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte, Rafael Cornelio Alberto Veloz y Juan Almánzar Durán en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) en liquidación del astreinte acordado a favor de los primeros, contra la segunda, por la ordenanza No. 8/2002, dictada en fecha 14 de marzo de 2002 por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, y en consecuencia, se fija en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$453,000.00) la liquidación del astreinte de referencia, relativo al período comprendido

entre el 27 de enero de 2007 y la fecha de la presente ordenanza, resultando cuatrocientos cincuenta y tres días (453) transcurridos; a cuyo pago se condena a la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a favor de los demandantes, y **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Artemio Alvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación propuestos;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo fundamenta y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados, así como la forma en que se incurrió en ellas;

Considerando, que ciertamente, en la especie, la recurrente se limita a citar textos legales, relatar hechos ocurridos y las incidencias del proceso, sin atribuir ninguna violación en la sentencia impugnada, lo que no constituye una motivación

suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles por falta de medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de abril de 2006.

Materia: Tierras.

Recurrente: Francisca Sánchez Sánchez.

Abogados: Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa.

Recurrida: Esperanza del Carmen Fernández.

Abogados: Dr. Miguel A. Bruno Mota y Lic. Chivilli Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Sánchez Sánchez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1338233-7, domiciliada y residente en la Carretera Mella núm. 37 (altos), del sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Hernández, abogado de la recurrida Esperanza del Carmen Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0490792-8 y 001-0637532-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Miguel A. Bruno Mota y el Lic. Chivilli Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0370227-0 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por la señora Esperanza del Carmen Hernández, en relación con el Apartamento núm. 202-B ubicado en la Parcela núm. 110—Ref.-780-Subd.-214-Ref., del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de enero de 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 110—Ref.-780-Subd.-214-Ref., del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Apartamento núm. 202-B, 2da. planta, Edificio B, Residencial Villa Mariana; **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos la instancia de fecha 13 de septiembre de 2002 y las conclusiones de audiencia formuladas por la Sra. Esperanza del Carmen Fernández, por órgano de sus abogados apoderados Lic. Julio Chivilli y Dr. Miguel Angel Bruno Mota, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Ordenar, como ordenamos, cancelar la oposición inscrita por el acto de fecha 13 de marzo del 2002, a requerimiento de la Sra. Esperanza del Carmen Fernández, para todo acto transferencia hipotecaria, etc., en relación con el referido inmueble; **Tercero:** Recomendar, como recomendamos, concluir el proceso de ejecución de la transferencia que cursa ante el Registro de Títulos, a consecuencia del levantamiento de oposición; **Cuarto:** Se dispone la comunicación a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la mencionada señora, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el

21 de abril de 2006 una decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo la apelación interpuesta por los representantes legales de la señora Esperanza del Carmen Fernández y por vía de consecuencia; **Segundo:** Revoca la Decisión núm. 1 de fecha 27 de enero de 2005, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Transferencia en la Parcela 110—Ref.-780-Subd.-214-Ref., del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a la presente; **Tercero:** Declara, que la señora Francisca Sánchez Sánchez, no obstante habersele protegido su derecho de defensa en todas las instancias, ha hecho caso omiso a los requerimientos del Tribunal, y ha mostrado falta de interés en defender sus derechos, los cuales estaban siendo cuestionados; **Cuarto:** Declara simulada la venta otorgada por los señores Nelson Emmanuel López Alba y Eleonora Dayana Lluberes Núñez, a favor de la señora Francisca Sánchez Sánchez, en fecha 10 de enero del año 2002, en relación con el apartamento núm. 202-B ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 110—Ref.-780-Subd.-214-Ref., del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; **Quinto:** Ordena el depósito del original del acto de venta de fecha 17 de noviembre del año 1999, mediante el cual los señores Nelson Emmanuel López Alba y Eleonora Dayana Lluberes Núñez, transfieren el apartamento 202-B con un área de construcción de 115Mts., ubicado en el Condominio Residencial Villa Marina edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 110—Ref.-780-Subd.-214-Ref., del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a la señora Esperanza del Carmen Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 701152046, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la casa núm. 3 de la calle Orquídea, Jardines del Norte de esta ciudad, (acto legalizado por el Dr. Keneris

Manuel Vásquez Garrido, Notario público del Distrito Nacional), con todos sus Impuestos Fiscales pagos fines ejecución; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Dejar sin efecto jurídico la inscripción que hizo del acto de venta de fecha 10 de enero del año 2002, mediante el cual los señores Nelson Emmanuel López Alba y Eleonora Dayana Lluberes Núñez, vendieron a la señora Francisca Sánchez y Sánchez el Apartamento núm. 202-B construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 110—Ref.-780-Subd.-214-Ref., del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional y por vía de consecuencia cancelar el Certificado de Título que se expidió al ejecutarse la misma si llegó a expedirse; b) Previo deposito del original con impuestos pagos expedir a la señora Esperanza del Carmen Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 701152046, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la casa núm. 3 de la calle Orquídea, Jardines del Norte, de esta ciudad, el Certificado de Título que el corresponde como consecuencia del acto de venta de fecha 17 de noviembre del año 1999 expedido a su favor, que por medio de la presente se acoge, el cual debe tener inscrito, el privilegio de vendedor no pagado ascendente a RD\$456,488.56 a favor de los señores Nelson Emmanuel López Alba y Eleonora Dayana Lluberes Núñez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a las partes con interés”;

Considerando, que en su memorial introductorio del recurso la recurrente contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho;

Considerando, que la recurrida a su vez solicita en su memorial de defensa propone la inadmisión de dicho recurso, alegando que

el mismo fue interpuesto tardíamente, o sea, casi un año después de haber sido fijada la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 21 de abril de 2006 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 24 de abril de 2006; b) que la recurrente interpuso su recurso de casación contra dicha sentencia el día 27 de marzo de 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo del cual fue introducido, instruido y fallado el asunto de que se trata “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente antes de entrar en uso la nueva ley de casación, prescribía que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 199 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible

de ser cubierto por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso; que en el presente caso la parte recurrida, como se ha dicho antes, a pedido que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, según lo prescriben los artículos 67 de dicha ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener la recurrente su domicilio y residencia en Vía Teletramina, No. 1, 6900, Lugano, Cantón, Ticino, Suiza, según se afirma en el memorial introductivo del recurso y otros documentos del expediente, lo que hace aplicable además el numeral 6 del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, cuya vigencia y aplicación se han explicado precedentemente, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior de la presente decisión, en la especie consta la mención puesta por la Secretaría del Tribunal que la dictó, en la parte superior derecha de la primera hoja de la sentencia impugnada; que la decisión fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 24 de abril de 2006, fecha en que todavía no estaba vigente la actual Ley sobre Registro Inmobiliario núm. 108-05 la cual entró en vigencia el 4 de abril de 2007; que, por tanto el plazo por ser franco vencía el 26 de junio de 2006, plazo

que aumentado en 60 días más, en razón de la distancia, conforme lo disponen los artículos 1033 y 73 y numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, por tener la recurrente su domicilio en Suiza, por lo que dicho plazo quedó extendido hasta el día viernes 25 de agosto de 2006, que era el último día hábil para interponer dicho recurso; que, habiendo sido interpuesto el referido recurso el día 27 de marzo de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto cuando ya el plazo para hacerlo estaba ventajosamente vencido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar dicho recurso inadmisibles, por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por Francisca Sánchez Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de abril de 2006, en relación con la Parcela núm. 110—Ref.-780-Subd.-214-Ref., del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Miguel A. Bruno Mota y del Lic. Julio Chivilli Hernández, abogados de la recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de septiembre de 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio César Antonio de León López y Luisa Iluminada Valdez Batista.
Abogados:	Licdos. José Francisco de León y Sergio Ramón Muñoz Facenda y Dra. Ana Dolores Aracena.
Recurridos:	Mercedes Milagros de León López y compartes.
Abogada:	Licda. Cristina Margarita Concepción Grullón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Antonio de León López y Luisa Iluminada Valdez Batista, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013706-2 y 047-0014049-6, respectivamente, domiciliados

y residentes en la calle García Godoy núm. 37, de la ciudad de La Vega, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nancy Minerva de León, en representación de sí misma, y la Licda. Cristina Margarita Concepción Grullón, abogadas de los co-recurridos Mercedes Milagros de León López, Rosa Amaury de León López y Rafael Antonio Fernández de León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2002, suscrito por los Licdos. José Francisco de León y Sergio Ramón Muñoz Facenda y la Dra. Ana Dolores Aracena, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0018262-1, 047-0056496-8 y 047-0003049-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2007, suscrito por la Licda. Cristina Margarita Concepción Grullón, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0108086-5, abogada de los co-recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 4 de septiembre de 2001, por los señores Julio César Antonio De León e Iluminada Valdez De León, mediante la cual solicitaran a dicho tribunal la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 91 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de La Vega, el Tribunal a-quo dictó en fecha 2 del mes de octubre de 2006 una decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se desestima la instancia depositada en fecha 4 de septiembre de 2001, mediante la cual los Licdos. José Francisco de León y Porfirio Veras Mercedes, en representación de los señores Julio César Antonio de León e Iluminada Valdez de León, solicitan al Tribunal la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de una litis sobre terreno registrado, en relación al Solar núm. 1, Manzana núm. 91, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de La Vega; **Segundo:** Se ordena a la oficina de Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el levantamiento de cualquier oposición trabada con motivo de la instancia antes descrita y que en la actualidad se encuentra afectando el supraindicado inmueble”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso, contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela lo siguiente: que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte en fecha 2 de octubre de 2006 y fijado en la puerta principal de dicho tribunal el día 23 de octubre de 2006; b) que los recurrentes interpusieron su recurso de casación dicha decisión el día 27 de abril de 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y fallado el asunto de que se trata “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribía que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que como el de la especie, la parte recurrida no proponga esa excepción resultante de la expiración del plazo para ejercer el recurso; por tratarse de

un asunto de orden público, de acuerdo con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del año 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia según lo disponen los artículos 67 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener los recurrentes su domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, según se afirma en algunos documentos depositados en el expediente;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, cuya vigencia y aplicación se han explicado precedentemente, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior de la presente decisión, en la esencia consta la mención puesta por la Secretaría del Tribunal que la dictó en la parte superior derecha de la primera hoja de la sentencia impugnada, que dicha decisión fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 23 de octubre de 2006, fecha en que todavía no estaba vigente la actual ley sobre Registro Inmobiliario núm. 108-05 del 2005; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial introductorio del recurso de casación, por ser franco vencía el día 25 de diciembre de 2006, plazo que aumentado en cuatro (4) días más, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener los recurrentes su domicilio en el Municipio de La Vega, distante a 120 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo quedó extendido hasta el día 29 de diciembre de 2006,

que era el último día hábil para interponer dicho recurso; que, habiendo sido interpuesto el referido recurso el día 27 de abril de 2007, mediante el deposito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y por consiguiente procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Antonio De León y Luisa Inmaculada Valdez Batista, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de octubre de 2006, en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 91 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Frank Taveras, C. por A.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrida:	Imprenta L. H. Cruz, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Lil Alfonso G. de Peña e Icelsa Collado Halls.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Taveras, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Francisco Antonio Taveras Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0078146-1, domiciliado y residente en la Av. Monumental, Plaza Monumental, km. 1, Autopista Duarte, de la Provincia de Santiago, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008, suscrito por las Licdas. Lil Alfonso G. de Peña e Icelsa Collado Halls, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0096677-3 y 032-0001588-5, respectivamente, abogadas de la recurrida Imprenta L. H. Cruz, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 11-G del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

debidamente apoderado dictó en fecha 15 de septiembre de 2006 su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 13 de mayo de 2008, la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Acoge en la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de octubre de 2006 por el Dr. Guillermo Galván, en representación de la Cía. Frank Taveras, C. por A., contra la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 15 de septiembre de 2006, en la litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 11-G del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia de Santiago; 2do.: Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrida, Licdas. Icelsa Collado y Lil Alfonso Grisanty, en representación de la Imprenta L. & H. Cruz, C. por A.; 3ro.: Se confirma con modificaciones de su dispositivo la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 15 de septiembre de 2006, a la litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 11-G del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara: a) la competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre Terreno Registrado que nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el Auto de Designación de fecha 4 de junio de 2007, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) buena y válida, la presente litis sobre Terrenos Registrados interpuesta por la Imprenta L. & H. Cruz, C. por A., en contra de Frank Taveras & Co., C. por A., con relación a la Parcela núm. 11-G del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago; **Segundo:** Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. Lil Alfonso G. De Peña, en representación de la Imprenta L. & H. Cruz, C. por A., por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Puro Miguel García Cordero, en representación de Frank

Taveras & Co., C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Ordena a Frank Taveras, C. por A., la restricción de la porción de 707.73 metros cuadrados, a favor de la Imprenta L. H. Cruz, C. por A., en tanto que la primera la ocupa de manera ilegal y en contra de los derechos realmente corresponden a la segunda”; (Sic),

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 192 de la Ley 1542 del 11 de octubre de 1947; Segundo Medio: Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: 1) que por la Decisión núm. 371 del 7 de diciembre de 2008, el Tribunal a-quo expresó que conforme con las disposiciones del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título a título oneroso y de buena fe, previa observación de las formalidades legales, serán oponibles a todo el mundo, pudiendo la persona perjudicada reclamar daños y perjuicios contra los que participan en la comisión de un fraude, pero sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe; es decir, que ese mismo tribunal declara ahora buena y válida una hipoteca convencional en base a un certificado de título fraudulento reconocido por el mismo tribunal, el cual canceló al evidenciar el fraude, al comprobar la existencia de una sentencia que condenó como prófugo y condenado en contumacia, al beneficiario de un Certificado de Título; sin embargo, mantuvo la hipoteca porque el acreedor era un adquirente de buena fe; que en la especie no se habló de la comisión de un fraude ni se cuestionó la buena fe de la recurrente, y no obstante se afecta su certificado de Título rebajándole 707.73Mts. de sus derechos, sin que se probara la comisión de un dolo o de una actuación de mala fe, de las que nunca se acusó a

la recurrente ni tampoco de violar ninguna disposición represiva o de falsedad en escritura pública o privada, por lo que no se le podía hacer ninguna rebaja al área a que se refiere su Certificado de Título; que al Tribunal le bastó el testimonio de uno de los Agrimensores designados por las partes, sin preocuparse de la necesidad de medir la totalidad de la parcela y que jamás debió conformarse con las medidas practicadas con carácter exclusivo a las posesiones de las partes, ya que no se contaba con un dato incontrovertible que determinara la razón de los metros faltantes, sobre todo si se toma en cuenta la construcción de la Autopista Duarte y la carretera Rincón Largo, por lo que se demostró donde estaban los metros faltantes; la recurrente compró, ocupó y fomentó mejoras de buena fe lo que esta protegido por el Art. 192 de la anterior Ley de Tierras conforme a la cual se instruyó este proceso; y sigue alegando la recurrente, que al sostener el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, que si es cierto que se transfirieron a favor de la recurrente los derechos registrados de su vendedor ascendente a 44 As., 56 Cas., 14 Dms2 y que en el mismo acto de venta se estipuló que los derechos de la vendedora eran aproximadamente 3,000 metros cuadrados, porque para la fecha de la venta del 4 de marzo de 1987, había sido afectado con la ampliación de la Autopista Duarte en 1996, que al deducir de esta porción 398 metros cuadrados de la marginal y 96.28 metros cuadrados del camino a Rincón Largo sólo le restaría a dicha compañía 2505.72 metros cuadrados, por lo que al ocupar 3213.45 metros cuadrados, como fue comprobado en el último informe de ambos Agrimensores, tiene una ocupación en exceso de 707.73 metros cuadrados, no es menos cierto que este informe conjunto de ambos agrimensores no existe, que es un invento del tribunal para justificar su fallo, con lo cual se han desnaturalizado los hechos, existiendo además una contradicción entre los Agrimensores porque no se puede aplicar en el caso una simple operación aritmética porque los 3,000 metros de que se habla en el acto de 1987, no fueron comprobados; que también se incurrió

en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, interpretado en el sentido de que su violación configura el vicio de falta de base legal, porque la exposición incompleta por la omisión de los eventos procesales le impone apreciar a este supremo tribunal si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en las cuestiones en que no se susciten contestaciones, las sentencias de los Tribunales de Tierras no tendrán que contener motivos, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 1542 con la que se juzgó el proceso; que en el caso de la recurrente no se trata de una adquisición fraudulenta sino de una operación transparente y ajustada a la ley, que no contiene fraude, que no compromete la intención de los actores en el contrato de venta, de manera que se conoció una litis, inadmisibles desde el principio porque los derechos de la recurrente, alega ésta, son intocables porque compró de buena fe una determinada porción de terreno que le fue entregada, amparada en un Certificado de Título, construyó sus mejoras en lo que le entregaron al venderle, por lo que no tiene sentido ni la litis ni el fallo del primer grado; que el tribunal reclamó las conclusiones de la recurrente sin dar motivos y con ello justifica los derechos adquiridos de un fraude por su decisión núm. 371 arriba aludida, y no lo hace, sin embargo, en el caso de la especie ni da razones por las que no aplicó el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, limitándose a rechazar el recurso de apelación sin tomar en cuenta que el mismo se basó en que la recurrente era y es un tercer adquirente de buena fe, y a título oneroso sin dar un sólo motivo que justifique el fallo, por lo que hay falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: “1) Que la Parcela núm. 11-G del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago tenía originalmente un área de 89 As., 12 Cas., 28 Dms2 de los cuales la Cía. L. H. Cruz, C. por A., era propietaria de 44 As., 56 Cas., 14 Dms2 y la Cía. Villanueva Inmobiliaria, C. por A., de 44 As., 56 Cas., 14 Dms2; 2) que L & H

Cruz, C. por A. vendió sus derechos al Sr. Rafael Ottenwalder una porción de 271 Mts2 restándole 41 As., 84.90 Cas.; 3) que la Cía. Villanueva vendió sus derechos en esta parcela a Frank Taveras, C. por A., mediante acto de fecha 4 de marzo de 1987, con firmas legalizadas por el Dr. René Alfonso Franco. Y en una sus cláusulas establece lo siguiente: “La compradora Frank Tavares & Co., C. por A. declara, reconoce y acepta, formal y expresamente, que aunque más arriba se consigna que los derechos que pertenecen a la vendedora dentro de la indicada parcela ascienden a 44 As., 56 Cas., 14 Dms2., la extensión real y verdadera de los derechos de la vendedora en esta parcela ascienden solamente a 3,000 metros cuadrados aproximadamente, ya que el resto fue ocupado al ser construida la Autopista Duarte, en consecuencia, la venta comprende esta última extensión...” 4) que la Cía. Frank Tavares & Co., C. por A., deslindó como parcela 11-G-2 del Distrito Catastral núm. 8 una porción de 2,333.21 Mts2.; 5) que conforme al informe de replanteo y determinación de áreas realizado de manera conjunta por los Agrimensores Mayra Kunhardt y Alejandro Sarita se expresa lo siguiente: la L. H. Cruz ocupa 2,452.39 Mts2 en la Parcela núm. 11-G; la Frank Taveras ocupa en la Parcela núm. 11-G y la Parcela núm. 11-G-2, 3,213.45 Mts2. La Autopista Duarte y la Av. Rincón Largo, afectaron la parcela con un área de 3,246.44 Mts2.; 6) que conforme al informe depositado en Jurisdicción Original por la Agrimensora Mayra Kunhardt la construcción de la marginal afecto a Frank Taveras, C. por A., con 398.00 Mts2. y a la L. H. Cruz, con 286.25 Mts2 y en sus declaraciones en este Tribunal de alzada declaró que en la porción que menciona su informe de 3.246.44 metros que ocupa la Autopista Duarte están incluidos los 96.28 metros que afectó la ampliación del camino Rincón Largo”; (Sic),

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada, se expone lo siguiente: “Que todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que las pretensiones de la parte recurrente son infundadas, especialmente porque pretende ocupar una porción

mayor a la adquirida mediante el acto de venta de fecha 4 de marzo de 1987, que fueron 3,000 metros cuadrados. Que conforme a los trabajos técnicos que se realizaron en esta parcela, la construcción de la marginal de la Autopista Duarte construida en el 1996, afectó esta porción con 398.00 Mts2. y la ampliación del camino a Rincón Largo con 96.28 Mts2., por lo que tal como lo expresa la parte recurrida, la realidad de los hechos puede ser deducida de una simple operación aritmética. Que si bien es cierto que se transfirieron a favor de Frank Taveras, C. por A., los derechos registrados de su vendedora que ascienden a 44 AS., 56 Cas., 14 Dms2., en el mismo acto de venta se estipuló que los derechos de la vendedora eran aproximadamente 3,000 Mts2, porque la fecha de la venta el 4 de marzo de 1987, había sido afectada con la ampliación de la Autopista Duarte, porción ésta que volvió a ser afectada con una nueva ampliación de la Autopista Duarte construida en el 1996; que al deducir de esta porción 398 Mts2 de la marginal y 96.28 Mts2, del camino a Rincón Largo, sólo le restaría a dicha compañía 2,505.72 Mts2, que al ocupar 3,213.45 Mts2 como fue comprobado en el último informe depositado de manera conjunta por ambos agrimensores, tiene una ocupación en exceso de 707.73 Mts2.”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción mediante el examen del conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que la recurrente califica como desnaturalización, no es más que el resultado de la soberana e imparcial apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los documentos, testimonios y declaraciones regularmente producidos y aportados, y a los que se refiere la sentencia en sus motivos; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en las argumentaciones y conclusiones a que se refiere la recurrente en su memorial de casación, no constituye una desnaturalización, ni violación al Art. 192 de la Ley de Registro de Tierras, pues por

esa apreciación entra también dentro del poder soberano que los jueces tienen en relación con las pruebas que le son sometidas, según se dijo antes; que por esos motivos, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto en el que se invoca falta de base legal y de motivos, procede declarar que de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y fallado el presente asunto, dispone que: “En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas, si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”; que, el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley y, por tanto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron, en el caso, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece igualmente de fundamento, por lo que el recurso a que se contrae el presente fallo debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Frank Taveras, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de mayo de 2008, en relación con la Parcela núm. 11-G del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la recurrente en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado dicha condenación no puede ser impuesta de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 22 de septiembre de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogado:	Lic. José Carlos Monagas E.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario

y Administrativo el 22 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Aquino, por sí y por el Lic. José Carlos Monagas M., abogado de la recurrida Central Romana Corporation, Ltd.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley num. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. José Carlos Monagas E., con cédula de identidad y electoral número 001-1280444-8, abogado de la recurrida Central Romana Corporation, Ltd.;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el

Código Tributario de la República Dominicana y 6 de la Ley de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de junio de 2007 mediante Acto C. J. núm. 28601, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó actuaciones administrativas a la empresa Central Romana Corporation, Ltd; b) que no conforme con dicha notificación, la hoy recurrida interpuso recurso contencioso tributario en fecha 20 de julio de 2007; c) que en fecha 12 de marzo de 2008, el Procurador General Tributario y Administrativo solicitó al Tribunal a-quo la reapertura de debates, la que fue rechazada por dicho tribunal mediante sentencia del 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates interpuesta por el Procurador General Tributario y Administrativo por no haber aportado éstos hechos y documentos nuevos que hagan variar el curso del proceso: **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Central Romana Corporation, Ltd. y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”; d) que en fecha 22 de septiembre de 2008, el tribunal a-quo falló el fondo del asunto dictando la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Central Romana

Corporation, Ltd., en fecha 20 de julio del año 2007, contra las actuaciones administrativas incoadas por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Declara, que la empresa Central Romana Corporation, Ltd., está exenta del pago de los impuestos de importación y consumo previstos en la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos y el artículo 23 de la Ley núm. 537-05 y sus modificaciones respecto de las importaciones de combustibles fósiles y derivados del petróleo para su propio consumo en sus actividades agroindustriales; **Tercero:** En cuanto al fondo declara nula las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos tendentes al cobro de impuestos de importación y consumo sobre la importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo para ser utilizado por la empresa recurrente para su propio consumo, en sus actividades agroindustriales; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Central Romana Corporation, Ltd. y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 139 y siguientes del Código Tributario y 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978 y del Código de Procedimiento Civil. 1) Inadmisión del recurso por no haberse anexado ni transcrito él o los actos contra los cuales se elevó dicho recurso contencioso tributario; 2) Inadmisión del recurso por haberse incoado después de haber vencido el plazo legal establecido; 3) Inadmisión del recurso por haberse elevado en contra de actos no recurribles por ante el Tribunal Contencioso Tributario; Segundo Medio: Falta de motivos y omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Errónea y falsa aplicación e interpretación del contrato de Refinería y del Principio de Seguridad Jurídica; 1) El contrato de Refinería no le otorga derechos adquiridos a terceros no contratantes; 2) El

contrato con Refinería establece la eliminación de las exenciones con la creación del “Impuesto sobre Consumo del Petróleo y sus Derivados” y la sentencia núm. 119-2008 así lo reconoció; Cuarto Medio: Errónea aplicación y falsa interpretación de la Ley núm. 112-00 sobre Impuesto a los Combustibles Fósiles; 1) La Ley núm. 112-00 establece un impuesto para todos, sin excepciones ni exenciones; 2) Libre importación no significa importación exonerada de impuestos; 3) La Ley núm. 112-00 deroga o sustituye cualquier posibilidad de exención que pueda existir en el contrato de Refinería, para todos aquellos que no son partes en dicho contrato, sin alterar la seguridad jurídica; Quinto Medio: Violación de los artículos 9, numerales a) y e), 37 numeral 1, 55; 10 y 110 de la Constitución de la República; 1) Un contrato no puede conceder exenciones a terceros no contratantes ni crearle derechos adquiridos; 2) Central Romana Corporation, LTD nunca tuvo derecho a exenciones, aunque disfrutara de ellas; 3) Cualquier duda que existiera sobre si Central Romana Corporation, LTD tenía derecho a exenciones tributarias, desapareció con la vigencia de la Ley núm. 112-00; 4) Una Ley puede cambiar la situación de todos aquellos que no son partes del contrato entre el Estado Dominicano y la Shell; Sexto Medio: Contradicción de motivos; 1) Hay exoneración o no la hay. Nadie puede distinguir donde la ley no distingue; 2) Existen derechos adquiridos o no existen; Séptimo Medio: Dispositivo insuficiente y confuso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo los que se examinan conjuntamente por la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis: “que el recurso interpuesto por la hoy recurrida debió ser declarado inadmisibles por el Tribunal a quo, en atención a las reglas establecidas por los artículos 139 del Código Tributario; 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que dicho recurso presentaba las siguientes irregularidades de orden publico: a) inadmisión por no haberse anexado ni transcrito los actos contra los cuales se recurría; b) inadmisión por haberse incoado después de haber

vencido el plazo legal establecido y c) inadmisión por haberse elevado en contra de actos no recurribles ante dicho tribunal; que al interponer su recurso ante el Tribunal a-quo, la hoy recurrida expresó que lo elevaba “en contra de las actuaciones administrativas de la Dirección General de Impuestos Internos”, pero no precisó ni depositó copia de las mismas, lo que es obligatorio e imprescindible, de acuerdo a lo previsto por el artículo 158 del Código Tributario y así ha sido juzgado por el propio Tribunal a-quo en muchas de sus sentencias, donde ha declarado la inadmisión del recurso por esta causa; que el hecho de que la hoy recurrida no haya anexado o transcrito en su recurso contencioso tributario todas las “actuaciones administrativas” de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra las cuales recurría, implicaba ipso-facto la inadmisión de su recurso, que al ser un requisito de orden público debió ser pronunciada de oficio por el tribunal; que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, modifica el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario y establece que dicho plazo es de treinta días a contar de aquel en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; que en el presente caso, Central Romana Corporation Ltd., recibió en fecha 12 de octubre de 2006, el Acto de Determinación de Oficio núm. 34395, del 10 de octubre de 2006, mediante el cual se le requirió el pago de la suma de Sesenta y Tres Millones Seiscientos Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro (RD\$63,604,345.00), por concepto de impuestos, recargos e intereses dejados de pagar por importaciones de Fuel Oil y Gasoil Regular, en virtud del impuesto selectivo que en ese entonces era del 13% ad-valorem sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 557-05, pero que dicha empresa en vez de interponer algunos de los recursos previstos en contra de esta determinación, se limitó a remitir una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos, recibida en fecha 4 de diciembre de 2006, explicándole

las razones por las que ella entendía que no debía pagar el señalado impuesto; que esta comunicación fue respondida por dicha dirección general mediante Oficio núm. 45079, del 27 de diciembre de 2006, recibido el 8 de enero de 2007, donde se reiteraba a la hoy recurrida las razones por las que estaba sujeta a dicho impuesto; que no obstante a que había vencido el plazo para recurrir, y siendo por tanto firme y definitiva la deuda establecida en la determinación de oficio practicada, la hoy recurrida envió una nueva comunicación en fecha 26 de enero del 2007, reiterando los términos de la anterior, que fue respondida, en un nuevo gesto de amabilidad y cortesía institucional, mediante Oficio núm. 28601 de fecha 8 de junio de 2007 y recibido el 21 de los corrientes; que a sabiendas de que ya habían vencido todos los plazos para recurrir en contra de la determinación de oficio de que se trata, la hoy recurrida interpuso mediante escrito depositado en fecha 20 de julio de 2007, su recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo, es decir, a casi diez meses después de habersele notificado dicha determinación de oficio; pero, al depositar su recurso no hace mención específica de contra cual oficio, comunicación, carta o requerimiento estaba recurriendo, sino que de forma ambigua e imprecisa expresa que recurre en contra de “actuaciones administrativas” de la Dirección General de Impuestos Internos; que por lo expuesto precedentemente se advierte que la hoy recurrida no cumplió con los plazos consagrados en el citado artículo 5 al interponer su recurso después de estar vencido el plazo de 30 días establecido por dicho texto; pero no obstante a que el recurso era de pleno derecho inadmisibles, el Tribunal a-quo no se pronunció sobre esta inadmisión, ni a pedido de parte ni de oficio, no obstante tratarse de un asunto de orden público, sino que conoció y falló el fondo del asunto, incurriendo en omisión de estatuir, violación a su derecho de defensa y al debido proceso y por tanto la sentencia impugnada es irregular y violatoria de la ley, debiendo ser casada”;

Considerando, sigue alegando la recurrente; “que el Oficio núm. 34395 de fecha 10 de octubre del 2006, además de ser el acto de determinación de oficio de la deuda y ser el acto de la Dirección General de Impuestos Internos que dio inicio a este proceso, representa a su vez el único acto administrativo que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, por lo que si la empresa había decidido recurrir contra este acto, debió hacerlo dentro del plazo de veinte días consagrado en el artículo 57 del Código Tributario para interponer un recurso de reconsideración o dentro del plazo de treinta días consignado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pero nunca casi diez meses después de vencido el plazo, que fue cuando interpuso su recurso contra “todas las actuaciones administrativas” de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que representa un absurdo jurídico, ya que la hoy recurrida no interpuso su recurso dentro del plazo permitido por la ley en contra del único acto recurrible, que fue el de determinación de la obligación tributaria de fecha 10 de octubre de 2006 y luego de que el plazo venciera totalmente, procedió a enviar una serie de comunicaciones a las autoridades fiscales explicándole las razones por las que a su entender no debía pagar el señalado impuesto a los combustibles fósiles, comunicaciones que fueron respondidas por dichas autoridades en virtud de su obligación de responder las comunicaciones de los contribuyentes, que no son susceptibles de ningún recurso, pero que hábilmente fueron consideradas por la hoy recurrida, en el sentido de que, todas estas respuestas constituían “en esencia un único acto”, y que la última de éstas respuestas es la que determinaba el inicio del plazo para recurrir, lo que fue acogido erróneamente por el Tribunal a-quo en franca violación a la ley, que lo llevó a no pronunciar la inadmisión de dicho recurso, no obstante la solicitud formal efectuada por la recurrente; que resulta absurdo, ilegal e inadmisibles que la hoy recurrida haya pretendido y logrado que se le admitiera no haber elevado un recurso contencioso tributario dentro del plazo legalmente establecido y

en contra de un acto verdaderamente recurrible como es el acto de determinación de oficio, y luego lograr reabrir el plazo del recurso contencioso tributario, utilizando el ardid de incoar un recurso en contra de otros actos no recurribles, como son simples respuestas a cartas que bajo ningún concepto pueden ser interpretadas como la resolución a un recurso de reconsideración que nunca fue interpuesto; que admitir un recurso fuera del plazo y contra un acto no recurrible, como lo ha hecho dicho tribunal, significaría sembrar un precedente funesto para el procedimiento legalmente establecido, ya que se vulnerarían los plazos y el principio de la legalidad de las formas perdería su razón de ser, además de que se estaría ante una aberrante violación del artículo 139 del Código Tributario, que establece cuales son los actos susceptibles de ser recurridos ante dicho tribunal”;

Considerando, que en los hechos consignados en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Resulta: Que no conforme con las actuaciones administrativas notificadas mediante Acto C. J. núm. 28601 de fecha 8 de junio del 2007 y recibido notificado el día 21 de junio del citado año, de la Dirección General de Impuestos Internos, la empresa Central Romana Corporation, Ltd., interpuso formal recurso contencioso tributario en fecha 20 de julio del año 2007 por ante este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuyas conclusiones han sido transcritas con anterioridad; que en fecha 12 de marzo del año 2008, el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo solicitó a este tribunal la reapertura de los debates; que no conforme con la solicitud de reapertura de debates, en fecha 27 de marzo del año 2008 la firma recurrente Central Romana Corporation, Ltd., solicitó al tribunal rechazar la solicitud de reapertura de debates por improcedente y carente de base legal”; que el análisis del expediente revela, que la reapertura de debates solicitada por la hoy recurrente, ésta concluía formalmente pidiendo la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto en violación a reglas de orden público previstas para su validez, pero, en la sentencia impugnada consta

que esta reapertura fue rechazada por el Tribunal a-quo bajo el fundamento de que el solicitante no había aportado hechos y documentos nuevos que hicieran variar el curso del proceso; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que esa disposición debe ser interpretada y así lo ha sido reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que sus previsiones tienen carácter de orden público y que por consiguiente cuando ante un Tribunal una de las partes plantea una de las excepciones perentorias previstas en dicho texto legal, como lo es la inadmisión de la acción o recurso ejercido por haber expirado el plazo en el cual debió ejercerse, es obligación ineludible de dicho tribunal pronunciarse en relación con el aspecto así planteado sin examinar el fondo de la litis, al extremo de que la sentencia que intervenga en relación con esa excepción es susceptible del recurso correspondiente; que por tanto al proceder el Tribunal a-quo al examen del fondo del asunto de que se trata no obstante haber solicitado de manera expresa la recurrente una reapertura de debates para aportar el acto de determinación de impuestos practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, el que de acuerdo con sus argumentos demostraba que la decisión contenida en ese documento de fijación del impuesto correspondiente le había sido notificada previa y oportunamente a la recurrida y que el plazo para impugnar el mismo se había vencido, el tribunal sin embargo, como se ha dicho antes pasó a examinar el fondo del asunto sin antes ordenar la medida encaminada a justificar el derecho de defensa de la recurrente, ni referirse como era su deber a la excepción presentada;

Considerando, que por otra parte, del estudio de las motivaciones de dicha sentencia también se ha podido establecer que el recurso intervenido en la especie no fue interpuesto contra la determinación de impuestos practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, sino que tal como se consigna en la decisión recurrida, dicho recurso fue incoado contra “las actuaciones administrativas notificadas mediante acto núm. 28601 de fecha 8 de junio del 2007 y recibido el 21 de junio del citado año”; que al declararse competente para conocer y fallar el fondo del asunto, el Tribunal a-quo no observó que las aludidas actuaciones administrativas de la Dirección General de Impuestos Internos que culminaron con la comunicación del 8 de junio de 2007, y que fueron señaladas por la entonces recurrente como objeto de su recurso, corresponden realmente a comunicaciones de puro trámite expedidas por la autoridad tributaria para dar respuesta a las comunicaciones que fueron enviadas por la hoy recurrida, en las que exponía y fundamentaba su opinión con respecto a la aplicación de la ley tributaria a su situación concreta, por lo que, dichas comunicaciones pueden ser calificadas como consultas, de acuerdo a lo previsto por los artículos 38 y 39 del Código Tributario y al tratarse de consultas, las respuestas a las mismas por parte de de la Administración, no son susceptibles de recurso alguno, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de dicho código, al tratarse de actos de puro trámite que no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto; que en consecuencia, las alegadas actuaciones administrativas recurridas ante el Tribunal a-quo, por la hoy recurrida, constituyen actos que no son susceptibles de recurso alguno, lo que debió ser visto y ponderado por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, que lo hubiera conducido a pronunciar también por esta causa la inadmisibilidad de dicho recurso, que con ello ha dejado sin motivos y sin base legal su sentencia por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, tal como lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 22 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 14

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anito Laureano.
Abogados:	Dres. Morayma R. Pineda Peguero y Ciprián González Martínez y Lic. Ambiory Joel González Mueses.
Recurridos:	Corporación Avícola y Ganadera Garabacoa, C. por A. y Carlos Magno González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anito Laureano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 008-0015159-9, domiciliado y residente en La Luisa, Municipio de Monte Plata, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Morayma R. Pineda Peguero, Ciprián González Martínez y el Lic. Ambiory Joel González Mueses, con cédulas de identidad y electoral núms. 008-0003617-0, 008-0016389-1 y 008-0028357-7, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2009, suscrita por los Dres. Morayma R. Pineda Peguero, Ciprián González Martínez y el Lic. Ambiory Joel González Mueses, abogados del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional surgido entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Anito Laureano, recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Carlo Magno González, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, el 27 de agosto de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Anito Laureano, del recurso de casación por el interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Carmen Natalia Florentino Fernández.
Abogado:	Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0160972-5, abogado de la recurrida Carmen Natalia Florentino Fernández;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella,

asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Carmen Natalia Florentino Fernández contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 17 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por la señora Carmen Natalia Florentino Fernández contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia; a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Carmen Natalia Florentino Fernández, con la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de Noventa y Ocho Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$98,539.42), a favor de Carmen Natalia Florentino Fernández, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de RD\$1,189.25, a partir del 16 de octubre de 2005; d) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado desde el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil cinco (2005) hasta el día de hoy; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado que afirma haberlas avanzado

en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en contra de la sentencia núm. 00630/2007, de fecha 17 de abril del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que respecta a sus ordinales a, c y d, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en su ordinal b) para que se lea de la manera siguiente: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las acreencias a favor de la señora Carmen Natalia Florentino Fernández, detalladas a continuación: la suma de RD\$33,299.20, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$24,974.40, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$16,649.60, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$23,616.88, por concepto de proporción de 10 meses del salario de Navidad; todo lo cual asciende a un monto total de RD\$98,540.08, tomando como base un salario diario de RD\$1,189.25 Pesos Oro Dominicanos y un tiempo de labores de un año y un mes; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal para fallar aspectos sustanciales de la demanda, como la ruptura del contrato de trabajo; Segundo Medio: Violación por parte de

los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa que el tribunal fundamenta la prueba de la terminación del contrato de trabajo en el contenido de la Carta de Acción de Personal del 3 de octubre de 2005, depositada en fotostática, que no reviste el valor de documento auténtico cuyo contenido hemos objetado sin que se haya ordenado ninguna medida de instrucción para la procurar los originales de dicho documento, lo que era necesario para establecer la prueba del hecho material de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en relación a lo precedente, dice la Corte en los motivos de la sentencia impugnada lo siguiente: “Que el recurrente expone que la documentación depositada no probaba el hecho material del desahucio por tratarse de una fotocopia, objetando de esta manera la modalidad de terminación por desahucio. Que ciertamente se trata de una fotocopia el formulario de Acción de Personal de fecha 3 de octubre del año 2005 dirigido a la señora Carmen Natalia Florentino Fernández y que al observar detenidamente el mismo, éste es claro y legible; que por demás, el recurrente no alegó que existiera alteración en su contenido, motivos por los que le otorgamos crédito y validez, para los fines de este litigio por lo que constituye una prueba válida; que en virtud de que el recurso en apelación tiene un efecto devolutivo, esta Corte conocerá de nuevo todos los puntos señalados por el recurrente y el recurrido, el cual hizo uso de la prueba documental a través del formulario de acción de personal de fecha 3 de octubre del año 2005, que mediante el mismo Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) establece la motivación de la acción, la cual consiste en informarle a la señora Carmen Natalia Florentino Fernández “que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, con

efectividad a partir del 3 del mes de octubre del año 2005”, que en consecuencia se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa de Autoridad Portuaria Dominicana, que al no alegar causa alguna se considera desahucio, Art. núm. 75 del Código de Trabajo. Que al comprobarse la violación al artículo 79 de la Ley núm. 16-92 el demandado original esta obligado al pago de la indemnización establecida en el artículo 76 de la ley de referencia, de igual modo deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Trabajo; que la responsabilidad derivada del artículo 69 de la Ley núm. 16-92 impone la obligación de otorgarle fiel cumplimiento al artículo 86, último párrafo de la citada ley. Que esta acreencia a favor del demandante original, así como el pago del reclamo de los derechos adquiridos, ya que el juez no lo ponderó de manera gradual según el contrato de trabajo; pero, en cuanto a estos reclamos no presentó prueba alguna de que estos derechos habían sido pagados a la trabajadora por mandato expreso de la ley; que Autoridad Portuaria Dominicana, pretende desconocer su condición de empleador y que en consecuencia no está obligado al pago de las prestaciones laborales de sus servidores por ser una entidad del Estado y en virtud del Principio III del Código de Trabajo, pero eso no es así, ya que la Ley núm. 70 de fecha 17 de diciembre del año 1970 la declara como una institución de carácter comercial”;

Considerando, que si bien por sí sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y los originales están en poder de la persona contra quién se oponen los mismos, ésta debe, si considerare que hubiere alguna alteración en ellos, aportar dicho

original para que el tribunal haga el análisis correspondiente y determine su valor probatorio;

Considerando, que en la especie, el documento objetado por la recurrente, consiste en la Acción del Personal del 3. de octubre del 2005, mediante la cual la demandada le comunica a la demandante su decisión de poner término al contrato de trabajo, lo que significa que dicho documento emanó de ésta, por lo que no era suficiente que ella lo rechazara por el sólo hecho de tratarse de una fotocopia, sin objetar su autenticidad y sin depositar su original a fin de que el Tribunal a-quo lo confrontara y dedujera cualquier alteración que lo invalidara como medio de prueba, por lo que al no hacerlo, el tribunal debía apreciar su valor probatorio, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto sigue expresando la recurrente también: que los jueces del fondo le condenaron a pagar a la demandante 14 días de vacaciones, incurriendo en violación al artículo 180 del Código de Trabajo, ya que éste establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos, y en la especie, al haber cumplido el demandante sólo 10 meses proporcionales del referido año, debió condenarla sólo al pago de una proporción de 11 días;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en cuanto a las vacaciones, la sentencia de primer grado es correcta, pues no corresponde en este caso el pago parcial, sino total, tomando en cuenta que la fecha de entrada fue el treinta (30) de agosto del año 2004 y la fecha de salida el tres (3) de octubre del año 2005 según lo establece la demandante original, que si el recurrente solicita las condenaciones en base a una proporción, debió aportar la prueba documental, que justificara su petición, tal como lo establece el Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del

Código de Trabajo en su artículo 30, con relación al depósito por ante el Departamento de Trabajo del cartel de vacaciones, y tener uno fijo en lugar visible, en la empresa”;

Considerando, que en virtud de lo previsto en el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpida durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que ésta había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Fermín Trinidad y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio García.
Recurridos:	Amador de la Cruz Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licda. Raysa Lora Andújar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto los Sucesores de Fermín Trinidad, señores: Miguel Trinidad y Felipito Trinidad de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 065-0018754-4 y 065-0017635-4, respectivamente, el primero, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 62, Villa Blanca, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, y el segundo, domiciliado y

residente en Punta Balandra, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Antonio García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0476146-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licda. Raysa Lora Andújar, con cédulas de identidad y electoral núms 066-0008141-5 y 066-0018776-6, respectivamente, abogados de los recurridos Amador De la Cruz Reyes y compartes;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de agosto de 2005, el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. Carlita Ramón Espinal, actuando a nombre y representación de los señores Esteban De la Cruz y Jesús Prebisterio De la Cruz, sometieron una instancia a fines de obtener la revisión por causa de fraude del proceso de saneamiento de las Parcelas núms. 1229, 1230, 1233, 1234, 1236, 1284, 1287, 1288, 1289 y 1290 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; b) que en relación con dicho recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 20 de noviembre de 2007, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas No. 1233 y 1234 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. **Primero:** Acoger como al efecto acoge la instancia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2005, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. Carlita Ramón Espinal, así como las contenidas en su escrito justificativo de conclusiones de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2007, en representación de los Sres. Amador De la Cruz Reyes (Chun), Eusebio De la Cruz Reyes (Pompom), Cleotilde De la Cruz (Merile), Martina De la Cruz Reyes (Deli), Osiris De la Cruz Bautista, Luisa De la Cruz, Antonio De la Cruz y Trinidad De la Cruz, en solicitud de revisión por causa de fraude en relación a las Parcelas núms. 1233 y 1234 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, por estar fundamentada en derecho y base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2007, por los Licdos. Angela De la Cruz, Juan María Castillo Rodríguez y Freddy González, así como las contenidas en su escrito de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2007, depositada por el Lic. José Luis Taveras y Angela María Cruz Morales, actuando a nombre y representación de los Sres. Osiris De la Cruz Bautista, Gisela De la Cruz Bautista,

Gisela Bautista, Lucía De la Cruz Trinidad y Rhina Trinidad, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena anular las Decisiones núms. 25 de fecha once (11) del mes de marzo del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y la núm. 34 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras con respecto a las Parcelas Nos. 1233 y 1234 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, por vía de consecuencia los Decretos de Registros y los Certificados de Títulos en caso de que hayan sido expedidos; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la celebración de nuevo saneamiento, respecto a las Parcelas Nos. 1233 y 1234 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, designándose al Juez residente en Samaná, Lic. José Cepeda Marty, para que se traslade al lugar donde se encuentran ubicadas las referidas parcelas y de esa manera poder comprobar quien realmente se encuentra en posesión de las mismas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Constitución irregular del Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de calidad; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis, que en el último resulta de la página 6 de la sentencia impugnada se da constancia de que el Magistrado Presidente Lic. Fabio Guerrero Bautista, dictó un auto de fecha 29 de mayo del 2007, mediante el cual designó a los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos y Dr. Rafael de Jesús Cabral, presidido por el primero para integrar el Tribunal Superior de Tierras para el conocimiento y fallo del expediente; que sin embargo, la decisión impugnada dictada por dicho Tribunal en fecha 20 de noviembre de 2007, está firmada por los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina,

Licda. Miguelina Vargas Santos y Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, sin que en la sentencia se expliquen las razones por las cuales el Magistrado Rafael A. De Jesús Cabral, no firmó la sentencia, y quien la firma en lugar del mismo es la Magistrada Licda. Miguelina Vargas Santos, lo que constituye una violación a los artículos 6 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y 10, 11 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que en consecuencia, siguen alegando los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser declarada nula;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo del recurso de revisión por causa de fraude de que se trata, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante auto dictado por él, designó a los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina y a los Dres. Luis Manuel Martínez Marmolejos y Rafael A. de Jesús Cabral, presidido por el primero para integrar dicho Tribunal en el conocimiento y fallo del expediente formado con motivo del indicado recurso, Magistrados que conocieron del asunto en la audiencia celebrada por ellos en fecha 20 de febrero de 2007, habiendo reenviado el conocimiento del asunto para ser conocido nuevamente en la audiencia del día 2 de abril de 2007; que en esta última fecha del 2 de abril de 2007, el Presidente del Tribunal a-quo dictó nuevo auto de designación a los Magistrados Licdos. Gregorio Cordero Medina, Miguelina Vargas Santos y Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, para integrar el tribunal en el conocimiento y fallo del expediente; los cuales conocieron del caso en la audiencia del 2 de abril de 2007, reenviando el conocimiento del mismo para la audiencia del día 29 de mayo de 2007; que, por nuevo auto de fecha 29 de mayo de 2007, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras ya indicado designó a los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos y Dr. Rafael A. de Jesús Cabral, presidido por el primero, para integrar el Tribunal en el conocimiento del asunto;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes la sentencia impugnada aparece firmada por los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Luis Manuel Martínez Marmolejos y también por la Licda. Miguelina Vargas Santos, quien conforme el auto dictado por el Presidente del Tribunal el 29 de mayo de 2007, fue sustituida por el Magistrado Rafael A. de Jesús Cabral, sin que haya constancia en el fallo de que dicha Magistrada fuera nuevamente designada por el Presidente del Tribunal para integrar el mismo en el conocimiento o fallo del expediente;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley No. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005: “Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales debe haber un presidente. Párrafo 1: Para celebrar audiencias el tribunal estará integrado por tres jueces y sus decisiones serán firmada por los mismos. Párrafo 2: Las decisiones del Tribunal Superior de Tierras serán adoptadas por mayoría simple”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria: “Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; y el artículo 11 de dicho reglamento establece que: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”;

Considerando, que a su vez, los artículos 12 y 17 del mismo reglamento ya citado prescriben que: Art. 12: “Los Jueces integrantes de las ternas para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrá a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”; Art. 17: Una

vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese(n) disponible(s) por cualquier causa temporal, será(n) sustituido(s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en artículo 10 párrafo II”;

Considerando, que al ser sustituida la Juez Lic. Miguelina Vargas Santos, por el Magistrado Rafael A. de Jesús Cabral, para el conocimiento y fallo de la litis, la primera no tenía calidad para firmar la sentencia sin que hubiera sido expresamente designada nuevamente por auto del Presidente del Tribunal Superior que conoció del asunto; que en estas condiciones el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en franca violación de las disposiciones legales ya citadas, y, en consecuencia el primer medio de casación propuesto por los recurrentes debe ser acogido, sin que sea necesario examinar los demás medios alegados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando como en la especie, la sentencia fuera casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de noviembre de 2007, en relación con las Parcelas núms. 1229, 1230, 1233, 1234, 1236, 1284, 1287, 1288, 1289 y 1290 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco de la Rosa de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Octavio García y Félix Alberto García.
Recurrido:	Santiago E. De Oleo Perdomo.
Abogados:	Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y Lic. Fausto A. García Duarte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Rosa de la Rosa, Ismael Vicente Vicente y Amantina Pimentel Quezada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1135293-6, 001-1278229-7 y 013-0036251-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 19 Esq. 22, del sector Campo Lindo II, La

Caleta, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Alberto García, en representación del Lic. Ramón Octavio García, abogado de los recurrentes Francisco de la Rosa de la Rosa, Ismael Vicente Vicente y Amantina Pimentel Quezada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Octavio García y Félix Alberto García, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0034372-8 y 054-0034370-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y el Lic. Fausto A. García Duarte, con cédulas de identidad y electoral núms. 058-0017455-8 y 001-0129163-7, respectivamente, abogados del recurrido Santiago E. De Oleo Perdomo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 210-B-2-Ref.-880 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de julio de 2007, su Decisión núm. 272, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Licdos. Félix Alberto García y Ramón Octavio García, a nombre y representación de los señores Francisco De la Rosa De la Rosa, Ismael Vicente Vicente y Amantina Pimentel Quezada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 10 de julio de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2007, por el Lic. Félix Alberto García y el Lic. Ramón Octavio García, actuando en nombre y representación de los señores Francisco De la Rosa De la Rosa, Ismael Vicente Vicente y Amantina Pimentel Quezada; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 272, dictada en fecha 12 de julio de 2007, por la Sala No. 6 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 210-B-2-Ref.-880, del Distrito Catastral No. 32 del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia dirigida al Tribunal de Tierras el 28 de febrero del año 2007, suscrita por los señores Francisco De la Rosa De la Rosa, Ismael Vicente Vicente y Amantina Pimentel Quezada, representados por el Lic. Félix Alberto García, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones vertidas mediante escrito de fecha 1ro. de mayo del año 2007, presentadas por el señor Santiago E. D’Oleo Perdomo,

debidamente representado por el Dr. Gregorio Hiraldo Del Orbe y el Lic. Adolfo García Duarte, por estar en conformidad con las leyes vigentes; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Abogado del Estado el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando de forma ilegal la Parcela núm. 210-B-2-Ref.-880, del Distrito Catastral No. 32, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo Este, con extensión superficial de 1,000 Mts²., propiedad del señor Santiago E. D'Oleo Perdomo”; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio ningún medio determinado de casación;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa argumenta y propone expresamente la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en síntesis que: los recurrentes no han desarrollado ningún medio en los cuales fundamenta su recurso, ni ninguna violación a la ley;

Considerando, que en efecto, tal como lo invoca el recurrido, en material civil y comercial el memorial de casación debe en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que, se trate de medios que interesen al orden público, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la Secretaría el 29 de agosto de 2008 y suscrito por el Lic. Félix Alberto García, por sí y por el Lic. Ramón Octavio García, abogados constituidos por los recurrentes Francisco De la Rosa De la Rosa, Ismael Vicente Vicente y Amantina Pimentel Quezada, no contiene, ni la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser acogido y en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco De la Rosa De la Rosa, Ismael Vicente Vicente y Amantina Pimentel Quezada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de julio de 2008, en relación con la Parcela núm. 210-B-2-Ref.-880 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y el Lic. Fausto Adolfo García Duarte, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean René Beauchamp Galván.
Abogado:	Dr. Rafael Salas.
Recurrida:	Constructora Puello, S. A.
Abogados:	Dres. Israel Darío Morales C. y Pablo Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean René Beauchamp Galván, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1209668-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 456, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Salas, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pablo Hernández e Israel David Morales Cordero, abogados de la recurrida Constructora Puello, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Salas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0203266-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Israel Darío Morales C. y Pablo Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0006108-5 y 026-0036825-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Constructora Puello, S. A. contra el recurrente Jean Rene Beauchamp Galván, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 22 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte demandada por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Se acoge la demanda por trabajo realizado y no pagado, así como demanda accesoria en constitución en parte civil interpuesta por la Constructora Puello, S. A., representada por el nombrado Aquilino Ernesto Puello De la Cruz, en contra del nombrado Jean René Beauchamp, en consecuencia se condena a la persona del demandado a pagar a la Constructora Puello, S. A., representada por el señor Aquilino Ernesto Puello De la Cruz, la suma de Quinientos Setenta y Siete Mil (RD\$577,000.00) Pesos, por concepto de los trabajos realizados y no pagados; **Tercero:** Se condena al nombrado Jean René Beauchamp Galván, parte demandada a pagar a la Constructora Puello, S. A., representada por el señor Aquilino Ernesto Puello De la Cruz, la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la falta de pago del dinero reclamado, por concepto del trabajo que oportunamente le fuera realizado; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Israel Darío Morales y Pablo Hernández; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinaria, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como el efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho

de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de incompetencia formulada por la recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, la sentencia recurrida la No. 154/2007, de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación que se indica más adelante; **Cuarto:** Que debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija del modo siguiente: **Tercero:** Condena a Jean Rene Beauchamp Galván a pagar a favor de la Constructora Puello y Aquilino Ernesto Puello De la Cruz, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados al no haberle pagado a tiempo los trabajos realizados en la remodelación de la Villa Barranco Oeste de Casa de Campo”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la Resolución núm. 1142-05 de la Suprema Corte de de Justicia en fecha 28 de julio del año 2005, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las

violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados, lo que no ha ocurrido en la especie en que el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, sino que se limita a copiar textos legales y a presentar hechos acontecidos entre las partes, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jean René Beauchamp Galván, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Israel Darío Morales C. y Pablo Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de junio de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Controbas.
Abogados:	Lic. René Vegazo y Carlos Escalante.
Recurridos:	Flor Montero y compartes.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Controbas, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Tiradentes, Esq. Fantino Falco, Edif. Profesional Naco, Apto. 204, 2do. Nivel, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. René Vegazo y Carlos Escalante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0741792-5 y 001-1269572-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0025486-7, respectivamente, abogados de los recurridos Flor Montero, Daniel Portes Alcántara, Adolfo Portes Alcántara, Héctor Enríquez Contreras, Víctor Manuel Medina, Bolívar Medina, Vidal Ramírez Guzmán, Diomedes Beltre, Andrés Valdez, Luis Encarnación, Alberto Aquino, Víctor Manuel Tapia, Ramón de los Santos Fernández, Baldemiro Aquino y Ramón Aquino Piña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Controbas contra los recurridos Flor Montero, Daniel Portes Alcántara, Adolfo Portes Alcántara, Héctor Enríquez Contreras,

Víctor Manuel Medina, Bolívar Medina, Vidal Ramírez Guzmán, Diómedes Beltré, Andrés Valdez, Luis Encarnación, Alberto Aquino, Víctor Manuel Tapia, Ramón de los Santos Fernández, Baldemiro Aquino y Ramón Aquino Piña, la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 16 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la demandada por las razones expuestas; **Segundo:** Este tribunal se declara competente para reconocer de la demanda de que se trata, por las razones planteadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez y César Roa Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercial Controbas, en fecha (15) de abril del 2005 contra la sentencia laboral No. 10 dictada en fecha (16) de marzo del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, en consecuencia: confirma la sentencia recurrida, en cuanto rechaza excepción de incompetencia y declara la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por conocer de la litis de la cual ha sido apoderada; **Tercero:** Envía el presente expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para el conocimiento del fondo de la litis de que se trata; **Cuarto:** Condena a la sociedad comercial Controbas, al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez y

César Roa Aquino, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal. Violación del artículo 211 del Código de Trabajo y de la Ley 3143 del 11 de diciembre del 1951;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de salarios por trabajos realizados, desconociendo que la jurisdicción competente para conocer de las infracciones contra el artículo 211 y la Ley núm. 3143, es la penal, no pudiendo ser conocida por los tribunales laborales, por lo que la sentencia impugnada violó la ley en su perjuicio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es verdadero que el legislador del 92 mediante la Ley 1692 (Código de Trabajo), incorporó en su artículo 211 lo relativo al trabajo realizado y no pagado, previsto en la Ley 3143 del (11) de diciembre de 1951, no es menos verdadero que en nuestro derecho laboral vigente: a) Existe contrato de trabajo cuando una o varias personas se obligan mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta y éste (el contrato de trabajo), se presume hasta prueba en contrario de toda relación de trabajo personal; b) que se considera trabajador a toda persona física que presta un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo, empleador a la persona física o moral a quien es prestado el servicio y c) que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado; que desde este punto de vista esta alzada comparte el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, utilizado por el Juez del Tribunal a-quo en la sentencia impugnada de que: “la competencia que otorga el artículo 211 del Código de Trabajo a los tribunales penales para conocer de la comisión del

delito de trabajo realizado y no pagado, se limita a la persecución de la acción pública contra el empleador infractor a los fines de que se le impongan las sanciones condignas a la correspondiente reparación de los daños y perjuicios que ocasione su actitud, pero no elimina la competencia de los tribunales de trabajo, cuando el trabajador lo que persigue es el pago de los salarios a que tiene derecho y la cual es la jurisdicción natural para el conocimiento de toda demanda entre empleador y trabajador derivadas de la ejecución del contrato de trabajo de acuerdo con el Art. 480 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 480 el Código de Trabajo dispone que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos;

Considerando, que el salario es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo que toda reclamación en pago de salarios dejados de pagar a un trabajador que haya prestado sus servicios al demandado, corresponde conocerla a los tribunales de trabajo;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada es criterio reiterado de esta corte, que la jurisdicción penal es competente para conocer de las demandas que están sustentadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de éstas que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, correspondiendo a la jurisdicción laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de la retribución debida a un trabajador;

Considerando, que en la especie, fue sobre esa base que la Corte a-qua declaró la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda intentada por el actual recurrido, para lo

cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Controbas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Rojas Jiménez.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogados:	Dr. Sócrates R. Medina R. y Lic. Harlen Igor Moya Rondón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Presidente: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rojas Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 004-0000324-0, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 7, Bayaguana, Provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeuris Falette, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Harlen Igor Moya Rondón, por sí y por el Lic. Sócrates R. Medina R., abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Harlen Igor Moya Rondón, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y conjuntamente con los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Rojas Jiménez contra la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada en fecha 22 de marzo del 2007, por el señor Luis Rojas Jiménez contra la entidad Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, los medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad e interés del demandante, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Luis Rojas Jiménez, parte demandante y Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A., parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente al pago de valores

por concepto de jornada de descanso y jornada nocturna por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a la entidad Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A., a pagar a la demandante Luis Rojas Jiménez, por concepto de los derechos anteriormente señalados por los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$7,532.00; ciento setenta y cuatro (174) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD\$46,806.00; Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,842.00; Sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$16,140.00; Más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$19,230.00; Para un total de Noventa y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$94,550.00); Todo en base a un salario quincenal de Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$3,200.00); **Séptimo:** Ordena a la Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el principal, en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la razón social Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A., y el incidental, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Sr. Luis Rojas Jiménez, contra sentencia No. 2007-07-217, relativa

al expediente laboral marcado con el No. 054-07-00221, dictada en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada fundado en la falta de calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Retiene como buenos y válidos los recibos de pago y avances a futuras prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos que pudiera generar el demandante con su antigüedad en el trabajo, y reconoce y admite como real y verdadero que la empresa por tales conceptos le avanzó la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil con 00/100 (RD\$194,000.00) pesos al demandante, en los años 2000, 2003, 2004, 2005, y 2006, y por lo tanto, como ha sido un aspecto no negado y aceptado por el demandante, ordena a la empresa deducir tales valores a su favor de las sumas, que por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros conceptos puedan corresponderle al demandante originario; **Cuarto:** Retiene como salario mensual devengado por el demandante originario, Sr. Luis Rojas Jiménez, la suma de Tres Mil Doscientos con 00/100 (RD\$3,200.00) pesos quincenales, equivalentes a Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$6,400.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el demandante originario, confirma en su mayor parte la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de la ex -empleadora, contra el ex -trabajador, en consecuencia, condena a la empresa Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A., pagar al Sr. Luis Rojas Jiménez, los siguientes conceptos: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, Ciento Setenta y Cuatro (174) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, Sesenta (60) días de

participación en los beneficios (Bonificación), más Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. Del Código de Trabajo, en base a un tiempo de Siete (7) años y Ocho (8) meses, con un salario de Tres Mil Doscientos con 00/100 (RD\$3,200.00) pesos quincenales, equivalentes a Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$6,400.00) pesos mensuales; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante, Sr. Luis Rojas Jiménez, rechaza sus pretensiones, en lo que respecta a que el demandante devengaba un salario de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales, el reclamo y pago de horas extras, extraordinarias y nocturnas, y acoge el pedimento contenido en dicho recurso de apelación en el sentido de que se condena a la empresa al pago de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en parte de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 8, acápite 5, de la Constitución de la Republica, al violar el principio de la razonabilidad contenido en el mismo, al ordenar descuento valorados avanzados para el caso desahucio, cuando se trata de un despido injustificado. Violación al V Principio del Código de Trabajo al aceptar renuncia a derechos reconocidos por la Ley; Segundo Medio: Violación a la presunción legal contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo al aceptar un salario de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales y rechazar los reclamos por horas de descanso semanal y de jornada nocturna. Falta de base legal. Violación al artículo 192 del Código de Trabajo, que define salario;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden

el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 96/00 (RD\$7,519.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 18/00 (RD\$46,731.18), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 26/00 (RD\$4,834.26), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con 20/00 (RD\$16,114.20), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$38,400.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ciento Trece Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 60/00 (RD\$113,599.60);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rojas Jiménez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Harlen Igor Moya Rondón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
Recurrido:	Nelson D. Moquete Cuevas.
Abogados:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo

Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado del recurrido Nelson D. Moquete Cuevas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-1115066-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2009, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nelson D. Moquete Cuevas contra la recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Nelson D. Moquete Cuevas y la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del Sr. Nelson D. Moquete Cuevas, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$11,000.00 y diario de RD\$461.60: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,924.80; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$15,694.40; c) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,077.60; d) la proporción del salario de Navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$7,641.07; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$14,429.21; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$66,000.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veintiún Mil Setecientos Sesenta y Siete con 08/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$121,767.08); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y

uno (31) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 084/2005, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2004-00593, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Altigracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente expresa en síntesis que: la Corte a-qua le condenó en base al argumento de que la empresa no presentó la documentación mediante la cual estableciera no haber obtenido beneficios, ignorando que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no genera beneficios, por haber arrendado todos los ingenios, así como que está libre del pago del impuesto sobre la renta por lo que no tiene que hacer declaración jurada en ese sentido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que corresponden por ley los derechos adquiridos, independientemente de la causa de término del contrato de trabajo entre las partes, incluyendo la participación en los beneficios de la empresa, por no haber depositado la documentación mediante la cual estableciera no haber obtenido beneficios durante el año fiscal reclamado, de lo cual no está dispensado por normativa alguna”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, valores que ascienden a Ciento Veintiún Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 08/100 (RD\$121,767.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), la que es excedida por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que habiendo la recurrente invocado ser una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haber formulado tal declaración, sin antes determinar la seriedad de su afirmación de que está exenta del referido pago de impuestos fiscales y

consecuencialmente de la indicada declaración jurada; que al no proceder de esa manera la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo a la condenación del pago de participación en los beneficios, único aspecto objetado por la actual recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, en lo relativo al pago de participación en los beneficios, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridas:	Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana.
Abogados:	Dr. Hipólito Candelario Castillo y Licda. Francisca Ceballos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina,

Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminán, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Hipólito Candelario Castillo y la Licda. Francisca Ceballos, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0035089-6 y 002-0012939-3, respectivamente, abogados de los recurridos Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 6 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal en razón del territorio para conocer de la acción laboral interpuesta por la señora Elizabeth Santana Pinales en contra de Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez y en consecuencia, ordena el desglose del expediente No. 551-2004-02506, y su declinatoria por ante las jurisdicción competente, que en la especie es el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por los señores Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana en contra de Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Váldez y en cuando al fondo: a) Declara resuelto los contratos de trabajo que ligaron a los señores Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana, con la Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Váldez por el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Váldez al pago de las sumas siguientes: Ochenta y Tres Mil Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$83,055.30) a favor de Ney R. Mesa Puesán, y Diecinueve Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$19,968.40), a favor de Rosa Santana Santana, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, y derechos adquiridos por éstos; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Váldez al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Ney R. Mesa Puesán, Quinientos Setenta y Un Pesos

con Setenta y Seis Centavos (RD\$571.76), a contar del día dos (2) de noviembre del año 2004, y Ciento Treinta y Siete Pesos con Veintidós Centavos (RD\$137.22) a Rosa Santana Santana, a contar del día seis (6) de noviembre del año dos mil cuatro (2004); d) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos, abogados de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 6 de septiembre del año 2007, por haber sido presentado conforme las normas procesales vigentes y el de apelación incidental incoado por Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos por improcedentes, y mal fundados y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 00836/06, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la ley e inobservancia de los artículos 219 y 220 del Código de

Trabajo; Segundo Medio: Violación de la ley e inobservancia de los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que fue condenada por el tribunal a pagar una suma global a cada uno de los trabajadores de Ochenta y Tres Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 30/00 (RD\$83,055.30) y Diecinueve Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 40/00 (RD\$19,968.40), por lo que no se puede apreciar si acogió o no de manera proporcional los derechos adquiridos de salario de Navidad a favor de éstos, lo que no permite examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, con relación a éste y otros aspectos de las condenaciones, limitando significativamente su derecho de defensa; que de igual manera, al pronunciar esas condenaciones globales, no se puede distinguir si la corte acogió 14 días por concepto de vacaciones a favor de los trabajadores, pero tampoco si éstos fueron acogidos de forma proporcional como lo prescribe el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en relación a lo expuesto precedente la corte expresa en su decisión, lo siguiente: Que los co-demandantes reclaman los derechos adquiridos derivados de las vacaciones no disfrutadas y la proporción correspondiente al salario de Navidad, lo que procede acoger, toda vez que el demandado no ha demostrado haber hecho efectivo el pago ni que los trabajadores hayan disfrutado de sus vacaciones, derechos que le corresponden sin importar la causa de la terminación del contrato de trabajo, en la proporción siguiente: Ney R. Mesa Puesán, Diecinueve Mil Dieciocho Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$19,018.18); Rosa Santana Santana, Cuatro Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$4,599.76); que al cotejar los montos que les fueron reconocidos a los trabajadores Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana, por derechos adquiridos en la sentencia que analizamos, hemos comprobado que se trata de los mismo montos a que son acreedores; 14 días de salario

de vacaciones y la proporción de regalía pascual, compensadas durante el último año de labores hasta el 22 y 26 de octubre de 2004, respectivamente, en base al salario que esta Corte determina recibía cada uno de los trabajadores, razón por la cual procede confirmar la sentencia en esos aspectos”; (Sic),

Considerando, que la recurrente alega que por haberse englobado en una cantidad las condenaciones que le fueron impuestas a favor de los recurridos, no se puede apreciar si los valores correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y a la proporción del salario navideño se ajustan a la ley, sin hacer ninguna objeción a los demás derechos reconocidos por la sentencia impugnada a favor de los demandantes, por lo que nos limitaremos a examinar solamente la parte de las condenaciones relativas a los derechos impugnados;

Considerando, que tal como se observa en la sentencia impugnada, la Corte a-qua señala que a los recurridos les correspondía la cantidad de 14 días de salarios por concepto de vacaciones y la proporción del salario navideño, compensados durante el último año de labores hasta el 22 y 26 de octubre de 2004, respectivamente, lo que constituye una individualización de esas condenaciones en relación al monto debido por concepto de indemnizaciones laborales y, por tanto, motivo suficiente para que la recurrente determinara la suma a pagar por cada uno de esos conceptos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Hipólito Candelario Castillo y la Licda. Francisca Ceballos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Enrique Tejeda Montilla.
Abogados:	Dres. Santiago Espinosa de la Cruz y Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.
Recurrido:	Andrés Rodríguez.
Abogados:	Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Carlos Manuel de la Rosa Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Enrique Tejeda Montilla, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0042837-5, quien actúa por sí y en nombre y representación de la Empresa Tejemón, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, ambos domiciliado y residente en la Ing. Bienvenido Creales núm. 125, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Santiago Espinosa de la Cruz y Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064970-7 y 026-0057955-7, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Carlos Manuel de la Rosa Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 103-0006426-7 y 026-001696-8, respectivamente, abogados del recurrido Andrés Rodríguez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2009, suscrita por los Dres. Santiago Espinosa de la Cruz y Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, abogados de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional surgido entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Enrique Tejeda Montilla y Empresa Tejemón, C. por A., recurrentes y Andrés Rodríguez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Mercedes Mañana Cedeño, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan

poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Enrique Tejeda Montilla y Empresa Tejemón, C. por A. del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vigilantes Santo Domingo, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Leonte Tineo Rosario.
Abogado:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Santo Domingo, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Hispanoamericana núm. 474, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sixto Peralta, abogado del recurrido Leonte Tíneo Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Leonte Tíneo Rosario contra la recurrente Vigilantes Santo Domingo, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye al señor César Tavárez por no haberse demostrado su condición de empleador del señor Leonte Tíneo Rosario; **Segundo:** Se rechaza parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 5 del mes de octubre del año dos mil cinco (2005) por el señor Leonte Tíneo

Rosario en contra de la empresa Vigilantes Santo Domingo, S. A. (Visado, S. A.), en cuanto a los reclamos de indemnizaciones por desahucio y participación en los beneficios de la empresa, por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Se acoge en sus restantes aspectos la demanda de referencia, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Dos Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$2,932.72) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Tres Mil Trescientos Veintiocho Pesos Dominicanos (RD\$3,328.00) por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2004; c) Treinta y Ocho Mil Veinte Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$38,020.62) por concepto del pago de horas extras laboradas durante el último año de servicio; d) Cinco Mil Veinte y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$5,027.52) por concepto de 12 días feriados laborados y no pagados; e) Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$41,477.04) por concepto de labores efectuadas en el último año de servicio durante el período de descanso semanal; f) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), como suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora; y g) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras, quienes afirman estarlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Vigilantes Santo Domingo, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 219-06, dictada en fecha 10 de

agosto de 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Leonte Tineo Rosario, por ser conforme con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonte Tineo Rosario en contra de la indicada decisión, y, en consecuencia: a) Se revocan los ordinales segundo y cuarto y la letra F) del ordinal tercero del dispositivo de la mencionada sentencia; b) Se condena a la empresa Vigilantes Santo Domingo, S. A., a pagar al señor Leonte Tineo Rosario, en adición a las condenaciones contenidas en la decisión impugnada, los siguientes valores: 1) La suma de Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$5,868.00) por 28 días de salario por preaviso; 2) La suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$5,448.86) por 27 días de salario por auxilio de cesantía; 3) La suma de Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$9,430.73) por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; 4) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indicadas indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía, a contar del 24 de agosto de 2004 y hasta la total ejecución de esta decisión; y 5) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en reparación de daños y perjuicios; y c) Se confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Vigilantes Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del procedimientos, tanto de primer grado como de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras Marcelino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte incurre en desnaturalización de los hechos al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación, al estimar que por no comparecer a la audiencia de fondo, la empresa demostró falta de interés, desconociendo que la única razón para declarar inadmisibile un recurso es cuando la demanda no excede de 10 salarios mínimos o se haya depositado tardío; que no existe en el expediente comunicación de desahucio y que la corte con las declaraciones de un testigo que expresó que “en fecha que no precisó, un poco después de las 6 de la tarde, un supervisor de la empresa de vigilantes para la que laboraba el señor Tineo Rosario, llegó en compañía de otro vigilante, reemplazó por el otro al actual recurrente y le dijo que pasara el día por la oficina”, dio por establecido el desahucio, a pesar de ser declaraciones vagas y que nada aportaron al proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo concerniente a la ruptura del contrato de trabajo, al trabajador reclamante correspondía, de conformidad con las reglas que rigen el régimen de la prueba en esta materia, probar que la causa de dicha ruptura había sido el desahucio invocado por él; que con tal propósito el trabajador hizo oír como testigo al señor José Antonio Morel Lora, quien al respecto declaró: a) que él (el testigo), trabajaba en la limpieza (como conserje, pues) en la sucursal del Banco Nacional de la Vivienda ubicada en la calle Las Carreras de esta ciudad, donde laboraba como vigilante el señor Leonte Tineo Rosario; y b) que, en una fecha que no precisó, un poco después de las 6:00 de la tarde (cuando éste concluía su labor), un supervisor de la empresa de vigilantes para la que laboraba el señor Tenio Rosario llegó en compañía de otro vigilante, reemplazó por el otro vigilante al actual recurrente, y le dijo que pasara al día siguiente por la oficina de la empresa (en lugar de regresar a sus labores ordinarias), lo que explica la sustitución definitiva del trabajador de su puesto de trabajo; que

estas declaraciones coinciden con las que dio ante esta corte el señor Leonte Tineo Rosario, quien dijo que a consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo la empresa ofreció pagarle Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), suma que él se negó a recibir (bajo el entendido de que ese no era el monto que le correspondía por concepto de liquidación); que, además, en el expediente no hay constancia de que la empresa haya justificado dicha ruptura en una falta del trabajador; que, por consiguiente, esta corte da por establecido que la ruptura del contrato de trabajo se debió a un desahucio; desahucio que, sin embargo, no fue seguido del pago de las prestaciones laborales correspondientes, como manda el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger las pretensiones del trabajador a este respecto, acordándole, además, la suma a que se refiere la parte in fine de ese texto”;

Considerando, que cuando un tribunal de alzada declara la inadmisibilidad de un recurso de apelación principal, pero por el conocimiento de un recurso incidental contra la misma decisión, conoce el recurso en toda su extensión y en base a la sustanciación forma su criterio sobre todos los aspectos de la demanda, sin excluir la discusión de alguno de ellos como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad, carece de objeto examinar en casación, si esa decisión ha sido correcta;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, no obstante haber declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación de Vigilantes Santo Domingo, S. A., al admitir el recurso interpuesto por el actual recurrido sustanció el proceso en toda su extensión, examinando en su totalidad la sentencia recurrida en apelación, sin confirmar los aspectos objetados por la actual recurrente contra la misma, por haberse declarado inadmisibile su recurso de apelación, sino manteniendo esos aspectos y modificando otros, sobre la base de la apreciación que hizo de la prueba aportada, por lo que no ha lugar a que esta corte se pronuncie sobre si la declaratoria de inadmisibilidad fue pertinente o no;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el demandante original y actual recurrido fue desahuciado por el actual recurrente y que éste demostró los hechos en que fundamentó sus pretensiones, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de la prueba de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Santo Domingo, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Econoplast, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos M. Guerrero J. y Licda. Alexandra Peguero Carlo.
Recurrido:	Santos Morillo Montero.
Abogados:	Licdas. Xiomara Adames y Gaudis Mercedes Mercedes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Econoplast, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Monumental núm. 7, del sector Los Paralelos, de esta ciudad, representada por su Presidente Bichara Kawas, JR., dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1483923-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos M. Guerrero, por sí y por la Licda. Alexandra Peguero, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gaudis Mercedes Mercedes, abogada del recurrido Santos Morillo Montero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J. y la Licda. Alexandra Peguero Carlo, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 001-0893033-0, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrito por las Licdas. Xiomara Adames y Gaudis Mercedes Mercedes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1013106-7 y 008-0024060-8, respectivamente, abogadas del recurrido.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Santos Morillo Montero contra la recurrente Econoplast, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión del Sr. Bichara Kawas, del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Santos Morillo Montero, en contra de Econo Plast, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre la base legal; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Santos Morillo Montero, en contra de Econo Plast, por no probar el hecho del despido, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Acoge en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la demandada Econo Plast, a pagar al demandante Santos Morillo Montero, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: 1) la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 24/100 Centavos (RD\$4,834.24), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; 2) la cantidad de Tres Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$3,200.00), por concepto de Seis (06) meses de proporción de salario de Navidad y 3) la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con 14/100 Centavos (RD\$16,114.14), por concepto de Sesenta (60) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, para un total de sus derechos adquiridos de Veinticuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 38/100 Centavos (RD\$24,148.38), todo sobre un tiempo de labores de Siete (07) años y un (01) mes y la base de un salario de Tres Mil Doscientos Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$3,200.00) quincenal; **Quinto:** Condena a Econo Plast, a pagar a favor de la parte demandante Santos Morillo Montero,

la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción al Seguro Social de acorde a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; **Sexto:** Ordena a la parte demandada Econo Plast, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, regulares y válidos en cuanto a la forma, de los recurso de apelación interpuestos, por el señor Santo Morillo Montero y la empresa Econo Plast, y el Sr. Vichara Kawas, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de octubre del 2007, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza en parte el incidental; revoca, la sentencia impugnada excepto en cuanto a los derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad, y participación en los beneficios de la empresa que se confirma; **Tercero:** Condena a la empresa Econo Plast, S. A., a pagar al señor Santo Morillo Montero, los siguientes valores: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,624.00; 161 días de cesantías, ascendentes a la suma de RD\$49,588.00; 18 días de Vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,544.00; proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de RD\$3,680.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$18,480.00; más (6) meses de salario por aplicación del párrafo 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$44,460.00; **Cuarto:** Ordena a la empresa Econoplast, S. A., deducir de la totalidad de la suma de que ha sido condenada al monto de RD\$52,884.77, por justa compensación de los pagos realizados por la empresa por avanza a prestaciones laborales del trabajador; **Quinto:** Compensa pura

y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) la suma de Ocho Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,624.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,588.00), por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,544.00), por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,680.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,480.00), por concepto de 60 días en la participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos con 60/00 (RD\$44,160.60), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo

que hace un total de Ciento Treinta Mil Setenta y Seis Pesos con 60/00 (RD\$130,076.60), disponiendo se le dejara la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 77/00 (RD\$52,884.77), por haber sido avanzada al recurrido, por lo que el monto de las condenaciones asciende a Setenta y Siete Mil Ciento Noventa y Un Pesos con 83/00 (RD\$77,191.83);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Econoplast, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Xiomara Adames y Gaudis Mercedes Mercedes, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23

de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de octubre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alma Rosa Polanco.
Abogados:	Dr. Juan O. Landón M. y Lic. Pedro Antonio Ramírez.
Recurrida:	Yaguas e Inversiones, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Alma Rosa Polanco, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 081-0000923-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Antonio Ramírez y el Dr. Juan O. Landón M., abogados de la recurrente Alma Rosa Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Juan O. Landón M. y el Lic. Pedro Antonio Ramírez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1409338-8 y 001-108751-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3183-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2008, mediante la cual declaro el defecto de la recurrida Yaguas e Inversiones, S. A.;

Visto la Resolución núm. 1210-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2009, mediante la cual desestimé la instancia en solicitud de caducidad del recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde en relación con las Parcelas núms. 14-J y 14-K, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 29 de mayo de 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por el Lic. Guido Luis Perdomo, en representación de Yaguas Inversiones, S. A., en consecuencia revoca en todas sus partes las resoluciones de fechas 3 del mes de diciembre del año 1977 y 12 de agosto del año 1999, que dieron como resultado las Parcelas núms. 14-J y 14-K, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 97-575 y 99-298 respectivamente. En tal virtud ordena la cancelación de dichos certificados de títulos; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Dr. Juan O. Landrón Mejía, en la audiencia de fecha 26 del mes de febrero del año 2003, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Dres. Juan A. Landrón Mejía y Héctor Bienvenido Ovalles, a nombre y representación de la señora Alma Rosa Polanco, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 14 de octubre de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se revoca, en todas sus partes la Decisión núm. (1) uno de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, con relación a la nulidad de deslinde respecto a la Parcela núm. 14-J y 14-K del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; **Segundo:** Se ordena la celebración de un nuevo juicio, general y amplio, y se designa al mismo Juez de Jurisdicción Original que dictó la decisión revisada Lic. José Rogelio Estrella Rivas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio:

Violación a los artículos 1315 y 1318 del Código Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código Civil (sic) por insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual se introdujo, instruyó y solucionó el asunto de que se trata: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes. Sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile y en consecuencia, no procede el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alma Rosa Polanco, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de octubre de 2005, en relación con las Parcelas núms. 14-J y 14-K, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la parte recurrente en razón de que al haber hecho defecto la parte recurrida esta no ha podido hacer tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Guillermo Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez.
Recurridos:	Ángel María Martí Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo Pérez Sena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto los Sucesores de Guillermo Santana y Roselia Santana, señores, Elsa Mercedes Santana Aquino, Silvia Milagros Santana Aquino y compartes, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núm.s. 004-0012016-2 y 004-0012014-3, respectivamente,

domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2008, suscrito por los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080092-9 y 001-0879735-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Pablo Pérez Sena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0277803-2, abogado de los recurridos Ángel María Martí Santana, Emiliano Martí Santana, Daniel Martí Santana, Andrés Olivo Martí, Basilio Rafael Martí Castillo y compartes;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferencia de los finados Daniel Martí y Manuel Pío Martí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 6 de mayo de 2003, su Decisión núm. 25-25, cuyo dispositivo es el siguiente: “Distrito Catastral No. once (11), Sitio: Del Valle, Sección Yuvina, Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata. Parcela No. 29 Extensión Superficial de: 55 Has., 27 As., 87 Cas. **“Primero:** Acoger como al efecto acogemos la determinación de herederos del señor Daniel Martí, realizada mediante acto determinativo de herederos de fecha 24 de marzo del 1988, instrumentado por el Lic. Ernesto Villaman Evangelista, Juez de Paz en funciones de notario público del Municipio de Bayaguana; que determina como herederos del señor Daniel Martí, titular de los derechos de la Parcela núm. 29, D. C. núm. 11, del Municipio de Bayaguana, resultando su hija y nietos señores: María Atanacia Martí (PIN), hija y Cristóbal y María Dolores Martí Manzanillo, Ernesto, Juan Alejandro, Emiliano, Daniel, Cristina María, Javier, Angel María, María Elena, todos Martí (descendientes de Manuel Pió Martí), Guillermo, Isabel María, Juana Francisca, todos Martí Rincón (descendientes de Manuel Antonio Martí); Andrés, Pedro Ramón, Tomás Ramón, Escolástica, María De la Cruz, Dilia María, todos de apellidos Olivo Martí (Sucesores de Petronila Jima Martí); Guillermo y Bienvenido Santana Martí (Sucesores de María Leonardo o Leonor Martí), Basilio Rafael, Felicita Elena, Romita, Fernando, Alejandrina, Ramón, Aurora, María, Margarita, Antonia, Nelson, Teresa Virgen y Marcia, todos de apellido Martí, (Sucesores de Daniel Martí (Paula)); **Segundo:**

Acoger como en efecto acogemos el acto No. (19) instrumentado por el Lic. Ernesto Villaman Evangelista, Juez de Paz en funciones de notario público del Municipio de Bayaguana, mediante el cual se determinan los herederos de Manuel Pió Martí, en su ordinal tercero y resultan determinados los señores Cristóbal y María Dolores Martí Manzanillo, hijos legítimos y sus hijos reconocidos; Ernesto, Juan Alejandro, Emiliano, Daniel, Cristina María, Juan Francisco Javier, Angela María y María Eugenia, en consecuencia, precedemos a: Unico: Ordenar al Titular del Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, que proceda a cancelar el Certificado de Título núm. 285, que ampara los derechos de la Parcela núm. 29 del D. C. núm. 11, del Municipio de Bayaguana por haber sido determinado los sucesores de Daniel Martí, y que proceda a expedir un nuevo certificado de título con la supervivencia del privilegio a favor del Estado, que resulta inscrito en la siguiente forma y proporción: a) Un área de 9 Has., 21 As., 31 Cas., 17 Dms2., a favor y provecho de la señora María Antonia Martí (Pin), además de derechos sobre mejora (una casa). b) Un área de 1 Has., 53 As., 55 Cas., 2Dms2., a favor de cada uno de los señores: Cristóbal y María Dolores Martí Manzanillo; y un área de 76 As., 77 Cas., 6 Dms2., a favor de cada uno de los señores, Francisco Ernesto, Juan Alejandro, Emiliano, Daniel, Cristina María, Juan Francisco Javier, Angel María, María Eugenia, todos Martí; además de derechos sobre una mejora (una casa); c) Un área de 3 Has., 07 As., 10 Cas., 39 Dms2., a favor de cada uno de los señores: Guillermo, Isabel María y Juana Francisca Martí Rincón, además de derechos sobre mejoras (una casa). d) Un área de 1 Has., 53 As., 55 Cas., 20 Dms2., a favor de cada uno de los señores: Andrés, Pedro Ramón, Tomás, Escolástica, María de la Cruz, Dilia María, todos Olivo Martí; e) Un área de 4 Has., 60 As., 65 Cas., 59 Dms2., a favor de cada uno de los señores: Quiteria y Bienvenido, ambos Santana Martí; f) Un área de 76 As., 77 Cas., 60 Dms2., a favor de cada uno de los señores: Basilio Rafael, Felicita Elena, Romita, Fernando, Alejandrina, Ramón, todos Martí; Aura María, Margarita Antonia Martí Cruz,

Nelson Mari Natera, Teresa Virgen Martí Rosario, Rafaela Antonia Martí Rosario y Marcia Martí Caraballo; Distrito Catastral No. once (11) sitio: Del Valle, Sección: Yuvina, Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata. Parcela No. 30 Extensión Superficial de: 67 Has., 23 As., 79 Cas., Unico: Rechazar como al efecto rechazamos las pretensiones presentadas por las partes respecto de la Parcela No. 30 del D. C. No. 11, del Municipio de Bayaguana, por no reposar en base, permaneciendo los derechos de la misma, sin movimiento en razón de esta decisión”; que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Dres. Eligio Santana, Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo, a nombre y representación de los Sucesores de Guillermo Santana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio de 2003, por los Dres. Eligio Santana Santana, Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo, en nombre y representación de los Sucesores de Guillermo Santana y Rosalía Santana, contra la Decisión núm. 25-25 de fecha 6 de mayo del año 2003, en relación con la determinación de herederos de los finados Daniel Martí y Manuel Pió Martí, y transferencia de las Parcelas núms. 29 y 30 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Bayaguana Provincia de Monte Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por faltas de pruebas documentales, y en consecuencia, mal fundado y carente de base legal; así mismo se rechazan todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en sus escritos ampliatorios de conclusiones por los abogados de la parte apelante; **Tercero:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Pablo Pérez Sena en representación de los Sucesores de Daniel Martí y Manuel Pió Martí, por ser justa y conforme a la ley; **Cuarto:** Se confirma con modificaciones conforme a las motivaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 25-25 de fecha 6 de mayo de 2003,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de San Cristóbal, cuya parte dispositiva regirá en lo adelante de la forma siguiente: I.- Se terminará que los únicos herederos con calidad para recibir los bienes relictos por los finados Daniel Martí y Manuel Pió Martí, en relación con las Parcelas núms. 29 y 30 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Bayaguana, son sus nietos: a) Cristóbal Martí Manzanillo, María Dolores Martí Manzanillo, Francisco, Ernesto Martí Ramírez, Juan Alejandro Martí Santana, Emiliano Martí Santana y Daniel Martí Santana, en representación de su padre fallecido Manuel Pió Martí Ramírez; b) Guillermo Martí Rincón, Isabel María Martí Rincón y Juana Francisca Martí Rincón, en representación de su padre fallecido Manuel Antonio Martí; c) los señores Bienvenido Santana y Quiteria Santana Martí, en representación de su madre fallecida María Leonor Martí; d) los señores Andrés Olivo Martí, Pedro Ramón Olivo Martí, Tomás Ramón Olivo Martí, Escolástico Olivo Martí, María de la Cruz Olivo Martí, Dalila María Olivo Martí, en representación de su finada madre Petronila Martí; e) el señor Juan Ramón Martí, en representación de su madre fallecida, la señora María Altagracia Martí (a) Anastacia; y f) los señores: Basilio Rafael Martí Castillo, Margarita Antonia, Martí Cruz, Aura María Martí Cruz, Felicita Elena Martí Castillo, Fernando Martí Castillo, Romita Martí Castillo, Alejandrina Martí Castillo, Ramón Martí Castillo, Marcia Martí Caraballo, Nelson Martí Natera, Teresa Virgen Martí Rosario y Rafaela Antonia Martí Rosario, en representación de su padre fallecido Daniel Martí (a Pulun); II.- Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Monte Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 285 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Bayaguana, propiedad de los sucesores de Daniel Martí; con un área de 55 Has., 27 As., 87 Cas., b) Expedir un nuevo certificado de título a favor de las personas que aparecen a continuación, la correspondiente constancia de títulos, en la forma y la proporción siguiente: la cantidad de 00 Has., 92 As., 13.11 Cas.,

para cada uno de los señores a) Cristóbal Martí Manzanilla, María Dolores Martí Manzanillo, Francisco Ernesto Martí Ramírez, Juan Alejandro Martí Santana, Emiliano Martí Santana, Daniel Martí Santana, Cristina María Martí Ortiz, Javier Martí Ortiz, Angel María Martí Santana y María Eugenia Martí Santana; b) la cantidad de 03 Has., 07 As., 10.38 Cas., para cada uno de los señores: Guillermo Martí Rincón, Isabel María Martí Rincón y Juana Francisca Martí Rincón; c) la cantidad de 04 Has., 60 As., 65.58 Cas., para cada uno de los señores: Bienvenido Santana Martí y Quiteria Santana Martí; d) la cantidad de 01 Has., 53 As., 55.19 Cas., para cada uno de los señores: Andrés Olivo Martí, Pedro Ramón Olivo Martí, Tomás Ramón Olivo Martí, Escolástica Olivo Martí, María de la Cruz Olivo Martí y Dalila María Olivo Martí, e) la cantidad de 09 Has., 21 As., 31.16 Cas., para el señor Juan Ramón Martí; f) la cantidad de 00 Has., 76 As., 77.59 Cas., para cada uno de los señores: Basilio Rafael Martí Castillo, Margarita Antonia Martí Cruz, Aura María Martí Cruz, Felicita Elena Martí Castillo, Fernando Martí Castillo, Romita Martí Castillo, Alejandrina Martí Castillo, Ramón Martí Castillo, Marcia Virgen Martí Rosario, Nelson Martí Natera, Teresa Virgen Martí Rosario y Rafaela Antonia Martí Rosario; III.- Cancelar el Certificado de Título núm. 683 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Bayaguana, con un área de 33 Has., 61 As., 89.50 Cas., propiedad del finado Manuel Pío Martí Martí; y en su lugar, expedir un nuevo certificado de título, expendiéndoles a las personas que aparecen a continuación, la correspondiente constancia de título, en la forma y proporción siguientes: la cantidad de 03 Has., 36 As., 18.95 Cas., para cada uno de los señores: Cristóbal Martí Manzanillo, María Dolores Martí Manzanillo, Francisco, Ernesto Martí Ramírez, Juan Alejandro Martí Santana, Emiliano Martí Santana, Daniel Martí Santana, Cristina María Martí Ortiz, Javier María Martí Ortiz, Angel María Martí Santana y María Eugenia Martí Santana; IV.- Se le reserva a las personas que han comprado derecho a los sucesores de Daniel Martí y Manuel Pío Martí, dentro del ámbito de las

Parcelas núms. 29 y 30 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Bayaguana; y que no presentaron sus actos de ventas a la consideración de este Tribunal presentar directamente sus respectivos actos de ventas al Registro de Títulos para los fines de transferencias; V) Se le reserva al Lic. Pablo Pérez Sena, el derecho de reclamar por la vía correspondiente, la ejecución de los contratos de cuota litis que ha recibido de los sucesores de los finados Daniel Martí y Manuel Pió Martí, y que no fueron acogido en la presente sentencia por haber sido presentados de manera incompleta y en fotocopia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos y Falta de motivos;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 31 de marzo de 2008 y fijada por el secretario de ese tribunal en la puerta principal de éste último, el día 31 de marzo de 2008, según consta al pié de la última hoja de dicho fallo, b) que los recurrentes Sucesores de Guillermo Santana y Roselia Santana, interpusieron su recurso de casación contra dicha sentencia el día 1º de julio de 2008, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y fallado el asunto de que se trata “ el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente al momento de interponer el recurso que se examina, prescribe, que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito

por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración o vencimiento del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que como en la especie, la parte recurrida no proponga esa excepción por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada es de fecha 31 de marzo de 2008, fue fijada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el mismo día 31 de marzo de 2008, que por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal antes citado vencía el 31 de mayo de 2008, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 2 de junio de 2008; que habiéndose interpuesto el recurso por los recurrentes quienes tienen su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, el día 1º de julio de 2008, resulta evidente que el mismo fue ejercido cuando

ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Guillermo Santana y Roselia Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de marzo de 2008, en relación con las Parcelas núms. 29 y 30 del Distrito Catastral núm.11 del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edixon Ramón Martínez de Jesús.
Abogados:	Licdos. Martín Antonio Saldívar Abreu y Dioque P. Javier Alcántara.
Recurrida:	Andin Caribe, Inc.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edixon Ramón Martínez de Jesús, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 013-0025132-7, domiciliado y residente en la calle Simón Orozco núm. 10, Invivienda, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Martín Antonio Saldívar Abreu, por sí y por el Lic. Dioque P. Javier Alcántara, con cédulas de identidad y electoral núms. 118-0003810-8 y 074-0002130-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrida Andin Caribe, Inc.;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Edixón Ramón Martínez De Jesús contra la recurrida Andin

Caribe, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, dictó el 14 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Edixon Ramón Martínez De Jesús, demandante, en contra de la empresa Andin Caribe por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Acoge de forma parcial, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta por Edixon Ramón Martínez De Jesús y ordena al demandado Andin Caribe, pagarle al demandante los siguientes valores: proporción de salario de Navidad igual a Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con 00/100, RD\$2,985.00; 18 días de vacaciones igual a Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 00/100, RD\$5,400.00; 28 días de preaviso igual a Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 00/100, RD\$8,400.00; 197 días de cesantía igual a Cincuenta y Nueve Mil Cien Pesos Oro con 00/100, RD\$59,100.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,167.00 y un tiempo laborado de 8 años, 8 meses; a estos montos serán descontados la suma de RD\$2,417.69, por monto de avance a prestaciones laborales; **Tercero:** Condena al demandado Andin Caribe y/o Fred Pulohovich, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Dioque Javier Alcántara y Martín Saldivar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 30 de agosto del 2006 interpuesto por Andin Caribe, Inc., contra la sentencia No. 2606-2006, de

fecha 14 de agosto del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso al señor Fred Pulohovich por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Acoge dicho recurso parcialmente y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señor Edixon Ramón Martínez y la empresa Andin Caribe, Inc., por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, por lo tanto revoca la sentencia por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y los seis meses de salario por concepto de indemnización contemplado en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contenidas en el dispositivo de la decisión impugnada; **Cuarto:** Confirma las condenas correspondientes al pago de salarios por concepto de vacaciones y proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2004, contenidos en la sentencia; **Quinto:** Condena al señor Edixon Ramón Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Denegación de un derecho, improcedencia legal (coartamiento del derecho de defensa); Segundo Medio: Falta de apreciación de los hechos y documentos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 22 de febrero de 2008, mediante acto núm. 180-2008, diligenciado por Robert Alberto Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 3 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edixon Ramón Martínez De Jesús, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Turísticos Maryvic, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Héctor Antonio Pichardo del Rosario.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Turísticos Maryvic, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y el Lic. Marcos Antonio Cabral, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0968658-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1º de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrido Héctor Antonio Pichardo del Rosario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada interpuesta por el recurrido Héctor Antonio Pichardo del Rosario contra los recurrentes Marcos Antonio Cabral y Servicio Turístico Maryvic, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Héctor Antonio Pichardo del Rosario, en contra del señor Antonio Cabral y de la Empresa Servicios Turísticos Marivic, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, señor Héctor Antonio Pichardo del Rosario, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En consecuencia, se condena al señor Antonio Cabral y a la Empresa Servicios Turísticos Marivic, a pagar en beneficio del demandante, por concepto de sus prestaciones laborales faltante y demás derechos, los valores siguientes: a) La suma de RD\$4,687.50 por concepto de salario de Navidad; b) La suma de RD\$18,883.75 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; c) La suma de RD\$1,258.91 por concepto de salario adeudado correspondiente a cuatro días; y d) La suma de RD\$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios causados por la no inscripción en el seguro social durante el tiempo del contrato; e) La suma de RD\$45,000.00 por concepto de los salarios caídos a partir de la interposición de la demanda, hasta los primeros seis meses; Total RD\$219,830.16; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, el señor Antonio Cabral y a la Empresa Servicios Turísticos Marivic, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licenciado Wascar E. Marmolejos B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por el Sr. Marcos Antonio Cabral y Servicios Turísticos Marivic, S. A., e incidental incoado por el señor Héctor Antonio Pichardo del Rosario en contra de la sentencia laboral No. 465-2006-00076, de fecha trece (13) de septiembre del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Marcos Antonio Cabral y Servicios Turísticos Marivic, S. A.; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Antonio Pichardo del Rosario, y se condena el Sr. Marcos Antonio Cabral y Servicios Turísticos Marivic, S. A., a pagarle los siguientes valores: 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativo al ejercicio fiscal año 2004, RD\$18,883.75; 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativo al ejercicio fiscal año 2005, RD\$18,883.75; salario correspondiente, aumentado en un cien por ciento, por labores realizada por el demandante durante un mil seiscientos cincuenta y seis (1,656) horas de descanso semanal, durante el último año de labores, RD\$130,297.94; salario correspondiente por concepto de un mil doscientos (1,200) horas laboradas en exceso de la jornada normal durante el último año labores, dentro de las primeras 68 horas semanales, salario aún no pagado: RD\$63,732.68; salario correspondiente por concepto de trescientos (300) horas laboradas en exceso de la jornada normal durante el último año de labores, por encima de las primeras 68 horas semanales, salario aún no pagado: RD\$23,604.69; salario correspondiente, aumentado un cien por ciento (100%), por las labores realizadas por el demandante durante cuarenta y ocho (48) días domingos y demás días feriados o declarados legalmente no laborables, durante el último año de labores: RD\$38,396.97;

indemnización prevista en la parte final del artículo 95 del Código de Trabajo: RD\$45,000.00; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al Sr. Marcos Antonio Cabral y Servicios Turísticos Marivic, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de Licdo. Wascar E. Marmolejos Balbuena, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 95 del Código de Trabajo, errónea interpretación de la ley y motivos de la causa. Contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación de la ley. Desconocimiento del criterio jurisprudencial, vuelta a cometer el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo y violación a los artículos 537 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que se le condenó al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00) por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual se aplica en los casos de demandas por despido injustificado o dimisión justificada; que si bien en el caso la demanda se inició por causa de una supuesta dimisión justificada, el empleador le dio aquiescencia pagándole las prestaciones laborales al trabajador, a lo que el demandante, como el juzgado y la corte de trabajo le reconocieron el carácter liberatorio que comprendió el ofrecimiento hecho mediante el acto numero 47/2007, lo que se verifica en el hecho de que ninguna de las dos sentencias le condenaron al pago del preaviso omitido y el auxilio de cesantía, que son las únicas prestaciones laborales cuya demanda permite la aplicación del referido artículo 95, lo que implica una contradicción en la sentencia impugnada, pues a la vez que declara justificada la dimisión, no le condena

al pago de los valores que corresponden al preaviso omitido y el auxilio de cesantía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo que se refiere al primer medio que indica el recurrente, en cuanto, a que el Juez a-quo pretende, que los conceptos de salario de navidad, 4 días de salario, participación de los beneficios de la empresa y la indemnización del artículo 95 del Código Laboral, se refiere a prestaciones laborales de las del tipo que se reclaman a través de la dimisión, destacando que de conformidad con el artículo 95 del referido código, solo comprende los valores correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía, el mismo debe de ser rechazado, ya que el Juez a-quo, comprobó y decretó, en virtud de las pruebas aportadas por el demandante, de que la dimisión ejercida es justificada por lo que el Juez a-quo lo que hizo fue dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en cuanto a condenar al empleador al pago de la indemnización laboral que establece el artículo 95 del indicado código, por lo que al condenar al empleador a pagar la suma de RD\$45,000.00, se refiere a una suma igual los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, suma que no puede exceder de los salarios correspondientes a 6 meses”;

Considerando, que en virtud de lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, unido al artículo 101 de dicho código, cuando el trabajador demuestra la justa causa de la dimisión, el tribunal condenará al empleador al pago de “una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que el pago de las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador despedido injustificadamente o que ha dimitido de manera justificada, es decir, por omisión del

preaviso y auxilio de cesantía, después del inicio de la demanda en reclamación de dichas indemnizaciones, pero antes de cumplirse seis meses de ésta haberse intentado, hace cesar la aplicación del referido ordinal aún cuando todavía no se hubiere dictado sentencia definitiva para continuar el litigio en reclamación de otros derechos;

Considerando, que en ese caso la suma a recibir por el demandante, por ese concepto se computa hasta el día en que fue realizado el pago de las indicadas indemnizaciones, pues la continuación del proceso, aunque iniciado como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por el despido o la dimisión, se produce con el objeto de reclamación de otros valores cuya falta de cumplimiento no genera el pago de esas indemnizaciones supletorias;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente resulta que en la especie, la demanda introductiva de instancia fue depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el día 20 de febrero de 2006, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo de los salarios dejados de percibir por el demandante, mientras que el pago de los valores correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía fue recibido por el demandante el día 3 de marzo de 2006, al aceptar el mismo la oferta real de pago que se le hizo mediante acto núm. 47-2006, diligenciado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que en vista del pago recibido por el demandante de las indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato de trabajo, quedó sin efecto la reclamación de esas indemnizaciones y consecuentemente carecía de utilidad la calificación que hiciera el tribunal de la dimisión ejercida por el actual recurrido, por lo que la condenación del referido ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo no podía exceder del

tiempo transcurrido entre el 20 de febrero de 2006 al 3 de marzo de ese año, por lo que al condenarse a la recurrente al pago de seis meses de salarios, no transcurridos en ese período, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de horas extras reclamadas por el demandante, sin que se hiciera prueba de las mismas; que la corte estaba obligada a conocer de nuevo la demanda en toda su extensión por el efecto devolutivo de la apelación, lo cual no hizo; que asimismo el tribunal entra en contradicción, porque en uno de sus motivos entiende que la suma de Cien Mil Pesos Oro que se le impuso en primer grado resulta justa y razonable, por lo que el medio debe ser desestimado, ya que crea una confusión entre las partes, al punto que el recurrido en apelación renuncia a las condenaciones, tanto de los Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00) de que habla la sentencia de primer grado, como de los Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) a que se refiere la sentencia impugnada, lo que implica una falta de motivos de dicha sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al cuarto medio que invoca el recurrente incidental, el mismo alega como faltas el no pago de valores correspondiente por concepto de participación de beneficios de la empresa, el no pago de salario aumentado en un 100 por ciento por labores realizadas en los días domingo y declarados legalmente no laborales, días de descanso semanal, no pago de salario de navidad y de vacaciones anuales, las cuales han quedado comprobadas, según se establece en otra parte de esta decisión, las cuales constituyen faltas graves y muy graves, si bien es cierto que el Juez a-quo, debió ponderar la existencia de cada una de las faltas, la corte entiende que de acuerdo a la magnitud de las

faltas atribuidas y comprobadas, la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) resulta justa y razonable por lo que dicho medio debe de ser desestimado”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar si la cantidad de horas extras reclamadas por un trabajador fueron probadas por éste, para lo que cuentan con el poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que la contradicción de motivos, cuando es grave se asimila a la falta de motivos;

Considerando, que en cuanto a las horas reclamadas por el demandante, el Tribunal a-quo la dio por establecida del examen de las pruebas que le fueron aportadas, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual ese aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a las condenaciones impuestas a la recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, a pesar de que la sentencia impugnada expresa en una de sus motivaciones que “la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) resulta justa y razonable”, en la parte dispositiva de dicha sentencia no se expresa cual es el monto de la condenación que se impone por ese concepto, ya que la misma no precisa si al rechazarse el recurso de apelación de la actual recurrente la sentencia de primer grado fue modificada en ese sentido, caso éste en que se habría producido una contradicción entre el motivo de la sentencia y el dispositivo, que por su gravedad se asimila a una falta de motivos, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto, por falta de motivos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y la condenación por concepto de reparación en daños y perjuicios, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Waldo Manuel Campusano Segura.
Abogados:	Dres. Manolo Hernández Carmona y Diógenes Antonio Mójica.
Recurrido:	Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI).
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y Leo Sierra.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Waldo Manuel Campusano Segura, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0020537-5, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 5, del sector Madre Vieja Sur, de la Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César A. Camarena Mejía, abogado del recurrido Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Manolo Hernández Carmona y Diógenes Antonio Mójica, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0044777-9 y 002-0060946-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Raúl Almánzar, por sí y por el Lic. Leo Sierra, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490686-0 y 001-06917221-4, respectivamente, abogados del recurrido:

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

www.suprema.gov.do

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Waldo Manuel Campusano Segura contra el recurrido Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (Inavi), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 8 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como buena y válida en la forma la demanda intentada por el Arq. Waldo Manuel Campusano Segura en contra del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (Inavi), en cobro de valores por trabajo realizado y no pagado; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, se condena a la razón social Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (Inavi), al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Trescientos Noventa y Dos Mil Setecientos Setenta y Cuatro con Noventa Pesos con 99/100 (RD\$1,392.774.99) y b) Quinientos Dos Mil Treinta y Un Pesos con 75/100 (RD\$502,031.75); ascendiendo así a la suma Total de Un Millón Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Seis Pesos con 74/100 (RD\$1,894,806.74); **Tercero:** Se condena a la razón social Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (Inavi), al pago de los intereses legales de esta suma, desde el momento en que inicio esta demanda hasta la ejecución de esta sentencia; y de igual forma se condena a Inavi al pago de una suma indemnizatoria de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) como justa reparación por los daños materiales causados; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Diógenes Emilio Mójica, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la

Vivienda (Inavi), contra la sentencia laboral núm. 99-2007, dictada en fecha 8 de agosto de 2007, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y por ende, declara inadmisibles, por las razones expuestas, la demanda en cobro de trabajos realizados y no pagados intentada por el Arquitecto Waldo M. Campusano Segura contra el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (Inavi); **Tercero:** Condena al Arquitecto Waldo M. Campusano Segura, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Encarnación Florián y Raúl Almánzar”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Unico: Mala interpretación y por ende violación a los artículos 211 y 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le rechazó la demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado, bajo el fundamento de que la misma debió estar precedida del proceso de conciliación por ante el Procurador Fiscal, lo que es un criterio errado porque la corte ha debido saber que el artículo 211 del Código de Trabajo ya no tiene vigencia en vista de que una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2005, estableció que es a los tribunales laborales a quienes corresponde conocer este tipo de demanda, por demás de acuerdo con el artículo 615 del Código de Trabajo en todo proceso sumario, la conciliación debe ser celebrada en la misma audiencia en que se discute el fondo del asunto, por lo que no era necesaria la conciliación ante el Procurador Fiscal; que tampoco hay prescripción como expresa el Tribunal a-quo porque el conflicto de que se trata comienza el 28 de abril de 2003, fecha en que se suscribe el contrato para la obra, la que fue entregada el 20 de agosto de 2004 y es el 10 de octubre de 2006, que el

Instituto de Auxilio y Viviendas reconoce la deuda, habiéndosele hecho una intimación de pago el 16 de mayo de 2007, por lo que la acción fue ejercida antes del cumplimiento de los tres años que constituye el plazo de la prescripción en materia penal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, y de conformidad con las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, que modificó las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 del 11 de diciembre, de 1951, y en el párrafo tercero del precitado artículo se dispone que: “El requerimiento de puesta en mora a la persona en falta debe hacerse por medio del Procurador Fiscal, quien citará a las personas interesadas y levantará acta de sus declaraciones. Dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco días ni más de quince días para que cumpla con su obligación. Si la persona requerida no obtempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple sus obligaciones en el plazo que le fue concedido, será puesta en movimiento la acción pública; que por su parte el artículo 8, numeral 2, literal j, al disponer que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, consagra lo que se reconoce como el debido proceso de ley”; que de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 211 del Código de Trabajo, que por el cual se traza el procedimiento a ser observado para el ejercicio de toda acción en reclamo de cobro y pago de toda acción que nazca a partir del incumplimiento del pago de los montos contratados para la ejecución de un trabajo que se pueda afirmar que constituye una condición sine qua non para apoderar a la jurisdicción laboral en procura del pago de los valores que el contratista entienda pueda serle debido por la ejecución del contrato de obra, que se agote ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde se concluyó el contrato la fase obligatoria y previa de la conciliación que prevé el precitado artículo; que en el caso ocurrente, y como se lleva dicho en la relación de hechos, la obra contratada entre las partes

concluyó en el mes de mayo de 2004, conforme se desprende de la comunicación que le fuera remitida por el hoy demandante a la demandada en fecha 20 de mayo de 2004, por la cual el Arq. Campusano S., comunica la conclusión de la obra contratada y solicita el pago de “la cubicación de cierre”; que sin embargo no es hasta el 24 de mayo de 2007, cuando el demandante decide poner en movimiento su acción, esto es, tres años y días después de haber nacido el plazo para el ejercicio de su acción, y sin haber agotado la fase preliminar obligatoria, cuando apodera al Tribunal a-quo”;

Considerando, que si bien los tribunales de trabajo son competentes para conocer de las demandas en cobro de salarios dejados de pagar, por ser ésta una obligación derivada de la ejecución de los contratos de trabajo, cuando la reclamación se hace en base a las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de la misma, en vista de que dicho artículo instituye como un delito penal, el hecho de contratar trabajadores y no pagar la remuneración que les corresponda, en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos, pautando un procedimiento que debe ser cumplido por ante la jurisdicción penal;

Considerando, que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación de trabajo están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, el plazo de mayor duración en esta materia es de tres meses, en el cual se encuentra enmarcado el que corresponde a las demandas en pago de salarios, cuando esas demandas se interponen atendiendo a la competencia prevista en el artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el propio recurrente admite que inició la acción después de haber transcurrido mas de dos años de la realización de los trabajos cuyo salario se reclaman, razón por la cual el tribunal actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción ejercida por el demandante, por haberse intentado después de haber transcurrido el plazo que disponía para el reclamo de su acreencia, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Waldo Manuel Campusano Segura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Leo Sierra y Raúl Almánzar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcial Ernesto Ramírez.
Abogados:	Dres. Manolo Hernández Carmona, Yonny R. de León Colón y Abraham Mota Ceballo.
Recurrida:	Compañía Domicem, S. A.
Abogados:	Dr. William Mateo Montero y Lic. Ramón Encarnación Montero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Ernesto Ramírez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0022508-4, domiciliado y residente en la calle Cibaëña núm. 14, Pizarrete, Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Manolo Hernández Carmona, Yonny R. de León Colón y Abraham Mota Ceballo, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0044777-9, 002-0067667-0 y 002-006155-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2008, suscrito por el Dr. William Mateo Montero y el Lic. Ramón Encarnación Montero, con cédulas de identidad y electoral núms. 014-0000579-7 y 001-0126301-0, respectivamente, abogados de la recurrida compañía Domicem, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Marcial Ernesto Ramírez contra la recurrida compañía Domicen, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 21 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda intentada por Marcial Ernesto Ramírez, en contra de Domicen, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por falta de pruebas, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se compensa pura y simplemente las costas; **Cuarto:** Se comisiona a Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificada de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Marcial Ernesto Ramírez, contra la sentencia laboral No. 126/2007 de fecha 21 de noviembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de acuerdo al procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara injustificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la empresa Domicem, S. A., con el señor Marcial Ernesto Ramírez, por culpa de éste último; **Tercero:** Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales así como en daños y perjuicios incoada por Marcial Ernesto Ramírez contra la empresa Domicem, S. A., por improcedente, infundada y carente de sustentación legal; **Cuarto:** Ordena a la empresa Domicem, S. A., pagarle al señor Marcial Ernesto Ramírez los siguiente derechos adquiridos: a) Nueve (9) días de vacaciones por los ocho (8) meses del año 2007 y b) proporción del salario de Navidad por ocho (8) meses del año 2007; calculados por un salario de Veintidós Mil Seiscientos Pesos Quincenales (RD\$22,600.00); **Cuarto:** Condena al señor Marcial Ernesto Ramírez pagar a la empresa Domicem, S. A., Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo, de conformidad con los artículos 102 y 76 del Código de Trabajo, calculados por

el salario antes indicado; **Quinto:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 513 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Diecisiete Mil Setenta y Ocho Pesos con 13/00 (RD\$17,078.13), por concepto de 9 días de vacaciones; b) Treinta Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 34/00 (RD\$30,133.34), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007; que asimismo, dicha sentencia, condena al señor Marcial Ernesto Ramírez pagar a la recurrida la suma de Cincuenta y Tres Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 96/00 (RD\$53,131.96), por concepto de 28 días de aviso previo, lo que hace un total de Cien Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 43/00 (RD\$100,343.43);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile,

de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcial Ernesto Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gilberto Gómez.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrida:	María Miguélina Rodríguez Peralta.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Gómez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0000123-2, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, por sí y por el Lic. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0017294-0 y 034-0016054-9, respectivamente, abogados de la recurrida María Miguelina Rodríguez Peralta;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y conjuntamente con los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Gilberto Gómez contra la recurrida María Miguelina Rodríguez

Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 10 de agosto de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en la forma la presente demanda en reclamo de completivo de prestaciones laborales y daños y perjuicios por desahucio, incoada por María Miguelina Rodríguez Peralta en contra de Gilberto Gómez y Alba Rosa Ovalle, por haber sido hecha conforme al procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo de la indicada demanda la misma debe ser rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condenan a los demandados Gilberto Gómez y Alba Rosa Ovalle, al pago a favor de la demandante María Miguelina Rodríguez Peralta de la suma de Cuatro Mil Ochocientos Veinticinco Pesos (RD\$4,825.00) pesos, por concepto de pago proporcional de bonificación, emolumentos estos reclamables a favor de la demandante al momento de la emisión de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la demandante, María Miguelina Rodríguez Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de los demandados, Licdo. Franci Peralta, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Miguelina Rodríguez Peralta contra la sentencia laboral No. 0056/2005, dictada en fecha diez de agosto de 2005 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena a los señores Gilberto Gómez y Alba Rosa Ovalle a pagar a la señora María Miguelina Rodríguez

Peralta lo siguiente: a) La suma de RD\$3,142.03 por concepto de parte completiva de prestaciones laborales; b) Una suma igual al 44.93% del salario diario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, en virtud del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; c) La suma de RD\$1,998.32, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$6,423.17, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de empresa; e) La suma de RD\$18,554.90, por concepto de 65 días feriados y domingos trabajados y no pagados; f) la suma de RD\$13,967.03, por concepto de 624 horas extras trabajadas y no pagadas durante el último año; g) La suma de RD\$15,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; y h) se ordena que para la liquidación de los valores precedentemente indicados, se tome en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme prescribe el artículo 537, parte in fine, del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se condena a los señores Gilberto Gómez y Alba Rosa Ovalle al pago del 95% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 5% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación y mala aplicación de los artículos 75, 76, 77 y 16 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la trabajadora alegó haber sido despedida por la empresa, señalando el tiempo de duración del contrato de trabajo para que le pagaran las prestaciones laborales, lo que le fue pagado, en base a una antigüedad de nueve meses y 9 días, tal como ella lo había dicho, entregándosele la suma de Siete Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 04/00 (RD\$7,404.04), lo que

fue recibido por ella conforme, aunque luego reclamó otros valores, estando esos documentos depositados en el tribunal, el cual no los ponderó, desnaturalizando los hechos al dar por establecido un desahucio porque supuestamente no fue discutido, desconociendo que fue la propia trabajadora quien declaró que había sido objeto de despido, así como que para que haya desahucio es necesario que éste se le haya comunicado por escrito al trabajador, lo que no existió en el caso, pues lo acontecido fue un abandono simple de la trabajadora de sus funciones; que la corte no ponderó el acta de audiencia levantada en el primer grado el 18 de marzo de 2004, que contiene las declaraciones de la demandante expresando que fue despedida el 15 de agosto, cuando se lo comunicaron y le dijeron que fuera a buscar sus prestaciones 4 días después, no observando además que el abogado de la recurrente pidió el rechazo de las horas extras reclamadas por haber prescrito la acción y por falta de prueba de que estas se hubieran trabajado y la fecha en que se produjeron las mismas, lo que era obligación de la demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación al desahucio del cual afirma la recurrente haber sido objeto, ésta afirma que el mismo tuvo lugar el día 14 de agosto de 2003 y que en ocasión de dicha ruptura recibió la suma de RD\$7,404.04, alegato que no fue cuestionado por recurridos, en consecuencia, procede dar como un hecho cierto y generador de la ruptura del contrato de trabajo que unió las partes en litis; que en lo relativo a las horas extras, horas nocturnas y días feriados, la trabajadora en apoyo de sus pretensiones hizo oír ante esta corte, en calidad de testigo, al señor Eladio Gómez, quien ser compañero de trabajo en la empresa del actual recurrente, quien al ser interrogado expresó: “P: ¿La señora Miguelina que hacía? R. Trabajaba en limpieza; P: ¿Qué horario ella tenía?, R: de 7 de la mañana a 7 de la noche y de 7 de la noche a 7 de la mañana; P: ¿Le pagaban horas extras?, R. No; P: ¿Le daban días de descanso?, R. No; P: ¿Ella trabajaba los días feriados? R. Si, todos los días hasta el viernes santos; que estas declaraciones

vertidas por el testigo presentado por la recurrente no fueron contrarrestadas por ningún medio de prueba conforme prescribe el artículo 541 del Código de Trabajo, máxime que los recurridos aún cuando se hicieron representar por su abogado constituido y apoderado especial, no comparecieron de forma personal, limitándose a presentar sus conclusiones al fondo; que esta corte acoge las declaraciones vertidas por el testigo de referencia, por ser verosímiles, concordantes, coherentes y contestes con lo declarado por la trabajadora apelante, y además, por merecernos entero crédito y fiabilidad”;

Considerando, que dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación, independientemente del calificativo que utilizare la parte demandante;

Considerando, que dada la libertad de pruebas predominante en esta materia, la existencia del desahucio se puede demostrar por cualquier medio de prueba, al margen de que el empleador haya cumplido con la obligación o no, de comunicarlo por escrito al trabajador desahuciado y a las Autoridades del Trabajo;

Considerando, que tanto la causa de terminación del contrato de trabajo, así como la cantidad de horas extras laboradas por un demandante, son cuestiones de hechos, que son determinados por los jueces del fondo, quienes, para tal fin, cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas y hacer una correcta apreciación de las mismas, llegó a la conclusión de que la causa de terminación del contrato de trabajo de la recurrida fue el desahucio ejercido por el recurrente, deducido, no tan sólo de las declaraciones del testigo deponente, sino del hecho cierto de que la empresa pagó

a la demandante una suma por concepto de indemnizaciones laborales por desahucio; que de igual manera la corte a-qua determinó la procedencia de la reclamación de las horas extras alegadas por la recurrida, sin incurrir en desnaturalización alguna y sin dejar de ponderar ninguna de las pruebas que le fueron aportadas, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Elpidio Soriano Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge E. Burgos y Rafael Arturo Mariano Oviedo.
Recurrida:	Rico y Castañas Industriales, C. por A.
Abogada:	Licda Angelina Salegna Baco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Soriano Reyes, Firmo Herrera Vizcaíno, Claro de los Santos Ferrer y Anastasio Carvajal Cuevas, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0066746-7, 002-0025446-4, 002-0090291-4 y 002-0019958-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones de Trabajo, el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Soila Pourinet, en representación de la Licda. Angelina Salegna Baco, abogadas de la recurrida Rico y Castañas Industriales, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Jorge E. Burgos y Rafael Arturo Mariano Oviedo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0698673-0 y 001-0834100-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por la Licda Angelina Salegna Baco, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Elpidio Soriano Reyes, Firmo Herrera Vizcaíno, Claro De los Santos Ferrer y Anastasio Carvajal Cuevas contra la recurrida Rico & Castaña Industriales, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda intentada por los señores Elpidio Soriano Reyes, Firmo Herrera Vizcaino, Claro De los Santos Ferrer y Anastasio Carvajal Cuevas en contra de Rico & Castañas Industriales, C. por A., por supuesto despido injustificado; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia declara prescritas las demandas de los demandantes, por las mismas haber sido interpuestas fuera del plazo que dispone el artículo 702 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto a la oferta real de pago incoada por la empresa Rico y Castañas contra Anastasio Carvajal Cuevas se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración Local de San Cristóbal, hacer entrega de la suma de Treinta Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 38/00 (RD\$32,745.38), al señor Anastasio Carvajal Cuevas, tan pronto le sea requerida, de conformidad con el procedimiento establecido y que fueron consignados a su favor por la empresa Rico y Castañas Industriales, C. por A., según recibo de pago No. 07952098462-0 de fecha 24 de julio de 2007; **Cuarto:** Que compensa pura y simple las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elpidio Soriano Reyes, Firmo Herrera Vizcaíno, Claro De los Santos Ferrer y Anastasio

Carvajal Cuevas, contra la sentencia número 135, de fecha 13 del mes de agosto de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos dados precedentemente; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas con anterioridad; **Tercero:** Condena a Elpidio Soriano Reyes, Firmo Herrera Vizcaíno, Claro De los Santos Ferrer y Anastasio Carvajal Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Licda. Angelina Salegna Baco, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos de la falta de comprobar; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis; que la corte no tomó en cuenta que mediante los actos de alguacil el propio empleador admitió que los contratos de trabajo terminaron el 21 de junio de 2007 y no el 3 de diciembre de 2006, fecha esta última, que fue tomada para declarar inadmisibile la demanda por prescripción de la acción; que si bien la prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo venció el 3 de diciembre de 2006, no fue sino hasta el 20 de julio de 2007 que la empresa les ofreció el pago de sus prestaciones laborales; que todo eso se debió a que la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados y la fecha en que cesó la suspensión de los contratos, así como la falta de la empresa de comunicar ésta y el reintegro a sus trabajadores, lo que al no hacerlo la obligaba a pagar los meses de salario hasta la terminación del contrato de trabajo, es decir 7 meses, hasta que el empleador le puso término el 21 de julio de 2007;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la corte expresa: “A que según el orden de los hechos, ya explicamos

que la empresa Rico y Castañas Industriales, C. por A., cerró sus puertas en septiembre de 2006, hecho éste no controvertido entre las partes, y desde esa fecha, los señores hoy demandantes, están laborando en distintas empresas; pero más aun, si hacemos un simple conteo matemático, desde diciembre de 2006, hasta julio de 2007, han transcurrido más de 7 meses, en contraposición a lo establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo, que dice lo siguiente: Art. 702: Prescriben en el término de dos meses: 1°. Las acciones por causa de despido o dimisión. 2°. Las acciones en pago de las cantidades correspondiente al desahucio y al auxilio de cesantía”; que del estudio de la documentación que reposa en la Secretaría de esta Corte se aprecia que la empresa demandada en cobro de prestaciones laborales estaba autorizada a suspender las labores en su empresa hasta el día 18 de diciembre del año 2006; que, para los efectos de trabajo, la empresa quedó liberada del pago de prestaciones laborales conforme consta en las sentencias que validan las ofertas reales de pago, las cuales no fueron impugnadas, por lo que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada; que desde el día 18 de diciembre del año 2006 los empleados no volvieron a laborar, y en fecha 20 de julio del año siguiente 2007, interpusieron formal demanda en cobro de prestaciones laborales y salarios caídos; que los empleados demandantes no han probado, por ningún medio, que pusieran en mora a la empresa de reanudar sus labores, ni de que se presentaron a la misma a reclamar su reposición, por ninguna de las vías previstas en el Código de Trabajo; que el plazo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo, para el cobro de salario, un mes, se encuentra ventajosamente vencido del día 18 de diciembre del año 2006 al 20 de julio del año 2007”;

Considerando, que la terminación de un contrato de trabajo no puede darse por establecida por el sólo hecho de haber vencido el término de la suspensión de dichos contratos autorizados por el Departamento de Trabajo sin que la empresa hubiere reanudado sus labores, pues la llegada de ese término, sin que la empresa

llamara a sus trabajadores a reintegrarse a sus labores coloca al empleador en un estado de falta que faculta a los trabajadores a presentar la dimisión de sus contratos de trabajo; pero, que en modo alguno termina de manera automática dichos contratos;

Considerando, que los trabajadores no están obligados a probar que se presentaron a la empresa a reclamar su reposición, si ésta no demuestra primero haber cumplido con el procedimiento que instituye el artículo 59 del Código de Trabajo, y en consecuencia haber notificado al Departamento de Trabajo la cesación de la causa que motivó la suspensión para que ese Departamento lo comunique a los trabajadores afectados;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua da por establecido que los contratos de trabajo de los recurrentes terminaron en el mes de diciembre de 2006, porque en esa fecha concluyó la prórroga de la suspensión de sus contratos y porque los trabajadores ya estaban laborando en otra empresa, sin indicar a través de que medio de prueba llegó a ese convencimiento, y si el empleador puso en conocimiento de sus trabajadores la conclusión de dicha suspensión, por lo que el Tribunal a-quo ha dejado sin motivos un elemento fundamental para la solución del presente caso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogados:	Dr. Sócrates R. Medina R. y Juan Alexis Mateo R.
Recurrido:	Martín Antonio Almonte Páez.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez Collado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano,

mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y Juan Alexis Mateo R., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados del recurrido Martín Antonio Almonte Páez;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez,

asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios por alegada dimisión justificada interpuesta por el recurrido Martín Antonio Almonte Páez contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificada la dimisión efectuada por el señor Martín Almonte Páez en contra de la empresa Corporación Avícola y Ganadera, C. por A. (Pollos Cibao), por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –trabajadora, quien es condenado al pago de la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$2,844.66) por concepto de 28 días de preaviso a favor de la parte ex empleadora, en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se rechazan todos los reclamos contenidos en la demanda introductiva de instancia de fecha 29 de diciembre del año 2004, con la excepción del reclamo por salario de navidad del año 2004, por cuyo concepto se condena la parte ex empleadora al pago de la suma de Cuatro Mil Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,033.33) **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso a la empresa Pollos Norteño, por no haberse demostrado su calidad de empleador del demandante; **Quinto:** Se compensa el 70% de las costas del proceso y se condena la parte demandante al pago del restante 30% ordenando su distracción en favor de los Dres. Sócrates Medina, Oscar Mota y el Lic. Juan

Mateo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara el carácter irrecible del escrito de defensa y los documentos anexos a éste por haber sido depositados en la secretaría de esta Corte por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), en violación de las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Antonio Almonte Páez, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** en cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Almonte Páez, conforme a las consideraciones precedente, con las excepciones indicadas, y en consecuencia; a) se declara el carácter justificado de la dimisión a que se contrae el presente caso, con responsabilidad para la empresa demandada; y b) se condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), al pago de los siguientes valores: 1) la suma de Dos Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$2,891.68) por 14 días de salario por preaviso; 2) la suma de Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con Trece Centavos (RD\$2,685.13) por 13 días de salario por auxilio de cesantía; 3) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,272.04) por 11 días de salario por compensación de vacaciones no recibidas; 4) la suma de Seis Mil Setecientos Once Pesos (RD\$6,711.00) por participación en los beneficios de la empresa; 5) la suma de Dieciocho Mil Cuarenta y Seis Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$18,046.19) por los salarios caídos desde el 1° de septiembre hasta el 20 de diciembre de 2004; 6) la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Seis Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$22,406.31) por 643 horas extraordinarias; 7) la suma de Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$5,884.68) por 114 horas laboradas

durante el período correspondiente al descanso semanal; 8) la suma de Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$1,652.39) por 4 días feriados; 9) la suma de Veintisiete Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$27,566.00) por compensación de gastos de farmacia; 10) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en reparación de daños y perjuicios; y 11) la suma de Veintinueve Mil Quinientos Veinte Pesos (RD\$29,520.00) por concepto de indemnización procesal; y **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollos Cibao), al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y José Amaury Durán, abogados, que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15%”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, violación al artículo 8 de la Constitución de la República, literal J); Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que ante la Corte a-quá la actual recurrida solicitó que se declarara la inadmisibilidad del escrito de defensa presentado por la actual recurrente bajo el alegato de que el mismo había sido depositado tardíamente, habiéndose el tribunal reservado el fallo para decidirlo conjuntamente con el fondo del recurso de apelación, con lo que cometió el vicio de omisión de estatuir; que habiendo sido interpuesto el recurso de apelación el 23 de marzo de 2007, a ella se le debió notificar el mismo el 28 de marzo y no el 12 de abril como se hizo, por lo que la corte violó el artículo 625 del Código de Trabajo; que de igual manera la corte declara que la recurrente interpuso un recurso de apelación incidental el 4 de julio, lo que no es cierto, constituyendo esto el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) depositó, en respuesta al mencionado recurso de apelación a que se refiere el presente caso, el escrito de defensa a que se refiere el artículo 626 del Código de Trabajo; depósito que realizó en la secretaría de esta corte en fecha 4 de julio de 2007; que, sin embargo, a dicha empresa le fue notificado el escrito de apelación (y los documentos anexos a éste) en fecha 12 de abril de 2007, lo que significa que, conforme a las disposiciones de los artículos 495 y 626 del Código de Trabajo, el escrito de defensa y de apelación incidental debió ser depositado en la secretaría de esta corte a más tardar el día viernes 27 de abril; que de ello se concluye que el escrito conteniendo el recurso de apelación incidental fue depositado fuera del plazo previsto por la ley, lo cual constituye la violación de una formalidad procesal substancial, razón por la cual procede declarar el carácter irrecibible de dicho escrito y de los documentos anexos a éste, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, el escrito de defensa del recurrido debe ser depositado en la secretaría de la corte, a los diez días de serle notificado el recurso de apelación, no incurriendo en violación alguna el tribunal que decida excluir el escrito de defensa y los documentos que le acompañan, si no se depositan en ese término, no pudiendo verse como una omisión de estatuir el hecho de que el tribunal lo haga antes de dictar sentencia sobre el fondo del recurso;

Considerando, que de igual manera carece de importancia que el tribunal erróneamente haya señalado que declara inadmisibles el recurso de apelación incidental de la actual recurrente, pues al no existir el mismo, la mención debe verse como un simple error sin ninguna repercusión en la solución del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del escrito de defensa del actual recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia lo condenó al pago de bonificación, por no demostrar haberse liberado del mismo, sin tomar en cuenta que de acuerdo con la certificación del 3 de septiembre del 2004, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la empresa tuvo una pérdida ascendente a Un Billón Ochocientos Cuarenta Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$1,840,183.243); Que la Corte a-quá tampoco ponderó la tarjeta de servicios y las cotizaciones, en las cuales se puede comprobar que el señor Martín Antonio Almonte Páez estaba inscrito y cotizando en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que no se le podía condenar al pago de daños y perjuicios, por ese motivo; que de igual manera se le condenó al pago de 643 horas extraordinarias y a los valores correspondientes a 14 horas laborales durante el período correspondiente al descanso semanal, pero sin establecer las horas ni los días en que el recurrido supuestamente laboró para la recurrente en el transcurso de la relación que hubo entre las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa: “Que en lo referente a la justa causa de la dimisión (cuya prueba recae sobre el trabajador, en razón de las reglas que norman el régimen de la prueba en esta materia), el trabajador fundamentó dicha ruptura, entre otras causas, en el no pago de los salarios caídos, la violación de la jornada de trabajo y el no pago del salario por laborar de forma extraordinaria (horas extraordinarias, días feriados y descanso semanal) y la no inscripción en el seguro social;

que el trabajador probó, mediante el testimonio del señor Salustiano Vargas: a) que tenía una jornada de trabajo que comenzaba a las 4:00 de la madrugada y terminaba a las 5:00 de la tarde, la cual a veces se extendía hasta las 11:00 y 12:00 de la medianoche (cuando había “saque de gallina”); b) que dicho trabajador laboraba todos los días, pero la empresa no le pagaba los días feriados, ni ningún “dinerito extra” (por labores extraordinarias); y c) que, aunque no sabía si la empresa lo tenía inscrito en el seguro social, cuando el señor Almonte Páez fue herido por un compañero de trabajo, dicho trabajador debió ser llevado a un hospital público porque éste no estaba asegurado (o la empresa no estaba al día en el pago de las cotizaciones correspondientes al seguro social), por lo que el trabajador incurrió en gastos que no cubrió la empresa, pues, aunque en la empresa dijeron que “ellos resolvían”, finalmente no pagaron los gastos médicos”; que mediante el señalado testimonio también se probó que el trabajador laboraba horas extraordinarias y que también laboraba durante el descanso semanal (6 ó 7 días a la semana, según lo que declaró el testigo ante la corte) y los días feriados, pero que al trabajador nunca se le hizo pago extraordinario alguno por esos servicios; que, además, los recibos de pago que obran en el expediente demuestran que, ciertamente, la empresa no pagaba al trabajador ninguna remuneración por servicios extraordinarios; que una vez aportada por el trabajador la prueba de que laboraba horas extraordinarias y durante el descanso semanal y los días feriados, correspondía a la empresa probar, en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, que la cantidad de horas y días no fueron los reclamados por el trabajador; prueba que, sin embargo, no fue aportada por la empresa; que, por ende, procede acoger las pretensiones del trabajador en este sentido, aunque tomando en consideración que solo prestó estos servicios extraordinarios entre el 18 de febrero y el 30 de junio de 2004, puesto que no volvió a prestar sus servicios a partir del 1° de julio de ese año, como se ha indicado; que el trabajador reclama,

asimismo, el pago de una compensación y de una indemnización por los gastos en que incurrió en ocasión de la agresión física de que fue víctima por parte de un compañero de trabajo, así como una indemnización por los derechos no recibidos y por los daños y perjuicios sufridos por no estar inscrito en el seguro social; que, tal como se ha precisado, conforme al testimonio del señor Salustiano Vargas, en ocasión de las heridas recibidas (como resultado de la agresión recibida) por el trabajador recurrente, señor Martín Antonio Almonte Páez, éste debió ser internado en un hospital público, como consecuencia de lo cual realizó gastos que no le pudo cubrir el IDSS, además de durar dos meses de licencia médica (período durante el cual no percibió salario alguno); que, asimismo, de la indicada agresión el trabajador quedó con una lesión relativa permanente, no pudiendo recibir del IDSS ninguna asistencia, lo cual se traduce, obviamente, en daños y perjuicios”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 542 del Código de Trabajo, la admisibilidad de cualquier modo de prueba, está subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma convenida en dicho Código, por lo que al haber sido excluido del expediente el escrito de defensa, así como los documentos depositados por la actual recurrente ante la corte a-qua, ésta no podía basar su fallo en los mismos, quedando en consecuencia sin presentar la prueba de los hechos que estaban a su cargo establecer, como es la liberación del pago de la participación en los beneficios y la inscripción en la Seguridad Social del demandante, por lo que resultó correcta la decisión del tribunal a-quo de acoger la reclamación del recurrido en ese sentido;

Considerando, que los demás aspectos de la demanda, tales como horas extras y días de descansos laborados y no pagados fueron dados por establecidos por la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada por la demandante y formar su convicción

de la apreciación de ésta, sin que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollos Cibao), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hotelera Naco, S. A.
Abogado:	Lic. José Enrique Ducoudray Núñez.
Recurridos:	Miguel Ángel Fernández Alfaro y Yolanda Ana Bernal Nadal.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Hotelera Naco, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Tiradentes Esq. Presidente González, piso 12, Edificio La Cumbre, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, abogado de la recurrente Hotelera Naco, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0084255-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, abogado de los recurridos Miguel Ángel Fernández Alfaro y Yolanda Ana Bernal Nadal;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 14 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de diciembre de 2007, su Decisión núm. 523, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra la misma, el primero, el día 25 de enero de 2008 por el Lic. José E. Ducoudray Núñez, a nombre y representación de la empresa Hotelera Naco, S. A., y el segundo, en fecha 15 de febrero del mismo año 2008 por los señores Rosario Abad y Antonio Grullón en representación de los señores Alejandro Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de julio de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo por los motivos que constan en esta sentencia los recursos de apelación interpuestos, el primero, el 25 de enero de 2008, suscrito por el Lic. José E. Ducoudray Núñez, en representación de la empresa Hotelera Naco, S. A., contra la referida decisión y el segundo, del 15 de febrero de 2008, suscrito por los Sres. Rosario Abad y Antonio Grullón en representación de los Sres. Alejandro Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas, contra la mencionada decisión, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 14 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por las partes recurrentes más arriba descritas, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Pedro Livio Segura Almonte, en representación de los señores Miguel Angel Fernández Alfaro y Yolanda Ana Bernal Nadal por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se condena a Hotelera Naco, S. A. y los señores Alejandro Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del

Lic. Pedro Livio Segura Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos precedentes la decisión recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 22 de junio de 2007, suscrita por el Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, en representación de la entidad social Hotelera Naco, S. A., mediante la cual solicitan conocer de la litis sobre derechos registrados: nulidad de contrato por causa de error, rescisión de contrato de venta, nulidad de deslinde hecho sobre parte de la Parcela 2, del Distrito Catastral No. 14, del Distrito Nacional, declaratoria de Dominio público, con relación a la Parcela No. 2, Distrito Catastral No. 14, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la instancia de fecha 22 de junio de 2007, suscrita por el Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, en representación de la entidad social Hotelera Naco, S. A., así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 29 de agosto de 2007, y su correspondiente escrito sustentativo de conclusiones de fecha 29 de agosto de 2007, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda reconvenzional y declaratoria de litigante temerario y reparación de daños y perjuicios, en contra de Hotelera Naco, S. A., interpuesta mediante instancia de fecha 26 de julio de 2007, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas legales vigentes, en cuanto al fondo, acoger parcialmente la misma, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia: a) condena a la parte demandante principal Hotelera Naco, S. A., al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios ascendentes a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,0000.00) Oro Dominicanos, a favor y provecho de los señores Miguel Angel Fernández Alfaro y Yolanda Ana Bernal Nadal, por las razones indicadas; b) Ordena el desalojo

de las 6 tareas ocupadas por la demandante para destinarla a la construcción de una vía de acceso, y por vía de consecuencia la restitución de los derechos a favor de sus legítimos propietarios, señores Miguel Angel Fernández Alfaro y Yolanda Ana Bernal Nadal; c) Ordenar que la sentencia a intervenir le sea oponible a los señores Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas, por virtud de la demanda en intervención forzosa de fecha 26 de julio de 2007; d) Condena a la Hotelera Naco, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Pedro Livio Segura Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional intentada por los señores Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas, en sus calidades de intervinientes forzosos, en contra de la Hotelera Naco, S. A., según instancia introductiva de fecha 10 de agosto de 2007; que en cuanto al fondo, rechaza la misma en todas sus partes, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 29 de agosto de 2007, por las razones indicadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República y del artículo 67 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Segundo Medio: Error en los motivos y en los hechos. Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis, que el 10 de junio de 2008 se celebró la audiencia en la que se conoció del fondo del asunto y en la cual los intervinientes en el proceso presentaron sus conclusiones y a la vez solicitaron un plazo para el depósito de escritos ampliatorios de conclusiones, el que le fue concedido y dentro del cual depositaron sus escritos; que sin embargo, el recurrido

en violación a la ley transcribió en la página 3, 4, 5 y 6 las tantas cartas correspondencias intervenidas entre las partes, las que no fueron depositadas en su momento para ser controvertidas por la contraparte; que ese depósito fuera de todo plazo constituye una violación del artículo 67 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como una injustificable violación del derecho de defensa de la recurrente y por tanto de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; que aunque la violación de un Reglamento del Tribunal de Tierras no puede dar lugar a casación, sin embargo, da lugar a ello cuando implica una violación del derecho de defensa, cuando ocurre como en el caso que nos ocupa, puesto que el abogado de los recurridos depositó dentro de su escrito ampliatorio transcripciones de misivas enviadas por las partes con lo que hizo uso de documentos que ayudaron a los jueces a formarse un juicio indebido, puesto que la contraparte no tuvo oportunidad de argumentar y defenderse en relación con esos documentos; pero,

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que, en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 10 de junio de 2008, el Dr. José Ducoudray Núñez, en representación de los recurrentes, con motivo de la apelación interpuesta por éstos últimos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Que se declare parcialmente nulo y sin efecto jurídico alguno el acto de venta suscrito entre Hotelera Naco, S. A. y los señores Miguel Angel Fernández Alfaro y Yolanda Ana Bernal Nadal, en fecha 9

de julio de 2003, por este haber sido convenido por la vendedora Hotelera Naco, S. A. fundamentado en un error en relación al número de tareas de las cuales no era realmente propietaria y por ende dicha nulidad sea pronunciada en relación a las 6 tareas que no le fueron entregadas a los señores Miguel Angel Fernández Alfaro y Yolanda Ana Bernal Nadal; **Segundo:** Ordenar la devolución y reembolso de la proporción correspondiente al dinero pagado por los compradores a la vendedora por las 6 tareas faltantes, más los gastos legales y de excepción de la carta constancia a su favor que hubiera incurrido durante la posesión del inmueble, y que pudieren ser fielmente demostrables; **Tercero:** Ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de la constancia anotada en el Certificado de Título, duplicado del dueño No. 77-2629, expedido a nombre de los señores Miguel Angel Fernández Alfaro y Yolanda Ana Bernal Nadal, en fecha 30 de septiembre de 2003, disponiendo a su vez la expedición de un nuevo certificado de título a favor de ellos mismos, como legítimos propietarios de las 14 tareas que hasta el día de hoy tienen en propiedad y posesión, los señores Miguel Angel Fernández Alfaro y Yolanda Ana Bernal Nadal; **Cuarto:** Que sea ordenada la constitución y el registro de una servidumbre de pago sobre las 6 tareas sujeto de esta litis que sirven de vía de acceso a las parcelas del área, ordenando, con cargo a la Hotelera Naco, la ejecución de la mensura de la parcela o porción de terreno utilizada como servidumbre de paso; **Quinto:** Que sea dispuesta la nulidad o suspensión de los trabajos de mensura que se encuentre en curso o que hubieren sido suspendidos por disposición de los señores Miguel Angel Fernández Alfaro y Yolanda Ana Bernal Nadal, y su consecuente procedimiento sobre la parcela que nos ocupa, hasta tanto los trabajos de mensura sean decididos y ordenados por este honorable Tribunal, conforme lo que disponga la sentencia a intervenir; **Sexto:** Que en cualquier caso se condene a los señores Miguel Angel Alfaro Nadal y Yolanda Ana Bernal Nadal, al pago de las costas, con distracción y provecho del Lic. Luis Enrique

Ducoudray, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; conclusiones en cuanto al fondo: **Primero:** Que este honorable Tribunal se declare competente para conocer sobre el fondo de la demanda convencional incoada por los señores Antonio Salas de Jesús y Ligia Salas, y que en consecuencia se dejada sin efecto ni valor jurídico alguno la sentencia No. 523 de fecha 18 de diciembre de 2007, al mismo tiempo que rechaza en todas sus partes las pretensiones observadas en la demanda reconventional de los señores Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Salas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que se condene a la parte demandante al pago de las costas y honorarios a favor del Lic. Luis Enrique Ducoudray Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en esa misma audiencia y con motivo de las conclusiones presentadas por todas las partes, el Tribunal resolvió lo siguiente: “Otorgarle un plazo de 15 días a la parte recurrente, representada por el Licdo. José Enrique Ducoudray Núñez, para que produzca su escrito ampliatorio de conclusiones. Este plazo empezará a contarse a partir del día de hoy. Se le otorga un plazo conjunto de 15 días a la parte intimada, representada por el Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, así como a la parte interviniente forzoso, conforme lo solicitó la Dra. Rosario Altagracia Abad, quien la representa, para que produzcan su escrito de ampliación de conclusiones. Este plazo comenzará a contarse a partir del vencimiento del plazo otorgado a la parte recurrente. Vencido el último plazo otorgado, el expediente quedará en estado de recibir fallo”;

Considerando, que también consta en el segundo resulta del fallo recurrido lo siguiente: “Que este Tribunal recibió los siguientes escritos: 1.- El del 8 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, mediante el cual reiteró sus conclusiones anteriores; 2.- El del 9 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Rosario Alt. Abad y Antonio Grullón, por medio del

cual reiteraron sus conclusiones anteriores; 3.- El del 19 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. José E. Ducoudray, mediante la cual reiteró sus conclusiones anteriores”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de exponer precedentemente la recurrente a quien el tribunal concedió el primer plazo para el depósito de su escrito de ampliación de conclusiones, fue sin embargo la última en depositar el mismo, ya que lo hizo el día 19 de julio de 2008, mientras que la parte entonces intimada y hoy recurrida depositó el suyo en fecha 9 de julio de 2008, es decir, 10 días antes que la recurrente lo hiciera y por consiguiente, pudo tener conocimiento de que en éste último escrito que fue depositado primero que el de la recurrente se habían copiado las alegadas y no probadas correspondencias cruzadas entre las partes; que, no obstante éste razonamiento de esta Corte, la recurrente no ha demostrado la existencia de dichas correspondencias, ni su depósito por su contrario en el Tribunal a-quo, pero tampoco se da constancia en la sentencia impugnada del depósito de tal documento, ni la misma se fundamenta en las alegadas comunicaciones, ni de que la recurrente se refiera a las mismas en su escrito del 19 de julio de 2008; que, por consiguiente, se trata ahora de un medio nuevo, no planteado ante el Tribunal a-quo que no puede ser admitido por ésta Corte de Casación, ante la que se ha presentado por primera vez ese medio y por tanto el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios la recurrente alega en síntesis: a) error en los motivos y en los hechos y desnaturalización de estos, argumentando que en el último considerando de la sentencia impugnada se expresa que en cuanto al fondo del recurso de apelación, dicho tribunal comprobó que el mismo se fundamenta en que la venta del inmueble en litis a favor de los actuales recurridos contiene un error con relación a las 6 tareas que debieron ser usadas para servidumbre de paso y que por eso no pusieron en posesión a

los referidos compradores de los terrenos y que los intimados alegaron que no hubo tal error y que ellos fueron puestos en ocupación la que se mantiene en la actualidad en los terrenos adquiridos; que la pág. 8 de dicha sentencia, específicamente en el primer considerando establece que el tribunal también comprobó que efectivamente la parte recurrente vendió sin error alguno los terrenos en litis a la recurrida y prometió a la parte interviniente forzosa señores Antonio Jiménez Grullón y Rosario Santana Abad, que adquirirían las seis (6) tareas para cumplir compromisos contractuales con los intervinientes forzosos, conforme consta en el acto del 24 de julio de 2006, con lo que se comprueba que el referido y supuesto error nunca existió, por lo cual rechazó el recurso de apelación; que del examen de ambos considerandos se advierte una contradicción al afirmar el tribunal en la pág. 8 por un lado que ha comprobado que nunca existió error por parte del recurrente al momento de hacer la venta; que el tribunal incurrió en un error de apreciación de los hechos al motivar su sentencia y no ponderar el contrato de venta de fecha 9 de julio de 2003 intervenido entre la recurrente y los recurridos en el que, en su párrafo del artículo 1ro. las partes reconocen que a la compañía Hotelera Naco, S. A., le queda un resto de veinticuatro (24) tareas dentro del ámbito del inmueble descrito; y b) la recurrente refiere también en el tercer medio la casación de la sentencia alegando que por la misma se le ha condenado al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos), sin exponer los motivos de esa condenación, toda vez que el precio total de compra de las 20 tareas fue de tan solo Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y la porción en litis es de 6 tareas, por lo que no se explica como se ha evaluado la referida indemnización, puesto que la ofertada a los recurridos por la recurrente, sigue alegando, consistió en la devolución del precio pagado y sus correspondientes intereses legales, que esa apreciación errada del tribunal ha influido en el dispositivo del fallo por lo cual la sentencia debe casarse; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el error a que se refiere la recurrente que contiene la sentencia impugnada y por consiguiente la contradicción que alega que existe en la misma, porque el tribunal admite que en la venta otorgada por ella a la recurrida existe un error y luego afirma en el considerando siguiente que no existe tal error, es un alegato que ya ante el Tribunal a-quo había formulado la recurrente y argumento a que se refiere la sentencia; que, sin embargo, el tribunal después de ponderar las ventas otorgadas el 9 de julio de 2003, por la recurrente a favor de los recurridos, de una porción de terreno de 20 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 14 del Distrito Nacional, porción debidamente determinada por sus linderos, los cuales están expresamente señalados en el referido acto de venta y comprobar además que dicho inmueble fue entregado por la vendedora a los compradores así como que el acto de venta otorgado por la misma recurrente a los intervinientes señores Antonio Jiménez Grullón y Rosario Santana Abad, de seis (6) tareas el 24 de julio de 2006, es decir tres (3) años después de la venta otorgada a los recurridos, no podía invalidar la venta, ni reducir el área de terreno de esa primera venta, puesto que tal forma de actuar no constituye un error sino la venta de la cosa ajena, puesto que la propia recurrente alega ahora en su memorial de casación que fue engañada por su vendedora San Mari, S. A., al venderle 44 tareas y solo entregarle 20 tareas que fue lo que dicha recurrente vendió a los recurridos, alegando además en las páginas 5 y 6 de su memorial introductivo que hizo esa venta a los recurridos erróneamente en el entendido de que San Mari, S. A., le había entregado a ella las 44 tareas que le había comprado por acto de venta del 9 de agosto de 1995, al extremo de que posteriormente al comprobar como resultado de la “medición” sic, que hiciera la recurrente del terreno adquirido por ella de San Mari, S. A., comprobó que solo eran 20 tareas por lo que llegó a una transacción con ésta mediante la cual dicha compañía se

obligó a una compensación económica que pagó a la recurrente y la que ésta aceptó, por el terreno faltante, porque ya su vendedora no tenía terreno que entregar a Hotelera Naco, S. A., ni posesión, ni propiedad para completar el área que le había vendido a la recurrente; que si la propia recurrente admite esos hechos y circunstancias en el proceso, obviamente no hubo ningún error en la venta de las únicas 20 tareas que le entregó su vendedora y que ella a su vez vendió y entregó a los recurridos; que al establecerlo y comprobarlo así el Tribunal a-quo como resultado del examen y ponderación de las pruebas y circunstancias aportadas y establecidas en la instrucción del proceso y condenarla al pago de RD\$400,000.00 como indemnización por daños y perjuicios, confirmando la sentencia de primer grado y conforme a los artículos 1605 y siguientes del Código Civil resulta evidente que el Tribunal a-quo no incurrió con ello en el error y contradicciones ahora alegadas por la recurrente y por tanto el segundo y el tercer medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelera Naco, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de julio de 2008, en relación con la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 14 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic.

Pedro Livio Segura Almonte, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.